

135
IDAD A
CIÓN G



MANUAL
DEL
PARROCO



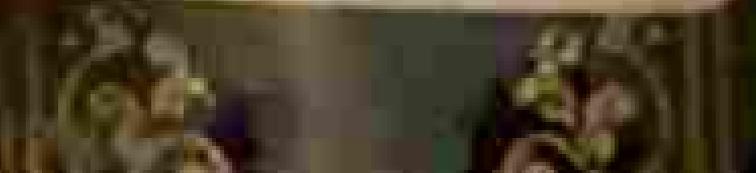
BX1935

D6

1852

c.1

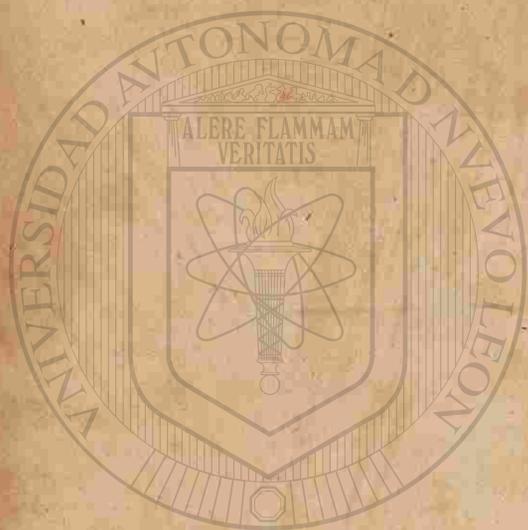
RALD



José Angel



1080047057



4
MANUAL

DEL PARROCO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

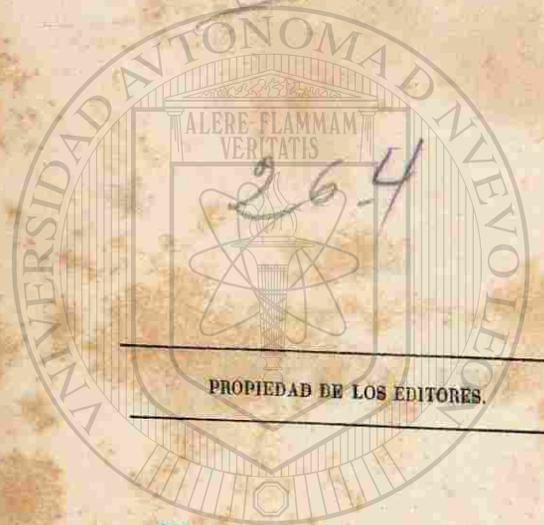


FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

383-1

88#48#88

~~2602~~



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

MANUAL

DEL

PARROCO AMERICANO

O

INSTRUCCION TEOLOGICO-CANONICO-LEGAL, DIRIGIDA
AL PARROCO AMERICANO, SUS DERECHOS, FACULTADES Y DEBERES,
Y CUANTO CONCIERNE AL CABAL DESEMPEÑO
DEL MINISTERIO PARROQUIAL.

OBRA UTIL

A LOS PARROCOS, CONFESORES Y DEMAS ECLESIASTICOS

Dada á luz

POR JUSTO DONOSO,

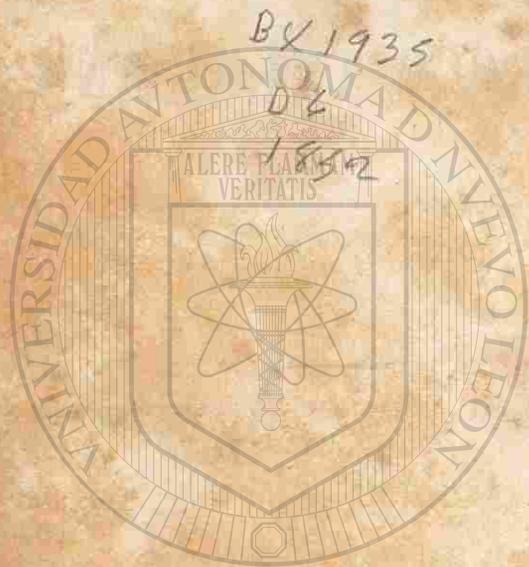
OBISPO ELECTO DE ANCUZ.



PARIS,

LIBRERIA DE ROSA, BOURET Y C^{IA}.

1852.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PROLOGO.

El ministerio parroquial, la mas benéfica institucion de la Iglesia cristiana, como la mas á propósito para hacer la ventura de los pueblos, instruyéndolos y amoldando sus costumbres á las máximas y preceptos de la pura y sublime moral del Evangelio, pierde toda su importancia, haciendo ilusorias las mas bellas esperanzas, desde que un pais no puede contar con eclesiásticos adornados de la instruccion necesaria para desempeñar con dignidad y decoro las augustas é importantes funciones que le son inherentes.

Desgraciadamente el estudio de las ciencias eclesiásticas ha sido entre nosotros hasta ahora pocos años, á mas de reducido y limitado, tan deplorablemente defectuoso, que una gran mayoría de nuestros eclesiásticos eran elevados á las sagradas órdenes y colocados en seguida á la cabeza de las parroquias, sin otros conocimientos que el de un mal latin, y los que podian adquirir con la lectura privada de un resumen de elementos de teología moral, cuales son v. gr. el *Larraga* ó el *Echarri*. Pocos eran los que, á mas del latin, cursaban en algun convento ó seminario dos ó tres años de filosofía y otros tantos de teología escolástica en la que siempre se daba la preferencia á las cuestiones de

escuela, que son la divisa de Tomistas, Escotistas, Suarezistas, etc.

El jóven eclesiástico que habia terminado la carrera mencionada, sabia ya cuanto podia exigirsele para optar los beneficios curados de mas provecho, y aun los destinos de primera importancia. Si alguno era tan feliz que lograba agregar á esos estudios el de derecho canónico, reducido entonces á aprender de memoria y defender en público unas cuantas cuestiones canónicas, y tanto mas si por un privilegio, de que eran rarísimos los ejemplos, llegaba á obtener alguna tintura de la *Instituta de Justiniano*, helo entonces elevado al mas alto grado de reputacion literaria á que le era dado aspirar.

Merced á nuestra emancipacion política, la educacion científica ha mejorado y generalizádose considerablemente. Cultívanse ya entre nosotros, bajo la direccion de buenos profesores, la mayor parte de los ramos de las ciencias antiguas y modernas, y bajo los auspicios de un gobierno liberal é ilustrado, que nada omite para mejorar nuestra condicion social, el pais marcha majestuosamente en la senda de la civilizacion y de las luces. Multiplicanse los establecimientos literarios en la capital y en las provincias; abiertos unos por los particulares, y otros por el celo y paternal solicitud del gobierno, mientras el Instituto Nacional, que puédesse considerar como el colegio normal de la nacion, recibe incesantemente mejoras de gran trascendencia.

La educacion eclesiástica ha debido tomar el mismo vuelo que la del resto de los ciudadanos; y así ha sido en efecto. El Seminario Eclesiástico de la capital de la república, precioso plantel que ya principia á producir sazonados frutos, proporciona al jóven que aspira al estado clerical, despues de los estudios preparatorios,

la adquisicion de las ciencias sagradas en sus principales ramos, y aun de las legales cuya posesion es necesaria hasta cierto punto al ministro de la religion. Aprende allí, por buenos métodos y bajo la direccion de acreditados profesores, el idioma patrio, el latin, el griego, el francés, elementos de historia profana, antigua y moderna, geografía, filosofía, bellas letras, liturgia, cómputo eclesiástico, lugares teológicos, teología dogmática y moral, sagrada escritura, historia eclesiástica, derecho canónico, derecho natural y de gentes, principios de legislacion universal, economía política, y concluye con el estudio del derecho romano español.

Un vacío, sin embargo, nótese todavía en el sistema espuesto: la falta de un segundo departamento del Seminario Clerical; en que los jóvenes eclesiásticos que ya han recibido las sagradas órdenes, y son llamados á desempeñar el ministerio parroquial, estudien con asidua contraccion la teología pastoral, y aquella parte de la legislacion eclesiástica general y municipal que detalla y determina en particular las prerogativas, facultades y deberes de los pastores de la Iglesia, en todo lo concerniente al fondo, estension y límites de sus augustas funciones: estudio que los habilitaria inmediatamente para el decoroso y cumplido desempeño de ellas.

✓ Cuando se haya llenado este vacío, el Seminario de Santiago ofrecerá eclesiásticos dignos, que hagan honor á la iglesia chilena en el ministerio parroquial. Pero aun entonces será muy limitado el fruto que recojamos para la general mejora de ese ramo; puesto que, atendidas nuestras actuales circunstancias, trascurrirán todavía muchos años, para que los Seminarios de las otras diócesis del pais puedan organizarse y sistemarse bajo un plan análogo al de la archidiócesis de Santiago.

Deplorables son los males que hemos sufrido y continuaremos sufriendo, mientras no se realicen en toda su estension tan importantes mejoras. ¿Y qué hacer entre tanto, para precaverlos en cuanto sea posible? ¿Qué arbitrio se presenta para que el párroco menos idóneo pueda ponerse en aptitud de llenar los augustos fines á que su ministerio se encamina? Ninguno otro, sin duda, que la asidua y tenaz contraccion con que debe consagrarse á la adquisicion de la ciencia pastoral en todos sus ramos, en cuanto le sea asequible y pueda lograrlo por medio del estudio privado. ¡Desgraciado el párroco á quien sea aplicable aquel terrible fallo: *si cæcus cæco ducatum præstat, ambo in foveam cadunt*; y aquel otro: *sinite illos, cæci sunt et duces cæcorum!*

¿Pero adónde ocurrirá este para procurarse tan importante como necesaria instruccion? ¿cuál es el escrito que puede y debe consultar en todas las dudas que le ocurran; y que por lo tanto pueda considerarse como el código que reglamente y detalle el ejercicio de cada una de las funciones del ministerio? Tenemos, es verdad, el opúsculo de Agustin Barbosa titulado *De officio et potestate parochi*; el tratado de Posevino *De officio curati*; y la abultada obra titulada *Directorio parroquial*, que en 1769 publicó el cura Cantero. Empero, los dos primeros escritos, á mas de hallarse infestados con las mas laxas doctrinas del probabilismo en la parte moral, chocan á menudo con importantes decisiones que posteriormente han emanado bien de la sagrada congregacion del Concilio, bien de diferentes bulas pontificias, y señaladamente de las de Benedicto XIV, pontífice sabio, que terminó tantas disputas, y derramó tanta luz en la materia de que hablamos. La obra de Cantero, sobre adolecer en parte de los mismos defectos, emplea los dos primeros tomos en instrucciones

y reglas para formar predicadores al gusto de aquel tiempo, y el tercero, en que se contrae á su principal propósito, es tan oscuro, confuso é irresoluto, dice Covian, que apenas se puede descubrir la verdad. Un largo catálogo podria formar de multitud de otros escritos sobre párrocos, que en diferentes épocas han visto la luz pública: lo omito, sin embargo, ya porque son antiguos y carecen por consiguiente de las nuevas decisiones, que como se ha dicho, han derramado tan abundante luz en la materia, como porque son poco ó nada conocidos entre nosotros.

Hay sin embargo, dos obritas que son harto comunes, y merecen especial mencion. La primera dada á luz á fines del siglo pasado por el presbítero Damian Sumalla, y publicada en Barcelona con el título de *Florilegium parochorum*. La segunda, titulada *Manual de curas, o breve compendio del ministerio parroquial*, publicada en Granada año de 1815, por el párroco don Antonio Covian. Ambas son ciertamente recomendables, tanto por el método, concision y claridad con que están escritas, como porque sus autores han tenido á la vista las decisiones canónicas mas recientes sobre el objeto de ellas; con un poco de mas estension ó sin la escesiva parsimonia á que se ciñeron sus esclarecidos editores, particularmente en lo relativo á la administracion de los sacramentos, hubieran sido ambas de tanto mayor mérito y aprecio para los párrocos.

Pero despues de todo, y cualquiera que sea el mérito de las obras mencionadas, y de las demas que sobre el mismo asunto se han publicado, deploramos en América la falta de un escrito de esa clase, adoptado á las circunstancias peculiares de las diócesis americanas, y redactado en conformidad con ellas y con las reglas canónicas y civiles que en consecuencia han sido dictadas

para el mejor desempeño del ministerio parroquial.

Nos hace falta, decimos, un escrito, que á mas de compilar esas reglas y estatutos peculiares á los párrocos americanos, acomode á nuestras localidades, usos, costumbres y demas circunstancias las doctrinas generales sobre atribuciones y deberes de los párrocos. La única obra de esta clase, titulada *Itinerario para párrocos de Indias*, publicada á mediados del siglo xvii por el señor don Alonso de Peña Montenegro, obispo de Quito, si bien abunda en decisiones canónicas y doctrinas teológicas aplicadas con mas ó menos acierto á las necesidades de la Iglesia americana, conteniendo tambien los mas importantes decretos de los concilios provinciales Limenses, hállase plagada en la parte moral de multitud de opiniones laxas, partos del probabilismo que en esa época estaba en boga, muchas de las cuales fueron posteriormente condenadas por decretos pontificios; á lo que se agrega la circunstancia de haber sido escrita exclusivamente para la direccion de los párrocos que administran doctrinas de indios, como lo demuestra el título mismo de la obra.

En el largo tiempo que tuve la honra de desempeñar el ministerio de cura y vicario de la ciudad de San Agustín de Tulea, me convení mas y mas de la necesidad de un escrito tal cual le he indicado. Véame á cada paso embarazado en la expedición del ministerio, y obligado á consultar con gran trabajo multitud de obras diferentes, sin encontrar muchas veces resoluciones satisfactorias. Apliquéme entonces á hacer algunos apuntamientos á donde poder ocurrir en los casos difíciles; trabajo que continué despues en esta capital con el mismo objeto, y para ponerme en aptitud de responder á las consultas que me dirigian algunos párrocos amigos míos. Lo imperfecto y defectuoso de este escrito, redac-

tado á la ligera en los ratos de ocio que me dejaban libres las multiplicadas ocupaciones que sobre mí pesan, me alejaban toda idea de ofrecerlo al público: vencieron al fin mi resistencia las repetidas instancias y poderosas reflexiones de eclesiásticos respetables, y mas que todo, la continua insistencia de un miembro distinguido del gobierno, acreedor á mi mayor respeto y deferencia.

En cuanto al fondo de esta obra, diré que en los diez y nueve capítulos que la dividen, al paso que ofrezco al párroco americano importantes instrucciones en lo relativo á la naturaleza, estension y límites de sus facultades, le doy un resumen de decisiones y doctrinas canónico-teológicas, para la recta administracion de los sacramentos y otros oficios espirituales; deteniéndome á la vez en obsequio de los párrocos jóvenes, en detalles minuciosos y formularios que le dirijan en las principales funciones del ministerio. Para complemento de la obra, he creído deberle agregar dos apéndices, el uno sobre testamentos, materia en que tan interesante es la instruccion del párroco, y el otro acerca de los privilegios de la bula de la Cruzada y el indulto de carnes.

Puedo asegurar al lector que nada he omitido para el buen acierto en las resoluciones y doctrinas que produzco. He consultado los mas clásicos teólogos y canonistas, como es fácil advertirlo; y en las cuestiones difíciles he registrado á la vez hasta veinte ó mas autores. Alguna luz me han ministrado en ciertos puntos los escritos sobre párrocos, arriba mencionados; y entre los teólogos y canonistas, he dado regularmente la preferencia al inmortal Benedicto XIV, á san Ligorio y al moderno Bouvier cuyas obras he tenido constantemente á la vista; y particularmente la teología del último, de

la que he extractado á veces artículos casi enteros en la parte relativa á los sacramentos.

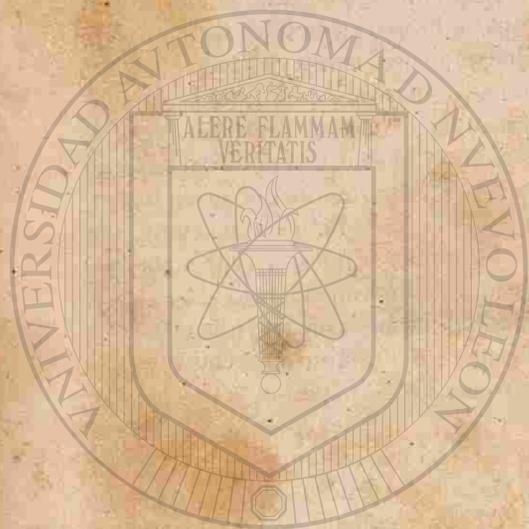
Como he deseado que este escrito sea particularmente útil á los párrocos de la Iglesia chilena, he aludido con frecuencia á nuestras prácticas, usos y costumbres recibidas, he impugnado abusos reprobables, y recordado sin cesar las sábias constituciones y decretos de los sínodos del país, cuyas provisiones jamás deben olvidar nuestros párrocos, para restaurar y sostener con todos sus esfuerzos su saludable observancia. He debido, sin embargo, guardar silencio sobre un punto interesantísimo, cual es la materia de aranceles de derechos parroquiales; porque los que hasta ahora han sido publicados por diferentes prelados, á escepcion del antiguo del sínodo del señor Alday, que es inaplicable en su mayor parte á nuestras actuales circunstancias, carecen de los requisitos legales que debieron acompañarlos para que obtuviesen fuerza obligatoria; razon por la cual no hay una regla invariable á que atenerse en asunto de tan alta importancia. El supremo gobierno ha comprendido debidamente cuánto importa llenar á la mayor brevedad este inmenso vacío, y con la autorizacion que ya ha recibido de las cámaras, se prepara á dictar los aranceles que deben regir en las diócesis del país, oyendo para el mejor acierto el dictámen de los respectivos prelados. Tan luego como se haya dado la ley que los fije y determine definitivamente, los publicaré por via de apéndice á este escrito, con el conveniente comentario explicatorio de todos sus pormenores.

Con respecto al estilo, solo diré que en nada mas he pensado que en hacerme entender de todos por la sencillez y claridad, lo que me ha obligado á la vez á ser redundante y menos correcto. Por lo demas, no seria justo que los lectores buscasen en esta clase de produc-

ciones lo esmerado de la elocucion, y menos las flores de la elocuencia.

Conozco tambien que la naturaleza de este escrito no es ciertamente á propósito para captarse el aura popular; ni por otra parte lo creo en su linea tan cumplido y sin defectos, que no me reconozca obligado á implorar la indulgencia de los lectores, de quienes espero disculpen mi temeridad, con la pureza y rectitud de mi intencion; protestando al mismo tiempo acoger con la mayor complacencia las advertencias que se me hagan, y retractar cualquiera de las opiniones que emito, tan luego como una moderada y juiciosa crítica me demuestre su inexactitud ó improbabilidad.

Puedo, sin embargo, lisonjearme que este ensayo, á pesar de sus defectos, sea de algun provecho al menos para nuestros párrocos jóvenes, que sin la preparacion y prácticas necesarias, y sin poder contar con las obras que necesitarian para su mas abundante instruccion, desempeñan tan difícil como penoso cargo: los eclesiásticos en general hallarán tambien en él útiles conocimientos para el ejercicio del ministerio; y todas las personas, de cualquier estado y condicion, reglas y doctrinas para la direccion de sus acciones. Feliz yo, si lograrse tambien por este medio estimular el estudio de la ciencia pastoral, y mover á otras plumas mejor cortadas que la mia, á arrostrar la árdua empresa de perfeccionar un trabajo que solo he podido comenzar!



MANUAL

DEL

PARROCO AMERICANO.

CAPITULO PRIMERO.

QUÉ SE ENTIENDE POR PARROCO, Y POR PARROQUIAS, E IGLESIA PARROQUIAL.

1. Origen de la palabra párroco. — 2. Definición del párroco. — 3. Diferentes denominaciones del mismo. — 4. Qué se entiende por parroquia. — 5. Institución de las parroquias. — 6. A quién compete la institución de nuevas parroquias, su union y division. — 7. Qué es iglesia parroquial, y cuáles sus derechos.

1. — La palabra *párroco* viene de la voz griega *paræcus* que en latin quiere decir *habitor in loco*, nombre que le conviene en cuanto es elegido por el obispo, para que asista y resida en el lugar que le ha sido designado, para administrar á sus feligreses el pasto espiritual. Antiguamente se denominaba párrocos á las personas que eran encargadas de preparar la *leña y sal*, y todo lo que necesitaban en su viaje los embajadores que eran enviados al pueblo romano. De donde es fácil deducir, que los cristianos aplicaron esta voz para designar las personas eclesiásticas que el obispo elige, con el objeto de que ministren á cierto número de fieles que viajan hácia la celestial Jerusalem, el alimento espiritual de la doctrina evangélica y de los sacramentos.

2.—Con estas nociones, fácil es la definición del párroco, diciendo: que es un eclesiástico designado y canónicamente instituido por el obispo, para que presida una iglesia determinada, en la cual administra perpetuamente la palabra divina y los sacramentos al pueblo encomendado á su cuidado.

3.—Entendida la definición, se hallará la razón por qué se le nombra con el dictado de *cura*, á saber: porque le compete el cuidado de la salud espiritual de sus ovejas, á la manera que al romano pontífice el de toda la Iglesia y al obispo el de su diócesis: cuidado tan propio de su oficio, que no solo le incumbe por caridad, sino por estricta justicia. Llámasele también *Rector*, con alusión al deber de regir y gobernar á sus ovejas, para preservarlas de todo peligro de eterna perdición; y *Sacerdote propio*, porque es inherente á su oficio el derecho de administrar á sus feligreses los sacramentos y demas auxilios espirituales. En América se acostumbra casi desde la conquista, llamar á los párrocos de Indias, *doctrineros*, y á sus parroquias, *doctrinas*, por la obligación que se les impuso de enseñar diariamente á los indios la doctrina cristiana.

4.—El nombre de *parroquia* es correlativo al de párroco. Parroquia, voz griega, tanto quiere decir, como *acolarum conventus seu habitatio*. Puede definirse: «un lugar contenido dentro de ciertos límites, en que habita una porción de fieles, adictos á una iglesia, donde reciben los sacramentos y demas socorros espirituales de mano del pastor.» Para que una iglesia sea parroquial, requiérese: 1º que el cura de ella tenga potestad de administrar los sacramentos; 2º que la iglesia tenga determinado distrito, asignado por el obispo; 3º que el párroco goce de la administración por derecho propio; 4º que él solo desempeñe el servicio de la iglesia, sin que otro alguno se *ingiera* en la administración de los sacramentos (1).

5.—No fueron instituidas las parroquias en el primero ó se-

(1) Rota Roma., apud Barbosa, *de officio et potest. parochi.* par 1, c. 1.

gundo siglo de la Iglesia, como fingió Isidoro Mercador, en sus cartas falsamente atribuidas á los pontífices Clemente, Anacleto y Dionisio (1), sino hasta el cuarto siglo, despues de haberse consolidado la paz de la Iglesia, y aumentándose considerablemente el número de los fieles. Desde la edad de los apóstoles, hubieron presbíteros que bajo las órdenes de los obispos administraban los sacramentos, desempeñando las funciones que hoy desempeñan los párrocos. Mas no existieron desde entonces párrocos ni parroquias; los presbíteros cumplían con las comisiones que les confiaban los obispos, sin que hubiese en la diócesis otra iglesia que la catedral. Ya en el siglo cuarto, sin que se erigiesen todavía iglesias en las aldeas y lugares pequeños, principiaron los obispos á enviar presbíteros á los lugares distantes de la ciudad, para el consuelo de los fieles, cuando así lo exigían graves consideraciones, volviéndose á la catedral luego que habían cumplido su encargo, que por eso se llamaron *visitadores*, *circumcursores*, *circumitores*, etc. Con el trascurso del tiempo se construyeron iglesias, primero en las aldeas distantes, y luego en la ciudad, y ya entonces pensaron los obispos en la creación de parroquias, con el objeto de facilitar á los fieles los auxilios espirituales. Creáronse primero en las aldeas, y destinóse un sacerdote al servicio permanente de ellas (2). Las de las ciudades se crearon posteriormente, y en diferentes épocas (3). Como esta facultad era privativa de los obispos, unos la pusieron en ejercicio mas tarde que otros, segun lo exigía el mayor ó menor número de los fieles, y la utilidad de los mismos (4).

6.—La erección de nuevas parroquias en las ciudades ó pueblos donde no las hubiesen, compete á los obispos, por disposición del concilio de Trento, que en la ses. xxiv, cap. 13, de ref., les ordenó que en los pueblos ó lugares donde no

(1) Can. 3, dist. 8, et can. 1, 13 quest.

(2) Conc. Calced., can 17 apud Labb., tom. de Concil. col. 1687.

(3) Marius Lupus *de Parochis ant. an. christi milles.*

(4) Orig. eccles., lib. 9, cap. 8, § 2, t. 3.

existen iglesias parroquiales con ciertos y determinados límites, procediesen á hacer la asignacion de iglesias, señalando á cada una un distrito contenido en ciertos y determinados límites, dentro del cual ejerciese el párroco nombrado para cada una las funciones propias de su ministerio.

No me detendré á tratar de la union y division de parroquias, asunto complicado y que demanda larga y prolija discusion; baste decir que no se debe proceder en esta materia sin que concorra urgente necesidad y evidente utilidad de la Iglesia, y en todo caso observando las solemnidades que prescribe el derecho. Trató este asunto luminosamente, entre otros canonistas, el célebre Berardi, á quien remitimos á nuestros lectores.

7. — Digamos ya algo de la iglesia parroquial. Designase con esta denominacion la iglesia á que está aneja la cura de las almas de los parroquianos, y que tiene un rector ó párroco propio, á quien compete por derecho la administracion de los sacramentos.

Los derechos del párroco y de la iglesia parroquial, á mas de la potestad del foro de la penitencia, son los siguientes: 1º Que los parroquianos sean obligados á presentar sus proles al propio párroco, para la recepcion del bautismo; por lo que delinquirian gravemente si ocurriesen al ageno párroco (1); 2º que por lo menos en la pascua, para cumplir con el precepto, reciban el sacramento de la eucaristía en la propia iglesia parroquial (2). De donde es fácil deducir, que el que comulgase en iglesia de regulares, con ánimo de satisfacer al precepto, no cumpliría con él, mandándose espresamente en el cánon *Omnis utriusque*, que la comunión pasqual se reciba de mano del propio párroco. Y nótese como muy digno de saberse para la debida observancia, que no una, sino muchas veces ha decidido la sagrada congregacion del Concilio, que los regulares no pueden administrar la eucaristía á los seculares en el dia de pascua, aunque la pidan

(1) Ita communis.

(2) Can. *omnis utriusque*.

por devocion, y despues de haber cumplido con el precepto en su parroquia (1); 3º que solo el párroco propio puede administrarles el sacramento de la estremauncion. En la *Clementina 1, de privilegiis*, se prohíbe á los regulares la administracion de este sacramento sin licencia del párroco; 4º que el matrimonio se celebre en la iglesia parroquial, en presencia del propio párroco, con las solemnidades de derecho (2); 5º que al párroco se paguen las primicias y demas oblationes acostumbradas.

Baste por ahora lo dicho sobre derechos del párroco é iglesias parroquiales: volveremos á ocuparnos de esta materia cuando corresponda hacerlo, segun el plan que nos hemos propuesto en el presente tratado

(1) S. Cong. in Burdegalensi, 9 junii 1644; in Senon, 11 junii 1650.

(2) Conc. Trid., ses. XXIV de reform. mat., c. 1.

la regla, que el inferior no puede dispensar en la ley del superior. Y con respecto á la ciencia, deben hallarse suficientemente versados en la teología moral, cánones y sagrada escritura, para que puedan saber todo la concerniente á la digna administracion de los sacramentos, lo predicacion del Evangelio, y al cumplimiento de los demas delicados deberes de su ministerio.

2. — Para el mejor acierto en la provision de curatos, el concilio de Trento estableció se confiriesen por oposicion, en la forma siguiente (1): luego que llega á noticia del obispo la vacante de la iglesia parroquial, debe nombrar un vicario que desempeñe el ministerio, interin se provee á la iglesia de párroco idóneo, asignándole cóngua suficiente de los productos del beneficio: en seguida el mismo obispo ó su vicario fija edictos públicos por el término de diez dias, ó por mas tiempo, si para ello concurrese justa causa, convocando á todos los que quieran oponerse para que concurren á rendir el competente exámen. Trascorrido el término de los edictos, todos los que se hubiesen presentado, serán examinados por el obispo ó su vicario general, y por lo menos tres examinadores, debiendo aprobar el obispo á los que todos ó la mayor parte de los examinadores encontrasen idóneos; previniéndose que si los votos son iguales en número ó singulares, decide el obispo con su sufragio. Si de los opositores es aprobado uno solo, á él se ha de conferir el beneficio; pero si lo fueren muchos, al obispo corresponde elegir al que juzgare mas idóneo, al cual conferirá necesariamente el beneficio; y débese notar que para calificar la idoneidad, no solo se atiende á la ciencia, sino tambien á la prudencia, edad, costumbres y demas calidades oportunas para el oficio pastoral. Finalmente, quisieron los padres del concilio que ninguna apelacion, aunque se interpusiese para ante la silla apostólica, pudiese impedir la ejecucion del juicio episcopal.

3. — Esta nueva disciplina, introducida por el Tridentino, ne-

(1) Conc. Trid., cap. 18.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ELECCION Y CANONICA INSTITUCION DE LOS PARROCÓS.

1. Requisitos que constituyen la idoneidad del que ha de ser nombrado párroco. — 2. Disposicion del concilio de Trento sobre la institucion de párrocos. — 3. Bula de san Pio V sobre la materia. — 4. Carta eneiclica de Clemente XI. — 5. Constitucion de Benedicto XIV. — 6. Disposiciones de las leyes de Indias sobre provisiones de curatos, y forma de la presentacion.

1. — Los sagrados cánones constantemente exigen se elija persona idónea para el desempeño del delicado cargo de cura de almas; idoneidad que segun el espíritu y la letra de los mismos cánones, consiste en la gravedad y probidad de costumbres, edad madura y ciencia necesaria. La probidad es sin duda el mas esencial requisito, porque sin ella ningun bien sólido puede esperarse del ministerio parroquial, antes bien el pastor se convertirá en lobo, que con sus perversos ejemplos devorará el rebaño. La edad exigida por los cánones para obtener beneficio curado es la de veinte y cinco años, aunque no se hayan cumplido, segun el comun sentir; y en este requisito no pueden dispensar los obispos, por emanar de ley general de la Iglesia, establecida en dos concilios ecuménicos, uno de Letran y otro de Leon; y por ser general

cesitó en breve de ilustraciones y modificaciones, para dirimir las dificultades y embarazos que se suscitaron. Con este objeto, al poco tiempo de celebrado el concilio, es decir, en 1566, san Pio V dió á luz una constitucion que principia: *In conferendis*; en la cual en primer lugar, declaró irritas y nulas todas las colaciones de iglesias parroquiales, que se hiciesen sin observar la forma establecida por el concilio, y que los beneficios así conferidos se tuviesen por vacantes. Lo segundo, decretó que la facultad que el concilio concede al obispo, para prorogar el término de los edictos por mas de diez dias, interviniendo justa causa, se entendiese que no se estendia para poderlo prorogar por mas de veinte; y que siendo el beneficio de libre colacion de los obispos, se haga la provision dentro de seis meses; pero si perteneciese la presentacion á patrono, lego ó eclesiástico, no se pueda diferir la institucion por mas de dos meses. Finalmente, estableció que el que se sintiese agraviado por habérsele preferido el menos idóneo, pudiese apelar al metropolitano, ó si la colacion hubiese emanado de este, al obispo mas inmediato, quien obrando como delegado de la silla apostólica, debe llamar á su presencia al apelante y al electo, para que rindan nuevo exámen; y si encontrase al primero mas idóneo, lo instituya en el beneficio parroquial, removiendo al segundo. No se ha de olvidar que la apelacion concedida por la bula de san Pio V, solo tiene lugar, y se ha de conceder, en el efecto devolutivo, mas no en el suspensivo.

4.—Suscitáronse nuevas y muy acaloradas contiendas entre los intérpretes, tratándose de la inteligencia así del Tridentino, como de la constitucion de san Pio V. Y con este motivo, Clemente XIV remitió la decision de ellas á la congregacion del Concilio, la que ilustrada por la sabiduría de su secretario, que entonces lo era Próspero Lambertini, despues Benedicto XIV, fijó las reglas que debian adoptarse en la materia, y con anuencia del espresado Clemente XIV, se hicieron saber á todos los obispos católicos, en la encíclica que con fecha de 10 de enero de 1720 se les dirigió. No hacemos mérito de todas las dudas que se resolvieron en la enci-

clica, porque aluden á cuestiones que no tienen lugar en la América: limitarémonos esclusivamente á la esposicion de las reglas, á que dieron lugar las cuestiones relativas á la apelacion que introdujo la constitucion de san Pio V ya citada.

El remedio de la apelacion, al paso que producía la ventaja de que los obispos considerasen atentamente la idoneidad de los eligendos; y se abstuviesen de preferir á los menos idóneos, daba margen á la mala fé para vejar á los electos, y anular á la vez la prudentísima eleccion de los obispos. El exámen de los opositores se recibia verbalmente. Apoyábase el juicio episcopal en respuestas verbales, y en testimonios tambien verbales, que acreditaban la prudencia y costumbres de los opositores. El apelante no producía documento alguno por donde apareciese la injusticia de la provision. Necesitábase por consiguiente de nuevo exámen ante el juez de apelacion. El apelante dilataba el pleito con maliciosos subterfugios, y mientras su contrario, distraido con los largos trámites del juicio y embarazado con el ejercicio de las graves funciones parroquiales, apenas podia pensar en el estudio, el primero se dedicaba á él, asidua y tenazmente, y en el exámen resultaba mas idóneo el que antes lo habia sido menos. Estos resultados eran contrarios á la equidad y aun á la forma de los juicios, que exige que en la apelacion no se trate de nuevos incidentes, sino que toda la cuestion se verse sobre lo que se tuvo á la vista en el primer juicio. Para ocurrir pues á estos inconvenientes, el ya citado Clemente XIV dispuso: 1º Que á todos los examinandos se propongan las mismas cuestiones para su resolucion, y un discurso oratorio; 2º que para ello se conceda á todos el mismo espacio de tiempo; 3º que todos permanezcan encerrados en un departamento, á donde no se permita entrar á ninguno de afuera, ni salir los que están dentro, hasta que hayan evacuado su comision; 4º que cada uno escriba y firme de su mano la resolucion y el discurso; 5º que estienda las respuestas en latin y el sermon en el idioma vulgar; 6º que los escritos de cada uno se suscriban por el secretario del

concurso, los examinadores y el obispo ó su vicario, si este presidiese en el concurso. Ordenóse tambien que no se admita apelacion de juicio de los examinadores ó del obispo, sino se interpusiese dentro de diez dias contados desde la colacion de beneficio; y que en el juicio de apelacion se exhiban los autos del concurso, bien sean los originales, ó bien copias auténticas firmadas por el secretario del concurso y los examinadores. Con el mérito de estos autos, ha de decidirse la cuestion de la suficiencia del electo y del apelante. Si la apelacion se versa sobre otras cualidades del apelante, las ha de hacer constar tambien con los autos del primer concurso, en que ha debido exhibir por escrito los testimonios que comprueban su prudencia, probidad y demas dotes; pudiendo tambien presentar en la apelacion nuevos documentos, con tal que sean de grave importancia.

5. — Para la mejor inteligencia de las disposiciones de Clemente XIV y la resolucion de otros puntos, Benedicto XIV espidió una nueva bula, que principia *cum illud*, dada en 1742, en la que ordenó: 1º Que luego que el obispo tenga noticia de la vacante de la iglesia parroquial, nombre un vicario que la administre, en la forma prescrita por el concilio de Trento; 2º Que se anuncie el concurso por edictos públicos, fijando el término en que debe celebrarse, y que en el mismo edicto se haga saber á los que quieran oponerse, presenten dentro del mismo término los documentos ó testimonios que comprueben sus cualidades, méritos y servicios, los que no se admitirán despues de espirado el término; 3º Que el secretario exhiba al obispo ó su vicario y á los examinadores el extracto que deberá hacer de estos documentos; 4º Que en el dia señalado se celebre el concurso, segun la forma prescrita por Clemente XIV, y los examinadores den cuenta de los que juzgaren idóneos ó reprobasen; 5º Que el ordinario elija de entre los aprobados al mas digno, y dé la posesion al electo, sin embargo de cualquiera apelacion; 6º Que si se interpusiese apelacion, el juicio se evacúe con el mérito de los autos del concurso, sin que se admitan nuevos documentos; 7º Que si el obispo hubiese

tenido ciertas causas secretas para la eleccion, puede manifestarlas en carta familiar, bajo la ley del sigilo, al juez de apelacion, para que con esa noticia obre como creyere justo; y teniendo por sospechoso al juez de apelacion, pueda dirigirse en los mismos términos al prefecto de la congregacion del Concilio, quien usará de su autoridad para que dicho juez proceda en justicia; 8º Que si la sentencia del juez *ad quem* fuere conforme á la del obispo, no se admita nueva apelacion; pero si fuere revocatoria, le sea lícito al vencido apelar; y entablada la apelacion, se ejecute sin ulterior recurso lo que se hubiese resuelto por dos sentencias conformes.

6. — Hasta aqui hemos indicado las disposiciones canónicas relativas al concurso para la provision de las iglesias parroquiales. Mas como las leyes de Indias están todavia vigentes entre nosotros, mencionaremos algunas de ellas dignas de tenerse presentes en el asunto de que tratamos. Como por la ley 1, tit. vi, lib. 4, se declara pertenecer á la autoridad suprema el patronato eclesiástico en todas las provincias de América, tanto por bulas pontificias en que se le ha concedido ese privilegio, como por haber fundado y dotado el rey de España todas las iglesias de América, segun se explica la ley; competia al mismo rey la presentacion no solo para los curatos y doctrinas, sino tambien para los arzobispados, obispados, dignidades, prebendas, etc., de todas las iglesias de la América española. (LL. 3 y 4 del mismo tit. y lib.) La ley 24 de dicho título prescribe la forma que se ha de guardar para la provision de curatos, mandando se fijen los edictos y se proceda al concurso en la forma prescrita por el Tridentino, con las modificaciones siguientes: que de los examinados y aprobados los arzobispos y obispos elijan tres, los que conceptúen mas dignos, y pasen la terna al virey ó presidente, ó gobernador, espresando la edad, órdenes, grados de bachiller, licenciado ó doctor, beneficios que hubiesen servido, y demas calidades y requisitos que concudiesen en cada uno para que de ellos el virey ó presidente presente al arzobispo ú obispo el que creye-

se mas á propósito, al que se le dará la colacion y canónica institucion del beneficio; y que los preladós no puedan poner en la terna sino los opuestos, examinados y aprobados, y de estos, los mas dignos. Y en la ley 23 se previene que si solo hubiese un opositor, lo proponga el prelado al virey ó presidente, y éste lo presente para que se le dé la institucion; pero si supiese ó averiguase que ha habido otros opositores, omita la presentacion hasta que le sean propuestos los tres de que habla la ley 24. Y con respecto á personas, la ley 31 prohíbe se presente para los curatos á las que no hayan nacido en los reinos de España ó Indias, á menos que tengan carta de naturaleza. Y últimamente, es muy importante la disposicion de la ley 33 al fin, relativa á que la vacante de los beneficios parroquiales no dure mas de cuatro meses, debiéndose proveer á mas tardar dentro de este tiempo en la forma prevenida por la ley.

Desde la fecha de nuestra emancipacion, dos solas veces se han celebrado oposiciones á curatos en esta diócesis de Santiago, y en las dos se ha observado el orden de proceder que establece la ley 24 citada, pasando el prelado una terna de los mas dignos entre los examinados y aprobados, y presentando en seguida el presidente de la república uno de los propuestos en la terna, á quien se ha dado en consecuencia por el ordinario eclesiástico la canónica institucion.

La forma que se ha observado en Chile de tiempos atrás en los exámenes sinodales para la provision de curatos en concurso de oposiciones, se reduce á lo siguiente. Reunidos los examinadores sinodales en número de cinco, ó á lo menos tres, bajo la presidencia del obispo ó gobernador eclesiástico, se presenta el examinando, y el que preside, abriendo el libro, le designa uno de los cánones del concilio de Trento; el examinando lo lee, lo vierte al español, y luego tomando asiento hace la esplicacion y esposicion del canon en un discurso en que invierte un cuarto de hora; y concluido se le proponen por los examinadores algunas cuestiones morales; á que satisface durante otro cuarto de hora; y termina el examen.

Este procedimiento es sin duda á propósito para calificar la suficiencia é instruccion del examinando. Mas como en él todo se hace verbalmente, y el exámen de cada uno recae sobre puntos y materias diversas, envuelve precisamente los mismos inconvenientes que Clemente XIV quiso precaver en el método que prescribió en la encíclica dirigida á los obispos y arzobispos, de que hemos hablado en el artículo 4 de este capítulo.

CAPITULO TERCERO.

RESIDENCIA DE LOS PARROCOS.

1. De dónde emana la obligación de la residencia. — 2. Decisiones de la congregación del Concilio sobre cuestiones de residencia. — 3. Residencia del párroco en su iglesia. — 4. Residencia personal. — 5. Residencia continua. — 6. causas que escusan de la residencia. — 7. Penas contra los que no residen. — 8. Disposición del sínodo de Santiago sobre la materia.

1. — Tenaz y acaloradamente han disputado los teólogos y canonistas, si la obligación de residir los que tienen beneficios curados es de derecho divino ó eclesiástico. Sin embargo, esta es una cuestión que todavía está por decidirse, y sobre la cual los padres tridentinos, después de haberla largamente discutido, así en tiempo de Paulo III, como en el de Pio IV, no pudieron arribar á una resolución definitiva, según refiere Palavicino en la *Historia del concilio de Trento*. Sin emitir mi opinión, que sería de ningún peso en asunto de tanta gravedad, contentaréme con decir que la Iglesia en sus concilios y los sumos pontífices en sus constituciones y rescriptos, no han omitido medio alguno para hacer efectiva la residencia de todos los que poseen beneficios curados. El concilio de Trento obligó á ella á todos los que tienen cura

de almas, declarando reos de pecado mortal á los no residentes, y que los ausentes de sus iglesias, sin mas declaración, fuesen obligados á restituir los frutos percibidos á la fábrica de la iglesia ó á los pobres del lugar, derogando cualquier privilegio, estatuto ó costumbre aun inmemorial que hubiese en contrario; *quæ potius corruptela censenda est* (1). Inculcaron esta gravísima obligación los pontífices Pio IV, Pio V, Clemente XIV y Benedicto XIII en varias constituciones espeditas con este objeto.

2. — Para dirimir las dudas que se han suscitado sobre la residencia, la sagrada congregación ha espedito numerosas declaraciones, de las que será bien apuntemos algunas que aluden á los casos que con mas frecuencia pueden ocurrir, y las hemos encontrado citadas en la Institución xvii, de Benedicto XIV, en Fanano, Barbosa, Ferraris y otros canonistas de nota. Y en primer lugar, que la intemperie del aire ó el mal temperamento no excusa al párroco de la residencia, fué decidido por la sagrada congregación en 7 de julio de 1646; pero se dejó al arbitrio del ordinario conceder la licencia al párroco que cayere enfermo, si no hubiese en el lugar de la residencia médico que lo asista. 2º Se ha decidido también que ni la ancianidad, ni el corto número de feligreses excusan al párroco de la residencia. 3º Que si le da coadjutor por razón de enfermedad, no queda eximido de la residencia. 4º Que el párroco no pueda ser separado por el obispo del servicio de su iglesia, para que le acompañe en la visita, ni para que desempeñe los cargos de vicario general, visitador, secretario ó fiscal, á menos que el tiempo que lo emplee en alguno de esos destinos no pase de dos meses; ó si fuese párroco de la ciudad de la residencia episcopal, que entonces podrá ser vicario general. 5º Que tampoco le excusa una grave enfermedad epidémica que amenace su vida, á menos que cuente con sustitutos idóneos que hagan sus veces, porque si no los tuviese, *bonus pastor dat animam suam pro ovibus suis*.

(1) Conc. Trid., ses. xxiii, c. 1.

No es menos importante una resolución espedida por la sagrada congregación en 10 de mayo de 1687, respondiendo al obispo de Foligno, que le consultó sobre los puntos siguientes: 1º si los párrocos que distan de la ciudad dos, tres ó cuatro millas, mas ó menos, pueden ausentarse de sus iglesias sin expresa licencia del obispo, dejando en ellas un sustituto idóneo, y morar continuamente de día y de noche en la ciudad, excepto los días festivos, en que van á sus iglesias, volviéndose luego á la ciudad: 2º si los párrocos que de noche residen continuamente en sus iglesias, pueden, después de celebrar de mañana en ellas, trasladarse á la ciudad, y morar ahí todos ó la mayor parte de los días del año, manteniendo en sus iglesias sustituto idóneo: 3º si dichos párrocos que de día residen en sus iglesias, puedan trasladarse á la ciudad todas ó la mayor parte de las noches del año, con tal que tengan sustituto idóneo en aquellas. A estos tres puntos respondió la congregación negativamente, como lo asegura Lambertini en la institución citada, refiriéndose al registro de los decretos de dicha congregación.

3. — No solo se ha impuesto al párroco la obligación de residir dentro del distrito de su parroquia; tambien se le ha designado por decisiones canónicas el lugar de su habitación. Si la parroquia tiene muchas iglesias, debe residir en la que haya sido destinada por el obispo para el ejercicio de las funciones parroquiales, y á falta de esta designación, ó bien en la mas digna ó en la que esté mejor situada, para la cómoda concurrencia de los feligreses. El párroco debe habitar en la casa parroquial, si la tiene la iglesia, y si no la tiene, en otra inmediata á ella, y dentro de los límites de la parroquia (1). Si la casa parroquial no fuese cómoda ó corriese otro motivo justo, puede habitar en la casa paterna ó de sus parientes, que se halle situada dentro del distrito parroquial, con tal que no sufran demora ó perjuicio los feligreses en la percepción de los auxilios espirituales (2).]

(1) Sac. in Tolquinaten., 19 nov. 1718.

(2) Posev., Barbosa, Baja, Maranta, Bonacina et alii apud Ferraris.

4. — Débese tambien notar que la obligación de la residencia es personal; de suerte que falta gravemente á su deber el párroco que no reside personalmente, aunque preste por medio de otros, igualmente bien ó mejor, los servicios de su ministerio; porque los cánones exigen la industria de la persona, que no se puede suplir por un tercero. Ni basta la residencia material del párroco, esto es, que corporalmente resida; sino que se requiere la formal, que consiste en que cumpla por sí mismo con los deberes de su cargo. A este propósito se pregunta por los canonistas, ¿si será lícito al párroco descargar todo el peso del ministerio sobre los hombros de sus tenientes? Y es comun la opinion que sostiene la negativa, y yo añadiré que tambien es la verdadera; puesto que la residencia, segun el concilio de Trento, debe ser laboriosa y no ociosa, como oportunamente lo advirtieron los padres del concilio de Aquileya, por estas palabras: *Quod de residentia a sacro Tridentino concilio et summorum pontificum constitutionibus cautum est, hoc non est intelligendum, ut presentia assideant, nihil præterea agant; cum ex sacris canonibus residentia sit accipienda in eum sensum ut sit laboriosa non otiosa.* Y si todavia se pregunta, ¿qué parte de trabajo debe tomar el cura para sí? responderemos con Sanchez (1) que no cumple con su obligación, *nisi major pars aut saltem æquivalens per ipsum et exerceatur, veluti illa que a quolibet vicecurato ministratur.* Debiéndose advertir, que si el feligrés pide *nominatim* á su cura, para que le administre el sacramento de la penitencia en artículo de muerte, no puede este lícitamente escusarse, á menos que para ello tenga grave causa; porque por una parte el párroco está obligado por justicia á administrar los sacramentos á su feligrés, y por otra, puede este tener razones poderosas para no querer confesarse con otro. Mas cóntrovertida que las anteriores ha sido la cuestion de ¿si el párroco que no ejerce por su persona el oficio, sino que lo comete enteramente á sus tenientes, está obligado á la resitucion de los frutos del

(3) Joan. Sanch., disp. 47, n. 4, vers. Nec Parochis.

beneficio? No nos atrevemos á emitir nuestra opinion en asunto tan delicado como dudoso, sin embargo de que muchos y graves teólogos citados por Montenegro (1) están por la afirmativa, fundándose en las razones siguientes. 4^a El estipendio ú honorario se da por el oficio personal de cura; luego sino cumple con la obligacion personal, no podrá llevar el estipendio, y es obligado á restituir, aunque por tercera persona ejerce el oficio. 2^a *Beneficium datur propter officium*, dice una regla canónica; luego si el cura no pone de su parte el cuidado y trabajo del oficio, no puede percibir los frutos del beneficio. 3^a Segun el sentir de los doctores, residir materialmente sin desempeñar el cargo, es lo mismo que estar ausente: los ausentes están obligados en conciencia á restituir los frutos percibidos durante la ausencia, como lo dice espresamente el concilio de Trento (2); luego, tambien lo están los que solo materialmente residen.

Cualquiera que sea la fuerza de estas razones, nos abstenemos de tomar partido en la contienda, y solo diremos con el sabio Lambertini (3), cuyas son las palabras siguientes: « lo cierto es que los que así se portan, pecan mortalmente, y debe castigarles el superior, aun en el fuero esterno, con pena proporcionada, como dice muy bien Anacleto Reinfestuel. »

5. — La residencia del párroco debe ser continua; lo que no se ha de entender de suerte que no pueda ausentarse por un breve espacio de tiempo. Deben conducirse de modo que sus feligreses no carezcan de los necesarios auxilios; pero no está obligado á permanecer en la casa como preso sin poderse mover, á menos que tenga enfermos de gravedad, que entonces ó no debe salir de casa, ó ha de tomar las providencias necesarias para que si fuese buscado, le encuentren prontamente, precaviendo en lo posible que algun enfermo

(1) Lib. 1, trat. 2, sec. 2.

(2) Conc. Trid., ses. XXVIII, c. 1.

(3) Lambertini, Instit. XVII.

muera sin sacramentos, por no podersele encontrar. No le es prohibido ausentarse por algunas horas no teniendo enfermos en la parroquia, como es de costumbre hasta entre los timoratos: ausentarse por un dia entero, en el mismo caso de no tener enfermos, no nos atrevemos á alabarlo ni vituperarlo; pero si la ausencia escediere de dos dias sin causa bastante que la justificase, es probable que pecaria gravemente, á lo menos si en el pueblo ó lugar no hubiere otro sacerdote; pero si lo hubiese, se pecará mas ó menos, en razon de la mayor ó menor posibilidad de que los feligreses sufran algun mal ó perjuicio (1).

6. — Como el precepto de la residencia no es negativo, sino afirmativo, ora sea de derecho divino ó eclesiástico, admite causas legítimas, por las cuales el superior eclesiástico puede declarar y respectivamente dispensar en la residencia, y aun puede haber casos en que cese la obligacion de este precepto afirmativo. Hay cuatro causas que, siendo aprobadas *in scriptis* por el obispo, eximen al párroco de la residencia, segun el concilio de Trento (2), que restringe la necesidad de que sean aprobadas las causas, á los casos en que estas no sean notorias ó repentinas, con tal que el párroco en todo caso provea á sus ovejas de suerte que por su ausencia no sufran daño alguno.

La primera causa es *la caridad cristiana*, v. gr., dice Azor (3) cuando el párroco se ausenta en obsequio de alguna iglesia particular, á saber; para evitar litigios, contiendas ú odios, que producirian graves males ó escándalos, con tal que por la ausencia no sufra la propia iglesia notable detrimento, porque eso seria contra el orden de la caridad. ®

La segunda causa es *la necesidad urgente*, á la cual reduce el autor citado la ausencia por enfermedad, guerra, invasion de enemigos, peste, aire nocivo, enemistad, odio ó persecucion del mandatario del pueblo, ó finalmente, para evitar un

(1) Véase á Barbosa *de officio et potest. Parochi*, part. 1, c. 8.

(2) Conc. Trid., ses. XXIII de ref., c. 1.

(3) *Inst. mor.*, p. 2, lib. 7, c. 1, q. 4.

peligro que amenaza la vida, la salud ó la libertad, con tal que no amenace á las ovejas un grave detrimento espiritual; porque en semejante caso, ninguna causa justificaria la no residencia, *quia bonus pastor animam suam ponit pro ovibus suis.*

La tercera, es la obediencia que se debe á los superiores, v. gr., cuando es menester obedecer al papa ó á su legado, ó bien al obispo, que cometen al súbdito el desempeño de un cargo urgente y justo, cual seria visitar una provincia ó diócesis ó procurar la paz.

La cuarta es la evidente utilidad de la iglesia ó de la república, v. gr., si fuese legitimamente llamado al concilio general, provincial ó diocesano, ó cuando se ausenta por defender los derechos de la iglesia, ó para promover ante el superior la reforma de graves abusos.

A mas de estas causas, el Concilio faculta al obispo para que concurriendo cualquiera otra que en su conciencia crea justa, pueda ausentarse de su obispado por dos ó tres meses cada año; y en cuanto á los párrocos, que lo pueden hacer por el mismo término con licencia del obispo, dejando un vicario idóneo aprobado por este; y que la licencia no se estienda á mas tiempo, sino es que interviniere causa grave y urgente: *Ita tamen, ut quandocumque eos, causa prius per episcopum cognita et probata, abesse contingerit, vicarium idoneum, ab ipso ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquat. Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam ultra bimestre tempus nisi ex gravi causa non obtineant.* Aunque esta disposicion conciliar es bastante clara, suscitáronse sobre su inteligencia graves dudas, para cuya decision la sagrada congregacion ha espedido varias resoluciones, que refiere el cardenal Lambertini en la institucion antes citada. En 1573 declaró que los párrocos no pueden ausentarse por dos meses sin licencia del obispo. En el libro I de los decretos de la congregacion, página 202, se habla de una consulta, en que se le preguntaba si era lícito á los párrocos ausentarse, esponiendo al obispo la causa, pero sin obtener su vénia; y se dice lo siguiente: *Sacra con-*

gregatio censuit non potuisse nisi causa cognita et probata ab ordinario, et ab eo in scriptis oblenta licentia. Y en 7 de octubre de 1604 declaró: 1º que la distancia del lugar, aun cuando intervenga justa causa para ausentarse, no excusa al párroco que se ausenta sin licencia *in scriptis oblenta*, á menos que una necesidad imprevista no permita solicitar y obtener previamente la licencia; en cuyo caso se dará cuenta al obispo de lo ocurrido, á la mayor brevedad posible; 2º que no satisface á su conciencia el párroco que sin licencia se separa, aunque la hubiese solicitado, espresando una causa que en su juicio y en el de cualquier hombre prudente se tendria por justa, ó le hubiese sido denegada por sospecharse falsa la causa espresada; bien que en estos casos le será permitido recurrir al superior; 3º que no puede separarse ni aun por una semana sin pedir y obtener la licencia, aun dejando vicario idóneo aprobado por el mismo ordinario; 4º que aun cuando la causa sea muy urgente, como para recuperar la salud en una grave enfermedad, y aun creyendo de buena fé que la evidencia de la causa le excusa, incurre sin embargo en culpa y en la pérdida de los frutos, si se ausenta, v. gr., por cuatro meses, sin haber pedido la licencia, ó sin que haya grave peligro en la dilacion, como se ha notado arriba; 5º que no basta la licencia tácita, sino que ha de ser espresa, como lo previene el concilio, ses. xxiii, cap. 4º.

7.—Gravísimas son las penas en que incurren los que no residen. El Tridentino citado en la ses. xxiii de *ref.*, cap. 1º, declaró, que á mas del pecado mortal que cometan, incurriesen en la pérdida de los frutos del beneficio, *pro rata absentie*; lo que es conforme al derecho natural, ni siendo justo que perciba los frutos del ministerio el que no lo ejerce; y al modo que el estipendio que se da por obras ó trabajo determinado, no se puede retener sin que se preste el servicio ó trabajo, asi los frutos del beneficio que pertenecian al párroco por razon de la residencia y del cargo pastoral, no deben percibirse por el que no reside, ni por consiguiente cumple con el cargo que le incumbe; y débese tener pre-

sente que la restitucion se ha de hacer, segun el concilio, á la fábrica de la iglesia ó á los pobres, y que es obligatoria *ipso jure*, sin que sea menester que preceda la declaracion del juez, *alia etiam declaratione non subsecuta*.

Todavía pueden ser compelidos los párrocos á la residencia, con otros medios de derecho, hasta privarlos del destino si fuese necesario, como lo previno el Tridentino por estas palabras: *Quod si per edictum citati etiam non personaliter contumaces fuerint, liberum esse vult ordinariis, per censuras ecclesiasticas et sequestrationem et subtractionem fructus, alioque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere, nec executionem hanc quolibet privilegio licentia, exemptione... appellacione aut inhibitione... suspendi posse*. Es importante advertir que aunque atendido el derecho de las decretales, se incurria en la privacion por la no residencia; despues del Tridentino no se incurre *ipso jure*, sino que queda al arbitrio del superior proceder á la privacion, ó aplicar los otros mencionados remedios.

Mas para proceder legitimamente á la privacion del beneficio por la no residencia, débese citar primero al reo, para que conste su contumacia, y si no pudiere serlo personalmente, ó se ignorase su paradero, se le cita por tres edictos que se publican y fijan en su misma iglesia, y espirado el término de tercer edicto, todavía se le debe esperar por seis meses. Si se procediere sin esta solemnidad seria nula la privacion, en sentir de graves canonistas citados por Barbosa (1), y añade este autor, que siendo el reo personalmente citado, no se requiere la trina monicion, sino que basta una aunque sea estrajudicial, ni es menester esperarle por seis meses, sino por un término arbitrario.

8.—Para mayor ilustracion de este asunto, copiaremos literalmente por la importancia de sus pormenores, dos constituciones de los dos sinodos de este obispado que corren impresas. La primera es la octava del cap. 4, del sínodo celebrado en 1688 por el obispo don fray Bernardo Carrasco

(1) Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 1, c. 9.

y Saavedra y dice así: « Ningun cura dejará su curato, ni saldrá de él, sin nuestra licencia por poco tiempo que sea, pena de escomunion mayor sobre que, con cédula especial nos encarga el rey nuestro señor las conciencias; y teniendo la licencia no saldrá sin dejar en él sacerdote idóneo de aprobacion nuestra, que en el interin cuide de la feligresía, y con la misma pena. Mandamos que tampoco dejen sus curatos los dias festivos, en que suelen ser llamados á las ciudades por los vicarios, ó convidados de otros curas para sus celebridades, sin haber proveido de sacerdote que diga misa á sus feligreses, aunque sea solo por un dia festivo. Y no podrán de ninguna manera los vicarios foráneos obligarlos á semejantes venidas, porque en esos dias deben declarar los misterios cada uno á sus feligreses; y esta constitucion se entiende tambien con los curas de Renca y Nuñoa. » La segunda es la nona, tít. 10, del sínodo del señor Alday, celebrado en 1763, y es como sigue: « El precepto de residir, si no es de derecho divino, á lo menos se infiere de él, como que sin la residencia no puede cumplirse la obligacion que impone, á los que tienen cura de almas, de apacentarlas y conocerlas; por lo cual manda este sínodo bajo de precepto grave, que ningun cura salga fuera de su parroquia aunque sea por un dia entero, sin dejar en ella otro sacerdote confesor por sustituto; y con el mismo precepto que aun dejándolo, ninguno pueda salir por mas de dos, sin licencia *in scriptis* del obispo ó de su vicario general; ó cuando no pase de cuatro dias, con la del vicario foráneo que hubiese en la provincia. Pero si se ofreciese un caso tan urgente que no haya tiempo de pedir la licencia, debe dar cuenta de él, y pedir aprobacion de la salida, como haya pasado del término espresado; y si ha de continuar, licencia para ello, bajo las penas impuestas por derecho y otras arbitrarias al prelado; declarando así mismo que el sustituto nombrado ó teniente del párroco, ademas de ser confesor, debe ser aprobado para ese ministerio. » El sentido de ambas disposiciones es muy claro, y nos abstenemos por eso de comentarios.

CAPITULO CUARTO.

DE LA OBLIGACION DE LOS PÁRROCOS CON RESPECTO A LA
CELEBRACION DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

1. Obligacion que tiene el párroco de celebrar, y si debe hacerlo en su iglesia. — 2. Dias en que es obligado á ofrecer el sacrificio por sus feligreses. — 3. Si puede celebrar dos veces en un día, y en qué casos. — 4. Si puede celebrar *sine pravia confessione*, habiendo pecado mortalmente. — 5. Lugar y tiempo de celebrar. — 6. Vestiduras y paramentos sagrados. — 7. Conducta del párroco con los sacerdotes extranjeros y desconocidos con respecto á la celebracion de la misa. — 8. Breve resolucion de algunos casos que pueden ocurrir al párroco *in ordine ad celebrationem*.

1. — El Tridentino en la ses. xxii, cap. 1.º decidió que Jesucristo habia impuesto á los apóstoles el precepto de celebrar, en aquellas palabras: *hoc facite in meam commemorationem: uti semper Ecclesia catholica intellexit et docuit*. Así es que los teólogos unánimemente enseñan, que todos los sacerdotes están obligados á celebrar por precepto divino *saltem aliquoties in anno*; y el concilio citado en la ses. xxiii, cap. 14, dijo: *Curet episcopus ut sacerdotes, saltem diebus dominicis et festis solemnibus, si autem curam habuerint animarum tam frequenter ut suo muneri satisfaciant, missas celebrent*.

De las últimas palabras relativas á los que tienen cura de

almas, fáciles deducir: que el párroco está obligado á celebrar el sacrificio de la misa, 1.º en todos los domingos y dias festivos en que el pueblo es obligado á oírlo, y 2.º siempre que lo exija alguna obligacion propia de su ministerio, v. gr., para la solemne bendicion del matrimonio, ó si ha de celebrar los oficios de entierro con misa de cuerpo presente, etc. Y podria ser obligado á celebrar con mas frecuencia, si así lo exigiese alguna costumbre local que hubiese adquirido fuerza obligatoria. En estos casos no está tan obligado á celebrarlo por sí mismo, que no le sea licito, concurriendo justa causa, hacerlo por otro *saltem aliquoties*. Y que los párrocos deben celebrar en sus iglesias parroquiales y no en otras á lo menos los dias festivos, ha sido decidido repetidas veces por la sagrada congregacion del Concilio, como puede verse en Barbosa (1).

2. Fué cuestion reñidísima, si el párroco á mas de la obligacion de decir misa para que la oigan sus feligreses, tiene tambien la de aplicarla por los mismos. Y entre los que reconocieron la obligacion de la aplicacion, todavía disputóse con gran divergencia sobre la estension de esta obligacion; opinando los unos que debian aplicarla siempre que celebrasen, los otros que solo los dias festivos; estos que debia dejarse este asunto al arbitrio de varon prudente, aquellos que se debia resolver con distincion, pues siendo pingües los productos del beneficio, debíase aplicarla diariamente; y siendo ténues, solo los dias de fiesta.

El concilio de Trento tratando de la obligacion de residir los que tienen cura de almas, en la ses. xxiii, cap. 1, habia dicho lo siguiente: *Cum præcepto divino mandatum sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, etc.* Y estas últimas palabras dividieron á los doctores, sosteniendo unos que solo se referian á la celebracion, y otros á la aplicacion del sacrificio. Mas la sagrada congregacion del Concilio, único intérprete de él, esplicó esas palabras, diciendo debian entenderse no

(1) *De officio et potest. parochi*, part. 1, c. 11.

solo de la celebracion, sino tambien de la aplicacion del sacrificio, como lo asegura Lambertini, instit. x, citando á Fagnano. Y en quanto á los dias en que debia aplicarse, decidió la misma congregacion, que si la renta de los curas era pingüe, tenian la obligacion de aplicarla diariamente por su pueblo, y solo los dias festivos, si era módica ó tenue. Empero examinado de nuevo este punto con mas detencion, pareció demasiado gravoso para los curas obligarlos á la diaria aplicacion, aunque sus rentas fuesen pingües: y así se resolvió en 8 de febrero de 1716, que ora fuesen pingües ó módicas las rentas, solo fuesen obligados á la aplicacion en los dias festivos. Finalmente, el mismo Lambertini citado, elevado al solio pontificio, terminó definitivamente toda discusion en esta materia, decidiendo en la Bula que principia *Cum semper oblatas*, de 19 de agosto de 1744: 1º que el párroco actual, cualquiera que sea su denominacion, y aunque solo sea vicario temporal, está obligado á aplicar la misa por sus feligreses todos los dias de fiesta de precepto; 2º que por muy pingües que sean las rentas, no se estiende á mas la obligacion de los curas: 3º que el obispo puede dispensar, para que el párroco pobre en los dias festivos reciba la limosna que le ofrecieren por la misa, aplicándola por su pueblo en algún dia de la semana siguiente.

3. — Cesó con justísimos motivos la antigua disciplina de la Iglesia, que permitia á los sacerdotes celebrar muchas misas en un dia, y solo quedan vestigios de aquella disciplina, en la facultad que todavia conservan los sacerdotes, de celebrar tres el dia de la Natividad del Señor, y en la América como tambien en la España y Portugal, el dia de la Conmemoracion de los difuntos. Cesaron tambien las disputas de los teólogos sobre algunos casos, en que muchos de ellos sostenian la facultad de celebrar mas de una vez en el mismo dia; v. gr., para administrar el viático al enfermo que se halla en artículo de muerte, no habiendo forma consagrada; para bendecir solemnemente el matrimonio en caso urgente; para que oiga la misa en dia de precepto una persona de alta dignidad, no habiendo otro sacerdote que la celebre. « Hoy,

dice Benedicto XIV (1) solo resta un caso en que sea licito al sacerdote celebrar dos veces en un mismo dia, á saber; si el párroco tiene á su cargo dos iglesias, tan distantes una de otra, que solo con gran dificultad puede el pueblo de ambas concurrir á oír la misa á una sola iglesia. »

El mismo Benedicto XIV en el breve que empieza: *Declarasti*, espedido en 16 de marzo de 1742, decidió definitivamente lo que debia observarse sobre el caso indicado del párroco á quien se permite la doble celebracion, determinando que pueda celebrar dos misas los dias de fiesta, con tal que no haya otro sacerdote que pueda suplir sus veces en una de las iglesias: *Cum autem habuerit alium sacerdotem qui possit celebrare in altera dictarum ecclesiarum, non potest parochus celebrare in utraque, sed unam tantum missam in una: quandoquidem aller sacerdos possit satisfacere necessitati alterius populi*. Ni se admite la escusa del párroco que diga, que su pobreza le impide acudir con el estipendio acostumbrado al sacerdote que podria celebrar en la otra iglesia; porque en tal caso el obispo, ó debe obligar al pueblo á que contribuya con el estipendio de la misa, ó si este fuese muy pobre, el obispo debe hacer esta erogacion, sacándola de la limosna que destina á los pobres. Tampoco se tiene por válida la escusa del párroco que dijese, que celebra las dos misas para esplicar en ambas iglesias la doctrina cristiana, porque si el otro sacerdote no consiente en esplicarla, puede hacerlo el párroco, sin que por eso sea menester diga misa en las dos.

Tal es la disposicion del citado breve. Como no especifica sin embargo la distancia que ha de haber entre las dos iglesias para que sea lícita la doble celebracion, copiaré testualmente la Constitución xv, titulo 6 del sínodo del obispado celebrado por el señor Alday, que se refiere al breve, y dice así: « Atendiendo á la mucha estension que tienen algunas de las parroquias que hay fuera de la ciudad y villas, remueva su señoría ilustrísima la facultad concedida por el sínodo

(1) De *Sinodo diocesana*, lib. 6, cap. 8, n. 2.

anterior, y la sétima del señor santo Toribio, á los párrocos que tienen dilatada feligresía, para que los dias festivos de precepto puedan decir dos misas, sin tomar la ablucion en la primera, como sea en distintas capillas, distantes entre sí tres leguas, ó á lo menos dos, no habiendo otro sacerdote que pueda celebrar en la otra; porque habiéndolo, como este puede satisfacer la necesidad del pueblo, para que oiga misa, no puede entonces el párroco celebrar la segunda; hallándose lo espresado decidido tambien por la santidad de Benedicto XIV, cuyo breve debe tenerse presente. »

4.—Nadie duda que el estado de gracia sea por derecho divino necesaria disposición para la digna celebracion del sacrificio de la misa. Mas como el que peca mortalmente consigue la gracia justificante, bien por el acto de contricion perfecta, bien por el sacramento de la penitencia, no faltaron teólogos que creyesen bastaba lo primero, es decir, el acto de contricion perfecta: error que condenó el Tridentino, declarando que los que tienen conciencia de pecado mortal, *quantumcumque se contritos existiment habita copia confessoris, necessario prætermittere debent confessionem sacramentalem.* Y como podian ocurrir casos urgentes en que el sacerdote no pudiese omitir la celebracion sin faltar á su deber, ó sin grave perjuicio de su reputacion, el concilio dispuso que interviniendo urgente necesidad, le fuese licito celebrar *absque prævia confessione*; pero con la condicion de confesarse *quam primum* despues de la celebracion: *Quod si necessitate urgente sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.*

¿Qué se debe entender por necesidad urgente? ¿Cuál es el verdadero sentido de la espresion *quam primum*? He aquí dos cuestiones que han ventilado los teólogos, dividiéndose en diferentes opiniones, segun la inteligencia que cada cual ha creído mas conforme á la mente del Tridentino. Nosotros, adoptando acerca de la primera el sentir que nos parece mas fundado, sin descender á casos particulares, nos contentaremos con explicar la *urgente necesidad*, diciendo que la habrá cuando de la no celebracion se seguiria notable escán-

dalo ó grave infamia al sacerdote; previniendo que por escándalo no entendemos aquí una ligera admiracion, sino el dar ocasion de grave murmuracion, de juzgar temerariamente ó infamar al prójimo; así como con el nombre de infamia no se significa cualquier leve nota ó ligera sospecha, sino tal que prudentemente se crea que perjudicaria notablemente á la fama del sacerdote.

Y contrayéndonos al párroco que es nuestro objeto, estenderemos la urgente necesidad á los casos en que este deba celebrar, para que sus feligreses cumplan con el precepto de la misa, ó para que el enfermo reciba el viático, no habiendo formas consagradas, ó bien para que el pueblo cumpla con el precepto de la comunion en el tiempo de pascua, y aun tambien para que comulgue en algun dia de jubileo de gran concurso. Pero nos abstendremos de llamar urgente necesidad, el tener que celebrar por razon de capellania, ó para percibir la limosna, aunque el párroco sea muy pobre, ó para cumplir el mismo, bien sea con el precepto de la misa, ó con el de la comunion pascual. He aquí lo que nos parece sobre este punto mas probable y arreglado.

Réstanos decir algo sobre la inteligencia del *quam primum*. Y en primer lugar, disputábase si el *quam primum confiteatur*, era precepto ó solamente consejo. Los probabilistas Ledesma y Villalobos sostenian lo primero; pero su opinion fué condenada por Alejandro VII en la proposicion 38, que decia así: *Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate, cum peccato mortali confitendi quam primum, est consilium et non præceptum.* Así quedó decidida la fuerza obligatoria del *quam primum*; mas en cuanto al sentido de la frase, unos querian que se entendiese lo mismo que *statim dicta missa*, si hubiere confesor; otros le daban mas larga interpretacion, pretendiendo se entendiese no *physice* sino *moraliter*, de suerte que el *quam primum* viviese hasta tres dias, tiempo moderado para buscar confesor y prepararse para la confesion; otros en fin le daban vida hasta que el sacerdote se confesase á su tiempo para volver á celebrar. Esta tercera opinion que defendieron Diana, Fagundez y Gra-

nados, fué condenada por Alejandro VII en la proposicion 39 que decia : *Illa particula quam primum intelligitur cum sacerdos suo tempore confitebitur*. De las otras dos opiniones dejaremos á nuestros lectores la libertad de abrazar la que les agrade; si bien nos parece que el *quam primum, etiam moraliter sumptum*, no sufre la demora de tres dias.

5. — Pasamos á la hora y lugar de celebrar la misa. Y en cuanto á lo primero el Tridentino mandó, que los sacerdotes observasen la hora debida para la celebracion, y la rúbrica del misal señaló cuál debia reputarse por tal, diciendo : *Missa privata saltem post matutinum et laudes quacunque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest*. Examinóse este punto en el pontificado de Clemente XI en una congregacion de sabios cardenales y prelados, y aunque estos se inclinaron á que se permitiera la celebracion un tercio de hora antes de la aurora y despues del mediodia, no accedió el espresado Clemente XI, y continuó el mismo orden de cosas hasta Inocencio XIII, en cuyo tiempo examinada de nuevo la materia, se permitió el tercio de hora que antes se habia denegado, habiendo confirmado Clemente XII esta disposicion de su predecesor Inocencio (1). Hasta aquí lo que hay vigente en el asunto de que tratamos. Sin embargo, el párroco americano, principalmente en los campos y lugares pequeños, donde regularmente solo se dice una misa, podria *tuta conscientia* atenerse á la costumbre legítimamente introducida en su parroquia, y celebrar hasta una hora ó dos despues del mediodia; y así lo sentiríamos tratándose de nuestras dilatadas doctrinas de los campos, aun cuando no tuviéramos en nuestro apoyo la opinion de graves autores que enseñan, que la costumbre legítima justifica la postergacion de la hora. Donde no hubiese esa costumbre, aconsejaríamos á los párrocos de nuestros dilatados y despoblados campos, que desearsen la concurrencia de un mayor número de sus feligreses á cumplir con el precepto de la misa, solici-

(1) Lambertini, Instit. XII.

tasen de los prelados la licencia necesaria para la postergacion de la hora de la celebracion.

En cuanto al lugar, sabido es que por derecho canónico no se puede licitamente celebrar sino en iglesias ó lugares consagrados, ó á lo menos bendecidos con legitima autoridad (1). Esta es la regla que no admite otra escepcion que el caso de urgente necesidad, en el cual podriase celebrar fuera de esos lugares, como sostiene la opinion comun, y los mismos cánones que hablan con esta restriccion, *absque magna necessitate fieri debere, ó bien nisi summa coegerit necessitas*. Por consiguiente podriase celebrar fuera de los lugares consagrados ó benditos ó al raso, ó en casas particulares, ó en altar portátil, ó en cualquier otro lugar honesto, si sobreviniese una grave epidemia, guerra, persecucion ú otro inminente riesgo, en que no se pudiese celebrar en los lugares debidos sin peligro de muerte ó de otro grave mal. Y tambien seria lo mismo en los casos en que el lugar sagrado amenazase ruina, ó se debiese decir misa al ejército en campaña, ó en una peregrinacion por tierras de infieles. En estos y otros semejantes incidentes, es opinion comun, que aun sin licencia del obispo, si se hallase este ausente, ó hubiese dificultad ó demora para impetrarla, podria *ipso jure* licitamente celebrar el párroco y cualquier otro sacerdote.

Los cánones prohiben tambien la celebracion de la misa, en la iglesia que ha sido profanada ó violada. Indicaremos brevemente al párroco los casos en que queda violada, y son: 1º por la injuriosa efusion de sangre humana, con tal que sea notable, y causada con grave culpa, y no por acaso; 2º por el homicidio voluntario, aunque no haya efusion de sangre; requiérese empero en este como en el anterior caso, que la percusion se ejecute en la iglesia, pues no se viola esta, si se ejecuta fuera, aunque la efusion de sangre ó la muerte se haya seguido dentro; pero se violaria si el que está fuera hiriese gravemente al que está dentro; 3º por los actos de impureza de que hablan los canonistas, á quienes

(1) Cap. 1 de cons., dist. 1, et Conc. Trid., ses. XVII.

remito al lector; 4º por la sepultura del escomulgado vitando, mas no del tolerado; y así sería ilícito sepultar al hereje tolerado, pero no se violaría la iglesia; 5º por la del pagano ó infiel, y de consiguiente, por la del párvulo no bautizado. Y débese notar que el *cementerio* se viola por las mismas causas que la iglesia. Algunos canonistas añaden que se viola también por la ruina de toda ó la mayor parte de ella; pero esta mas bien es destruccion que violacion.

Todavía notaremos lo siguiente: 1º que aunque se peca gravemente celebrando en la iglesia violada, no se incurre en censura ni irregularidad, porque no las hay espresas en el derecho; 2º que no queda violada si el hecho no es notorio *notorietate facti vel juris*; 3º que si la iglesia violada estaba consagrada, solo el obispo la puede reconciliar con agua bendita por él mismo mezclada con vino y ceniza y demas ritos prescritos; pero si era solo bendita, puede de nuevo bendecirla el párroco ú otro sacerdote, dando así cuenta al prelado de lo ocurrido, como conviene hacerlo; 4º que si durante la misa fuese violada la iglesia, debe suspenderla el sacerdote, si no hubiese principiado el cánon, y continuarla hasta su conclusion, si ya lo hubiese principiado, como lo previene la rúbrica del misal.

En cuanto á los privilegios de *altar portátil* y de oratorios domésticos, de que también corresponde hablar en este lugar, nos contentaremos con presentar al párroco el texto de dos constituciones del último sínodo de Santiago. La constitución x, tit. 6, dice: « Por decreto de Clemente XI mandado guardar en los reinos de España y en toda la cristiandad, está revocado el privilegio de altar portátil, que se habia concedido por derecho común ó por otros rescriptos antes del Tridentino, á escepcion del que se concede á los obispos, y por privilegio particular á los misioneros de Indias: mandamos en su conformidad que ningun sacerdote, á quien no competan estos privilegios, pueda celebrar con cualquier motivo que sea, en altar viático; y si alguno tuviese licencia de quien pueda concederla, que precisamente haya de manifestar el altar, para que se visite, por el ordinario; declarando

como desde luego declaramos, no basta llevar ara y ornamentos, sino que se ha de tener alguna caja ó mesa portátil destinada solo á ese fin. » La ix del mismo título que es relativa á los oratorios privados dice: « Por la esperiencia adquirida en la visita, de la indecencia que tienen muchos oratorios de los que hay en las haciendas del campo, y en que se ha permitido celebrar por haberse delegado la visita á sacerdotes particulares: mandamos que en adelante se haga precisamente por los curas y vicarios, y no se apruebe alguno que no se haya visitado en esta forma; ni los curas permitan se celebre en ellos, mientras no haya precedido su visita, y manifestándoseles la licencia, como también que el notario eclesiástico tenga libro en que apunte los oratorios que se aprueban y reprueban. »

Entre las facultades que se conceden al cura y vicario en Chile, se comprende la de levantar altar portátil en las misiones que hiciere en su doctrina.

6. — Despues de lo dicho sobre la hora y lugar de celebrar, hablaremos brevemente del adorno material requerido para la celebracion, en cuanto puede importar al párroco. Requiere altar con piedra de ara consagrada, sin la cual jamás es lícito celebrar. Requiere tres lienzos benditos, de los cuales uno á lo menos cubra todo el altar. Requiere dos velas de cera encendidas, si bien en caso de necesidad bastaría una de cera, y no habiéndola de esta materia, una lámpara de aceite ó una vela de esperma, de sebo ó de otra materia; pero jamás sería lícito celebrar sin luz alguna, aunque urgiese el precepto de la misa en dia festivo, ó se debiese administrar el viático á un moribundo, como sienten graves escritores. Requiere también misal, sin el cual sería gravemente ilícito celebrar, porque la fragilidad de la memoria espondría al celebrante á omitir alguna cosa notable. Requiere cruz con crucifijo colocada en medio del altar, la cual no ha de ser tan pequeña que no sea vista por el pueblo; pero no será necesario que la haya, si la imagen principal del altar fuese el crucifijo; y estando espuesto el sacramento, se observará la costumbre que hubiere de po-

nerla ó no (1). Requiere ministro que sea varon, sobre lo cual Benedicto XIV se esplica así (2). «Aunque por regla general no se puede celebrar sin ministro, segun la decretal de Alejandro III... sin embargo, no seria ilícito, y podría el sacerdote responderse á sí mismo, si fuese menester ministrar el viático á un enfermo, como enseña Silvio.» Requiere se cáliz y patena consagrados, y que por lo menos la copa del cáliz sea de oro ó de plata, y si fuese de plata, que esté dorado por la parte interior, como tambien la patena. Requiere corporal de lino bendito, como tambien pália bendita; entendiéndose por esta, el lienzo que se pone sobre la piedra de ara despues del mantel, que viene á quedar bajo del corporal; y nótese que ese adorno que se pega á este lienzo y cae por delante del altar, en figura triangular, es una añadidura voluntaria, muy á propósito para maltratar y romper la casulla. Y tiene tambien y con mas propiedad el nombre de *palia*, la que acostumbramos llamar hijuela cuadrada, con que se cubre el cáliz en el altar, y debe ser no cual la usamos de seda ú otro género rico, sino de lino por ambos lados, segun decreto de la congregacion de Ritos, espedido en 22 de enero de 1701. Mas la hijuela que llamamos redonda, es de uso vó-juntario, pero útil para sujetar la hostia sobre la patena, y evitar que caiga ó se maltrate cuando se lleva el cáliz al altar. El velo ó paño del cáliz y la bolsa de corporales tambien se requieren; pero no tanto que no pueda celebrarse sin ellos en caso de necesidad. Requiere las vestiduras sagradas completas y benditas, de suerte que faltando alguna de ellas, no es lícito celebrar. Sin embargo sienten graves autores que faltando el cíngulo, en caso de necesidad, seria lícito usar una estola en lugar de cíngulo; así como á falta de manipulo, podría tambien acomodarse una estola en forma de aquel; pero no seria lícito lo dicho, si se celebrase por mera devocion.

Débase tambien observar el color de las vestiduras sagra-

(1) Benedictus XIV, tom. 2, const. XVII incipiente: *accepimus*.

(2) *De sacrif. missæ*, lib. 3, c. 7, § 3.

das prescrito para cada dia, y solo en caso de necesidad, como seria para cumplir con el precepto de la misa en dia festivo, ó ministrar el viático al enfermo, podría usarse de color diferente, el que mas se semejase al prescrito, con tal empero que no se siguiese escándalo. Sin detenernos mas á este respecto, advertiremos solamente, que en las grandes solemnidades puede usarse de los ornamentos mas preciosos, cualquiera que sea su color, como no sea negro, y así lo sienten respetables rubricistas.

Los vasos, paramentos y adornos sagrados de que hemos hablado, deben ser bendecidos por los prelados ó personas que tengan esta facultad. Para saber quiénes la tienen, se han de distinguir las bendiciones en que interviene unción sagrada, de aquellas que se hacen sin esa unción. Y en cuanto á las primeras, á cuya clase pertenecen las bendiciones de los cálices, patenas, aras, campanas y semejantes, está mandado que solo puedan hacerlas los obispos para sus súbditos y otras personas que moren en sus diócesis; y tambien por privilegio de la silla apostólica, algunos abades mitrados de Europa que tienen el uso de pontificales, pero solo para sus súbditos y monasterios. Mas los prelados regulares, á quienes no se ha concedido el uso de pontificales, no pueden consagrar los objetos sobredichos en que interviene unción; pero bien pueden bendecir paramentos y vestiduras sagradas, para el uso solamente de sus iglesias, por privilegio que para ello tienen (1).

Todos convienen en que el obispo no puede delegar la facultad de bendecir con unción; mas con respecto á las bendiciones sin unción, opinan los teólogos con variedad, como lo asegura Lambertini en la Institucion XXI, donde tambien dice que en veinte años que perteneció á la congregacion de Ritos, se le presentaron centenares de memoriales de obispos, que solicitaban facultad de delegar en simples sacerdotes la bendicion de vestiduras sagradas y paramentos en

(1) Et privilegio regularibus concessa a Leone X, Sixto IV, Inocentio VIII, Gregorio IV, Julio II, Paulo III, Gregorio XIII, et aliis.

que no interviene uncion, y que por lo tanto hizo tambien esa stúplica para delegarla en el arzobispado de Bolognia.

En los obispados de Chile se delega á los curas esa facultad en los titulos que se les espiden en su nombramiento.

Ultimamente es importante saber que los ornamentos sagrados han de ser bendecidos de nuevo, cuando han perdido la bendicion; lo que sucede siempre que de tal suerte se rompen ó despedazan, que no conservando ya su primera forma, se inutilizan para el uso á que estaban destinados; como tambien si de un ornamento sagrado se forma otro, v. gr., de muchos manipulos, una estola; de una alba, muchos amitos, etc.

7. — Aun debemos tocar otro asunto no menos importante al párroco. El concilio general Calcedonense prohibió se permitiese celebrar al extranjero ó desconocido, que diciendo ser sacerdote, no presentase las letras comendaticias de su obispo: *Extraneo clerico et ignoto extra civitatem suam, sine commendatitiis proprii episcopi, numquam penitus liceat ministrare*. El sagrado concilio de Trento renovó esta prohibicion con las palabras terminantes que pueden verse en la ses. xxiii de reformat., c. 16. Y sépase que estas disposiciones comprenden tambien á los regulares, á quienes no se debe permitir la celebracion, siendo extranjeros ó desconocidos, á menos que exhiban credencial con que acrediten el sacerdocio, y que no se hallan ligados con impedimento canónico de irregularidad ó suspension; y asi está mandado por la sagrada congregacion del santo Oficio, en carta circular de 16 de enero de 1692, en la que ordenó á los obispos, vicarios generales y foráneos no permitiesen celebrar á sacerdote extranjero, « si antes no presenta letras testimoniales de su ordinario y superiores, y que sean tales que no permitan la mas ligera sospecha de falsedad. » Y en cuanto á las iglesias regulares, lo mismo debe decirse, que no han de admitir á celebrar á los sacerdotes seculares que no exhiban las testimoniales de su ordinario aprobadas por el diocesano del

lugar, como lo mandó la sagrada congregacion del Concilio á 17 de noviembre de 1594 (1).

Fundados en estas provisiones decimos, que los curas vicarios deben prohibir la celebracion en sus iglesias á las personas espresadas, á menos que previamente presenten sus documentos al prelado, y obtengan la licencia necesaria; y lo mismo debe practicarse en las iglesias de regulares, pues como se ha visto, les ligan las mismas disposiciones.

8. — Notaremos algunos requisitos relativos al acto mismo de la celebracion, aunque no pertenezcan esclusivamente al párroco. Es obligatoria la recitacion de aquellas breves preces al vestirse el amito, alba, cíngulo, etc., y por lo menos seria leve culpa su voluntaria omision. No es permitido al sacerdote celebrar con la cabeza cubierta sin especial permiso de la silla apostólica; ni debe permitírsele la celebracion, si no se presenta á la sacristía con vestido talar.

Con respecto á la culpa que se cometeria omitiendo alguna ó algunas partes de la misa, el sabio adicionador de Cungiati se esplica del modo siguiente: « De las partes de la misa, unas se pueden llamar ordinarias que siempre se dicen, como son la confesion, introito, oracion, epístola, evangelio, ofertorio, prefacio, cánon, oracion dominica, agnus Dei, etc.; otras, no ordinarias en cuanto no siempre se dicen, como el gloria, credo, el número de oraciones, la pluralidad de epístolas, secuencia, etc. El que deliberadamente omite una parte ordinaria, v. gr., la epístola, el evangelio, parte notable del cánon y semejantes, peca mortalmente. El que omitiese materia leve, aunque fuese en el cánon, v. gr., el nombre de un santo, pecaria levemente; pero si omitiese en el cánon alguna palabra que corrompiese el sentido, delinquiria gravemente. Tambien pecaria gravemente, el que deliberadamente omitiese el *Pater noster* ó el *Agnus Dei*, ó la fraccion de la hostia ó la comistion de parte de ella con el cáliz, ó la purificacion de este y patena despues de la co-

(1) Véase á Lambertini, Instit. xxxiv.

munion. El que dejase de recitar una de las partes no ordinarias, por ejemplo el gloria ó credo, incurriria en leve culpa; aunque si omitiese alguna de ellas en una gran solemnidad, no se excusaria de pecado mortal. Mas si se dejase de decir la secuencia, el prefacio especial, el *communiantes* y *hanc igitur*, que se leen en determinados dias, no se cometeria grave culpa. »

No estaria exento de grave culpa el sacerdote que celebrase tan indevotamente que ni pronunciase rectamente las palabras, ni cuidase de las ceremonias, ó tan precipitadamente que no invirtiese siquiera un cuarto de hora en la celebracion. ¿Y qué tiempo se ha de invertir en la misa? Dignas de leerse á este propósito la institucion xxxiv de Lambertini, en la que despues de examinada la materia, concluye así: « Por eso la comun opinion de los autores sienta, que la misa no debe pasar de media hora, ni durar menos de la tercera parte de ella. »

Sabido es que para la válida celebracion, á mas del sacerdocio, se requiere en el celebrante la intencion de celebrar y perfeccionar el sacrificio, y así está decidido como doctrina de fé. Tambien es necesaria la aplicacion de la misa; y en cuanto al tiempo de la aplicacion, es dudoso si bastaria aplicarla despues de la consagracion; lo seguro es practicar esta diligencia mientras el sacerdote se prepara para la celebracion.

El sacerdote consagra válidamente aunque esté escomulgado, degradado ó haya incurrido en heregía. Mas en cuanto á la lícita celebracion, ya se ha hablado del estado de gracia que por derecho divino se requiere, y esplicóse tambien detenidamente la disposición del Tridentino á este respecto. Réstanos decir algo del ayuno natural, otra disposición necesaria por antiquísimo derecho eclesiástico para la lícita celebracion. Enumeraremos algunas causas que eximen de esta obligacion, y sea la primera: la necesidad de integrar el sacrificio. Así pues, si el sacerdote despues de la consagracion de una ó las dos especies, advierte que no está en ayunas, puede y aun debe completar el sacrificio; porque es

mayor y mas fuerte el precepto divino que impone la obligacion de integrarlo, que el precepto eclesiástico que prescribe el ayuno natural; pero si lo advirtiese antes de la consagracion, y celebrase privadamente en presencia del ministro que le ayuda y una ú otra persona mas, de suerte que no temiese escándalo ó infamia, podria y aun deberia suspender la celebracion; mas no deberia hacerlo en ningun caso, si celebrase delante de un gran concurso de pueblo, y temiese grave escándalo. Atendida esta misma necesidad de integrar el sacrificio, debe decirse, que si el celebrante muriese despues de la consagracion de una ó ambas especies, ó fuese asaltado de un accidente que le impidiese perfeccionarlo, deberia continuarlo el sacerdote que se encontrase, aunque no estuviese ayuno, si no se pudiese encontrar uno que lo estuviese. Así mismo si el sacerdote en lugar de vino consagrarse agua solamente, y advirtiese el error en que habia incurrido despues de la suncion, deberia de nuevo consagrar, y consumir el vino con agua, para perfeccionar el sacrificio.

La segunda causa es la necesidad de precaver una grave irreverencia contra el sacramento. Así, por ejemplo, en el caso de un inminente peligro de ser profanadas las partículas ó formas consagradas por los infieles ó hereges, ó un incendio ó inundacion, podria y aun deberia consumirlas con sus manos cualquier sacerdote, aunque no se hallase ayuno, y aun el lego en ausencia del sacerdote, como lo enseña la opinion común. Asimismo, si el sacerdote despues de la ablucion encontrase algunas partículas pequeñas ó grandes que no pueden guardarse con la debida decencia, débelas consumir como previene la rúbrica: lo mismo deberá decirse aunque fuesen encontradas despues de haber vuelto el sacerdote á la sacristía, y aun pasado algun intervalo de tiempo, con tal que no puedan guardarse con la debida reverencia. Y si el sacerdote duda si las partículas encontradas son ó no consagradas, podrá consumirlas despues de sumir ambas especies, y antes de la ablucion, ó bien despues, si solo entonces las encontrase.

La tercera es la necesidad de recibir el viático en artículo

de muerte. Muy sabido es que para recibir el viático en ese artículo, no es menester estar en ayunas, ora se trate de la muerte natural que amenaza por razon de grave enfermedad, ó bien de la muerte que debe sufrir el reo por decreto de la justicia; pues no habiendo tiempo ni oportunidad de comulgar en ayunas, rige lo mismo en este segundo caso. Mas en cuanto al sacerdote, no le es lícito celebrar inayuno, por el motivo solo de dar el viático al enfermo.

La cuarta es la necesidad de evitar el escándalo público ú otro grave mal ó daño; porque si el párroco, v. gr., ú otro sacerdote obligado á celebrar los domingos y dias festivos, no pudiese dejar de celebrar sin grave escándalo y murmuracion del pueblo, ó sin sufrir él mismo un grave daño ó perjuicio, bien podria hacerlo, aunque hubiese quebrantado el ayuno por casualidad ó por culpa suya; porque mas grave y fuerte es el precepto natural de la caridad que obliga á evitar el escándalo, que el eclesiástico de comulgar en ayunas. Si un párroco invitase á otro párroco vecino para que pasase á cantar la misa á su iglesia en un dia de gran solemnidad, y el párroco invitado, sin advertirlo celebrase el mismo dia en su propia iglesia ó almorzase, mientras que el que le invitó habia ya tambien celebrado ó desayunádose, podria el invitado lícitamente celebrar para evitar las murmuraciones, juicios temerarios, ó el grave escándalo que se seguiria de la omision de la celebracion.

El sacerdote que principió la misa está obligado gravemente á concluir la, sino es que le escuse alguna impotencia fisica ó moral, resultante de un deliquio, enagenacion ó grave enfermedad; y entonces si ya hubiese consagrado y no pudiese volver á continuar el sacrificio, otro sacerdote debe perfeccionarlo. Así mismo es obligado gravemente el sacerdote á no interrumpir notablemente la misa comenzada, sin grave causa; de suerte que si despues de principiada se desvistiese y separase del altar, y volviese despues á proseguirla, ó sin desvestirse esperase horas enteras para continuarla, delinquiria gravemente. Es menester que la interrupcion sea notable para que haya grave culpa, y que no

haya causa grave; porque si la hubiese, es lícita la interrupcion. Así lícitamente interrumpe la misa el obispo para conferir las órdenes, el párroco para predicar al pueblo, para publicar los edictos de la iglesia, etc. Es lícito tambien interrumpirla, para socorrer al prójimo en su necesidad espiritual, con el remedio necesario, *necessitate mediæ ad salutem*, si fuera del celebrante no hubiese quien pueda socorrerlo, v. gr., para bautizar al párvulo moribundo, para recibir la confesion del enfermo, si aquel en otro caso hubiere de morir sin bautismo, y este sin el sacramento de la penitencia. Si es lícita la interrupcion despues de la consagracion, mucho mas lo es antes de ella, aunque sea solo para administrar el viático. Y nótese que es lícita en los casos espresados aun para acudir fuera de la iglesia, tanto mas para socorrer al prójimo dentro de ella; en cuyo último caso puédesse suspender la celebracion despues de la consagracion, para administrar el viático y aun la extrema uncion; porque entonces no hay notable interrupcion, ni es menester deponer los vestidos sagrados. Y es muy digno de tenerse presente lo que notan graves autores, que si la confesion del moribundo hubiese de durar mas de media hora, el párroco despues de oírle algun pecado, le amoneste que se acuse en general de los demas, y proponga confesarlos en particular, si tuviese oportunidad, y sin mas demora le absuelva, y luego vuelva al altar á continuar el sacrificio; y despues de la celebracion, si todavia vive, le oiga integramente la confesion y de nuevo lo absuelva.

rentes, diligenter ab iis ad quos spectabit docere curabunt, et si opus fuerit, etiam per censuras ecclesiasticas compellant. Esta obligacion de los párrocos aparece inculcada y repetida á cada paso en los concilios provinciales y sinodos diocesanos. El sinodo de Santiago celebrado por el señor Alday en la const. II, tit. 10, no solo quiere que se enseñe á los niños la doctrina cristiana, sino que haciéndose cargo de la ignorancia que hay en nuestros campos, aun entre los adultos y gentes de mayor edad, ordena al párroco que los domingos y dias festivos al tiempo del evangelio, recen con todo el pueblo que concurre, las oraciones que debe saber todo cristiano, ó el catecismo menor inserto en el sinodo; de manera que puedan alternar un dia las oraciones, y otro el catecismo juntamente con la plática.

Para cumplir, pues, con la obligacion de enseñar á los niños la doctrina cristiana, deberia el párroco convocarlos á son de campana todas las tardes de los domingos y dias festivos, para que conducidos por sus padres, tutores ó personas de respeto, concurren á recibir tan necesaria instruccion, colocándolos en la iglesia con la debida separacion de sexos. Como este método de convocar á los niños á las horas indicadas produciria muy poco fruto, en una gran parte de las dilatadas y despobladas parroquias de nuestros campos, donde por la notable dispersion y distancia de las habitaciones, seria pequeñísimo el número de niños que concurriese á la iglesia parroquial, convendria que los párrocos de esas doctrinas, á más de inculcar constantemente á los padres de familia la gravísima obligacion de procurar á sus hijos la debida instruccion en la doctrina cristiana, no omitiesen medio para lograr que los sacerdotes que en los dias festivos celebran en los oratorios públicos y capillas del distrito de sus parroquias, reciten con los fieles al tiempo del evangelio el catecismo y oraciones. Y como ademas suele haber en el mismo distrito varias otras vice-parroquias ó capillas, en las que no se celebra sino una ó muy rara vez en al año ó tal vez ninguna, importaria tambien que á los encargados del cuidado de estas iglesias, im-

CAPITULO QUINTO.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PARROCOS
DE ENSEÑAR LA DOCTRINA CRISTIANA, Y PREDICAR
EL EVANGELIO A SUS FELIGRESES.

1. Obligacion de los párrocos de enseñar la doctrina cristiana á los niños de ambos sexos de su feligresia, y cómo deben cumplir con ella. — 2. Medios que pueden adoptar para la asistencia de los niños á la doctrina cristiana. — 3. Qué no deben proceder á casar á los que no se hallen suficientemente instruidos en ella. — 4. Obligacion de enseñarla que tienen los maestros de las escuelas de primeras letras, ó intervencion que compete al párroco á este respecto. — 5. Obligacion del párroco de predicar el evangelio los domingos y dias festivos. — 6. Si para cumplirla es menester que predique formalmente segun las reglas de la oratoria. — 7. Si el obispo puede llamar á nuevo exámen á los párrocos, y en qué casos. — 8. Cosas notables acerca del ministerio de la predicacion en general.

1. — Son distintas obligaciones que incumben al párroco, la de enseñar la doctrina cristiana á los niños de su feligresía, á lo menos los domingos y dias festivos, y la de predicar el evangelio en los mismos dias. Con respecto á la primera, son dignas de notarse las palabras del concilio de Trento, ses. XXIV de ref., que hablando con los obispos dice: *Idem etiam saltem dominicis, et aliis festivis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta, et obedientiam erga Deum et pa-*

pusiese el cura el deber de convocar á son de campana todos los dias festivos á los niños y vecinos de las inmediaciones, con el mismo objeto de rezar con los concurrentes el catecismo y oraciones, adoptando los arbitrios que se creyesen á propósito para lograr la debida asistencia.

Y en cuanto á los párrocos de los pueblos en que hay establecidos conventos de regulares, convendria que el párroco se pusiese de acuerdo con los respectivos superiores, bien para que concurriese á la iglesia parroquial, á la hora señalada, un religioso de cada convento, para enseñar y explicar la doctrina cristiana á los niños bajo la direccion del párroco, ó bien para que en las mismas iglesias de los regulares se diese esa instruccion á los niños en los dias festivos. Invitacion á que no se negarian los regulares, tanto por dirigirse á un objeto tan propio de su instituto, como por el deber que les incumbe de auxiliar á los párrocos en el desempeño de su ministerio; pudiendo los párrocos en caso de disentiimiento de los superiores locales, dar cuenta al prelado diocesano, para obtener por su medio una disposicion general emanada de la autoridad competente.

El sapientísimo Lambertini, siendo arzobispo de Bolonia, en la institucion ix en que trata de la obligacion de los párrocos de enseñar la doctrina cristiana, encarga á los que aspiran á recibir la tonsura, y á los ya tonsurados que aspiran á las órdenes menores ó mayores, concurran á la iglesia parroquial á ayudar al párroco en este ministerio, protestando no admitirlos á la tonsura ni á las demas órdenes, si no cumplen con este encargo. Y añade respecto de los sacerdotes que hacen oposiciones en los concursos á curatos, que considerará como una de las mayores recomendaciones el testimonio que presenten de los respectivos párrocos, de haber asistido con frecuencia á la iglesia parroquial, á enseñar la doctrina cristiana. Una medida semejante seria entre nosotros tanto mas importante, cuanto es mayor la ignorancia, y mas descuidada se halla la instruccion religiosa.

Recomendamos tambien como interesantísima la funda-

cion de cofradías de la doctrina cristiana, que el prelado diocesano podria mandar erigir en todas las parroquias; cofradías que enriquecidas con el precioso tesoro de indulgencias concedidas por los soberanos pontifices, producirian los interesantes resultados que son de esperar en la propagacion de la enseñanza de la doctrina cristiana.

2. — El párroco debe tentar todo para conseguir la mas numerosa concurrencia á la doctrina cristiana, y que su trabajo no sea perdido ó menos fructuoso. A este fin debe exhortar seriamente á los padres, tutores, parientes y otras personas, para que lleven á la iglesia en los dias designados á los hijos, sirvientes y domésticos que viven bajo su conducta, encargándoles la conciencia para que cumplan tan gravísima obligacion, y haciéndoles entender que se hallan en estado de eterna condenacion, si abandonan la necesaria instruccion de esas personas confiadas á su cuidado. Podria tambien el párroco, despues de agotado todo otro medio, obtener del prelado la autorizacion necesaria para compelerlos con censuras al cumplimiento de tan sagrado deber.

Aunque entre nosotros no se acostumbra exigir de los niños, al darles la primera comunión, un testimonio por escrito del párroco, en que este acredite hallarse suficientemente instruidos en la doctrina cristiana, quizá podria ponerse en práctica este medio con buen resultado, á lo menos en las parroquias de los pueblos. El párroco deberia juzgar de la utilidad y conveniencia de este arbitrio, para ponerlo en práctica en caso necesario.

No seria menos importante el arbitrio de no admitir al sacramento de la confirmacion á los niños mayores de siete años, sin que presentasen un certificado de su párroco, que acreditase su instruccion en los rudimentos de la religion. Este y el anterior son arbitrios que estaban en observancia en el arzobispado de Bolonia, en tiempo del célebre Lambertini, quien en la institucion ix prescribió se continuasen observando con esmero y exactitud.

3. — Muy presente deben tener los párrocos el sagrado deber que les ha sido impuesto, por repetidas disposiciones canónicas, de no proceder á autorizar el matrimonio de los que ignoren los preceptos, dogmas y misterios que todos son obligados á saber bajo de grave culpa. A este propósito nos contentaremos con extraer una parte de la doctrina que contiene el capítulo 14, lib. viii de la inmortal obra de *Sinodo Diocesana*, del sapientísimo Benedicto XIV. « En la congregacion celebrada en presencia de Inocencio XII en el año de 1697, se mandó á los párrocos no proclamasen en la iglesia el matrimonio, sin que previamente les conste hallarse los contrayentes suficientemente instruidos en los rudimentos de la religion cristiana; decreto que fué en seguida confirmado por Clemente XI, de feliz recordacion, como consta de su Bulario; » y finalmente « nosotros mismos (añade el pontífice citado) en nuestra encíclica dirigida á todos los obispos hemos escrito así: *Verum cum matrimonio jungendi non sint, si parochus ut debet prius interrogando, deprehenderit masculum seu feminam quæ ad salutem necessaria sunt ignorare; vix tantæ ac tam luctuosæ ignorantia locum relinquet episcopus, qui pastores animarum admoneat officii sui, et huic si desint, negligentia replet penas.* Así pues, los obispos y párrocos no deben admitir al matrimonio á los que ignoran la doctrina cristiana; ni por eso se ha de decir que establecen un nuevo impedimento de matrimonio, pues no hacen otra cosa que negar á los indignos un sacramento que no pueden recibir sin sacrilegio. Siendo el matrimonio un sacramento de vivos, para cuya recepcion se requiere el estado de gracia, cumplen con su deber los pastores de las almas que lo niegan á los que ignorando culpablemente lo que deben saber para salvarse, se hallan en estado de pecado mortal. Pero si la ignorancia no fuere culpable, sino que procediese de tal torpeza de ingenio y fragilidad de memoria, que despues de gran trabajo y estudio no pudiese retener lo que es obligado á saber; « en tales circunstancias no debería apartársele perpetuamente del matrimonio, *quod est institutum in officium naturæ*, y por tanto á nadie se le ha de negar

sin culpa propia; mas el párroco debe cuidar que el que adolece de tan notable defecto de memoria, oiga frecuentemente lo que imperfectamente ha podido aprender, para que no lo olvide enteramente. »

4. — Una de las cosas que mas influyen en la ignorancia de la doctrina cristiana, es el descuido de los maestros de escuelas de primeras letras, en el cumplimiento de su mas esencial obligacion, que consiste en enseñarla asiduamente á sus alumnos; omision que hemos notado particularmente en los maestros de escuelas públicas de diferentes pueblos: recordamos haber oido de mas de dos maestros de esas escuelas, que preguntados porqué no enseñaban la doctrina cristiana, respondian: « que no se habian contratado con ese objeto. »

No estará de mas, pues, hacer conocer á los maestros de primeras letras la gravísima obligacion que tienen á este respecto. Impúsoles esta obligacion el concilio general Lateranense bajo Leon X, como se lee en la bula vii de este pontífice; y siguiendo este ejemplo Clemente XI en un edicto publicado en 13 de setiembre de 1713, que despues se puso entre sus bulas, mandó á los maestros y maestras enseñasen á sus discipulos la doctrina cristiana. Notaremos tambien que habiendo consultado el arzobispo de Espoleto en 1668 á la congregacion del Concilio, si podia obligar á enseñar la doctrina cristiana á todos los maestros, bien fuesen clérigos ó seculares, bien pagados por los pueblos, comunidades ó particulares, ó bien hubiesen abierto escuelas sin ser contratados con ese objeto, y se le respondió, que podia proceder respecto de todos, *prius exhortando et deinde præcipiendo.*

A fin de que se pongan á la cabeza de estas escuelas maestros idóneos para llenar este deber, está mandado sean previamente examinados por el ordinario eclesiástico, acerca de su instruccion en la doctrina cristiana. Preseindiendo de aducir en comprobacion otras disposiciones canónicas, en el sinodo de este obispado, celebrado por el señor Alday, título 1, const. iii, se lee lo siguiente: « Ha parecido á este sinodo

encargar, como lo hace, á los curas que con todo esfuerzo procuren haya algun maestro en la parroquia y lugares poblados que enseñe á leer y escribir á los párvulos, el cual debe ser aprobado sobre su instruccion en los misterios de nuestra santa fé y buenas costumbres; y se da facultad á los párrocos para que hagan esta aprobacion, sin la cual ninguno puede tener escuela; como tambien para que obliguen á los referidos maestros á que enseñen la doctrina cristiana á los niños. »

Las leyes 1 y 2, tít. 1.º, lib. 8 de la Nov. Rec. confirman lo que acabamos de decir, así con respecto á la indicada obligacion de los maestros de primeras letras, como con relacion al exámen que deben sufrir. En la parte final de la primera se lee: « Que todos los maestros que hayan de ser examinados en este arte, sepan la doctrina cristiana conforme lo dispone el santo concilio. » La segunda que establece los requisitos y calidades de que han de estar adornados los que pretenden ser admitidos para maestros de primeras letras, dice lo siguiente bajo el núm. 1.º: « Tendrán precision de presentar ante el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio y comisarios que nombrase su ayuntamiento, atestacion auténtica del ordinario eclesiástico, de haber sido examinados y aprobados en la doctrina cristiana. »

Añadiremos, aunque no pertenece directamente á nuestro asunto, que deberia tambien mandarse observar el contenido de la parte final de la espresada ley segunda, que dice: « Para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de libros en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aquí de fábulas frias, historias mal formadas ó devociones indiscretas sin lenguaje puro, ni máximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los niños y se acostumbran á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios trascendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mando que en las escuelas se enseñe, además del pequeño y fundamental catecismo que

señale el ordinario de la diócesis, por el *Compendio histórico de la religion*, de Pinton, el *Catecismo histórico*, de Fleuri, y algun compendio de la historia de la nacion, que señalen respectivamente los corregidores de las cabezas de partido, con acuerdo ó dictámen de personas instruidas, y con atencion á las obras de esta última especie de que fácilmente se pueden [surtir las escuelas del mismo partido, en que se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros géneros de obras.] »

Volviendo á nuestro principal asunto, á los párrocos compete, como á delegados del obispo, el exámen y aprobacion en la doctrina cristiana de los maestros que se encarguen de la direccion de cualquier clase de escuelas privadas ó públicas. Y como sin duda ofreceria dificultades el ejercicio de este derecho respecto de las escuelas pagadas por el fisco, ó con fondos municipales, el ordinario eclesiástico deberia solicitar del supremo gobierno un decreto terminante en la materia, que allanase todo embarazo.

Ni seria mas espedita la visita que el párroco debe hacer de las escuelas primarias, para averiguar si los maestros cumplen con la obligacion de enseñar la doctrina cristiana, si el gobierno supremo no reconociese y autorizase ese derecho de visita respecto de las escuelas dotadas con fondos públicos: acerca de las escuelas particulares, nada hay que pueda obstar á tan saludable y necesaria visita.

5. — Diferente de la anterior y aun mas grave y necesaria para la salud de las almas, es la obligacion que tienen los párrocos de predicar la palabra divina á sus feligreses. El santo concilio de Trento, no en uno, sino en muchos lugares, recuerda y renueva esta obligacion con gravísimas palabras. Daremos vertido al castellano para su mejor inteligencia, el pasaje principal que se lee en la ses. v de ref., cap. 2. « Igualmente los arciprestes, los curas y los que gobiernan iglesias parroquiales ú otras que tienen cargo de almas, de cualquier modo que sea, instruyan con discursos edificativos por sí ó por otras personas capaces, si estuviesen legiti-

mamente impedidos, á lo menos en los domingos y festividades solemnes, á los fieles que les están encomendados, segun su capacidad y la de sus ovejas; enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna; anunciándoles, *cum brevitare et facilitate sermonis*, los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar, para que logren evitar las penas del infierno y conseguir la eterna felicidad. Mas si alguno de ellos fuese negligente en cumplirlo, aunque pretenda so cualquier pretexto estar exento de la jurisdiccion del obispo... no puede por falta de la providencia y solicitud pastoral de los obispos, estorbar que se verifique lo que dice la Escritura: *los niños pidieron pan, y no habia quien se lo partiese*. En consecuencia, si amonestados por el obispo no cumpliesen esta obligacion en el espacio de tres meses, sean precisados á cumplirla por medio de censuras eclesiásticas, ú otras penas á voluntad del mismo obispo, de suerte que si le pareciese conveniente, aun se pague á otra persona que desempeñe aquel ministerio, algun decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrepentido el principal poseedor, cumpla con su obligacion.»

Es tan clara esta disposicion del Tridentino en todos los pormenores que comprende, que no necesita de comentarios. Copiaré sí la constitucion 1 del título 10 del último sínodo de Santiago, para mayor ilustracion de esta materia, y porque en ella se desvanece toda excusa, con que pueda pretender el párroco eximirse de esta obligacion. Dice así. « Desde que se aumentó el número de los fieles, de manera que no podia el obispo doctrinar á todos, se introdujo en la Iglesia poner en algunos lugares corepiscopos, y en otros párrocos, que son los que han permanecido, habiéndose estinguido los otros, señalándoles el distrito de cada parroquia, de modo que su institucion fué para suplir el ministerio pastoral y apacentar los fieles, y doctrinarlos donde no podia practicarlo el prelado; por lo cual repite tantas veces el Tridentino su obligacion de predicar la palabra de Dios los domingos y dias festivos á sus feligreses, que carecerian de instruc-

cion si no la oyesen, ni podrian oirla, si no hubiese quien la predicase; y la santidad de Inocencio XIII ha declarado particularmente para los reinos de España, que ni la costumbre contraria, aunque fuese inmemorial, ni la copia de predicadores en otras iglesias, ó de maestros que enseñan la doctrina cristiana, excusa de cumplir uno y otro ministerio á los párrocos; en cuya virtud, manda este sínodo á todos que los domingos y dias de fiesta al tiempo del evangelio, prediquen al pueblo llana y sencillamente la palabra de Dios, persuadiéndole el ejercicio de las virtudes y la fuga de los vicios, con apercibimiento que si alguno fuese omiso, nombrará á costa del párroco el prelado otra persona que predique, ó tomará alguna otra providencia de aquellas que pide materia tan grave. »

Establecida esta obligacion del párroco, deduciremos con la comun y mas probable opinion de los teólogos, que los curas que jamás ó rara vez predicán á sus feligreses, delinquen gravemente, aunque el pueblo no sufra una grave necesidad de pasto espiritual; porque constituidos en ella no podrian eximirse de pecado mortal toda vez que omitiesen la predicacion; pues como se espresa el Tridentino, son obligados *ex Dei præcepto oves suas verbis divinis prædicatione pascere*. Dicen mas, que el párroco que en el espacio de tres meses continuos ó discontinuos, deja de predicar por sí ó por otros, peca mortalmente; y se fundan en que el Tridentino reputa esa omision por materia grave, ordenando á los obispos obliguen con censuras y otras penas á los que despues de amonestados omitiesen la predicacion por el espacio de tiempo espresado.

Son notables las siguientes decisiones en la materia de que tratamos. Los párrocos no necesitan especial licencia, ni pueden ser impedidos aun por los obispos, si quieren desempeñar por sí mismos el ministerio de la predicacion (1).

No es lícito al párroco, aunque sea so pretexto de pobreza, exigir por la predicacion la limosna que suele darse á los

(1) S. Cong. Conc. apud Barbosa.

predicadores por alguna comunidad ó corporacion (1).

Se prohibe á los párrocos admitir en sus iglesias predicadores no aprobados por el ordinario, aunque sean obispos. Y así, segun la presente disciplina, ninguno puede predicar, aunque sea invitado por el párroco, sin la licencia del obispo, como se asegura haberlo declarado Clemente VIII (2); si bien en opinion de algunos autores, no delinquiria el párroco que permitiese á un eclesiástico docto y conocido predicar en su iglesia por una ó dos veces, sin aprobacion del obispo (3).

Los párrocos deben abstenerse de citar en sus sermones los nombres de autores modernos, especialmente si todavía viven (4).

Los párrocos deben hacer uso en sus sermones del *Catecismo Romano*, y explicar con toda claridad máximas útiles y adecuadas á la capacidad de los oyentes, para que sean oídos con gusto y provecho (5).

6. — Con la doctrina y las palabras mismas del célebre Lambertini en la institucion x resolveremos, si el párroco está obligado á predicar *formalmente* para cumplir con esta obligacion: « Examinóse (dice) este punto en la sagrada congregacion del Concilio á 9 de febrero de 1576; pero no se resolvió como se lee en Fagnano... Mas habiéndonos observado en el tiempo que tuvimos el honor de ser secretario de dicha congregacion, que se volvió á examinar esta materia á instancia del obispo de Malta, y se le contestó: *Satis esse ut parochi etsi formaliter non prædicent saltem dominicis et festis diebus, plebes sibi commissas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis*; y habiéndose arreglado á estos precisos términos Inocencio XIII en la constitucion que publicó para nivelar la disciplina eclesiástica de los reinos de

(1) Sac. Cong. Conc. in *Vestana*, 20 Mart. 1626.

(2) Barbosa, de *offic. et potest. parochi*, part. 1, cap. 14.

(3) Nav. in *manuali*, cap. 25, n. 141.

(4) Cong. s. *Officii*, 27 oct. 1643 apud *Pythonum*. *Const. et decis. ad parochos spectantes* n. 539.

(5) Clemens XI, die 16 mart. 1703, in *littera circulari*.

España, en cuya sazón fuimos tambien secretario de la congregacion particular nombrada con este objeto, constitucion que despues fué confirmada por Benedicto XIII, para que sirviese de regla y norma á todos los ordinarios en el gobierno de sus diócesis, estamos persuadidos que no están obligados los párrocos á hacer formalmente un sermón; pero sí á lo menos á hacer una plática familiar proporcionada á la capacidad del pueblo, sin que puedan escusarse de esta obligacion, ni por la costumbre, aunque fuese inmemorial, ni porque en muchas otras iglesias se hagan sermones, ni por el corto número de oyentes; tanto por haber sido derogada por el Tridentino la costumbre contraria, como porque Inocencio XIII en la constitucion citada da por nulas todas esas escusas. »

7. — Como el principal y mas poderoso obstáculo que se presenta para que los párrocos cumplan con el deber sagrado de que tratamos, es la poca instruccion ó impericia de algunos de ellos, debemos ocuparnos del esclarecimiento de una grave cuestion; á saber, si el obispo está facultado para llamar á nuevo exámen, con el objeto de tomar las providencias oportunas, á los párrocos que ya fueron examinados y aprobados en concurso para el ministerio parroquial. Para resolverla con claridad y exactitud, debemos distinguir: ó se trata de los párrocos examinados y aprobados por el mismo obispo que de nuevo los llama á exámen, ó de los que fueron examinados y aprobados por el obispo antecesor. Si de los primeros, debe decirse que el obispo no puede de nuevo examinarlos, á menos que posteriormente sobrevengan vehementes indicios que manifiesten su impericia, ó el defecto de ciencia necesaria para cumplir con su oficio (1). He dicho á menos que sobrevengan vehementes indicios, porque en tal caso podria llamarlos á nuevo exámen, como se colige claramente del Tridentino, que en la ses. XXI, cap. 5, dispone, que pueda el obispo dar coadjutores á los

(1) Sac. Cong. Conc. in *Pampilonensi* apud Pignateli. tom. 1, consult. 233, n. 8.

rectores iliteratos de las iglesias parroquiales; pues que sin previo exámen no podría rectamente juzgar si debía ó no darles coadjutores, y se espondria á darlos á los que en realidad fuesen instruidos é idóneos. Mas si se trata de los párrocos examinados y aprobados por el obispo antecesor, no solo puede examinarlos el sucesor, cuando en fuerza de vehementes indicios los juzga insuficientes, pero tambien sin concurrir tales indicios, *pro sola quiete suæ conscientie* (1). Y es la razon, porque el obispo es obligado por su propio cargo á cuidar atentamente que las iglesias que le están sometidas sean rectamente administradas, y sus ovejas alimentadas con pasto saludable; y para conseguirlo, le importa averiguar, por medio del competente exámen, si los párrocos cultivan, ó han perdido la ciencia una vez adquirida, y poder asignarles en el segundo caso un coadjutor instruido, *ne oves suas fame pereant*.

8. — Mencionaremos por conclusion de este capítulo, algunas decisiones muy dignas de tenerse presentes, acerca del ejercicio del ministerio de la predicacion en general.

Los predicadores que se separen del comun sentir de los padres en la esposicion de la sagrada Escritura, deben ser corregidos por el ordinario y privados del ministerio (2).

Se prohíbe á los predicadores hablar mal de los magistrados ó del obispo en presencia del pueblo (3). Los predicadores regulares, que zahiriesen ó de cualquier modo ofendiesen al ordinario, predicando en sus propias iglesias, pueden ser castigados por el mismo ordinario (4).

Se prohíbe á los predicadores reprender ó corregir á persona alguna, espresando su nombre en el acto de la predicacion, bajo la pena de excomunion reservada al papa (5).

Los que predicán escándalos, ó errores en cualquiera

(1) Sic Rota Rom., p. 19, tom. 1, decis. 257, n. 5, Solorz. de *Jure Indiarum*, c. 17, n. 3, tom. 2, lib. 3 et alii.

(2) Conc. Mog. IV, c. 50.

(3) Clement. de *Privilg.*

(4) S. Cong. Conc., die 21 mart. 1643.

(5) Conc. Lateran. V, ses. XI, const. 1.

iglesia, deben ser removidos por el obispo del oficio de la predicacion, aunque sean exentos, y se ha de proceder contra ellos conforme á derecho (1).

Deben abstenerse de proponer cuestiones difíciles al pueblo rudo (2).

No se debe asignar un tiempo determinado para los sucesos futuros cuyo tiempo se ignora, v. gr., tratándose del Antecristo ó del dia del juicio; ni se han de referir vanas revelaciones sobre estos ú otros puntos, pena de excomunion reservada al papa (3).

No es lícito predicar sueños, inspiraciones ó revelaciones, á menos que sean examinados y aprobados por el papa ó el obispo, bajo pena de excomunion reservada á su santidad (4).

No se han de predicar cosas dudosas como ciertas, ni cosas apócrifas ó cuentos de viejas, ni obscenidades ó especies que muevan á risa (5).

No es permitido predicar nuevos milagros, á menos que sean aprobados por el obispo (6).

No se pueden predicar ni imprimir sin licencia de la silla apostólica, milagros, dones, gracias, beneficios etc., que se presumen obtenidos de Dios, por la intercesion de alguna persona muerta en opinion de santidad, á menos que esa persona haya sido canonizada ó beatificada, bajo la pena de privacion de oficios y suspension á los clérigos seculares, y á los regulares, privacion de oficios y de voz activa y pasiva.

(1) Conc. Trid., ses. v de reform., c. 2.

(2) Conc. Trid., ses. XXIV de reform., c. 4.

(3) Conc. Lateran. V, ses. XI, c. 1.

(4) Conc. Lateran. V, ses. XI, c. 1.

(5) Conc. Trid., ses. XXIV de reform., c. 4.

(6) Conc. Trid., ses. XXVI, dec. de *invocat. sanctorum*.



CAPITULO SESTO.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN
LOS PARROCOS DE ANUNCIAR AL PUEBLO LOS AYUNOS
Y DIAS FESTIVOS, PUBLICAR LOS NOMBRES DE LOS ORDE-
NANDOS, Y HACER OTRAS DENUNCIACIONES EN
CUMPLIMIENTO DE SU OFICIO.

1. Denunciacion de los dias de ayuno. — 2. Si el párroco puede dispensar á sus feligreses en los ayunos de la iglesia. — 3. Dias en que obliga el ayuno á los indios. — 4. Denunciacion de los dias festivos. — 5. Disposiciones del sínodo de Santiago relativas á la observancia de las fiestas. — 6. Si el párroco puede dispensar para que se trabaje en los dias festivos. — 7. Publicacion de los nombres de los ordenandos. — 8. Testimoniales ó informe del párroco sobre las calidades de los mismos. — 9. Otras denunciaciones que debe ó no hacer el párroco.

1. — Una de las obligaciones del párroco es anunciar al pueblo en la misa parroquial de los dias domingos, las vigiliás y tómporas que ocurran en la semana entrante, á fin de que los feligreses no omitan por ignorancia, como á menudo sucede, la observancia del ayuno eclesiástico. Esta obligacion impuesta por el concilio de Trento (1), ha sido recordada á los párrocos por los sínodos del pais, y señaladamente por

(1) Conc. Trid., ses. XXIII de ref., in decreto de *delectu ciborum*.

el último de Santiago (1), la que tambien les prescribe coloquen en sus iglesias dos tablas, una en que se registren los dias festivos, y en la otra los de ayuno de precepto.

El párroco llenará cumplidamente su deber á este respecto, esplicando con frecuencia á sus feligreses todo lo concerniente á la debida observancia del ayuno, así como las gracias que en esta materia conceden á los fieles las bulas denominadas de Cruzada y de Carne; cuidando de espresar en el anuncio que haga de los dias de ayuno, aquellos en que no se dispensa la abstinencia de carnes, por hallarse exceptuados en la bula de este nombre, cuales son: las vigiliás de Pentecostés, de la Natividad del Señor, Asuncion de Nuestra Señora y de los apóstoles san Pedro y san Pablo; el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma, y los cuatro últimos dias de Semana Santa: especificacion que tambien deberá hacerse en la tabla de los dias de ayuno de que se acaba de hablar.

2.—Acerca de la facultad de los párrocos para dispensar á sus feligreses en los ayunos de la iglesia, adhiero enteramente á la respetable autoridad de san Alfonso Ligorio, que en su *Teología moral*, lib. III, trat. vi, cap. 3, dub. 2ª, se espresa literamente en estos términos: *Parochi licet dubitetur inter DD. an ex vi juris communis possint dispensare in jejuniis, jure tamen consuetudinis certe id possunt ex juxta causa cum suis subditis particularibus, non vero pro tota parochia. Ita ex communi... ratio est quia hoc expedit ad suave regimen ecclesiae; nimis enim grave foret adire episcopos ad obtinendam dispensationem, cujus necessitas occurrit in diem: et valde probabiliter potest parochus dispensare etiam praesente episcopo; quamvis enim parochi de jure hanc jurisdictionem non habeant, habent tamen, ut dictum est ex consuetudine, quae satis potest jurisdictionem tribuere. Id possunt etiam vicarii parochorum qui exercent actus parochiales jurisdictionem exigentes, nisi parochi expresse repugnent, ut sentiunt Salm., cum Sanch. Palao, Pasquali, etc.* »

Al propósito de esta dispensa, oportuno es recuerde la comun doctrina que es la misma de santo Tomás en la xxii,

(1) Sínodo del señor Alday, tit 10, const. xiii.

cuést. 147, art. 4, á saber: *Si causa sit evidens, per seipsum licite potest homo statuti observantiam præterire, præsertim consuetudine interveniente, vel si non possit de facili recursus ad superiorem haberi. Si vero causa sit dubia, debet aliquis ad superiorem recurrere, qui habet potestatem in latibus dispensandi.*

Hase tambien de notar con la autoridad de sabios moralistas : 1º que la dispensa que concede el párroco no es solamente una declaracion del impedimento que para no ayunar tiene el dispensado, sino relajacion de la ley, con potestad que para ello tiene, emanada de la tácita voluntad del soberano pontífice, que permite el ejercicio de ella sin contradecirlo: 2º que si no constare la suficiencia de las causas en que se apoya la solicitud de dispensa, convendrá para mayor seguridad conmutar el ayuno en otra obra de virtud.

3.—Sobre ayuno eclesiástico recordaremos á los eclesiásticos que ejercen funciones parroquiales en reducciones de indios, el contenido de la const. v, tit. 13 del último sínodo de Santiago que dice : « Por breve de la santidad de Paulo III, se concede á los indios que solo tengan obligacion de ayunar los viérnes de cuaresma, el sábado santo y la vigilia de pascua de Navidad; y que aun en dichos dias puedan comer los propios manjares que son permitidos á los que toman la bula de la santa cruzada. »

4.—El Tridentino, en el lugar antes citado, impuso tambien á los párrocos la obligacion de anunciar al pueblo en los domingos, á mas de los dias de ayuno, los festivos que ocurren en la semana. Con respecto á los últimos, en Chile rige el decreto de reduccion espedido en 1824 por el señor vicario apostólico Musi, por el que no solo fueron suprimidos todos los dias de media fiesta, llamados de oír misa y trabajar, sino tambien muchos de los de fiesta entera.

Notables son en materia de dias festivos dos decretos de la sagrada congregacion de Ritos : el primero de 11 de febrero de 1690, en el que se mandó con aprobacion de Alejandro VIII, que si la festividad de la Anunciacion de Nuestra Señora cayere en viérnes ó sábado santo, se traslade con el precepto de oír misa al lúnes inmediato despues del do-

mingo de Quasimodo : el segundo de 27 de setiembre 1747, en el que se declaró con aprobacion de Clemente XI, que no se debía trasladar la espesada festividad con el precepto de la misa, si cayere en jueves santo, y que en ese caso provea el obispo lo conveniente, para que en las iglesias de su diócesis no faltan las misas necesarias para el cómodo y fácil cumplimiento del precepto.

5.—El párroco, para cumplir con su deber, ha de esplicar con frecuencia á sus feligreses todo lo concerniente al debido cumplimiento de los preceptos de oír misa y abstenerse del trabajo prohibido en los dias festivos; debiendo principalmente incubar en la observancia de las disposiciones del último sínodo de Santiago, dictadas para la reforma de graves abusos, cuyo contenido extractaré por su notable importancia. La constitucion primera del tit. 12, prohíbe se emprendan viajes con tropas de mulas ó carretas en dias festivos, y por consiguiente ordena, que ni los arrieros ni los carreteros empien viaje ni levanten carga en tales dias. La segunda del mismo título manda, que en esos dias no se hagan rodeos de vacas, ni tampoco las juntas llamadas *mingacos*, que suelen practicarse para las siembras; y previene que si algunas personas por su pobreza tuviesen necesidad de ese arbitrio, pueda el párroco concederles la licencia necesaria, cerciorado de la necesidad, y de que no puede remediarse en dia de labor. Por la tercera se manda, que los trapiches ó ingenios en que se benefician metales de oro ó plata, no muelan ni corran en dias festivos; y se faculta á los curas para que habiendo necesidad por faltar el agua en otros dias, ó porque no se pueda suspender la molienda en el festivo, sin peligro de alguna pérdida, puedan conceder licencia, imponiendo la composicion de alguna limosna para la fábrica de la iglesia, con tal que no se permita levantar carga de metales en dichos dias. La cuarta ordena, que los mercaderes y oficiales no vendan en sus tiendas en tales dias, ni las tengan abiertas; sino que aun cuando vivan en ellas, las mantengan entornadas, de modo que se conozca no se trata de vender por entonces. Prescribese por la quinta que los

jueces particularmente en las doctrinas del campo, no entiendan en dias festivos en demandas de cobranzas, las cuales á mas de ser prohibidas, retraen á los deudores de concurrir á la iglesia; y así mismo que en ellos no se publiquen bandos en las ciudades y lugares poblados. Prohibe la sesta, bajo de escomunion mayor, se formen *nacimientos* en la pascua de Natividad ú otros altares en casas particulares, esponiéndolos á la espectacion pública é iluminándolos de noche, á causa de los desórdenes que en estos concursos se experimentan.

Merecen copiarse literalmente, como lo voy á hacer, las dos últimas constituciones del titulo 12 citado, por dirigirse á prohibir graves desórdenes que en gran parte subsisten todavía en nuestros campos. La primera que es la sesta de dicho titulo, dice así: « Todavía es mayor el abuso en las doctrinas del campo, porque ademas de pernoctar las personas de ambos sexos, y durar por muchos dias ó en las *ramadas* que hacen ó bajo los árboles, se agregan las ventas de comidas y bebidas fuertes, pasándose lo mas de la noche en músicas y bailes, estando todo prohibido en las festividades de los santos, y siendo estilo que observaron los gentiles en las de sus ídolos; de suerte que pueden llamarse inicuas estas fiestas, y que por ello les son molestas á Dios, y aun dignas de odio tales fiestas. Por lo cual manda este sínodo con pena de escomunion mayor: que no se hagan *ramadas* ni pernocte la gente que va á las fiestas, habiendo concurso de ambos sexos, ni haya dos fiestas en dias sucesivos, sino que se separen con intervalo de un mes cuando menos, y que toda la festividad se concluya por la mañana, sin que á la tarde se hagan altares ó procesion, ni corridas de toros por los mayordomos de las cofradías, encargando á los curas seriamente la conciencia, y que se apliquen á evitar estos inconvenientes, escomulgando á los que contravengan; y valiéndose del brazo secular en virtud de la providencia del supremo gobierno que se ha dado para el mismo fin; y cuando sea necesario como remedio mas eficaz, darán cuenta de todo al prelado. Y exhorta este sínodo á los

superiores de las sagradas religiones, que manden observar esta constitucion en la parte que les sea facultativa, principalmente para que en los conventos del campo se separen las fiestas, y se concluya toda por la mañana, conteniendo á los mayordomos de las cofradías que hubiere en dichos conventos, para que no se escedan á lo demas que se prohibe. La segunda que es la octava y última de dicho titulo, se espresa así: El juego que en este reino llaman de *chueca*, sin embargo de estar prohibido en el sínodo anterior, no ha podido estirparse, antes sí regularmente se practica en parajes despoblados y en dias de fiesta; lo que tambien sucede muchas veces con las carreras de caballos; y por la distancia en que se hacen, ocasionan el que deje de oír misa la mucha gente que va á esos espectáculos, quebrantando el precepto de la Iglesia; por lo cual manda su señoría ilustrísima con pena de escomunion mayor, no se tengan tales juegos de *chuecas* y carreras de caballos los dias de fiesta, siendo en sitios tan distantes de poblado y de las iglesias, que ocasionen á la gente el faltar al mandato de oír misa; y que los párrocos escomulguen á los que contravengan á esta y á la anterior constitucion, absolviéndoles como manda el Ritual romano, y con la calidad que hagan protesta de observar en adelante lo que se manda en ambas... »

6. — Varias son las causas que eximen de la observancia del precepto de no trabajar en los dias festivos, entre las cuales se enumera la dispensa, que no solo puede conceder el papa respecto de la Iglesia universal y el obispo á sus diocesanos, sino tambien el párroco á sus feligreses. Sin embargo, la facultad del último es mucho mas limitada, y solo podrá usar de ella concurriendo legitima causa, como seria la necesidad de evitar un grave perjuicio, ó la de conservar la vida; y aun entónces con tal que no haya fácil recurso al obispo, como sostiene la comun opinion (1). Y débese notar, que la dispensa tiene lugar cuando se duda de la suficiencia de la causa; porque si la necesidad es evidente, ninguna

(1) Ita Barbosa, de officio et potest. parochi, part. 1, cap. 16.

dispensa se requiere. La evidente necesidad por sí misma excusa de toda culpa; mas si no fuere tal, y hubiese fácil recurso al superior, no correspondería entonces al párroco, sino al ordinario, otorgar la dispensa, como está decidido por la sagrada congregación (1).

Convendrá tener presente la doctrina de san Ligorio, que en su *Teología moral*, lib. III, trat. III, cap. 1, dub., se explica así: *Parochus dispensare potest quando subditus nequit adire episcopum, sed tantum ad tempus et pro aliquo particulari casu.* Y poco despues, en el mismo lugar citado añade: *Etiam vero presente episcopo parochi ex consuetudine possunt dispensare in minutis et frequentibus necessitatibus, in his tamen rebus tantum, in quibus ex consuetudine introductum est ipsos dispensare, prout in jejuniis, et in vocatione ab operibus servilibus in festis;* y concluye apoyando esta doctrina en la autoridad de ocho moralistas que cita.

7.— Es también obligación del párroco publicar en la misa parroquial á la hora de mayor concurso, los nombres de los que solicitan recibir las sagradas órdenes, para dar cumplimiento á la disposicion del Tridentino, que en la ses. XXIII de ref., cap. 5, dice: *Hi vero qui ad singulosma jores erunt assumendi per mensem ante ordinationem episcopum adeant, qui parochi aut alteri cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus ac desiderio eorum qui volunt promoveri publice in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, ætate, moribus et vita, a fide dignis diligenter inquirent, et litteras testimoniales ipsam inquisitionem factam continentes ad ipsum episcopum quam primum transmittat.* En cuya conformidad el sínodo del señor Aldai en la const. 1ª del tit. 6 manda: « que antes de ordenarse los clérigos, se publiquen sus nombres en la iglesia, y el párroco de quien fuese feligrés, averigüe estrajudicialmente su calidad, vida y costumbres, y en informe cerrado dé noticia de todo al prelado, guardándose dicho informe, sin comunicarle á persona alguna. » Es altamente sensible que tan saludable disposicion, la mas á propósito para evitar gravísimos errores,

(1) Barbosa, loco citato.

no se halle en entera observancia en los obispados del país.

Para facilitar la práctica de esta publicacion, y que pueda lograrse el objeto á que se encamina, indicaré al párroco la siguiente fórmula en que convendría hacerla: « N., cura vicario ó cura rector de la parroquia de N., de órden del Ilustrísimo señor arzobispo ú obispo; hago presente que N. ó bien N. N. solicitan ser admitidos á la órden de N. ó N. y N. En cuya virtud exhorto y amonesto á todos y á cada uno de los presentes, y á los ausentes á cuya noticia llegare esta amonestacion, que si supieren hallarse ligados los espresados N. y N. con algun impedimento canónico que obste á sus aspiraciones, me hagan la debida manifestacion de él. Y para la debida instruccion de todos, especificaré los impedimentos principales que embarazan la recepcion de órdenes.— Prohibese por los sagrados cánones y concilios sean admitidos los que carecen del uso de la razon; los ilegítimos; los no confirmados; los irregulares; los escomulgados; los suspensos; los entredichos; los hereges ó sospechosos en la fé; los hijos de los hereges cuyos padres murieron en la heregia; los apóstatas; los neófitos; los simoniacos públicos; los públicos usureros; los condenados por perjurio; los homicidas; los que mutilaron ó dieron causa al homicidio ó mutilacion; los soldados que concurrieron á la guerra en que se derramó sangre; bien que si la guerra fué justa, solo queda impedido el que mató por sí mismo; los que intervinieron como jueces, testigos ó subalternos del juzgado en causas criminales en que hubo sentencia de sangre; los bigamos; los casados; los epilécticos, y los que adolecen de gota coral ú otra semejante enfermedad; los notablemente deformes del cuerpo; los que carecen de miembros; los hermafroditas; los obligados á dar cuentas; los siervos; los peregrinos ó vagos que fueren desconocidos; los que ejercen algun oficio infame ó sórdido; los promovidos *per saltum* que recibieron órden superior, dejando el inferior; los que se introdujeron furtivamente ó cometieron grave fraude para ser admitidos. Sépase en fin, que para el subdiaconado

se requiere la edad de veinte y dos años, veinte y tres para el diaconado y veinte y cinco para el presbiterado, bien que basta haberlos principiado. »

8. — Practicada esta diligencia, procederá el párroco á hacer la indagacion estrajudicial, de que habla el Tridentino y el sínodo citado, oyendo diligentemente á las personas fidedignas que puedan darle noticia del linaje, vida y costumbres del ordenando; y del resultado de todo dará cuenta al prelado á la mayor brevedad, dirigiéndole las letras testimoniales ó informe cerrado que ordena el sínodo; el cual se guardará sin comunicarse á persona alguna.

Suélese á la vez exigir del párroco de órden del prelado ó á petición de parte, letras testimoniales ó el certificado competente de haber ejercido el ordenado en la iglesia parroquial á que fué asignado, las funciones del órden recibido; testimonio que podrá dar el párroco en la forma siguiente: « N., cura rector, ó cura vicario de la parroquia N. Por las presentes hago fé y testifico, que don N. promovido á la órden N. por el Ilmo. señor obispo N. y asignado á esta iglesia de mi cargo, ha ejercido en ella las funciones del órden recibido, todos los domingos y dias festivos, ó en tales festividades solemnes. Parroquia de N., mayo 2 de 1844. »

9. — El Tridentino impuso á los párrocos la obligacion de proclamar tres veces, en tres dias de fiesta continuos, á los que intentan contraer matrimonio, con el objeto de averiguar por ese medio, si los contrayentes se hallan ligados con algun impedimento. Mas no correspondiendo ahora tratar de este asunto, nos reservamos hacerlo para cuando hablemos de las obligaciones del párroco, con respecto á la administracion del sacramento del matrimonio.

Es tambien obligacion suya, publicar todos los años en la cuaresma la constitucion xiii del titulo 8 del sínodo del señor Alday, que prescribe lo que ha de observarse con las personas desconocidas que aparecen en alguna parroquia, llevando consigo mugeres con las que dicen ser casados. En general el párroco debe hacer todas las amonestaciones ó publicaciones que le ordene el prelado, para la notificacion

de algun edicto, monitorio, ó cualquier otro acto perteneciente al gobierno eclesiástico. Pero se le prohíbe publicar las indulgencias concedidas de nuevo por la silla apostólica; porque el Tridentino en la ses. xxi de ref., cap. 9, reservó al obispo esta publicacion; y tambien le es prohibida la de milagros falsos, y aun la de aquellos que se atribuyen á persona que falleció en opinion de santidad, antes que sean examinados y aprobados por el obispo (1).

(1) Conc. Trid., ses. xxv, in decreto de invocatione sancti.



CAPITULO SETIMO.

DEL CUIDADO DE LOS PARROCOS ACERCA DE LA REPARACION DE SUS IGLESIAS, EL HONOR Y REVERENCIA QUE SE LAS DEBE, Y LA CONSERVACION DE SUS BIENES.

1. A quién compete la reparacion y reedificacion de la iglesia parroquial. — 2. Cosas prohibidas en la iglesia como contrarias al honor y reverencia que se la debe. — 3. Prohibiciones del último sínodo de Santiago á este respecto. — 4. Encíclica dirigida á los arzobispos y obispos de Italia de orden de Clemente XI, sobre la reverencia debida á las iglesias. — 5. Asilo de los criminales en la iglesia parroquial. — 6. Trámites que deben observarse en la extraccion de los criminales y formacion de sus causas. — 7. Prohibicion de enagenar los bienes eclesiásticos. — 8. Causas y solemnidades que han de intervenir para la enagenacion. — 9. Penas contra los que ilegítimamente enagenan.

1. — Nuestras leyes han destinado una parte de la masa decimal para la reparacion y reedificacion de iglesias parroquiales, y nuestro actual gobierno liberalmente provee á tan urgente necesidad. Mas ¿qué deberá hacerse cuando la erogacion es insuficiente, ó cuando el gobierno en circunstancias extraordinarias echa mano del ramo destinado á ese objeto, para subvenir á imprescindibles necesidades públicas? Habráse entonces de observar el derecho canónico que im-

pone el deber de la reedificacion, en primer lugar al párroco, que está obligado á invertir en ella el sobrante de los frutos del beneficio, deducida su cómoda subsistencia; y en defecto del párroco, á los feligreses que reciben en su parroquia los sacramentos y demas auxilios espirituales. Alejandro III en el cap. de *eccles. edific.* se espresa así: *De his qui parochiales ecclesias habent duximus respondendum, quod ad reparationem et institutionem ecclesiarum cogi debent, cum opus fuerit de bonis quæ sunt ipsius ecclesiæ, si eis supersint conferre, at eorum exemplo ceteri incitentur.* Este rescripto fué confirmado por el Tridentino en las ses. XXI, cap. 7 de ref., añadiendo nueva disposicion para los casos en que la pobreza del párroco y de los feligreses los exime de esta obligacion. El testo del concilio es este: *Parochiales vero ecclesias etiamsi juris patronatus sint, ita colapsas rescii et instaurari procurent (episcopi) ex fructibus et proventibus quibusunque ad easdem ecclesias quomolibet pertinentibus, quod si non fuerint sufficientes, omnes patronos et alios qui fructus aliquos ex dictis ecclesiis provenientes percipiunt, aut in illorum defecta parochianos omnibus remediis opportunis ad prædicta cogant, quacunque appellatione, exceptione et contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent ad matrices, seu viciniore ecclesias transferantur, cum facultate tam dictas parochiales quam alias ecclesias dirutas in profanos usus non sordidos erecta tamen ibi cruce convertendi.*

El sabio Lambertini trató eruditamente esta materia en la 400 de sus instituciones eclesiásticas, adhiriéndose al común sentir de los canonistas: de ella extractamos lo que sigue: La iglesia parroquial ha de ser reedificada ó reparada con el ramo de fábrica, si le hay; si no lo hubiere, es obligado el párroco no con sus bienes patrimoniales, sino con los réditos del beneficio, despues de deducir lo necesario para su congrua sustentacion. En tercer lugar son obligados los que tuviesen beneficio eclesiástico en aquella iglesia. En cuarto lugar, si la parroquia es de derecho de patronato, debe hacerlo el patrono á sus expensas; de suerte que si se negare á ello en el tiempo que le señale el obispo, pierde el derecho

de patronato. En último lugar es obligado el pueblo y los que habitan en la parroquia, aunque sean arrendatarios de fundos ajenos y el dueño more en otro lugar; pudiendo indemnizarse en este caso, reteniendo la pensión correspondiente.

2. — El párroco debe cuidar diligentemente que la iglesia sea honrada y reverenciada como corresponde, y no permitir se haga en ella acto alguno indecente ó torpe, como previene el Tridentino en la ses. xxii in decreto de *observandis et evit. in celebrat. miss.*, con estas palabras: *Ab ecclesiis musicas eas ubi sive organo sive cantu lascivum vel impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceantur, ut domus Dei vere domus orationis esse videatur et dici possit.*

En esta virtud mencionaremos ciertos actos que con arreglo á las disposiciones canónicas debe prohibir el párroco en la iglesia, como contrarios al honor y reverencia que se la debe. 1º No consienta que en ella se traten negocios seculares, se celebren pactos ó convenios ó cosas semejantes, ó se siga algún juicio civil y aun la citación judicial (1). 2º No debe permitir se tengan en ella reuniones sediciosas ó juntas de cuerpos, universidades ó consejos, dirigidas á objetos profanos; si bien puede permitir las, cuando se encaminan á algún acto de piedad, v. gr., á la celebración de alguna solemnidad eclesiástica, á la institución de una cofradía, nombramiento de sus gefes, mayordomos ó empleados, ú otros negocios espirituales (2). 3º Hanse de prohibir los entretenimientos ó diversiones teatrales, las máscaras, las solemnidades menos decentes, los cantos de niñas, y todo acto profano (3). 4º No se ha de tolerar en ella especie alguna de clamores, algazara ó movimientos estrepitosos.

(1) C. 1 et cap. cum ecclesia, de *inmunitate eccles.*

(2) Cap. debet, de *inmunitate eccles.*

(3) Cap. cantantes, dis. 92; et cap. cum decorem, de *vita et honest. cleric.*

debiéndose recordar á este propósito las hermosas palabras de san Juan Crisóstomo (1): *Nihil ecclesie tam congruum quam silentium et tranquillitas; theatris convenit tumultus et balneis et pompis et jocis... Dic mihi nunquid ullus est in mysteriis tumultus? Nunquid ulla turbatio? Cum baptizamur, cum alia cuncta facimus, nonne quiete et silentio cuncta sunt ornata, hoc in celo disseminatum est ornamentum.* 5º Advertirá tambien el párroco que hoy no se permiten las pernociaciones y vigiliás que en otro tiempo se acostumbraban en la iglesia en las solemnidades de los mártires, y fueron abolidas desde que la esperiencia mostró los abusos y desórdenes á que daban lugar. 6º No permitirá se depositen en la iglesia las alhajás, muebles ó utensilios de casas particulares, sino en casos de agresion de enemigos, incendio ú otra semejante necesidad (2). 7º Debe hacer salir de ella á los escomulgados y entredichos vitandos, esto es, á los que han sido *nominatim* denunciados como tales, y tambien á los que se ha prohibido por sentencia del juez eclesiástico el ingreso en la iglesia; pero se permite á los infieles entrar y permanecer hasta concluida la misa llamada de los catecúmenos; lo que tambien es estensivo á los hereges, á pesar de estar escomulgados, especialmente si desean convertirse (3). 8º Ha de evitar se infiera alguna violencia ó injuria, bien sea á la misma iglesia, profanándola con algún acto sacrílego, ó á las personas ó cosas que en ella se encuentran. 9º Ha de cuidar que las imágenes sagradas inspiren piedad y devoción, y no se note en ellas alguna actitud ó disposición menos decente, irrisible ó profana; y que no se espongan á la veneración pública otras imágenes que las de los santos reconocidos como tales por la iglesia (4).

(1) Hom. 38 ad populum Antioch.

(2) Cap. relinqui, de *custodia Euch.*

(3) Cap. Episcopum, de *consecrat.* et cap. excommunicamus, de *hereticis.*

(4) Conc. Trid., ses. xxv de ref., de *reliquiis et venerationes sanctorum.*

3. — No debe olvidarse por los párrocos las prohibiciones del último sínodo de Santiago, dirigidas á estirpar las irreverencias que en las iglesias se cometen : contiéñense en las seis constituciones del título 13. La primera manda : « que en las iglesias ni en sus cementerios, aunque sean dias de trabajo, no se publiquen bandos ; y que los párrocos exhorten á las justicias de las doctrinas del campo donde suele practicarse ese abuso, para que lo reformen. » La segunda ordena : « que las mugeres no se sienten sobre las peanas ó tarimas de los altares, ni en el tapete ó alfombra con que estos se cubren, embarazando, como suelen hacerlo, ese lugar propio del sacerdote, y en que ha de estar el ministro que ayuda la misa. » La tercera : « que los pobres mendigantes ni otras personas pidan limosna dentro de los templos, sino que lo hagan fuera de las puertas, conforme al *Motu proprio* de san Pio V » ; y concluye exhortando á los prelados regulares, hagan observar lo propio en sus iglesias. La cuarta, dirigida á eliminar un abuso detestable que en aquel tiempo era frecuente en nuestras iglesias, ordena : « que en los maitines de la noche de la Natividad del Señor no se canten en la iglesia catedral villancicos burlescos contra gremios ó personas, sino que todos sean en alabanza del misterio que se celebra, reconociéndolos primero el presidente de coro. » La quinta dice : « Tampoco es decente que las imágenes ó pinturas de los santos se espongan en las almonedas públicas, que para la venta judicial de algunos bienes hacen las justicias eclesiásticas ó seculares, y se manda que no se practique en adelante, dándose otra providencia para que las personas interesadas pueden venderlas estrajudicialmente. » La sexta está concebida en estos términos : « Porque en las sacristias conviene haya silencio, y se evite cualquiera acción agena del lugar sagrado, mandamos : no permitan los sacristanes se tengan en ellas conversaciones, ni se tome tabaco en humo, y mucho menos se sirva cualquiera cosa de comida ; y si hubiere algun escés, den cuenta al prelado, pena de cuatro pesos. »

4. — Muy importante es al propósito que nos ocupa, la en-

cíclica dirigida de orden de Clemente XI á los patriarcas, arzobispos y obispos de Italia é islas adyacentes en la que se recomienda altamente la reverencia debida á las iglesias. La daré literalmente, vertida del italiano en que fué circulada.

« Deseando la Santidad de nuestro señor llenar cumplidamente las partes de su apostólico ministerio, procurando desterrar del pueblo cristiano las ofensas que se hacen á Dios, y aquellas particularmente que causando público escándalo, producen mas irreparable ruina espiritual á las almas, y provocan mayormente la ira divina sobre nosotros, ha fijado la atencion desde el principio de su pontificado, en primer lugar : sobre el abuso hoy demasiado universal, del poco respeto que se tiene á las iglesias ; las que debiendo ser casas de oracion, parecen por la irreligion de muchos malos cristianos, convertidas en casas de licencia y de pecados.

» Me ha ordenado por tanto espresamente su Santidad encargue á V. S. á nombre suyo, así como á los demas ordinarios de Italia é islas adyacentes, procuren con todo estudio y diligencia ocurrir al espresado inconveniente, y restituir á la Iglesia de Dios la reverencia y respeto que le es debido. Y a este efecto, renovando su Santidad por la presente todas las disposiciones de los sagrados cánones, constituciones y decretos apostólicos espeditos antes de ahora por los sumos pontífices, sus predecesores, sobre esta materia, quiere que V. S.

1º Por medio de la predicacion, ó con edictos y cartas circulares, instruya y haga entender debidamente á sus pueblos cuánto desagrada á la majestad de Dios la irreverencia en las iglesias, insinuándoles las amenazas de la sagrada Escritura y los castigos públicos ; como pestes, hambres, terremotos, guerras y otros con que, en sentir de los santos, suele castigar las afrentas que los malos cristianos le irrogan en su propia casa : *Quoniam ultio Domini est ultio templi sui*. Y en comprobacion de ello, notan los mismos santos, que no se lee que Cristo nuestro Señor castigase con sus propias manos otro pecado que éste, cuando con el látigo arrojó á los profanadores del templo.

2º Prescriba á los confesores que amonesten seriamente sobre este punto á los penitentes.

3º Procure especialmente se amoneste á las mugeres asistan á la iglesia con la debida modestia y humildad; no con pompas, galas, vanidades ni adornos indecentes, ni con una altanería y fausto mas propio de los lugares de libertad y de las fiestas profanas, que del santuario de Dios; recordando que á la iglesia debe irse para aplacar la ira divina, no para irritarla; para horrar los pecados cometidos, no para cometer y ocasionar otros nuevos; no pudiéndose oír sin horror, que en algunos lugares ha llegado á tal extremo la inmodestia de las mugeres, que en vez de ir á las iglesias para encontrar la devoción, convendria huir de ellas para no perderla.

4º Donde cómodamente pueda practicarse, se destine y señale á los hombres un lugar distinto y separado de las mugeres, y no se permita que aquellos ocupen ó se detengan en el lugar de estas, á fin de evitar entre ellos toda indecente comunicacion.

5º Vele sobremanera para que de la iglesia se destierren los coloquios, círculos, tratos y negocios profanos, y mucho mas los discursos amatorios, reprendiendo con santo celo á los trasgresores, castigándolos severamente, é implorando á este fin, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

6º Especialmente vele para que al santo sacrificio de la misa asistan todos con la atencion y religiosidad que conviene á un misterio tan venerable, y muestren esteriormente hallarse presentes á él, no solo con el cuerpo, sino tambien con el alma y con devoto afecto del corazon.

7º Ordene á los eclesiásticos, que en la celebracion de los divinos oficios, y en el ejercicio de las demas funciones sagradas, se porten con tal devocion, modestia y decoro, que no se espongan á experimentar la maldicion intimada por Dios, al que hace sus obras negligentemente, y se evite á los seculares toda ocasion de escándalo y de mal ejemplo.

8º Procure igualmente, que la misma modestia y devocion se observe por él clero y el pueblo en las procesiones ecle-

siásticas; las que siendo instituidas para implorar las gracias y misericordias del Señor, y en reconocimiento y gratitud á los divinos beneficios, deben los fieles concurrir á ellas, ocupados no en vanos discursos, como quien asiste á un paseo ó diversion, sino en oraciones y otros actos de cristiana devocion, que puedan ser gratos á Dios, según la intencion de la Iglesia.

9º Muchó mas haga observar lo dicho, cuando en las procesiones se lleve el santísimo Sacramento, ó el santo viático á los enfermos. Y será muy laudable que en lo posible procure introducir en su diócesis la observancia de las reglas é instituciones promulgadas sobre este punto en esta ilustre ciudad de Roma en el año de 1693, de orden de la santa memoria de Inocencio papa XII, escitando á los fieles á ofrecer en aquella sagrada accion el mas devoto obsequio al venerabilísimo Sacramento del altar, y á conseguir tambien los tesoros espirituales de las santas indulgencias concedidas á este fin por los sumos pontífices, y especialmente por la santa memoria del papa Inocencio XI y otros.

10. Procure que las fiestas y solemnidades se celebren con modestia y devocion, y sin espectáculo, convites inmoderados y profanidades prohibidas por los sagrados cánones; y que en las músicas se observe el decoro eclesiástico, sin mezcla de palabras no acostumbradas en la iglesia. En tales solemnidades, aunque sean las mayores, los divinos oficios y misas cantadas se celebren según los aprobados sagrados ritos, y á las horas prescritas por las rúbricas; de modo que las misas cantadas no se prolonguen mas que hasta el medio dia, y las visperas y completas hasta el ponerse el sol; advirtiendo que á las veinte y cuatro horas (al ocaso del sol) deben haber terminado todos los oficios divinos y demas funciones sagradas, y á la misma hora se cierren todas las iglesias; y esta misma regla ha de observarse en los monjios y otras solemnidades de las monjas.

11. Amenace á los trasgresores de estas disposiciones en públicos edictos, ó en la forma que estimare mas propia, con graves penas, y aun con la de prohibir las sobredichas

funciones y fiestas, y sujetar á las mismas iglesias al entredicho eclesiástico en caso necesario.

12. Prohiba absolutamente que los pobres y cualesquiera mendigos pidan limosna dentro de las iglesias, para evitar la perturbacion en los divinos oficios y oraciones de los fieles.

13. Ordene á los párrocos velen incesantemente y corrijan á los infractores de cualquiera de las insinuadas disposiciones, denunciándolos á su tribunal, si fuere menester; y castigue á los mismos párrocos que en esto faltaren.

14. Intime la misma vigilancia y atencion á los superiores regulares con respecto á sus iglesias; y en caso de contravencion ó negligencia, á mas de los otros remedios prescritos por los sagrados cánones, dé parte á esta sagrada congregacion, que castigará á los mismos superiores, aun con la privacion de sus oficios y otras penas mas graves.

Confía la Santidad de nuestro señor, que bastará esta simple escitacion al celo de V. S. para animarle á cumplir exactamente en esta parte con su deber pastoral, y no ser responsable en el divino tribunal de haber callado, cuando convenia alzar la voz y la mano contra los profanadores del santuario, y que no omitirá medio alguno para estirpar un desorden tan escandaloso, que en realidad hiere el paternal corazon de su Santidad, que está resuelto á hacer cuanto de su parte penda, para arrancar esta abominacion del lugar sagrado; y que nuestra Italia, donde reside la cabeza visible de la iglesia, y en la que están fijadas las miradas de esta, pueda tambien en este punto servir de ejemplo á las demas naciones cristianas, y preservarse así de los azotes con que la divina justicia amenaza al presente castigar nuestras culpas. Roma 26 de julio de 1701. — G. Cardenal de Carpegna, prefecto. — G. D. Parracciani, prosecretario. »

5. — Pasamos á tratar del asilo de los delinquentes en la iglesia: materia en que debe tener el párroco suficiente instruccion, para espedirse dignamente en los casos que pueden ocurrirle. Entiéndese por asilo « el derecho que tienen ciertos delinquentes que se refugian en la iglesia,

para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada. »

En cuanto al origen del asilo, no han faltado autores que hayan pretendido hallarle en el derecho divino, aunque segun creemos, sin ningun sólido fundamento; por cuanto en el nuevo testamento no se encuentra testo alguno de la divina Escritura, tradicion apostólica ó decision de la Iglesia que así lo declare. Suscribimos por tanto á la comun y verdadera opinion, que lo atribuye al derecho positivo humano, así civil como canónico, pues en uno y otro se encuentran leyes antiquísimas que lo establecen y arreglan; si bien es menester confesar que los soberanos no han creído poder obrar en esta materia con independencia de la autoridad eclesiástica, sino que se han dirigido á ella, bien sea para que se negase el asilo á ciertos delitos muy enormes, ó para que se redujesen á menor número los muchos lugares que gozaban de este derecho.

De estas solicitudes de los soberanos, que ciertamente tenían un laudable y santo fin, cual era el de consultar á la tranquilidad y bienestar de los pueblos, evitando la impunidad de los mas graves delitos, emanaron las constituciones de varios pontífices, especialmente las de Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, en las que se fueron estableciendo gradualmente diferentes escepciones á la regla general del asilo, designando los delitos á que debía negarse.

Aumentóse por esas constituciones y algunos concordatos particulares el número de delitos esceptuados cuanto se creyó conveniente para el bien público, y sin embargo subsistia el gravísimo inconveniente de la multitud de lugares que gozaban el derecho de asilo; pues no solo le gozaban las iglesias, capillas y oratorios públicos, sino tambien los conventos, monasterios, palacios de los cardenales, arzobispos y obispos, las casas canonicas, parroquiales y de las cofradías; los hospitales de huérfanos, viudas, enfermos y otros; lo que ofrecia un grave obstáculo á la espedicion de la justicia y castigo de los delinquentes. Solicitose, pues, por el rey de España Carlos III la reduccion de asilos, y ac-

cediendo á su solicitud el papa Clemente XIV, espidió en 12 de setiembre de 1772 el breve que comienza *Ea semper*, por el que se redujeron los lugares de asilo á uno ó á lo mas dos en cada pueblo, y se mandó á los prelados y ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que á la mayor brevedad, y á lo mas dentro de un año, designasen en cada lugar sujeto á su jurisdicción, una ó lo mas dos iglesias ó lugares segun su poblacion, en las cuales solamente se guarde y observe la inmunidad y asilo, y no en otra de las demas. Este breve fué mandado ejecutar por real cédula de 14 de enero de 1773, que es la ley 5.^a, tit. 4, lib. 4.^o de la Nov. Rec.; y en ella como en la circular del consejo de 28 de dicho mes y año, se dieron á los prelados diocesanos importantes instrucciones para su debido cumplimiento. En cuya conformidad el señor Alday, á la sazón dignísimo obispo de esta diócesis de Santiago, designó por el correspondiente auto, en esta capital las iglesias de Santa Ana y San Isidro, y en los pueblos y campos de la diócesis todas y cada una de las iglesias parroquiales, para que en ellas solamente y no en otras se observase en adelante el asilo.

Diremos ahora qué reos han sido privados del derecho de asilo por las constituciones, decretos apostólicos y leyes vigentes, y son: 1.^o Los incendiarios y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa, profana, campos ó edificios: 2.^o los que hurtan, ó con fuerza se llevan hombres y los retienen violenta y dolosamente para que se rediman con dinero: 3.^o los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto: 4.^o los asesinos, esto es, el que se alquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga; como tambien los que á ello concurren de hecho ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á herir gravemente: 5.^o los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna: 6.^o los salteadores nocturnos de casas, que por cualquier medio ó instrumento entran en la de otro, llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual se merezca pena de muerte:

7.^o los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas, y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas: 8.^o los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de las mesas y bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos, para sacar el dinero puesto allí en fondo: 9.^o los mercaderes que quiebran fraudulentamente: 10 los encargados de las exacciones fiscales ó pertenecientes al fisco, que cometen ó admiten fraudes ó hurtos en los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hurto merece pena ordinaria: asi mismo el tesorero ó ministro público y el empleado en los montes públicos, en cuya fé se confian alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen ó admiten igual hurto que merece legitima pena: 11 los reos de lesa majestad, ó bien entre nosotros, de lesa nacion: 12 los que estraen ó mandan estraer por fuerza los reos del asilo: 13 los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros, ú otros delitos, que se castigan con pena de sangre ó galeras. Y finalmente, son excluidos del asilo los destructores y robadores de los campos, los hereges, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa.

Todos los reos no comprendidos en estas clasificaciones gozan del derecho de asilo, cualquiera que sea su creencia, condicion, sexo ó estado; y asi lo gozan los legos de uno y otro sexo, los clérigos seculares y los regulares, los escomulgados, aunque sean vitandos y los entredichos personalmente, los judíos, infieles, y aun los hereges que se retraen á la Iglesia por otro delito diferente de la heregia; todo lo cual está espreso en el derecho canónico; y es la razon, porque el privilegio de inmunidad no se concede por consideracion á las personas, sino por el honor y reverencia que se debe á los lugares sagrados y al culto divino.

Las siguientes decisiones canónicas que pueden verse en Ferraris (1) ilustrarán al párroco para la resolucion de algu-

(1) Ferraris, *verbo* INMUNITAS, art. 2.

nas de las principales dudas que en esta materia pueden ocurrir : 1.º gozan de inmunidad los que con armas prohibidas se refugian en la iglesia : 2.º el que huye y se asila en la iglesia, cuando es condenado al suplicio : 3.º el refugiado en la iglesia, que saliendo de ella con salvo conducto, es apresado, debe ser restituído : 4.º el condenado á muerte que está en la cárcel y huye á la iglesia, goza de inmunidad : 5.º tambien la goza el condenado á galeras, que de la cárcel huye á la iglesia : 6.º débese admitir á los reos que se refugian al lugar sagrado, sin que puedan ser escludidos ó repellidos de él : 7.º los refugiados no deben ser estraidos contra su voluntad, sino es que hayan cometido algun crimen de los esceptuados : 8.º mientras existen en el lugar sagrado, no pueden ser condenados á muerte ú otra pena corporal; pero sí á una pena pecuniaria : 9.º no deben ser encarcelados en el lugar sagrado ni vejados con prisiones : 10. no se permite poner guardias á los reos dentro del lugar inmune, y los que las ponen incurren en las censuras fulminadas contra los violadores de la inmunidad eclesiástica; pero bien puede ponerlas la justicia secular fuera de la iglesia, para precaver la fuga de los reos y aprehenderlos si salieren fuera : 11. nadie puede impedir ó prohibir que se introduzca al refugiado la comida, vestido ú otras cosas necesarias para la vida : semejante prohibicion seria una manifiesta coaccion que los obligaria á salir ó perecer : tampoco se les puede impedir que salgan á satisfacer una necesidad natural : 12. si el asilado no tuviere de lo suyo propio, debe ser alimentado con los bienes de la iglesia : 13. no puede ser despojado de sus cosas que llevare al lugar sagrado, ni aun de las armas prohibidas, si las llevare.

6. — En la real cédula de 11 de noviembre de 1800 (que es la ley 6, tit. 4, lib. 1, Nov. Recop.) se prescriben las reglas para la estraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas : la copiaré literalmente, porque sus disposiciones son las que nivelan entre nosotros esta clase de procedimientos; dice así : « Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese,

que se refugiase á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra, á arbitrio del retirado) de no ofenderle en sus miembros; se le pondra en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa si tuviere bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales públicos, ó de mi real hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

» Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es leve ó acaso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez respectivo.

» Si resultare delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten; en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio.

» En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

» Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los esceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin ampliacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicasen de ella, se les oirá conforme á derecho.

» Cuando el delito sea atroz, de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez

inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

» El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remite el juez seglar, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio.

» Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se proceda á la absolucion ó al destino que corresponda.

» Verificada la consignacion del reo, procederá el juez en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado, y sentenciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

» Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el seglar, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes, para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y esta los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal donde se ha de ventilar la fuerza, librárá la ordinaria acostumbrada, para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razón se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba escusar á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

» Decidido sin demora el recurso, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo á lo dicho arriba; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo que se lleva dicho.

» Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la estraccion y el encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

» En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarzarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, antes bien deberán prestarse todos los medios y arbitrios, que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males, como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario. » Hasta aqui las disposiciones de la real cédula, que son las mismas de otra espedita para los dominios de Indias en 15 de marzo de 1787.

Veamos ahora lo que está mandado se observe respecto de las iglesias que han dejado de gozar el derecho de asilo. El citado breve de Clemente XIV mandado observar por la ley 5, tit. 4, lib. 4, de la Nov. Recop., despues de sancionar la reduccion de los lugares de asilo á una ó á lo mas dos iglesias en cada poblacion, pasa á prescribir las solemnidades que han de observarse en la estraccion de los reos que se hubieren refugiado á las iglesias que en adelante no deben gozar de asilo. Daremos vertidas al español las cláusulas del breve relativas á este punto: « Queremos y ordenamos, que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga en ellas ó ellos accion alguna ofensiva ó menos reverente y respetuosa.

» Y para que pueda haber la facilidad de estraer cualquier reo, sea eclesiástico ó seglar, que por cualquier delito se halle retraído en las dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se les guarde la reverencia que sin embargo de eso se les debe : prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seglares hubieren de ser estraídas de las mismas iglesias ó lugares de aquí en adelante r.o inunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados á Dios; y en cuanto á los legos, ante todas cosas los ministros de la curia secular practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario general ó foráneo ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de resistencia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico, que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos, y de edad propecta, y el vicario general ó foráneo ó de cualquier otro modo llamado, es á saber, el rector ó párroco de la iglesia ó el superior local, siempre que sea la iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico de este modo amonestado, luego al punto sin la menor detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la estraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos; y si no por los ministros del brazo secular, pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

» Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de estraer á un reo de iglesia ú otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios, cuanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí ade-

lante del privilegio de inmunidad local. » Hasta aqui la parte del breve relativa á la estraccion de los reos de las iglesias y lugares religiosos no inunes.

7. — No menos versado debe estar el párroco en las disposiciones canónicas que prohiben la enagenacion de los bienes eclesiásticos, y prescriben las solemnidades con que ha de procederse á ella en los casos permitidos por derecho. La enagenacion de los bienes de la iglesia sin justa causa y las debidas solemnidades, es prohibida por derecho canónico y civil. Por enagenacion entiéndese, todo acto por el cual se transfiere á otro el dominio directo ó útil, el usufructo ó cualquier derecho; y por lo tanto la donacion, pémuta, compra-venta, cesion, transaccion, hipoteca, enfiteusis, y aun la locacion y conduccion, por mas de tres años (1).

Prohibense enagenar los bienes inmuebles y los muebles preciosos dedicados á Dios (2); y se entienden por inmuebles los que no pueden ser movidos del lugar que ocupan sin destruirse; y tambien por lo que respecta al presente propósito, las servidumbres de los predios, los derechos de pesca, caza, etc., los censos y réditos anuos, y los derechos y acciones á las cosas inmuebles.

En el nombre de muebles preciosos se comprenden los vasos de oro y plata, piedras preciosas, ricos ornamentos, las insignes reliquias de los santos, una copiosa biblioteca, los ganados de ovejas, vacas ú otras especies, mas no sus frutos ó partos que pueden venderse ó enagenarse; y últimamente los árboles frutales ó necesarios al predio, de suerte que cortados, se deteriore este notablemente.

Las leyes prohibitivas de la enagenacion admiten las siguientes escepciones : 1º Puédense enagenar los terrenos infructíferos ó estériles, y los de muy pequeño valor (3). 2º La estravagante *ambitiosa* solo prohibe la locacion *ultra*

(1) Extrav. *ambitiosa*.

(2) La citada estravagante.

(3) Cap. terrulas, 12, q. 2.

triennium, y hase de entender de tres años fructíferos; de suerte que si los predios solo fructifican cada dos, puédense arrendar por seis, como decidió la Rota romana (1). Y nótese, que si el arriendo de la cosa que anualmente fructifica se hiciere por nueve años pura é indivisiblemente, el contrato será nulo é inválido, aun en cuanto al primer trienio (2); pero si se hiciere divisiblemente en cuanto al primero, segundo y tercer trienio, quedando libres los contrayentes á la esperacion de cada trienio, vale entonces la locacion por el primero; pasado el cual, si no se rescinde el contrato, vale tambien por el segundo, y lo mismo se dirá del tercero; porque semejante locacion no se cree hecha en fraude de la ley, sino para evitar la incomodidad y espensas de nuevos contratos y escrituras (3). 3.º Puédense dar en enfiteusis las cosas inmuebles, si así se hubiere acostumbrado, por ser escepcion espresa de la constitucion *ambitiosa*: *præterquam de rebus et bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis*. 4.º Puédense enagenar sin solemnidades los frutos y otros bienes eclesiásticos, *quæ servando servari non possunt. Præterquam* (dice la citada extravagante) *in bonis et fructibus quæ servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia*. Y por tales bienes que no pueden conservarse guardándolos, se entienden los que no duran tres años, ó que se consumen por el uso y no fructifican (4). 5.º Puédense en fin enagenar sin solemnidades los bienes eclesiásticos de cualquier especie, si interviniere urgente necesidad, y no hubiere fácil acceso al sumo pontífice, v. gr., para socorrer á los pobres en una general penuria ó epidemia, etc. (5).

8. — Cuatro son las causas por las cuales permite el derecho la enagenacion de los bienes eclesiásticos. La primera es la evidente necesidad de la iglesia, á que no se

- (1) Rota Romana, 19 Junii 1648 apud Ferraris.
 (2) Rota Romana, 1 Junii 1612 apud Ferraris.
 (3) Barbosa, *de officio et potest. episc.*, part. 3, aleg. 95, n. 10.
 (4) Barbosa, *ibi*. n. 22.
 (5) Barbosa, *loco cit.*, n. 58.

puede subvenir de otro modo, v. gr., si solo por ese medio se pudiesen satisfacer sus deudas, ó atender á otra gravísima necesidad semejante: *nisi necessitas monasterii hoc exposcat*, dice la clementina 1.ª de *rebus ecclesiæ non alienandis*.

La segunda es la manifiesta utilidad de la iglesia, v. gr., si se enagenan alguna cosa de ella, para comprar otra de mejor calidad, ó en los mismos términos se permutase una cosa por otra: *Possessiones vero, quæ ecclesiæ tuæ minus sunt utiles pro aliis utilioribus, de fratrum tuorum et sanioris partis consilio et assensu, alienandi seu commutandi liberam concedimus facultatem* (1).

La tercera es la piedad, v. gr., si se enagenan los bienes eclesiásticos para redimir cáuticos, para alimentar á los pobres en tiempo de gran penuria, ó para edificar la iglesia. Así lo establece Graciano; quien con la autoridad de san Ambrosio dice (2) que en semejantes casos se han de vender los vasos sagrados, si fuere menester.

La cuarta podria ser la incomodidad, v. gr., si la conservacion de la cosa fuere gravemente incómoda á la iglesia; como si distase notablemente de ella, ó no pudiesen recogerse los frutos sin gran dispendio (3).

A mas de alguna de estas causas deben concurrir para la enagenacion ciertas solemnidades de derecho que pueden reducirse á tres: 1.ª que proceda el acuerdo capitular, es decir, que el prelado respectivo consulte con el capítulo ó convento, si es ó no conveniente la enagenacion (4); 2.ª que concorra de hecho el consentimiento de la mayor y mas sana parte de dicho capítulo ó convento, y que la corporacion suscriba el pacto ó contrato celebrado (5); 3.ª que intervenga el consentimiento y vénia del sumo pontífice (6). En cuanto á

- (1) Cap. *ut super*, 8 § *fin. hoc tit.*
 (2) Cap. *aurum* 12, q. 3.
 (3) Cap. *terrulas* 12, q. 2.
 (4) Cap. *tua nuper* 8, de his quæ fiunt, etc.
 (5) Cap. 1 de his quæ fiunt a prælatis.
 (6) Extravagante *ambitiosa*.

esta última solemnidad, hase de notar, que sea lo que fuere de las diferentes opiniones de los juristas españoles sobre el vigor y fuerza actual de la estravagante *ambitosæ*; en España nó se recurre al nuncio apostólico, sino para enagenaciones de un cierto valor, bastando en los demas casos la intervencion del prelado diocesano, previa la informacion de utilidad (1). Y en América podemos asegurar, que concurriendo causa justa legal, y las otras solemnidades, el prelado respectivo aprueba y sanciona toda clase de enagenaciones.

9. — Resta decir algo de las penas contra los que ilegalmente enagenan bienes eclesiásticos. La primera consiste, en que la enagenacion hecha sin las solemnidades requeridas, es nula *ipso jure*. Bien que esta nulidad hase de entender para el fuero esterno; porque con respecto al interno, es válida le enagenacion hecha con autoridad del superior y consentimiento de los demas á quienes interesa, y justa causa de necesidad, utilidad ó piedad, aunque se hubiesen omitido las demas solemnidades. La segunda pena es la excomunion mayor en que incurren tanto los que enagenan, como aquellos en cuyo favor se hace la enagenacion; pero no incurre en ella el enagenante ó cooperante, que procede *ex ignorantia juris vel facti*, sino es que la ignorancia sea crasa ó supina. La tercera es la prohibicion del ingreso á la iglesia, impuesta á los obispos y abades, que ilegítimamente enagenan; y si fueren contumaces por seis meses, quedan suspensos del beneficio ó dignidad; mas los prelados inferiores y otros rectores de las iglesias quedan *ipso facto* privados de los beneficios cuyos bienes enagenaron.

Concluiré este artículo, recordando al párroco la disposicion del Tridentino, que le prohíbe dar en arriendo los bienes de la iglesia, recibiendo con anticipacion la paga de canon, para evitar los perjuicios que podrian sobrevenir á los sucesores. Léese en la ses. xxiv de ref., cap. 41, y es como si-

(1) Véase á Ferraris, *verbo* ALIENATIO, art. 2, n. 9 en la nota.

gue : *Magnam ecclesie perniciem afferri solet, cum earum bona representata pecunia in successorum præjudicium aliis locantur. Omnes igitur hæ locationes si anticipatis solutionibus fiant, nullatenus in præjudicium successorum valide intelligantur, quocunque indulto aut privilegio non obstante, nec hujusmodi locationes in romana curia vel extra eam confirmentur.*

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL
PARROCO, FORMA EN QUE SE HAN DE ESCRIBIR, Y OTRAS
COSAS RELATIVAS A ESTE ASUNTO.

1. Libros que es obligado á llevar el párroco. — 2. Algunas advertencias generales sobre la redaccion de dichos libros. — 3. Forma en que se ha de escribir cada uno de ellos. — 4. Certificaciones que da el párroco y fé que merecen. — 5. Archivo del párroco. — 6. Sobre matrículas.

1. — En materia de libros parroquiales, sensible es decirlo, hay quizá párroco que no lleva ni conserva en el archivo un solo libro de estos; otros que llevan ciertos apuntes defectuosos, que ni siquiera merecen el nombre de libros; estos sientan las partidas con notable desgreño, omitiendo lo que debian espresar, ó ingiriendo especies impertinentes ó ridículas, aquellos por desidia escriben solamente la tercera ó cuarta parte, ó tal vez la décima de ellas. Es menester sin embargo, confesar que una gran mayoría de nuestros párrocos es instruida, celosa y exacta en el cumplimiento de sus deberes.

Ocupándonos en el asunto de este capítulo, seremos quizá nimiamente prolijos, y fastidiaremos á las personas instrui-

das; en cuya falta habremos ya incurrido, y reincideremos todavia en algunas partes de este tratado. Lisonjéanos sin embargo la esperanza que nos asiste, de que nuestros trabajos sean útiles á algunos de los párrocos de nuestras remotas campañas, que sin la instruccion necesaria cometen yerros que desearian evitar.

Vengamos ya á nuestro propósito. El sínodo del señor Alday, de acuerdo con las disposiciones del Tridentino, los anteriores sínodos del pais, y el Ritual romano, en la constitucion xi del tit. 40, establece lo siguiente: « Todos los curas deben tener los libros siguientes: dos de bautismos, el uno de españoles y del otro de indios, negros y demas castas; el tercero de los que se confirman en su parroquia; cuarto de casamientos, en el cual apuntarán la partida luego que se celebre el matrimonio, y si la velacion fuere otro dia, la anoten al márgen con su fecha; quinto de entierros, espresando si testó el difunto, y ante quien ó no; sexto para apuntar las mandas pias que dejaren los testadores. Donde no hubiere mayordomó de la parroquia, tendrán libro de fábrica, en que pongan las entradas de limosnas, de sepulturas, y otras pertenecientes á este ramo, y separadamente el gasto; como tambien la razon de las capellanias pertenecientes á la parroquia con el número de las misas, su dotacion, dias en que deben decirse, y fincas en que están impuestos los principales. Ultimamente los concilios sinodales y el Tridentino: conservando en su archivo las informaciones de casamientos y libros antiguos. Hasta aqui la constitucion citada.

Notaré algunas cosas dignas de saberse para la inteligencia y debida observancia de esta constitucion. Los dos libros de bautismos de que en ella se habla, « uno de españoles, y otro de negros, y demas castas, » redujéronse, despues de nuestra emancipacion de la España, á solo uno en que se sientan, sin esa distincion de castas, todos los bautismos; en lo que sin duda influyeron razones, que se creyeron fundadas en la clase de instituciones que desde entonces adoptamos.

Los curas del país no llevan regularmente libro de los que se confirman en su parroquia; sin duda porque no lo creen necesario, á causa de que los obispos en la ciudad capital de la diócesis administran la confirmacion en la catedral ó en el palacio episcopal, cuidando por consiguiente de mandar escribir las respectivas partidas; y en la visita, que es cuando confirman al resto de la diócesis, hacen lo mismo por medio de uno de los notarios que consigo llevan. Conviene sin embargo, en todo caso que el párroco tenga un libro, en que haga registrar las partidas de confirmaciones de sus feligreses; así para que mas fácilmente sepa quiénes han recibido este sacramento y quiénes no, y cuide que los segundos le reciban cuando haya oportunidad, como para tener á la mano la resolucíon de las dudas que á la vez pueden suscitarse en los matrimonios, sobre el impedimento dirimente de parentesco espiritual, que es uno de los efectos de la confirmacion. Para llevar este libro los curas de la ciudad episcopal y sus inmediaciones, habrian de enviar persona que escribiese las partidas cada vez que el obispo hace confirmaciones en la catedral ó palacio, ó al menos copiarlas cada tres ó cuatro meses del respectivo libro del archivo episcopal; y en la visita, todos los curas deberian mandarlas sentar al mismo tiempo que lo hace el notario del obispo.

En el libro de casamientos previene la constitucion que observamos, « se sienta la partida de cada matrimonio luego que se celebre; y si la velacion fuere otro dia, se anote al márgen con su fecha. » Manifiesta es la importancia de esta disposicion. Sucede con frecuencia que no bendiciéndose solemnemente el matrimonio al tiempo de celebrarse, se omite por consiguiente en la partida la espresion de la velacion, y no se tiene cuidado de poner al márgen de ella la correspondiente nota, cuando los casados concurren á velarse. Este descuido que á primera vista parece insignificante, es de grave perjuicio en muchos casos: 1.º El derecho requiere se haga constar la velacion para ciertos efectos civiles, v. gr., la ley 3, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Rec. establece que sea liberado por emancipado y salga de la patria potestad el hijo ó

hija casados y *velados*, y no puede dudarse, que en semejante caso sea menester probar la velacion, para que se declare al hijo libre de ese vínculo. 2.º Sabido es que las segundas nupcias no tienen velacion ó solemne bendicion, bien sean tales respecto de ambos, bien solo de parte de la muger, que siendo viuda se casó con soltero: no obstante está mandado, como una escepcion de la regla, que el segundo matrimonio sea solemnemente bendecido, si no lo fué el primero. Ahora bien: ¿adónde ocurrirá el cura en caso de duda para averiguar esto último, si no á la partida del primer matrimonio? ¿y podrá deponer la duda, si ni él, ni sus antecesores acostumbraron insertar al márgen de ellos la nota de que se habla? 3.º Sin la espresa nota que haga constar la velacion, el párroco dudará en muchos casos quiénes han sido ó no velados; y esta incertidumbre le impedirá adoptar los medios oportunos de correccion y aun compulsion, para que ninguno de sus feligreses omita el cumplimiento de esa obligacion.

El quinto libro que segun esta constitucion debe tener el párroco, es el de entierros; y acerca de él manda, « que se espese en las partidas si testó el difunto y ante quien, ó no. » Esta disposicion que parecerá quizá muy poco importante, tiene sin duda el objeto, de que por este medio haya en todo tiempo la debida constancia, así del testamento del difunto, como de la oficina donde se encontrará archivado; lo que á mas de otras utilidades, trae la de que el párroco pueda con facilidad inspeccionar los testamentos, y dar cuenta al prelado, si este se la pide, de los legados pios, y la falta de cumplimiento de ellos, si la hubiere.

La inspeccion de los testamentos es tambien necesaria para que el párroco pueda redactar el sexto libro, « en que ha de apuntar las mandas pias que hicieron los testadores. » La oportunidad y conveniencia de este libro están de manifiesto. El obispo es por derecho ejecutor de todas las disposiciones pias, y puede y debe compeler á su cumplimiento á todos los ejecutores testamentarios, y á cuales-

quiera otros á quienes competa su ejecucion. El Tridentino ses. xxii, cap. de ref., se expresa así : *Episcopi etiam tanquam sedis apostolicæ delegati, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sint executores*. El párroco que llevará el libro de que se trata, podrá suministrar al obispo la noticia de las disposiciones pias, cuyo cumplimiento puede y debe procurar el segundo, dictando las providencias que creyere oportunas, en uso de la amplia facultad de que se halla investido.

Sensible es que este libro tan importante no se encuentre en el archivo de los párrocos, á pesar de la terminante disposicion de la constitucion sinodal : debriase, pues, prescribir su mas exacta observancia con espreso precepto de los prelados diocesanos, al menos respecto de los curas de las ciudades y villas cabeceras de departamento.

Ultimamente manda la constitucion que analizamos, que donde no hubiere mayordomo ó ecónomo, tengan los curas un sétimo libro que es el de fábrica, » en el cual sienten las partidas de ingresos pertenecientes á este ramo, y separadamente el gasto; como tambien una razon de las capellanias pertenecientes á la parroquia, con el número de las misas, su dotacion, dias en que deben decirse, y fincas en que están impuestos los principales. » Del libro de fábrica nos ocuparemos luego, tratando del modo y forma, en que se han de redactar las partidas de cada uno de los libros parroquiales. Por ahora recordaré al párroco la suma necesidad de conservar en su archivo esa razon exacta y detallada, que se lo ordena, de todas las capellanias é imposiciones á favor de su iglesia. Lamentable es el descuido que en este punto se observa, segun he podido inferirlo del reconocimiento que por curiosidad he hecho á la vez de algunos archivos, y noticias que á este respecto se me han dado : parroquias hay donde no se conserva constancia alguna por escrito de las capellanias ú otras imposiciones que gozan las iglesias mismas ó los curas de ellas; otras, en cuyos archivos se encuentran apenas ciertos apuntes defectuosos, que solamente espresan los principales de las imposiciones y fundos en que se reco-

nocen sin que haya copia ó testimonio de la escritura de fundacion, ni siquiera se sepa donde podrá encontrarse el original, ni por consiguiente, cuáles son sus gravámenes ó cargas, si tienen ó no pension de misas ú otras, y si lo primero, cuál es el número y dotacion de ellas, y dias en que deben celebrarse. Manifiestas son las consecuencias de estas omisiones : déjense de cobrar unas veces los réditos de las imposiciones, porque se pierde la memoria de ellas, ó de los fundos que las reconocen; no se pueden hacer valer en otras las acciones de las iglesias ó de los curas, por cuanto ni se sabe de la escritura de fundacion, ni aparece copia alguna autorizada de ella; últimamente, no se cumple con la voluntad de los fundadores, por ignorarse los gravámenes anejos á dichas imposiciones. Y ¿ no se deberá aplicar el remedio posible á tan graves males?

2. — Antes de tratar de los términos ó forma en que han de redactarse las partidas de cada uno de los libros parroquiales, se harán al párroco algunas advertencias mas ó menos necesarias con relacion á los mismos libros en general: 1º Conviene que los libros de la redaccion de partidas sean decentes, bien encuadernados, recortados y con buenas tapas, y de papel de buena calidad y no poroso, y tanto mejor si son reglados, á la manera de los de las casas de comercio, y no de la clase de los que ordinariamente se ven en los archivos parroquiales, que no son mas que una aglomeracion de folios muy semejante á los espedientes de causas judiciales, mal cosidos, sin recortar, cubiertos con trozos de sucia badana en forma de tapas. 2º Han de llevar por fuera una carátula en estos términos. — Libro de Bautismos. — Libro de Matrimonios. — Libro de Entierros. — Libro de Fábrica. Por dentro deben estar foliados, y con márgen ancho de tres dedos al lado donde principia el renglon. Cada uno de estos libros ha de llevar al principio de la primera foja, la anotacion siguiente escrita con caracteres abultados : — « Libro nuevo en que se escriben las partidas de bautismos y óleos que se administran en esta iglesia parroquial de N; el cual comienza á correr el dia N, del mes

N. del año N. » Y al fin del libro se escribirá — « Se concluyó este libro el día N. del mes N. del año N. » Esto mismo se observará en cada uno de los otros libros, con la ligera mutacion que es consiguiente. 3º Tengá presente el párroco, que en las partidas no se han de escribir los números con guarismos, sino con letras; ni las palabras con abreviaturas, sino íntegramente; lo que así está mandado para consultar la claridad, y evitar cualquiera falsificacion. 4º Que antes de firmar la partida, ha de salvar las testaduras y enmendaturas que tuviere, para que conste que las palabras testadas ó enmendadas fueron yerros involuntarios de la redaccion, y no alteraciones hechas por agena mano, despues de escritas las partidas. 5º Para evitar fraudes, cuide que estas se escriban tan inmediatas la una de la otra, que no quede espacio en que se pueda intercalar alguna falsa. 6º Nótase á menudo, registrando los libros parroquiales, y comparándolos unos con otros, que hay curas que dejan de escribir una parte considerable de las partidas; tal vez la tercera parte, ó quizá mas de la mitad. Esta omision es una grave falta digna de castigo: si bien á veces suele emanar de culpa de los padrines ú otros interesados, que no se personan al párroco para ministrarle la noticia de los nombres de las personas y otras circunstancias necesarias: para que esto no suceda, el párroco no procederá á administrar el sacramento ó practicar otra diligencia que corresponda, á menos que los interesados hayan previamente comparecido, y sentándose la partida. 7º El párroco no permitirá se haga enmienda, correccion ó especie alguna de alteracion en las partidas de libros antiguos ó nuevos, cosa que podria traer en muchos casos consecuencias de grave perjuicio; ni debe por consiguiente acceder á las solicitudes que se le hicieren á este respecto, á menos que las partes hagan constar, por medio de una informacion jurídica, rendida en debida forma, el error cometido, cuya correccion solicitan; y en este caso hará la correccion el párroco, autorizándola con su firma, porque en otros términos no haria fé. 8º Pretendiendo algun interesado la insercion de una

partida que se hubiere omitido en los libros, el párroco, prévia la justificacion que creyere necesaria, segun la variedad de casos, la escribirá en una pieza de papel que se pegará al libro en el lugar que correspondia se hubiese escrito; ó si mejor le pareciere, podrá escribirla en el libro y lugar corriente á la fecha de la solicitud, poniendo al márgen de la foja y lugar donde se habria escrito, si no se hubiera omitido, una nota remisiva á la foja y lugar donde se encontrará. 9º Con el fin de hallar mas fácilmente la partida que se quiera buscar, acostúmbrese poner al márgen de cada una los nombres de los bautizados, conyuges, muertos, etc., con lo que se ahorra el trabajo de leerlas, bastando recorrer los nombres del márgen. Sin embargo, como sucede con frecuencia tener que recorrer centenares de fojas para hallar la partida que se busca, sería mucho mas sencillo y espedito, colocar al fin de cada libro un índice alfabético de solo los nombres con la cita de la página de la partida; y por lo tanto aconsejamos este último arbitrio como tanto mas obvio y ventajoso. 10 Advertiremos últimamente al párroco, que si en un mismo dia escribiere muchas partidas, ha de poner al principio de cada una la fecha del dia, mes y año, y no usar de la fórmula que con harta frecuencia hemos notado: « en el mismo dia bauticé, etc. » O bien, « en dicho dia puse óleo y crisma, etc. » que es un abuso que ha sido reprendido en algunos autos de visitas de libros parroquiales que hemos leído, y con mucha razon; porque debiendo el párroco copiar literalmente la partida en las certificaciones que de ellas da, si no apareciere en aquellas la fecha del bautismo, entierro ó matrimonio, resultará la copia esencialmente defectuosa; ó bien para evitar ese defecto, tendrá que añadir una nota, refiriéndose á la fecha de la partida primera de aquél dia.

3.—Pasemos ya á hablar de los términos ó forma en que se han de escribir las partidas de cada uno de los diferentes libros. Previamente advertiremos, que no es nuestro ánimo sugerir nuevas fórmulas, que serian mas completas y comprensivas de circunstancias importantes; pero tendrian el incon-

veniente de aumentar considerablemente el trabajo de la redacción; lo que sería muy gravoso, atendido el gran número de habitantes de nuestras dilatadas parroquias. Limitáremosnos por tanto á presentar las que ya están adoptadas entre nosotros, y han sido aprobadas en las visitas de nuestros preladós; notando los defectos en que á la vez incurren párrocos menos diligentes y celosos en el cumplimiento de sus deberes. Principiando por el libro de bautismos, si este se hubiere administrado solemnemente, ó como vulgarmente se dice, si se hubiere puesto al mismo tiempo el agua y el óleo, se escribirá la partida así: « En esta iglesia parroquial de N., en tantos días del mes N. del año N., bauticé, puse óleo y crisma á N., nacido en el mismo día ó de edad de tantos días, hijo legítimo de don N. y doña N., naturales y residentes en esta doctrina: fueron padrinos don N. y doña N.; de que doy fé. » Todas las cláusulas de esta fórmula son necesarias, como vamos á observar. La primera es: « En esta iglesia parroquial de N.; » pónese para que en todo tiempo haya constancia de la parroquia ó lugar donde se recibió el bautismo; lo que sin duda es importante se sepa en muchos casos para diversos fines; y sobre ella se previene que si el bautismo se hubiere administrado en alguna vice-parroquia ó capilla pública, se variará en estos términos: « En la vice-parroquia N. ó en la capilla N. de esta doctrina. » Pero si con licencia del obispo se hubiere administrado en la iglesia de regulares ó de monjas, ó en oratorio privado, á mas de la especificación necesaria del lugar, se mencionará la licencia que para ello se obtuvo. La segunda dice: « en tantos días del mes de N. del año de N.; » y es tan esencial, que sin ella no se lograría el primero y mas grave fin de la partida, que es la averiguación y comprobación de la edad del bautizado. Ya advertimos arriba, que el número de los días del mes y del año no debe escribirse con guarismos, sino con letras. Sigue la tercera: « bauticé, puse óleo y crisma á N., » y por ella consta y se prueba la administración del bautismo solemne y el nombre que en él se dió al bautizado. Nótese á este propósito, que si el ministro del bautismo hubiere sido uno de

los tenientes del cura ó del obispo, se variará la cláusula así: « El presbítero don N., mi teniente, bautizó, puso óleo y crisma; » ó bien el presbítero ó el padre fray N. con mi licencia, ó con licencia del señor arzobispo ú obispo bautizó, etc. » Nótese tambien, que siempre que el párroco administra el bautismo condicionalmente, lo ha de espresar así en la partida, añadiendo el motivo ó razon que á ello le obligó: « bauticé *sub conditione* por esto ó lo otro, y puse óleo y crisma, etc. »

La cláusula que dice: « nacido en tal dia, ó bien, de edad de tantos dias, » suélese omitir por descuido ó poca reflexion, á pesar de ser tan necesaria para determinar la edad con la debida exactitud; pues que esa omision hará que no se cuente la edad, desde el dia del nacimiento como debe ser, sino desde la fecha del bautismo; lo que en muchas circunstancias puede causar males de gran trascendencia, v. gr., la pérdida de una capellanía ó de un otro derecho ó privilegio que gozaria una persona con preferencia á otra, si como era debido, se hubiera espresado en la partida la fecha del nacimiento.

Mas necesaria que la anterior es la cláusula que sigue: « hijo legítimo de N. y N., naturales de Chile; » porque con ella se prueba suficientemente la legitimidad, calidad requerida por las leyes para obtener ciertos derechos que sin ella no se gozan. Pero si la prole fuere ilegítima ¿ cómo deberá proceder el párroco en la redacción de la partida? ¿ Habrá de espresar el nombre de la madre, el del padre, ó los de ambos, ó ninguno? Antes de resolver esta duda, debemos sentar que los hijos naturales y aun los espúreos tienen derechos importantes á la sucesion de sus padres *ex testamento* y *ab intestato*: derechos de que se verán privados, si no pudiesen probar en legal forma la calidad de hijos de tal ó cual padre ó madre determinados; y entre los medios de prueba, claro es que tiene lugar la respectiva partida de bautismo. De donde se infiere, que va mucha diferencia entre mencionar ó callar los nombres de los padres naturales, con respecto á la prueba de que se trata; y por consiguiente que deben espresarse,

siempre que conste de ellos y no haya cosa en contrario que lo impida.

Sentada esta doctrina, resolveremos la cuestion propuesta diciendo: que si constare públicamente de la madre, de manera que no pueda resultarle infamia, ó aunque no concurra esa notoriedad, si ella no lo contradijere, se escribirá su nombre en la partida. Mas con respecto al padre, que por regla general es incierto en estas uniones ilegales, hase de proceder con mas cautela; y somos de sentir que no debe mencionarse, sino en el único caso que él mismo espresamente lo pida: y con esto queda dicho tambien cuándo se escribirán los nombres de ambos, y cuando los dos se han de suprimir. De lo espuesto fácil es deducir en qué términos deberá modificarse la cláusula de que se trata, segun la variedad de casos, á saber: «hijo natural de N. y de padre no conocido;» ó bien: «hijo natural de N. y de madre no conocida;» ó así: «hijo natural de N. y N.» ó en fin: «hijo natural de padres no conocidos.» Ultimamente no estará de mas decir, que al nombre de los padres ha de preceder el tratamiento que les corresponda segun su empleo, rango ó clase, y la costumbre del país, v. gr. hijo legitimo del Excmo. Sr. D. N.; ó del Sr. D. N.; ó de D. N.; ó simplemente de N. y N.; lo que tambien se observará respecto de los padrinos.

Por la última cláusula «fueron padrinos N. y N., de que doy fé,» se sabrá en cualquier tiempo quiénes lo fueron; y tendrás noticia del impedimento dirimente con que se hallan ligados los mismos con el ahijado y sus padres, para no poder contraer matrimonio, á menos que previamente obtengan legitima dispensa; y ademas podrán ser presentados como testigos, cuando fuere menester rendir mas abundante prueba de algunos pormenores de la partida.

Si el párroco hubiere de suplir en la Iglesia las ceremonias sagradas por haberse omitido en el bautismo privado conferido en artículo ó peligro de muerte, la partida se escribirá como sigue: «En esta iglesia parroquial de N. en tantos dias del mes N. del año de N., puse óleo y crisma á N., de edad de tantos meses y tantos dias, hijo legitimo de

N. y N., naturales de tal parte, bautizado en caso de necesidad por N., seglar aprobado, ó bien, por N., partera aprobada. Fueron padrinos de agua N. y N., y de óleo N. y N. de que doy fé.» Con lo dicho anteriormente escusamos ahora el nuevo trabajo de analizar este formulario. Haremos sin embargo, algunas observaciones que merecen la atencion del párroco. Sucede con harta frecuencia, principalmente entre la clase pobre de nuestros campos, que luego que les nace el hijo, ocurren á uno de los seglares examinados y aprobados por el cura para la administracion del bautismo privado; y en seguida dejan pasar dos, tres, cuatro, y hasta seis ú ocho años, sin presentarle al párroco para que le ponga el óleo. ¿Qué resulta pues? Ni los padrinos ni los padres mismos saben dar razon de la edad del párvulo, lo que no es raro, sino tan general en nuestros campesinos de la clase pobre, que de cien de ellos apenas habrá uno que sepa la edad que él mismo tiene, ó que siquiera la calcule aproximativamente. Debiendo, pues, el párroco averiguar la del párvulo para escribirla en la partida con la exactitud posible, se alejará mucho de la edad efectiva, si se atiende á lo que sobre ella le digan los padres ó padrinos; y procederá con mas acierto, regulándola él mismo por la estatura ó tamaño del párvulo, y por medio de otras indagaciones que crea oportunas, v. gr., preguntando si á la fecha de tal ó cual suceso conocido habia ó no nacido el párvulo, si entonces estaba recién nacido ó la madre embarazada, etc. Apenas es necesario advertir que en semejante incertidumbre no se ha de espresar asertivamente la edad, sino decir en la partida: «de edad como de tantos años,» ó bien, «tendrá tantos años,» ó «será de tantos,» ó con otros términos equivalentes; pero siempre que pueda saber la edad á punto fijo, no ha de mencionar solo los años, sino tambien los meses y los dias.

Hay un arbitrio que podria tentar el párroco, para proceder en este punto con toda la exactitud deseable, y consiste en que las personas aprobadas para administrar el bautismo privado en los campos, entreguen á los padres del párvulo,

despues de bautizarlo, una cédula ó pequeño papel que solo diga lo siguiente : « En tal dia de tal mes y año bauticé á N., » y á continuacion lo firmen. Cuidando los padres de guardar esta cedulilla, la mostrarán al párroco al tiempo del óleo, para que con arreglo á ella se ponga la edad en la partida, y conservándola siempre en su poder sabrán en cualquier tiempo la que tienen sus hijos. No encontramos graves dificultades que embaracen la ejecucion de este arbitrio tan sencillo como útil; y creemos que el párroco logrará verlo realizado, insistiendo con constancia en su adopcion. No vendrá exigir mas especificacion en la cédula indicada, si bien sería tanto mejor comprendiese otros pormenores á semejanza de la partida de bautismo.

Como es muy conveniente, segun lo que ya hemos dicho en el primer artículo de este capítulo, que el párroco lleve un libro en que escriba las partidas de los habitantes de su parroquia que reciben el sacramento de la confirmacion, arreglándose en este punto á las disposiciones canónicas del caso; no estará de mas indicar la formula que podrá observarse en la redaccion de ellas : « En tantos dias del mes N. del año de N., fulano de tal, hijo legitimo de N. y N.; si fuere casado, se añadirá : *legítimo marido ó esposo de N.*; recibió el sacramento de la confirmacion de manos del Ilmo. Señor obispo Dr. D. N. en esta iglesia parroquial, ó en la iglesia N., fué padrino N., hijo legitimo de N. N.; de que doy fé. » Fácil es advertir las alteraciones que habrán de hacerse en esta fórmula, cuando el caso lo exija, teniendo presente lo que ya dejamos dicho sobre las partidas de bautismos.

Mas debemos detenernos en las de matrimonios, para hacer sobre ellas algunas observaciones que nos parecen oportunas. He aquí cuál es la forma de ellas adoptada entre nosotros por el uso común : « En esta iglesia parroquial de N., en tantos dias del mes N. año N., prévia la informacion jurídica, despues de corridas las tres moniciones prescritas por el santo concilio de Trento, y practicadas las demas diligencias de derecho, y no habiendo resultado impedimento, casé y velé segun el rito de N. S. M. I., á N., soltero ó viudo

de la finada N., natural y domiciliario de esta doctrina, hijo legitimo de N. y N.; con N., soltera ó viuda de N. finado, natural y domiciliaria de esta misma doctrina, hija legitima de N. y N.: fueron testigos N. y N. de que doy fé. » Notaremos pues : 1º Que si el obispo ó provisor hubiere dispensado las proclamas, la partida dirá : « habiendo dispensado el Ilmo. Sr. obispo, ó el Sr. provisor D. N. las tres canónicas moniciones etc. » Y aunque en la práctica recibida nada mas se dice con respecto á la dispensa, convendria sin embargo añadir : « segun consta del auto de tantos, que aparece á continuacion de la informacion rendida por los contrayentes y se guarda en este archivo; » porque así habria la debida constancia de la dispensa, y el párroco quedaria á salvo de cualquier cargo que pudiera hacersele. Mas si la dispensa la hubiere dado el párroco mismo en virtud de facultad que para ello tenga delegada por el obispo, lo espresará así en la partida. 2º Que si los contrayentes, hallándose ligados con impedimento dirimente, hubieren obtenido dispensa se dirá : « y habiéndoseles dispensado por el Ilmo. Sr. arzobispo ú obispo el impedimento dirimente, proveniente de parentesco de consanguinidad ó afinidad en tal grado, ó tal otro con que se hallaban ligados, etc; » siendo tanto mas conveniente se haga tambien en este caso la remision al auto de la dispensa, añadiendo : « segun consta del auto de tantos, que en el espediente de la materia aparece, y se guarda en este archivo, » adiccion importante para la mas fácil y abundante prueba de la dispensa : previniéndose igualmente se haga en la cláusula de que se trata la competente modificacion, si el párroco mismo otorgase la dispensa con facultad que le haya sido cometida. 3º Que no se ha de mencionar en la partida la que se haya obtenido para el fuero interno, del impedimento oculto con que se hallasen ligados los contrayentes, por exigirlo así el deber de evitar la infamia, y otros graves males que resultarian de la noticia del impedimento; razon por la cual se ha mandado (1) que las peticiones de

(1) Sinodo del señor Alday. const. vi al fin, tit. 8.

dispensa de esta clase de impedimentos se dirijan al prelado en escuela cerrada, y sin espresar los nombres de los contrayentes que hacen la solicitud. 4º Que atendiendo á que cuando los contrayentes son de dos distintas parroquias, las proclamas débense correr en ambas (1), el párroco para hacer constar que ha dado cumplimiento á esta ley canónica, y que no resultó impedimento, hará la debida especificacion de esta circunstancia, bien en la partida misma, bien por medio de una nota á continuacion de ella que diga lo siguiente: « Las proclamas de este matrimonio se corrieron también en la parroquia N., lugar de la residencia ó domicilio de N., y no resultó impedimento alguno, segun la certificacion del párroco de esa doctrina, que se guarda en el archivo de esta iglesia. » 5º Que la cláusula final de la partida que dice, « fueron testigos N. y N. » en ningun caso se ha de cambiar por la de, « fueron padrinos N. y N. » por cuanto en el matrimonio no hay paternidad, ni rito de padrinos, ni parentesco espiritual, como los hay en el bautismo y confirmacion, y es un error grosero del vulgo llamar padrinos á los que en el matrimonio solo pueden tener y tienen el carácter de testigos, error que cuidará de evitar el párroco á pesar de hallarse tan recibido en la práctica y modo de redactar estas partidas. Otras observaciones podrianse hacer sobre cada una de las otras cláusulas; pero se omiten, porque fácil es deducirlas de lo que ya se ha dicho en el discurso de este capítulo.

Pasamos á las partidas de entierro cuya forma, atendido el uso mas arreglado, será la siguiente: « Hoy tantos del mes N. del año N. se sepultó en el panteon de esta ciudad, villa ó parroquia de N., el cadáver del finado N., soltero ó viudo de N., de edad de tantos años, hijo legítimo de N. y N., á quien hice en esta iglesia los oficios de entierro menor ó mayor; recibió los sacramentos, y testó ante el escribano D. N. de que doy fé. » Ténganse presentes las observaciones

(1) Ritual romano, tit. de sacram. matrimonii, y el Sinodo citado, const. II, tit. 8.

hechas acerca de las fórmulas de las otras partidas, y todavia nótese con respecto á esta: 1º Que si el muerto no hubiese recibido los sacramentos, lo espresará la partida, añadiendo el motivo ó causa; por ejemplo: « no recibió los sacramentos, porque murió súbitamente, ó porque no se ocurrió á pedirlos, ú ocurrieron tarde y no alcanzó á recibirlos. » 2º Que si hubiere testado, mas no ante escribano, la partida dirá: « testó ante testigos»; y si no testó, dirá: « murió intestado, » ó bien, « no testó, porque no tenia bienes de que disponer, » segun el caso ocurriere. 3º No pudiéndose las mas veces saber á punto fijo la edad del muerto, principalmente entre los campesinos y la clase pobre, se redactará la partida en esta parte, con arreglo al cálculo que haya podido hacerse á consecuencia de oportunas indagaciones, diciendo por ejemplo, « de edad de mas de N. años, » ó bien, « de cerca de N. años. »

Síguese tratar del libro de fábrica. Denomínase así aquel en que se escriben las entradas y gastos del ramo de fábrica perteneciente á las iglesias parroquiales; ramo que en la diócesis de Santiago, segun el último arancel y costumbre recibida, consta: 1º de tres pesos que se erogan por el rasgo de sepultura en el entierro menor, y seis en el mayor; 2º de dos pesos deducidos de cada informacion matrimonial; 3º de las limosnas dadas á la iglesia parroquial ó vice parroquias; porque no se habla ahora de la porcion de la masa decimal que por las leyes está destinada para la reedificacion y reparacion de las iglesias parroquiales. Sabido es que el producido de aquel ramo denominado de fábrica, ha sufrido de algunos años á esta parte notable disminucion por causas muy conocidas; y por lo tanto en una gran mayoría de las parroquias del pais es insuficiente aun para cubrir los gastos ordinarios del culto. Sin embargo, la escasez de este fondo y la probidad de los párrocos no justifican en manera alguna la irregularidad que se nota en la redaccion de los libros de fábrica: carecen de orden y método, y no aparecen de modo alguno comprobadas ni documentadas las partidas, lo que en toda cuenta es un defecto que la anula, destituyéndola

de las bases en que debe estribar para que merezca fé. Es, pues, muy de desear hasta por el decoro mismo de los párrocos, se introduzca en esos libros el arreglo que tan indispensable es, y tantas veces se ha mandado observar por repetidos autos de visitas. Reconocemos que seria escesivamente gravosa la observancia de todas la formalidades adoptadas para sus cuentas en las oficinas de la hacienda pública : bastaria un solo libro, en que se registrasen las partidas acompañadas de las comprobaciones necesarias. Al efecto ofrecemos al párroco el siguiente modelo :

AÑO DE 1844.			DATA.
MESES.	DIAS.	CARGO.	---
Enero	8	3 pf Cargo en ramo de sepulturas : tres pesos por la del cadáver de N. enterrado el dia de hoy, segun consta á f. — del libro de entierros ; pagó los tres pesos N., y firmó la partida.	
»	12	2 Cargo en ramo de informaciones : dos pesos que pagó N. por las que hizo para su matrimonio con N. : firmó la partida, ó lo hizo otro á su ruego.	
»	14	» Data en gastos ordinarios : cuatro pesos pagados al sacristan por su salario correspondiente al mes N. : firmó la partida, ó lo hizo otro á su ruego.	4
»	15	» Data en gastos extraordinarios : doce pesos pagados á N. por la contrata de tantos mil adoves para refaccion de la iglesia ; segun consta del documento núm. 4 ; firmó la partida ó dió el recibo número 2.	12
Suman.		5	Suman. 16

Por este órden se continuarán poniendo las partidas de cargo y data, hasta concluir el año ; previniéndose que al pie de cada llana se ha de sumar el cargo á la izquierda y la data á la derecha, y las mismas sumas se colocarán en ambos lados á la cabeza de la siguiente llana, para continuar la cuenta sobre ese número. Por lo demas, el modelo mismo está diciendo que las partidas de cargo han de ser firmadas por la persona que exhibió el derecho, ú otra á su ruego, si aquella no supiere firmar, y las de data por gastos ordinarios, así mismo por la que recibió el dinero, ú otra á su ruego ; mas en los gastos extraordinarios se ha de hacer referencia al documento firmado por los contratantes al tiempo de celebrar la contrata, y al recibo del dinero percibido por ella, ó bien á la firma que suple por el recibo, para cuyo efecto se conservarán bien guardados y numerados los documentos, á que se ha de hacer referencia en la respectiva partida de data, pues que han de ser presentados para prueba de la cuenta al tiempo de rendirla. La cuenta de cada año terminará con la siguiente anotacion : « Segun se manifiesta por la precedente cuenta, aparecen de cargo en razon de las entradas que ha tenido la iglesia en todo el año que acaba de espirar, la cantidad de tantos pesos y reales ; y de data, por las salidas que ha habido en el mismo año, la suma de tantos, resultando por consiguiente en mi favor, y en contra de la iglesia, ó bien al contrario, el saldo de tantos. S. Y. »

Al párroco no solo compete por derecho la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio, y la facultad de dar á los muertos sepultura eclesiástica, con los ritos y sufragios establecidos por la Iglesia ; sino que tambien está autorizado por las leyes, y aun se le manda, como se ha visto, tener consigo libros, en que escriba con la debida especificacion los bautismos, matrimonios y entierros en que ha intervenido. Siendo el único funcionario encargado de llevar esta razon, y siendo por otra parte indispensable la constancia de esos actos, para tantos y tan importantes efectos civiles y eclesiásticos, es claro que las escrituras ó par-

tidas en que el párroco da fé y testimonio de ellos, merecen en juicio y fuera de él todo el asenso necesario para dirimir cualquier duda que se suscite á ese respecto. La partida, sin embargo, puede adolecer de defectos que la hagan fundamentalmente sospechosa, y la priven por consiguiente del valor y fuerza de una prueba concluyente: esto sucederia; 1º si tuviese testaduras ó enmendaturas que no aparezcan salvadas al fin de ella, bajo la firma del párroco; 2º si estuviere rota ó borrada en parte sustancial, como ser en la fecha, en los nombres de las personas, ó en la firma ó rúbrica; 3º si se encontrase antepuesta ó pospuesta sin guardar el orden de las fechas del libro; 4º si al parecer se hubiese ingerido entre otras partidas escritas de antemano; 5º si la firma ó rúbrica fuese desemejante á las que aparecen en las otras partidas del mismo párroco.

Más con respecto á las copias certificadas que de ellas dan los párrocos á petición de parte, como no van acompañadas de las solemnidades de las de los escribanos, ni interviene citacion de parte, como debería practicarse, en los casos en que la falsificacion de la partida, si la hubiere, perjudicaria á un tercero, ó causaria la violacion de una ley, ni los párrocos usan signo peculiar, ni sello alguno, ni se apoya finalmente la verdad y exactitud de la copia, sino en la simple firma de ellos, que con facilidad puede ser imitada; carecen por estos motivos del carácter de una prueba concluyente, en el caso de ser impugnadas; y para que le tengan, debe procederse á su cotejo con el original, prévia la citacion contraria.

Volviendo á las partidas originales, como contienen estas varios asertos de diferente especie, se podrá preguntar: ¿si todos ellos resultan suficientemente probados por aquellas? Para satisfacer á esta pregunta, creemos que préviamente se han de distinguir las asersiones ó testificaciones, que se fundan en la presencia del párroco á algun acto, y en la certidumbre de sus propias acciones, de aquellas otras que solo tienen por fundamento la relacion ó esposicion de otros: las primeras hacen sin duda suficiente prueba, por-

que en ellas el párroco no puede sufrir equívoco ni engaño; no así las segundas, en que con facilidad ha podido ser engañado al antojo de otros. Dedúcese de lo dicho: 1º que la partida de bautismo solemne prueba la edad del bautizado, la recepcion del bautismo, quiénes fueron los padrinos y el parentesco espiritual contraido por ellos con el ahijado y sus padres; porque en nada de lo dicho puede sufrir engaño el párroco, si no fuere en cuanto á la edad, respecto á la cual podrá hacerse una relacion falsa, que produzca la diferencia de algunos dias; mas no prueba del mismo modo la naturaleza y origen de los padres, ni aun la legitimidad ó ilegitimidad de los hijos; porque en estos puntos la testificacion se apoya las mas veces esclusivamente en la relacion antojadiza que hayan querido hacerle los padrinos ú otros, á quienes preguntó para asentar la partida: 2º que por las mismas razones la partida de entierro prueba la realidad de la muerte de la persona de quien se trata, y la fecha del entierro; como tambien si se quiere, la circunstancia de haber sido enterrada en sagrado, y la clase de oficios que se le hicieron; mas no prueba del mismo modo la edad del muerto, ni su naturaleza ú origen, ni el estado que tenia; á pesar de que la partida menciona tambien lo dicho: 3º que la de matrimonios prueba la existencia de él, y que se celebró con las solemnidades de derecho que espresa; pero no probará igualmente, v. gr., la legitimidad ó ilegitimidad de los contrayentes, indicada tambien en ella.

Después de lo dicho sobre la fuerza probativa de las partidas, no estará de mas indicar la fórmula que creemos mas correcta, para estender las copias certificadas de ellas, que se piden al párroco, y este debe dar en cumplimiento de su deber. — « N. de N., cura y vicario de la parroquia de N. — Certifico, que en uno de los libros de las partidas de bautismos y óleos, que se administran en esta iglesia parroquial, que principia el dia tantos del año de tantos, se encuentra á foj. 25, una cuyo tenor es como sigue: — *se copia literalmente la partida y firma del pie y se añade.* — Concuerta con el original á que me refiero; y para que conste, doy el presente á

petición de parte, y para los fines que le convengan: en esta parroquia de N., á tantos dias de tal mes y año. » En este modelo se notará que se hace referencia á un libro determinado, que principia en tal dia de tal mes y año, y se cita el folio de la partida; especificacion que se omite en algunos certificados que hemos visto, á pesar de ser necesaria para prevenir equívocos, y encontrar sin dificultad la partida original, cuando fuere menester ocurrir á ella. Preciso es tambien tenga presente el párroco, para la exactitud que debe observar, que si en la partida original hubiere palabras testadas, ó puestas entre renglones, ó roturas en parte sustancial, ó semejantes defectos, no los ha de pasar en silencio, sino advertirlos espresamente en la certificacion. Ultimamente, se note que los certificados del párroco, ora sean de bautismos, matrimonios ó entierros, no prueban ni hacen fé alguna en juicio, cualesquiera que sean los términos en que estuvieren concebidos, si no contienen la copia literal é íntegra de la partida, segun se indica en el modelo (1).

5. — Sabido es y se deduce del contesto de este capítulo, que el párroco debe tener su archivo en que deposite y guarde los libros de que se ha hablado, y demas espedientes y papeles que luego diremos. Lo primero que ha de llamar su atencion á este respecto es la conservacion de ese depósito, previniendo por todos los medios que estén á su alcance la pérdida ó extravío de libros ó papeles que á él pertenecan. Ojalá la omision de ese cuidado y diligencia que entra en el número de los mas graves deberes del párroco, no hubiese causado la pérdida de libros y papeles antiguos de gran importancia, en la mayor parte de nuestras parroquias. El párroco jamás ha de permitir se estraigan libros ó papeles que pertenecen al archivo; ni los jueces ó tribunales pueden ordenar en caso alguno la estraccion, pues hasta á los obispos se les prohíbe (2), bastando se decrete el reconocimiento

(1) Véase á Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 1, cap. 7, n. 21.

(2) *Idem*, loco cit., n. 20.

ó cotejo, siempre que fuere menester consultar el original. Al mismo fin de precaver el extravío ó falsificacion conduciría la seguridad de los armarios en que se guardan, y que se mantuviesen cerrados con llave, como está mandado por ley nacional, respecto de los armarios de los escribanos.

El archivo ha de constar: 1º de los libros parroquiales antiguos y nuevos, incluso el de fábrica, y el inventario de los bienes raices y muebles pertenecientes á la iglesia: 2º de los espedientes de informaciones matrimoniales, colocando con separacion aquellos que contengan decretos de dispensas, de proclamas é impedimentos, para que por las primeras aparezca comprobadas en cualquier tiempo la libertad y solteria de los que contrajeron, y por las segundas pueda ademas justificarse, siempre que fuere menester, la dispensa que los mismos obtuvieron: 3º de las cartas, notas ú oficios del obispo ó su vicario general, que contengan órdenes, edictos ó decretos generales ó particulares, ó bien respuestas á algunas consultas hechas por el párroco sobre puntos relativos al ministerio, bajo cualquier aspecto: 4º vendria ademas conservar en el archivo un libro de copias de las comunicaciones, preguntas ó consultas que se dirigiesen al prelado sobre los mismos puntos, citando al pie de cada copia la contestacion respectiva; para cuyo efecto, habriáanse de ordenar en legajos y numerar todas las comunicaciones responsorias de que hablamos; y por este medio lograríase tener á la mano una coleccion de resoluciones que disiparian multitud de dudas, y ahorrarian al párroco el trabajo de nuevas consultas, y al prelado la repetición indefinida de unas mismas decisiones: 5º débese últimamente archivar las matriculas originales que, con arreglo á las sinodales del obispo y al Ritual romano, deben hacer los párrocos en los términos y forma que luego se dirá.

6. — Es sin duda una de las obligaciones del párroco, la formacion de matriculas ó descripciones generales de sus feligreses: obligacion que, á mas del Ritual romano, le imponen ordinariamente los sinodos provinciales y diocesanos. Con respecto á Chile, es terminante á este propósito la cons-

titucion VII, título 10 del último sínodo diocesano que á la letra dice. « Todos los años harán los párrocos matrículas de las personas adultas, á quienes obliga el precepto de la confesion y comunión; pero como es preciso sepan todas las personas comprendidas en ellas esos preceptos y el tiempo de su obligación, harán á lo menos cada tres años otra mas general de las familias, incluyendo hasta los párvulos y su edad, para que por ella queden enterados, cuándo cumplen lo que basta para la obligación de confesar y comulgar en el año; de cuya matrícula general, siempre que se haga, enviarán un trasunto al prelado, pena de doce pesos. » Tenemos entendido que esta constitucion jamás fué generalmente observada; y si lo fué en algunas parroquias por algunos años despues de su promulgacion, ya hace largo tiempo que se halla completamente olvidada y sin observancia alguna. De bulto son las dificultades que su cumplimiento envuelve, mucho mas en el día que la poblacion de las parroquias es tanto mas numerosa; considerando sin embargo, la utilidad y ventajas que de él resultarian, somos de sentir que deberia acordarse, y los párrocos prestarse gustosos á la ejecucion, si no de la matrícula anual á lo menos de la trienal, que seria utilísima, no solo para llenar los objetos de la ley sinodal, pero tambien para adquirir por ese medio el conocimiento del aumento ó decremento que en cada trienio recibe la poblacion de cada una de las parroquias, y por consiguiente, la del pais en general.

En cuanto al modo ó forma de hacer la descripcion general de las familias en la matrícula, el ritual romano trae el modelo siguiente: « El día tantos de tal mes y año, en la calle, plaza ó lugar tal, en casa propia de Pablo, ó en casa tomada en arriendo, habitan Cr. Pablo, hijo de Pedro, de tantos años etc.; Cr. Apolonia, su muger, hija de Santiago, de tantos años etc; C. Domingo, hijo de ellos, de tantos años. Lucía hija de ellos de tantos años. C. Cr. Antonio, hijo de N., criado doméstico de tantos años. C. Catalina N., hija de N., criada doméstica de tantos años. Martin, hijo de N., de tantos años, etc. » La letra C. que precede á los nombres denota las per-

sonas que han sido admitidas á la comunión, y la Cr. las que han recibido el crisma ó confirmacion. Hase copiado este modelo, mas bien para indicar los pormenores que ha de comprender la descripcion, que para que se imite servilmente la forma, pues á la vista está su imperfeccion; y será muy ventajosamente substituida, con ahorro de tiempo y de trabajo y con tanto mejor orden y laconismo, imitando los estados de poblacion que hoy se levantan, con tal que se añadan las peculiaridades que en el modelo se advierten.

CAPITULO NUEVE.

DE LAS FACULTADES DE LOS PARROCOS
EN CUANTO VICARIOS DE LOS OBISPOS, Y DE LO QUE LES
COMPETE CON RESPECTO A LAS COFRADIAS, Y AL CLERO
SECULAR Y REGULAR DE SUS PARROQUIAS.

1. Los párrocos en América son vicarios de los obispos. — 2. Facultades que les competen como vicarios. — 3. Los casos en que pueden fulminar excomunión ó conminar con ella. — 4. No pueden decretar prisión ni embargo de bienes. — 5. Facultades que les competen con respecto á las cofradias, y á los clérigos seculares de sus parroquias. — 6. De lo que les corresponde con respecto á los regulares.

1. — Acostúmbrase en América, desde la institucion de los obispados, investir del carácter de vicarios de los obispos á los párrocos de las ciudades, villas y pueblos muy remotos de la curia episcopal; delegándoseles por aquellos ciertas facultades en el fuero esterno, para el mas acertado y espedito gobierno de sus dilatadas diócesis. Inocencio XII en breve que empieza, *pro parte* de 3 de mayo de 1690, mandó que los obispos de América en todos los curatos distantes de su curia *ultra duas dietas*, nombren vicarios ante quienes se hagan las informaciones de estado libre para los matrimonios;

breve que se mandó poner en ejecucion por varias reales cédulas, y en virtud del cual se principió á conceder el título y autoridad de vicarios, no solo á los párrocos distantes *ultra duas dietas* de la curia episcopal, sino en general á todos los que tienen sus parroquias fuera de la ciudad de la residencia del obispo: disposicion adoptada tambien en los obispados de Chile, donde todos los párrocos á escepcion de los que tienen sus parroquias en la ciudad cabeza del obispado, son vicarios de los obispos, y les corresponde en consecuencia recibir en forma judicial y con asistencia del notario eclesiástico, las informaciones que deben rendir los que solicitan contraer matrimonio, así de su soltería ó viudedad, y de no hallarse ligados con otro impedimento, como de las causales en que apoyan la solicitud de dispensa, si la pidieren, y de la especie de impedimento con que se hallan ligados; y se les inviste ademas de otras facultades mas ó menos amplias, de las que se va á tratar (1).

2. — Para detallar las facultades que, á mas de las espuestas, competen á los párrocos en su carácter de vicarios, nos servirán de testo las cláusulas mismas alusivas á esas facultades, que se contienen en los títulos que en los obispados del pais se acostumbra espedirles, al tiempo de darles la colacion del beneficio. Tengo á la vista un ejemplar de los que se espidieron á los curas de este obispado de Santiago en las oposiciones últimas celebradas en 1829, y en lo respectivo al presente asunto dice: « Así mismo le nombramos y elegimos por nuestro vicario en el citado curato de . . . y le damos poder y comision para que en el fuero esterno cuide de celar los pecados públicos, y enjuicie las causas eclesiásticas ó mistas que por derecho ó costumbre del pais pertenecen á la curia, hasta ponerlas en estado de definitiva, en el que se remitirán á ella; con escepcion de las causas matrimoniales, decimales, beneficiales y criminales. » Principiaremos por la primera parte de esta disposicion, « en que se comete al párroco en el fuero esterno el cuidado de celar

(1) Véase la const. 1v, tit. 8, sinodo del señor Alday.

los pecados públicos; » encargo que también se le hace en la const. vi, tit. 10 del último sínodo de Santiago, cuyo tenor literal es como sigue: « El remedio de los pecados públicos pertenece al oficio del párroco que, como pastor de su grey, debe impedirle las ocasiones de escándalo, y así se encarga á los curas usen de todos los medios correspondientes á su oficio, para corregir los pecados públicos; y cuando sean vicarios, de la jurisdicción que tienen en el fuero esterno para el castigo de los culpados; valiéndose juntamente de los jueces reales, como previene la ley de Indias; y sobre todo darán parte al prelado, para que añada las demas providencias que sean necesarias. » ¿Cuál será pues la línea de conducta que para cumplir con el deber de que se trata ha de observar el párroco? La constitucion trascripta se la prescribe suficientemente, si bien se examina su sentido: « Usen (dice) de todos los medios correspondientes á su oficio, para corregir los pecados públicos. » Y ¿cuáles son esos medios? Aquellos de que puede echar mano con fruto en el confesonario y en el púlpito: en el primero amonestando, reprendiendo, imponiendo penitencias saludables y proporcionadas á la gravedad de las culpas, y aun suspendiendo y negando la absolucion sacramental, si fuere menester, para precaver las ocasiones próximas: en el segundo, combatiendo con constancia y con toda la vehemencia del ministerio, los vicios dominantes en su feligresía; pero absteniéndose siempre de designar personas por sus nombres, ó usar de descripciones ó frases que manifiesten se dirigen á algunas en particular, y cuando sean vicarios (añade la constitucion que analizamos) usen de la jurisdicción que les corresponde en el fuero esterno, para el castigo de los culpados. » Estas palabras hanse de entender sin equivocacion. El castigo de los culpados supone la imposicion de una pena; esta no puede imponerse, á menos que preceda la respectiva formacion de causa, y resulte de ella comprobado el delito; y como al párroco no se le concede, ni aun como vicario, la facultad de conocer en causas criminales, es visto, que tampoco tiene la de aplicar la pena correspondiente al

delito. Deberáse por lo tanto limitar á los medios arriba indicados, añadiendo fuera del púlpito y del confesonario la amonestacion, reprehension y conminacion personal de los delinquentes. Por la misma razon, lo que á continuacion se añade: « valiéndose juntamente de los jueces reales, como previene la ley de Indias, » solo puede tener este sentido: que se ponga en noticia del juez civil el delito cometido, para que este, prévia la correspondiente formacion de causa, proceda al castigo del delincuente. Empero, si se tratase de delitos cuyo castigo esclusivamente pertenece al juez eclesiástico, bien sea por la naturaleza misma del delito, bien por razon de las personas, si fueren eclesiásticas, débese entonces dar cuenta al prelado, para que este dicte « las demas providencias que fueren oportunas. »

En segundo lugar se comete en sus títulos al párroco en cuanto vicario, « la facultad de enjuiciar las causas eclesiásticas, con escepcion de las matrimoniales, beneficios, decimales y criminales, hasta ponerlas en estado de definitiva, en el cual se remitirán á la curia para la sentencia. » Causas eclesiásticas son aquellas cuyo conocimiento pertenece al juzgado eclesiástico; bien sea porque se versan sobre cosas espirituales ó anejas á las espirituales, v. gr., sobre la fé, religion, sacramentos, órdenes, grados eclesiásticos, beneficios, diezmos, bienes de las iglesias etc., ó porque miran y se instauran contra personas inmediatamente sujetas á los jueces eclesiásticos, por razon del fuero de que gozan. Divídense en civiles y criminales, segun que se trata en ellas de la propiedad é interés de los particulares, ó de los delitos y su castigo, para la vindicta pública y enmienda del delincuente.

Deniébase, pues, al cura vicario el conocimiento en las causas eclesiásticas criminales, como tambien en las que se promueven sobre matrimonios, beneficios y diezmos; pero se le faculta para que pueda iniciar y seguir por todos sus trámites, hasta la citacion para sentencia, todas las demas pertenecientes al fuero eclesiástico. Rarísimos son los casos en que los curas vicarios ponen en ejercicio esta facultad en

toda su estension; sin duda porque son tambien rarísimos los que se hallan adornados de alguna instruccion sobre procedimientos, ó el modo y forma de sustanciar una causa; lo que sin duda es un gravísimo mal á que se deberia aplicar el oportuno remedio, para precaver los perjuicios que las partes sufren, constituidas en la necesidad de ocurrir á la curia episcopal, para la expedicion de negocios que debieran ventilarse ante el cura vicario.

Como el contenido de este artículo se dirige principalmente á los párrocos del pais, trataráse con alguna detencion de dos clases de causas, en que de ordinario entienden, ora sea con autorizacion espresa, ora en virtud de costumbre de largo tiempo atras introducida y tolerada por los obispos. Demandas sobre esponsales y sobre divorcios son los asuntos que diariamente los ocupan.

En cuanto á las demandas de esponsales, los vicarios se hallan plenamente autorizados para conocer en ellas, por la const. 1, tit. 8, del sínodo del señor Alday, en aquellas palabras: « Da facultad su señoría ilustrísima, cuanta sea necesaria en derecho, con aprobacion de este sínodo, para que cada vicario en su territorio, aunque no sea foráneo, pueda conocer en las demandas de esponsales. » Mas en el ejercicio de esta facultad deben tener presente: 1º La disposicion de la const. 1 de dicho tit. 8, que prohíbe oír estas demandas pasados seis meses despues de contraidos los esponsales, si en este tiempo ha intervenido amistad ilícita entre los esposos, « denegándoseles (dice la constitucion) por su omision y la ofensa de Dios que han cometido, el oficio de juez y audiencia judicial; » 2º Que no deben ser oídas las demandas de esponsales celebrados por personas que, segun la ley nacional de matrimonio de 9 de setiembre de 1820, no son hábiles para deliberar por sí; á menos que para los esponsales haya intervenido el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello, en los mismos términos que se requiere para el matrimonio; consentimiento que ha de constar de un instrumento público y fehaciente, como terminantemente lo espresa el artículo 49 de dicha ley

que dice: « Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí, se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha procedido el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello, en un instrumento público y fehaciente. » 3º Que tampoco serán oídas, si los esponsales no se hubieron celebrado ante escribano y testigos, y constaren de una escritura pública otorgada en debida forma, segun está mandado por varias leyes de la Nov. Recop. (1) 4º Que aunque constando de los esponsales contraidos y de su validez, pueden ser compelidos los contrayentes hasta con censuras, si fuere menester, al cumplimiento de ellos, débese abstener el juez eclesiástico de toda compulsion, si interviniere causa justa que escuse al demandado; segun se deduce de aquellas palabras de Alejandro (2): *Quantenus recusantem moneas, et si non acquieverit monitis, ecclesiastica censura compellas (nisi rationabilis causa obstiterit) ut pactam in uxorem recipiat, et maritali affectione pertractet.* En el mismo sentido y con la misma escepcion se espresa la ley 7, tit. 1, part. 4: « Ca los que prometen que casarán uno con otro, tenudos son de lo cumplir; fueras ende si alguno de ellos pusiese ante si escusacion alguna derecha á tal que debiese valer. E si tal escusa non hubiese, puedenlo apremiar por sentencia de santa iglesia fasta que lo cumpla, é cualquiera de ellos que contra esto ficiese, que non quisiese cumplir el casamiento, si se desposase otra vez, debe ser apremiado, que torne á cumplir el desposorio primero. »

De lo espuesto se deducirá para la práctica, que luego que se interponga ante el cura vicario una demanda de esponsales, examinará este si han concurrido en ellos las solemnidades de que se ha hablado, y son necesarias para que se oiga la demanda; y así mismo, si habiendo precedido amistad ilícita, ocurre la parte en el tiempo hábil, para que pueda ser oída; y resultando comprobadas la existencia y legalidad de los esponsales, y no ser pasado el tiempo hábil,

(1) Véase entre otras la ley 18, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Rec.

(2) Rescripto de Alejandro III, cap. 10 de *sponsalibus*.

amonestará primero al demandado para que cumpla su promesa; si la amonestacion no bastare, pasará á conminarle con penas; y si todavia no obedeciere, se valdrá del juez secular, y por su medio le hará poner en la cárcel por un tiempo determinado; y escomulgarle en caso alguno, sino que dará cuenta al prelado, para que le imparta las órdenes que estime convenientes. Abstendráse empero de toda compulsión, y aun declarará desobligado al demandado, si este adujere y comprobare suficientemente alguna de las justas causas por las cuales, en sentir de los canonistas, se disuelven los esponsales despues de contraidos; ó bien alguna de aquellas por las que cesa la obligacion de cumplirlos de parte de uno de los desposados; y á esto alude aquella escepcion del testo canónico citado: *nisi rationabilis causa abstiterit*, y la ley de partida en aquellas palabras: « fueras ende si alguno de ellos pusiese ante sí escusacion alguna derecha á tal que debiese valer. »

Nos ocuparemos de la materia de esponsales, cuando se trate del matrimonio: ahora solo hemos querido hacer al párroco algunas advertencias sobre las demandas de esta clase.

En cuanto á divorcios, no tiene el párroco vicario la autorizacion espresa de que se halla investido para conocer en los esponsales; parece, sin embargo, que una antigua y general costumbre le da suficiente autorizacion para conocer tambien en las demandas sobre los primeros. Diré, pues, lo que á mí ver creo fundado y justo sobre la estension y límites de esa facultad, y el modo de conducirse en este asunto.

Puédense distinguir tres especies de divorcio. El primero *quoad vinculum*, que tiene lugar cuando se declara nulo el matrimonio por haber sido contraido con impedimento dirimente, y tambien cuando se disuelve el contraido válidamente; lo que sucede en dos casos: por la profesion religiosa de cualquiera de los cónyuges, y por dispensacion del sumo pontífice, con tal que no haya sido consumado en uno ni otro caso. El segundo es el divorcio *quoad torum et cohabitationem*, que consiste en quedar exonerados los cón-

yuges no solo de la obligacion del débito conyugal, sino tambien de la de vivir juntos ó habitar en una misma casa. Y el tercero es *quoad torum solum*; y consiste en quedar libres de la obligacion del débito, mas no de habitar juntos; y tanto en este como en el segundo, queda intacto el vínculo del matrimonio. Esto supuesto, si se trata del primer divorcio ó de que se declare nulo el matrimonio, por haber sido contraido con impedimento dirimente de consanguinidad, afinidad ú otro de cualquiera especie, el párroco vicario no puede conocer en este asunto, ni por tanto declarar nulo el matrimonio, aun cuando le conste del impedimento dirimente y este sea notorio; porque esa declaracion corresponde al prelado ó á su provisor, y no se espide sino á consecuencia de un juicio seguido por todos sus tramites, en el que sé prueba plenamente el impedimento que produjo la nulidad. Y debe tener presente el párroco que, mientras no se haya terminado este juicio, y declarádose definitivamente la nulidad en todas las instancias de él, no ha de proceder á presenciar el matrimonio que uno de los cónyuges intentase contraer con otra persona; y los que así contrajeran, no solo deben ser separados, sino que incurren en las penas impuestas por los sagrados cánones contra los polígamos (1).

Con respecto á la segunda especie, que es el divorcio *quoad torum et cohabitationem*, en el que permaneciendo el vínculo, se separan los cónyuges del lecho y de la habitacion comun, antes de fijar lo que creemos debe practicarse sobre la ingerencia que en demandas de esta clase puede atribuirse al párroco vicario, atendida la costumbre; se especificarán las causas justas y legítimas que en sentir de los canonistas han de concurrir para que tenga lugar este divorcio entre los católicos. La primera causa es, cuando por mutuo consentimiento ambos cónyuges entran en religion, ó el varon abraza el estado clerical, y la muger el religioso; ó bien el uno entra en religion, y el otro permaneciendo en

(1) Véase la constitucion de Benedicto XIV que principia *Dei miseratione*.

el siglo, hace voto de continencia perpetua, con tal que la edad y costumbres del último no induzcan sospecha fundada de incontinencia, porque entonces debería entrar en religion (1). La segunda es la fornicacion espiritual ó la heregia en que constare haber incurrido uno de los contrayentes. La tercera, el peligro de la salud espiritual ó la provocacion al pecado mortal; porque si uno de los cónyuges provoca é insta al otro á perpetrar graves delitos, de suerte que no pueda este continuar viviendo con aquel sin grave peligro de la salud espiritual, puédesse lícitamente separar *quoad torum et cohabitationem* (2). La cuarta es la sevicia de uno de los cónyuges, si es tal, que la muger, v. gr., no puede habitar con el marido sin peligro de la vida ó de grave daño corporal, ó si al contrario, este es acechado por aquella para quitarle la vida (3). Júzgase como sevicia suficiente para el divorcio, el probable temor y peligro de flagelacion ó de un tratamiento feroz, aunque no haya temor fundado de muerte. La quinta es la enfermedad contagiosa, porque si á juicio de los médicos ó peritos hay grave peligro de infeccion, es lícito al cónyuge amenazado pedir la separacion *quoad torum et cohabitationem*, si probablemente teme sufrir la infeccion por la sola cohabitacion (4). La sexta es el adulterio; porque tanto el derecho divino como el humano autorizan en este caso al inocente para el divorcio *quoad torum et cohabitationem* (5); comprendiéndose en el adulterio todo acto consumado de lujuria, v. gr., la sodomia y bestialidad (6); mas no los ósculos y tactos impúdicos, que aunque sean grave pecado, no son actos consumados, ni violan perfectamente el derecho del matrimonio (7).

(1) Cap. cum sis 4, de conversione conjugatorum.

(2) Cap. que sunt 2, de divortiiis.

(3) Cap. ex transmissa 8 et cap. litteras 13 de restitutione spoliatorum.

(4) Communis cum S. Thoma.

(5) Matthei, cap. 10; cap. 8 de divortiiis et alibi.

(6) Ita communis doctorum.

(7) Ita Sanchez, Cov., Laiman, Reinfestuel, etc.

Enumeradas las causas legítimas de divorcio, y partiendo del principio que las causas materiales por su gravedad se hallan reservadas al tribunal superior de la curia episcopal, no nos atrevemos á conceder, á pesar de la costumbre, otras facultades que las que puedan competirle en casos urgentes que no permiten demora, y solo para permitir ó decretar una separacion provisoria, interin se ocurre al tribunal superior eclesiástico. En esta conformidad, decimos que en los casos espresados en las causas segunda y tercera, probados suficientemente los hechos de la heregia ó provocacion al delito, podria decretar la separacion interina de los cónyuges, á petición de la parte inocente, por la urgencia de precaver en semejantes casos el gravísimo peligro de perversion; razon por la cual seria lícito, al menos en el fuero interno, separarse aun por propia autoridad, segun aquello de san Mateo: *Si manus tua vel pes tuus scandalizat te, absconde eum, et projice abs te*. Otro tanto decimos respecto á la cuarta causa que consiste en la sevicia; pues resultando por las pruebas que se aduzcan, ser racional y fundado el temor de perder la vida, ó de sufrir un grave daño corporal, para precaver el peligro que habria en la demora, debería proveer la separacion de los cónyuges, interin se ocurria al superior.

La solicitud de divorcio por causa de adulterio es la mas frecuente, y sin duda la mas legítima y justa de todas las causas; pues tiene en su apoyo las leyes divinas y humanas; sin embargo, como la inmediata resolucion en este asunto no es tan urgente, puesto que la demora no envuelve un peligro que sea indispensable precaver en el momento; y por otra parte, el divorcio por causa de adulterio es por su naturaleza perpetuo, juzgamos que el cura vicario debe abstenerse de todo conocimiento en la materia; pero tambien opinariamos que en el caso de un adulterio averiguado y notorio, la parte inocente que por propia autoridad se separase del culpable, no debe ser compelida á cohabitar con él, y que á lo mas se la obligue á deducir su accion con la posible brevedad ante el juez competente. Mas como sucede con fre-

cuencia que se comete al párroco vicario por delegacion especial el conocimiento en las demandas de divorcio por adulterio, es importante tenga á este respecto la instruccion conveniente, para espedirse como corresponde : apuntaré con este fin algunas de las disposiciones mas notables del derecho. Y en primer lugar debe saber en qué casos cesa la acción de divorcio, y son : 1º Siempre que el inocente remite la injuria al adúltero con palabras ó hechos, v. gr., admitiéndole al lecho; porque se presume que renuncia su derecho (1). 2º Cuando ambos cónyuges son reos de adulterio : *nisi constaret ipsum cum altera adulterium commisisse* (2). 3º Si el adulterio fué solamente material; es decir, cometido sin culpa, v. gr., si la muger fué violentada por fuerza, ó violada fraudulentamente por hombre que se disfrazó con el traje del marido, ó bien si la muger agena se introdujo al marido bajo el ropaje y apariencia de la propia, y aquel fué engañado (3); pero no será lo mismo, si la muger no fué oprimida por la fuerza sino sola inducida al adulterio por miedo grave; porque en este caso, como no está exenta de culpa, tampoco lo está de la pena; y si el miedo grave bastase, nada habria mas fácil que eludir la pena, asegurando la muger que por temor de la muerte ó de otro grave mal, habia incurrido en el delito. 4º Si el marido prostituye á la muger, ó la aconseja el adulterio, ó al menos lo consiente : *cum adulterium ei non possit objicere qui eam adullerandam tradidit* (4); y no importa que el consentimiento solo sea tácito, v. gr., si sabiendo el adulterio de la muger, no lo contradice sino que calla, debiendo y pudiendo contradecirlo; porque segun una regla de derecho, *qui tacet, consentire videtur*: y segun otra, *taciti et expressi idem est iudicium*. No se presume que el marido prostituye á la muger ó consiente en el adulterio,

(1) Arg. cap. *quam periculosum* 3, caus. 7, q. 2, et cap. in conjugio 3, caus. 32, q. 1.

(2) Cap. *significasti 4 de divortiiis*.

(3) Cap. 4, caus. 32, q. 6, et cap. in lectum, caus. 34, q. 1.

(4) Arg. cap. *discretionem* 6, *de eo qui cognovit consanguineam uxoris*.

por haberla espelido de la casa y denegándole los alimentos necesarios; ni pierde aquel la acción de divorcio, por una excusa semejante de parte de la muger : *asserens se ab ipso injuste dimissam, et eundem sibi materiam adulterandi dedisse* (1).

No resultando comprobado el adulterio, de suerte que la prueba produzca certidumbre moral de su perpetracion, no se debe decretar el divorcio; porque en todo caso de duda, *melior est conditio possidentis*; y por lo tanto no puede ser despojado el cónyuge del derecho matrimonial de que está en posesion, á menos que la prueba desvanezca toda duda; á lo que se agrega que jamás se debe aplicar una grave pena sin prueba plena del delito.

El cónyuge inocente puede condonar la injuria al infiel, y despues de divorciado, volverle á recibir en su compañía y lecho, cuando le agradare; pero no está obligado á ello, aunque hayan trascurrido muchos años, en los cuales haya dado el adúltero pruebas positivas de arrepentimiento (2).

Está en el arbitrio del cónyuge inocente el obligar al culpado, aun despues de la sentencia de divorcio, á que se junte de nuevo; y el segundo estaria obligado á juntarse, á menos que hubiese profesado en religion; porque, *quod in gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium detorquendum*; y es claro que el delincuente seria en ese caso obligado á volver; *quia nemo debet ex suo delicto commodum reportare*, lo que si asi no fuese, daria ocasion á los cónyuges de adulterar, con la esperanza de separarse perpetuamente del consorte.

Quando uno de los cónyuges cometió adulterio, puede el otro contra su voluntad entrar en religion; y aun si el adulterio es público y notorio, podria entrar por propia autoridad, sin esperar la sentencia del juez, como opinan graves autores; no así, si fuese oculto, porque entonces ha de preceder la sentencia de divorcio, sin la cual deberia ser restituido al adúltero, sin que le valiese la escepcion de adulterio.

(1) Cap. *significasti 4 de divortiiis*.

(2) Cap. *quod autem* 7, caus. 32, q. 1, et est communis doct.

Si el inocente cohabita con el adúltero despues del adulterio, y usa del derecho matrimonial, no puede entrar en religion contra su voluntad; pues se presume haber remitido la injuria; ni tampoco podria entrar, si el mismo adúltero despues del divorcio (1).

Cuando el cónyuge inocente no entra en religion, sino que permaneciendo en el siglo se divorcia del adúltero, no puede este entrar en ella sin la licencia de aquel; porque el inocente está en posesion del derecho de obligarle á volver al tálamo; derecho de que no puede despojársele contra su voluntad (2): empero, puede el adúltero entrar y profesar en religion contra la voluntad del inocente, si este entró primero y profesó, pues que por el hecho de la profesion se incapacitó para volverse á juntar con aquel. En todos los casos en que el marido puede entrar en religion por el adulterio de la muger, le es tambien licito recibir las sagradas órdenes, permaneciendo en el siglo; porque habiendo perdido la muger todo su derecho en el marido, milita la misma razon para la recepcion de orden sacro, que para el ingreso en religion (3).

Resta solamente decir algo sobre las causas de divorcio primera y quinta arriba mencionadas. Y en cuanto á la primera, juzgamos que el mútuo consentimiento que ha de intervenir, deberia esponerse por los consortes en peticion hecha, no al cura vicario, sino al prelado ó á su vicario general; para que interponiendo uno de los dos su autoridad y judicial decreto, apróbase en legal forma el reciproco consentimiento, y constase por este medio en cualquier tiempo, de suerte que el arrepentimiento de una de las partes no pudiese perjudicar á la otra, y ambas pudiesen acreditarle ante el prelado respectivo, para el ingreso en religion ó la recepcion de orden sacro. Y con tanta mas razon debe intervenir la autoridad superior eclesiástica, en el caso que, en-

(1) Ita communiter doctores.

(2) Cap. gaudemus 16, de convers. conjugatorum.

(3) Ita Sanchez, Navarro, Pirhing, Reinfestuel, etc.

trando en religion uno de los consortes, el otro no hubiese de entrar ni recibir orden sacro, sino solamente hacer voto de perpetua continencia, permaneciendo en el siglo; porque como en este caso no se permite en derecho la separacion, á menos que la persona que hace el voto de continencia sea de tal edad, condicion y costumbres que escluya toda sospecha de incontinenia: *quæ integræ opinionis existat, ut nulla suspicio habeatur, quod minus continenter habeat vivere* (1); corresponde á la autoridad del juez superior eclesiástico, calificar esa exencion de sospecha, aprobar el voto, é interponer su decreto para el divorcio; sin lo cual no deberia ser admitida en la religion la parte que solicitase el ingreso. Con respecto á la quinta causa, solo diremos que si el peligro de infeccion que amenaza por la sola cohabitacion fuese tan grave y tan próximo, que no pudiese evadirse sin la inmediata separacion, podria acordarla el cura vicario, en consideracion á la urgencia del caso; pero siempre con la calidad de provisoria, en los términos que se ha indicado, con relacion á las causas segunda, tercera y cuarta.

En materia de divorcio, á mas de las reglas canónicas, aconsejariamos se consultasen con particularidad las ocho leyes del tit. 10, partida 4ª, en las que se define el divorcio, se hace conocer su naturaleza, las razones ó causas por que puede tener lugar, las diferencias entre los matrimonios de los fieles y de los infieles, se establece en fin á quién corresponde conocer en el juicio de divorcio, y cómo no deben admitirse jueces árbítrros para este conocimiento.

Omito mencionar ahora otras facultades que para casos señalados se delegan á los párrocos de esta diócesis por diferentes constituciones sinodales del obispado; porque de muchas de ellas se ha tratado ya, y de la mayor parte de las demas se tendrá ocasion de hacerlo en sus respectivos lugares.

3. — La potestad de fulminar escomunion es ordinaria ó delegada. Aquella es la que por razon de su oficio compete

(1) Cap. uxoratus 9 de convers. conjugatorum.

al magistrado eclesiástico que ejerce jurisdicción en el fuero contencioso; y la tienen el soberano pontífice en toda la Iglesia, los obispos en sus respectivas diócesis, los legados *a latere* en el territorio de su legación, los vicarios generales del obispo y los vicarios capitulares, y de los superiores de las religiones, no solo los generales y provinciales, sino también los locales, como priores, guardianes y otros de cualquiera denominación respecto de sus súbditos. La segunda es la que se tiene en virtud de delegación general ó especial del que se halla investido de la ordinaria; delegación que puede recaer en cualquier eclesiástico ordenado de menores.

Se ha disputado si los párrocos se hallan revestidos de potestad ordinaria aneja á su oficio, para fulminar excomuniones; y aunque no faltan canonistas que les atribuyan esa facultad, es mas comun y debe seguirse en la práctica la opinión de los que sostienen la negativa, como lo asegura el sabio Benedicto XIV en su excelente obra de *Synodo diocesana*, tit. 5, cap. 4, n. 2, donde dice: *Ex communi atque in praeci recepta sententia, quam cum S. Thoma, Suares, Vasques, aliisque propugnat pluribusque exornat Gonzales, non potest parochus jure ordinario sententiam ferre excommunicationis.* Hace á este propósito la const. xvi, tit. 10 del sínodo del señor Alday, que con respecto á las censuras generales dice: « Siendo la excomunión una de las armas de la Iglesia, pero de que solo quiere usar en los casos de mucha gravedad y con grande circunspección, ha determinado: que solo puedan fulminarse censuras generales por los señores obispos; en cuya virtud todos los curas y vicarios, aunque sean foráneos, estarán en la inteligencia de que no las pueden esperar, aunque se pidan para descubrir cosas furtivas, y harán se ocurra al prelado en tales casos. »

No es dudable empero, que nuestros curas, en su carácter de vicarios de los obispos, puedan fulminar excomunión: 1º en los casos espresados en el artículo anterior, en que por delegación especial ejercen funciones judiciales; porque obrando entonces como verdaderos jueces con jurisdicción

en el fuero contencioso, naturalmente se hallan facultados para compeler con penas eclesiásticas á los que resistieren sus fallos, ó se negaren á reconocer su autoridad: 2º en todos los demas casos en que una autorización especial los faculte para ello.

Con respecto á la diócesis de Santiago, enumeraré los casos en que por constituciones espresas del último sínodo, se faculta á los párrocos para conminar con censuras ó escomulgar á determinadas personas: 1º La const. xii, título 8 les ordena, que cuando no acompañare al matrimonio la solemne bendición nupcial llamada velación, sea por haberse celebrado aquel en los tiempos prohibidos por la Iglesia para las velaciones, ó por cualquier otro grave motivo, exhorten á los casados no la difieran por mas de tres meses, y que pasado ese tiempo, *puedan compeler con censuras á los renitentes.* 2º En la const. xvii del mismo título se manda « que ninguno de los párrocos permita residir en su doctrina algun hombre casado que esté ausente de su muger por mas tiempo de dos años, mientras no manifieste licencia de ella, aprobada por el ordinario eclesiástico; y que faltando esta circunstancia, los apremien con censuras á su regreso en cada curato. » 3º Por la 1ª del título 11 se faculta á los párrocos de los lugares y ciudades fuera de la capital, para que despues de exhortar á los vecinos de sus doctrinas, sobre que no impidan á sus criados y gente de servicio, el que asistan á la iglesia parroquial á la enseñanza de la doctrina cristiana, que en ella debe hacerse todos los domingos, puedan conminarlos con censuras, sino bastaren las exhortaciones. 4º En la vii del tit. 12, que prohíbe las *ramadas* y pernoctaciones en las festividades de los santos, se les autoriza para que escomulguen á las personas que contravinieren á lo que en ella se ordena; cuya constitución se ha copiado literalmente por su notable importancia en el capítulo 6, artículo 5 de este tratado, á donde remitimos al lector: 5º En el mismo artículo y capítulo citados se copió otra constitución, que es la 8ª del tit. 12 sobre los juegos de chueca y corridas de caballos en dias festivos, en la que tambien se faculta á los curas para

que escomulguen á los contraventores. Omito las disposiciones de dos ó tres constituciones mas, en que se les confiere igual facultad, por ser relativas á desórdenes y abusos que felizmente han dejado ya de existir en el país.

4. — Los jueces eclesiásticos, si bien pueden decretar prisión y embargo de bienes, cuando en las causas que se ventilan en sus juzgados se tratare de reos que por su estado pertenecen al faero eclesiástico, no sucede lo mismo, si la prisión ó embargo hubiere de recaer en personas legas; porque en el segundo caso se les prohíbe bajo graves penas proceder á ello por medio de sus alguaciles, ejecutores ó notarios; sino que deben implorar el auxilio del brazo secular á quien corresponde impartirlo en cuanto fuere de derecho. Terminantes son á este respecto las leyes 4, 7 y 12, tít. 1, lib. 2 de la Nov. Rec., concordantes con la 12, tít. 10, lib. 4 de la Rec. de Indias, que impone la pena de estrañamiento y ocupacion de temporalidades á los jueces eclesiásticos que contravinieren á esa disposición; y á los notarios, alguaciles ó ejecutores que firmaren el mandamiento ó lo ejecutaren, destierro perpetuo, y confiscacion de todos sus bienes.

A estos principios deben arreglarse los curas vicarios en todos los casos en que á virtud de las facultades que en sus títulos se les confieren, ó por otra delegacion especial desempeñan funciones de jueces; ni es menester detenerse mas en asunto de suyo tan obvio.

Con respecto á cofradías, conviene que el párroco se halle instruido en lo relativo á ellas, especialmente en los puntos en que sus derechos y atribuciones pueden hallarse en conflicto con los privilegios de aquellas. Y en primer lugar tendrá presente, que para la ereccion de cofradías, ademas del consentimiento del ordinario eclesiástico, ha de concurrir en los estados de América donde rigen todavía las leyes de Indias, la licencia del supremo gobierno; debiéndose someter tambien al exámen y aprobacion del prelado diocesano, las ordenanzas, estatutos ó constituciones de ellas, y presentarlas con el mismo fin al supremo consejo de Indias, y en

el dia, al tribunal ó corporacion que sustituya á aquel (1). Segundo, que por la Bula *quacunque* de Clemente VIII, se prohíbe ereccion de dos cofradías de un mismo instituto en una misma iglesia, y aun en un mismo lugar ó pueblo; debiéndose empero esceptuar la cofradía del Santísimo sacramento y la de la Doctrina Cristiana, que con arreglo á las disposiciones canónicas débense erigir en todas las iglesias parroquiales (2). Tercero, que hay ciertas cofradías cuya ereccion corresponde esclusivamente á los prelados superiores de las órdenes regulares, v. gr., las del Rosario, del Escapulario del Cármen etc., sobre lo cual se ha de estar á los privilegios que algunas religiones han obtenido de la silla apostólica; con tal que estas erecciones se hagan en todo caso con arreglo á la ya citada constitucion de Clemente VIII. Cuarto, que las cofradías fundadas en las iglesias parroquiales dependen enteramente del párroco en todos los actos sagrados y funciones eclesiásticas; mas las erigidas en otras capillas ú oratorios públicos dentro de los límites de la parroquia, solo dependen de él en lo que toca á sus derechos y á las funciones llamadas parroquiales, que no pueden ejercerse por los capellanes de ellas sin la licencia del párroco. Dedúcese de aquí que los sobredichos capellanes pueden, sin la venia de aquel, hacer las bendiciones y distribuciones de candelas, ceniza, palmas y otras semejantes; pero no pueden celebrar la misa solemne del juéves santo, bendecir á las mugeres *post partum*, ni la pila bautismal, si la hubiere en esas iglesias; porque las últimas se reputan por funciones mere parroquiales: pueden tambien celebrar misas solemnes por los vivos y difuntos, y esponer el sacramento en las cuarentas horas, y dar con la custodia la bendicion al pueblo; pueden celebrar misas solemnes en los dias festivos antes de la misa parroquial, si no es que lo prohiba el obispo;

(1) Const. *quacunque* de Clemente VIII, y la ley 25, tít. 4, lib. 1 Rec. de Indias.

(2) La escepcion está fundada en declaraciones de las sagradas congregaciones citadas apud Ferraris, *verbo* CONFRA. Art. 1.

pueden dar sepultura á los cadáveres, con tal que lo hagan con licencia del obispo; pero sin perjuicio de los derechos del párroco, á quien tambien corresponde hacer los oficios: pueden hacer procesiones dentro del recinto de las iglesias, no por fuera, sin licencia del párroco ó del obispo; pero no se puede reservar el sacramento en iglesias que no son parroquiales ni regulares, sin especial indulto de la silla apóstolica; y aun supuesto el indulto, requiérese la licencia del ordinario para la esposicion. Quinto, debe saber el párroco que no le es licito ingerirse en la administracion de las limosnas y demas oblaciones que se recojan en las iglesias de las cofradías, ni tener las llaves de las cajas donde se depositan, pues que á ellas mismas compete la administracion y facultad de disponer de sus bienes, sin dependencia alguna del cura: que tanto las cofradías fundadas en las iglesias parroquiales, como fuera de ellas, pueden celebrar sus congregaciones, y acordar los reglamentos ó constituciones que deben regirlas, sin intervencion ni licencia del párroco; y que si este concurre á ellas de orden del obispo ó como delegado suyo, no tiene sin embargo voto en sus acuerdos (1).

En el obispado de Santiago débense observar las siguientes disposiciones de los sínodos diocesanos sobre cofradías.

Las elecciones de mayordomos y demas oficiales de las cofradías está mandado se-hagan en la iglesia, y siempre de dia y no despues de las oraciones; debiéndose diferir para el siguiente dia las que á esa hora no se hubiesen terminado: se prohibe tambien repicar las campanas en dichas elecciones. (Const. II, cap. 7 del sínodo del señor don fray Bernardo Carrasco.)

Todas las cofradías deben tener caja de depósito con dos

(1) Todo lo dicho sobre cofradías desde la palabra *tercero*, son decisiones de la sagrada congregacion de Ritos en el decreto titulado *Urbis et Orbis* de 12 de enero de 1704, espedido para poner término á las contiendas entre párrocos y cofradías. (Véase á Ferraris, *verbo CONFRAT.*)

llaves, de las cuales una tendrá el capellan, y la otra uno de los mayordomos; y con intervencion de ambos, hase de depositar semanalmente la limosna que se hubiere juntado, sentando la respectiva partida en el libro que se depositará en dicha caja; debiendo igualmente intervenir ambos y firmar la partida siempre que fuere menester sacar algun dinero para gastos de la cofradía. (Const. VIII, cap. 3 de dicho título y sínodo.)

En el libro que cada cofradía debe tener para apuntar los nombres de los cofrades y fecha de su entrada, débese tambien apuntar el pago anual ó mensual que hicieren al mayordomo; para que en cualquier tiempo pueda constar, si deben ó no á la cofradía. (Const. I, tit. 14 del sínodo del señor Alday.)

Quando falleciere algun cofrade, consultarán los mayordomos el libro de que se ha hablado, y constando que no ha cubierto la pension anual, la exigirán de los herederos ó albaceas; y si estos no la pagaren, se le negará la sepultura que le corresponde en el sitio destinado para la cofradía; y no se le harán las espensas de entierro y misas que prevenga la constitucion: debiéndose hacer cargo al mayordomo de los gastos que en este caso hiciere. (Const. II del mismo título y sínodo.)

En las cofradías de los curatos del campo no se debe admitir sino á los de feligreses de la misma doctrina, y cuando mas á los de las que lindan con ella, ni los párrocos deben concederles licencia para que pidan limosna fuera de sus doctrinas; pues esa licencia y aprobacion de los cuestores corresponde á la audiencia episcopal. (Const. III de dicho título y sínodo.)

Las confradías no pueden poner mesas para pedir limosna, sin previa licencia concedida *in scriptis*, en la ciudad episcopal por el vicario general, y en el resto de la diócesis, por los vicarios particulares; y en ningun caso se pondrán dentro de las iglesias ó puertas de ellas, ó de los cementerios. (Const. IV de dicho título y sínodo.)

Débese observar por las cofradías lo que está mandado

por varios decretos de la congregacion de Ritos, sobre que no se celebren misas de *requiem* en dia domingo ó festivo de precepto, á menos que esté el cuerpo presente; ni las misas particulares que se acostumbra decir por los hermanos difuntos, han de ser de *requiem*, cuando lo prohiben las rúbricas del misal, ó decretos de la materia. (*Const. v de dicho título y sínodo.*)

Pasemos á hablar de lo que toca á los párrocos con respecto á los clérigos seculares de sus parroquias. El párroco preside al clero de su parroquia, y tanto en los divinos oficios, como en las juntas, procesiones, y demas funciones eclesiásticas ocupa un lugar preeminente. Conoce, como vicario, en las causas civiles de los clérigos de su doctrina, tramitándolas hasta ponerlas en estado de definitiva, es decir, cuando aquellos son demandados por accion puramente civil, y tambien si lo son por accion criminal civilmente intentada; pero no puede conocer, si se trata de accion puramente criminal, intentada como tal contra los mismos. Mas como al párroco toca en virtud de su oficio el deber de celar los pecados públicos, y por otra parte es obligado á evitar la ruina espiritual de las ovejas que le están encomendadas, previniendo el escándalo; juzgamos que si algun clérigo de doctrina llevase una vida abandonada y de funesto ejemplo, podria y aun deberia, despues de tocar los medios propios de la correccion fraterna, dar de todo cuenta al prelado, y ejecutar las órdenes que le imparliere para el remedio de tamaño mal; pero no procederá á levantar sumaria al delincuente, ni menos á capturarlo, sin que para ello tenga autorizacion espresa emanada de dicho prelado. Creemos sin embargo, que si un clérigo se hubiere hecho reo de *delitos atroces*, que por su misma gravedad, y atendida la vindicta pública demandan el mas pronto castigo, y mucho mas si concurrieren motivos fundados de fuga; el cura vicario, cuya doctrina distase considerablemente de la audiencia episcopal, deberia capturar inmediatamente al reo, levantarle la respectiva sumaria informativa del hecho, y con ella remitirlo á la curia, bajo custodia segura. Fácil seria demostrar

que no debe denegarse al párroco esta facultad, ciertamente extraordinaria, que no dudamos atribuirle en casos de *delitos atroces*; y lo haríamos con gusto, sino temiésemos esceder nuestro propósito.

Sabido es que los clérigos no pueden declarar como testigos ante el juez seglar, sin obtener para ello prévia licencia del prelado; y con este motivo podráse dudar, si á los curas vicarios compete otorgar esa licencia, en los casos de esta especie, que con frecuencia suelen ocurrir. No nos atrevemos á concederles esa facultad, que no se encuentra entre las que por delegacion se les otorgan en sus títulos, ó en las sinodales vigentes; tanto mas si se advierte que la licencia de que se trata envuelve una dispensa de las leyes canónicas de inmunidad, que prohiben á los eclesiásticos comparecer como testigos, y prestar juramento en manos de un juez extraño. Muy conveniente seria sin duda se les cometiese esa facultad, para evitar entorpecimientos, gravámenes y dilaciones en la administracion de justicia; pero mientras no la tengan, un arbitrio se presenta, que á nuestro juicio podriase adoptar al menos en casos urgentes, y en lugares distantes de la curia episcopal, y consiste en que el juez seglar espida carta rogatoria dirigida al respectivo vicario, para que este reciba por sí mismo el juramento y deposicion de la persona eclesiástica, cuyo testimonio se necesitare para el esclarecimiento de la causa, y devuelva la diligencia, concluida que sea: este espediente deja á cubierto el fuero clerical, que en el procedimiento indicado en ningun sentido es vulnerado; y en su contra solo podriase objetar, que no siendo el clérigo súbdito del cura vicario, no podria este obligarle á comparecer ante sí ni recibir su juramento; pero esta objecion se desvanece, si se advierte que el cura vicario tiene jurisdiccion en el fuero contencioso, y ejerce verdaderas funciones de juez en causas eclesiásticas, como lo hemos demostrado antes; y bajo este aspecto puede considerársele como superior de aquel, aunque en todo lo demas pueda decirse con exactitud que no depende de él.

No será fuera de propósito añadir algunas cosas notables,

sobre los casos en que se prohíbe á los clérigos la testificacion. No se les veda dar testimonio en causas civiles, en que solo se trata del interés pecuniario ó propiedad de las partes, ora testifiquen á favor del reo ó del actor; como ni tampoco, aunque se trate del delito, si no se ha deducido en juicio la accion criminal, sino la meramente civil. Empero, en causas criminales seguidas como tales, se les prohíbe testificar en contra del reo, á menos que su testimonio sea indispensable para el esclarecimiento de la causa, y no haya otros testigos que sobre ella puedan deponer; y aun en este caso de necesidad, no les es permitido declarar en *causa de sangre*, es decir, si se trata de delito á que las leyes impongan pena de muerte ó mutilacion; por razon de la irregularidad en que en tal caso incurren los testigos, siguiéndose la muerte ó mutilacion, aunque la sentencia haya sido justa y pronunciada con arreglo á las leyes; ni les valdria, para eximirse de la irregularidad, la protesta que hiciesen, al dar su testimonio, de que no intentaban se aplicase la pena de sangre; porque semejante protesta está en contradiccion con el hecho de la deposicion, ni por eso influirá esta menos en la resolucion del juicio y aplicacion de la pena (1).

La licencia de que se ha hablado, es visto que solo puede tener lugar en los casos en que el derecho permite la testificacion á los clérigos, y de ningun modo en aquellos en que espresamente se les prohíbe.

Notaremos tambien con Reinfestuel, (2) que si el clérigo voluntariamente compareciese á dar su testimonio ante el juez seglar, faltaria á su deber si lo hiciese sin licencia de su prelado; pero su testimonio seria válido y subsistente, porque la licencia no se reputa como cosa sustancial, sino meramente accidental; y por otra parte, el derecho no ha declarado semejante testimonio por irritado é inválido.

Notaremos en fin que aunque, segun el rigor del derecho canónico, no es permitido á los regulares, ni á los clérigos

(1) Véase á Reinfestuel in lib. 2, *Decret.*, tit. 20, § 6.

(2) Reinfestuel, loco citato.

seculares ser testigos en los testamentos, ni en los instrumentos de contratos que otorgan los legos, no se halla en vigor esta prohibicion, y puédesse considerar como derogada, dice Ferraris (1) por la general costumbre introducida en contrario; y en todo caso el testimonio que diesen sin licencia del respectivo superior, dado caso que fuese ilícito, nunca seria inválido. « Los clérigos *in sacris* y los religiosos profesos, dice Tapia hablando de los testamentos, pueden tambien ser testigos, porque no hay ley ninguna que se lo prohíba; mas en todo caso será conveniente escusar, siempre que se pueda, valerse de ellos, para evitar controversias y cavilaciones voluntarias. »

En el capítulo sexto se ha hablado de la obligacion que tiene el párroco de publicar en su iglesia los nombres de los ordenandos, con el objeto de descubrir si se hallan ligados con algun impedimento que obste á sus aspiraciones, y de la indagacion estrajudicial que tambien debe hacer acerca del linaje, vida y costumbres de los mismos, participando al prelado, en informe cerrado, el resultado de estas diligencias. Le corresponde tambien, si un clérigo de mayores ó menores órdenes ha sido asignado á su iglesia, para que en ella ejerza las funciones respectivas del órden recibido, informar al prelado sobre la comportacion que á este respecto ha observado.

Por lo que respecta al obispado de Santiago, mencionaremos dos disposiciones del sínodo del señor Alday, alusivas al propósito de este artículo. Por la const. in del tit. 9, se manda que los clérigos residentes en las ciudades y otros lugares poblados de la diócesis, asistan á la iglesia parroquial la semana santa desde el domingo de Ramos, el dia de Ceniza, de san Pedro y san Pablo, y el del Patron de la ciudad ó lugar, y las octavas de Corpus y de la Concepcion, si se celebraren con solemnidad, bajo la pena de dos pesos. Y por la const. v del mismo título se ordena « continúe la costumbre de que los clérigos confesores residentes en la capital,

(1) *Verbo* TESTAMENT., art. 1, n. 23.

asistan mañana y tarde á oír confesiones á la catedral, desde el domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, y la de asignar confesores durante los mismos dias para las parroquias de san Isidro y santa Ana, » y se añade, « que en las demas ciudades y lugares donde haya clérigos confesores, igualmente la introduzcan los párrocos, esperando que sin necesidad de apremio todos los que fuesen destinados cumplirán su ministerio. »

6. — Los párrocos que en el distrito de sus parroquias tienen conventos de regulares, deben conservar con estos la mejor armonía y union, y dispensarles toda suerte de consideraciones, reconocidos á los auxilios que les prestan en el ministerio parroquial. Para que tan necesaria union y concordia no sea perturbada, el párroco debe respetar las exenciones y privilegios de los regulares, y estos los derechos y facultades de aquel, sin salir el uno ni los otros de la esfera de lo que por derecho les corresponde. Con este objeto tocaremos, para instruccion del párroco, algunos puntos de los mas importantes y de frecuente uso en la materia.

Los regulares administran á sus súbditos, sin licencia del obispo ni del párroco, los sacramentos de la penitencia y extremauncion, y les dan el viático en artículo de muerte; entendiéndose por súbditos para lo dicho, no solo los religiosos profesos, sino tambien los donados, terceros y los sirvientes domésticos, con tal que vivan *intra septa monasterii*, bajo la obediencia de los superiores, y sean verdaderamente de la familia de los religiosos y sus continuos comensales; mas no, si los terceros ó sirvientes no tuviesen esas calidades. Si á otras personas, fuera de las espresadas, ministrasen el viático ó la extremauncion, sin licencia del párroco, incurren en escomunion mayor; y con la misma pena se les prohíbe la solemne bendicion del matrimonio, vulgarmente llamada *velaciones*. (*Clement. 1^a de privil. S. C. Conc., repetitis dec. apud Monacelli.*)

Los regulares no pueden hacer procesiones, sin licencia del párroco ó del obispo, sino dentro de sus iglesias ó claus-

tros (1); esceptúanse la procesion de *Corpus* que se les concede puedan hacerla sin esa licencia, en cualquier dia de la octava de esta festividad (2); y la del Rosario que así mismo pueden hacerla, sin necesidad de licencia, los religiosos del órden de predicadores, en virtud de sus privilegios (3).

El obispo puede obligar á los regulares, aun con censuras, á que concurren á las procesiones públicas, á menos que sus conventos disten mas de media milla, ó vivan en muy estrecha clausura y observancia. (*Conc. Trid., ses. xxv de ref., c. 13.*) Mas los párrocos que no tienen la facultad que para este caso se concede á los obispos, se limitarán á convidar cortesmente á los regulares, para que asistan á las procesiones públicas, que con solemnidad hiciesen en sus parroquias, y á dar cuenta al prelado, si repetidamente se negaren á su invitacion, para que este dicte las providencias que crea justas.

No es lícito á los regulares repicar las campanas en el sábado santo antes que lo haga la iglesia catedral, ó la matriz de la ciudad, villa ó lugar como está mandado por la constitucion de Leon X que principia *Dum intra*, § 12. Pero en todos los demas dias, aunque sean domingos ó festivos, pueden tocar las campanas y celebrar misas antes de la catedral ó iglesia parroquial, sin que puedan impedirselo los obispos ó el párroco. (San Pio V en la constitucion que principia *Etsi mendicantium.*)

En la administracion del bautismo no debe permitir el párroco que los regulares desempeñen el cargo de padrinos; pues les prohíbe serlo el derecho canónico, y el Ritual romano lo previene espresamente en aquellas palabras: *Pro-*

(1) *Sic plures decrevisse S. C. Conc. et Rituum, referunt Monacell. et alii apud Ferraris, Verbo PROCESSIONES.*

(2) *Sic concessum fuit regularibus a Gregorio XIII, const. x, incip. Cum interdum.*

(3) *Ita plures declaraverunt sacra cong. Con. et Rit. ut ref. Cardin. Petra, tom. V Commentar., ad const. XVIII, Sixti IV, n. 2 et 16.*

terea ad hoc etiam munus admitti non debent monachi vel sanctimoniales, neque alii cujus vis ordinis regulares a seculo segregati.

El religioso que viva *extra claustra* con licencia de su prelado, está sujeto á la jurisdiccion del obispo, que lo puede visitar, corregir y castigar, si delinquiese. (*Conc. Trid., ses. vi de ref., cap. 3.*) Esta facultad no compete al párroco, aunque sea vicario; pero si el religioso que reside *extra claustra* en los términos de su doctrina, perpetrare graves delitos, ú observare una conducta escandalosa, siendo obligado el párroco á precaver el contagio y la ruina espiritual de sus ovejas, podrá y aun deberá informar de todo al obispo, para que este le ordene lo conveniente.

Con respecto al religioso que, viviendo *intra claustra*, comete fuera de ellos algun delito con escándalo público, el concilio Tridentino en la ses. xxv de ref., cap. 14, dispone: que el obispo señale al superior del religioso delincuente un término competente, dentro del cual le castigue severamente y dé cuenta al obispo del castigo; y que si así no lo hiciere, sea privado del oficio, y el delincuente castigado por el obispo. Aunque el párroco no podría arrogarse esta facultad, que solo al obispo compete, debería sin embargo, por la razon indicada en el anterior caso, y atendida la urgencia de reparar el escándalo (principalmente ocurriendo el caso en doctrinas distantes de la curia episcopal), dirigirse al superior regular, rogándole, por medio de una comunicacion atenta y moderada, aplicase al criminal el condigno castigo, y convencido de la inutilidad de este medio, dar cuenta al prelado y esperar sus órdenes. Y débese notar que, aunque el Tridentino solo habla de los delitos cometidos *extra claustra*, se aplica la misma disposicion á los que se cometen en las iglesias de los regulares, ó *intra claustra*, si fueren notorios ó interviniese escándalo público, por militar en este caso la misma razon, y así está declarado por la sagrada congregacion del Concilio, como lo aseguran Fagnano y Esperello citados por Ferraris, *verbo REGULARES, art. II, n. 37.*

Faculta tambien el Tridentino al obispo (ses. xxv, *de regularibus*, cap. 4) para que detenga y castigue, como desertor de su instituto, al religioso que se separare de su convento, aunque sea con el pretesto de ocurrir á sus superiores, á menos que presente órden ó mandato *in scriptis*, por el cual conste que es enviado ó llamado por ellos. Sobre esta materia es importante tener presente lo que está mandado por las leyes 3, 4, 5 y 6, título 27, libro 1º de la Nov. Rec., y particularmente el contenido de la ley 7 siguiente, que entre otras cosas dice: «mando que los superiores regulares, como los súbditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4 de la ses. xxv, *de regularibus*; y en su cumplimiento, los regulares no podrán salir de sus monasterios y conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus superiores, los cuales espresarán en ellas siempre las causas y tiempos de su concesion: que habiendo convento de la órden en los lugares á donde se dirigen los regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al vicario eclesiástico, y en su defecto al párroco del lugar, y las hagan saber á las justicias, para que en su inteligencia celen que sean tratados con la atencion que se merece el carácter religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los vicarios ó párrocos, y advertirles los alcaldes que se retiren á sus conventos; y en caso de resistencia, auxiliarán los alcaldes las providencias que tomase el eclesiástico, y además de esto darán cuenta á las audiencias ó chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los párrocos á sus prelados diocesanos; y no teniendo licencia por escrito, ó teniendo justa causa de sospechar que no es verdadero religioso el disfrazado con el hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona; dando cuenta sin dilacion á los respectivos superiores eclesiásticos y seculares.»

Hasta aquí se ha tratado de algunos casos en que los párrocos pueden ejercer cierta facultad, ó atribuirse intervencion en algunos actos de los regulares. Pueden ocurrir otros

semejantes, en que la obligacion que les incumbe de cuidar de la salud espiritual de sus ovejas y celar los pecados públicos, los constituya en la necesidad de adoptar ciertas medidas que por derecho estricto no le corresponden sobre los exentos. A este fin convendrá tenga presentes todos y cada uno de los casos en que los regulares, no obstante su exencion, han sido sometidos por el Tridentino y varias constituciones pontificias á la autoridad y jurisdiccion de los obispos; asunto de que tratan largamente los canonistas, pudiéndose consultar entre otros á Fagnano, Barbosa y á Ferraris, *verbo regulares*, art. 2, per totum. De estos casos refiere Barbosa, *de officio et potest. episc.*, allegat. 105, hasta 52, y no falta quien cuente hasta 116.

Entiéndase siempre que el párroco, aunque sea vicario, y aunque su doctrina se halle situada á larga distancia de la audiencia episcopal, no puede arrogarse verdadera jurisdiccion sobre los regulares, en los casos de escepcion, á menos que se le cometa por delegacion especial; debiéndose limitar á tocar arbitrios análogos á los que hemos indicado en este artículo, en que sin ejercer verdadera autoridad, prevenga y evite en lo posible los males de su grey.



CAPITULO DIEZ.

DEL PARROCO CON RELACION A LOS ENTIERROS DE LOS CADAVERES.

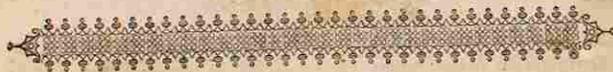


1. Disciplina de la Iglesia sobre sepulturas. — 2. A quiénes se niega la sepultura eclesiástica. — 3. Iglesia en que deben ser sepultados los cadáveres. — 4. Ritos y ceremonias del entierro. — 5. Exhumacion de los cadáveres.

1. — Acostumbraron algunas naciones quemar los cuerpos de los difuntos; pero la mas antigua y mas recibida costumbre fué sepultarlos bajo de tierra. La primitiva legislacion de los romanos prohibió enterrarlos dentro del recinto de las ciudades: *in urbe hominem mortuum ne sepelito neve urito*, decia la antiquísima ley decenviral. Los lugares para dar sepultura á los muertos eran públicos ó privados. Dos eran los públicos á inmediaciones de Roma: el campo *Esquilio*, situado fuera de la puerta llamada *Esquilia*, donde se enteraban los cuerpos de los siervos y personas viles; y el campo *Marcio*, lugar destinado para los príncipes y personas de alta distincion por su categoria y grandes servicios prestados á la república. Lugares privados eran los que los particulares destinaban para ese objeto en un fundo de su propiedad, y acostumbraban colocar los sepulcros en la parte

semejantes, en que la obligacion que les incumbe de cuidar de la salud espiritual de sus ovejas y celar los pecados públicos, los constituya en la necesidad de adoptar ciertas medidas que por derecho estricto no le corresponden sobre los exentos. A este fin convendrá tenga presentes todos y cada uno de los casos en que los regulares, no obstante su exencion, han sido sometidos por el Tridentino y varias constituciones pontificias á la autoridad y jurisdiccion de los obispos; asunto de que tratan largamente los canonistas, pudiéndose consultar entre otros á Fagnano, Barbosa y á Ferraris, *verbo regulares*, art. 2, per totum. De estos casos refiere Barbosa, *de officio et potest. episc.*, allegat. 105, hasta 52, y no falta quien cuente hasta 116.

Entiéndase siempre que el párroco, aunque sea vicario, y aunque su doctrina se halle situada á larga distancia de la audiencia episcopal, no puede arrogarse verdadera jurisdiccion sobre los regulares, en los casos de escepcion, á menos que se le cometa por delegacion especial; debiéndose limitar á tocar arbitrios análogos á los que hemos indicado en este artículo, en que sin ejercer verdadera autoridad, prevenga y evite en lo posible los males de su grey.



CAPITULO DIEZ.

DEL PARROCO CON RELACION A LOS ENTIERROS DE LOS CADAVERES.



1. Disciplina de la Iglesia sobre sepulturas. — 2. A quiénes se niega la sepultura eclesiástica. — 3. Iglesia en que deben ser sepultados los cadáveres. — 4. Ritos y ceremonias del entierro. — 5. Exhumacion de los cadáveres.

1. — Acostumbraron algunas naciones quemar los cuerpos de los difuntos; pero la mas antigua y mas recibida costumbre fué sepultarlos bajo de tierra. La primitiva legislacion de los romanos prohibió enterrarlos dentro del recinto de las ciudades: *in urbe hominem mortuum ne sepelito neve urito*, decia la antiquísima ley decenviral. Los lugares para dar sepultura á los muertos eran públicos ó privados. Dos eran los públicos á inmediaciones de Roma: el campo *Esquilio*, situado fuera de la puerta llamada *Esquilia*, donde se enteraban los cuerpos de los siervos y personas viles; y el campo *Marcio*, lugar destinado para los príncipes y personas de alta distincion por su categoria y grandes servicios prestados á la república. Lugares privados eran los que los particulares destinaban para ese objeto en un fundo de su propiedad, y acostumbraban colocar los sepulcros en la parte

que lindaba con el camino público, para que sirviese á los pasajeros de provechoso recuerdo de la mortalidad. Así es que leemos en los monumentos antiguos y en el martirologio romano, que los mártires eran sepultados en la *via Appia*, *Hormina*, *Latina*, *Tiburтина*, *Ostiense*, *Aurelia*, etc. Los cristianos, como era natural, se sometieron á las leyes imperiales en este punto, como en lo demas; y esas leyes fueron renovadas por los emperadores cristianos, segun se ve en el Código Teodosiano (1); y san Juan Crisóstomo, aludiendo á la ley de Teodosio, dice en la Homilia 37: *Cogita quia nullum in civitate sepulchrum struitur*. Sin embargo, ya en el siglo iv se principió á trasladar y depositar en las iglesias las reliquias de los mártires; y entonces fué cuando primeramente los emperadores y reyes principiaron á ambicionar el privilegio de ser sepultados en el atrio, pórtico ú otros edificios esteriore de la iglesia; y así de Constantino refiere Eusebio y san Juan Crisóstomo (2), que fué sepultado en el pórtico del templo de los apóstoles, y de Teodosio el Grande, Arcadio y Teodosio el Menor, afirma lo mismo Nicéforo (3); estendióse este privilegio al pueblo en el siglo vi; pero todavia conservaban su vigor las leyes civiles y eclesiásticas de varios concilios, que prohibian se enterrase en las iglesias.

Hasta el siglo ix no se encuentra concedida por las leyes la facultad general de enterrar á los muertos en las iglesias; antes de esa época solo aparece que gozaron de este privilegio algunas veces los reyes, los obispos, los fundadores de las iglesias, y algunos legos que florecian en santidad. Introducida la práctica de enterrar en las iglesias, sin distincion, toda clase de personas, en algunos lugares se conservó la antigua disciplina de no enterrar sino en los cementerios fuera de las poblaciones, y el Ritual romano de Paulo V dice á este propósito, en el título de *Exsequiis*: *Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmeterio, retineatur, et ubi*

(1) Cod. Teodos., lib. 9, tit. 17, de *sepulchris violatis*, leg. 6.

(2) Euseb., *vita Const.* lib. 4, cap. 71, Crisost., Hom. 26.

(3) Niceph. lib. 14, cap. 58.

feri potest, restitatur. La España abrazó el uso de enterrar en las iglesias, y lo trasmitió á la América Española, y en ambos paises se conservó sin interrupcion, hasta que en 1804 se publicó una ley que mandó construir cementerios fuera del recinto de las poblaciones, para el entierro de los cadáveres (1). En Chile se construyó el primer cementerio ó panteon en la capital de la república algunos años despues de la emancipacion de la España; y sucesivamente se han ido construyendo otros en las provincias, á consecuencia del decreto supremo de 31 de julio de 1823, en que se mandaron erigir en todas las ciudades y villas del Estado (2).

2. — Mas importa al párroco saber á quiénes se prohíbe por los cánones ser enterrados en lugar sagrado, para que no se esponga á faltar á su deber, obrando contra las leyes de la Iglesia. Debe, pues, negarla: 1º á los judios, turcos, paganos, y toda clase de infieles que no han recibido el bautismo (3). Cuéntanse entre los infieles y son privados de la sepultura eclesiástica, los párvulos que no fueron bautizados; mas no, si lo fueron, aunque se dude del valor del bautismo, ó se les haya administrado *sub conditione*, segun opinan Engel, Reinfestuel y otros (4). Si la prole muriese con la madre, antes de nacer, debe ser sepultada con ella, porque se considera como parte y entrañas de la madre; pero si muerta esta, viviese la prole, debe ser abierta la primera y bautizada la segunda.

2º Deben ser privados de sepultura eclesiástica los hereges y apóstatas de la fé, é igualmente los defensores, receptores y fautores de ellos, y tambien los cismáticos (5).

3º Los escomulgados vitandos, cuales son el público percursor de clérigo, y los que han sido escomulgados *nomina-*

(1) Ley 2, tit. 3, lib. 1, del suplemento á la Nov. Rec.

(2) Bolet. lib. 1, n. 16, pag. 167.

(3) Cons. 28, de *consecrat.* D. 1, y la ley 8, tit. 13, part. 1.

(4) Véase á Ferraris, *verbo SEPULTURA*, n. 172, donde cita á Reinfestuel, Engel, Samuel y otros.

(5) C. 13, § *credente de hereticis*. Y la ley 8, tit. 13, part. 1.

tim ó puestos en tabillas (1). Disputan los canonistas, si en esta prohibicion están tambien comprendidos los tolerados; y aunque hay variedad de opiniones sobre este punto, y Reinfestuel sostiene la negativa con fundamentos bastante sólidos, añade el mismo escritor, que todos convienen en que el escomulgado oculto no debe ser privado de sepultura sagrada; porque siendo pública la privacion de la sepultura, débelo ser tambien la causa; *alias*, quedaria infamado el que públicamente era tenido por bueno (2). Absuelto en artículo de muerte, recupera el derecho perdido; y aun si solo dió señales de penitencia, no debe ser privado de sepultura eclesiástica, como asegura Barbosa haber sido decidido por la sagrada congregacion de Obispos y Regulares en 9 de julio de 1813 (3); mas en este último caso ha de ser absuelto de la excomunion despues de muerto, con la fórmula que prescribe el Ritual romano.

4º Los entredichos notorios y denunciados como tales; por que es regla general, que tanto el entredicho local, como el personal priva de la sepultura eclesiástica (4); pero se debe tener presente, que los clérigos que no dieron causa al entredicho, ni lo están personalmente, pueden ser sepultados en sagrado *tempore interdicti*, con tal que sea en silencio y sin pompa ni tañido de campanas; y tambien que pueden serlo todos los que gozan privilegio de la bula de la Cruzada.

5º Los que mueren de resultas de duelo ó desaffo. Digo de resultas del duelo, porque si bien atendido el testo del Tridentino, debia restringirse esta pena á los que morian en la actual lucha: *si in ipso conflictu decesserint, perpetuo careant ecclesiastica sepultura*, Benedicto XIV en su célebre bula que principia *Detestabilem*, estendió esta pena á que muere fuera del lugar de la lucha, de la herida en ella reci-

(1) Can. 1, can. 24, q. 2, et can. *sacris* 12, *de iis quibus sepultura*, etc.

(2) Reinfestuel, lib. 3, tit. 28, n. 85.

(3) Barbosa, *de offic. et potest. parochi*, part. 3, cap. 20, n. 39, donde copia in terminis la predicha declaracion.

(4) Clementina 1 *de sepulturis*.

bida: *a decedente quoque extra locum conflictus ex vulnere ibidem accepto*. En la misma bula confirma Benedicto XIV la declaracion que ya habia espedido Gregorio XIII, sobre que no solo incurren en las penas del duelo los que cometen este delito con la publicidad y solemnidades que suelen acostumbrarse, sino tambien los que se desafian *privatim* y sin las solemnidades de testigos, padrinos, esquelas de desafío etc., bastando que solo se desafien *designato loco et tempore*. Y finalmente, manda que no se les sepulte en sagrado, *etiamsi vulneratus ante mortem non incerta penitentiae signa dederit, atque a peccatis et censuris absolutionem obtinuerit*.

6º Los que se suicidan por ira, impaciencia, tedio de la vida, desesperacion ú otra semejante causa (1). Esceptúanse: 1º si el suicidio fué causado por furor, demencia ó enagenacion mental, porque semejante suicidio no es culpable; 2º si el suicida, sin intencion de quitarse la vida, sino por el deseo de evitar la muerte ú otro grave mal, se precipitó en manifiesto peligro; 3º si con ánimo de suicidarse se hirió mortalmente, pero hizo penitencia antes de morir (2).

Advierten así mismo á este propósito Covarrubias, Navarro, Pirhing, Reinfestuel, Barbosa, La Croix, Samuel y otros citados por Ferraris (3), que si se encontrare á alguno sumergido en un pozo ó rio, ó ahorcado ó muerto con yerro ó veneno, no debe ser privado de sepultura, si no constare que se ha suicidado: pues en caso de duda no se presume el suicidio. A lo que se agrega, que bien pudo ser precipitado en el rio ó ahorcado por otro, ó haberse dado á sí mismo la muerte por furor ó enagenacion mental, como tambien dicen los autores citados. Lo contrario se diria, si en sano juicio hubiese antes manifestado á otros el ánimo de suicidarse por tedio de la vida, ira, desesperacion ó seme-

(1) Con. placuit, caus. 23, q. 5, et doctores communiter.

(2) Silvester Coning Pirhing et alii apud Reinfestuel, lib. 3, tit. 28, n. 88.

(3) Ferraris, *verbo SEPULTURA*, n. 184.

jante causa, ó concurriesen circunstancias que con evidencia comprobasen, que en sana razon se habia suicidado.

7º Los que no cumplieron con el precepto de la confesion anual, y el de la comunión en el tiempo de la Pascua (1); con tal que esto conste públicamente, y ademas hubieren fallecido, *absque ullo signo contritionis*, como se espresa el ritual romano, *titulo de exsequiis*.

8º Los manifiestos y públicos pecadores que fallecen, siendo reos de pecado mortal notorio y cierto, sin haberse confesado, ni dado señales de penitencia. De aquí es que no deben ser enterrados en sagrado los que fueron muertos en el acto de perpetrar el hurto, rapiña, fornicacion, adulterio ú otro delito semejante (2).

Sobre los casos indicados, no debe olvidar el párroco la prevencion del Ritual romano en el lugar citado: *Ubi vero in predictis casibus dubium occurrerit, Ordinarius consulatur*.

Resta hablar de la pena en que incurren los que conceden sepultura eclesiástica contra la prohibicion de los cánones. En la Clementina 1ª de sepulturis, se impone la pena de escomunion *late sententia*, á los que sepultaren en sagrado en tiempo de entredicho, si no es en los casos por el derecho permitidos; y á los que dieran sepultura eclesiástica á los entredichos *personaliter et nominatim*, á los notorios escomulgados, á los manifiestos usurarios, á los hereges y sus defensores, receptores y fautores. Y como esta disposicion canónica solo habla de los espresados, infieren con razon los canonistas que no están comprendidos en esta pena, los que den sepultura á los suicidas, duelistas, párvulos que mueren sin bautismo, y demas á quienes se prohíbe darla. Y es la razon; porque esta ley como penal no debe estenderse fuera de los casos y personas en ella espresados.

Tampoco incurren en la pena los que dan sepultura por ignorancia ó compelidos por miedo grave; como se deduce

(1) Cap. omnis utriusque 12, de penitentis et remissionibus.

(2) Communissima doctorum, teste Ferraris, verbo SEPULTURA, n. 185.

del modo con que se espresa la Clementina citada. *Qui scienter et propria temeritatis audacia presumunt; así lo siente Pirhing, Reinfestuel, et alii passim apud Ferraris, verbo SEPULTURA, n. 189.*

Bajo el nombre de los que entierran ó dan sepultura, en cuanto á incurrir en la escomunion, se comprenden, dice Ferraris en el lugar indicado número 193, *cum aliis*, los que materialmente abren el sepulcro, los que aconsejan, mandan ó permiten, como los párrocos y rectores de las iglesias. Y no faltan quienes estiendan la pena hasta á los que acompañan el funeral, llevan la cruz, luz, etc.

Por lo demas, aunque los que sepultan á los indignos, en los casos no espresados en la Clementina, no incurren en la escomunion, pecan sin embargo mortalmente como infractores de una ley eclesiástica en materia grave, y quedan sujetos á la pena arbitraria que les imponga el obispo.

Ultimamente, podrá dudarse en esta materia, si habiéndose dado sepultura á un indigno, contra la prohibicion de la Iglesia, el cadáver deba ser exhumado y el lugar reconciliado. Que debe ser exhumado, el del público percursor de clérigo, del escomulgado vitando y del infiel ó gentil, *si ossa discerni possunt*, y reconciliado el lugar sagrado, consta de testos espresos del derecho (1) como tambien que antes de la reconciliacion no es lícito sepultar en él á otro alguno (2). Pero en cuanto á la exhumacion de los demas, á quienes se prohíbe ser sepultados en lugar sagrado, *nihil certum habetur in jure*, dice Reinfestuel, lib. III, tit. 28, núm. 92; y añade en el núm. 93. *Illud certius est ecclesiam per sepulturam talium indignorum (exceptis supra dictis) non pollui.*

3. — Desde la ereccion de panteones generales en los pueblos de la república, han quedado en su mayor parte sin aplicacion las prolijas discusiones de los canonistas, en materia de eleccion de sepultura. Sin embargo, como se han dejado subsistentes, como debia ser, los derechos que deben

(1) Cap. Sacris 13, de sepulturis, et can. 27 et 28, de consecr., dis. 1.

(2) Can. de Consec. Eccles. in 6.

cubrir los feligreses que se entierran, y como estos derechos corresponden á la parroquia á que pertenecía el muerto y no á otra, y por otra parte pueden ofrecerse diariamente dudas, sobre la calificación de la verdadera parroquia del mismo; los párrocos no deben ignorar las doctrinas cónicas que tratan de esta materia, ciertamente muy importante, para conservar entre sí la mejor armonía, y evitar que de buena ó mala fé mutuamente se defrauden en sus legítimos derechos (1).

Mencionaremos los principales casos susceptibles de dudas, y entiéndase que cuando espresamos, que el cadáver debe ser sepultado en tal ó cual iglesia parroquial, queremos decir que á esa iglesia corresponde la percepción de los derechos.

Los extranjeros, transeúntes y peregrinos, que por algun tiempo habitaron en alguna parroquia, deben ser en ella sepultados.

Los estudiantes, sirvientes domésticos, militares, artesanos y otros semejantes, que fallecieron en el lugar donde estudiaban ó prestaban sus servicios, deben ser sepultados en la parroquia de la casa que actualmente habitaban.

El que está domiciliado en una ciudad ó pueblo y pasa al campo, bien sea por causa de recreo, ó para ejercitarse en algunos trabajos rurales, y allí fallece, debe ser sepultado en la parroquia de la ciudad ó pueblo de su domicilio, *si absque periculo ad ipsam possit deferri*. Mas el que tiene casa en el pueblo para pasar el invierno, y otra en el campo para la estacion del estío, de suerte que igual tiempo mora en la una que en la otra, debè ser sepultado en la parroquia donde fallece; porque este caso se considera como el del que tiene doble domicilio, y es parroquiano de ambas parroquias; y por consiguiente debe ser sepultado en aquella donde fallece, que *pro tunc* es su verdadera parroquia.

(1) Véase á Ferraris, *verbo SEPULTURA*, y á Barbosa *de officio et potest. parochi*, part. 3, cap. 26, donde se hallarán las comprobaciones de todas las doctrinas de este artículo.

Los extranjeros, huéspedes, y otros que accidentalmente fallecen en los conventos de regulares, han de ser sepultados en la iglesia parroquial respectiva.

Los novicios, donados y los seculares sirvientes de los regulares, que viven *intra septa monasterii, et sub eorum obedientia*, pueden ser sepultados en la iglesia del convento, sin licencia del párroco, y sin que tengan que pagar derechos. Lo contrario se ha de decir de los sirvientes que no pertenecen verdaderamente á la familia de aquellos, ni viven dentro de los monasterios.

Los hombres ó mugeres que sirven á las monjas, y habitan dentro de los atrios de los monasterios, deben ser sepultados en ellos. Lo mismo se ha de decir, y aun con mas razon, de los novicios que en lo favorable se reputan por religiosos, y tambien de los jóvenes pretendientes que viven en los monasterios, y están próximos á vestir el hábito.

Los regulares profesos que mueren fuera de su convento, deben ser sepultados en él, si cómodamente pueden ser conducidos. Y en este caso no se deben derechos al párroco del lugar del fallecimiento, aunque este les haya administrado el viático y la estrema unción; y pueden ser conducidos *inconsulto parochi*, con tal que sea privadamente y sin pompa, cruz ni procesion; porque si hubiesen de ser trasportados con este aparato, se exige la asistencia, ó por lo menos el consentimiento de aquel; si bien en este último caso debería estarse á la costumbre, si la hubiere en contrario.

Pero si los regulares fallecieren en lugares tan distantes de sus monasterios, que no puedan ser cómodamente conducidos á ellos, deben ser sepultados en la iglesia parroquial del lugar de la muerte, á espensas del convento, si tuviese bienes en comun. Júzgase como lugar remoto para la conduccion del cadáver, la distancia mayor de un dia de camino, para evitar la corrupcion é infeccion del aire, que una mayor demora produciria.

El regular que va de viaje y está hospedado en convento de otra religion, v. gr., un dominico en convento de franciscanos, á larga distancia del propio, debe ser sepultado en la

iglesia parroquial, en cuyo distrito está situado el convento del fallecimiento, á espensas suyas, si tuviese peculio, ó á las del propio convento.

Los obispos que mueren dentro de su diócesis, deben ser sepultados en su iglesia catedral; pero si fallecieren en lugar muy distante de ella dentro de la diócesis, y no pudiesen ser cómodamente conducidos á ella, lo han de ser en la iglesia mas digna del lugar; y no deben derechos en uno ni otro caso. Los deberán, sí, siendo sepultados en iglesia fuera de su diócesis, por no poder ser trasportados á la suya.

Los presbíteros y clérigos deben derechos al párroco del lugar de su fallecimiento.

El preso que está en la cárcel, solo en calidad de detenido, si en ella falleciere, debe ser sepultado en la iglesia parroquial de su domicilio, á la que ha de cubrir los derechos; pero si hubiere sido condenado á prision temporal ó perpetua, debe serlo en la del lugar donde está situada la cárcel.

El funeral de las jóvenes que moran en los monasterios de monjas solo en calidad de educandas, corresponde al párroco del domicilio, si lo tuviesen, bien sea paterno, materno ó fraterno; y no teniéndole, al del lugar del monasterio.

El de los alumnos de colegios ó seminarios corresponde asi mismo al párroco del domicilio, y no teniéndolo, al de la localidad del colegio ó seminario (1).

4. — Hablemos ya de los ritos y ceremonias que desde la mas remota antigüedad se han acostumbrado en la Iglesia; y en primer lugar, es antiquísimo el uso de acompañar procesionalmente el cadáver que se conduce al sepulcro, llevando la comitiva hachas encendidas en las manos, pues de san Cipriano escribe Poncio en las actas de su martirio: *Inde cum cereis et scholaribus in arca cujusdam candidi procuratoris, magno triumpho sepultum est.* Y san Gerónimo, descri-

(1) Sobre este caso y el anterior consúltese la Institucion xxxiii de Lambertini, tom. 1.

biendo la pompa funeral de santa Paula, dice que fué conducida por manos de los obispos, que llevaban el féretro sobre sus hombros, mientras otros llevando hachas y cirios encendidos, alternaban el canto de himnos sagrados. De este último pasaje se deduce, ser de la misma antigüedad la costumbre de cantar ó recitar salmos, y se comprueba tambien con la autoridad del Nacianceno, que hablando del funeral de Cesario dice: *Cum multiplici hymnorum cantu deducitur.* Así que con mucha razon manda el Ritual romano (*de exsequiis*) á los curas, observen tan sagrados ritos y ceremonias, cuando dan sepultura á los muertos, dice: « Las sagradas ceremonias y ritos que por antiquísima tradicion y constituciones pontificias, acostumbra la santa madre Iglesia en las exequias de sus hijos, *tanquam vera religionis mysteria christianæ quæ pietatis signa et fidelium mortuorum saluberrima suffragia, parochi summo studio observare debent atque usu retinere.* » Y en cuanto á las luces dice: « que siendo de antiquísimo rito eclesiástico el uso de los cirios encendidos en los funerales, cuiden se observe este rito, y que no se introduzca en este punto algun abuso indigno. » Añade el Ritual, que el párroco concurra á la conduccion de los cadáveres, con sobrepelliz y estola negra ó pluvial del mismo color; y en fin que se lleve la cruz levantada, y se entonen salmos. La misa que se dice *præsente corpore* es tambien de uso muy antiguo en la Iglesia; sin que sea menester comprobarlo con monumentos ni otras autoridades que la del mismo Ritual, que en el lugar citado dice: *Quod antiquissimi est instituti, illud quantum fieri potest retineatur, est Missa præsente corpore defuncti, pro eo celebretur ante quam sepulture tradatur.*

He querido hacer estas indicaciones sobre la venerable antigüedad de los ritos eclesiásticos en el entierro de los muertos, y la obligacion de observarlos, con el fin de que el párroco cumpla en lo posible tan sagrado deber. Con respecto á Chile, en el panteon general de la capital adonde son directamente conducidos los cadáveres desde la casa mortuoria, cuando los interesados tienen como pagar los derechos esta-

blecidos, se les da sepultura con los ritos, preces y sufragios prescritos por el Ritual, y la celebracion prévia de la misa rezada ó cantada de cuerpo presente, que dice uno de los capellanes, ó bien el sacerdote encargado por el albacea ó familia del finado; pero si este no dejó bienes algunos, ni la familia ó dolientes contribuyen con cierta cuota, no solo se omite la misa de cuerpo presente, pero se les sepulta sin los sufragios y preces prescritos por la Iglesia en el entierro de los fieles.

Mas notable es la falta de observancia de los ritos eclesiásticos en las ciudades y villas de las provincias, donde los panteones, ó no son mas que recintos cerrados con una muralla sin capilla ni oratorio alguno, ó si le tienen, carecen de capellan dotado, que celebre los oficios de entierro y misa de cuerpo presente. Por consiguiente, el párroco dice en su iglesia los oficios y misa sin la presencia del cadáver; porque este no es conducido á la iglesia, sino directamente desde la casa mortuoria al panteon, faltando por consiguiente á la verdad de los ritos, preces y sufragios, que suponen esa presencia; y aun todo se omite absolutamente, si el cadáver es de un pobre de solemnidad, quedando privada el alma de todo sufragió eclesiástico.

En las parroquias del campo, en que todavía no hay panteones generales, consérvese el uso de enterrar en la iglesia con los oficios acostumbrados, á los que cubren los derechos de arancel; y á los demas se les da sepultura en el panteon ó cementerio de pobres, vulgarmente *calvario*, contiguo á las mismas iglesias; pero así mismo, sin que se les haga especie alguna de sufragios.

Comparada esta breve esposicion de las prácticas del pais en materia de entierros, con las disposiciones canónicas vigentes, fácil es notar cuánto falta para que estas se cumplan religiosamente. El párroco debería por su parte cooperar al exacto cumplimiento de ellas, en cuanto estuviese á sus alcances, y pudiese hacerlo sin notable gravámen suyo. Pero á quien principalmente incumbe este deber, es á la autoridad superior eclesiástica, á quien está encomendado el cui-

dado de la observancia de las leyes eclesiásticas en general, y con tanta mas razon la de los ritos sagrados y sufragios que, como hemos visto, tiene adoptados la Iglesia, casi desde su cuna; y ha mandado se observen sin distincion en el entierro de los fieles que mueren en su comunión. Corresponde á la prudencia y sagacidad de los prelados eclesiásticos, y al celo que debe animarlos por el bien espiritual de su grey, arbitrar los medios oportunos, para superar los obstáculos que estorban, el que las prácticas mencionadas se uniformen con la intencion y deseos de la Iglesia.

En cuanto á los arbitrios que podrian tocarse, para que en el entierro de los cadáveres de los pobres de solemnidad no se omitiese la celebracion de la misa de cuerpo presente, que es uno de los principales y mas antiguos ritos de la Iglesia, como arriba lo hemos observado, suministra bastante luz la Institucion xxxvi del sabio y piadoso Lambertini, que sobre este punto dice: « Por algunos motivos prudentes que nos han insinuado algunos señores curas de la ciudad, que con este fin llamamos á consulta, omitimos mandar no se entierre cadáver alguno sin que se celebre misa estando presente; pero encargamos y exhortamos á todos lo ejecuten así en lo posible, para conformarse con el Ritual romano y la práctica antigua de la Iglesia, y para que al menos se aplique una misa por cada pobre de los que se entierran de limosna, ya que no queremos imponerles este precepto á los curas, en atencion á que aplican la misa por el pueblo los dias festivos, con la puntualidad que pide esta obligacion; les encargamos averigüen, si en sus parroquias hay algunos sacerdotes que por caridad quieran celebrar y aplicar la misa por los difuntos pobres; y por nuestra parte prometemos á nuestro cura de san Pedro aplicar la misa siempre que nos avisare que entierra á algun pobre de limosna, como no sea en dia de fiesta de precepto, pues en tales dias Nos tambien la aplicamos á nuestro pueblo; pero la hazemos celebrar á otro. Podrán tambien indagar si hay en la parroquia alguna persona rica y devota, que espontáneamente quiera contribuir con la limosna, para la celebra-

cion y aplicacion de la misa. Finalmente, como en algunas iglesias hay alcancías ó depósitos para recoger limosnas para las ánimas del purgatorio, puédese contar con esas erogaciones para el objeto de que hablamos; y donde no las hubiere, damos facultad para que se pongan, advirtiendo por escrito en la misma caja, que la limosna se invertirá en la misa por los difuntos pobres. » En seguida amonesta el mismo Lambertini á los administradores de los hospitales, cuiden tambien se diga la misa por los pobres que en ellos fallecen; deduciendo el estipendio del producto de las limosnas que se erogan para las ánimas del purgatorio.

No me detendré á hablar del ceremonial que debe observarse en la conduccion del cadáver á la iglesia del entierro, asunto que comprende multitud de casos, cuyas resoluciones pueden tomarse del Ritual romano, tit. *exsequiarum ordo*, que en todo caso deben observarse, y sobre los puntos que en ellas se omiten, se encontrarán las decisiones que se deseen en Barbosa, *de officio et potestate parochi*, part. 3, cap. 26; y en Ferraris, *verbo SEPULTURA* y *verbo CADAVER*, y en otros canonistas; debiendo ademas tener presente el párroco de este obispado las disposiciones contenidas en todo el título 18 de *sepulturis* del sínodo del señor Alday. No he creído deber especificar las doctrinas á que me refiero, porque apenas serán aplicables en el país desde la ereccion de panteones. Tocaré sin embargo, antes de concluir este artículo, algunos otros puntos de mas frecuente uso.

En cuanto al tiempo que ha de trascurrir desde la muerte hasta la humacion del cadáver, nada hay establecido en el derecho como regla general. El Ritual romano dice en general: *Nullum corpus sepeliatur, præsertim si mors repentina fuerit, nisi post debitum temporis intervallum, ut nullus omnino de morte relinquatur dubitandi locus*. La sagrada congregacion de Ritos, consultada sobre lo mismo, solo ha resuelto. dice Ferraris, *verbo CADAVER*, que en este punto se observe lo que dispongan las constituciones sinodales de cada obispado. Nada se ha establecido en las del país sobre el tiempo preciso que ha de trascurrir para la humacion; por lo que pa-

rece deberia servir de regla, lo que segun Benedicto XIV (1) se ha determinado en las actas de la iglesia de Milan, y en muchos concilios provinciales y diocesanos, á saber: *Ne cadaver sepulturæ mandetur, nisi post duodecim ab obitu horas, si mors sit ex morbo secuta; et si repentina vel violenta fuerit, nisi post viginti quator horarum intervallum*.

Es laudable la costumbre de que los seculares se entierren con el hábito de alguna de las religiones, en prueba de la especial devocion que profesaron en vida á alguno de los santos de aquella órden. Sin embargo, este uso no se estiende á los eclesiásticos seculares que, con arreglo al Ritual, deben ser sepultados con las vestiduras propias del órden recibido, es decir: los sacerdotes con alba, estola, manipulo y casulla; pero sin cáliz en las manos: los diáconos con alba, manipulo, estola pendiente del hombro siniestro y dalmática: los subdiáconos con alba, manipulo y dalmática; y los ordenados de menores con el hábito clerical y sobrepelliz. Los reyes, príncipes y otras personas muy ilustres se sepultan con los vestidos de su dignidad, y los militares con sus uniformes é insignias (2).

Ultimamente advierta el párroco la obligacion que tiene de sepultar *omnino gratis* á los pobres de solemnidad, que no dejaron especie alguna de bienes con que hacer la erogacion acostumbrada; como lo tiene ordenado la congregacion de obispos y regulares en 4 de mayo de 1617, y Clemente IX en la constitucion que principia: *In excelsa*.

Prohíbesele tambien tener insepulto el cadáver con motivo de los derechos que le corresponden; porque ni la razon ni la piedad permiten, permanezca insepulto por intereses pecenarios; y así lo tiene mandado la citada congregacion de Obispos y Regulares en 17 de setiembre de 1617 (3).

5. — Ya hemos observado que el cadáver del público per-

(1) *De Synodo Diocesana*, lib. 12, cap. 6, n. 8.

(2) Véase á Morillo, tit. 3, Decret., tit. 28 de *sepulturis*.

(3) Ferraris, *verbo CADAVER*.

cursor de clérigo, del escomulgado vitando y del infiel ó pagano debe ser exhumado *si ossa discerni possunt*, y quedando en estos casos violada la iglesia ó lugar sagrado, debe ser reconciliado.

Esto mismo milita respecto del cadáver que indebidamente fué sepultado en iglesia ó lugar diferente de aquel donde debia serlo por derecho, quiero decir, en órden á la exhumacion; pues debe ser restituído, con tal que sea posible sin grave inconveniente, á la iglesia ó lugar á quien correspondia el derecho de sepultura (1).

Otro caso de exhumacion puede ocurrir con mas frecuencia. Cuando alguna persona ha sido herida ó muerta, el juez debe practicar ciertas diligencias necesarias para el reconocimiento y prueba del cuerpo del delito, que consisten en el exámen de las heridas, declaracion que al herido se le toma, si vive, recepcion de las deposiciones de las personas que se hallaron presente etc. Si se pretende practicar estas diligencias, hallándose el cadáver en la iglesia ó lugar immune, despues de trasportado á él, requiérese la licencia del obispo ó su vicario general que la conceden, ordenando que para el efecto se traslade el cadáver fuera del lugar immune.

Pero si fuere menester proceder á ella, despues de enterrado el cadáver, al obispo corresponde decretar la exhumacion, á peticion del juez seglar, mandando se extraiga el cuerpo fuera del lugar sagrado para el reconocimiento y demas diligencias. Si el cuerpo se hubiere sepultado en iglesia de regulares, y aunque sea de religioso violentamente muerto, la licencia para la exhumacion no corresponde al prelado regular, sino al obispo.

En las diócesis de América, cuyos territorios son tan dilatados, parece que bastaria la licencia del cura vicario para la exhumacion, cuando la solicita el juez seglar, para el reconocimiento é inspeccion del cadáver; tratándose de pueblos ó distritos tan distantes de la curia episcopal, que si se

(1) Ferraris, *verbo* SEPULTURA, n. 7; et *verbo* CADAVER, n. 11.

ocurriese á esta previamente, la diligencia dejaria de ser oportuna para el objeto que el juez se proponia. Y para evitar tropiezos y dificultades, convendria que el obispo autorizase á los curas, cuyas parroquias distan mas de un dia de camino de la curia, para conceder esa licencia en caso necesario.

CAPITULO ONCE.

DE LO QUE CORRESPONDE AL
PARROCO CON RESPECTO A LA ADMINISTRACION DE LOS
SACRAMENTOS EN GENERAL.

1. Los párrocos deben explicar á sus feligreses la virtud y efectos de los sacramentos, y disposiciones para recibirlos. — 2. Ritos y ceremonias en su administracion. — 3. Intencion necesaria para administrarlos. — 4. Estado de gracia que se requiere en el ministro. — 5. Obligacion del párroco de administrar los sacramentos á sus feligreses. — 6. Administracion de ellos en tiempo de peste. — 7. Y por el que no siendo párroco, los administra con error comun, y título colorado ó putativo. — 8. Delegacion que hace el párroco de sus facultades en la administracion de los sacramentos.

4. — Es uno de los deberes mas sagrados del párroco, explicar con frecuencia á sus feligreses todo lo relativo á los sacramentos que han de recibir, esponiéndoles señaladamente los admirables efectos que en el alma producen; y cuáles son las disposiciones con que, para recibirlos, es menester prepararse. Habló de este deber el Tridentino en la sesion xxiv de reform., cap. 7, cuyo testo, vertido al castellano, dice : « Para que los fieles se presenten á recibir los sacramentos con mayor reverencia y devocion, manda el santo

concilio á todos los obispos que expliquen, segun la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de ellos, no solo cuando los hayan de administrar por sí mismos al pueblo, sino que tambien han de cuidar que todos los párrocos observen lo mismo con devocion y prudencia, haciendo dicha explicacion aun en lengua vulgar, si fuese menester y cómodamente se pueda, segun la forma que el santo concilio ha de prescribir respecto de todos los sacramentos en su catecismo; el que cuidarán los obispos se vierta fielmente á la lengua vulgar, y que todos los párrocos lo expliquen al pueblo. »

El párroco debe mostrarse dispuesto á administrar á sus feligreses los sacramentos con la mejor voluntad, todas las veces que se los pidieren; faltaria á su deber si los administrase con enfado ó disgusto; porque así retraeria á sus ovejas de pedirlos con la frecuencia que lo harian, si lo encontrasen siempre pronto y dispuesto á administrarlos de buena voluntad. El pastor no solo no debe sustraer el pasto á las ovejas, sino que es obligado á conducir las á él.

2. — Las ceremonias y ritos que la Iglesia observa en la administracion de los sacramentos, son muy venerables, y se han de practicar con tanta mas religiosidad, cuanto son el carácter ó marca que distingue á los miembros de la verdadera Iglesia de los infieles, y de las sectas heterodoxas.

El Tridentino, recomendando las ceremonias sagradas, indica el objeto de su institucion por estas palabras (1) : *quo et majestas sacramentorum commendatur, et mentes fidelium per hæc visibilia religionis et pietatis signa, ad rerum altissimarum contemplationem excitantur.* Y en seguida añade otra nueva razon, á saber : porque tal es la condicion de la naturaleza humana, *ut non facile queat sine adminiculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem sustolli.*

Es por tanto muy sagrada y grave la obligacion que el párroco tiene de observar los ritos y ceremonias establecidas, para la solemne administracion de los sacramentos ; y

(1) Conc. Trid., ses. xxii, de sacrificio missæ, cap. 5.

el Tridentino citado anatematiza á los que dijeren, que es ilícito despreciar ú omitir voluntariamente en la solemne administracion de los sacramentos, los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia. Pero débese notar con cuidado, que el concilio manda la observancia de los ritos sagrados en la solemne administracion de los sacramentos, para escluir los casos de urgente necesidad, en que basta la aplicacion de la materia y forma, que son únicamente necesarias para el valor.

Débese así mismo notar, que no toda voluntaria omision de los sagrados ritos se ha de condenar desde luego como grave culpa. Para calificar el grado de culpabilidad, es menester distinguir aquellos ritos mas sagrados, cuya observancia viene de tiempos muy remotos, y es general en la Iglesia católica, de aquellos que no tienen ese carácter, y solo están en uso en iglesias particulares, y que por consiguiente no son considerados como un signo característico de la unidad de la Iglesia.

Podráse dudar si el párroco está gravemente obligado á conformarse con el Ritual romano, en cuanto á los ritos y ceremonias en él prescritas, para la administracion de los sacramentos. A pesar de ser comun la afirmativa, se ha introducido mas generalmente en las diócesis del pais el uso del *Manual* llamado *Mejicano*, compuesto y aprobado para administrar los sacramentos á los indios; y úsase de él indiferentemente, no solo para ellos, sino para toda clase de personas; y aun segun creo, este uso se halla estendido en los demas obispados de América: uso que nada tiene de vituperable, si se reflexiona: 1º que el pequeño *Manual* de que hablo no difiere en cosa sustancial del Ritual romano, sino en la mayor brevedad de las preces y fórmulas; ni menos se encuentra suprimido en aquel, rito alguno de los que han sido generalmente adoptados en la Iglesia: 2º que la bula de Paulo V, que se registra al principio del *Manual* romano, no contiene precepto alguno que escluya el uso de cualquier otro, sino mera amonestacion ó consejo, como se prueba por aquellas palabras: *Quapropter hortamur in Domino*

venerabiles fratres, patriarchas et parochos universos, ubique locorum existentes, ut in posterium, tanquam Ecclesie romanae filii, ejusdem Ecclesie omnium matris et magistrae auctoritate constituto Rituali, in sacris functionibus utantur.

Hablemos de la intencion del ministro de los sacramentos. La intencion en general no es otra cosa que el propósito ó voluntad de hacer alguna cosa. Con relacion á los sacramentos, la principal division de la intencion del ministro es en actual, virtual, habitual é interpretativa. Llámase actual la que se tiene actualmente al tiempo mismo de administrar el sacramento. Virtual la que se ha tenido antes y no se ha retractado, y al contrario se ha llevado á efecto, aplicando los medios conducentes para hacer el sacramento; cual es la que tiene el sacerdote que hizo intencion de celebrar, y movido de ella se va á la iglesia, se prepara y viste, y al fin consagra. Habitual es la que antes se hizo, y no se ha revocado, pero no se ha puesto en práctica, aplicando los medios conducentes para llevarla á efecto; como si el que hizo la intencion de consagrar, se distrae en seguida en el juego, caza, etc.; y esta intencion permanece en el que está destituido de la razon, en el ebrio, dormido, etc. Finalmente la interpretativa es la que no se tuvo en realidad; pero se juzga que se habria tenido, si hubiese ocurrido al entendimiento el objeto de ella.

La *actual*, aunque se debe procurar en lo posible en la administracion de los sacramentos, de ningun modo es necesaria para el valor de ellos; porque como dice santo Tomás seguido por los teólogos: *Hoc non est positum in hominis potestate, quia praeter intentionem cum vult multum intendere, incipit alia cogitare*. Por consiguiente, si fuera necesaria, las mas veces se dudaria del valor del sacramento.

La *virtual* basta para el valor, porque con ella se obra *more humano* ó racional, esto es, con suficiente advertencia y deliberacion; y esta intencion es causa verdadera de la accion.

No bastan la *habitual* ni la *interpretativa*. No la primera, porque aunque no se haya revocado por acto contrario

espreso de la voluntad, dejó de existir en sí misma y en sus efectos, y no influye en la obra que despues se hace. Menos la segunda, porque no es intencion real, sino disposicion de la voluntad, para tener intencion en tales circunstancias.

Requíerese, pues, la intencion *actual ó virtual* de hacer sacramento, ó por lo menos de hacer lo que hace la Iglesia; de suerte que sin tener al menos la segunda, el sacramento es nulo, como lo definió el Tridentino, condenando el error de Lutero, que afirma no ser necesaria otra intencion que la de poner el rito esterno, aunque se hiciese *irrisorie et per jocum: Si quis dixerit in ministris dum sacramenta conficiunt et conferunt, non requiri intentionem saltem faciendi quod facit Ecclesia, anathema sit.* Y esto mismo habian ya definido el concilio Constanciense y el Florentino. Mas no se requiere la intencion determinada de hacer lo que hace la Iglesia romana, sino basta que se refiera á la verdadera Iglesia de Cristo; de lo contrario no seria válido el bautismo de los hereges, que no tienen á la romana por la verdadera Iglesia de Cristo.

Dedúcese de lo dicho, que no es necesario para el valor, la intencion de hacer verdadero sacramento, ni menos de producir sus efectos; y así lo enseñan los teólogos con santo Tomas (1) que dice: *Quamvis ille qui non credit baptismum esse sacramentum, aut habere aliquam specialem virtutem, non intendat dum baptizat conferre sacramentum; tamen intendit facere quod facit Ecclesia, etsi reputet illud nihil esse. Et quia Ecclesia aliquid facit, ideo ex consequenti et implicite aliquid facere intendit, quamvis non explicite.*

Infiérese lo segundo, que no se requiere la intencion esplicita de celebrar el rito esterno, como absoluta y formalmente sagrado: si así no fuese, seria nulo el sacramento conferido por los paganos, que desconocen ó se burlan de los sacramentos. Así que Nicolao I, consultado por los búlgaros sobre el valor del bautismo administrado por judío ó pa-

(1) Divus Thomas in 4, dist. 6, q. 1, art. 3 ad 1.

gano, respondió que era válido, con tal que se pusiese la verdadera materia y forma; bastando en este caso la intencion general de hacer lo que el judío ó pagano haya oido que hace la Iglesia cristiana (1).

El célebre teólogo Ambrosio Catarino (2), seguido por muchos otros antiguos y modernos, defiende acérrimamente que para el valor del sacramento, basta la intencion de aplicar seriamente el rito esterno que usa la Iglesia, aunque en su interior diga que no quiere hacer lo que ella hace, como no manifieste con algun signo esterior su depravada voluntad. Esta opinion dice Benedicto XIV (3), aunque no coincide con el error de Lutero y Calvino, como algunos han creido, no se puede negar que recibió una grave herida con la condenacion de la proposicion xxviii por Alejandro VIII, que decia: *Valet baptismus collatus a ministro, qui omnem ritum externum formamque baptizandi observat, intus vero in corde suo apud se resolvit: non intendo facere quod facit Ecclesia.* Por lo que añade el mismo Benedicto que en la práctica se ha de seguir, como mas segura, la contraria opinion, que exige en el ministro la intencion actual o virtual de hacer, no solo el rito esterno, sino lo que Cristo instituyó, ó hace la Iglesia. Y si constare que se administró el bautismo ú otro sacramento de los que no pueden reiterarse, aplicando solo el rito esterno, pero con deliberada voluntad de no hacer lo que hace la Iglesia, en urgente necesidad habriase de reiterar *sub conditione* el sacramento. Pero si el caso permitiese demora, habriase de consultar á la silla apostólica, sin que los obispos puedan obligar á sus diocesanos á seguir ó reprobear una ú otra opinion, siendo esta una de las causas mayores cuya decision corresponde á la silla apostólica, segun la perpetua costumbre de la Iglesia, confirmada por Inocencio III, in cap. *Majores* 3 de *Baptismo*.

Sobre la intencion todavia es menester decir contra los te-

(1) In cap. *a quodam*, D. 4, de consecrat.

(2) In opusculo *de intentione ministri*.

(3) Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 7, cap. 4, n. 6 ad 9.

mores infundados de personas escrupulosas, que según la doctrina de graves y sabios moralistas, no es necesario que el ministro diga con los labios ó el corazón, que intenta hacer sacramento: es suficiente, si obra con deliberación y atiende á lo que hace; pues por el solo hecho de ejecutar las acciones requeridas para el sacramento, si no excluye positivamente la intención, es visto que intenta hacer lo que otras veces hace, ó lo que practican los otros ministros. Añádese que conociendo que aquella acción es sagrada, y que no la ejecuta en vano, de hecho y aunque no lo espere, intenta el fin á que ella se encamina.

4. — Que no es necesaria la fé, ni la bondad del ministro para el valor del sacramento, es dogma católico declarado como tal en muchos concilios, contra los donatistas y otros herejes; y especialmente en el Tridentino, por estas palabras (1). *Si quis dixerit ministrum in peccato mortali existentem, modo omnia essentialia quæ ad sacramentum conficiendum aut conferendum pertinent, servaverit non conficere aut conferre sacramentum, anathema sit.* Pero es también cierto, *per se loquendo*, que peca mortalmente al menos el que *ex officio* administra el sacramento en estado de pecado mortal; porque es grave irreverencia administrar en ese estado el sacramento instituido por Cristo para nuestra santificación; que por eso dijo san Agustín: *omnia sacramenta cum obsint indigne tractantibus, prosunt tamen per eos digne sumentibus*; y el Ritual romano de Pablo V dice: *Sacerdos si fuerit sibi mortalis peccati conscius (quod absit) ad sacramentorum administrationem non audeat accedere.*

Dije *per se loquendo*, porque accidentalmente puede escusarse de culpa el que administra en pecado mortal: 1º por la ignorancia invencible de su estado; 2º por sobrevenir una urgente necesidad de administrar el sacramento, que no deje tiempo para prepararse por el acto de contrición, v. gr., si hubiere de administrar al moribundo el bautismo ó la penitencia, y el caso fuere tan urgente, que no permitiere la

(1) Conc. Trid., ses. VII, can. 12.

mas ligera dilación. Débese, sin embargo, tener presente que los sacerdotes que sirven en los grandes hospitales ó en un ejército numeroso, deben estar siempre preparados para desempeñar su cargo; y con mayor razón los párrocos á quienes por su oficio incumbe la administración de los sacramentos; que por eso san Carlos Borromeo en sus instrucciones amonesta: *Parochus omnisque sacerdos, cujus est sacramenta administrare, meminisse debet omni tempori, momento paratum esse oportere ad tam sanctæ administrationis munus.*

Añadí *al menos ex officio*, porque afirman graves teólogos que el ministro consagrado ó el lego que administrare el bautismo privadamente en caso de necesidad, no pecaría gravemente, aunque se hallase en estado de pecado mortal; y esta es también la opinión de santo Tomás (1) que dice: *In articulo tamen necessitatis non peccaret sacerdos aut diaconus, baptizando in casu in quo etiam laicus posset baptizare; sic enim patet quod non exhiberet se ministrum Ecclesiæ, sed subveniret necessitatem patienti.* Sin embargo, san Alfonso Liguorio tiene por mas probable la contraria, y la comprueba con razones sólidas (2).

Podrá dudarse con respecto al sacramento del matrimonio, si peca gravemente el párroco que asiste á él con conciencia de pecado mortal. La resolución de esta duda pende de la opinión que se siga en la gravísima cuestión, que tan insignes patronos tiene por una y otra parte; á saber: si el párroco es el ministro de este sacramento, ó los son los mismos contrayentes. Los que defienden lo último, sientan por consiguiente, que no teniendo el párroco en el matrimonio, sino el carácter de un testigo público y calificado, no peca presenciando y bendiciendo el matrimonio. Al contrario, los que opinan que el párroco es el ministro, es menester que digan que delinque gravemente, administrándole en pecado mortal; lo cierto es que en todo caso espondriase á un grave

(1) S. Th., 3 p. q. 64, art. 6 ad 3.

(2) Liguorio, lib. 6, Tract. 1, Dub. 2, de *sacrum. in genere.*

peligro de profanar el sacramento, si se advierte que la opinion que lo califica de ministro, está apoyada en sólidas razones, y tiene á su favor la autoridad de gravísimos teólogos.

¿Peca gravemente el sacerdote ó el diácono que administra la Eucaristía en pecado mortal? Aunque la negativa no carece de probabilidad, nos inclinamos á la afirmativa que creemos mas probable, y apoyada en la autoridad del Ritual romano que dice (1): *Omnibus quidem Ecclesie catholice sacramentis religiose sancteque tractandis magna cura adhibenda, sed precipue in administrando aut suscipiendo SS. Eucharistie Sacramento*. La razon principal de nuestra asercion, se funda, en que el sacerdote que en estado de pecado mortal administra la Eucaristía, irroga grave injuria al sacramento, administrándole indignamente; y al modo que en los otros sacramentos, el ministro que hace el sacramento concurre directamente á la santificacion de los que le reciben, en este concurre del mismo modo por la dispensacion y distribucion; pues el ministro de la Eucaristía lo es solo en este sentido; y el apóstol dice: *Sic nos existimet homo ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei*. Mas si el que de una vez administra á muchos sucesivamente la Eucaristía, comete tantos pecados mortales, cuantas son las personas á quienes la administra, aunque no falten autores que lo afirmen, fundados en que hay tantos actos distintos y completos, cuantas son las distribuciones; tenemos por mas probable la negativa, con san Alfonso Ligorio (2), y con él decimos, que si bien la pluralidad de los que comulgan, es circunstancia agravante, no multiplica los pecados; porque, aunque hayan muchas acciones fisicas, constituyen una sola accion moral, y un solo convite completo. Lo contrario se ha de decir del confesor que confiesa y absuelve á muchos sucesivamente, porque cada una de las absoluciones es distinto sacramento.

(1) Rit. Rom. de sacramento *Eucharistie*.

(2) Lib. 6, trat. 1, dub. 2, de sacramentis in genere, n. 35.

Con respecto á otras funciones sagradas, distintas de la administracion de sacramentos, san Alfonso Ligorio asegura (1), que es mas comun y bastante probable la opinion, de los que dicen que no peca gravemente el ministro que las ejerce en pecado mortal, y demuestra lo segundo con dos razones: 1ª porque el ejercicio de las órdenes que no se encamina á hacer ó administrar los sacramentos, no dirigiéndose inmediatamente á la santificacion del alma, no parece exigir *sub gravi* la santidad del ministro; 2ª porque, cuando no consta del precepto que impone una obligacion, como sucede en el presente caso, la gravedad de la obligacion solo puede deducirse de la gravedad de la materia; y como no consta que en nuestro caso sea tan grave, parece que el ejercer esas funciones en pecado mortal, no escede de culpa leve.

De esta doctrina infiere el mismo autor: 1º que es probable que no pecan gravemente el diácono ni el subdiácono que en pecado mortal ejercen en el altar sus funciones respectivas; y cita en apoyo de esta asercion muchos moralistas que la sostienen, respondiendo á las objeciones que en contrario se oponen: 2º Que es probable que no peca gravemente el obispo, que *in mortali conficit crisma vel oleum sanctum*, citando así mismo multitud de moralistas que así lo aseguran: 3º que es comunísima y mas probable la opinion de los que afirman, que no peca gravemente el obispo ó el sacerdote, que en pecado mortal consagra ó bendice iglesias, ornamentos ó corporales, ni el que asiste al matrimonio, bendice las cenizas, palmas, agua lustral, etc.: 4º afirma que es mas comun y mas probable la opinion de los que eximen de grave culpa al orador que predica en pecado mortal; y funda esta opinion en que no hay ley alguna clara, divina ni eclesiástica, que le prohíba *sub gravi* la predicacion; y en que el acto de predicar no tiende inmediatamente á santificar al hombre; puesto que por sí mismo no causa la gracia como

(1) Idem ibidem, n. 37.

los sacramentos. Establece lo contrario respecto de aquel á quien *ex officio* incumbe la predicacion, si la ejerce siendo pecador público, y especialmente si el predicador reprehendiese un vicio de que él se halla públicamente difamado, segun aquello del apóstol á los Romanos, cap. 11: *Qui alios doces, teipsum non doces: qui prædicas non jurandum, juraris; qui dicis non mæchandum mæcharis, etc.; propter vos blasphematur nomen Dei inter gentes.*

Puesto que es necesario el estado de gracia para administrar los sacramentos, se pregunta, ¿si el ministro que se halla en pecado mortal está obligado á confesarse previamente, ó basta que se justifique por la contricion perfecta? Nadie duda que para la consagracion de la Eucaristia ha de preceder la confesion, como espresamente lo definió el Tridentino: *Ecclesiastica autem consuetudo declarat, eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis sibi contritus videatur absque præmissa sacramentali confessione ad sacram Eucharistiam accedere audeat.* Mas con respecto á los otros sacramentos, están divididos los teólogos, defendiendo los unos la obligacion de la confesion previa, y afirmando los otros en mayor número, que solo se requiere la contricion. San Alfonso Ligorio (1) á quien adherimos, sigue la opinion de los segundos, que asegura ser la comun y mas probable; y la prueba: 1º con la autoridad del Ritual romano, *de sacr. in genere*, donde se dice: *Sacerdos si fuerit peccati mortalis sibi conscius (quod absit) ad sacramentorum administrationem non audeat accedere, nisi prius corde pæniteat. Sed si habeat copiam confessarii, et temporis locique ratio ferat, convenit confiteri.* La palabra *convenit* demuestra que la confesion es conveniente, no necesaria: 2º porque no hay precepto alguno natural, divino, ni eclesiástico que en los otros sacramentos imponga la obligacion de la confesion, como sucede con respecto á la Eucaristia: 3º porque como afirma el doctísimo Suarez,

(1) Ligorio, lib. 6, tract. 1, *de sacramentis in genere*, cap. 2, dub. 2, n. 34.

aunque la confesion sea muy conveniente, hasta sin embargo que el ministro ponga la diligencia moral para justificarse, y no es menester la suma por medio de la confesion.

5.—Es indudable que el párroco está gravemente obligado á administrar los sacramentos á sus feligreses, no solo por caridad, sino por su oficio mismo, y por un deber de estricta justicia; pues con ese cargo y condicion percibe de ellos las oblaciones y primicias con que contribuyen á su subsistencia; y esta obligacion, no solo le incumbe cuando los feligreses se hallan en extrema y grave necesidad, sino tambien siempre y cuando *rationalibiter ea petunt*, como se esplican los teólogos, si bien no pecaría gravemente, *si extra necessitatis casum* negase los sacramentos una ú otra vez; porque no parece haberse obligado con tanto rigor.

El párroco deberá tener muy presente á este respecto las palabras del Ritual romano *de sacr. in genere. Quacunque diei ac noctis hora ad sacramenta ministranda vocabitur, nullam officio suo præstando (ac præsertim si necessitas urgeat) moram interponat. Ac propterea populum sæpe prout sese offeret occasio, præmonebit ut cum sacro ministerio opus fuerit, se quamprimum advocet, nulla temporis aut cujuscunque incommodi habita ratione.*

Es tan estrecha la obligacion de que hablamos, que no se duda que el párroco esté obligado á administrar por lo menos los sacramentos del bautismo y de la penitencia á sus feligreses constituidos en artículo ó peligro de muerte, aun con peligro cierto de la propia vida, segun aquello: *Bonus pastor dat animam suam pro ovibus suis.* Este peligro de la vida del párroco puede venir, ó de salteadores que infestan los caminos, ó de enemistad capital, ó de grave furor del pueblo ó sus mandatarios. Puede tambien nacer de una grave enfermedad epidémica muy propagada en el pais. Si viniese de malos hombres que maquinan contra su vida, se ha de ver, dice Barbosa siguiendo á Posevino (1), si los sacra-

(1) Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 1, cap. 17, n. 21.

mentos son de necesidad; y en todo caso, si urge oír la confesion del moribundo, ha de ir á socorrerle : para evitar el peligro que le amenaza, principalmente si es de noche, puede rogar á algunos amigos que le acompañen, y si no lo consiguiese, podrá llevar armas para defenderse, si fuere menester ; lo que le es lícito, aun cuando lleve consigo el sacramento de la extrema unción. Si el peligro naciere de enemistad ú odio que algunas personas le tuvieren, procure reconciliarse con ellas; y si no lo lograre, dé cuenta al obispo, y con su licencia lleve armas para su defensa ; pero ocultamente, por exigirlo así la decencia de su estado. Si es llamado para el bautismo, bástale instruir á los mismos que le llaman en la forma y modo de bautizar, para que ellos lo administren. Mas si fuere llamado para la extrema unción, parece que no está obligado á ir con tanto peligro, á menos que el enfermo no pueda recibir otro sacramento.

Pregunta en seguida el citado Barbosa con Posevino (1), ¿ si estará obligado el párroco que no solo teme, sino que está cierto de que le han de quitar la vida, á ir á confesar al enfermo que de otro modo ha de morir sin sacramento ? Y aunque apenas admite la posibilidad del caso, puesto que aunque no pueda ir acompañado ni con armas, puede todavía escapar por la fuga, ó presentándose personas que le libren antes ó en el acto mismo de la sorpresa, resuelve sin embargo, que admitida la certidumbre así de la agresion, como de la muerte del enfermo sin sacramento, estaria obligado á socorrer al enfermo. Concluye en fin, que no seria lícito al párroco que tiene enemigos capitales, amonestar al pueblo que cuando fuese necesario, le llamen de dia, y no de noche, protestando que está resuelto á no salir de noche, pues está obligado á prestarse en caso necesario siempre y á cualquiera hora que se le llame ; si bien podria prevenir, que en lo posible se le procurase llamar de dia. Mas con respecto á la administracion de los sacramentos en tiempo

(1) Barbosa, loco cit., n. 22.

de peste, hay cosas notables que saber ; y de ellas nos vamos á ocupar.

6. — Nadie duda que el párroco está obligado en tiempo de peste, no sólo á la residencia material ó á habitar en el distrito de su parroquia, sino tambien á la que llaman formal, y consiste en desempeñar personalmente en favor de sus feligreses los deberes del ministerio parroquial. Con motivo de la peste que asaltó á Milan en 1576, temiendo san Carlos Borromeo, á la sazón arzobispo de aquella ciudad, que no faltarian quienes pretendiesen eximirse de la ley de la residencia, creyendo les era lícito ausentarse dejando en su lugar un sustituto, juzgó conveniente consultar á la congregacion del Concilio, si el que tiene cura de almas está obligado á residir con grave peligro de contagiarse y ser victima de la epidemia, perdiendo la vida ; y se respondió afirmativamente, segun consta de los Rescriptos de octubre y diciembre del mismo año referidos por Fagnano (1) ; resoluciones que cerraron la puerta á la opinion de los escritores que afirmaban ser lícito al que tiene cura de almas, ausentarse del lugar de la residencia, dejando sacerdote idóneo que con licencia del obispo supla sus veces.

En cuanto á los sacramentos que en el tiempo de peste es obligado el párroco á administrar á sus feligreses, todos convienen en la obligacion de administrar los del bautismo y la penitencia ; y á este propósito refiere Fagnano el decreto espedido por la congregacion del Concilio, con motivo de la consulta que sobre la materia se le dirigió por el citado arzobispo de Milan. « El 10 de setiembre de 1576, hecha la relacion á su Santidad en el Consistorio, ordenó se escribiese al cardenal de Santa Práxedes (san Carlos Borromeo) que su Santidad habia decretado sobre la propuesta duda, que los párrocos están obligados á residir en tiempo de peste en sus iglesias parroquiales ; pero que les es lícito administrar por otra persona idónea los sacramentos del bautismo y la pe-

(1) Fagnano, in cap. clericos, n. 37, et ses. de clericis non residentibus.

nitencia á sus feligreses acometidos de la peste. » Resolución que segun Fagnano (1) se espidió en estos términos, para que los feligreses no invadidos aun de la peste, no rehusasen recibir los sacramentos del párroco que los habia administrado á los acometidos de ella.

No es tan constante, ni está apoyada en el comun sentir la opinion de los que afirman, que el párroco está tambien obligado aun con grave peligro á administrar á los infectos de la epidemia los otros dos sacramentos, el viático y la estrema unción; porque aunque así se decidió en el quinto concilio provincial de Milan celebrado por san Carlos Borromeo, el decreto de un sinodo provincial no tiene fuerza obligatoria fuera de la provincia, como es bien sabido. Sin embargo, el sabio Benedicto XIV (2) adhiere en este punto á las doctrinas de los célebres teólogos Suarez y Silvio; y añade que apoyada la congregacion del Concilio en la autoridad respetable de estos dos teólogos, y en los principios de la mas sana teología, respondió á una consulta que á este respecto le hizo el vicario apostólico de Arjel *Julia Casarea*: que los sacerdotes con cura de almas están obligados á administrar por sí ó por otros sacerdotes idóneos *non obstante contrahenda pestis periculo*, no solo el bautismo y la penitencia, sino tambien el sagrado viático y la estrema unción.

Para mejor inteligencia de esta obligacion, esponamos lo que los citados teólogos sienten en la materia. Suarez establece por regla general (3), que el párroco está obligado á administrar el viático, aun con peligro de contagiarse: admite sin embargo algunas escepciones que pueden tener lugar en casos particulares, v. gr., si el párroco hubiere de confesar y dar el viático á muchos enfermos, y temiese que deteniéndose á administrar á cada uno el segundo, habian de morir algunos sin confesion; y eso mismo se diria, si el

(1) Fagnano, loco cit., n. 47 et seq.

(2) Benedicto XIV, *De Synodo Dioces.*, lib. 13, cap. 19, n. 8, 9 y 10.

(3) Suarez, in 3 part. D. Thomæ, tom. 4, disp. 44, sect. 4, n. 10.

párroco estuviese solo sin otro sacerdote que le acompañase, y mucho mas, si en caso de muerte no hubiese otro sacerdote que le subrogase. Pero en cuanto á la estrema unción dice: que los párrocos están obligados á administrarla en tiempo de peste, mas no con peligro moral de la vida; porque este sacramento no es de tanta necesidad, y le preceden la penitencia y el viático, que bastan por sí solos para la salvacion del enfermo. Empero añade el mismo autor, que el párroco debe adoptar los arbitrios y cautelas que á juicio de peritos sean oportunos para preservarse de la infeccion, y si con ellos puede apartar todo peligro fundado de contagiarse, no queda exonerado de la obligacion de administrar este sacramento.

Silvio (1) protesta, que no se atreve á condenar la opinion de los doctores que eximen al párroco de la obligacion de administrar la eucaristía y la estrema unción á los feligreses infectados de la epidemia que recientemente se hayan confesado, *modo absit scandalum*; pero añade que es mas segura y verosimil la opinion de los que afirman que está obligado *sub gravi* á administrar á sus feligreses el viático, aun con peligro de la propia vida, si no es que lo haga por medio de otro, ó concurran circunstancias particulares que le escusen de la obligacion; y repitè las mismas escepciones de Suarez que hemos referido. En cuanto á la estrema unción se conforma tambien con la doctrina de Suarez, añadiendo que solo estaria obligado el párroco á administrarla con peligro de su vida, si el enfermo no hubiese recibido los otros dos sacramentos de la penitencia y el viático.

No es menos útil averiguar cuáles son los remedios ó cautelas que en tiempo de epidemia pueden y aun deben adoptarse por el párroco, para preservarse de la infeccion, y que no se vea quizá precisado á abandonar el pueblo encargado á su cuidado. No intentamos hablar de los preservativos físicos que sugiere la medicina, sino de otro género de cautelas que conspiran al mismo fin.

(1) In supplemento seu additionibus ad 3 part. S. Thom., q. 22, art 3.

Principiando por el bautismo, sabido es que encontrándose el párvulo en grave peligro de muerte, se le bautiza privadamente, aplicando solamente la materia y pronunciando la forma, supliéndose después las sagradas ceremonias en la iglesia, luego que haya salido del peligro. Pues esto mismo se práctica con el párvulo acometido de peste, ó que se teme esté infectado, por haber nacido hallándose la madre actualmente asaltada de la enfermedad.

En órden á la confesion, puede oirla en distancia sin acercarse al enfermo, ó bien hacer que este se llegue á la puerta ó ventana, lo que será mejor; ó si ha de acercarse al lecho, cuide que el enfermo se vuelva al lado opuesto, y que no mueva la ropa, para que el hálito envenenado ó el aire infecto no le contagie. Si fueren muchos los enfermos, y se temiese que deteniéndose á oír toda la confesion de cada uno, hayan de morir algunos sin ella, todos convienen que en este caso bastaria la integridad moral; pero no están de acuerdo sobre si deberá decirse lo mismo fuera de ese caso, ó cuando solo se temiese con bastante fundamento la infeccion del párroco ó confesor, por detenerse á oír toda la confesion del penitente; bien es verdad que muchos y graves teólogos llevan la afirmativa, mientras otros de no menor peso la impugnan con sólidos fundamentos, que pueden verse en Benedicto XIV (1).

Hablando el citado Benedicto XIV de la administracion del viático, enumera dos clases de cautelas ó arbitrios que pueden adoptarse: unos que merecen ser reprobados como peligrosos, irreverentes ó menos decentes; y otros que son permitidos, y licitamente pueden ser aplicados por el que habiendo de administrar el viático, teme con razon ser infecto, si lo hace en la forma ordinaria. A la primera clase pertenecen los siguientes: introducir la forma consagrada en el pan usual, ó en medio de dos hostias no consagradas, humedeciendo las estremidades para que se peguen; previniendo en seguida al enfermo que dentro del pan usual ó las

(1) *De Synodo Diocesana*, lib. 13, cap. 13, n. 13.

partículas no consagradas, va incluido el sacramento: otro modo consiste en ministrarle por medio de una tenaza larga de oro ó plata; otro en administrarle con las manos cubiertas con guantes. Ni faltan quienes aconsejen que amenazando el peligro de la epidemia, se distribuyan á las personas virtuosas algunas formas consagradas, encargándoles las guarden con reverencia, y se comulguen á si mismas cuando se hallen acometidas de la enfermedad.

Los modos permitidos son: colocar el sacramento en una mesa decentemente adornada, y amonestar el sacerdote al enfermo que se comulgue á si mismo, y no retirarse hasta que lo haya hecho: ó bien introducir la sagrada partícula en un pequeño vaso que contenga un poco de agua ó vino, y pasarlo al enfermo, para que se comulgue. Pontas asegura (1) que en muchas diócesis de la Francia se acostumbra administrar el viático á los infectos de la epidemia, envuelto en un papel ó pequeño paño de lino, colocándolo en lugar donde pueda ser cogido por el enfermo.

De los últimos modos corresponde al obispo prescribir, en caso necesario, el que atendidas las circunstancias y lo que en otro tiempo se hubiese practicado, creyera mas conveniente y mas á propósito para ocurrir al peligro, y evitar que se deje de administrar el viático á los enfermos, por grave temor de infeccion. Por lo demas, si se atiende á que por muchos siglos se acostumbró en la Iglesia recibir los legos en sus propias manos la sagrada eucaristía y comulgarse á si mismos, y las mugeres en un paño albo, y luego comulgarse tambien á si mismas; y que si bien esa disciplina ha dejado de estar en vigor, nada obsta para que, en casos particulares y con graves y calificados motivos, pueda apelarse á un uso que por el hecho de haber sido en otro tiempo aprobado y común en la Iglesia, nada tiene de reprehensible en si mismo; nadie podrá censurar justamente al párroco ó sacerdote que en cosas urgentes y para evitar

(1) In suo Dictionario, *Casum conscientia*, tom. 1, verbo CURATUS CASU, 4.

el grave peligro de infeccion, echase mano de los arbitrios que con Benedicto XIV hemos calificado de licitos y permitidos; y mucho menos censurable seria el obispo, que con maduro exámen prescribiese en su diócesis uno de esos modos.

Finalmente, acerca de la estrema unción, es comun sentir y se halla ordenado en gran número de Rituales de muchas iglesias, que cita Benedicto XIV (1), que para evitar el peligro de infeccion, sea licito ungir un solo sentido, ó bien la cabeza, pronunciando al tiempo de la unción la siguiente forma general: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum et gressum.* Conduce al mismo fin de precaver el contagio, el uso de una pequeña varilla de plata ú otro metal, con su cabezuela en la estremidad, para ungir por medio de ella; uso que en el pais es ya general, siempre que en cualquier tiempo se administra este sacramento, á pesar de que el Ritual romano ordena se haga la unción *intincto pollice in oleo sancto.*

Puede tambien el párroco ó sacerdote que ha de administrar los sacramentos hacer uso, con consejo de médico, de los preservativos físicos que sean oportunos para libertarse del contagio. Y para decir algo á este respecto, convendrá no visitar los enfermos con el estómago vacío ó en ayunas: aplicar á las narices una esponja ó paño mojado en vinagre; no tragar la saliva, sino escupir siempre; porque ella es el principal vehículo del contagio, etc.

Importante es que digamos tambien algo sobre la administracion de los sacramentos por el párroco que realmente no es tal, pero que tiene un título colorado ó putativo; es decir, un título que solo lo es en el color ó apariencia, que por eso se llama colorado; y putativo, porque se cree que en realidad lo tiene. Esto sucede, cuando el párroco fué instituido tal, y recibió los títulos correspondientes; pero ha-

(1) *De Synodo Diocesana*, lib. 13, cap. 19, n. 29.

hábase al tiempo de la institucion ligado con impedimento canónico que hizo nula la colacion, v. gr., si habia intervenido simonia, ó incurrido en escomunion mayor de que no fué previamente absuelto, ó el colador carecia de verdadera y legítima jurisdiccion para aquella colacion. Sucede lo mismo, cuando fué legítima y válida la colacion; pero sobreviene la escomunion, ú otra pena *ipso facto* que le despoja de la jurisdiccion.

Digo pues, que el párroco con título colorado ó putativo administra válidamente los sacramentos. Ninguna duda puede ocurrir en cuanto á los del bautismo, eucaristía y estrema unción, que para su valor no exigen en el ministro el carácter de párroco, ni menos la jurisdiccion. Dudarás de si del valor de los sacramentos del matrimonio y de la penitencia, pues el primero es nulo sin la presencia del párroco, y para el segundo es de *necessitate medi ad sacramentum* la jurisdiccion en el ministro. Débese, sin embargo, sentar con la comun y verdadera opinion, que concurriendo el título colorado con el error comun, que consiste en que los fieles generalmente le crean investido de un verdadero título, es válido uno y otro sacramento; porque en el matrimonio, por una parte no se requiere *ad valorem* la jurisdiccion, y por otra, hasta para el mismo efecto que el párroco se halle en posesion del beneficio, y no haya sido despojado del título por sentencia de juez; y con respecto á la penitencia, la Iglesia suple la jurisdiccion de que realmente carece el párroco, por exigirlo así el bien comun de los fieles, y para evitar los gravísimos males que en otro caso se seguirían. Nótese, empero, que si la inhabilidad ó el impedimento es de derecho natural ó divino, v. gr., si el ministro de la penitencia no es varón, ó no ha recibido el presbiterado, la Iglesia no puede dispensar esa inhabilidad, ni suplir por consiguiente la jurisdiccion.

Comun es y moralmente cierta la doctrina espuesta, concurriendo el título colorado juntamente con el error comun. Mas cuando interviene solamente el último, es decir, cuando los fieles tienen por párroco al que no lo es, ni recibió jamás

despacho de tal, se disputa con gran divergencia por los teólogos y canonistas, si semejante error basta por sí solo para darle la jurisdicción que esencialmente requiere el sacramento de la penitencia en el que le administra; tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo gran número de escritores de nota, á los que podrá consultar el lector en caso necesario.

8. — En América por lo dilatado y laborioso de las parroquias, se les permite á los párrocos tener capellanes, que se denominan tenientes y sotacurás, á quienes encargan el ejercicio de una parte de las funciones parroquiales, delegándoles sus facultades con mas ó menos amplitud. De ordinario, los autoriza el párroco para administrar el viático y la extrema unción, y á veces tambien el bautismo y aun el matrimonio. En cuanto al sacramento de la penitencia, aunque el párroco tiene jurisdicción ordinaria en sus feligreses, no la puede delegar á otro; la facultad para administrarle ha de emanar del obispo ó su vicario general.

El teniente contratado por el cura para que le auxilie en la administración de los sacramentos, ejerce facultades delegadas, que no puede subdelegar á otros; por consiguiente, no podría facultar á otros para asistir al matrimonio, ni para administrar otro sacramento, á menos que el párroco espresamente le hubiese facultado para esas subdelegaciones.

Otra cosa se diría si el párroco se ausenta de su parroquia por algun tiempo, dejando un sustituto que le subrogue; pues este último se considera como delegado *ad universitatem causarum*; y por lo tanto podría subdelegar sus facultades, aunque espresamente no se le hubiese autorizado para ello; y así se practica por costumbre generalmente recibida entre nosotros, á la que, según Barbosa, se ha de atender en semejantes casos (1).

(1) Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 2, cap. 18, n. 38.



CAPITULO DOCE.

DEL PARROCO CON RELACION AL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.



1. Nociones generales sobre el bautismo. — 2. El párroco es el ministro ordinario de este sacramento. — 3. Lugar y tiempo de su administración. — 4. Bautismo de los párvulos contra la voluntad de sus padres. — 5. Bautismo del feto abortivo, y del que aun no ha nacido. — 6. Bautismo de los mórstruos. — 7. Aprobación de las parteras ó matronas para administrarle. — 8. Seglares que se aprueban y facultan con el mismo objeto. — 9. Del oleo ó ceremonias sagradas del bautismo. — 10. Bautismo de los adultos. — 11. Rito de los padrinos. — 12. Pila bautismal y sagrados óleos. — 13. Operación cesárea.

1. — El sacramento del bautismo fué instituido por Jesucristo al tiempo de ser bautizado por san Juan en el Jordan; si bien la obligación de recibirle no la impuso hasta despues de resucitado.

Distinguen los teólogos tres especies de bautismo, de agua, de deseo y de sangre. El primero es la ablución exterior del cuerpo, *sub præscripta verborum forma*; el segundo es el dolor de contrición perfecta acompañado del voto ó propósito de recibir el bautismo de agua; el tercero es el martirio ó la muerte inferida en odio de Cristo ó de la religion. Solo

despacho de tal, se disputa con gran divergencia por los teólogos y canonistas, si semejante error basta por sí solo para darle la jurisdicción que esencialmente requiere el sacramento de la penitencia en el que le administra; tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo gran número de escritores de nota, á los que podrá consultar el lector en caso necesario.

8. — En América por lo dilatado y laborioso de las parroquias, se les permite á los párrocos tener capellanes, que se denominan tenientes y sotacurás, á quienes encargan el ejercicio de una parte de las funciones parroquiales, delegándoles sus facultades con mas ó menos amplitud. De ordinario, los autoriza el párroco para administrar el viático y la extrema unción, y á veces tambien el bautismo y aun el matrimonio. En cuanto al sacramento de la penitencia, aunque el párroco tiene jurisdicción ordinaria en sus feligreses, no la puede delegar á otro; la facultad para administrarle ha de emanar del obispo ó su vicario general.

El teniente contratado por el cura para que le auxilie en la administración de los sacramentos, ejerce facultades delegadas, que no puede subdelegar á otros; por consiguiente, no podría facultar á otros para asistir al matrimonio, ni para administrar otro sacramento, á menos que el párroco espresamente le hubiese facultado para esas subdelegaciones.

Otra cosa se diría si el párroco se ausenta de su parroquia por algun tiempo, dejando un sustituto que le subrogue; pues este último se considera como delegado *ad universitatem causarum*; y por lo tanto podría subdelegar sus facultades, aunque espresamente no se le hubiese autorizado para ello; y así se practica por costumbre generalmente recibida entre nosotros, á la que, según Barbosa, se ha de atender en semejantes casos (1).

(1) Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 2, cap. 18, n. 38.



CAPITULO DOCE.

DEL PARROCO CON RELACION AL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.



1. Nociones generales sobre el bautismo. — 2. El párroco es el ministro ordinario de este sacramento. — 3. Lugar y tiempo de su administración. — 4. Bautismo de los párvulos contra la voluntad de sus padres. — 5. Bautismo del feto abortivo, y del que aun no ha nacido. — 6. Bautismo de los mórstruos. — 7. Aprobación de las parteras ó matronas para administrarle. — 8. Seglares que se aprueban y facultan con el mismo objeto. — 9. Del oleo ó ceremonias sagradas del bautismo. — 10. Bautismo de los adultos. — 11. Rito de los padrinos. — 12. Pila bautismal y sagrados óleos. — 13. Operación cesárea.

1. — El sacramento del bautismo fué instituido por Jesucristo al tiempo de ser bautizado por san Juan en el Jordan; si bien la obligación de recibirle no la impuso hasta despues de resucitado.

Distinguen los teólogos tres especies de bautismo, de agua, de deseo y de sangre. El primero es la ablución exterior del cuerpo, *sub præscripta verborum forma*; el segundo es el dolor de contrición perfecta acompañado del voto ó propósito de recibir el bautismo de agua; el tercero es el martirio ó la muerte inferida en odio de Cristo ó de la religion. Solo

el primero es sacramento y verdadero bautismo; que por eso el apóstol dijo: *Unus Dominus, una fides, unum baptismum*: los otros dos solo toman este nombre en cuanto producen los mismos efectos que aquel; cuando no hay proporcion de recibirle.

La recepcion del sacramento del bautismo es de *necessitate mediæ ad salutem*, con la distincion que los párvulos le han de recibir efectivamente, y para los adultos basta el dolor de contricion acompañado del voto ó proposito de recibirle, si hubiese oportunidad, segun lo dicho; si bien el martirio suple tambien respecto de los párvulos y adultos por el sacramento, cuando este no se puede recibir.

La materia remota de este sacramento es el agua natural, bien sea del mar, rios, pozos, fuentes, puquios, ó de lluvia, con tal que no esté tan mezclada ó alterada, que haya perdido la esencia de agua natural. El uso del agua bendita en la solemne administracion del bautismo es de precepto eclesiástico.

La materia próxima es la *ablucion*, y puede hacerse por *inmersión*, introduciendo en el agua al bautizando; por *efusion*, vertiendo el agua sobre la cabeza; y por *aspersión*, rociando con ella el cuerpo; de cualquiera de los tres modos que se haga, es suficiente para el valor del sacramento.

Acostumbróse en los primeros siglos de la Iglesia el bautismo por *inmersión*: el bautizando, fuese varón ó hembra, párvulo ó adulto, era por tres veces sumergido en el agua, despojado de toda vestidura: la *inmersión* representaba la muerte y resurreccion de Cristo, y hacíase tres veces, con alusion á los tres dias que Jesucristo permaneció en el sepulcro, y para hacer profesion del misterio de la Trinidad: Los griegos continúan usando la *inmersión*; pero en la iglesia latina principió á emplearse la *efusion* despues del siglo xii, por haberse creído peligrosa la *inmersión* del cuerpo desnudo, especialmente en los párvulos. En este punto debe observarse por los párrocos latinos ó griegos la costumbre de la Iglesia á que pertenecen. La verdadera y legítima forma del bautismo en la Iglesia latina es: *Ego te baptizo in no-*

mine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Los griegos usan la siguiente: *Baptizetur*, ó segun Arcudio, *Baptizetur servus Christi N. in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*. Una y otra forma es válida, como definió el concilio Florentino, *in decreto unionis Armenorum*; en una y otra Iglesia debe observarse la forma en ella adoptada.

Si se variase sustancialmente la forma, seria nulo el sacramento. Habria variacion sustancial, si en la forma se omitiese alguna de estas cuatro cosas esenciales: 1º la persona bautizada espresada en la palabra *te*; 2º la del ministro que bautiza, que se espresa en la palabra *baptizo*; 3º la invocacion de la santisima Trinidad en aquellas, *in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*; 4º la unidad de la esencia divina en la espresion, *in nomine*.

En cuanto á las otras particulas de la forma, el pronombre *Ego* va incluido en el *baptizo*; y por lo mismo su omision no invalidaria el sacramento, ni aun seria grave falta; menos lo seria la de la palabra *Amen*, tanto mas, si se advierte que la omite el Ritual romano. La supresion de la preposicion *in*, y de la conjuncion *et*, aunque no anularia el sacramento, segun la comun y mas probable opinion; sin embargo, como no faltan teólogos que sostienen lo contrario, no se omitirian sin esponer el valor del sacramento, y por consiguiente sin incurrir en grave culpa.

El sugeto de este sacramento es todo hombre ó muger viador, párvulo ó adulto. Lo son tambien los locos, furiosos, dementes, ó fatuos *a nativitate*, que no tienen *lucidos intervalos*; porque estos se hallan en el mismo caso, y se reputan de la misma condicion que los párvulos. Pero si gozaron de sana razon y despues se dementaron, no se les podrá bautizar, sino es que en su buen juicio hubiesen pedido ó dado señales sensibles de desear el bautismo.

En los párvulos que no llegaron al uso de la razon, y en los perpetuamente locos ó fatuos, ninguna disposicion se requiere para la válida y fructuosa recepcion del sacramento; porque á causa de su incapacidad, Jesucristo y la Iglesia suplen la fé y demas disposiciones que le serian necesarias.

De las disposiciones de los adultos se tratará mas adelante.

Tres son los principales efectos del bautismo. El primero es la gracia santificante que, segun el Tridentino (1) va acompañada de los hábitos sobrenaturales de fé, esperanza y caridad; y esta gracia borra el pecado original, junto con todos los personales cometidos antes del bautismo. El concilio Florentino *in decreto unionis* se espresó así: *Hujus sacramenti effectus est remissio omnis culpæ originalis et actualis*: definiólo tambien el Tridentino (2), y son claros los textos de la Escritura, en que se apoya este dogma de fé (3). El segundo efecto es la remision de toda pena propiamente dicha, debida por los pecados: el Florentino en el lugar citado se esplicó con estas palabras: « El efecto de este sacramento es la remision de toda culpa original y actual, y de toda pena debida por los pecados. Por tanto, á los bautizados ninguna satisfaccion se ha de imponer por las pasadas culpas, y si muriesen sin cometer alguna despues del bautismo, *statim ad regnum cælorum et Dei visionem perveniunt.* » El tercer efecto es la impresion del carácter, que es « una marca ó señal indeleble gravada en el alma, que nos constituye ovejas de Cristo, y capaces de recibir los demas sacramentos. »

2. — El ministro ordinario del bautismo solemne, á quien compete administrarle con las acostumbradas ceremonias de la Iglesia, es el papa en toda la Iglesia, el obispo en la diócesis, y el párroco en su parroquia, ú otro sacerdote delegado por ellos; y es la razon, porque la administracion solemne del bautismo es propio oficio del pastor, y requiere por consiguiente en el que le administra verdadera jurisdiccion ordinaria ó delegada, cual la tienen solamente, la ordinaria el papa, el obispo, y el párroco; y la delegada, el sacerdote á quien se ha dado la comision ó licencia de administrarle.

El párroco no puede delegar al diácono la facultad de bau-

(1) Ses. vi, cap. 5.

(2) Ses. xiv, cap. 2.

(3) *Ad Titum*, iii; *Ad Rom.*, viii; *Act.*, ii.

lizar solemnemente, sino con muy grave y justa causa, y faltando sacerdotes á quienes pueda comisionar; porque el diácono, si bien *ex vi suæ ordinationis* puede bautizar, segun aquello del Pontifical romano: *Diaconum oportet ministrare ad altare, baptizare, et prædicare*: con todo, solo es ministro extraordinario de este sacramento. Podráse dudar si hallándose en peligro de muerte, será lícito al diácono en ausencia del párroco, administrarle solemnemente el bautismo. Aunque Suarez, Billuart y otros sostienen la afirmativa, fundándose en que el diácono posee mas amplia potestad acerca del bautismo, que los clérigos inferiores, que en aquel caso pueden bautizar privadamente, parece sin embargo mas probable la negativa que defiende Ligorio con muchos otros (1), porque el diácono no es ministro del bautismo solemne, sino mediante la comision legitima; y en la práctica debe estarse á esta opinion.

En cuanto al subdiácono y demas clérigos inferiores, ni el papa podría delegarles la facultad de administrar solemnemente el bautismo, porque *ex vi suæ ordinationis* no son ministros ni aun extraordinarios de este sacramento, y por lo mismo incurririan en irregularidad, si lo administrasen con solemnidad, porque ejercerian un acto de órden que no han recibido.

Entiéndese lo dicho del ministro del bautismo solemne. En caso de estrema necesidad, no solo válida, pero tambien lícitamente administra el bautismo privado cualquiera persona de uno ú otro sexo, aunque sea herege, judío ó gentil. Con bastante claridad esplica Eugenio IV la fé de la Iglesia á este respecto, *in decreto unionis Armenorum*: *In causa autem necessitatis non solum sacerdos vel diaconus, sed etiam laicus et mulier, imo etiam paganus et hæreticus baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesiæ, et facere intendat quod facit Ecclesia.* Fuera del caso de necesidad, aunque no bautizarian estos lícitamente, seria válido el bautismo, como enseñan todos los teólogos, y se deduce con claridad del Tridentino,

(1) *Theologia moralis*, lib. 6, tract. 2, cap. 3, dub. 3.

que sin espresion de necesidad define (1): *Si quis dixerit baptismum qui etiam datur ab hæreticis in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, non esse verum baptismum, anathema sit.*

Entre las personas que administran el bautismo privado en caso de necesidad, se ha de guardar cierto orden, como enseñan los teólogos, y el Ritual romano en aquellas palabras: *Si adsit sacerdos, diacono præferatur; diaconus subdiacono, clericus laico, et vir feminae, nisi pudoris gratia deceat feminam potius quam virum baptizare infantem non omnino editum, vel nisi melius femina sciret formam et modum baptizandi.* Por la misma razon el fiel se ha de preferir al infiel, y el católico al herege, cismático, apóstata, etc.

El padre ó la madre pueden bautizar al hijo en extrema necesidad, y faltando otra persona que lo haga, sin perjuicio del derecho matrimonial, como es espreso en el derecho canónico (2); pero si el padre bautizase al hijo de la concubina, aunque fué en extrema necesidad, contraeria afinidad con ella, y perderia el derecho al uso del matrimonio (3).

Es un abuso no poco generalizado en este pais, el de los párrocos que indiferentemente administran el bautismo solemne, ó suplen las ceremonias que llaman poner el óleo, á todos los párvulos que se les presentan, sin examinar si pertenecen á su parroquia, ó tal vez sabiendo que no son de ella. Digo que este es un abuso, porque en realidad es una grave usurpacion de la agena jurisdiccion, contra la disposicion del Tridentino (4), que prescribiendo á los obispos el señalamiento de parroquias donde no las hubiese, dice: *Unicuique suum perpetuum peculiaremque parochum assignent, qui eos cognoscere valeat, et a quo solo licite sacramenta suscipiant.*

(1) Ses. VII, can. 4.

(2) Cap. *ad limina* 7, caus. 30, q. 1.

(3) Cap. *pervenit* 1, caus. 30, q. 1.

(4) Ses. XXIV, cap. 13.

Infiérese de lo dicho que el párroco que bautiza solemne-mente ó pone el óleo al parvulo de agena parroquia, sin la necesaria licencia, á mas de delinquir gravemente, es obligado á restituir al párroco propio los derechos que hubiere percibido; pero no incurrir en irregularidad ó censura, porque no la hay impuesta en el derecho.

3. — Sabido es que por derecho canónico se prohíbe gravemente la administracion del bautismo solemne, fuera de la iglesia parroquial donde está colocada la pila bautismal. Esta regla tiene dos escepciones: 1ª el caso de necesidad, que no es otro que el artículo ó peligro de muerte; que entonces se administra el bautismo en cualquiera casa ó lugar, pero sin las solemnidades de la iglesia: 2ª si el bautizado fuese hijo de principe ó reyes, pues por privilegio de Clemente V en el concilio Vienense (1), puédesele administrar el bautismo en los oratorios particulares de las casas de estos. No faltan teólogos de nota que hacen estensivo este privilegio á los hijos de los grandes de España y otros reinos, á los titulados, duques, condes, barones y otros que ejercen jurisdiccion temporal; y siguiendo estos principios, podriamos atribuir este privilegio entre nosotros á los hijos no solo del presidente, pero tambien de los miembros de las cámaras, ministros del gobierno, consejeros de estado, etc.

— El sínodo del señor Alday, insistiendo en las disposiciones canónicas, mandó en la const. II, tít. 2, que el bautismo solemne se administre precisamente en la iglesia parroquial y no en otra alguna, prohibiendo á los párrocos den licencia para ello, ó permitir que salgan las crismas de la parroquia; y esto mismo estaba mandado por la const. IV, tít. 3 del sínodo del señor Carrasco.

En cuanto al tiempo en que los párvulos deben ser presentados para la recepcion del bautismo, el papa Eugenio VI mandó se bautizasen *quam primum commode fieri potest* (2), y el Ritual romano se esplica en los mismos términos; *quam*

(1) Clement. unica de Bapt.

(2) Bulario Romano, ipsius bulla 23, § 13.

primum fieri poterit. Fácil es deducir de lo dicho, que no es lícito diferirles el bautismo por mas de uno ó dos dias, á menos que concorra grave causa que lo impida. Mas cuando la demora llegará á ser grave pecado, es punto sobre el cual no están de acuerdo los teólogos; unos dicen que lo será la dilacion de quince ó veinte dias, otros al contrario, que basta la de dos ó tres dias sin justa causa; otros como Tournely, que lo sería la de cinco ó seis dias; pero es mas comun, dice Ligorio (1), la opinion de los que enseñaron que sería grave pecado la demora de diez ó once dias.

Excusarianse de culpa los que difiriesen el bautismo por uno ó dos dias con motivo de tener que esperar á los padrinos, con tal que no hubiese peligro de muerte; pero si la demora fuere mas larga, lo mas acertado sería poner el agua al párvulo, y diferir las solemnidades hasta la llegada de los padrinos, procediendo con prévia licencia del obispo ó párrocos en lugares distantes ó de difícil recurso al obispo.

4. — Vengamos al bautismo que se confiere á los párvulos contra la voluntad de sus padres. Pregúntase pues ¿si es lícito semejante bautismo? y antes de entrar en materia, débese suponer como cierto que bien sean los padres católicos, ó bien sean hereges cismáticos ó apóstatas, no es menester presten consentimiento para el bautismo de sus proles; porque aquellos por razon del bautismo, y los hijos por el nacimiento, pertenecen á la Iglesia: asi es que esta tiene derecho para bautizarlos, y sustraerlos del poder de los padres, para que sean cristianamente educados (2).

Con respecto á los hijos de los infieles, la regla general es que no es lícito bautizarles contra la voluntad de sus padres. Fúndase esta regla en el comun sentir de los teólogos con santo Tomás, y en la autoridad de Benedicto XIV, que en la bula que empieza *postremo mense*, declaró, que el bautismo en esos términos á los hijos de los infieles era contra justicia y contra la costumbre de la Iglesia; lo que tambien se

(1) Ligorio, lib. 9, n. 118.

(2) Ita Suarez, Layman, Tournely, Billuart, Ligorio, etc.

demuestra con este sencillo racionio: ó los párvulos bautizados quedarían en poder de los padres infieles, ó no; si lo primero, se les espondría á un evidente peligro de perversion y profanacion del sacramento; si lo segundo, se violaría el derecho de los padres.

La regla espresada tiene, sin embargo, algunas escepciones que vamos á especificar, y no deben olvidarse, porque cuentan en su apoyo el comun sufragio de los teólogos, y la autoridad de Benedicto XIV en el lugar citado.

Los hijos de los infieles que llegaren al uso de la razon y piden el bautismo, lícitamente pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres; porque en las cosas que son de derecho divino, natural y positivo, *jam incipiunt esse sui juris*.

Pueden serlo tambien en los mismos términos los hijos de los infieles que se encuentran en grave peligro de muerte; por la necesidad de consultar á su eterna salud, y porque debiendo morir, va á cesar el derecho de los padres sobre ellos.

Entiéndese lo mismo de los hijos de los infieles que lícita o ilícitamente se hallan fuera del poder de sus padres, y mucho mas, si por estos han sido espuestos ó abandonados; y tambien de los dementes, aunque hayan de permanecer en poder de los padres, porque cesa el peligro de perversion.

Igualmente los hijos de los infieles que son esclavos de los cristianos, porque no están bajo la patria potestad de los padres, sino de los amos.

Por último, si de los padres consiente el uno, oponiéndose el otro, ó si muerto el padre consiente el abuelo, aunque lo contradiga la madre.

5. — Nadie duda que el feto humano es vivificado antes de nacer por el alma racional; por lo que con justa razon condenó Inocencio XI la proposicion xxxv que decía: *Videtur probabile omnem fetum, quamdiu in utero est, carere anima rationali, et tunc primum incipere eandem habere, cum paritur.*

Hay, sin embargo, variedad de opiniones sobre el tiempo

preciso de la animacion del feto; defienden algunos que el cuerpo no se anima hasta que se halla perfectamente organizado; de donde infieren, siguiendo á Aristóteles, que en los varones no se verifica la animacion antes de los cuarenta dias de la concepcion, y en las mugeres antes de los ochenta. No se advierte la razon en que puede fundarse tan notable diferencia entre la animacion del varon y de la muger; la esperiencia demuestra que los gemelos de diverso sexo nacen en el mismo estado, igualmente formados y perfectos.

Gangiamila, autor de la interesante y erudita obra titulada *Embrolaja sagrada*, prueba con multitud de ejemplos que el feto se anima mucho antes del dia cuadragésimo, y esta es en el dia la opinion comun; y como no se encuentra razon para que se crea animado al dia sétimo, y no al segundo ó tercero, es muy probable que la animacion tiene lugar desde la concepcion misma. (Véase la obra citada.)

Infiérese de lo dicho: 1º que el feto abortivo, aunque sea pequeño, si tiene forma humana, y aparecen en él señales evidentes de vida, debe ser bautizado absolutamente: 2º que si las señales de humanidad y de vida fuesen dudosas, se ha de bautizar *sub conditione, si tu es homo et vivis*; 3º que la ablucion se ha de hacer con agua tibia, si hubiese tiempo, para que no se quite la vida al feto, y muera quizá antes de acabado el bautismo; 4º que importa aconsejar á la muger embarazada *intra confessionem*, que en caso de aborto, cuide que no se prive al feto de la gracia del bautismo.

Si al tiempo del parto el párvulo sacare una mano, pie ú otra parte del cuerpo, y hubiese peligro de muerte, ha de ser bautizado en aquella parte, con la distincion que trae el Ritual romano: que si el bautismo fué administrado en la cabeza, de ningun modo se reitere; pero si lo fué en otra parte del cuerpo, y el párvulo hubiese salido vivo del vientre de la madre, debe ser de nuevo bautizado *sub conditione*.

Pero si se habla del párvulo que aun no ha nacido, ni sacado fuera parte alguna del cuerpo, los teólogos disputan con gran divergencia, si es válido el bautismo que se le ad-

ministra. La duda no recae sobre el caso en que el párvulo permaneciese de tal modo encerrado en el útero, que de ningun modo pudiese ser tocado por el agua; porque entonces es claro que no seria válido el bautismo, sino sobre la hipótesis que el agua pueda ser introducida con la mano ó algun instrumento, de modo que toque al párvulo ó al menos la tela secundina que lo envuelve. Los fundamentos en que se apoyan, así los que patrocinan la afirmativa, como los que defienden la negativa, puédense ver latamente espuestos en Benedicto XIV, *de Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 5. Para la práctica creo que debe establecerse, que produciendo grave duda la variedad de opiniones sobre el valor del bautismo de que se trata, débese por lo mismo administrar *sub conditione, quia in dubiis tutior pars est eligenda*. Por lo que Benedicto XIV, en el lugar citado, concluye amonestando á los párrocos, instruyan á las parteras, de que cuando les ocurra el caso de temer fundadamente la muerte del párvulo, antes que haya nacido ni sacado á luz parte alguna del cuerpo, lo bauticen bajo de condicion; y si en seguida naciese vivo, de nuevo lo bauticen con la misma condicion.

6. — Si la muger diere á luz una produccion monstruosa, débese bautizar absoluta ó al menos condicionalmente; lo primero, si tuviese forma humana, v. gr. cabeza y pecho de hombre; lo segundo, si los indicios de humanidad son dudosos, y entonces se le bautizará con esta forma: *si tu es capax, ego te baptizo*, etc. Pero si ningunas señales de humanidad se advirtieren, hase de examinar todavía cuidadosamente, si bajo esa forma monstruosa se oculta realmente un feto humano, y si por lo menos se duda, se conferirá el bautismo bajo de la condicion: *Si tu es homo*, etc.

Si constare, lo que es increíble, que la produccion habia sido causada por el comercio de muger con bruto, dicen Bonacina, Tournely, Ligorio, etc. que no se debería bautizar, *quia ex semine Adam non descenderet*; pero debería serlo, si por el contrario naciese de la union de hombre con bestia.

Pueden ocurrir casos en que se dude si el monstruo que

ciertamente tiene forma humana es uno ó muchos hombres: si solamente aparece una cabeza y un pecho, aunque tenga tres ó cuatro brazos ó piernas distintas, es un solo individuo completo, y un solo bautismo ha de administrarse en la forma acostumbrada; pero si son dos los pechos, y las cabezas, con solo dos pies comunes, se juzgan dos individuos cada uno de los cuales ha de ser bautizado separadamente, á menos que haya peligro de muerte; porque entonces, dice el Ritual romano, *poterit minister singulorum capitibus aquam infundens, omnes simul baptizare, dicendo: Ego vos, etc.*

Si fuesen dos las cabezas y un solo pecho, dos bautismos se deberían conferir, uno en la una cabeza *absolutamente* y otro sobre la otra, diciendo *si tu es alius homo*. Pero si fuere una la cabeza y dos los pechos, habriase de bautizar primero la cabeza con intencion de administrar el sacramento al individuo, cuya es la cabeza; y en seguida, vertiendo el agua sobre uno y otro pecho con intencion de bautizar al individuo no bautizado, si fuere distinto del primero, se diria: *Si alius es homo capax, ego te, etc.*

7. — Una de las obligaciones del párroco, con respecto al sacramento del bautismo, es la de cuidar que las parteras ó matronas se hallen suficientemente instruidas en todo lo concerniente á la recta administracion del bautismo privado, para que puedan administrarle debidamente en los muchos casos que con frecuencia les ocurren, en los cuales el peligro inminente de la vida del p rulo, y el fundado temor de que muera sin bautismo, las autoriza para desempe ar esa funci n, y aun hay casos en que deben ser preferidas   los hombres que se hallen presentes y al p rroco mismo, por raz n de decencia y honestidad, v. gr., si la prole aun no hubiese nacido,   solo hubiese sacado fuera un brazo, mano   pie,   otra parte del cuerpo.

Corresponde pues al p rroco examinar y aprobar   las parteras con el objeto espresado; sobre lo cual el Ritual romano dice: *Curare debet parochus ut fideles præsertim obstetrices rectum baptizandi ritum probe teneant et servent*. Pero es mas terminante   este prop sito la disposici n contenida en la cons-

titution VII, tit. 3 del sinodo del se or Alday que literalmente dice: « los curas examinar n de aqu  en adelante las comadres   parteras sobre todo lo necesario para administrar v lidamente el bautismo, d ndoles testimonio de su aprobaci n, cuando lo merezcan, sin llevar derecho alguno por esta diligencia. Y se exhorta   las justicias reales no permitan ejercitar este oficio   persona que carezca de la espresada aprobaci n. »

Para mayor ilustraci n del p rroco en este asunto, referir  lo que tenia ordenado, en uno de sus concilios provinciales, el inmortal san C rlos Borromeo, verdadero restaurador de la disciplina eclesi stica, por las palabras siguientes que doy vertidas   nuestro idioma: « Las parteras que en el t rmino de tres meses contados desde la fecha de este decreto no hubieren sido aprobadas *in scriptis*, en la ciudad por la persona   quien el obispo diere esta comisi n, y en la di cesis por el vicario for neo, quedan privadas de continuar ejerciendo su profesi n, bajo la pena que el obispo tuviere   bien imponerles. Mas la que hubiese sido aprobada, cuando hubiese de bautizar, cuidar  en lo posible se hallen presentes al menos dos mugeres, que sirvan de testigos, y principalmente la madre, todas las cuales oigan las palabras de la forma, para que el p rroco pueda de este modo, al tiempo de suplir las ceremonias, averiguar, en cumplimiento del decreto provincial, si el bautismo fu  rectamente administrado, interrogando diligentemente   la partera y testigos sobre las palabras de la forma, y bautizar de nuevo al p rulo, si la primera hubiese incurrido en alg n defecto sustancial (1). »

Con no mener celo por el bien de la Iglesia y salud de las almas, el gran Benedicto XIV, mientras fu  arzobispo de Bolonia, public  con este objeto la octava de sus notificaciones   instrucciones dirigidas   su grey; en la cual siguiendo las huellas de san C rlos Borromeo prescribe: 1  que las parteras sean obligadas   obtener la aprobaci n neces-

(1) Actas de la iglesia de Milan, apud Lambertini, instit. VIII.

ría sobre su idoneidad para administrar el bautismo en caso necesario, no solo al tiempo de ser admitidas á la profesion de parteras, sino todos los años, prohibiéndoles emprender ó continuar el oficio de tales sin la espresada aprobacion, bajo la pena que se reserva imponerles: 2º que el exámen sea recibido en la ciudad por el arcipreste acompañado de otros dos eclesiásticos á su eleccion, y en la diócesis por el cura acompañado del vicario foráneo; y cuando le reciba este último en calidad de párroco, llame á otro párroco de su vicariato, y ambos procedan al exámen; dándose *gratis* la aprobacion en todo caso: 3º que el exámen recaiga sobre la materia y forma del bautismo, la union moral de ambas, y la intencion que ha de tener el ministro; sin omitir las preguntas convenientes sobre algunos de los casos que trae el Ritual romano titulo *de baptizandis pueris*; y particularmente sobre aquel que con frecuencia ocurre, del párvulo que saca fuera la cabeza ó algun otro miembro, y se teme que no nazca vivo.

8. — A causa de lo muy estendido de los distritos de las parroquias de nuestros campos, está recibida en el pais la práctica de que los párrocos, en lugares distantes de la iglesia parroquial, tengan designados algunos seglares instruidos, que previo el exámen y autorizacion que deben darles, bauticen privadamente á los párvulos que se les presenten con ese objeto. Esta práctica está regularizada por la constitucion viii, lit. 3 del sinodo de señor Alday, cuyos pormenores deberán observar estrictamente los párrocos de la diócesis, para proceder con el tino y acierto que de suyo demanda asunto tan importante. Dice así: « Como por la distancia en que los feligreses de las doctrinas del campo viven, respecto de sus parroquias ó vice-parroquias, es mas frecuente la necesidad, y por lo mismo suele tambien pasar tiempo considerable, hasta que haya oportunidad de suplirse las ceremonias en la cual pueda tambien subsanarse con la repeticion condicional del bautismo, cuando haya justo motivo para ella, el defecto que hubiese intervenido en el primero, pudiendo en el medio tiempo fallecer algunas criaturas:

por eso manda y encarga muy particularmente este sínodo á los párrocos, que en las haciendas de alguna poblacion y en otros parajes que les parezcan proporcionados, tengan sugetos examinados y destinados para administrar el bautismo, cuando por sí mismos no puedan hacerlo en las parroquias ó vice-parroquias, mandando á sus feligreses ocurran solamente á estos ministros, sino es que la urgencia del caso no dé lugar á ello. Y juntamente les tendrá ordenado que al tiempo de visitar la doctrina, cada uno de los sugetos examinados ocurra á noticiar al párroco de los bautismos que haya administrado por sí, ó supiere haber administrado otras personas; para que si en alguno, despues de practicado el exámen conveniente, hubiese motivo suficiente de duda, pueda prontamente repetirlo *sub conditione*. »

Prescribese, pues, por esta constitucion sinodal: 1º que los párrocos de las doctrinas del campo tengan sugetos examinados y destinados para administrar el bautismo, cuando por sí mismos no pueden hacerlo en las parroquias ó vice-parroquias: 2º que ordenen á sus feligreses ocurran solamente á estos ministros examinados y aprobados, á menos que la urgencia del caso no dé lugar á ello: 3º que manden tambien que los individuos examinados ocurran al tiempo de la visita de la doctrina, á darles cuenta de los bautismos que hubieren administrado por sí, ó supiesen haberse administrado por otras personas: 4º que si por la noticia que los comisionados les dieran, despues de practicar el conveniente exámen, resultare suficiente duda del valor de algun bautismo, lo repitan prontamente *sub conditione*.

Algunas observaciones nos permitiremos sobre cada una de las cuatro partes indicadas para la mejor inteligencia y debida observancia de la constitucion sinodal. Y en cuanto á la primera parte, el párroco cuidará que los individuos comisionados sean mas ó menos, segun la mayor ó menor estension del distrito parroquial, que se hallen proporcionadamente establecidos en diferentes puntos, consultando á la comodidad de los feligreses, que han de ocurrir á ellos; procurará que sean personas instruidas, ó que al menos se-

pan leer y escribir; en el exámen que debe recibirles antes de comisionarlos, si no fuesen personas de conocida instruccion, se tomará el trabajo de instruirlos prolijamente sobre la materia, forma ó intencion necesaria para el valor del sacramento, explicándoles algunos de los casos principales, en que por defecto de alguno de sus requisitos esenciales, el bautismo sería nulo ó al menos dudoso; y particularmente les prevendrá dos cosas que en esta materia son sustanciales, y por cuya ignorancia se espone con frecuencia el sacramento al peligro de nulidad; primera que al verter el agua sobre la cabeza del párvulo, cuiden que aquella toque el cútilis, y no solo los cabellos, y por tanto será conveniente que el bautizante, al derramar el agua, con la mano siniestra divida los cabellos y refriegue ligeramente la cabeza: 2º que al mismo tiempo de la efusion del agua pronuncien las palabras de la forma; porque si lo hiciesen despues de haber acabado de verterla ó al contrario, el bautismo será por lo menos dudoso: 3º prevendráles, en fin, que si bien es menester que el agua corra para que se verifique la ablucion, por lo que no bastaria la efusion de una ó dos gotas, hase de evitar sin embargo la escesiva cantidad principalmente en el invierno, en que el agua fria puede ser pernicioso al tierno párvulo; y aun será bien á la vez deshelarla antes de bautizar.

Una vez designados por el párroco los individuos á quienes se ha de ocurrir para el bautismo debidamente, se ordena en la segunda parte de la constitucion, que á ellos solos sean presentados los párvulos bautizandos: si así no se hiciera, inútil sería el exámen y designacion de aquellos, y por otra parte frecuentes serian las dudas sobre el valor de los bautismos administrados por personas de cuya instruccion el párroco no estuviere plenamente satisfecho, y embarazosas las diligencias que tendria que practicar, para cerciorarse del bautismo, y de haber concurrido en su colacion los requisitos esenciales para su valor. No es menos justa la escepcion, « á menos que la urgencia del caso no diere lugar á ello; » porque instando el peligro de muerte, no se ha de esponer al

párvulo á que fallezca sin bautismo por ocurrir al comisionado, que tal vez está distante; y en semejante caso cualquier hombre ó muger que se encuentre presente y á falta de otro, el padre mismo del párvulo puede y debe bautizarlo.

No es tan fácil el cumplimiento de la parte tercera: los comisionados tendrian que hacer frecuentes y molestos viajes, mas ó menos largos, en atencion á que el párroco solo hace las indagaciones necesarias sobre el valor de los bautismos privados al tiempo en que los párvulos le son presentados para recibir el oleo; y esto se ejecuta, ya en éste, ya en aquel punto de los muchos en que regularmente para el párroco durante la visita, y no pocas veces en la iglesia parroquial; y no se debe olvidar que estos comisionados no tienen salario ó renta alguna, ni mas estímulo que la caridad cristiana, que no siempre es tan ferviente. Para lograr el fin de la ley sinodal, me parece mas seguro y tanto mas sencillo el arbitrio que ya se ha indicado en el art. 3 del cap. 6, y consiste en que los comisionados den á los padres ó padrinos del párvulo que bautizan, un pequeño certificado que solamente diga: «en tal dia de tal mes y año bauticé á N, hijo de N. y N.» Con esto, á mas de que el párroco no tendria que trepidar ni pararse en mas indagaciones sobre el bautismo, que es el fin de la concurrencia personal, conseguiria tambien saber con exactitud la edad del párvulo, de que las mas veces no saben dar razon los campesinos. Y con respecto á la noticia que al mismo tiempo deberían dar los comisionados, de las personas que supieren haber administrado el bautismo, para que el párroco haga las indagaciones necesarias, esa noticia la darian los padres ó padrinos que presentasen los párvulos para el oleo, que sin duda podrán darla con mas exactitud que los comisionados.

Obtenida por el párroco la noticia de las personas que hubieren conferido el bautismo privado, dispone en su última parte la constitucion sinodal, que previo el conveniente exámen, si resultase suficiente duda, proceda aquel á repetir el

bautismo *sub conditione*. Dos cosas debe examinar el párroco, cuando se trata de un bautismo administrado por persona no examinada y aprobada con ese objeto: 1º si el párvulo fué efectivamente bautizado; 2º si lo fué en forma debida, de suerte que en su colacion haya concurrido lo esencial para su valor. De lo primero se cerciorará por el certificado escrito que debe dar la persona que bautice en necesidad, según está mandado por la const. v, tit. 2 del sínodo del señor Alday; y á falta de este certificado, por el testimonio de las personas ó persona que estuvieron presentes al bautismo, debiéndose advertir que por derecho canónico tanto aquel certificado, como la deposicion de un solo testigo, prueban suficientemente la colacion del bautismo, según observa Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 6, n. 4; y por consiguiente en semejante caso no se debe repetir el bautismo ni aun condicionalmente.

Con respecto á lo segundo, si el bautizante fué un sacerdote ó persona de cuya instruccion esté plenamente satisfecho, no hay motivo prudente de duda, para repetir condicionalmente el bautismo; pero si no fuese persona conocida del párroco, examinará á los padrinos ó testigos que se hallaron presentes sobre el modo y forma en que fué conferido, y si los testigos no están contestes, ó su deposicion no es satisfactoria, hará comparecer si fuere posible al bautizante; pero si no compareciere, ó del interrogatorio que le hiciere resultare prudente duda, repetirá el bautismo bajo de condicion.

Gran cautela y prudencia es menester en materia de suyo tan grave: el párroco no debe proceder temerariamente á reiterar el bautismo, por solo el hecho de haber sido administrado por un seglar que no estaba facultado, ó por una muger, sin practicar previamente las necesarias indagaciones, para cerciorarse del valor ó nulidad del bautismo. Benedicto XIV juzga que los que así obran, procediendo á reiterar el bautismo sin previa indagacion, de la cual resulte prudente y fundada duda de su valor, incurren en irregularidad fulminada por el derecho contra los rebaptizantes, y

lo prueba con muchas razones y autoridades que pueden verse en la notificacion 8, y en su tratado de *Synodo Diocesana*, lib. VII.

Tratando de los casos en que debe repetirse el bautismo condicionalmente, se preguntará: ¿qué debe decirse respecto de los párvulos recién nacidos, que son espuestos, bien en la casa pública de espósitos, bien en casas particulares, como suele suceder con no poca frecuencia? Esta duda ha sido resuelta y decidida en varios concilios provinciales, y particularmente en el III de Milan, celebrado por el ilustre san Carlos Borromeo; como igualmente por la sagrada congregacion del Concilio en 18 de setiembre de 1723. En conformidad con estas decisiones y especialmente la última, se responde lo siguiente: ó el párvulo es espuesto con cédula escrita que asegure haber sido bautizado, ó no: si lo segundo, es evidente que debe ser bautizado *sub conditione*; si lo primero, y se puede tener noticia que la cédula ha sido escrita por persona conocida y fidedigna, no se ha de reiterar el bautismo ni condicionalmente; pero si no se supiere la persona que la escribió, tendrá lugar la reiteracion condicional. (Véase la notificacion ó instruccion VIII de Lambertini, donde trata este punto con el tino y erudicion que acostumbra.)

9. — Pasamos á hablar del óleo ó ceremonias sagradas del bautismo. Sabido es que las sagradas ceremonias que la Iglesia usa en el bautismo, son todas muy venerables por su respetable antigüedad, no menos que por los misterios que cada una de ellas encierra. La omision, por lo tanto, de cualquiera de ellas no estaria exenta de grave culpa. Recuérdese á este propósito la cuestion suscitada á principios del siglo xviii, con motivo de la administracion del bautismo por los misioneros á los gentiles del Madure y otros países vecinos: aborrecian aquellos infieles estremadamente la saliva y la insuflacion; y por no sujetarse á estas ceremonias, se retraian frecuentemente de la recepcion del bautismo; razon porque algunos misioneros creian les era permitido omitir ambas cosas. No lo creyó así el cardenal de Tournon, le-

gado a *latere* de la silla apostólica, pues en el decreto que espidió para las misiones de aquellos países, severamente prohibió se omitiese una sola ceremonia de las recibidas en la Iglesia. *Sed omnino* (decía el decreto) *palam adhibeantur et signanter saliva, sal et insufflatio, quæ ex apostolica traditione, catholica Ecclesia recepit, et ob recondita in his sacris caeremoniis divina erga nos bonitatis mysteria, sancte et inviolabiliter custodivit*. Posteriormente el papa Clemente XIII concedió á los misioneros de que hablamos, por el término de diez años, el privilegio especial de que pudiesen omitir la saliva y practicar ocultamente la insuflación, pero solo en casos particulares, y concurriendo grave necesidad; y declaró que habian obrado mal los obispos, concediendo semejante dispensa sin consultar previamente á la santa sede (1).

Infiérese de lo dicho, cuán sagrada y gravísima es la obligación de no omitir en el bautismo los sagrados ritos y solemnidades prescritos por la Iglesia; ritos y solemnidades que tampoco es lícito separar de la administración del bautismo, para suplirlos despues, sino en casos de verdadera necesidad, segun la comun doctrina de los teólogos. Y en vista de esto, ¿quién no calificará de muy reprehensible la conducta de aquellos párrocos, que sin la urgencia del peligro de muerte ú otra grave causa, administran privadamente el bautismo en casas particulares ó en la iglesia, omitiendo las ceremonias sacramentales para suplirlas despues? Abuso es este que por desgracia no es poco frecuente en el país. Y aun mas reprehensible, y no menos frecuente es el abuso de administrar el bautismo privado en casas particulares los sacerdotes no párrocos, fuera del artículo ó peligro de muerte; aunque pueden muy bien bautizar sin que concurra el peligro de muerte, si se ocurre á ellos en aquellos distritos ó lugares de los curatos del campo, en que por la distancia de la iglesia parroquial tienen los párrocos seculares designados para la administración privada del bautismo; y aun de-

(1) Véase la institución xcvm de Lambertini.

berán ser preferidos á estos los sacerdotes, que en los mismos lugares ó distritos se encontraren.

Bien especificada se halla esta doctrina en la const. iv, tit. 2 del sínodo del señor Alday, que dice: « El ministro propio del bautismo es el obispo en su diócesis; y por comision suya, aneja al oficio parroquial, tambien es ministro ordinario el párroco que tiene pila bautismal: luego se toma jurisdiccion agena quien, fuera del caso de necesidad, administra el bautismo. Y como segun derecho esa necesidad consiste en que haya peligro de la vida, si el párvulo se llevase á la parroquia, pudiendo morir antes del bautismo, por estar enfermo, ó en los curatos del campo por la mucha distancia: se manda *sub præcepto gravi*, que ninguna persona, fuera del caso de necesidad, de que deberá informarse, administre bautismo privadamente fuera de las ciudades y villas; y en los curatos del campo se arreglarán los párrocos á las distancias y constituciones siguientes. » En las constituciones á que esta se refiere, la que habla directamente del presente asunto es la octava, copiada en el artículo anterior; en la que se ordena á los curas del campo examinen y designen sugetos instruidos para la administración del bautismo privado, en los parajes distantes de su habitación; y en semejante caso, ¿quién dudará que los sacerdotes residentes en esos lugares deban ser preferidos á los seculares examinados, aunque no concurra otro peligro que la notable distancia, y la consiguiente dificultad del pronto recurso á la iglesia parroquial? Pero prescindiendo de este caso y del peligro de muerte, tampoco es dudable que peca gravemente toda persona, sin exclusion del sacerdote, que en las ciudades y villas confiere privadamente este sacramento.

Otro abuso que se nota particularmente en nuestros curatos del campo, es el de diferir el óleo ó ceremonias del bautismo, cuando este se administra privadamente, hasta dos, tres ó mas años, y tal vez hasta los doce ó quince, como lo hemos visto repetidas veces. Los sínodos del país se han empeñado en combatir y desarraigar tan reprehensible abuso: con

este objeto el del señor Alday en la const. vi, tit. 2, manda espresamente: que los padres ó personas á cuyo cargo estén los párvulos en las ciudades ó villas, no difieran por mas de dos meses el llevarlos á la iglesia, para la recepcion del óleo; y en los curatos del campo, los presenten dentro de cuatro meses. Y el sínodo de la Concepcion, const. xx, cap. 3, señala indistintamente para todos los curatos el término de dos meses. Al párroco toca cuidar se observen estas disposiciones.

10. — Los adultos, no menos que los párvulos, son sujetos idóneos del bautismo: antes bien de los primeros habló directamente Jesucristo. *Euntes docele omnes gentes baptizantes eos.*

En los adultos ha de preceder esencialmente el consentimiento á la recepcion del bautismo: sin él no habria bautismo, como espresamente lo declaró Inocencio III por estas palabras (1). *Ille vero qui nunquam consentit sed penitus contradicit, nec rem nec characterem suscipit sacramenti.* Pero seria válido, si alguno por miedo grave fuese inducido á recibirle; porque tendria verdadera intencion de recibir el sacramento. Así, los que obligados por graves conminaciones piden el bautismo, quedan realmente bautizados; si bien aquel medio es odioso, injusto y tan reprobado por la razon como por la religion.

Ningun otro requisito, á mas del espresado consentimiento, se requiere para el valor del bautismo y la impresion del carácter; mas para recibir la gracia del sacramento, por la cual se perdona el pecado original y demas culpas cometidas antes del bautismo, no menos que toda la pena por ellos merecida, requiérese, á mas del consentimiento, la fé y el arrepentimiento ó dolor de los pecados.

La necesidad de la fé se manifiesta: 1º por las palabras de Cristo (2): *qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit, etc;* 2º por el hecho del eunuco, que pidió á san Felipe el bau-

(1) Lib. 3, Dec., tit. 42, cap. 3

(2) *Marci*, xvi, 16.

lismo: *Ecce aqua, quid prohibet me baptizari? Dixit autem Philippus; si credis ex toto corde, licet;* 3º por las palabras del apóstol, Hebr. ix, v. 6: *Sine fide, impossibile est placere Deo.*

No es menos necesaria la contricion, segun aquello de los hechos apostólicos (1): *Pœnitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum;* y la terminante decision del Tridentino que dice: « En todo tiempo fué necesaria la penitencia para conseguir la gracia y la justicia, á todos los hombres que se marcharon con algun pecado mortal; *illis etiam qui baptismi sacramento ablui petivissent.* La contricion basta que sea imperfecta, ó atricion sobrenatural, cual se requiere para el sacramento de la penitencia, segun la mas probable y comun opinion.

Aunque al presente hayan caído en desuso los grados del catecumenato, que por siglos estuvieron en vigor en la Iglesia, no por eso es lícito hoy admitir al bautismo á los adultos, sin que previamente se instruyan en los misterios y dogmas de la fé, y en las obligaciones que les impone la profesion cristiana. Se les ha de instruir, por consiguiente, en los mandamientos de Dios y de la Iglesia que son obligados á observar; y á esto aludió Jesucristo, cuando al tiempo de mandar á los apóstoles bautizasen á todas las gentes, añadió: *docentes eos servare omnia quæcunque mandavi vobis;* en los misterios y artículos del *Credo*, y en la virtud, esencia y efectos de los sacramentos, y disposiciones con que los han de recibir, y particularmente con respecto á la sagrada Eucaristia, y á la preseneia real de Jesucristo bajo las especies de pan; todo lo cual son obligados los fieles á creer esplicitamente por precepto de la Iglesia. Finalmente, es menester instruirlos en lo relativo al dolor de los pecados y propósito de la enmienda; dolor y propósito que tan necesarios son para la fructuosa recepcion del bautismo, que sin ellos no conseguirán la justificacion ó perdon de los pecados.

(1) Cap. xi, 38.

Algunas advertencias muy útiles en la práctica haremos, particularmente á los párrocos que tienen en sus doctrinas indios infieles; ó bien lindan con poblaciones de ellos; y sea la primera: que si el infiel que está en peligro de muerte pidió el bautismo, y mientras se ocurre á llamar al cura; perdió el uso de la razón, es obligado aquel á bautizarle bajo pecado mortal, como enseñan comunmente los teólogos con santo Tomás, y se deduce de varios textos canónicos, y particularmente del concilio Arausicano I, cap 41, que dice: *Subito obmutescens baptizari aut penitentiam accipere potest, si voluntatis praterita testimonium aliorum verbis habet.* Y hase de notar: 1º que no es menester la deposicion de muchos testigos que aseguren la peticion del bautismo, pues basta el testimonio de uno solo, en opinion de varios teólogos, así como basta para absolver en el mismo caso al que pidió confesion; 2º que para bautizar al adulto destituido de los sentidos que lo pidió en sana razon, no es menester que previamente se le hubiese instruido en los misterios de la religion; porque aunque sienten graves teólogos que la fé explicita de los misterios de la Trinidad y de la Encarnacion es de *necessitate medi ad salutem*; y por consiguiente que sin esa fé no es lícito bautizar al infiel adulto; no faltan otros que con mucha probabilidad sostienen, que no se requiere tanto rigor, bastando la fé implícita, que consiste en creer en general todo lo que cree y confiesa la santa Iglesia católica; y el infiel de que se trata no es dudable que al menos tenga esta fé implícita de Cristo, pues desea incorporarse á él por el bautismo; como tambien parece cierto que en ese caso extremo sea lícito abrazar la última opinion, por el deseo de procurar por el único medio asequible la eterna salud de aquella alma; 3º que como arriba se ha indicado, no es disposicion necesaria en el infiel bautizando el acto de contricion perfecta, pues basta la atricion sobrenatural; ni menos se requiere exámen de las culpas, ni confesion sacramental; 4º que si el infiel recibió el sacramento sin el dolor de atricion, ó con afecto actual al pecado, aunque aquel sea válido, y se imprimá el carácter en el alma,

no causa la gracia santificante, ni por consiguiente el perdón de los pecados, mientras no se remueva el óbice; es decir, mientras no haga acto de contricion perfecta, ó reciba el sacramento de la penitencia con atricion sobrenatural; bien que si el óbice fué inculpable, v. gr., si juzgó el adulto invenciblemente y con buena fé que recibia el sacramento con atricion sobrenatural, no teniéndola realmente, bastará entonces, para recibir la gracia bautismal, el acto de atricion que le faltó, á menos que posteriormente hubiere cometido pecado mortal; porque este nuevo pecado no puede remitirse sino por la contricion perfecta, ó por la atricion con el sacramento de la penitencia, como antes se dijo; y no puede perdonarse un pecado mortal sin que se perdonen todos.

Montenegro trae en su *Itinerario de Párrocos de Indias* (1) varias disposiciones de los concilios provinciales limenses, relativos á los bautismos de indios infieles; de las que por ser obligatorias en el país, conyene tenga noticia el párroco, para cuidar de su observancia en los casos que pueden ocurrirle, y son las siguientes:

Los doctrineros no deben poner á los indios que bautizan los nombres superticiosos ó ridículos que sus padres infieles acostumbran ponerles: *Omnino vitentur gentilitatis aut superstitionis suæ nominibus uti* (2).

Los hijos párvulos de los indios infieles no deben ser bautizados sin el consentimiento de sus padres; pero será lícito bautizarlos, si uno de ellos consiente, ó si los párvulos se hallan en artículo de muerte. El Limense III, part. 2, núm. 27.

Los párrocos doctrineros no procederán á bautizar á los indios infieles, aunque pidan con grande instancia el bautismo, á menos que se hallen suficientemente instruidos, y esté averiguada su intencion. El Limense II, part. 2, núm. 26.

Dicho concilio Limense II, part. 2, núm. 43, manda se ob-

(1) Lib. 3, trat. 1, sec. 18.

(2) Ita Limense III, cap. 1.

serve lo siguiente en el bautismo de los indios adultos : « Que un mes antes de la bendicion de la pila bautismal, se les instruya con diligencia en los misterios de la fé y demas cosas que deben saber, y en la última semana prolijamente se les examine; amonestándoles se dispongan para recibir la gracia del sacramento, con ayunos, oraciones y limosnas; y hecha la solemne bendicion de la pila, se les bautize. »

El mismo concilio Limense II, part. 2, ordena tambien se les instruya sobre la necesidad del dolor y propósito de la enmienda, para conseguir la gracia del bautismo; y previene que los indios adultos han de responder por sí mismos á las preguntas que les hace el ministro, y que estas se les hagan en la lengua india.

No terminaré este artículo sin decir algo sobre el bautismo de los hereges que se convierten á la fé católica; asunto que no muy rara vez suele ocurrir al párroco, y en el que por su gravedad es menester proceder con gran tino y circunspeccion.

Es de fé que el bautismo conferido por los hereges es válido, con tal que se observe en su administracion el rito sustancial. No se debe, pues, reiterar, precisamente porque fué administrado por hereges. La sagrada congregacion del Concilio preguntada, *an et in quibus casibus hæretici debeant sub conditione rebaptizari, si ad fidem catholicam convertantur*, respondió en 17 de marzo de 1682, que no debian ser rebaptizados, *nisi dubium adsit probabile invaliditatis baptismi*.

Infiérese de esta decision, que no deben ser de nuevo bautizados los que con documentos auténticos comprobasen haberlo sido por hereges ó cismáticos que observan el rito esencial del bautismo. Al contrario, si pertenecieren á una secta en que suele omitirse algun requisito esencial, se hará la indagacion necesaria sobre el modo en que fué conferido, y si hecha esta permaneciere la duda, ó por algun impedimento fuere imposible hacer la averiguacion necesaria, el bautismo se ha de reiterar *sub conditione*.

Segun Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 6,

núm. 7 y 8; Ligorio, lib. VI, núm. 137 y otros, el bautismo conferido por los que profesan la religion anglicana, y por los Luteranos y Calvinistas se juzga con razon dudoso; y por consiguiente se ha de reiterar *sub conditione*, á menos que conste con certidumbre haberse observado el rito esencial; porque como aquellos hereges no admiten la necesidad del bautismo para los hijos de los fieles, son menos solícitos en la observancia de las cosas sustanciales para su valor, v. gr., suelen hacer uso del agua rosada, ó uno vierte el agua y otro pronuncia las palabras, ó bien solo aplican el agua sobre los vestidos.

Finalmente advertiremos al párroco que siempre que haya de bautizar condicionalmente al herege que se convierte á la fé católica, deberá intimarle la obligacion de recibir el sacramento de la penitencia antes ó despues de la reiteracion del bautismo; porque si el primer bautismo fué válido, no se le perdonarán por el segundo los pecados cometidos despues del primero, que deben ser sometidos al tribunal de la penitencia, como materia que son de este sacramento; y en una duda de tanta gravedad, es claro que *tutior pars est eligenda*.

II. — Antiquísimo es en la Iglesia el rito de los padrinos en la administracion del bautismo: encuéntranse designados en los monumentos antiguos con los nombres de *susceptores, sponsores, fidejussores, offerentes et levantes*. El párroco que solemnemente bautizase, sin la concurrencia al menos de un padrino ó madrina, delinquiria gravemente, omitiendo una ceremonia tan respetable como antigua, y que se halla prescrita en todos los rituales; pero no cometeria culpa, si la omitiese en el bautismo privado, porque no fué instituida sino para el solemne, como lo tiene declarado la sagrada congregacion del Concilio.

Con respecto al número de los padrinos, el Tridentino en la ses. xxiv de *reformat. matrim.*, cap. 2, mandó, *ut unus tantum sive vir sive mulier juxta sacrorum statuta canonum, vel ad summum duo, unus et una, baptizatum de baptismo suscipiant*. De esta decision se infiere: 1º que tan lejos de ser

falta reprehensible el que haya un solo padrino ó bien una sola madrina, seria más conforme esa práctica al espíritu de la Iglesia; 2º que si concurren dos, deben ser hombre y muger, como espresan las palabras *unus et una*; por lo que no seria licito, ni el párroco podria permitir que ambos padrinos fuesen de un mismo sexo; 3º que ordenándose que los padrinos sean *ad summum duo, unus et una*, se infringiria en materia grave la disposicion conciliar, si se admitiesen mas; porque de ese modo se aumentarían los parentescos espirituales que dirimen el matrimonio, los que el Tridentino se propuso reducir en lo posible, prohibiendo la multitud de padrinos.

Habla en seguida el Tridentino de la designacion de los padrinos, en estos términos: *Parochus antequam ad baptismum conficiendum accedat; diligenter ab iis ad quos spectabit, seiscitetur quem vel quos elegerint, ut baptizatum de sacro fonte suscipiant, et eum vel eos tantum ad illum suscipiendum admittat, etc.*: y de estas palabras se deduce, que al párroco no corresponde designar los padrinos, sino inquirir quiénes hayan sido elegidos por los padres, y escluir á los demas que no hayan sido designados por estos; y solo faltando la designacion que deben hacer los padres, la hará el párroco, para que se observe el rito establecido por la Iglesia.

Es fuera de duda que el oficio de padrino se puede desempeñar por procurador; y en tal caso el verdadero padrino es el poderdante, y no el apoderado, que solo obra en nombre de aquel; y así lo ha declarado repetidas veces la congregacion del Concilio, *apud Ferraris* (1).

No deben ser admitidos al oficio de padrinos: 1º el padre ó la madre del bautizando; 2º los infieles; 3º los hereges; 4º los escomulgados ó entredichos *nominatim*; 5º los criminosos públicos é infames; si bien en este punto ha de haber la debida publicidad y constancia, y no bastan rumores ó presunciones, por muy fundadas que se quieran suponer; 6º los dementes ó fatuos, y los niños que carecen aun del

(1) Ferraris, *verbo* BAPTISMUS, art. 7, n. 47.

uso de la razon; 7º los regulares de uno y otro sexo; 8º los que ignoran los rudimentos de la fé.

Agrega el Ritual romano que conviene en gran manera que los padrinos sean púberos, y hayan recibido el sacramento de la confirmacion.

Hablando de los padrinos, corresponde que digamos algo del parentesco espiritual que contraen, que es uno de los impedimentos dirimientes del matrimonio. Este parentesco, que antiguamente se estendia á muchas personas, solo lo contraen hoy, por disposicion del Tridentino, las siguientes: 1º los padrinos con el ahijado y sus padres; 2º el bautizante con el bautizado y sus padres.

En este punto es importante saber quiénes no contraen el parentesco espiritual, ni quedan por consiguiente ligados con el impedimento dirimente del matrimonio. No le contraen: 1º los que, á mas de los designados por los padres ó el párroco en defecto de estos, se entrometieren á ejercer el oficio de padrinos, como lo dispuso el Tridentino que dice: *Et alii ultra designatos baptizatum tetigerint, cognationem spiritua-lem nullo pacto contrahunt*; pero si por olvido ó descuido de los padres y el párroco ninguno fué designado, todos los que hicieron veces de padrinos y simultáneamente tocaren al párvulo, contraerian el parentesco; lo que no sucederia si le tocasen sucesivamente, porque en este caso solo le contraeria el primero; 2º tampoco le contraeria el padrino que solo asistiese presente al bautismo, y no tocase físicamente al bautizando, como asegura Ferraris (1) haberlo declarado la sagrada congregacion del Concilio; 3º si los padrinos obran como procuradores en nombre ageno, no contraen ellos el parentesco sino el poderdante, como tiene la opinion comun, y se ha decidido por la congregacion del Concilio; 4º los padrinos en el bautismo privado no contraen parentesco; ni los que lo son solo en el óleo, cuando se suplen las ceremonias de la Iglesia, como tambien lo ha declarado la citada congregacion, segun Ferraris (2); 5º los

(1) *Verbo* BAPTISMUS, art. 7, n. 18.

(2) *Leco* citato, n. 7, et 22.

que bautizan ó son padrinos de un hijo de infieles, ningun parentesco contraen con los padres del bautizado; ni le contraeria el bautizante, ni el padrino infiel con el bautizado, ni con sus padres, como enseñan los teólogos con santo Tomás. Y aun dado caso que el bautizante ó el padrino infiel se convirtiesen despues á la fé, no tendria lugar el parentesco espiritual, y podrian aquellos casarse con el bautizado ó sus padres; y así lo enseñan muchos y graves teólogos, fundados en aquella regla del derecho, *quod ab initio invalidum fuit, non potest tractu temporis convalescere*, y en que no hay ley que declare lo contrario; ni se comprende como puede principiar á existir un parentesco, que no lo hubo ni pudo haber al tiempo del bautismo. Sin embargo, como no faltan teólogos que defiendan la contraria, y entre ellos san Antonino, semejante caso deberiase pedir *ad cautelam* la dispensa del impedimento: 6º no le contraeria el párvulo que sirviese de padrino; pero le contraeria, si ya tuviese uso de razon, aunque fuese impúber.

En cuanto á los demas á quienes prohíbe el derecho ser padrinos, cuales son los hereges, escomulgados y entredichos *nominatim*, infames, y demas que se han mencionado arriba, aunque no deben ser admitidos á desempeñar este cargo, si hacen el oficio de tales, contraen parentesco espiritual con el ahijado y sus padres.

A la conclusion del bautismo, el párroco ha de advertir á los padrinos: 1º que son obligados á educar cristianamente á los ahijados en defecto de los padres, y en cuanto moralmente puedan hacerlo; 2º que por el oficio de padrinos han contraido parentesco espiritual con el ahijado y los padres de este; 3º amonestará á los padres que ni ellos ni la madrina ú otra persona han de dormir en el mismo lecho con el párvulo, por el riesgo que esto envuelve.

12.—Todos los párrocos están gravemente obligados á tener en sus iglesias pila bautismal, para la solemne administracion del bautismo. La const. 1ª, tit. 3 del sinodo del señor Alday dice: «Debiendo administrarse el sacramento del bautismo solemne con las ceremonias y ritos señalados

por nuestra santa madre Iglesia, mandamos *sub precepto gravi*, que en todas las parroquias de este obispado haya pila bautismal, y que esta se bendiga el sábado santo, y el de la vigilia de Pentecostés, con la solemnidad y oraciones que se hallan en el misal.»

La pila bautismal debe estar colocada en lugar decente, y con arreglo al Ritual romano, ha de tener capacidad suficiente, y construirse de materia sólida. No ha de ser por consiguiente de madera, porque consumiria el agua; ni menos de barro ó loza, por el mismo motivo, y por su fragilidad: la mejor materia es el mármol, y en defecto de este cualquiera piedra sólida. El Ritual quiere que, si es posible, se conserve bajo de llave; y por lo menos se mantendrá bien tapada, para que no se introduzca el polvo ú otras suciedades.

El rito del agua bendita en la administracion del bautismo es de tradicion apostólica, como enseña san Basilio Magno citado por Lambertini en la primera de sus instituciones. De aquí es que no solo debe usarse de ella en el bautismo solemne, sino tambien en el privado, como lo previene el Ritual.

Sabido es que en los primeros siglos de la Iglesia no se administraba el bautismo solemne, fuera del caso de necesidad, sino el Sábado santo y la vigilia de Pentecostés. Aunque esta antigua disciplina dejó de existir, se conserva hasta ahora el uso, que está mandado observar, de no hacer la solemne bendicion del agua, sino en los dos dias, con las largas preces, ritos y ceremonias sagradas que prescribe el Misal romano. Y como puede suceder que el agua se acabe, ó por otro motivo falte antes de uno de los dos dias, en tal caso podrá bendecir la necesaria con la breve fórmula que trae el Ritual romano para cuando así suceda.

Aquí corresponde decir algo sobre los sagrados óleos. La consagracion del crisma, del óleo de los catecúmenos y de los enfermos es de tradicion apostólica (1), y solo el obispo

(1) Véase á Lambertini, Instruccion LXXX.

puede hacerla como inherente á la potestad del orden episcopal. Esta consagracion la hace el obispo el jueves santo, segun la antiquissima disciplina de la Iglesia, que hasta hoy está en observancia.

Es obligacion grave del párroco pedir nuevos óleos todos los años despues de la consagracion, que como se ha dicho, se hace el jueves santo. Con este objeto debe ocurrir, á la mayor brevedad posible, al encargado de su distribucion; la notable demora seria gravemente reprehensible; porque el párroco no puede ignorar que no le es licito administrar el bautismo ni la estrema uncion con los óleos antiguos, sino en casos urgente y antes de haber tenido tiempo de obtener los nuevos. La Const. vi, tit. 5 del sínodo del señor Alday, impone una multa á los párrocos que no ocurran por ellos á lo mas en dos meses desde su consagracion; pero esto no quiere decir que sean disculpables los que, distando poco de la ciudad episcopal, por descuido ó negligencia dejan pasar dos meses ó cerca de ellos, administrando entre tanto los sacramentos con los óleos antiguos, contra la prohibicion de la iglesia. Seria de desear que los párrocos de la ciudad capital de la diócesis é inmediaciones tomasen los óleos en el tiempo que media desde el jueves despues de la consagracion, hasta el sábado santo antes de la misa, para que con ellos hiciesen la bendicion de la pila bautismal; lo que seria mucho mas decente.

Hállase ordenado por los cánones de varios concilios que en la distribucion de los óleos, por la persona encargada de ello, no se entreguen á personas seglares, para que los conduzcan á las respectivas iglesias, sino á eclesiásticos ordenados *in sacris*; y aunque en nuestras dilatadas diócesis no es posible dar cumplimiento á esa disposicion canónica, no se encuentra motivo suficiente para que no se cumpla, al menos por los párrocos de la ciudad capital de la diócesis, quienes podrian muy bien valerse de un eclesiástico ordenado *in sacris*, para la conduccion de los óleos á su respectiva iglesia.

Luego que el párroco recibe los nuevos óleos, ha de que-

mar los antiguos, como previene el Pontifical y tambien el Ritual romano, y está mandado por varios concilios; si le quedase considerable cantidad, la quemará poniéndola en la lámpara de la iglesia, como advierte el Pontifical; y si fuere muy poca, la embeberá en algunas motas de algodón, y luego las quemará arrojando las cenizas á la piscina.

Quando el párroco advierte que no le han de alcanzar los óleos hasta la consagracion venidera, adoptará el arbitrio para que le autoriza espresamente el Ritual romano; y consiste en mezclar óleo no consagrado al consagrado, con tal que la cantidad de aquel sea menor que la de este; medida aprobada tambien por la congregacion romana del santo Oficio en 23 de setiembre de 1682.

El Ritual romano quiere que el párroco deposite y mantenga los sagrados óleos con gran reverencia; que los conserve en tres vasos ó tarros de regular tamaño, cuya materia sea de oro ó al menos de estaño; poniendo á cada uno la inscripcion correspondiente, que designe el óleo de los catecúmenos, el de los enfermos ó el crisma; para que en ningun caso pueda equivocarse el uno con los otros; que de estos tarros ponga, de tiempo en tiempo, en otros pequeños vasos de plata ó estaño, que son lo que llamamos crismeras, la cantidad necesaria para el uso diario; en fin, que todos estos vasos se guarden bajo de llave en lugar decente y honesto, para que no sean tocados por otra persona que el sacerdote, ni llegue á hacerse algun uso prohibido y sacrilego de los sagrados óleos.

13. — La operacion cesárea llámase así, ó por Julio César que, segun se asegura, fué estraido del vientre de la madre por medio de una operacion semejante, ó bien le viene el nombre del verbo *cadere*: puede hacerse ora en la muger viva cuyo parto se reputa imposible, ó en la que murió embarazada. Para uno y otro caso es interesantísimo que el párroco consulte y estudie con detencion la celebrerrima obra de don Francisco Cangiamila, titulada *Embrogia sagrada*.

Doctrina es de graves teólogos, con santo Tomás (1), que debe hacerse esta operacion á la muger que muere embarazada, para que, estraído el feto, pueda ser bautizado; á cuya doctrina, adhiriendo el Ritual romano en el título de *sacramento baptismi*, dice: *Si mater prægnans mortua fuerit, fetus quam primum extrahatur, ac si vivus fuerit, baptizetur.*

Con respecto á la parte que el párroco debe tomar en este asunto, el citado Cangiamila en el tít. II, cap. 14 (traducción de don Joaquín Castellot) se espresa así: « Es cierto que los padres y los que rehusan se haga la operacion cesárea en una muger que ha muerto, cuando se está en estado de practicarla, pecan mortalmente, y se hacen reos de la muerte temporal y eterna del niño. Por tanto, un cura debe oponerse de todos modos á que se entierre una muger embarazada antes que se la haya abierto; de otro modo, es responsable delante Dios de la funesta suerte que le puede caer al niño. La mayor parte de los obispos de Sicilia han mandado á todos los curas, con pena de excomunion en que se incurre por el solo hecho, que tengan un sumo cuidado en un asunto tan importante. Un cura que encuentra con padres, criados y cirujanos que se oponen á la operacion cesárea, debe ponerles delante los motivos de religion que obligan á que se haga. Si persisten en rehusar su consentimiento, no pasará á enterrar la muger, hasta haber dado aviso de todo al magistrado y al superior eclesiástico; y hecho esto, se conformará con lo que ellos dispusiesen. » Y en el capítulo 15 siguiente, continuando el mismo asunto, dice: « Hemos dicho que todo hombre que tiene ojos, manos y los instrumentos necesarios, aunque no sea sino una navaja, puede, en ausencia de un esperto, ó no queriendo este, en una extrema necesidad hacer la operacion. Y si puede hacerla, desde luego le obliga á ello la ley de la caridad. Si una muger embarazada muere, y no se puede encontrar ningun perito que haga la operacion, ni médico,

(1) In Summa, 3 part., q. 68, art. 11 ad tertium.

ni cirujano, ni comadre, ó si así estos como los demas rehusan hacerla, ¿qué deberá hacer un sacerdote y principalmente un cura? ¿Por ventura dejará enterrar á la madre con el feto vivo sin bautizarlo? ¿lo dejará perecer sin remedio? No por cierto. Si está solo y le es imposible empeñar á alguno á que haga la operacion, tomará él mismo el instrumento propio para hacer la seccion, despues de haberse asegurado bien de la muerte de la madre. Así lo advierten en sus edictos los obispos de Jerjento, de Catania, de Pati, y de este mismo dictámen es Van Espen... »

« Un cura debe tener el instrumento propio para hacer la operacion, á fin de obrar, en los casos improvisos de que hablamos, por sí mismo, ó para prestárselo á la comadre ó á cualquier otro, que esté en estado de suplir por el cirujano. Si se ve precisado á obrar por sí mismo, ármese con la señal de la cruz, y haga la seccion con confianza, esperando que Dios le ha de premiar, así la obra de haber estraído el niño, como la de haberlo bautizado. Será su padre espiritual, porque lo habrá reengendrado en Jesucristo; y será en algun modo su madre, porque lo habrá dado á luz por medio de un parto procurado por el arte. Si el niño muere algun tiempo despues, lo que es bastante ordinario, tendrá en el cielo un poderoso protector, que no se olvidará de pedir á Dios por él. ¿Qué consuelo, qué manantial de esperanza, saber uno que ha colocado á los pies del trono de Dios adoradores eternos de su Majestad! ¿Este motivo no debe empeñar á los pastores, á no dejar perecer ningun niño en el vientre de sus madres? Los que procuran el aborto, los que omiten ó ponen obstáculos para que no se haga la operacion cesárea, son reos de homicidio. »

Las precedentes observaciones de Cangiamila manifiestan hasta donde se ha de estender la solicitud del párroco en la materia de que se trata. Con respecto á la práctica ó modo de hacer la operacion, hase de estudiar con detencion el capítulo 3 del libro II de su obra, donde latamente se ocupa de este asunto.

A los párrocos que no puedan obtener la espresada obra,

que por desgracia es harto escasa en el país, alguna luz ministrará la sucinta instrucción publicada en esta capital por el presbítero don Rafael Huidobro, que trascrita á la letra, dice así: — « Práctica de la operación cesárea en las difuntas. — Se prevendrá el operante de una navaja ú otro instrumento cortante para la incisión, un poco de agua tibia para el bautismo y vino para los fomentos del feto; y estando cierto de que la embarazada está muerta, la acomodarán entre dos (que será bueno sean mugeres) ó sobre una mesa ó en el mismo lecho, si no estuviere tan alto como se acostumbra en algunos lugares de esta América; estando en esta forma, se descubrirá únicamente el vientre lo preciso para la incisión. Esta se hará, no en cruz, si no á lo largo; ya por ser mas fácil, ya porque, si no se han calificado muy bien los signos de muerte, y resultase no estarlo, pueda sanar fácilmente de la herida. Ejecutarse por la parte siniestra, si no es que á la diestra se reconozca algun tumor que denote estar allí el feto. Empezarse á romper poco mas arriba del ombligo y como cuatro dedos retirado de él para el costado, y de ahí descenderá hasta la parte superior del púbis ó empeine. Hay que cortar aquí la cutícula, cuerpo reticular y cútis; despues la membrana que llaman adiposa, que es la gordura ó enjundia, á que siguen los músculos rectos, que son la carne sobre que estriba. Todo esto suele tener un dedo ó dedo y medio, segun lo robusto que estuviere el cuerpo, y es bueno proceder con cautela, y estar á lo menos que podría tener de grueso.

Cortados, pues, los tegumentos y músculos, se descubre luego la gran membrana del abdómen, llamada peritoneo, que es la tela blanca en que se contienen las tripas, y es como el canto de un grueso pergamino. Esta se corta fácilmente, hasta poder introducir un dedo de la mano izquierda, y ayudándose con la cuchilla ó unas tijeras, se va rasgando todo lo necesario. Aparecen los intestinos, que luego se apartarán; y se ha de buscar el útero entre el recto y la vejiga, que es su situación. Si el preñado es adelantado, luego se manifiesta, y en ocasiones sobre los mismos intestinos;

pero siendo reciente, es necesario no engañarse rompiendo la vejiga por el útero; porque incomodaria mucho la orina. Aquel es mas ó menos largo ó ancho, á proporcion del mas ó menos tiempo de la preñez que lo estiende, ó al número ó multitud de fetos que encierra. Su grueso, nota Moriceau, contra lo que han escrito algunos, que es sutil, y que al fin de la preñez no escede al grueso de una lámina de cuchillo; por lo cual se cortará suavemente, y no todo de un golpe, para no lastimar la criatura, que luego aparece envuelta en las secundinas. La confusa multitud de sus venas aparenta algunas veces que arrojan sangre; aunque lo comun en las difuntas estenuadas es aparecer del mismo color que el útero. Rómpele con la mano ó con el instrumento, y descubierta el feto, si se conoce estar moribundo, se bautizará sin moverlo de allí: mas si apareciese vigoroso, se cortará la vid, y se sacará y bautizará con mas espacio. Hecho esto, se liga el cordón umbilical á dos dedos del ombligo; se corta medio dedo mas arriba de la ligadura: entréguelo para que lo envuelvan, y sigan los fomentos necesarios.

Es preciso advertir que los niños no siempre se hallan en el útero: hay generaciones viciosas y extraordinarias; por lo que el operante no debe limitarse, no encontrándolos en su lugar. Se hallan fetos en el abdómen, en las tubas falopianas y en el mismo ovario; Manjer refiere muchos ejemplos de estos: entre ellos cita tres en que el feto fué hallado en el vientre bajo, cuatro en las tubas y tres en el ovario. Otro ejemplo se ve en las efemérides de Alemania y en Heister en que el feto fué hallado en la vejiga.

Si en lugar de feto se halla una mola, como ya nos sucedió ejerciendo nuestro instituto, no por esto debe abandonarse la obra. Abrala, y quizá en el medio encontrará lo que busca, como acaece no pocas veces.»



CAPITULO TRECE.

DE LAS COSAS MAS NOTABLES QUE DEBE TENER
PRESENTES EL PARROCO, ACERCA DE LA ADMINISTRACION
DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

1. Advertencia preliminar. — 2. El párroco es ministro ordinario de este sacramento. — 3. Obligación que tiene de administrarle, y cómo, cuándo y á quiénes es obligatoria su recepción. — 4. Integridad de la confesion. — 5. Probidad, ciencia y prudencia, necesarias en el confesor. — 6. Obligación de interrogar á los penitentes. — 7. De amonestar é instruir á los ignorantes. — 8. De conocer y procurar la contrición en el penitente. — 9. Cuándo debe dar ó negar la absolucion á los que están obligados á restituir, á los que se hallan en ocasion próxima, y á los consuetudinarios y reincidentes. — 10. Conducta del párroco en el sacramento con los que niegan los pecados, con los moribundos, escrupulosos y personas devotas. — 11. De lo relativo al sigilo sacramental. — 12. Absolucion de reservados. — 13. Habilitacion ab petendum debitum. — 14. Conmutacion de votos y juramentos. — 15. Constituciones sinodales relativas á este sacramento.

1. — No me propongo en este capítulo escribir un tratado teológico de todo lo concerniente al sacramento de la penitencia. Este trabajo, aunque nada difícil, sería extraño á mi objeto hasta cierto punto, y prolongaría escesivamente este Prontuario; además que debo suponer á los párrocos

suficientemente instruidos en materia tan importante. Me limito, pues, á recordarles ciertas doctrinas que creo mas necesarias y útiles para la recta administracion de la penitencia, que les incumbe por razon de su oficio.

2. — Al párroco compete, en virtud de su oficio la administracion del sacramento de la penitencia; de aquí es que la jurisdiccion que en él ejerce es ordinaria y nó delegada, y la adquiere por la colacion del beneficio parroquial, sin que para ello necesite otra licencia ó facultad del obispo. Empero débese notar que esta jurisdiccion solo la tiene respecto de sus súbditos ó feligreses, y que para administrar la penitencia fuera de su parroquia á los que no son sus súbditos, es menester que tenga aprobacion especial y licencia del obispo, á menos que la costumbre, como sucede entre nosotros, le faculte para confesar en el resto de la diócesis; pero en todo caso, esta última jurisdiccion es delegada y no ordinaria. Estando á la costumbre del pais, se deberá decir tambien que, cesando el párroco en el ejercicio de su cargo por renuncia, suspension ó deposicion, continuará ejerciendo la delegada en el territorio de la diócesis, á menos que tambien se le suspenda, ó se le prive del ejercicio de ella.

Siendo ordinaria la jurisdiccion del párroco en sus feligreses, como se ha dicho y no admite duda, parece que podría delegarla á otros sacerdotes, para que la ejerciesen sobre aquellos en la administracion de la penitencia; y realmente la delegaban antes del Tridentino. Mas habiéndose reservado por este concilio (1) á solos los obispos la aprobacion de todo sacerdote que haya de administrarla, es por este motivo que hoy seria sin efecto la delegacion del párroco, á menos que esta recayese en sacerdote ya aprobado por el ordinario con ese objeto; porque en tal caso el párroco podría dar la licencia para confesar, cometiéndole la jurisdiccion ordinaria que tiene sobre sus súbditos, si el ordinario no se la hubiese delegado.

No faltaron teólogos que opinasen que el párroco podía

(1) Ses. XXIII, cap. 16 de ref.

elegir un sacerdote simple no aprobado por el ordinario, para que le absolviese sacramentalmente en el foro de la penitencia; fundados en que esta facultad compete á otros preladados que ejercen jurisdiccion ordinaria, v. gr., los obispos, superiores de las religiones, etc.; pero esta opinion fué condenada con razon por Alejandro VII, el 24 de setiembre de 1665, en la proposicion xvi, que decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in confessarium, simplicem sacerdotem non approbatum ab ordinario.*

Empero, es una deducccion legitima de la jurisdiccion ordinaria del párroco en sus súbditos, la facultad que sin disputa tiene para absolver á aquellos, aunque se encuentren en agena diócesis; tanto mas, si se advierte que el espresado es un acto de jurisdiccion voluntaria que, segun derecho, puede ejercerse en ageno territorio, y así lo declaró la sagrada congregacion del concilio en 3 de diciembre de 1707, como puede verse en Ferraris, *verbo PAROCHUS*, art. 3.

Aunque al párroco corresponde, por razon de su oficio, la administracion del sacramento de la penitencia á sus feligreses, hoy no es dudable que válida y lícitamente le administran tambien todos los sacerdotes que obtienen jurisdiccion delegada del obispo; sin que sea necesario el consentimiento ó permiso del respectivo párroco, si no es que con esta restriccion se les hubiese delegado; que entonces no le administrarian, á lo menos lícitamente, sin aquel requisito. Otra cosa parece que debe decirse con respecto á la confesion anual que se hace para cumplir con el precepto de la Iglesia; porque esta debe hacerse, como lo ordena el cánón *omnis* del concilio de Letran, con el sacerdote propio, que es el párroco, ó con otro sacerdote con venia del párroco ó del obispo. De donde es que se disputa entre los teólogos, si para el cumplimiento del precepto bastará la delegacion general que haya obtenido el sacerdote del obispo para oír confesiones, ó si es menester cláusula espresa en que se le faculte para ese caso. Yo soy de opinion que en este punto se ha de estar á las costumbres de las diócesis; y como entre nosotros jamás se acostumbró espedir las licencias de confesar con la

indicada restriccion, se ha entendido siempre facultado el sacerdote que la obtuvo, para oír la confesion del cumplimiento de Iglesia, sin necesidad de licencia del párroco; y así lo han entendido tambien los ordinarios, y lo exigia imperiosamente lo dilatado de nuestras parroquias, por una parte, y la escasez de sacerdotes por otra.

3. — Ya en el capítulo XI se trató de la obligacion del párroco con respecto á la administracion de los sacramentos. Trataráse ahora en particular sobre la de administrar el de la penitencia. No solo incumbe este deber al párroco por estricta justicia, cuando el feligrés pide la confesion en artículo ó peligro de muerte, sino tambien cuando este lo ha de recibir para cumplir con el precepto de la Iglesia. Fuera de estos casos, establecen tambien los teólogos que es obligado *sub gravi* á administrarle á sus feligreses, *quoties rationally illud petunt*; y se dirá que así lo piden, á mas de los casos espresados, cuando preven les sobrevenga algun peligro, ó cuando, combatidos por alguna grave tentacion, han menester la gracia del sacramento; tambien cuando desean recibirlo por razon de alguna festividad principal, ó para ganar un jubileo ú otra indulgencia señalada, ó si han hecho un largo viaje con el objeto de confesarse, ó si acostumbran confesarse con moderada frecuencia, para vivir devotamente conforme á su estado.

Sin embargo, no se ha de entender lo dicho tan materialmente, que se crea que el párroco falta á su obligacion, siempre que deja de oír la confesion de alguna persona que la pide sin hallarse urgida por el precepto; porque puede tener aquel en muchos casos causas legítimas para excusarse, v. gr., si se trata de personas escrupulosas, que con excesiva frecuencia molestan al confesor, y para las cuales suele ser excelente remedio no oírlas con tanta frecuencia; ó de aquellas que ocurren con esa solicitud á horas importunas; como ser, al tiempo de la comida ó del sueño, ó cuando el párroco se halla ocupado en otras atenciones de su ministerio.

Con respecto á los curas del campo, ordena la const. xiv, tit. 10 del sínodo del señor Alday, que vayan en caballería

propia á las confesiones para que son llamados, y que de ningun modo se les exija traerla á los que con ese objeto vienen á buscarles.

La confesion sacramental obliga por derecho divino á todos los que cometieron grave culpa despues del bautismo; para quienes es tan necesaria, *sicut nondum baptizatis ipse baptismus*, como se espresa el Tridentino.

Es menester distinguir el precepto divino del eclesiástico. El primero obliga en artículo ó peligro de muerte, porque todo precepto positivo obliga al menos en caso de necesidad; así que están obligados á confesarse en fuerza del precepto divino, si tienen conciencia de pecado mortal, el soldado, antes de entrar en la accion de guerra; los navegantes que van á emprender una navegacion peligrosa, en la que no han de tener copia de confesor; la muger embarazada antes del primer parto, á menos que con fundamento crea que el parto no será difícil, y la que otra vez esperiméntó partos difíciles; y en general, los que con razon temen que en adelante no tendrán oportunidad de confesarse. El segundo, obliga *semel in anno*, y aunque no hay un tiempo del año determinado por la Iglesia para el cumplimiento de esta obligacion, la costumbre ha introducido que la confesion se haga en el tiempo pascual, como que es preparacion para la comunion que debe hacerse en ese tiempo.

El precepto de la confesion anual obliga *sub gravi* á toda clase de personas que hayan sido bautizadas y sean capaces de dolo, sin distincion de edad, sexo ó condicion; y débese cumplir desde luego que se ha llegado á los años de la discrecion, segun el testo del concilio de Letran; es decir, desde la edad de nueve á diez años en la opinion más probable.

Se disputa por los teólogos si el precepto eclesiástico de la confesion obliga á los que no tienen conciencia de pecado mortal, y aunque tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo gran número de autores de nota, y razones de mas ó menos peso, parece más probable la negativa, por esta invencible razon: porque la Iglesia jamás ha im-

puesto la obligacion de confesar los pecados veniales, que se pueden perdonar y se perdonan por otros varios medios fuera de la confesion; y en este punto son terminantes las palabras del Tridentino en la ses. xxiv, cap. 5: *Nihil aliud in Ecclesia a penitentibus exigi, quam ut quisque ea peccata confiteatur, quibus se Dominum et Deum suum mortaliter offensusse meminerit.*

Sin detenernos mas en lo relativo al precepto de la confesion, materia que el párroco puede consultar en alguno de los muchos teólogos que andan en manos de todos, pasamos al siguiente artículo cuyo contenido, aunque tambien obvio, abraza doctrinas prácticas de gran importancia.

4. — Omitiendo lo que tan largamente enseñan los teólogos sobre las diez y seis condiciones que ha de tener la confesion, de las cuales unas son esenciales para la buena confesion, y otras solo útiles y convenientes; me ocuparé de una sola de ellas: la *integridad*. Y para la completa dilucidacion de este asunto, subdividiré el artículo en los puntos siguientes: 1º integridad de la confesion en cuanto al número, especies y circunstancias de los pecados; 2º causas que escusan de la integridad de la confesion; 3º acusacion de los pecados dudosos; 4º de los ya confesados; 5º de la confesion general; 6º manifestacion del cómplice; 7º confesion por escrito.

1º La confesion ha de ser entera por precepto divino, como consta del concilio de Trento, ses. xiv, can. 7. La integridad puede ser material ó moral: material, si se declaran todos los pecados mortales, sin esceptuar alguno voluntaria ó involuntariamente: moral, cuando ningun pecado mortal se deja de confesar con omision culpable. La primera no es siempre necesaria, porque muchas veces es imposible, y no hay obligacion que se estienda á lo imposible. La segunda basta, como se infiere del Tridentino, que dice (1): *Constat nihil aliud in Ecclesia a penitentibus exigi, quam ut postquam quisque diligentius se excusserit, et conscientiae suae sinus omnes*

(1) Trid., ses. xiv.

et latebras exploraverit, ea peccata confiteatur quibus se Dominum et Deum suum mortaliter offendisse meminerit, reliqua autem peccata quæ diligenter cogitanti non occurrunt, in universum eadem confessione inclusa esse intelliguntur.

De fé es, definido en el Tridentino ses. xiv, cán. 7, que en la confesion se han de declarar todos los pecados mortales *quorum memoria cum debita et diligenti præmeditatione habeatur*, según su número, especies y circunstancias que mudan la especie.

Se ha de espresar el número de los pecados, ó las veces que se ha cometido cada pecado de determinada especie, sin aumentar ni disminuir; y sobre esto se ha de prevenir por el párroco á las personas ignorantes, que siendo los pecados de una especie, no los confiesen uno por uno, como acostumbra; porque semejante práctica, lejos de ser obligatoria, es inútil, y solo á propósito para molestarse el penitente, y quitar el tiempo al confesor; si no que los digan todos de una vez, v. gr., « perjuré seis veces; no oí misa en día de precepto, cuatro veces, etc. »; y no es menos necesario combatir el error de otros, que creen que les es lícito aumentar el número de los pecados, y aun suelen decir: mas vale echar de mas, que de menos. Si, como con frecuencia sucede en el exámen, no se ha podido recordar el número fijo de los pecados, se regulará su número formando un cálculo aproximativo, y se añadirá, al manifestarlo, la espresion *poco mas ó menos*, v. gr., « blasfemé contra Dios ocho veces, poco mas ó menos; murmuré de mis padres diez veces, poco mas ó menos, diciendo de ellos, etc. » Si por la gran multitud de pecados no se pudiese espresar el número aproximativamente, como sucede con los que han vivido entregados á alguna costumbre pecaminosa, especialmente si hace algunos años que no se confiesan, bastará entonces espresar en lo posible la mayor ó menor frecuencia, diciendo v. gr. « cometí esta culpa ocho ó diez veces poco mas ó menos en cada día, semana ó mes, una semana con otra etc., durante treinta años. » Pero si se tratase de pecados internos, bastará decir que siempre estuvo dispuesto para consentir

en tal pensamiento ó deseo, y que consentia, siempre que se le ocurria á la memoria; lo que acontecia con frecuencia. Por lo demas, el que confesó un número cierto de pecados, si despues recuerda que fué mayor el número, no hay duda que está obligado á declararlo; pero si espresó un número aproximativo, y despues advierte que fué mayor, no está obligado á manifestarlo, á menos que el esceso sea notable. Así, por ejemplo, el que se acusó que se habia embriagado diez veces, poco mas ó menos, y despues advierte que fueron doce ó trece, á nada estará obligado; pero si con certidumbre recuerda que fueron diez y seis ó diez y ocho, este número no se reputará incluido en la espresion poco mas ó menos, y debería confesarse el esceso.

No es menos necesaria la declaracion de la especie del pecado, v. gr., si fué blasfemia, detraccion, homicidio, adulterio ó fornicacion; y así mismo la de las circunstancias que mudan la especie de pecado, y hacen que este sea doble ó triple, v. gr., en el hurto de cosa sagrada, la circunstancia de la materia del hurto hace que este se convierta en sacrilegio y haya doble pecado; el uno contra la virtud de la justicia, y el otro contra la de la religion; igualmente en el adulterio cometido en lugar sagrado habria triple malicia, contra las virtudes de castidad, justicia y religion.

En cuanto á la obligacion de confesar las circunstancias que solo agravan notablemente el pecado, sin hacerlo mudar de especie, los teólogos están divididos. Niegan la existencia de esa obligacion santo Tomás, san Buenaventura, Navarro, Lecio, Bonacina, Ligorio, etc., mientras otros en mayor número la sostienen como efectiva: cada partido aduce sus razones mas ó menos fuertes, en cuya esposicion y exámen no entraré, contentándome con decir que ambas opiniones son bastante probables.

2º El precepto divino de la integridad de la confesion no es tan riguroso, que no escuse de su cumplimiento la impotencia física ó moral; si fuese lo contrario, no seria un precepto sabio, sino una carga insoportable; y esta es la comun doctrina de los teólogos.

Por impotencia física se escusan: 1º el sordo-mudo y el que no posee el idioma del sacerdote con quien solo puede confesarse, los cuales, á lo mas, estarán obligados á confesar los pecados que con signos puedan manifestar; pero si el sordo-mudo supiese escribir, deberá confesarse íntegramente por este medio; mas el que ignora el idioma, no está obligado á confesarse por intérprete, á lo menos fuera del artículo de muerte, y aun entonces no faltan graves teólogos que le eximan de esa obligacion; 2º los que por olvido natural dejan de confesar algunas culpas; pero si recuerdan haber cometido grave culpa, deberán manifestarlo, aunque no recuerden la especie: 3º el moribundo que, mientras se confiesa, pierde la razon, es asaltado de un parasismo, ó por cualquiera otra causa no puede continuar la confesion, debe ser luego absuelto.

La impotencia moral excusa de la integridad de la confesion, si amenaza grave daño espiritual ó temporal al penitente, al confesor, ó á un tercero. Al mismo penitente, v. gr., si con razon teme que, deteniéndose mucho en el exámen, ha de experimentar movimientos de la concupiscencia, á los que prestará consentimiento; ó si fuese tan nimiamente escrupuloso en la esplicacion de los pecados, que la confesion se le haga odiosa; en semejante caso podriale mandar el confesor, si lo juzgase conveniente, que respondiese solamente á las preguntas que le hiciere; 2º al confesor, v. gr., si confesare al que adolece de enfermedad contagiosa, con grave peligro de infeccion, que entonces podriale oír uno ú otro pecado y absolverle, sino es que con las cautelas de que arriba se ha hablado, se preservare del peligro; que en tal caso no le seria lícito dimidiar la confesion; 3º á un tercero, v. gr., si no se pudiere declarar el pecado sin revelar el sigilo de la confesion, deberiase entonces ocultar solo la circunstancia que envolvese peligro de revelacion.

En los casos espuestos no se ha de olvidar que el daño que se teme es menester sea grave y cierto, ó al menos probable; que no haya otro confesor con quien pueda hacerse íntegramente la confesion, y que esta no pueda diferirse. El

pecado omitido con justa causa se ha de manifestar en la siguiente confesion, para cumplir con el precepto de la integridad de ella.

Hubo probabilistas que opinaron que un gran concurso de pueblo en ciertas solemnidades, era causa suficiente para dimidiar la confesion; pero esta opinion fué condenada por Inocencio XI, en la siguiente proposicion: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos ratione magni concursus penitentium, qualis v. gr., potest contingere in die magna alicujus festivitatis aut indulgentie.*

3º Tres especies de duda pueden ocurrir con respecto á los pecados. *Dubium facti*, cuando se duda si se cometió ó no el pecado; *dubium juris*, si se duda si el pecado ciertamente cometido es mortal ó venial; *dubium confessionis*, si la duda recae sobre si se ha confesado ó no el pecado ciertamente cometido.

En los tres casos hay obligacion de confesar el pecado dudoso, segun la opinion mas fundada; y es la razon, porque existiendo la obligacion de confesar el pecado mortal, no es lícito esponerse al peligro de dejarlo de confesar; peligro á que se espondria el que no confesare el pecado dudoso, en cualquiera de los tres casos indicados.

Esta doctrina, sin embargo, no se debe aplicar á los escrupulosos, que confunden la mera ansiedad destituida de todo fundamento, con la verdadera duda: el confesor hará bien en no oírles los pecados dudosos, sino solo los ciertos; y si entre los dudosos hubiere algunos graves, quedarán perdonados en virtud de la absolucion.

El que confesó un pecado con duda de si era mortal ó venial, y despues advierte que ciertamente era mortal, no está obligado, en sentir de algunos teólogos, á declararlo de nuevo como cierto, porque el juicio del confesor no se limitó á la calidad de venial; lo mas seguro seria no obstante, declararlo, y esta es la práctica de las personas timoratas, de la que no seria bien separarse, mucho menos si se tratase de la duda de hecho.

El que de buena fé se acusó de un pecado mortal ó ve-

nial, que no habia cometido, á nada está obligado; porque la buena fé le escusó de culpa; y por otra parte el pecado supuesto no es materia del sacramento.

El que miente en la confesion, negando un pecado mortal que realmente cometió y no ha confesado, ó una circunstancia que muda de especie, ó agrava notablemente el pecado, no hay duda que peca gravemente. Si negase un pecado ya confesado y perdonado, no pecaria gravemente, segun algunos, á menos que esa noticia fuese necesaria al confesor para juzgar de la costumbre ó de la reincidencia. Negar un pecado venial que se cometió, seria culpa leve, en la opinion mas probable. Si el penitente mintiese, imputándose á sí mismo un pecado mortal no cometido, pecaria gravemente, porque se irrogaria grave injuria al sacramento; pero si el pecado supuesto fuese leve, es mas probable que solo se pecaria levemente, salvo si no se pusiere otra materia que el pecado falso; porque entonces el sacramento seria nulo, y en ello habria grave culpa. Mentir levemente en la confesion sobre cosas que no pertenecen al sacramento, v. gr., refiriendo una historia ó suceso falso, es solo pecado venial, como enseñan comunmente los teólogos.

4º Hay obligacion de repetir la confesion de los pecados ya confesados, cuando la confesion fué nula, y puede ser tal por parte del confesor ó del penitente.

De parte del confesor es nula: 1º por defecto de orden, si se finge sacerdote, ó la ordenacion fué inválida: 2º por defecto de jurisdiccion, si no la tiene ordinaria ni delegada: 3º si no absolvió, ó alteró la forma esencial: 4º si no tuvo intencion actual ó al menos virtual de absolver: 5º si por sordera, sueño ó distraccion voluntaria, no entendió pecado alguno; mas no si oyó y entendió bien al menos uno, aunque no hubiese entendido los demas.

De parte del penitente: 1º si en la confesion pecó gravemente, negando el pecado mortal realmente cometido, ó imputándose mortal no cometido: 2º si no tuvo el dolor necesario: 3º si en el exámen de la conciencia pecó mortalmente por grave omision: 4º si no tuvo firme propósito de evitar

la reincidencia, al menos en pecados graves: 5º si no tuvo fé esplicita, al menos de los misterios necesarios con necesidad de medio para salvarse: 6º si de propósito eligió confesor ignorante, muy corrompido ó sordo, para que no entendiese los pecados, ó no impusiese la conveniente satisfaccion.

Por cualquiera de las causas espresadas que haya sido inválida la confesion, hay la obligacion de reiterarla; porque siempre que con culpa ó sin ella fué nula, no se perdonaron los pecados, y urge por consiguiente el precepto divino de someterlos al sacramento para obtener el perdon.

Para la práctica, se tendrá presente, que si la reiteracion se hubiese de hacer con el mismo confesor, y este se acordare suficientemente del estado del penitente, para poderle imponer la conveniente satisfaccion, bastará acusarse en general de ellos, diciendo v. gr.: «me acuso de nuevo de todos los pecados que ya he manifestado á Vm.» Pero si el confesor de ningun modo se acordare de los pecados confesados, hanse de confesar con distincion, al menos los principales, para que se pueda conocer el estado del penitente. Si la reiteracion se hiciere con otro confesor, es claro que se le han de manifestar todos los pecados mortales en particular.

Si la precedente confesion fué válida, y se omitieron algunos pecados inculpablemente, bastará acusar estos solos al mismo ó á otro confesor.

No se ha de obligar á los fieles á la repeticion de confesiones, sino es que haya certidumbre moral de su nulidad, ó al menos gran probabilidad, á juicio de varon prudente; pues no debe imponerse, sin grave fundamento tan pesada carga, á propósito para hacer odioso el sagrado tribunal, como sientan Ligorio y muchos otros, contra Antoine que solo requiere duda, para que se deba reiterar la confesion.

5º La confesion general es la repeticion ó renovacion de muchas particulares, y puede ser de toda la vida ó bien de tiempo determinado, como de uno ó muchos años. Espondré en primer lugar, cuándo ella es necesaria, útil ó perjudicial.

Es necesaria, cuando las precedentes confesiones fueron nulas por alguna de las causas ya dichas, y ha de abrazar todo el tiempo trascurrido desde la primera confesión nula.

Es útil en ciertas épocas señaladas de la vida cristiana, v. gr., al tiempo de la elección de estado, como si se va á contraer matrimonio, ó á recibir orden sacro, ó á profesar en religion; y tambien cuando alguno sinceramente arrepenido de sus errores ó de los estravíos de una vida licenciosa, resuelve eficazmente mudar de conducta y vivir santamente. Así lo sienta san Francisco de Sales *Introduccion á la vida devota*, 1.^a parte, cap. 6, y la comun doctrina de los teólogos y escritores ascéticos.

Es perjudicial, cuando se preve con fundamento que ha de producir graves escrúpulos, ansiedades y la pérdida de la paz interior, como sucede regularmente á los escrupulosos. Cuando se temen tan graves males, no se ha de permitir la confesion general, aunque se dude del valor de las precedentes confesiones, porque el precepto divino de la confesion no obliga á la integridad material con tanto detrimento. El confesor no ha de ser fácil en obligar á la confesion general, ni aun en permitirla; pero tampoco ha de eximir de esa obligacion al que realmente la tiene.

El Continuator de Tournely y otros teólogos nada benignos, han enseñado que hay casos en que no se debe intimar al penitente la obligacion de reiterar las confesiones pasadas que fueron nulas, v. gr., si de buena fé las juzga válidas, como puede fácilmente suceder en caso de reincidencia ó en el de ignorancia de los misterios, cuya fé esplicita es de absoluta necesidad para la justificacion, y por otra parte se presume con fundamento que no se ha de prestar á la reiteracion; porque si está debidamente dispuesto, los pecados pasados se le perdonan indirectamente en la presente confesion, y en nada le dañan, mientras la admonicion intempestiva le retraeria del camino de la salvacion. Con todo, el prudente confesor debe cuidar en lo posible, haciéndole oportunas preguntas, que el penitente reitera la manifestacion de los pecados pasados, y le ha de amonestar

con frecuencia se acuse en general de todos los pecados de su vida, y se arrepienta sinceramente de ellos.

En cuanto al modo de hacer la confesion general, algunos creen mas conveniente dividirla por épocas, v. gr., desde el uso de la razon, hasta la primera comunión; desde esta, hasta la elección de estado, etc.; otros creen mas breve y espedito el método de hacerla sin esa division, siguiendo el orden de los mandamientos, de los pecados capitales y las obligaciones del estado respectivo; calculando aproximativamente el número de veces, ó al menos la mayor ó menor frecuencia con que se cometió cada pecado, desde tal edad á tal otra en que se hace la confesion.

La confesion general hase de oír de una sola vez, si hay causa justa que á ello obligue, v. gr. en artículo ó peligro de muerte; si se ha de administrar ó recibir un sacramento que no pueda diferirse, si el penitente que está dispuesto no pudiere volver; empero, regularmente hablando, se oirá al penitente dos ó tres veces, ó mas, si todavia prudentemente se teme que no haya confesado algunos pecados mortales, ó que no tenga suficiente dolor, ó la necesaria instruccion en los rudimentos de la fé, etc.

6.^o Podrá dudarse si obliga la integridad de la confesion al penitente que, si manifiesta tal delito al confesor, ha de venir este en conocimiento del cómplice. Tiene analogia con esta cuestion la siguiente, á saber: si el penitente está obligado á manifestar la culpa que revelaria el pecado de un tercero no cómplice conocido del confesor; v. gr. si hirió á una hermana embarazada de resultas de un comercio ilícito, y esta hermana era conocida del confesor; ó si injurió á su padre, diciendo que habia cometido adulterio; ¿estará, digo, obligado á manifestar ese pecado con infamia de la hermana ó del padre?

Antes de satisfacer directamente á estas cuestiones, hase de establecer, como doctrina inconcusa, que en cuanto fuere posible, se ha de guardar el penitente de revelar el pecado del cómplice ó de un tercero; así porque los pecados propios y no los agenos son la materia de la confesion, como porque la injusta detraccion es tanto mas detestable en la

confesion, que fuera de ella, por la injuria que se irroga al sacramento. Por lo que son gravemente reprobables los penitentes que en la confesion refieren pecados ajenos para excusarse de los propios, ó nombran el cómplice sin urgente necesidad.

No es menos cierto que los confesores no deben preguntar al penitente el nombre del cómplice, y mucho menos compelele á esa manifestacion con la amenaza de negarle la absolucion, bajo cualquier pretexto; v. gr. para amonestarle, velar sobre su conducta y retraerle del pecado. Así está ordenado por Benedicto XIV en las tres constituciones que con este objeto publicó; una en 7 de julio de 1745, dirigida á los arzobispos y obispos de los reinos de Portugal y Algarves; otra en 12 de junio de 1746, confirmando la primera, é imponiendo graves penas á los confesores delincuentes; y la tercera, el 28 de setiembre del mismo año, estendiendo las dos precedentes á toda la Iglesia.

Respondiendo ahora á la primera cuestion, diré: que el penitente que cómodamente no pueda ocurrir á un confesor que no conozca al cómplice, ni pueda, sin la manifestacion de este, declarar el pecado cometido, está obligado á confesarle: 1º porque la difamacion no es grave, respecto del cómplice, á causa del estrechísimo sigilo á que es obligado el confesor, quien tampoco puede usar con motivo alguno de la noticia adquirida en la confesion; y 2º porque el cómplice, induciendo ó consintiendo en el pecado, se juzga haber consentido en esa manifestacion; puesto que debió presumir que el sócio confesaría esa culpa, y probablemente el confesor sería sabedor de su complicidad. Así lo enseñan san Bernardo y santo Tomás, y es comun opinion de los teólogos. Sin embargo, segun Ligorio y otros que cita en el lib. VI, n. 489, no sería esto lícito para confesar un pecado venial ó mortal ya confesado; pues no habría entonces suficiente razon para revelar el delito grave de otro.

Dije «si el penitente no puede cómodamente ocurrir á un confesor que no conozca al cómplice;» porque todos confiesan que, si pudiese cómodamente ocurrir á otro confesor,

no se excusaría de pecado, revelando al cómplice; y así mismo enseñan todos que, si no pudiese encontrar otro sin grave incomodidad, se excusaría de culpa, y admiten entre otras las siguientes justas excusas: 1ª el peligro de muerte, y el urgente precepto de la confesion y comunion anuales; 2ª el temor de infamia si no se celebra ó recibe la comunion; 3ª el deseo de salir cuanto antes del estado de pecado mortal; 4ª el temor de que la mudanza de confesor no induzca grave sospecha.

Débase advertir: 1º que si bien no es lícito al confesor averiguar el nombre del cómplice, debe preguntar las circunstancias del pecado, aunque haya peligro de conocer al cómplice, v. gr. si el pecado fué con consanguínea ó afin, y en qué grado, y si viven bajo el mismo techo, etc.; 2º que el confesor puede y aun debe á la vez intimar al penitente que denuncie al cómplice, v. gr. si un criado infame induce á graves delitos á los hijos, hijas, ú otros domésticos, puede el confesor intimar al penitente denuncie semejante monstruo al padre de familias.

Con respecto á la segunda cuestion, debe decir que el peligro de descubrir á un tercero que no es cómplice, sino objeto del pecado, tampoco excusa de la integridad de la confesion, en la opinion mas probable; así porque esa difamacion no se reputa por grave, por la inviolabilidad del sigilo sacramental, como antes se ha dicho, como por el deber de confesarse íntegramente. Empero, hase de tener presente que en este caso se requiere mas grave causa, para que el penitente quede desobligado de buscar otro confesor, que cuando se trata del cómplice.

7º Atendida la sola naturaleza del sacramento, no se requiere que la confesion sea verbal, pues tambien se pueden declarar los pecados al confesor por escrito ó con signos: con todo, el uso y práctica general de la Iglesia ha establecido que sea verbal, y sería grave culpa apartarse de esa general costumbre sin suficiente causa. Mas con causa justa, como la impotencia física ó moral, sería lícito confesarse por escrito ó por señas: así, por ejemplo, el que siente una grave

dificultad para hablar, puede escribir los pecados, y manifestarlos por este medio al confesor.

Los sordo-mudos que por escrito ó por señas pueden confesarse, no hay duda que están obligados al cumplimiento del precepto divino y eclesiástico; con tal que puedan declarar suficientemente sus pecados, y no haya probable peligro de revelacion. Consta que la confesion de los pecados ocultos es esencialmente secreta; y por tanto, ninguno está obligado, si se exceptúa el caso de muerte, á la confesion por intérprete, ó con probable peligro de revelacion; empero no convienen todos en la obligacion de confesarse por escrito, cuando de otro modo no puede hacerse: algunos la niegan, diciendo que siempre hay peligro de revelacion; los mas la sostienen apoyándose en que ese peligro puede evitarse, y esto parece lo mas probable.

Disputóse en otro tiempo, si era lícita la confesion sacramental hecha por escrito con el confesor ausente. Y aunque á primera vista no se presenta inconveniente en que los pecados se puedan declarar por medio de una carta, y recibir por el mismo medio la absolucion, al modo que el matrimonio se celebra por procurador; consta, sin embargo, por la tradicion, que el sacramento de la penitencia, atendida la institucion de Cristo, no se puede administrar válidamente entre ausentes; por lo que ningun vestigio se encuentra en la historia eclesiástica, de que en tiempo alguno se haya administrado de esa manera; al contrario, el concilio de Trento en la ses. xi, cap. 2, declaró que, instituyendo Cristo este sacramento, quiso que los delinquentes se presentasen *ante hoc tribunal tanquam reos*; y por tanto, Clemente VIII, en 20 de junio de 1602, condenó la siguiente proposicion, al menos como falsa, temeraria y escandalosa: *licet per litteras seu internuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absente absolutionem obtinere.*

Suélese preguntar, ¿si el que teme que se le olvide algun pecado mortal está obligado á escribirlo? Es cierto: 1º que el que no sabe escribir ó está impedido de hacerlo, ninguna obligacion tiene de valerse de otro con ese objeto; porque

eso seria revelar á otro un pecado, á lo que no está obligado: 2º ni tampoco está obligado á escribirlo por sí mismo, al menos en la opinion mas probable, por el peligro de que el escrito venga á manos de otros, y porque ninguno está obligado á poner tanta diligencia para procurar la integridad material (1).

5. — Para administrar rectamente el sacramento de la penitencia, el confesor debe hallarse adornado de probidad, ciencia y prudencia; tres requisitos de que hablaré en particular. Y principiando por la probidad, aunque el ministro de la penitencia conviene se halle adornado de todas las virtudes cristianas, para que desempeñe dignamente su cargo, promueva la gloria de Dios, y conduzca sus prójimos por el estrecho y difícil camino de la eterna salud; hay una bondad ó probidad esencial sin la cual peca mortalmente todas las veces que administra el sacramento, por la profanacion que de él hace; y esta probidad consiste en el estado de gracia justificante, necesaria para su lícita administracion. Digo para su lícita administracion, porque ciertamente no es necesaria esa disposicion en el ministro para el valor del sacramento como lo definió el Tridentino en la ses. vii, const. xii de *sacramentis in genere*, y es la razon, porque el ministro no obra en nombre propio, sino en el de Cristo.

Es doctrina comun de los teólogos contra algunos pocos, que el sacerdote que oye confesiones en pecado mortal, comete tantos pecados mortales, cuantas son las absoluciones que da, porque otros tantos sacramentos profana por su parte; y por consiguiente, otros tantos sacrilegios comete distintos en número. Los que sostienen la contraria dicen que si las confesiones se oyen sucesivamente sin interrupcion, es una sola la irreverencia contra Dios; porque no hay sino una accion moral, como la accion de hurtar á un tiempo muchos vasos sagrados. Parece tambien mas probable que el sacerdote que en estado de pecado mortal oye la confesion y difiere la absolucion por justa causa, ó antes de

(1) Así Billuart y otros que cita contra Vazquez.

concederla tiene contrición perfecta, peca mortalmente; porque ejerció indignamente una parte de su ministerio, y se espuso á un manifiesto peligro, ó de diferir injustamente la absolución al penitente, ó de absolverle sacrílegamente.

Si alguno fuese llamado improvisamente para un moribundo, y no tuviese tiempo para recogerse y procurar la contrición, ó creyese de buena fé que estaba perfectamente contrito, no pecaría absolviendo, en sentir de Ligorio (1).

Para que licitamente administre el sacramento de la penitencia el que se halla en pecado, no es necesario, en la opinión que creo más probable, que previamente se confiese; porque no hay precepto que á ello le obligue, y bastará se justifique, como puede hacerlo por el acto de contrición perfecta.

El confesor desempeña los oficios de juez, médico y ministro del sacramento, y debe poseer la ciencia necesaria para llenar esos cargos: como *juez*, debe saber cuál es su autoridad, á qué tiempo, personas y pecados se estiende; qué disposiciones se requieren en el penitente; qué dolor y propósito de la enmienda; qué cosa sea pecado ó no; qué pecados son mortales *ex genere suo*, y cuáles veniales; qué circunstancias hay obligación de explicar en la confesion; cuándo se multiplican numéricamente los pecados; cuándo hay obligación de restituir los bienes ó la fama, ó de satisfacer á la parte dañada; qué pecados son reservados y tienen censura aneja. Como *médico*, ha de saber todo lo concerniente á la reiteracion de las confesiones, si fueron nulas, á remover las ocasiones de los pecados, destruir los hábitos de ellos, sujerir remedios oportunos, confortar á los pusilánimes, consolar á los afligidos, conmovier y escitar á penitencia á los endurecidos. Como *ministro*, debe procurar el valor y honor del sacramento. Es, pues, necesario que sepa, como tal, todo lo que pertenece á su debida administracion; esto es, á la materia, forma, disposiciones requeridas en el penitente, y reglas prescritas por los cánones de la Iglesia.

(1) *Teologia moral*, lib. 6, n. 677.

Adquirirá la ciencia de que hablamos con la continua meditacion de la sagrada Escritura, el estudio del derecho canónico y la teología moral, la lectura de libros espirituales, el continuo ejercicio de las virtudes cristianas, y práctica de la oracion mental.

No se requiere, sin embargo, en el confesor ciencia suma ó eminente; basta la mediocre, que le habilite para esperarse en las ocurrencias ordinarias, y en los puntos difíciles en que dude, remita al penitente á otro confesor más instruido, ó bien él mismo consulte á personas más doctas, y registre libros, suspendiendo entre tanto la absolución al penitente, ó también absolviéndole, si promete someterse á lo que se le ordenare.

Requíerese mayor ó menor ciencia según la variedad de lugares y personas: v. gr., mayor es menester en las cortes ó ciudades principales, que en los campos ó pueblos pequeños; mayor para oír la confesion de los presbíteros, que de las monjas etc.

El sacerdote que sin la ciencia suficiente se ingiere á desempeñar tan delicado cargo, peca gravemente; y en seguida comete tantos pecados mortales, cuantas fueren las falsas resoluciones que diere en materia grave; porque la ignorancia en lo que pertenece á su ministerio, es siempre culpable.

Del mismo modo pecan gravísimamente los superiores que facultan para que confiesen á sacerdotes ignorantes, ó no les revocan la facultad concedida, por los muchos males que con su ignorancia causan. Pero si hubiese penuria ó notable escasez de confesores, no pecarían habilitando á los no idóneos, así como tampoco pecarían los sacerdotes ignorantes que en semejantes casos de necesidad, obedeciesen al prelado que les manda confesar.

El confesor ha de entender cada uno de los pecados mortales de que se acusa el penitente, y pecaría gravemente si por notable negligencia ó ignorancia no entendiese algún pecado mortal; pero no pecaría, si por inadvertencia, distraccion, sueño involuntario, canto, ruido ó defectuosa pronunciacion del penitente, se le escapase algún pecado; por-

que el precepto de la integridad de la confesion no obliga á lo moralmente imposible. No obstante, si el penitente advierte que el confesor no le ha entendido algun pecado mortal, está obligado á confesarlo de nuevo, en fuerza del precepto de la integridad. Pero no es menester que el confesor tenga noticia distinta de todos los pecados, para que imponga la satisfacci6n y absuelva licitamente; basta que conozca moralmente el estado el penitente.

No es menos necesaria la prudencia en el confesor, á la que aludiendo el concilio IV de Letran en el c6n6n *omnis utriusque sexus*, se espresa asi: *Sacerdos autem cautus et discretus sit, ut more periti medici superinfundat vinum et oleum vulneribus sancialis, diligenter inquirens et peccatoris circumstantias et peccati, per quas prudenter intelligat quale illi consilium dare debeat, et cujusmodi remedium adhibere, diversis experimentis utendo ad sanandum egrotum.*

El confesor debe ser prudente en recibir y oír benignamente al penitente en las interrogaciones que le haga, evitando las inútiles, curiosas ó no necesarias; en el modo con que ha de procurar mover y escitar al penitente á la contrici6n y propósito de la enmienda; en las amonestaciones y correcciones; en las satisfacciones que ha de imponerle; teniendo en todo caso presente la edad, sexo, condicion, estado y diversas disposiciones de los penitentes. Sin la prudencia, es inútil la ciencia; el celo sin ella mas bien daña que aprovecha.

6. — Como sucede muchas veces que los penitentes omiten pecados ó circunstancias necesarias, ya sea por temor, vergüenza, mala fé, ó porque son rudos, ignorantes y poco diligentes en las cosas pertenecientes á su salvacion, el confesor, que debe cuidar de la integridad de la confesion, suplirá en esos casos el defecto de los penitentes con oportunas preguntas; de modo que, si por ignorancia culpable ó grave negligencia no lo hiciere, pecará mortalmente; porque no podrá desempeñar rectamente los oficios de juez, médico y ministro del sacramento; pues como juez, debe hacer al reo los oportunos interrogatorios para instruirse

plenamente de la causa y fallar con acierto; y como médico, imitando al corporal, preguntar al enfermo todo lo que puede importar para prescribir la curacion conveniente; y como ministro del sacramento, cuidar que nada falte de parte suya, ni de la del penitente, para la digna recepci6n.

Una ú otra pregunta se le hará al principio de la confesion, v. gr., sobre el tiempo trascurrido desde la última confesion; si la hizo con verdadero dolor y propósito; si cumplió la penitencia que se le impuso, y lo demas que le hubiese ordenado el confesor. Las demas preguntas sobre la edad, condicion, estado, oficio, instruccion en la fé, etc., se harán cuando fuese menester dentro de la confesion, y así se evitará la sospecha de ligereza ó curiosidad. Oírse benignamente al penitente, sin interrumpirle, increparle, ni dar señales de disgusto, tedio, horror ó admiracion; pero haciéndole con suavidad y buen modo las preguntas necesarias para averiguar el número, circunstancias y costumbre de los pecados; como tambien las obligaciones anejas á ellos, de restituir, reintegrar la fama, reconciliarse con los enemigos, etc.

Podrásele hacer tambien algunas preguntas despues de terminada la confesion; por ejemplo, si se cree haberse omitido alguna cosa esencial, ó se duda de la disposicion del penitente. Evitense, empero, las indiscretas ó innecesarias preguntas, y téngase presente que el confesor no debe ser escrupulosamente solícito en procurar la integridad materia de la confesion, sino aquella de que el penitente es moralmente capaz; evitando en todo caso que el sacramento se le haga escesivamente oneroso.

Si el penitente es rudo y hace mucho tiempo que no se confiesa, se le interrogará segun el orden de los preceptos del Decálogo y de la Iglesia, los pecados capitales y las obligaciones de su estado; pero solamente de aquellos pecados que suelen ser comunes en esa clase de personas, bien sea contra Dios ó contra la fé, esperanza, caridad y religion; bien contra el prójimo ó contra la caridad y justicia; bien contra si mismo; es decir, contra la sobriedad, abstinencia, castidad, etc.

Gran cautela se requiere en materia de castidad, para no enseñar á las personas jóvenes lo que felizmente ignoran: se principiará por los actos internos, preguntando sobre los pensamientos y deseos; en seguida, sobre los actos exteriores imperfectos, palabras obscenas, ósculos, miradas; y si se les encontrase inocentes, no se pasará adelante. El confesor cuide en esta materia de emplear palabras honestas y castas, en cuanto fuese posible, procurando solo ser entendido: absténgase de averiguar circunstancias y pormenores que no sean absolutamente necesarios.

Acerca de los demás pecados, pregunte el confesor, según le sugiera su prudencia, no solo sobre la obra exterior, sino también sobre el pensamiento moroso, el deseo, escándalo, omisión, consejo, etc. Con particularidad hase de preguntar al penitente si ha faltado á las obligaciones de su estado ú oficio: pocos son los que se curan de estas obligaciones; poquitos los que se acusan de las omisiones en el cumplimiento de ellas, y muchos menos los que se enmiendan.

Si al interrogar al penitente le reconociese el confesor tímido, pusilánime, muy avergonzado, le animará, haciéndole observar la infinita misericordia de Dios, las utilidades de la buena confesion, la inviolabilidad del sigilo; le hará ver que conoce demasiado la fragilidad humana, y que nada le sorprende ni admira, puesto que está acostumbrado á oír pecados mucho más graves, etc.

¿Cómo se portará el confesor que sabe que el penitente ha cometido un pecado mortal de que no se acusa? Se debe distinguir así: ó ha obtenido esa noticia por la confesion de otro, ó por otro medio diferente. Si lo primero no le es lícito valerse de esa noticia, para interrogar especialmente al penitente sobre aquel pecado, á menos que para ello haya obtenido del otro expresa licencia. Limitarése, pues, á las preguntas generales, si no es que se trate de pecados comunes á las personas de la condicion del penitente; que entonces podría preguntar particularmente sobre aquel pecado, previniendo sin embargo se sospeche de la confesion ajena. Mas si supo del pecado por otro camino, v. gr., si lo vió

cometer, ó lo oyó á personas fidedignas, ó así lo asegura la fama pública, no hay duda que entonces podría interrogarle directamente sobre él.

7. — Para calificar la obligacion del confesor respecto de los penitentes ignorantes, hase de notar que la ignorancia puede ser acerca de las cosas que son necesarias, *necessitate mediæ ad salutem*, como son los misterios de la santísima Trinidad, la Encarnacion y Redencion; acerca de aquellas que solo son necesarias con necesidad de precepto, y que la ignorancia puede ser vencible ó invencible.

1º Si el confesor conoce ó presume que el penitente ignora, bien sea la ignorancia vencible ó invencible, los misterios, cuya fé explicita es necesaria *necessitate mediæ ad salutem*, debe hacerle las preguntas y amonestaciones oportunas, en la inteligencia, de que con esa ignorancia no puede ser absuelto; como se deduce de la proposicion condenada por Inocencio XI, que es la siguiente: *Absolutionis capax est homo quantumvis laboret ignorantia mysteriorum fidei, et etiam si per negligentiam etiam culpabilem nesciat mysterium sanctissimæ Trinitatis et Incarnationis Domini nostri Jesu Christi.*

2º Si el penitente por negligencia, mortalmente culpable, ignora los misterios, que bajo de precepto es obligado á creer explicitamente, debe intimársele la necesidad de aprenderlos, porque con esa ignorancia es indigno de la absolucion. Débesele también sacar de la ignorancia vencible, si con ella cree que le es lícito algun acto mortalmente malo, ó si ignora venciblemente las obligaciones de su estado, porque tampoco esa ignorancia le excusa de pecado.

Téngase presente en los dos casos mencionados, que las confesiones hechas con la susodicha ignorancia son nulas, y deben reiterarse. Por consiguiente, siempre que se sospeche que el penitente ignora algunas cosas que es obligado á saber, ha de ser sobre ello interrogado. Si entendiese sustancialmente las verdades que es obligado á creer, esto basta para que no le obligue á reiterar las pasadas confesiones.

Pregúntase ahora ¿qué deba hacer el confesor si la ignorancia del penitente es invencible, ó solo venialmente cul-

pable? No versándose la ignorancia acerca de lo que debe saber *necessitate medii*, ni en lo respectivo á las obligaciones del estado, se ha de responder con distincion: ó hay esperanza de que el penitente se enmiende, ó no la hay: si ninguna hay, ordinariamente no se ha de sacar de su ignorancia, porque la prudencia enseña, que no se le haga una amonestacion que le ha de ser perjudicial, por cuanto será causa de que peque formalmente en lo que antes solo materialmente delinquia. Bien que debería amonestársele si se tratase del bien público ó de pecado cuya malicia no podría ignorarse largo tiempo. Si hubiere esperanza de enmienda, ó se preve que se seguirá algun perjuicio, ó no, en el segundo caso débese hacer la amonestacion como es claro; en el primero se compasará el perjuicio que se teme con la deformidad del pecado material, y se elegirá el partido que indicare la prudencia.

Dedúcese de lo dicho, que si el marido ignora la nulidad del matrimonio, y se preve que haciéndosela conocer no lo ha de revalidar, se debe omitir la monicion; y si se preve que estaria dispuesto á revalidarlo, pero que la muger lo rehusará, y continuarán sin embargo viviendo como casados, se omitirá tambien, y se absolverá al penitente; porque menor mal es permitirle que continúe en un pecado material, que esponer á uno y otro á un evidente peligro de pecar formalmente.

Dos cuestiones nos resta esclarecer: primera ¿si el confesor debe absolver al penitente decidido á seguir una opinion menos segura y menos probable? Segunda ¿qué se debe hacer con aquellas personas tan rudas y torpes, que no pueden aprender ó retener los misterios necesarios *necessitate medii*.

En cuanto á lo primero, si el mismo penitente juzga que la opinion que sigue es menos probable, ó solo igualmente probable, duda de hecho de la bondad de su accion, y por lo tanto no debe ser absuelto, á menos que por principios reflejos se persuada y forme conciencia, de que le es licita la accion en esas circunstancias. Pero si se trata de asunto controvertido por los teólogos, en el que lo que á uno le parece mas probable, á otro le parece menos, el confesor no

debe exigir del penitente, principalmente si este es instruido, que mude de opinion; porque no es juez de las opiniones, ni le corresponde por su oficio dirimir con su autoridad todas las controversias; y esta es la opinion comun de los teólogos contra Comina y Antoine, como se puede ver en Ligorio, lib. VI, n. 604.

Con respecto á la segunda cuestion, si la torpeza es mas bien negligencia, se les ha de enviar á aprender lo que son obligados á creer esplicitamente segun su capacidad. Pero si realmente son tan torpes ó de tan imbécil memoria, que todos los esfuerzos hayan sido inútiles para instruirlos, el confesor les propondrá los misterios, les sugerirá el acto de fé actual, y hará lo reciten con él, y los absolverá. Lo mismo hará para que hagan actos de esperanza, caridad, y contricion, y cuidará ocurran á él con frecuencia, para que en los mismos términos renueven los predichos actos.

Muy sollicitos deben ser los párrocos de que estos infelices no vivan privados de los sacramentos; no omitirán medio posible para instruirlos suficientemente en los misterios. La misma solicitud deben emplear para con los sordomudos, á los que han de procurar instruir del modo posible, y entender sus pecados al menos en general, para que puedan absolverlos y admitirlos á la Eucaristia en el tiempo pascual.

8. — Como la contricion, á lo menos la imperfecta llamada atricion, es parte esencial del sacramento, como que es su materia próxima, no es licito al confesor absolver al penitente, fuera del caso de necesidad, á menos que pueda formar prudente juicio de que no le falta esa disposicion. Algunos indicios pueden ilustrarle para ese juicio; v. gr., si el penitente afirma que de todo corazon se arrepiente de sus pecados, y promete sinceramente la enmienda, si se ha examinado con detencion, y procurado escitarse al dolor con piadosas consideraciones; si se acusa de todos los pecados aun los mas torpes con humildad y candor, sin vanas excusas ni tergiversaciones; si por el desseo de mudar de vida

se apartó de las ocasiones antes de venir á confesarse, dejando, por ejemplo, la entrada en la taberna ó la comunicacion con tal persona; si acepta con gusto la penitencia proporcionada á los pecados que se le impone, ó pide otra mayor. Estos ó semejantes signos de contrición regularmente bastan, si no es que circunstancias particulares requieran otros mayores.

El confesor por razon de su oficio está obligado á escitar al penitente al dolor de sus pecados y propósito de la enmienda, si no le juzga suficientemente contrito; porque de lo contrario se espondria á administrar el sacramento á un indigno, y se haria participante del sacrilegio cometido. Se valdrá para ello, segun la indole del penitente, de las reflexiones poderosas de que abundan los libros espirituales para mover al pecador á la detestacion de sus culpas y enmienda de la vida, y á veces convendrá dilatarle por algun tiempo la absolucion, indicándole los motivos mas poderosos para aborrecer el pecado, en cuya consideracion se ha de ocupar, pidiendo al mismo tiempo á Dios la gracia de la verdadera contricion y propósito eficaz de la enmienda.

A las personas rudas habituadas á ciertos pecados, convendrá escitarlas por medio del temor, representándoles los suplicios eternos de los condenados, la indignacion divina, los bienes de que priva al alma el pecado; como son, la gracia de Dios, la filiacion y herencia divina, los dones sobrenaturales y virtudes infusas, y los males que son consecuencia necesaria del pecado: los referirá tambien algunos de los mas graves castigos que constan de la divina Escritura.

A las personas de suave indole y mas susceptibles de impresiones, les propondrá la suma bondad de Dios, la inmensa caridad de Cristo, los tormentos de su pasion y muerte ignominiosa y acerba, la ingratitude de los pecadores, que vuelven á Dios injurias por beneficios la ceguedad de los pecadores que prodigan su salud y tiempo en obras de perdicion, sirviendo al demonio, al mundo y sus pasiones.

9. — No puede ser absuelto el penitente que rehusa cumplir con la obligacion de restituir lo ageno, reparar la inju-

ria ó reconciliarse con los enemigos, porque tiene actual voluntad de pecar; pero si prometiére satisfacer cuanto antes, y se le cree sincero, podrá absolversele una ú otra vez bajo de esta promesa, principalmente si alguna consideracion prudente así lo dicta. Pero si repetidas veces ha faltado á lo prometido, se le ha de negar la absolucion hasta que satisfaga, porque no puede juzgar prudentemente el confesor que su propósito es sincero. Bien es, que á la vez pueden ocurrir tales circunstancias extraordinarias, que pueda juzgarse prudentemente que no será infiel como lo fué antes, y entonces deberia ser absuelto.

Esto mismo se ha de decir de los que ignoran las cosas que son obligados á saber por necesidad de precepto; si prometen aprenderlas, pueden ser absueltos una ú otra vez; pero si continúan faltando, se les debe negar la absolucion, fuera del caso de necesidad, hasta que se instruyan suficientemente. Si no quieren instruirse no pueden ser absueltos; y esta es la comun doctrina de los teólogos.

Pasemos á los ocasionarios. Todo motivo externo que induce al pecado, se dice ocasion de pecado; y es remota ó próxima, voluntaria ó necesaria. Remota es la que probablemente de hecho no induce al pecado; ó próxima *in qua qui positus verosimiliter est peccaturus*. Una es ocasion próxima absoluta, y es la que por su naturaleza induce á todos al pecado, v. gr., las torpes miradas ó tactos, principalmente entre personas de distinto sexo; y otra respectiva, que respecto de unos es próxima, y respecto de otros seria remota, v. gr. el baile.

La ocasion, pues, es remota ó próxima, segun que rara ó frecuentemente es causa de pecado: puede ser próxima respecto de una persona que jamás pecó, v. gr. si una jóven doncella todavia inocente habitase sola con un hombre vicioso y corrompido, porque verosimilmente caeria en pecado.

La ocasion es voluntaria si se puede evitar, v. gr. el que se embriaga por ir á la taberna, ó si el amo conserva en su casa la criada que le es causa de su ruina espiritual: es in-

voluntaria cuando el penitente no la puede evitar, v. gr. si la hija de familias fuere instigada al erimen por el sirviente del padre, ó por su hermano. La imposibilidad de evitarla puede ser física, como si alguno fuere metido en la cárcel con la concubina; ó moral si no pudiese abandonarse sin pecado, como podria suceder con la muger respecto del marido; ó sin grave detrimento, como el oficio de confesor, cirujano, mercader, etc.

Ninguno está obligado á huir las ocasiones remotas del pecado, porque para evitarlo seria menester salir de este mundo; pues nada hay sobre la tierra que mas ó menos remotamente no pueda inducir á pecar. Limitase, pues, la obligación á la fuga de la ocasion próxima; y vamos á ver cuál debe ser la conducta del confesor á este respecto.

No se debe negar la absolucion al que se encuentra en ocasion próxima de pecar, que físicamente no puede evitar, porque ninguno está obligado á lo imposible. Débesele sí, prescribir los remedios oportunos para que la ocasion, de próxima se convierta en remota, y si el penitente no quiere prestarse á esos remedios, ó no se reconoce en él enmienda alguna, no se le ha de absolver fuera del peligro de muerte, porque no se puede formar juicio prudente de su disposicion. Pero si ejecuta los remedios que le han prescrito, y sus reincidencias se disminuyen notablemente, débesele absolver, para que auxiliado con la gracia del sacramento, supere mas fácilmente las tentaciones y consiga al fin la entera enmienda; y aunque se prevea que todavía ha de reincidir atendida su fragilidad, concurre ya motivo prudente para juzgar de su buena disposicion (1).

Es la mas comun opinion de los teólogos que los penitentes no están obligados á evitar la ocasion próxima de pecar mortalmente con grave detrimento de la fama, honor ó fortuna; con tal que usen de los medios que se les prescriban, y tengan firme propósito de no volver á pecar; porque la ocasion de pecar no es *per se* pecado, ni pone en la necesi-

(1) Véase á Ligorio, lib. 6, n. 455.

dad precisa de pecar. De donde es que, si moralmente no puede abandonarse, es excusable el que no la evita, y se le debe absolver en los mismos términos que se dicho del que se encuentra en ocasion física.

El prudente confesor debe sugerir los remedios mas eficaces, segun la condicion del penitente, y la naturaleza del peligro, para que la ocasion próxima venga á ser remota, v. gr., que la doncella que en la casa paterna es solicitada *ad turpia* por el sirviente, huya de su compañía; que jamás hable sola con él; que no corresponda á sus halagos; que le reciba obsequio ni conserve los que le hubiere dado: se le prescribirán tambien oraciones, ayunos, piadosas lecciones, frecuente confesion; si nada de lo dicho bastare, que dé cuenta á la madre ó al padre del peligro en que se encuentra; finalmente, si las reincidencias se repiten sin esperanza de enmienda, la ocasion se ha de huir con cualquier detrimento, bien sea saliendo la niña de la casa paterna con algun pretesto, ó consiguiendo la espulsion del sirviente.

La persona para quien su arte ó profesion es ocasion próxima de pecar mortalmente, v. gr. el confesor, cirujano, tabernero, mercader, no está obligada á abandonar desde luego su arte ó profesion. Si con oportunos remedios se esfuerza á disminuir el peligro, para que la ocasion próxima venga á ser remota, puede ser absuelta segun lo que ya hemos dicho. Pero si despues de haber tentado en vano todos los remedios, ninguna esperanza queda de enmienda, se ha de dejar el arte ó profesion aunque sea con el mas grave detrimento; de otro modo no se le ha de absolver, si no es en articulo de muerte.

El que se encuentra en ocasion próxima continua, que puede dejar sin grave detrimento de la vida, honra ó fortuna, v. gr. si mantiene en su casa una jóven que le es gravemente peligrosa, regularmente no puede ser absuelto si no la separa; porque permaneciendo en aquella ocasion se espone á un peligro voluntario de pecar; y el Espiritu Santo dice: *qui amat periculum in illo peribit*. Así es que Inocencio XI

condenó las siguientes proposiciones, 61 : *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur quam potest et non vult dimillere, quinimo directe et ex proposito querit, aut ei se ingerit.* 62 : *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis aut honesta non fugiendi occurrit.* 63 : *Licetum est querere directe occasionem proximam peccandi, pro bono spirituali vel temporali nostro vel proximi.* Pueden haber sin embargo casos, en que al penitente de que hablo seria bien darle la absolucion, bajo la promesa de dejar la ocasion, v. gr., si amenaza la muerte y no hay el tiempo necesario; si la ocasion está muy distante y no puede el penitente abandonarla en las circunstancias presentes, y da señales de estar bien dispuesto; si antes no sabia la obligacion que tenia de salir de ella, y promete hacerlo en breve.

Si la ocasion próxima no es continua sino interrumpida, v. gr., si suele tratar torpemente con muger ausente, á quien rara vez visita; embriagarse cuando va á la taberna; blasfemar, cuando pierde al juego, etc., puede ser absuelto la primera, segunda, ó lo mas la tercera vez, bajo la espresa promesa de evitar la ocasion, porque no hay bastante motivo para no juzgarle suficientemente dispuesto. Pero si hubiere faltado á la promesa dos ó tres veces, regularmente se le ha de diferir la absolucion, hasta que pruebe con las obras hallarse bien dispuesto.

Vengamos á los consuetudinarios y reincidentes. Consuetudinario es aquel que con la frecuente repeticion de actos del mismo género contrajo el hábito ó facilidad de pecar: reincidente el que despues de la absolucion recae en el mismo pecado: el consuetudinario puede no ser reincidente, v. gr., si el que tiene costumbre de pecar aun no ha sido absuelto; ó al contrario, el reincidente no ser consuetudinario, como si absuelto del pecado que cometió una ó dos veces, reincidiere en él.

El consuetudinario que por primera vez llega al tribunal de la penitencia, y da señales extraordinarias de contricion, puede ser absuelto; no hay en tal caso razon suficiente para sospechar de su buena fé. Pero si no hay motivo urgente

para darle la absolucion, será mas prudente diferirla, al menos si no lleva á mal la dilacion; porque así se abstendrá del pecado, se preparará mejor para recibir la absolucion, y dará signos mas seguros de verdadera conversion; y esta es la práctica de los mas sabios y timoratos confesores. Por otra parte los penitentes rara vez dan por primera vez señales extraordinarias de contricion.

Con respecto á los reincidentes debe decirse: que el pecador que muchas veces fué absuelto y otras tantas veces ha reincidido, no debe ser absuelto fuera del caso de necesidad, á menos que dé señales extraordinarias de conversion. Es la razon, porque el confesor no puede absolver, sin que forme juicio prudente de la recta disposicion del penitente; y cuando ve que este despues de reiteradas amonestaciones, vuelve sin enmienda alguna, no le puede juzgar debidamente dispuesto; porque el que promete firmemente una cosa que le es posible, no se olvida tan fácilmente de su propósito; por lo menos se esfuerza por su parte, persevera algun tiempo, y mas raras veces cae.

Dije primero sin que se haya reconocido enmienda; porque si se ha enmendado notablemente, aunque muchas veces haya caído, de suerte que se pueda juzgar prudentemente que tiene sincero propósito de enmendarse, á pesar de que algunas veces reincida por su fragilidad y la fuerza del hábito, debe ser absuelto: pues con la gracia del sacramento vencerá mas facilmente las nuevas tentaciones, y combatiendo poco á poco el hábito, vendrá á destruirlo enteramente: si por el contrario se le despidiese siempre hasta obtener completa enmienda, molestado con las continuas repulsas, abandonaria probablemente la confesion, se entregaria sin freno alguno á los vicios, y se perderia toda esperanza de bien. Así, por ejemplo, el que seis veces por dia blasfemaba, perjuraba ó proferia palabras obscenas, y con los esfuerzos que ha hecho, reincide una ú otra vez, puede ser absuelto. Yerran los que dicen que el confesor no puede absolver al penitente que preve ha de recaer: basta que se haya confesado bien, y tenga verdadero dolor, y firme pro-

pósito de la enmienda; y estas disposiciones pueden muy bien hallarse en el que se preve que ha de reincidir por fragilidad ó inconstancia en el propósito. Débese empero tener presente, que si la disminucion de las culpas no nace del propósito de la enmienda, sino de otra causa, v. gr., del defecto de ocasion, no será señal de contrición.

Dije segundo, á menos que dé signos extraordinarios de conversión. Porque aunque el penitente amonestado muchas veces, haya reincidido con la misma frecuencia, puede suceder que por alguna circunstancia, y el auxilio de la divina gracia, se mueva extraordinariamente, y dé fundada esperanza de enmienda; entonces se le podría absolver, porque se le creeria bien dispuesto; y aun fuera de este caso se le podría absolver, concurriendo para ello alguna grave consideracion, v. gr., si el confesor tuviese que ausentarse y no debiese volver, si el penitente viviese á larga distancia, ó la confesion fuese para contraer matrimonio, ó se temiese infamia si no comulgase.

Para juzgar del valor ó nulidad de las confesiones de los reincidentes, se ha de atender á los esfuerzos que hicieren para enmendarse, porque si nada hiciesen de su parte, ni observaron lo que se les prescribió con ese objeto, es muy probable que sus confesiones fueron nulas, y se han de reiterar. Al contrario, se juzgan válidas, si al menos por algun tiempo perseveraron y reincidieron por fragilidad ó inconstancia, sin embargo de haber puesto los medios que les prescribieron. No se ha de obligar con facilidad al penitente á reiterar las confesiones, para no hacerle demasiado gravoso el sacramento.

10. — Debemos ya tratar de la conducta del confesor con los que niegan sus pecados en la confesion, con los moribundos, con los escrupulosos y personas devotas.

En cuanto á los primeros, hase de distinguir si el confesor tiene noticia de los pecados que el penitente niega haber cometido por confesion de otro ó por vía natural.

En el primer caso, opinan algunos que no se les ha de dar la absolucion, y que el confesor, en lugar de pronunciar

la forma, recite en voz sumisa algunas preces, para ocultar la negacion de ella: sostiene otros, á los que adhiero, que no es licito en ese caso negar la absolucion, porque el confesor jamás puede usar de la noticia adquirida por la confesion de otro.

En el segundo caso, es decir, si el confesor sabe ciertamente, por medios naturales, los pecados del penitente, v. gr., porque le vió hurtar, le oyó perjurar, blasfemar, etc., y despues de interrogado prolijamente, niega decididamente sus pecados, no le debe absolver; porque carece ciertamente de la necesaria disposicion, si no es que se dude prudentemente si se ha confesado con otro, ó si tiene justa causa de ocultar por entonces los pecados. Pero si el confesor solo tiene sospecha de la perpetracion del pecado, ó ha adquirido esa noticia por relacion de otros, enseñan comunmente los teólogos que, despues de interrogado el penitente, se le debe absolver, porque es presumible que el pecado se le haya olvidado, ó lo haya confesado á otro, ó tenga justa causa para negarlo, ó que se hayan engañado los que le dieron la noticia; porque es general la regla de santo Tomas (1) que se ha de creer al penitente *contra se et pro se*: y el confesor despues de la diligente instruccion de la causa, está obligado á juzgar segun lo alegado. Si es engañado por el penitente, no peca absolviéndole; y al contrario, gravemente pecaria, si por la presuncion de mala fé le negase injustamente la absolucion.

Con todo si bien pesadas todas las circunstancias, juzgase ciertamente por la esposicion de otros que el penitente cometió los pecados que obstinadamente niega, y no los ha confesado á otro, no le deberia absolver; porque deberia reputarle como ciertamente indispuerto.

En orden á los moribundos, el sacerdote que es llamado para socorrerlos, ó desempeña ese cargo en virtud de su oficio, como el párroco y sus tenientes, con ardiente celo han de procurar ganarlos para Cristo y prepararlos para la muerte.

(1) Quod lib., art. 12.

Para la claridad y método de lo que hemos de decir, distingamos entre los moribundos, unos que están bien dispuestos, otros cuya disposición es dudosa, unos que son ignorantes, otros escandalosos, y otros en fin destituidos de los sentidos.

Se absolverá á los que están bien dispuestos, como es manifiesto: júzganse bien dispuestos los que vivieron mal, pero que conocen y confiesan sus pecados con el debido dolor y propósito firme de no volver á ellos.

Aquellos cuya disposición es dudosa ó improbable, como no conste evidentemente su indisposición, deben ser absueltos, porque los sacramentos son para los hombres, y no estós para los sacramentos; y en caso estremo, como el de muerte, es menos mal esponer el sacramento á la profanación, que permitir pel gre la salud eterna del hombre, y este es el sentir de todos. Mas los que obstinadamente permanecen en el pecado, ó se niegan tenazmente al cumplimiento de obligaciones ciertas, v. gr., si no quieren restituir, reconciliarse con el enemigo ó arrojar la concubina, no pueden ser absueltos.

Los que ignoran lo que están obligados á saber *necessitate medi*, han de ser previamente instruidos en esas verdades, ó al menos esponiéndoles con claridad los misterios se ha de cuidar hagan el auto de fé de ellos, y que al mismo tiempo reiteren, en cuanto fuere posible, las confesiones pasadas, haciéndoles con ese objeto oportunas preguntas.

Los pecadores escandalosos, v. gr., los que retienen injustamente bienes ajenos, los que viven en concubinato, prestan á enormes usuras, etc., ordinariamente no deben ser oídos en la confesion, si no es que previamente prometan la enmienda y la debida satisfacción, porque es de temer se resistan á obedecer los preceptos del confesor, como sucede con frecuencia; y oída una vez la confesion, el confesor quedaria ligado con el sigilo, y verase obligado á administrar los últimos sacramentos á un indigno: inconveniente que se evitará, hablándole de sus pecados fuera de confesion.

Los moribundos destituidos de los sentidos pueden dividirse en cuatro clases: unos que dieron señales de contrición y pidieron el sacramento antes de quedar privados de los sentidos; otros que ningunas señales dieron, pero vivian cristianamente; unos que ciertamente vivian en pecado, y ningunas señales dieron de arrepentimiento; y otros que en el acto del pecado perdieron el uso de la razon.

Los que pidieron el sacramento ó dieron señales de dolor, deben ser absueltos, aunque de ningun modo puedan confesarse, como consta del concilio Arausicano I, del Cartaginense IV, y de la autoridad del pontífice Leon, del Ritual romano, y de casi todos los teólogos (1).

En otro tiempo opinaron comunmente los teólogos que no se debia dar la absolución á los que sorprendidos de un repentino accidente, no dan señal alguna de dolor, aunque hayan vivido cristianamente; porque falta, decian, la materia sensible; á saber, los signos de contrición y confesion: así opinaron, entre otros, Lugo, Suarez, Laiman, Natal, Alejandro, Pontas etc.; pero hoy es mas comun la opinion de los teólogos que defienden la contraria, y discurren así: todo el fundamento de los adversarios es el defecto de materia sensible; á lo que puede decirse que el haber vivido cristianamente es una especie de confesion y de petición del sacramento, en aquel caso estremo: por otra parte, puede suceder que con algunas señales que el confesor no percibe, v. gr., con suspiros, movimiento de alguna parte del cuerpo etc., se esfuerce el enfermo á manifestar el deseo de la absolucion; y finalmente no es enteramente cierto que los actos del penitente sean la materia del sacramento, lo que basta para que, en artículo de muerte, se le dé la absolucion. Esta opinion es sostenida por Juenin, Tournely, Antoine, Billuart, Collet, Ligorio y otros; y Benedicto XIV, esponiendo largamente sus fundamentos, parece inclinarse á ella en la obra citada *de Synodo dicee.*, lib. 7, cap. 14, núm 41.

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo Diocesana*, lib. 7, cap. 14, n. 8.

Igualmente ha de ser absuelta la persona desconocida á quien se le encuentran indicios de catolicidad; como un libro de oracion, rosario etc. En un pais católico yo le absolveria, aunque no se le encontrasen esos signos; porque es probable que profesase el catolicismo; lo contrario haria en pais herege ó infiel; no puede presumirse que esté habitualmente dispuesto á desear la absolucion, ó que quizá la pida con alguna señal oculta.

Los que ciertamente viven en pecado, pero conservan la fé católica, han de ser igualmente absueltos; así porque la fé que profesaban es bastante indicio de su disposicion para pedir el sacramento en caso de extrema necesidad, como porque puede presumirse que quizá con algun signo se esfuerzan á manifestar su actual deseo.

Mas los que no profesan la fé católica, como los hereges, cismáticos, apóstatas y los incrédulos manifiestos, no deben ser absueltos, si no dan algun signo positivo de conversion; porque no hay motivo para presumir que desean la absolucion.

Los que quedan privados de los sentidos en actual pecado, v. gr. en la embriaguez, en el duelo etc., no deben ser absueltos, mientras no den señal de dolor; porque hasta entonces se les juzga indignos. Opinan, sin embargo, muchos teólogos que se les debe absolver, como conste que fueron católicos; porque es presumible que advirtiendo el peligro se arrepientan, y quizá procuran manifestar esteriormente el dolor; y esta es la opinion de Ligorio, lib. vi, núm. 483, donde cita á otros, contra Jeneto Habert, Juenin y Concina. Yo no censuraria á los que en ese extremo absuelven ó niegan la absolucion.

Nótese que en todos los espresados casos, en que se duda de la disposicion del penitente, se ha de absolver bajo condicion.

Pasemos á hablar de la conducta del confesor con los escrupulosos. Son los escrupulos una grave enfermedad del alma que produce muchas veces funestos resultados; turba la conciencia con ansiedades continuas; enerva la facultades

mentales, cambia la indole, perturba la razon, impele á la desesperacion, y aun induce á darse la muerte, como muestra la esperiencia; y no pocas veces es causa de que el paciente se abandone sin rienda alguna á todos los vicios. El confesor prudente debe por tanto no omitir medio que juzgue á propósito para precaver los nacientes escrúpulos, ó combatir y desarraigar los ya nacidos.

No hay sino un solo camino para estirparlos, como comunmente enseñan los doctores y maestros de la vida espiritual: la obediencia ciega, constante y universal. Nada debe temer tanto el escrupuloso como la desobediencia, que le espondrá á graves peligros. San Felipe Neri afirmaba que el que obedece al confesor, no tiene que dar cuenta de sus acciones; y san Juan de la Cruz decia que el no rendirse al dictámen del confesor, era soberbia y olvido de la fé.

El confesor procure gravar en el corazon de su penitente escrupuloso las siguientes máximas: 1^a que se ha de tener plena confianza en los méritos de Cristo, y en el patrocinio de Maria Santísima: 2^a que Dios tiene para nosotros entrañas de tiernísimo padre, y desea ardientemente nuestra salud: 3^a que no se ha de buscar precisamente la certidumbre de la bondad de las acciones en sí mismas; pues basta la moral, que se funda en el juicio del prudente confesor: 4^a que aunque el confesor errase mandando, el penitente no erraria obedeciendo: 5^a que no consulte fácilmente á muchos doctores ó confesores: 6^a que se abstenga de la lectura de obras que favorecen la escesiva severidad.

La principal materia de los escrúpulos son las dudas acerca de la fé, los malos pensamientos contra la castidad ó la caridad, la integridad de la confesion, el valor de las confesiones pasadas, y el temor de pecar en todas las acciones.

Respecto de las dudas acerca de la fé, el confesor averigüe, si el penitente duda en realidad de la verdad de la religion en general, ó de algun dogma en particular, ó si son solo ansiedades que lo inquietan sin razon alguna positiva: en el primer caso satisfaciéndole las objeciones que se le ocurran, le ha de patentizar la verdad con los argumentos

mas idóneos, para el pleno convencimiento; en el segundo ordénesele que desprecie esas dudas, que no entre en indagaciones, que se empeñe en cumplir las obligaciones de su estado, y nada tema.

A los que son inquietados con pensamientos contra la castidad ó caridad, pregúnteseles si teniendo ocasion cometerian la accion mala que se les representa; si responden sin hesitacion que jamás querrian cometerla, y por otra parte, viven castos, y no incurren en graves culpas contra la caridad, se les ha de tener por escrupulosos á ese respecto, y háseles de ordenar que tengan esos pensamientos por meros delirios de la imaginacion, que no se examinen y menos se acusen de ellos.

A los que siempre temen que no declaran suficientemente sus pecados, se les ha de hacer entender que las confesiones jamás son malas por defecto de integridad, cuando el penitente nada quiere ocultar; que solo los pecados graves y las circunstancias mortales son materia necesaria de la confesion, y que si algunos de aquellos ó de estos no se declaran por ignorancia ó por obedecer al confesor, no hay culpa alguna. A semejantes personas púedeseles intimar á veces que no se acusen, sino que respondan solamente á lo que el confesor les pregunte.

A los que siempre están turbados, dudando del valor de sus confesiones, ó porque no esplicaron suficientemente sus pecados y las circunstancias de ellos, ó porque creen haberles faltado el dolor necesario, despues de hacer las indagaciones necesarias para conocerlos, se les ha de prohibir estrechamente, *maxime* si ya hicieron una ó muchas confesiones generales, el que digan una sola palabra de las confesiones pasadas, á menos que con tal certeza juzguen haber cometido y no confesado algun pecado mortal, que puedan afirmar uno y otro con juramento. Hágaseles saber que si por acaso no declararon el pecado mortal, ó si algunas ó todas sus confesiones pasadas fueron malas por falta de dolor, se justificarán sin embargo en la presente, con tal que tengan verdadero dolor.

A los que temen pecar en todo lo que hacen, persúadaseles obren con libertad como los demas, y no teman pecado; siempre que no adviertan con evidencia que la accion es mala.

Trátese con benignidad á los escrupulosos obedientes: *sed circa obedientiam magnus rigor cum ipsis est adhibendus; si enim hanc obedientie anchoram amittunt, certum incurrunt naufragium; nam aut amentes evadent aut habenas in vitia se laxabunt*, dice Ligorio, *Praxis confess.*, núm. 58.

Hay escrupulosos de mala casta que lo son bajo cierto respecto, y en otras materias cometen graves culpas: con estos no se ha de usar de indulgencia; al contrario, se les debe reprender severamente y apartarlos de los sacramentos, hasta que se arrepientan y den pruebas de la enmienda. Pero á los que son en realidad de timorata conciencia, y por miedo excesivo no se atreven á comulgar, háseles de mandar á veces, en virtud de obediencia, se lleguen á la sagrada mesa, ó despues de la absolucion ó sin ella.

En cuanto á las personas devotas, guárdese mucho el confesor de no apartarlas de tan saludable propósito con palabras, indiscretas, desprecio, impaciencia ó frialdad. Al contrario, las honrará, ayudará y considerará como la mas bella porcion de la grey de Cristo: huya sin embargo cuidadosamente toda exterior familiaridad con ellas; y si advirtiere en alguna cierto apego ó cariño especial, intímele al momento busque otro confesor.

Cuidé que se lleguen á la sagrada mesa con mayor ó menor frecuencia, segun fuere la pureza de sus costumbres y los progresos que hagan en la perfeccion, disponiendo se confiesen y reciban la absolucion cada ocho ó quince dias. Algunos piadosos confesores se abstienen de absolverlas y las envian á comulgar, cuando solo se confiesan de imperfecciones, ó de defectos tan ligeros que no llegan á ser pecados ciertos: otros tienen á bien absolverlas, en todo caso, para no privarlas de la gracia del sacramento, haciendo que se confiesen en general de los pecados de la vida pasada ó de alguno en particular.

En las confesiones frecuentes y siempre que no se ha cometido pecado grave, es muy conveniente acusarse y formar dolor de algun pecado grave de la vida pasada, ó de los cometidos contra tal virtud, ó al menos en general de todos, para no esponerse á que falte el dolor necesario, que es la materia de la confesion, y sin el cual esta seria nula; porque sin duda es tanto mas fácil arrepentirse de las graves ofensas cometidas contra Dios, que de los defectos ligeros en que diariamente se incurre; y por otra parte, rara vez se tiene un sincero y firme propósito de enmendarse de las culpas veniales, como lo comprueba la frecuente reincidencia y repeticion de ellas.

Jamás prohiba el confesor á sus penitentes, y particularmente á las mugeres, el que ocurran á otro confesor, cuando les agrade; y cuando lo hicieren y lo supiere, lejos de mostrar disgusto, apruébeseles y manifiéstese complacido, si no es que se trate de personas escrupulosas, para quienes seria peligroso ocurrir á un confesor que no las conozca, por la diversidad de resoluciones. No sea fácil en recibir bajo su direccion á los que intentan mudar de confesor: si esta medida es la á vez necesaria, procede con frecuencia de ligereza, de curiosidad y quizá de intencion torcida.

Gran prudencia necesita para no ser seducido por falsos devotos: á las personas soberbias, orgullosas, aficionadas á las modas y espectáculos, iracundas, detractoras y poco solícitas en el cuidado de su familia, no las admita con frecuencia á la sagrada mesa; porque la verdadera devocion pone freno á todos los vicios, y nada omite para cumplir fielmente con las obligaciones del propio estado.

11. — Tratemos, por fin, del sigilo sacramental. Este no es otra cosa que la gravísima obligacion de ocultar lo que se oyó en la confesion, y toma este nombre del sello que estampamos en las cosas que se quiere permanezcan ocultas. Tres cosas consideraremos con respecto al sigilo: la obligacion de guardarlo, su materia, y las personas á quienes obliga.

Sabido es que la obligacion del sigilo es de derecho na-

tural, divino y eclesiástico, como todos convienen. En el concilio Lateranense IV, const. XXI se impuso contra los violadores del sigilo la pena de deposicion y perpetua reclusion en un monasterio.

Todos confiesan que la violacion de esta obligacion no admite parvedad de materia: la revelacion de la mas leve culpa seria pecado mortal. El sigilo es tan inviolable, que de ningun modo es lícito significar lo que se oyó en la confesion, ni por palabras, ni por hechos, ni por signos, ni por escrito; y no solo se prohibe la revelacion directa, sino tambien la indirecta, que consiste en hacer ú omitir alguna cosa por donde pueda venir en conocimiento ó en sospecha solamente de la confesion del penitente, ó bien juzgarse, ó sospecharse que el confesor se vale de la noticia adquirida en la confesion, etc. Esta obligacion es perpetua, y subsiste despues de la vida del penitente, y no solo no puede el confesor revelar á otros lo que oyó en la confesion, pero ni hablar de ello al penitente mismo, fuera de la confesion; á menos que lo haga con espresa licencia de él.

De estos principios nacen las siguientes deducciones: 1^a el que confesó á dos hermanos no puede decir que uno tenia solo pecados veniales, porque indirectamente manifiesta que el otro tenia mortales: 2^a violaria el sigilo el que dijere « la primera persona que hoy confesé, se acusó de tal: pecado, » porque se espondria á que los otros viniesen en conocimiento, ó al menos conjeturasen la persona. Tampoco seria lícito decir que en tal comunidad, corporacion ó parroquia hay costumbre de cometer tales pecados extraordinarios por su género, número ó circunstancias; pues redundaria esa espresion en desdoro de la comunidad ó parroquia: 3^a dos confesores que oyeron á una persona el mismo pecado, no pueden hablar de ese pecado, porque solo lo saben sacramentalmente: 4^a si alguno fuere preguntado de lo que oyó en la confesion, puede afirmar y jurar, aun ante la justicia, que no lo sabe; porque realmente no lo sabe como hombre, sino como vicegerente de Cristo; pero si se le preguntare si tal persona cometió este ó aquel pe-

cado, no debe afirmar ni negar, sino decir en general que no lo sabe, ó que la pregunta es impia y no merece respuesta.

La obligacion del sigilo nace de la confesion sacramental; y se reputa tal, la que se hace con relacion al sacramento ó con el objeto de recibirle, bien se dé la absolucion ó no.

Dedúcense de aquí las siguientes consecuencias: 1^a la confesion que á sabiendas se hace con un lego ó con sacerdote que carece de jurisdiccion, no produce obligacion de sigilo, sino solo de secreto natural: lo contrario se diria, si se creyese que el sacerdote era aprobado; porque la confesion seria sacramental por parte de la intencion del penitente: 2^a si alguno con el pretexto de confesion solo intenta seducir al confesor, burlarse, inducirle al pecado, arrancarle alguna cosa, etc., tal confesion no se dirige al sacramento; y por tanto no produce obligacion de sigilo: sin embargo, apenas podria el confesor revelar lo que oyó, por el peligro de que se le imputase violacion de él: 3^a al contrario hay obligacion de sigilo, aunque la confesion se haga sin intencion de recibir la absolucion, y solo para pedir consejo, ó para cumplir de algun modo con el precepto de la Iglesia ó el mandato del superior.

Compréndense bajo la obligacion del sigilo los pecados mortales y veniales, sus objetos y circunstancias, la penitencia impuesta, los defectos naturales, y en general todo lo que, sabido por solo la confesion, podria en cualquier sentido ser perjudicial ó molesto al penitente; porque si en todos estos casos no se guardase un inviolable sigilo, se haria odioso el sacramento.

1^o Los pecados mortales así en general como en particular; y por tanto, violaria el sigilo el que dijese que tal persona habia incurrido en censura, en caso reservado, ó cometido pecado grave.

2^o Los pecados veniales en particular y en general; porque la obligacion del sigilo no admite parvedad de materia, como se notó arriba. Algunos dicen que no habria violacion de sigilo, si el confesor dijese solamente del penitente que se habia confesado de pecados veniales; porque del solo he-

cho de la confesion se infiere que tenga al menos pecado venial; pero esto es peligroso, y se ha de evitar cuidadosamente.

3^o Los objetos de los pecados; por lo que si el penitente se acusó de haber hablado mal de tal muger embarazada, el confesor, manifestando esta circunstancia, aunque fuese pública, obraria contra el sigilo: sabiéndolo por solo la confesion, es obligado á callar.

4^o Los cómplices justa ó injustamente manifestados en la confesion, y las circunstancias, aunque innecesarias, que el penitente creyó erróneamente que era obligado á declarar; pero no cae bajo el sigilo lo demas que se refiera en la confesion sin pertenecer á ella.

5^o La penitencia impuesta: porque si es grave, como corresponde que se imponga por pecados mortales, la revelacion de ella infamaria al penitente, y haria odioso el sacramento. Tampoco es lícito manifestar la indisposicion del penitente, ni que se le ha negado la absolucion.

6^o Se comprenden bajo el sigilo los defectos naturales, como el nacimiento ilegítimo, el mal estado de los negocios domésticos, y todo lo que al penitente es molesto ó se reputa tal por él, si se sabe por solo la confesion: así es que el confesor que por ella sabe que la sirvienta la roba dinero, no puede poner llave á la arca, si acostumbra tenerla abierta; el que sabe que se acecha contra su vida, no puede hacer ni omitir lo que sin esa noticia no haria ni omitiria, á menos que el penitente le conceda licencia,

Las personas obligadas al sigilo son: 1^o no solo el verdadero confesor, sino el fingido, como el lego que se finge confesor y oye la confesion; porque es sacramental en la intencion del penitente: 2^o el intérprete por cuyo medio se hace la confesion: 3^o el que voluntaria ó involuntariamente oye los pecados del que se confiesa: 4^o las personas á quienes se reveló la confesion, bien se hiciese la revelacion con licencia del penitente ó de cualquier otro modo, y todos los demas á quienes por esa via llegó la noticia: 5^o el confesor á quien el penitente habla fuera de confesion de cosas per-

tenecientes á sus confesiones; mas no los otros, bien sean legos ó sacerdotes, á quienes los fieles descubren su conciencia, para buscar consuelo ó pedir consejo; los que solo quedarian obligados al secreto natural.

El confesor no puede hablar con el penitente de su confesion fuera del tribunal de la penitencia, sino con licencia expresa de este, libre y espontánea, en cuyo caso podrá hablar tambien con cualquiera otro, con tal que no esceda los límites de la licencia; porque el penitente puede limitarla como quiera y aun revocarla; pero podrá hablarle *intra confessionem* sin su licencia, y con discrecion para no ofenderle.

Si el confesor sabe alguna cosa por la confesion, pero tambien por otra via, puede usar de esa noticia bajo este último respecto, diciendo que lo vió ó lo sabe por tal medio. Pero si la noticia fué adquirida por solo la confesion, jamás puede usar de ella, si hay peligro de revelacion directa ó indirecta, ó de cualquier gravámen ó perjuicio que pueda sobrevenir al penitente ó á un tercero: requiérelo así la naturaleza del sigilo.

Infiérese de lo dicho que el confesor no puede usar de la noticia adquirida en la confesion, para ejercer en lo exterior actos que puedan ser molestos ó menos gratos al penitente, v. gr., para manifestarle rostro severo, hablarle con dureza, huir su trato, negarle la licencia de salir, dejar de promoverle á las órdenes, oficios ó beneficios, mudar puertas, cerrar ventanas, guardar en su poder las llaves, etc. Y por lo tanto, Clemente VIII, en decreto de 6 de mayo de 1594, mandó que: *tam superiores pro tempore existentes, quam confessarii qui postea ad superioris gradum fuerint promoti, caveant diligentissime ne ea notitia quam de aliorum peccatis in confessione habuerint, ad externam gubernationem utantur.*

12. — Pasando á tratar en este artículo de la absolucion de reservados, no es mi objeto detenerme en esta materia ciertamente importante, pero de que tratan con estension, como de todo lo demas relativo al sacramento de la penitencia, los escritores de teología moral; donde fácilmente

hallará el párroco la solucion de cualquiera duda que le ocurra.

Pecados reservados son aquellos cuya absolucion se reserva el superior, sin cuya licencia nadie puede absolver válidamente de ellos *extra mortis articulum*. Llámanse reservados papales, aquellos cuya absolucion se reserva el sumo pontífice, y sinodales los que el obispo se reserva en el sínodo; y hay entre ellos esta diferencia: que los primeros llevan siempre aneja censura, con escapcion de un solo caso, el del falso calumniador que acusa de solicitacion al confesor inocente ante los jueces eclesiásticos, que reservó Benedicto XIV á la silla apostólica, sin imponer censura; mas los segundos regularmente se reservan sin censura. En aquellos, como son reservados *ratione censurae*, la ignorancia, que acusa de incurrir en ella, escusa tambien de la reservacion: en éstos no sucede lo mismo; porque como la reservacion es limitacion de la jurisdiccion del confesor, no es válida la absolucion de ellos, por defecto de jurisdiccion, bien se ignore ó no la reservacion.

En cuanto á la facultad de los párrocos del pais para absolver de los reservados, la tienen para la absolucion de los sinodales; porque espresamente se les concede por la constitucion xv, tít. 10 del sínodo del señor Alday; y la misma facultad les da la const. xxxix, cap. 5 del sínodo de Concepcion. ¿Y podrá tambien absolver de los papales? No ciertamente, porque carecen para ellos de la delegacion necesaria. Soy de opinion que nuestros obispos podrían y deberian delegarles esa facultad, sino á todos, al menos á aquellos cuyas parroquias están situadas á considerable distancia de la ciudad episcopal. Nadie ignora que los obispos mismos, antes del concilio de Trento, no podian absolver de los casos reservados á la silla apostólica, y que aquel concilio, en la ses. xxiv de *reform.*, cap. 5, solo les concedió pudiesen absolver de ellos, siendo ocultos, por sí mismos, *aut per vicarium ad id specialiter deputandum*; pero no es menos sabido que entre nosotros, no solo han ejercido los obispos por costumbre y por privilegio la facultad absoluta de absolver de

todos los reservados papales, sin restriccion ni escepcion alguna, sino que tambien la han delegado á su arbitrio á los misioneros y á otros confesores aprobados. No creo, pues, que hubiese embarazo para que los obispos delegasen á los párrocos esa facultad: delegacion que obviaria graves inconvenientes, atendida especialmente la dilatada estension de nuestras diócesis.

¿Pero cuáles son los pecados reservados al obispo en las diócesis del pais? En la de Santiago se enumeran los nueve siguientes que se leen en la const. VIII, tit. 4 del sínodo del señor Alday: 1º hurto de cosa sagrada, ó que esté depositada en lugar sagrado; 2º homicidio voluntario; 3º aborto voluntario del feto animado ó por animar; 4º incesto con persona consanguínea hasta el cuarto grado *inclusive*, ó afin hasta el segundo *inclusive*; 5º no pagar diezmos ni primicias; 6º Blasfemia contra Dios y su santísima Madre; 7º El perjurio con daño de tercero, en juicio ó fuera de él; 8º El curarse con *Machis*, con las ceremonias diabólicas que usan; 9º El forzar á los indios y negros esclavos á que trabajen en los días de fiesta, que estos deben guardar, sin pagarles jornal. En la de Concepcion fueron reservados al obispo en el sínodo celebrado por el señor Azua en 1744 cap. 12, constitucion única, los mismos casos enumerados, con adiccion de uno que es el décimo, en el que se incurre por *abrir cartas misivas, faltando al inviolable secreto natural*.

Todavía es mas necesario al párroco, como á todos los confesores, el conocimiento de los casos reservados á la silla apostólica. No hablaré de los contenidos únicamente *intra Bullam cenzæ*, por cuanto esta bula no ha sido admitida ni publicada en los dominios de España, ni por consiguiente en la América. De los contenidos en el derecho comun, *extra Bullam cenzæ*, enumeraré los principales, ó los que es probable ocurran entre nosotros con alguna frecuencia: 1º La excomunion contra el público percusor de clérigo ó monje, en la que se incurre por cualquiera accion esterna injuriosa que sea grave pecado, atendida la reverencia debida al estado eclesiástico; censura que tambien comprende á los

que mandan, aconsejan, ó dan auxilio para dichas injurias ó violencia, *effectu secuto*: 2º La excomunion en que incurren los duelistas, que comprende al desafiante, al desafiado que admite el desafio, á los padrinos y á cuantos cooperan de cualquier modo á él, aunque no se efectúe: 3º La de aquellos que rompen y juntamente roban las iglesias, ó que las incendian: 4º La de los incendiarios de hacienda ajena: 5º La de los que vejan ó dañan en sus personas ó bienes á los que fulminan censuras justas: esta queda reservada al papa despues de dos meses de incurrida y no antes: 6º La de los que cometen simonia real ó confidencial, *in collatione et receptione ordinum, in collatione et receptione beneficiorum, et in ingressu et receptione religionis*: 7º La de los regulares que sin licencia del párroco ó del obispo administran el viático ó la extrema uncion, ó solemnizaren el matrimonio: 8º La de los que entran en monasterios de monjas sin licencia del superior legítimo: 9º La de las mugeres que entran en la clausura de los conventos de religiosos: 10. La de los que usurpan cualesquiera bienes, derechos, réditos, frutos ó jurisdicciones de alguna iglesia ó beneficio secular ó regular, del monte de piedad ó de otros lugares pios, ó impiden que los perciban sus legítimos dueños: 11. La falsificacion de letras ó bulas apostólicas.

A más de las espresadas, hay otras muchas excomuniones reservadas al papa; de las que siempre será importante se instruya el párroco, y podrá leerlas en los canonistas ó moralistas que con estension han tratado esta materia.

Han de tenerse presentes las siguientes condiciones para incurrir en la reservacion: 1ª Que el pecado sea mortal, porque no habiendo obligacion de confesar los pecados veniales, no tiene efecto la reservacion; si el pecado, por su naturaleza mortal, se hace venial por ignorancia ó inadvertencia, deja de ser reservado; 2ª que el acto sea esterno; porque no se incurre en la reservacion por actos internos; 3ª que el acto sea completo y consumado en su especie, porque segun la regla del derecho, *odia restringi convenit*; por lo que el que hirió á otro con intencion de matarle, no

incurre en la reservacion á que está sujeto el homicidio voluntario; 4.º que el pecado haya sido cometido por persona púber; porque aunque no hay ley general que exima á los impúberos de la reservacion, es opinion comun que no están sujetos á ella, á menos que el superior eclesiástico espresamente lo declare; 5.º que el pecado sea cierto; es decir, que haya certidumbre de haberle cometido, si no es que otra cosa declare espresamente el superior. Pero si la duda es de derecho; es decir, si hay ley que reserve el pecado ciertamente cometido, parece que se ha de estar á lo mas seguro, y proceder como si fuese reservado; 6.º que la excomunion no se estienda fuera de la propia significacion de las palabras, *quia odia restringi, et favores convenit ampliari*: así, por ejemplo, reservado el homicidio, solo el homicida se sujeta á la reservacion, y no los que lo mandan, aunque puedan ser mas culpables: no vale la deduccion de delito mayor á otro menor.

Como puede suceder con frecuencia que una persona cometa un pecado reservado que ignora que lo sea, y con buena fé se confiese con sacerdote que no tiene facultad para absolver de reservados, el cual tampoco advierta la reservacion, bien sea por falta de instruccion ó de preméditacion, preguntase; si esta confesion seria válida, y si el penitente quedaria verdaderamente absuelto? Si el penitente se acusa de un solo pecado y este era el reservado, la confesion seria inválida, porque el confesor no tenia facultad para absolver aquel pecado. Pero si juntamente se acusó de otros pecados, como sucede casi siempre, no hay duda que seria directamente absuelto de ellos, é indirectamente del reservado, porque en aquellos tenia verdadera jurisdiccion; y aunque no la tenia en el reservado, perdonándose los primeros por la absolucion, se perdona tambien el último; bien que el penitente quedaria con la obligacion de ocurrir luego que conociese la reservacion, al sacerdote que tuviera facultad, para ser absuelto directamente del reservado.

Es uno de los privilegios de la bula de la Cruzada, que el que la tiene pueda ser absuelto de los reservados papales

por el confesor aprobado que eligiere, á escepcion de la herejia mista, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte; es decir, durante los dos años que goza de la bula: y si tomase ó diese la limosna por dos bulas, como puede hacerlo, podrá ser absuelto otras dos veces en los términos espresados. Pero de los reservados sinodales lo puede ser *toties quoties*, esto es, siempre que incurriere en ellos. El párroco, pues, tendrá esto presente, para absolver al penitente en virtud de la bula, cuando supiere ó dudare si ha incurrido este en reservados papales; porque en cuanto á los sinodales, estando facultado al menos en Chile para absolver de ellos, como arriba se ha dicho, no es menester que el penitente goce el privilegio de la Cruzada.

En el artículo de la muerte cesa toda reservacion, segun la declaracion espresa del Tridentino que en la ses. xiv, cap. 7 dice: *verumtamen pie admodum, ne hac occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei custoditum semper fuit ut nulla sit reservatio in articulo mortis; atque ideo omnes sacerdotes quoslibet penitentes a quibusvis peccatis et censuris absolvere possunt.*

Como este testo solo habla de la absolucion de reservados en general, se ha disputado entre los teólogos si solo los sacerdotes aprobados para confesar pueden absolver de los reservados en artículo de muerte; ó si tambien los sacerdotes no aprobados y aun los hereges, escomulgados, irregulares, degradados y apóstatas pueden absolver en ese caso de cualquier pecado y censuras.

Casi todos conceden esa facultad á los sacerdotes no aprobados, pero que viven en la comunión de la Iglesia; pero hay muchos y graves teólogos que con santo Tomás la niegan á los sacerdotes separados de ella, apoyados en fundamentos que no carecen de solidez. Sin embargo, son muchos mas en número y en mi concepto mas sólidas las razones en que se apoyan, los que conceden esa facultad á los separados de la Iglesia, en defecto de otro sacerdote que viva en la unidad católica. Dicen: 1.º el concilio de Trento, *ne hac occasione aliquis pereat*, no quiso poner restriccion alguna, y la palabra *omnes* es harto insignificativa; 2.º no es presu-

mible que la Iglesia en tal extremo deje de suplir la jurisdicción necesaria; 3º esta opinión es á lo menos probable, y no es dudable que en extrema necesidad es lícito usar de opinión probable.

Bajo el nombre de artículo de muerte se comprende tambien el probable peligro de ella, v. gr., el naufragio, inundacion, el parto difícil, la accion de guerra, etc.

Oportuno es tambien notar que el sacerdote que en artículo de muerte absuelve reservados que tienen censura aneja, debe intimar al penitente la obligacion de comparecer, luego que convalezca, ante el legítimo superior, para someterse á lo que le ordene, y satisfacer á la parte damnificada, previniéndole que si no lo hiciere, incurriria de nuevo en las censuras de que ha sido absuelto, segun lo dispone el derecho (1).

Pregúntase en fin ¿si el simple sacerdote puede absolver en artículo de muerte hallándose presente un sacerdote aprobado? Aunque muchos sostienen la afirmativa, diciendo que el Tridentino concede jurisdicción en aquel artículo á todos los sacerdotes indistintamente, y que *odia restringi, et favores convenit ampliari*; es comunísima la negativa apoyada en el siguiente fundamento, á saber: que la Iglesia suple la jurisdicción de que carece el sacerdote no aprobado, solo por la necesidad, *ne hac occasione aliquis pereat*; y esta necesidad cesa hallándose presente un sacerdote aprobado, sino es que este no quiera oír la confesion, ó el penitente no pueda resolverse á confesarse con él por suma vergüenza ó repugnancia, ó si ya hubiere principiado la confesion con el simple sacerdote cuando llegó el aprobado (2).

13. — Sabido es que, cuando alguno de los cónyuges contrae con el otro la afinidad proveniente del comercio carnal con consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado, si bien no se dirime el matrimonio ya celebrado,

(1) Cap. *eos qui de sent. excommunicat.* in 6.

(2) Así Collet, Ligorio y otros.

queda impedido *ad petendum debitum conjugale* por razon de la afinidad contraida. En igual impedimento ó inhabilidad incurre, si fuera del caso de extrema necesidad, bautiza al hijo de su consorte, ó sea que desempeñe el cargo de padrino del mismo en el bautismo, á causa del parentesco espiritual que en ambos casos contrae con su dicha consorte. Y este mismo efecto produce el voto de castidad hecho por alguno de ellos antes ó despues de celebrado el matrimonio.

¿Qué se hará, pues, para que el cónyuge recupere el derecho perdido ó cese la inhabilidad espresada? ¿Quién podrá habilitarle para el uso de ese derecho? El obispo sin duda, y no otro algun confesor sin espresa delegacion de aquel, como enseñan los teólogos. En el pais se acostumbra delegar á los párrocos esa facultad entre otras que se les otorgan en sus títulos, y al menos en la diócesis de Santiago la tienen tambien por la const. xv, tit. 10 del sínodo del señor Alday. Débese advertir, empero, que la facultad que les concede la constitucion citada, para dispensar *ad petendum debitum*, solo habla del caso en que la inhabilidad nazca de la cópula ilícita, habida con consanguínea del consorte en primero ó segundo grado, y requiere que el caso sea oculto; y nada dice de los otros en que segun hemos dicho, se incurre en la misma inhabilidad, cuales son el voto de castidad, y el parentesco espiritual contraido despues del matrimonio. Bien claras son aquellas palabras: «Para que puedan los párrocos conceder esta dispensa, cuando alguno de los cónyuges se ha impedido, por haber tenido cópula ilícita con alguna consanguínea, en primero ó segundo grado del otro conyuge, siendo el caso oculto.» Pero si en sus títulos ó por otro medio se le concede la facultad absoluta para dispensar *ad petendum debitum*, sin añadirle restriccion alguna, parece cierto que entonces es estensiva á todos los capítulos de inhabilidad.

Tenga presente el párroco que si el consorte ignoraba el parentesco en primero ó segundo grado que con su consorte tenia la persona con quien trató carnalmente, no incurre en la inhabilidad *ad petendum debitum*, porque le escusa la igno-

rancia invencible; pero no seria lo mismo, si sabia el parentesco y tambien la afinidad que con su consorte contraia, tratando carnalmente con consanguínea de ella, porque entonces incurriria en la pena, aunque la ignorase, *quia ignorantia solius pœnæ non excusat*. Y en cuanto á la inhabilidad que nace del parentesco que con su consorte contrae el que bautiza ó sirve de padrino del hijo, incurriria en ella, aunque ignorase el parentesco espiritual de donde resulta la inhabilidad, con tal que supiere que aquellos actos le eran prohibidos por ley eclesiástica.

14. — El párroco no puede dispensar los votos, como todos saben; porque esa facultad solo compete al romano pontífice en toda la Iglesia, y al obispo en su diócesis; y aun hay ciertos votos reservados de que no puede este último dispensar. Ni aun conmutarlos puede el párroco, á menos que tenga delegacion especial; pero bien podrá hacerlo, si el que pide la conmutacion tuviese la bula de la cruzada ó gozare de los privilegios por ella concedidos; porque es uno de ellos el que le puedan ser conmutados todos los que hubiere hecho, á escepcion de los tres, de perpetua castidad, de entrar en religion, y el de visitar los santos lugares de Jerusalem. Y no importa que el voto se haya hecho á Maria Santisima ó á algun santo, porque siempre se entiende hecho á Dios en honor del santo. Pero sépase que si se ha hecho á Dios en favor de un tercero, y este aceptó la promesa, no admite entonces conmutacion; porque no es ni puede ser la intencion del pontífice perjudicar el derecho adquirido por un tercero; por ejemplo, si se prometió dotar á cierta doncella, y esta aceptó la promesa, que para mayor firmeza se confirma con juramento ó voto hecho á Dios, la ley natural obliga á que se cumpla lo prometido en esos términos, y no es presumible que el pontífice haya querido extinguir esa obligacion, y vulnerar un derecho sagrado.

Lo mismo que se dice del voto, es aplicable al juramento promisorio hecho á Dios, ó bien al voto confirmado con juramento, y puede ser conmutado en los mismos términos, con las escepciones espresadas.

No se ha de confundir la conmutacion con la dispensa. Esta estingue enteramente la obligacion, mientras aquella la convierte en otra mas soportable y llevadera para el penitente, que sin privarle del mérito, le libra del peligro de infidelidad.

La bula quiere que la conmutacion se haga *in aliquod subsidium* á favor de la cruzada. La cantidad de este subsidio la deja al arbitrio del confesor, el que para designarla deberá tener en consideracion, tanto las facultades del que hizo el voto, como la dificultad de él, y otras circunstancias que lo constituyen de más ó menos importancia. Pero si la persona fuere pobre se le prescribirá una pequeña erogacion con arreglo á su pobreza, y otras obras pias equivalentes que deba practicar.

Sin embargo de lo dicho, como entre nosotros por concecion hecha con autoridad apostólica á favor de todos los habitantes de la república, la erogacion misma que se hace para gozar de la bula se invierte en cualquiera obra pia *ad libitum* del erogante, parece que la que se prescribe para la conmutacion en los términos espresados, podrá tener por objeto otra cualquiera obra pia, al menos mientras otra cosa no declare la silla apostólica.

15. — Por conclusion de este capitulo, enumeraremos en este último artículo algunas disposiciones importantes del último sínodo de Santiago, relativas al sacramento de la penitencia. La const. iv, lib. IV ordena: 1º que los confesonarios que hubiere en todas las iglesias destinados para confesores de mugeres sean con reja para oirlas por ella, exhortando á los prelados regulares observen lo mismo en sus iglesias: 2º que cuando de noche se oyere confesiones de mugeres en las iglesias, se pongan luces en los altares. La v del mismo título es relativa á los médicos, y su testo literal es como sigue: « Por derecho canónico y breve de san Pio V repetido en otros concilios y sínodos, está mandado que los médicos y cirujanos, á los tres dias que han visitado á los enfermos, les amonesten sobre que se confiesen. Por lo cual mandamos so pena de excomunion

mayor, que los médicos y cirujanos, y personas que hacen profesion de curar, ordenen á los enfermos al tercero dia que les visiten por enfermedades graves, ó por aquellas cuyos indicantes manifiestan que pasarán á ser graves, que reciban el sacramento de la penitencia : renovando para mayor fuerza de esta constitucion, fuera de la censura expresada, las demas penas del citado breve, conforme al cual deben jurar esta observancia antes de graduarse en las universidades. La sesta de dicho titulo manda que los confesores se abstengan de imponer penitencias que puedan causar sospechas, de que proceden movidos de interés propio; y que cuando sea justo ordenar al penitente que mande decir algunas misas, no le persuadan *directe ni indirecte*, á que las encomiende al mismo confesor ó á la comunidad á que pertenece, ó en la iglesia que sirve, pena de suspension de oficio.



CAPITULO CATORCE.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA POR EL PARROCO.



1. El párroco es el ministro ordinario de la distribucion de este sacramento. — 2. Cuándo está obligado á administrarle. — 3. Si pueden administrarle el diácono y otros clérigos inferiores ó personas legas. — 4. Casos en que una persona puede comulgarse á sí misma. — 5. Tiempo, lugar y modo de administrar la Eucaristía. — 6. Su conservacion y custodia. — 7. Su administracion á los niños, fatuos ó dementes, á los sordomudos, y condenados á muerte. — 8. Denegacion de ella á los pecadores. — 9. Disposiciones para recibirla. — 10. Comunión pascual. — 11. Viático. — 12. Comunión frecuente.

1. — Por derecho divino compete á los sacerdotes la potestad de hacer y administrar la Eucaristía; á ellos solos se dijo *hoc facite in meam commemorationem*. Sin embargo para la distribucion de ella se requiere la jurisdiccion á mas de la potestad de orden, pues aquella es necesaria para la administracion de todos los sacramentos; y por otra parte al pastor corresponde apacentar las ovejas, y se apacientan con la administracion de los sacramentos, y particularmente de la Eucaristía. Así es, que por derecho propio solo compete la distribucion de la Eucaristía al obispo y al párroco, que

en su carácter de pastores tienen jurisdicción sobre sus ovejas, mientras los otros sacerdotes no pueden administrarla sin que se les delegue la jurisdicción por alguno de aquellos. No obstante, la costumbre ha introducido que todo sacerdote que celebra pueda también administrar la Eucaristía; bastando por consiguiente la tácita delegación del obispo ó párroco, sin que sea menester la espresa, si no es para la comunión pascual y el viático.

Los regulares en virtud de privilegios concedidos por varios pontífices, pueden administrar en sus iglesias la Eucaristía, en todo tiempo, á escepcion del día de Pascua, en el cual se les prohíbe dar la comunión aun á los fieles que solo la piden por devoción, y no para cumplir con el precepto según asegura Benedicto XIV (1) haberlo declarado repetidas veces la sagrada congregación del Concilio. Parece sin embargo que la costumbre generalmente introducida justifica la práctica de los regulares, de dar la comunión en ese día á los fieles que la piden por devoción, con tal que estos tengan la intención de recibirla en otro día del tiempo Pascual, en la propia parroquia, para cumplir con el precepto (2).

El párroco escomulgado no puede administrar lícitamente la Eucaristía en la iglesia, ni llevarla á los enfermos: si lo hiciese pecaría gravemente y se haría irregular, ejerciendo un ministerio sagrado anejo á la orden de que está supenso por la censura; podría sin embargo administrarla en extrema necesidad, hallándose contrito, y en defecto de otro sacerdote que pudiese ejercer ese ministerio, porque podría suceder que el sacramento diese al enfermo la primera gracia de que carecía. (*Barbosa de offic. et potest. parochi*, part. 2, cap. 15, núm. 5.)

2. — El párroco está obligado por razón de su oficio, y

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. 9, cap. 16, n. 3.

(2) En el cap. 1. art. 7 de este escrito hemos aludido á la misma prohibición hecha á los regulares. Creemos sin embargo justificable el uso contrario, en virtud de la costumbre generalmente introducida.

por un deber estricto de justicia, á administrar la eucaristía á sus feligreses, constituidos en artículo ó peligro de muerte, sin que pueda escusarle de esta obligación, ni aun el grave peligro de su propia vida, *quia bonus pastor dat animam suam pro ovibus suis*. Consulte el lector el capítulo once, donde largamente tratamos de la administración del este sacramento en tiempo de peste.

Claro es también, que está obligado á administrarla, siempre que los feligreses hayan de cumplir con el precepto de la comunión pascual. Y no solo cuando urge el precepto eclesiástico, sino también siempre, ó todas las veces que tienen justa y razonable causa para pedir el sacramento; porque como pastor no solo debe procurar á sus ovejas las cosas que les son absolutamente necesarias para la salud, pero también las que les son en gran manera útiles; entre las que se pueden contar, el piadoso uso de recibir la sagrada comunión, en ciertos tiempos oportunos, y con la frecuencia que convenga al respectivo estado de la persona. Con mas razón deberá prestarse á los deseos de las personas, que adoleciendo de una larga enfermedad, piden por devoción la comunión algunas veces en el año; porque necesitan tanto mas de este socorro espiritual, para el consuelo de sus almas, y el ejercicio de la paciencia y demás virtudes cristianas.

Para administrar este sacramento, requiere en el ministro estado de gracia, so pena de profanar el sacramento y cometer un grave sacrilegio; y esta es la mas probable y comun opinión de los teólogos; y por lo tanto, si el ministro se halla en pecado mortal, se ha de justificar previamente, á lo menos por el acto de contrición. No suscribo, empero, á la opinión de los que afirman que el que administra este sacramento en pecado mortal comete tantos pecados, cuantas son las personas que lo reciben, porque aunque sean muchas las personas, hay una sola refección moral, á la manera que es única la comida, aunque sean muchas las personas que se sientan á la mesa; y por otra parte, como se les da la comunión de una vez y sin interrupción moral, no hay

sino una accion moral, con que se irroga grave irreverencia á la cosa sagrada. Será sí circunstancia *notabiliter agravante* el darla en mal estado á muchas personas, porque el darla á una sola basta para grave culpa; y siendo muy probable la obligacion de confesar esas circunstancias, deberáse declarar en la confesion, en quanto fuese posible, el número de las personas, ó al menos el tiempo empleado en la distribucion, calculando aproximativamente.

3.— El diácono puede administrar la eucaristia en caso de necesidad por comision del obispo ó del párroco, como se comprueba con la disposicion del cánon 39 del concilio Cartaginense IV que dice : *Diaconus presente presbytero eucharistiam charitatis Christi, si necessitas cogat, jussus eroget.* Mientras estuvo en vigor en la Iglesia la disciplina de la comunion bajo de ambas especies, al diácono correspondia, sin necesidad de especial comision, la administracion del cáliz, mas no la del cuerpo de Cristo, á menos que interviniese necesidad y mandato del obispo ó presbitero. Bien clara es la doctrina de santo Tomas á este respecto en la 3ª part., q. 83, art. 3. *Diaconus quasi propinquus ordini sacerdotali, aliquid participat de ejus officio, ut scilicet dispenset sanguinem non autem corpus, nisi in necessitate, jubente episcopo vel presbytero.* Y da la razon el mismo santo en el lugar sagrado; á saber : porque la sangre se administra en el vaso sagrado, y no se le toca con la mano como el cuerpo de Cristo.

Bien considerada en fin la antigua disciplina y los monumentos históricos, parece que los diáconos tenian comision general del obispo para administrar la eucaristia. Mas segun la actual disciplina, no les es licito administrarla, á menos que sea en urgente necesidad ó con licencia especial del obispo que no la concede sin causa justa; y esta es tambien la costumbre recibida entre nosotros : creemos, sin embargo, que podrian muy bien los párrocos del campo, particularmente si media distancia notable á la ciudad episcopal, comisionar al diácono en casos especiales y de calificada necesidad, para la administracion de este sacramento.

Ligorio, lib. VI, n. 237, dice : que todos convienen que el

diácono en caso de estrema necesidad puede y aun debe administrar la eucaristia, sin necesidad de comision especial; y añade que debe administrarla con sobrepelliz y con la estola cruzada, como la usan aquellos.

Los clérigos inferiores al diácono en ningun tiempo fueron considerados, ni aun como ministros extraordinarios del sacramento : no faltan empero, ejemplos en la historia eclesiástica de clérigos menores y aun de legos, á quienes á la vez se cometia la llevasen á los ausentes. Hoy no seria licito, atendida la contraria disciplina universal, á un clérigo inferior y mucho menos al lego, ni llevar la eucaristia á los ausentes, ni recibirla el que comulga con su mano, ni guardarla en su casa, sino es que interviniese espresa dispensa del sumo pontifice. Creemos mas, que no seria licito seguir la opinion de los teólogos que, segun Ligorio en el lugar citado, afirman que en artículo de muerte podria el lego, á falta del sacerdote y diácono, administrar la eucaristia. No seria licito, digo, porque seria obrar contra la universal costumbre de la Iglesia, y porque la recepcion real de este sacramento no es de absoluta necesidad para salvarse.

4. — Generalmente opinan los teólogos que el sacerdote, á falta de otro ministro, puede comulgarse á sí mismo, no solo en caso de necesidad, pero tambien por devocion, v. gr., sino pudiendo celebrar por algun impedimento ó por falta de ministro que le ayude, desea ardientemente comulgar, en una solemne festividad, ó con otro motivo igualmente justo, procurando observar las ceremonias establecidas, y evitando el escándalo ó admiracion de las personas menos instruidas; y se fundan principalmente en que ninguna irreverencia se irroga al sacramento, y por otra parte no existe prohibicion alguna que se lo impida. Algunos estienden tambien este derecho al diácono; opinion que yo admitiria, tratándose de un caso de verdadera necesidad; porque si en él le es licito administrar á otros el sacramento; en ausencia del sacerdote; porqué no le será tambien licito comulgarse á sí mismo?

Disputan los teólogos si tambien los clérigos inferiores al diácono y aun los legos pueden comulgarse á sí mismos en caso de necesidad. Los que sostienen la afirmativa dicen que en semejante caso, es decir, en artículo ó peligro de muerte, urge el precepto divino de la comunión, y al contrario no hay precepto divino ni eclesiástico que prohíba este acto; antes bien, es sabido que en otro tiempo los fieles legos llevaban el sacramento á sus casas, y se comulgaban con sus manos, cuando así lo exigia la necesidad. Los que niegan, se apoyan en la costumbre general de la Iglesia que está en oposicion, y en que este sacramento no es de absoluta necesidad para salvarse, y deducen que seria tan ilícito este acto al lego, como si el sacerdote celebrase sin vestiduras sagradas con el mismo objeto. Yo creo que esta segunda opinion es la únicamente admisible.

5.—A cualquiera hora del dia, dice Ligorio, lib. VI, n. 252, se puede dar la comunión, porque *per se loquendo* no existe prohibicion alguna que lo impida; atendida, sin embargo, la presente disciplina de la Iglesia, no seria lícito darla despues de visperas, y menos en la noche, sino es que para ello concudiese alguna grave causa; pero lo seria, si se diese en la misa que por privilegio se dijese algun tiempo antes de la aurora, ó tambien si se diese una hora ó dos despues de medio dia.

No es lícito administrar la Eucaristía en la noche de la Natividad del Señor. Ferraris, *verbo* EUCHARISTIA, n. 29, dice, que así lo decidió la sagrada congregacion de Ritos en 7 de setiembre de 1644, y en 9 de agosto de 1653; y que consultada de nuevo en 20 de abril de 1664: *An liceat in nocte Nativitatis Domini, post cantatam primam missam alias duas immediate celebrare et communicare fideles*, respondió, *nullo modo licere, sed omnino prohiberi*.

Se ha dudado si en la misa de *requiem* es lícito administrar la Eucaristía, y aunque es casi comun la opinion afirmativa, si se habla de la administracion de ella con las partículas ó formas consagradas en la misma misa, ha habido gran divergencia, respecto á la comunión con partículas

consagradas de antemano. Estas disputas pueden considerarse terminadas por la declaracion de la congregacion de Ritos, espedita en setiembre de 1741 que dice: « *In missis defunctorum quæ in paramentis nigris celebrantur, non ministratur Eucharistia per modum sacramenti, scilicet cum particulis præconsecratis extrahendo pyxidem a Custodia. Potest tamen ministrari per modum sacrificii prout, quando fidelibus præbetur communicatio cum particulis intra eandem missam consecratis.* » Acerca de esta declaracion nota Ligorio (1): que si la misa de *requiem* se celebrare con paramentos de color morado, como está permitido, no habria inconveniente para que pudiese darse la comunión, así con las partículas en ella consagradas, como con las consagradas anteriormente; por cuanto la declaracion citada solo habla de las misas de difuntos *quæ in paramentis nigri coloris celebrantur*; y por consiguiente podriase dar tambien con el color morado antes y despues de la misa; así como no se deberia dar con el negro antes ni despues de ella, se entiende, con formas consagradas antes.

No es lícito administrar la Eucaristía el viérnes santo si no es á los enfermos de peligro, como declaró la congregacion de Ritos en 19 de febrero de 1622. Y aunque Merati asegura que este decreto no se encuentra en los registros de la congregacion, Benedicto XIV, citado por Ligorio, dice que la congregacion en 12 de febrero de 1679, mandó á los ordinarios, *ut circa communionem in feria sexta in Parasceve missalis rubricæ et Ecclesiæ romanæ usus servetur*; de donde infiere rectamente el mismo pontífice la prohibicion de la comunión en ese dia; tanto porque en la rúbrica del misal se ordena que el juéves santo se depositen las formas necesarias para los enfermos con exclusion de los sanos, como porque la costumbre de la Iglesia romana es no administrarla en ese dia. Con respecto al sábado santo, dice Ligorio, lib. VI, núm. 252, no existe prohibicion alguna que impida darla: sin embargo, Ferraris, *verbo* EUCHARISTIA, núm. 402,

(1) *Theologia moralis*, lib. 6, n. 243.

afirma que Benedicto XIV *de sacrificio missæ*, lib. III, cap. 48, § 14, tiene por cierta la prohibicion en uno y otro dia, en atencion á la costumbre general de todas las iglesias.

Acerca del lugar en que se ha de administrar la eucaristía, diré que no solo es lícito administrarla en las iglesias parroquiales y en las conventuales de regulares y de monjas, sino en todos los oratorios públicos, ora esté depositado el sacramento ó no lo esté, porque en este último caso podráse dar la comunión con formas que se consagren en la misma misa que allí se celebra. Mas en los oratorios domésticos ó privados no es lícito darla sin licencia espresa del ordinario, como enseña Lambertini en la xxxiv de sus instrucciones, con la autoridad de graves teólogos; y en su concecuencia manda que en su diócesis de Bolonia ningun sacerdote la administre en los oratorios privados sin espresa licencia; y añade que es tan rígida en este punto la práctica de Roma, que siendo él secretario de la congregacion del Concilio, propuso al pontífice Inocencio XIII, de parte de la congregacion, concediese licencia á una señora de distincion, para que en el oratorio de su casa pudiese comulgar, por cuanto, á causa de sus indisposiciones habituales, no podía salir por la mañana de su casa para ir á la iglesia, y no quiso el pontífice concederla, sino con la limitacion de que se entendiese precisamente para el solo caso de estar enferma, y despues de examinada la fé jurada de los médicos.

En quanto al modo de dar la comunión, ó se da esta dentro de la misa, ó inmediatamente antes, ó despues de ella. Si lo primero, dicho el *confiteor* por el ministro, estraer el sacerdote el copon del tabernáculo, hace la genuflexion; y luego dice el *misereatur é indulgentiam*, siempre en plural, aunque una sola persona haya de comulgar; sigue lo demas que prescribe el Ritual, y dada la comunión, se vuelve al altar sin decir nada ni dar la bendicion. Si lo segundo, es decir, si con justa causa se da inmediatamente antes ó despues de la misa, se ha de observar el mismo rito, con la diferencia de que entonces se da la bendicion. Pero si se diere

á otra hora distinta de la misa, se han de encender dos velas en el altar, y despues de lavarse el sacerdote las manos, sale vestido de sobrepelliz y con estola de color correspondiente al officio del dia, y dicho el *confiteor* por el ministro, da la comunión como se ha dicho, y concluida, vuelve al altar diciendo la antifona *o sacrum convivium*, con el versículo y oracion, lava los dedos en el vaso puesto sobre el altar, cubre el copon, lo coloca en el tabernáculo y da la bendicion con la derecha en forma de cruz.

El sacerdote que careciere del pólce ó índice, ó no pudiese usar de ellos, no deberia dar la comunión; porque aunque la mano entera está consagrada, aquellos solos dedos están destinados á este ministerio por el rito de la Iglesia: necesaria, pues, dispensa del sumo pontífice; pero creo que entre nosotros bastaria la del obispo, como tambien para usar de la mano izquierda, si no la pudiese dar con la derecha.

Si al tiempo de dar la comunión cayere al suelo alguna forma, como á veces sucede, se ha de recoger y luego cubrir el lugar con un lienzo limpio, y en seguida lavar lo, como previenen las rúbricas; pero si cayese sobre la ropa, púdesese omitir la ablucion, segun Ligorio; el que tambien dice que si cayere en el seno de una muger, no debe cogerla el sacerdote, sino que la ha de estraer ella misma y ponerla en el copon.

6. — En los primeros siglos de la Iglesia, á causa de las persecuciones, no se guardaba la Eucaristía en las iglesias, sino que se permitia á los fieles llevar á sus casas las partículas consagradas, donde las conservaban para comulgarse diariamente con ellas, segun entonces se acostumbraba. Hácia el siglo vi fué cuando ya se prohibió espresamente que los fieles la llevasen á sus casas, y se mandó que solo se reservase en las iglesias; y para evitar el peligro de cualquiera irreverencia, se ordenó se conservase guardada bajo de llave.

El párroco es obligado á conservar depositado el sacramento en su iglesia parroquial, para dar el viático á los en-

fermos; y lo mismo debe observarse en las iglesias de los regulares y de las monjas. En las demas iglesias y oratorios públicos, regularmente está prohibido reservarla sin licencia del ordinario.

La Eucaristía, dice Morillo (1), debe guardarse en el tabernáculo colocado en el medio del altar, depositándose en copon de plata, dorado por el interior y bendito, el cual se pondrá sobre una piedra de ara, ó al menos un corporal, y bajo de llave que ha de guardar el párroco ó rector de la iglesia, y jamás las monjas, ni menos los seglares, aunque sean patronos de la iglesia. En el tabernáculo debe tambien guardar el párroco el portaviático, destinado para llevar el sacramento á los enfermos, cuya materia ha de ser de plata y dorado por la parte interior, y tambien bendito por la misma razon que el copon, aunque ni uno ni otro es menester sea consagrado.

El tabernáculo en que se guarda el sacramento ha de ser decente, aseado y dorado en todo ó en parte por el exterior, y en el interior forrado con algun género rico, al menos de seda.

En la iglesia en que se reserva el sacramento debe arder de continuo una lámpara, así por la reverencia debida al sagrado misterio, como para advertir desde luego á los fieles que entran á la iglesia, la presencia real de Jesucristo. Ligorio, citando á otros, dice (2) que pecaria gravemente el párroco ú otro á quien estuviese encargado el cuidado de la iglesia, si por negligencia gravemente culpable permaneciese estinguida la lámpara por un dia entero ó algunas noches, aunque no sería materia grave, si sucediese por una hora ó poco mas.

Las especies consagradas, segun Benedicto XIV, de sacrificio missæ, se han de renovar cada ocho ó á lo mas cada quince dias; se ha de evitar que las formas que se consagran sean ya de muchos dias, y que no queden partículas consa-

(1) Morillo, in lib. 3, Dec., tit. 44.

(2) *Theologia moralis*, lib. 6, n. 248.

gradas en el copon, y cuidese de renovar al menos cada mes la hostia colocada en la custodia, para la esposicion del sacramento.

Para mayor ilustracion de la materia de este artículo é instruccion de nuestros párrocos, copiamos literalmente por su importancia las constituciones primera y tercera del título 4 del sinodo del señor Alday. La primera dice. « Debiendo estar colocado el santísimo sacramento de la Eucaristía en todas las iglesias parroquiales, y reservado con la decencia que pide tan admirable sacramento, como que contiene la fuente de toda gracia y santidad, que es Nuestro Señor Jesucristo: se manda que siempre haya lámpara ó luz encendida ante el santísimo sacramento, y los párrocos tengan cuidado de visitarla, para que por omision de los sacristanes no se apague: pena de cuatro pesos. » La tercera, alusiva á la custodia y seguridad del sacramento dice. « Atendiendo á la misma reverencia, y á que esta sea siempre intermedada, por el medio de una custodia inviolable del santísimo sacramento: se manda que la llave de sacramento en que su Majestad está colocada, no la dejen los párrocos ó sus tenientes, mientras no estuviesen en la iglesia, suelta sobre el altar ó en la sacristía, ó al cuidado de sacristanes legos; sino que la tengan consigo ó guardada en alguna arca cerrada: »

7. — Por muchos siglos estuvo vigente en la iglesia latina el uso de la comunión á los párvulos bautizados y confirmados. San Agustin y san Gregorio Magno aluden á esta disciplina como vigente en su tiempo; empero, á mediados del siglo xiii, en que escribia santo Tomás, habia ya desaparecido enteramente; porque el santo doctor en la 3ª p., q. 80, art. 9 ad 3, dice: que no se debe dar la Eucaristía á los niños recién nacidos *quavis quidam Græci contrarium faciunt*. Las razones por que fué abrogado el antiguo uso fueron sin duda: 1º porque dándoseles la eucaristía bajo la especie de vino, habia peligro de efusion; 2º porque muchos de los párvulos la vomitaban ó escupian; y 3º porque habituados desde la infancia á la recepcion del sacramento, lo recibian

después con menos reverencia. Los griegos conservan hasta hoy la antigua costumbre de darles la comunión después del bautismo y la confirmación: en la Iglesia latina ni aun en artículo de muerte sería lícito hacerlo, así porque habría el mismo peligro de irreverencia, como porque la contraria universal costumbre equivale á una positiva prohibición, como lo nota Ligorio, lib. VI, n. 304, añadiendo que pecaría gravemente el que en este punto obrase contra la presente disciplina.

A los dementes ó locos perpetuos se les ha de negar la eucaristía, como enseñan los teólogos con santo Tomás (1) y el Ritual romano que dice: *Amentibus seu phreniticis communicare non licet; licebit tamen si quando habeant lucida intervalla, et devotionem ostendant dum in eo statu manent; si nullum indecentiæ periculum adsit.* Los que tuviesen pues, lúcidos intervalos pueden durante ellos disponerse, y ser admitidos á la comunión, mas no mientras la demencia ó furor, á menos que se hallen en artículo ó peligro de muerte, y hubiesen manifestado devoción al sacramento mientras usaban de su razón, y ademas no haya peligro de irreverencia. Santo Tomás en el lugar citado se espresa así: *Si prius quando erant compotes suæ mentis apparuit in eis devotio hujus sacramenti, debet eis in articulo mortis hoc sacramentum exhiberi, nisi forte timeatur periculum vomitus vel expulsiõnis.* De aquí se infiere que bastaría que el enfermo hubiese vivido piadosamente durante la sana razón, porque por una parte la vida piadosa se reputa como petición interpretativa de la comunión, y por otra puede serle esta necesaria; á saber, si hubiese incurrido en la demencia ó furor, existiendo en pecado mortal del que solo hubiese tenido atrición. Pero fuera del artículo de muerte, jamás se ha de dar la comunión á los dementes perpetuos, como se ha dicho.

A los semifatuos, dice Ligorio, lib. VI, n. 303, se les debe dar la comunión en artículo de muerte, y para cumplir con

(1) In Summa, 3 part., q. 80, art. 9.

el precepto anual, con tal que sepan discernir este alimento divino del comun; aunque no faltan teólogos que afirman se les debe dar *toties quoties* la pidan.

A los sordo-mudos ó sordos de nacimiento se les debe dar tambien en artículo de muerte y para cumplir con el precepto, con tal que conste por algunas señales ó indicios que tienen suficiente discrecion; y aun si se nota en ellos discrecion sobresaliente, habriaseles de dar tambien siempre que la pidiesen. Corresponde al digno pastor cuidar con diligente solicitud que estas personas desgraciadas reciban la instruccion necesaria, en cuanto lo permita su capacidad, para que puedan ser admitidas al sacramento, y recibirlo con las debidas disposiciones.

Respecto de los condenados á muerte, dice Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 11, que se debe observar la costumbre recibida en los respectivos países; pero añade que es mas conforme á la cristiana piedad se les conceda la comunión, si la pidieren y se hallasen dispuestos; y aconseja á los obispos procuren introducir en sus diócesis esta disciplina. Negábaseles en otro tiempo en la España; pero hoy es general la costumbre contraria, que tambien fué adoptada en la América Española, y ha sido observada constantemente entre nosotros. Con este motivo se ha disputado entre los teólogos, si es lícito administrarles el viático, sin exigirles el ayuno natural; y en este punto es casi comun la opinion de los que los eximen de esa obligacion, y añaden que no hay inconveniente para que se les dé el viático el mismo dia de la ejecucion, como medie siquiera una hora de tiempo entre uno y otro (1).

8.— Con la doctrina de Benedicto XIV, en su inmortal obra de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 2, desde el n. 4 hasta el 8, indicaré al párroco la línea de conducta que debe observar en orden á la comunión de los indignos.

No hay duda que Jesucristo aludió á ellos en aquellas pa-

(1) Véase la obrita titulada *Manual de curas* de don Antonio Covian, lib. 2, § 2.

labras del cap. 7 de san Mateo : *Nolite sanctum dare canibus*. Es menester, sin embargo, hacer distincion entre los pecadores públicos y los ocultos. Cuando es oculto y pide públicamente la comunión, podrá el sacerdote amonestarle, si lo puede hacer en secreto, que se abstenga de llegarse á la sagrada mesa : podrá tambien, si hubiese de administrar públicamente la Eucaristía, amonestar en general á todos que ninguno se llegue manchado con grave culpa. Pero sino obstante el pecador oculto de que se habla se acerca á recibir la comunión, no será lícito repelerlo ó negarle la participacion del sacramento. Así lo enseña santo Tomás (1), y lo mostró Jesucristo con su ejemplo, dando su sagrado cuerpo á Judas, que todavía era pecador oculto; porque aunque el pecador oculto no tenga derecho al sacramento, lo tiene para que no se le infame, como sucedería si públicamente se le negase el sacramento.

Peró si el pecador oculto pide tambien ocultamente la comunión, constándole al sacerdote con certidumbre el pecado, y no habiendo en tal caso peligro de infamia, débesele negar la comunión. El Ritual romano se espresa así : *Ocultos vero peccatores, si occulte petant et non eos emendatos agnoverit, repellat : non autem si publice petant, et sine scandalo ipsos præterire nequeat*. Otra cosa habrá de decirse, si el sacerdote supiere solamente por la confesion el delito del pecador oculto; porque debiéndose évitár cuidadosamente todo lo que de cualquier modo pueda hacer odioso el sacramento, y siendo por lo tanto tan estrecha la ley del sígilo, que ni con el mismo penitente puede el confesor hablar fuera de confesion del pecado que únicamente por ella supo, sin espresa licencia de aquel, es menester convenir en que no sería lícito negarle la comunión, aunque ocultamente la pidiese, siempre que por solo la confesion se tuviese noticia del delito. Empero, si por otra via tambien lo supiese, y por tanto creyese justo negarle la comunión, podriálo hacer, previniéndole que era sabedor de su culpa por otro

(1) In Summa, 3 part., q. 80. art. 6.

medio que nada tenia que ver con el sacramento de la penitencia.

Hablemos ahora del pecador público que pide la comunión pública ó secretamente. Respecto de este es segurísima y general la regla de que debe ser repelido de la sagrada mesa. Santo Tomás (in 4^a sent., dist. 9, art. 5) dice : *si peccatum est manifestum, debet denegari Eucharistia, sive in occulto sive in manifesto petatur*, y lo mismo enseñan comunmente los teólogos.

Resta solo averiguar qué se requiere para que los pecadores deban ser tenidos por públicos y manifestos, y se les pueda negar la comunión, ora la pidan en público ó en secreto. Trata esta cuestion el doctor angélico en la 3 p., q. 80, art. 6, donde dice : *Quidam sunt occulti peccatores, quidam vero manifesti, scilicet, per evidentiam facti sicut publici usurarii aut publici raptores, vel etiam per aliquod iudicium ecclesiasticum vel seculare*. De esta doctrina deduce Silvio, esponiendo el lugar citado, que por manifestos pecadores, en cuanto al efecto de que se trata, se entiende aquellos, *quorum peccata noscuntur aut per iudicis sententiam, aut per propriam confessionem in iudicio factam, aut per evidentiam facti quæ nulla possit tergiversatione celari*. Segun esto no es admisible la opinion de los que dicen que no se ha de entender por pecador público á quien se deba negar la comunión, sino á aquel que haya sido declarado tal por sentencia de juez; pues consta de las autoridades citadas y otras que por brevedad se omiten, que bajo el nombre de pecador manifesto se entiende tambien aquel que notoriamente es tal, aunque ni él haya confesado su delito en juicio, ni haya recaído sobre el mismo delito sentencia de juez secular ó eclesiástico; como tambien lo advierte Juenin, el Continuador de Tournely, Genet y otros.

9. — Nos espediremos en breve, en lo respectivo á las disposiciones necesarias para la comunión. Ya tocamos algunos puntos sobre la materia en el capítulo sexto, art. 9, de este tratado, y ahora nos limitaremos á lo mas esencial y útil en la práctica.

La primera y mas necesaria disposicion para recibir dignamente la Eucaristía, es el estado de gracia en el que la recibe. El apóstol dijo (1): *Probet autem seipsum homo, et sic de pane illo comedat et de calice bibat, qui enim manducat et bibit indigne, iudicium sibi manducat et bibit, non dijudicans corpus Domini*; y el concilio de Trento impuso con este objeto el gravísimo precepto de confesarse previamente todo el que tenga conciencia de pecado mortal (2): *Et ne tantum sacramentum indigne atque ideo in mortem et condemnationem sumatur, statuit atque declarat ipsa sancta synodus, illis quos conscientia peccati mortalis gravat, quantumcunque etiam se contritos existiment, habita copia confessoris necessario praemittendam esse confessionem sacramentalem*. Dedúcese de aquí que no solo el que está cierto de haber pecado mortalmente, pero tambien el que prudentemente duda de ello, está obligado á confesarse previamente, en la opinion mas fundada y segura; porque en caso de duda, siendo cierto el precepto, está por él la posesion, y el reo dudoso debe evitar el peligro de infringirle.

Es muy importante en la materia de que tratamos la siguiente cuestion: ¿ Si el que despues de la confesion recuerda un pecado mortal inculpablemente olvidado, está obligado á confesarlo antes de la comunión? Los teólogos están generalmente por la afirmativa, y se fundan en el decreto poco antes citado del Tridentino que ordena, « que ninguno que tenga conciencia de pecado mortal *quantumcunque sibi contritus videatur*, se atreva a llegarse á la sagrada eucaristía, sin confesarse primero sacramentalmente; » de donde inferen que teniendo conciencia del pecado mortal olvidado, la persona de que se trata, está sin duda comprendida en el precepto del Tridentino; añaden que en este sentido ha entendido la Iglesia el precepto espresado, como lo muestra el uso comun de los fieles. Sostienen, sin embargo, la negativa once teólogos que cita san Ligorio (lib. VI, núm. 239) entre

(1) I ad Cor., xi, 28.

(2) Conc. Trid., ses. XIII, can. 7.

los cuales cuenta al sabio Continuador de Tournely, á Collet y Pontas. El mismo Ligorio adhiere á esta opinion, y dice que atendidos los fundamentos en que se apoya, le parece *omnino consentanea rationi*. El que se confesó antes de la comunión, dice, ya cumplió con el precepto de la confesion, en la cual le fué perdonado indirectamente el pecado olvidado; y aunque esté obligado á sujetar aquel pecado á las llaves de la Iglesia antes de la muerte, ó cuando haya de cumplir con el precepto de la confesion, de ningun modo consta del Tridentino la obligación de confesarlo inmediatamente antes de la comunión. Al primer fundamento de los patronos de la opinion contraria se responde, que el Tridentino en el lugar citado manda solamente que el penitente se llegue á la comunión no solo contrito, sino justificado por la confesion; es asi que la persona de que se trata se ha justificado ya por la confesion, luego no está obligada á volverse á confesar inmediatamente antes de la comunión. A la segunda razon que se funda en la práctica es fácil responder, que esa práctica no se ha de calificar como regla cierta de obligación, sino mas bien por uso piadoso y laudable, al cual es justo conformarse cuando las circunstancias no exigen lo contrario. Concluye diciendo el señor Ligorio que su doctísimo maestro fray Julio Torno, y otro teólogo célebre examinador sinodal de Nápoles, y muchos otros doctos modernos á quienes consultó, le aseguraron que esta sentencia era *valde probabilis*.

Parece, pues, que el párroco no deberá trepidar en adherirse á esta segunda opinion, cuando circunstancias particulares lo exijan, v. gr., en los grandes concursos de las misiones, jubileos, ó festividades principales de la Iglesia, en que él y sus auxiliares no alcancen á oír las confesiones de todos, ó si por oír reconciliaciones hubiesen de quedar sin confesarse muchos fieles; casos que no son raros sino muy frecuentes entre nosotros, especialmente en los curatos del campo y pueblos de segundo orden, á causa de la gran escasez de confesores; claro es que tambien será justo seguirle respecto de las personas escrupulosas, que llenas de

infundados temores y ansiedades creen que jamás se confiesan bien (1); con tanta mas razon habrás de seguir, cuando el penitente no pueda volver á confesarse antes de la comunión sin nota de escándalo ó infamia, v. gr., si ya estuviese en el comulgatorio y no pudiese apartarse de allí sin que lo notasen, porque en semejante caso hasta los patronos de la opinion contraria le eximen de la obligacion de confesarse antes de comulgar, del pecado olvidado en la confesion.

Es probable que no peca ni venialmente el que se llega á comulgar con pecado venial habitual, así porque llegarse de este modo mas bien es defecto de perfecta reverencia, que positiva irreverencia; como porque la misma voluntad de recibir la eucaristía y sus efectos es una virtual detestacion de los pecados veniales, por la que estos se perdonan, y por lo tanto no impiden el fruto del sacramento. Lo contrario habrás de decir, si se llegase á comulgar con pecado venial actual, v. gr., con distraccion voluntaria, y con mas razon si comulgase por vanagloria ó con otro fin venialmente malo; porque entonces irrogaria positiva injuria al sacramento, y no se eximiria de culpa leve; bien que aun en ese caso recibiria el aumento de la gracia habitual ó de la caridad, pero no los demas frutos especialísimos del sacramento.

Digamos ya algo de las disposiciones de parte del cuerpo. La primera es el ayuno natural, que consiste en la omnimoda abstinencia de toda comida, bebida ó medicina, desde la media noche que precede á la comunión. El ayuno natural es de precepto eclesiástico antiquísimo, y obliga bajo de grave culpa. No admite parvedad de materia, porque ha sido impuesto á causa de la reverencia debida al cuerpo de Cristo, á la que se faltaria comiendo ó bebiendo poco ó mucho. De

(1) El moderno Bouvier, tract. de Euchar., cap. 5, art. 2º, dice de esta opinion: *hæc sententia fundata videtur, semper mihi arrisit, et eam libenter sequor respectu animarum scrupulis et anxietatibus laborantium.*

aquí es que el que tomase deliberada ó indeliberadamente una migaja de pan, ó una gota de agua, vino ú otro licor, pecaria gravemente comulgando.

Tres cosas se requieren para que haya infraccion del ayuno natural: 1ª que lo que se come ó bebe se introduzca de fuera: 2ª que se tome por modo de comida ó de bebida: 3ª que lo que se toma sea realmente comida ó bebida.

Segun la primera regla, se requiere que lo que se toma venga de fuera, *ab extrinseco*; porque si proviene de dentro, no se come verdaderamente, y por lo mismo no se quebranta el ayuno. Dedúcese de aquí que si se pasan al estómago las reliquias de la comida que quedan entre los dientes ó pegadas en lo interior de la boca, no se quebranta el ayuno natural; y aunque muchos teólogos sostienen que no se quebrantaria, aunque deliberadamente y de propósito se tragasen, es mas comun y tambien mas probable, dice Ligorio (1), la opinion de los que niegan esto segundo, apoyándose principalmente en la autoridad de santo Tomás que en la 3ª, q. 80, art. 8, ad. 4, dice: *Reliquiæ cibi remanentes in ore si casualiter transglutiantur, non impediunt communionem*: de cuyas palabras se infiere que si se pasan deliberadamente ó de propósito, la impiden. Sobre este punto se ha de tener presente lo que enseña Benedicto XIV, de *sacris missæ*, tom. 9, lib. VI, cap. 19; á saber, que las reliquias separadas de los dientes que se perciben sensiblemente en la lengua se deberán arrojar; pero que no hay obligacion de poner especial atención ó cuidado para extraerlas de los dientes, aunque se prevea que se pasarán al estómago y se tragarán con la saliva; porque si esa obligacion existiese, seria un germen de escrúpulos y ansiedades; lo que no es presumible haya querido la Iglesia.

Lo que acabamos de decir de las reliquias de la comida, es exactamente aplicable al caso en que, al lavarse la boca, se pasen algunas pequeñas gotas de agua mezcladas con la saliva, ó si sucediese lo mismo probando cualquiera otra be-

(1) *Theologia moral.*, lib. 6, n. 275.

bida; á saber, no se quebrantaria el ayuno, si acaeciese lo dicho casualmente y *præter intentionem*, y se quebrantaria en el caso contrario; y esta es la doctrina de santo Tomás en el lugar citado, donde añade: *Et eadem est ratio de reliquiis aquæ vel vini quibus os abluitur, dummodo non trajiciantur in magna quantitate, sed permixtæ salivæ, quod vitari non posset.* Y en el mismo sentido se explica la rúbrica del Misal: *Idem dicendum, si lavando os, deglutiatur stilla aquæ præter intentionem.*

De la misma regla se deduce que si alguno tragase la sangre que descende de la cabeza ó sale de las encías, ó la materia que vertiere una herida interior de la boca, no quebrantaria el ayuno natural, aunque lo hiciese de industria; porque, como se ha dicho y es la razon de santo Tomás, lo que proviene *ab intrinseco* no se come verdaderamente ni quebranta el ayuno.

De la segunda regla que requiere se tome la cosa por *modum cibi aut potus* se infiere que no violaria el ayuno el que tragase el polvo, el agua que llueve, el mosquito, mosca ú otro insecto pequeño, siempre que alguna de estas cosas se le introdujese casualmente; porque no se llamaria comer ó beber, ni se tragara *per modum cibi aut potus*, y mejor se denominaria este acto, respiracion. Lo contrario seria, si de propósito quisiese alguno tragar el mosquito ó el polvo, porque ya no seria esta mera respiracion.

Dedúcese de la regla tercera que lo que se toma ha de ser por su naturaleza digerible ó alterable en el estómago; de otro modo, no tendria sazón de comida ó bebida, segun el comun concepto. Por consiguiente, los que comen cosas absolutamente indigeribles, v. gr., cabellos, uñas, metal, palos, piedrecillas, huesos, etc. no violan el ayuno natural. Sin embargo, como muchos defienden lo contrario, aunque con menos probabilidad, seria el mejor partido atenerse en la práctica á lo mas seguro. Pero si se tragasen cosas digeribles, bien fuesen nutritivas ó no, v. gr., el papel, el hilo de lino, la paja, cera ó medicina etc., violariase el ayuno.

Quando hay muchos relojes discordes ¿ es lícito atenerse

al último que da la hora? Ligorio, lib. VI, núm. 282, está por la afirmativa, que llama comunísima, citando en su apoyo gran número de autores, pero añade las dos restricciones siguientes: 1ª que no conste del error, y 2ª que el reloj no sea de aquellos que regularmente andan mal.

Si se pregunta, si habrá violado el ayuno el que tragó la comida ó bebida, despues del primer golpe de la campana y antes del último, respóndese afirmativamente siguiendo la mas probable y comun opinion; porque al primer sonido de la campana ya espiró la hora y principia la siguiente; por otra parte, el tiempo de la media noche se debe computar física y no moralmente, como todos convienen.

¿ Es lícito tomar tabaco en polvo ó en humo antes de comulgar ó de celebrar la misa? Ligorio, lib. VI, núm. 280, tiene por mas comun y mas probable y aun probabilísima la afirmativa, apoyándose particularmente en la autoridad de Benedicto XIV que, como luego veremos, abraza esta misma opinion.

En el pais tenemos en contra las disposiciones del concilio provincial Limense III, la constitucion vi, tit. 6 del sínodo del señor Ald. y, y la constitucion xi, cap. 2 del de Concepcion que prohiben *sub gravi* el uso del tabaco en polvo ó en humo antes de comulgar los seglares, ó de celebrar los sacerdotes. Pero veamos lo que dice á este respecto Benedicto XIV en su celeberrima obra de *Synodo Diocesana*, lib. xi, cap. 43. Despues de probar allí que ni el humo del tabaco, ni el polvo tomado por las narices violan el ayuno natural: *Siquidem* (son sus palabras) *nec tabaci fumus nec pulvis naribus ingestus est vera comessatio aut potatio, quibus dumtaxat naturale jejunium solvitur;* continua en el número 3 del modo siguiente; cuyo testo por ser largo presentamos fielmente vertido. « De ningún modo convendria hoy prohibir con censuras el uso del tabaco en polvo ó en humo; porque si bien en otro tiempo envolvia ese uso cierta torpeza ó indecencia, motivo por el cual los papas Inocencio X é Inocencio XI prohibieron bajo de excomunion el uso del tabaco dentro de la Basilica Vaticana, y Urbano VIII ba-

jo la misma pena lo habia prohibido dentro de las iglesias de las diócesis de Sevilla; con todo, como hoy *communi consuetudine est adeo cohonestatus, ut nulli prorsus scandalum præbeat aut admirationem causet*, se manifestaria sin duda excesivamente severo el obispo que siguiendo los vestigios de la Mejicana ó de otros semejantes sinodos, prohibiese el uso del tabaco, bien fuese indistintamente á todos antes de la comunión, ó á solos los sacerdotes antes de la celebracion, y tanto mas si intentase prohibirlo con censuras. Por eso es que mientras Nos desempeñamos el cargo de secretario de la congregacion del Concilio, aconsejamos constantemente á los obispos borrarán de sus sinodos semejantes constituciones, para que evitasen la nota de excesivo rigor, y cerrasen la puerta á las quejas que con ese motivo dirigen sus súbditos á la sagrada congregacion del Concilio; y se lo aconsejamos con tanta mas razon, despues que Benedicto XIII, convencido de que el uso del tabaco no envolvía ya torpeza ó indecencia alguna, lo permitió dentro de la espresada Basílica Vaticana.»

En vista de esta doctrina de tan sabio pontífice, cuya autoridad es decisiva en materias morales, no me atreveria á condenar á pecado mortal el uso indicado del rapé ó cigarro antes de la celebracion ó comunión, á pesar de no haber sido hasta ahora espresamente revocadas las citadas disposiciones del concilio provincial Limense, y de los sinodos del pais; doctrina que si nuestros obispos hubieran podido consultar al tiempo de la celebracion de sus sinodos, habriáanse guardado bien de hacer semejantes prohibiciones bajo de grave culpa.

En cuanto á la masticación de tabaco que suelen usar algunos para escupir ó conservar la dentadura, disputase tambien si viola ó no el ayuno natural. Benedicto XIV en el lugar citado, despues de citar la autoridad de varios teólogos de los cuales unos están por la afirmativa y otros por la negativa, se abstiene por su parte de espresar su opinion en la materia; Ligorio (lib. VI, núm. 280) tiene por probable la opinion de los que dicen que la masticacion no viola el ayu-

no natural, aunque se introduzca al estómago algun poco del suco del tabaco mezclado inseparablemente con la saliva, con tal que suceda *præter intentionem*; pero concluye diciendo: *omnes vero conveniunt hujus modi masticationem esse indecentem ante communionem, unde puto eam non excusari a culpa veniali, nisi aliqua causa subsit.*

Diré algo de algunas otras disposiciones pertenecientes al cuerpo, sin tratar empero de lo relativo á los casados, en cuanto al uso matrimonial, ni de los tiempos en que las mugeres conviene se abstengan de la comunión, ni menos de lo tocante á ciertas impurezas voluntarias ó involuntarias que impiden mas ó menos la comunión, si acaecieren en el dia en que se ha de recibir: puntos sobre que podráse consultar á los teólogos que latamente los han tratado.

La persona que tiene mancha ó enfermedad exterior que horripore, deberá abstenerse temporalmente de la comunión, mas no, si ese defecto ó mancha es oculto, ni tampoco si es indeleble, v. gr., la lepra, fístula ó semejante. Empero, al sacerdote infecto de lepra ó de otra semejante enfermedad que cause horror ó asco, se le prohíbe celebrar por derecho canónico (1), pero podria hacerlo en secreto.

Las mugeres deben presentarse á la sagrada mesa vestidas con decencia y modestia, con la cabeza y el pecho cubiertos; si se presentasen vestidas ó adornadas con notable indecencia, deberíaseles negar la comunión, procediendo entonces con prudencia y circunspeccion para evitar escándalos.

Ninguna ley prohíbe que las personas, que por su empleo cargan armas, se presenten con ellas á la sagrada mesa; es sin embargo una muestra de humildad y reverencia deponerlas antes de la comunión.

Los sacerdotes cuando comulgan como los legos, deben ponerse estola, como lo manda bajo pena de excomunion el

(1) Cap. tua nos, de clerico ægrot. etc.

concilio Bracarense II y consta del cap. *ecclesiastica* 9, dist. 23; aunque este cánon no esté hoy vigente en cuanto á la escunion, no se excusaria de culpa leve el sacerdote que sin estola comulgase, tanto mas si se atiende á que el Ritual romano prescribe esto mismo; *sacerdotes vero cum stola communicent.*

10. — El precepto de la comunión anual, impuesto por el concilio IV de Letran, y renovado por el de Trento, obliga á todos los fieles bajo de pecado mortal. El cánon 9, ses. xiii del Tridentino dice: *Si quis negaverit omnes et singulos fideles utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis saltem in paschale ad communicandum, juxta preceptum sanctæ matris Ecclesiæ, anathema sit.* El Lateranense citado impone á los trasgresores la pena de que sean privados, durante la vida, de entrar en la iglesia, y despues de muertos, de sepultura eclesiática.

Este precepto obliga á los adultos *cum ad annos discretionis pervenerint*, como se espresa el Lateranense citado. Requiere, sin embargo, atendido el uso comun de la Iglesia, mayor discrecion para la comunión, que para la confesion. Los niños que ya son capaces de dolo están obligados á la confesion, mas no están tan luego á la comunión; porque la eucaristía es de mayor escelencia y no de tanta necesidad; por lo tanto requiere mayor preparacion, especialmente la primera vez que se ha de comulgar, para que desde luego se acostumbren á llegar á ella con la debida reverencia.

Santo Tomás, 3^a p., q. 80, art. 9, dice: que á los niños, luego que llegan al uso de la razon y saben discernir el pan divino del comun, no se les ha de negar la comunión, *quia si possunt aliquam devotionem concipere, non est eis hoc sacramentum denegandum.* Mas en cuanto á la edad en que principia á obligarles el precepto, san Ligorio dice, que regularmente hablando, no les obliga antes de los nueve ó diez años, ni se les ha de diferir la comunión hasta despues de los doce. A los párrocos particularmente corresponde el cuidado de instruirlos asiduamente, y no omitir diligencia para prepararlos del modo posible á la sagrada comunión.

Seria de desear se diese entre nosotros el mas exacto cumplimiento á la const. v, tit. 5, del sínodo del señor Alday que dice: « Aunque en los tiempos primitivos haya prevalecido el uso de la razon, sin embargo, en estos posteriores se ha establecido por la misma Iglesia ser preciso para recibir el sacramento de la eucaristía aquella discrecion con que el que comulga sepa distinguir este pan soberano del comun, y que los párvulos que aun no la tienen, no son capaces de llegar á la sagrada mesa; por esto y para que los párrocos se enteren de la instruccion que tengan los niños la primera vez que vengan á comulgar, mandamos los examinemos sobre ella, si no es que traigan certificacion del confesor, y que sus padres los remitan á los párrocos para este efecto el día anterior á la comunión en otro tiempo proporcionado. »

El concilio Lateranense señaló la festividad de la Pascua para el cumplimiento del precepto de la comunión; pero Eugenio IV, en la bula *fidedigna* espedita en 1440 declaró: que bastaba comulgar en los quince días que median desde el domingo llamado de Ramos, hasta el de Quasimodo ó Dominica *in albis*.

¿ Preguntaráse si entre nosotros es de necesidad comulgar dentro de los quince días espresados, para cumplir con el precepto de la iglesia? Antes de satisfacer directamente á esta cuestion presupondremos: 1^o que ninguna ley ni privilegio tenemos en el país que nos exima de la ley general que ordena el cumplimiento en la quincena mencionada; porque el breve de Urbano VIII, espedito para la América en 1639, al que alude la constitucion viii, tit. 5 del sínodo del señor Alday, habla solo de los negros, indios y mestizos, concediendo pueden dilatar la comunión hasta la octava de Corpus, en atencion á la escasez de confesores: 2^o que las leyes de la Iglesia no obligan sino en cuanto es moralmente posible su cumplimiento, como enseñan generalmente los teólogos: 3^o que la costumbre sabida, tolerada y no reclamada por los pastores de la Iglesia las deroga ó modifica, como tambien convienen todos: 4^o que con relacion á esta ley

particular que designa el tiempo, dice especialmente san Ligorio (1) citando á varios teólogos : *ex consuetudine tamen necessitate, aut privilegio, plus temporis conceditur.*

His præsuppositis, y á pesar de no existir privilegio espreso que nos exima de la ley, en cuanto prescribe el tiempo preciso para el cumplimiento del precepto, respóndese á la cuestion propuesta diciendo : que en los obispados del país se cumple con el precepto de la Iglesia, comulgando en los tiempos del año que los párrocos *omnibus attentis* tienen destinados para oír las confesiones de los feligreses de los diferentes distritos de sus parroquias ; ó bien en el tiempo en que los fieles, atendidas las circunstancias particulares del país, puedan cómodamente confesarse y comulgar.

Esta proposicion la apoyó en los fundamentos siguientes : 1º nuestras parroquias constan regularmente de cuatro, seis, ocho, doce, quince y hasta de veinte, y algunas de veinte y cinco mil ó mas habitantes, que se encuentran diseminados en las del campo en una vasta éstension de terreno de diez, doce, veinte y veinte y cinco ó mas leguas de longitud, y mas ó menos de latitud ; todas estas parroquias hállanse servidas por un solo eclesiástico, con escepcion de la cuarta parte de ellas á lo mas, en que se encuentra un ayudante ó teniente del cura, y las de algunos pueblos mas considerables, en que suelen haber dos ó tres conventos con uno ó dos religiosos cada uno. Esta ligera reseña que es aproximativamente exacta, basta para que cualquiera decida, si será moralmente posible que los feligreses cumplan con la confesion y comunión en los quince dias del tiempo de la Pascua, y por consiguiente, si podrá existir de hecho esa obligacion ; 2º atendiendo á esta imposibilidad, los párrocos jamás han exigido ni podido exigir que sus feligreses cumplan con el precepto precisamente en la quincena indicada, ni menos los fieles se han creído obligados en esos términos ; 3º por la misma razon los párrocos acostumbran regularmente avisar á sus feligreses, desde el principio de la cuaresma, que con-

(1) *Theologia mor.*, lib. 6, n. 226.

curran á cumplir con los preceptos de la confesion y comunión, y durante ella y despues administran ambos sacramentos á los fieles del pueblo y lugares no muy distantes de la iglesia parroquial ; y en las estaciones mas cómodas del resto del año salen á visitar sus parroquias, y á oír las confesiones de los parroquianos que viven en los estremos ó bien en los lugares notablemente distantes de la iglesia parroquial, sin que los párrocos duden, ni menos los fieles, del cumplimiento del precepto. He aquí la práctica, la costumbre y la general persuasion consentidas por los prelados de la iglesia chilena : costumbre y persuasion que ciertamente son fundadas, y contra las cuales no veo qué argumentos sólidos puedan objetarse.

La comunión, para cumplir con el precepto, se ha de recibir en la propia parroquia de manos del párroco ó de otro sacerdote con licencia suya, porque así lo manda espresamente el canon *omnis* del concilio de Letran, renovado por el Tridentino. Por consiguiente, el que comulgase en otra iglesia sin licencia del párroco ó del obispo ó su vicario general, no cumpliría con el precepto, y estaria obligado á volver á comulgar en su propia parroquia. Esta licencia, sin embargo, no es menester que sea espresa ; pues bastaria la tácita ó presunta, cuando por las circunstancias se juzgase con certidumbre de la voluntad ó consentimiento del párroco. Y aun el que comulgase de buena fé fuera de la parroquia, sin la licencia requerida, no estaria obligado á comulgar de nuevo en ella, segun Bouvier, tom. 3º, cap. 6, art. 2.

No se cumple con el precepto comulgando en la iglesia catedral ó metropolitana, á menos que se haga con licencia del ordinario ó del párroco propio ; así lo asegura y prueba Lambertini en la instruccion xvii, tom. 4, citando particularmente al sabio cardenal de Lugo, quien asegura que, examinada esta cuestion en presencia de su Santidad, se resolvió que no se cumpla con el precepto en el caso espresado.

Los regulares de ambos sexos cumplen con el precepto comulgando en sus iglesias, sin necesidad de licencia del párroco. Esto mismo se estiende á los sirvientes de los monas-

terios y conventos, con tal que concurren en ellos los tres requisitos de que habla el Tridentino (ses. xxiv, cap. 11 de ref.) á saber; que *actu serviant intra eorum septa ac domos resident, et sub eorum obedientia vivant*: faltándoles alguno de estos requisitos, son obligados á comulgar en la propia parroquia.

Los sacerdotes cumplen con el precepto en cualquiera iglesia donde celebren; pero si no celebrasen en el tiempo en que urge, sino que comulgasen *more laicorum*, deben verificarlo en la parroquia respectiva, como la prueba Lambertini, inst. lv, tom. 2.

Los vagos que no reconocen determinada parroquia, y los que viajan y se encuentran ausentes de la suya, de modo que no pueden volver á ella al tiempo conveniente, cumplen con el precepto comulgando en aquella parroquia donde existiesen en ese tiempo.

No se satisface el precepto comulgando sacrilegamente, como decidió Inocencio XI en 1672, condenando la siguiente proposición: *Præcepto communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem*.

Cuidar debe el párroco de que todos sus feligreses cumplan con los preceptos de la confesion y comunión anual. Débeles proporcionar con este fin, en cuanto le sea posible, el auxilio de otros sacerdotes, si no los hubiese en el distrito de la parroquia. Especialmente en los tiempos de misión en que sale á visitar los diferentes lugares de su parroquia con el principal objeto de que sus feligreses cumplan con los preceptos de la Iglesia, no debe omitir el procurarse á costa de cualquier sacrificio, otros sacerdotes que le acompañen y auxilien en el cumplimiento de su ministerio; porque las mas de las veces, al menos en nuestro país, es imposible alcance por sí solo á oír las confesiones de todos sus feligreses, y aun cuando bastase por sí solo, no son infrecuentes los casos en que estos tienen justos y graves motivos para no confesarse con sus párrocos.

No se halla al presente en observancia la const. viii del tit. 40 del sínodo del señor Alday, que ordena á los párrocos

distribuyan cédulas á los que comulgan y las recojan á su tiempo, para que les conste quiénes han cumplido ó no con el precepto de la comunión; ni menos se acostumbra el que los mismos párrocos apremien con censuras al cumplimiento del precepto; facultad que les conferia la espresada constitucion. Mas no porque estas prácticas saludables hayan caido en desuso, ha de creerse el párroco desobligado de procurar por otros medios propios de su ministerio, el que todos sus feligreses llenen tan sagrada como gravísima obligacion: amoneste, arguya, reprenda en público y en secreto oportuna é importunamente á los que se resistan á cumplir con el precepto; y si todavía nada consiguere, dé cuenta anualmente al prelado, remitiéndole la lista de los refractarios, como se ordena en el Ritual romano, para que aquel le ordene lo que juzgue justo.

14. — El precepto divino de la comunión contenido en aquellas palabras *nisi manducaveritis*, etc., obliga particularmente *in articulo et periculo mortis*; por lo que no es dudable que entonces señaladamente está obligado el párroco á su administracion, aun con peligro de la propia vida, como en otro lugar se ha probado ya.

El párroco está obligado á administrar el viático á los niños que ya tienen uso de razon y son *doli capaces*, aunque no tengan aquella mayor discrecion que, segun lo dicho en el anterior artículo, se requiere para admitirlos á la primera comunión. Benedicto XIV, de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 12, n. 3 dice: « Casi todos convienen que para que el niño pueda y deba recibir el viático en artículo de muerte, no es menester tenga tanta edad, como para ser admitido á la primera comunión; antes bien el ya citado Suarez espresamente enseña que á los que ya son *doli capaces positos in vite discrimine*, se les debe administrar en fuerza del precepto divino. » Cita á continuacion el testo literal de Suarez, y comprueba esto mismo con otras autoridades, y concluyendo su aprobacion á las disposiciones sinodales, en que los obispos exhortan y aconsejan á los párrocos á obrar en este mismo sentido.

Enseñan generalmente los teólogos que en una misma enfermedad, es lícito administrar muchas veces el viático al enfermo que no está en ayunas, si lo desea y pide por devoción, y no puede observar el ayuno natural. Y aunque Vazquez enseña, dice Benedicto XIV en el lugar citado, n. 4, que se satisface al precepto divino, recibiendo una sola vez el sagrado viático *in eadem ægritudine*, ningun teólogo de algun nombre ha negado hasta ahora que sea lícito, piadoso y laudable recibirlo muchas veces en el caso de que se habla. Hay sí divergencia de opiniones, con respecto al tiempo que debe mediar para que en la misma enfermedad se pueda dar la comunión al enfermo que no está en ayunas: unos quieren que haya de trascurrir largo tiempo, v. gr., veinte y cinco ó treinta días: otros que bastan ocho ó diez días; estos permiten que se repita el viático pasados tres; aquellos en fin, que es lícito repetirlo al siguiente día, si insta el peligro de muerte, y el enfermo, acostumbrado á comulgar con frecuencia, ardientemente desea volverlo á recibir. El obispo, añade Benedicto XIV, que quiera dar reglas á los párrocos en esta materia, prescindiendo de esas cuestiones, les insinuará solamente que pueden y deben administrar el viático segunda y tercera vez en la misma enfermedad, principalmente si los enfermos ardientemente desean alimentarse con el pan divino; y si lo juzgase oportuno, establecerá penas contra los párrocos que trascurrido largo tiempo se nieguen con falsos y ridículos pretextos á administrar la eucaristia al enfermo que con instancias lo solicita.

En el obispado de Santiago debe servir de regla á los párrocos en el presente asunto la sabia constitución viii del sínodo del señor Alday, cuyo tenor es como sigue: « El Ritual romano previene que, despues de administrar el viático, si el enfermo sobreviviere algunos dias, y continuando el peligro lo pide nuevamente, no le niegue el párroco ese consuelo; y porque ha parecido conveniente señalar tiempo en que no deba escusarse de administrarlo, dejando en su probabilidad las opiniones de aquel en que pueda hacerse, declaramos de que pasados ocho ó diez dias, y verificada la

continuacion del peligro, ningun cura deje de repetir el viático si se le pidiese.»

El que comulga por devocion, uno ó algunos dias antes de sobrevenir el peligro de muerte, en la sentencia que con san Ligorio (1) tengo por mas probable, está obligado á comulgar de nuevo para cumplir con el precepto divino; y es la razon, porque el precepto obliga precisamente en el peligro de muerte y no antes, y por lo tanto no pudo dársele cumplimiento antes que comenzase á existir la obligacion, á la manera que no se puede satisfacer la deuda antes de contraerla.

Mas difícil es resolver esta otra cuestion: el que comulgó por la mañana ¿está obligado ó puede volver á comulgar el mismo dia, sobreviniendo el peligro de muerte? Hay tres opiniones, cada una de las cuales tiene sus patronos y fundamentos mas ó menos sólidos. La primera, es de los que afirman que no solo puede, sino que está obligado á la nueva recepcion para cumplir con el precepto divino. La segunda de los que sientan, que no hay obligacion, pero que es lícito volver á comulgar; y esta dicen ser la piadosa práctica que observan varias comunidades religiosas. La tercera dice que ni es obligatoria ni lícita la nueva comunión; pero que la práctica de la Iglesia que esplica el precepto divino, es que ninguno comulgue dos veces en un mismo dia. Benedicto XIV de *synodo*, lib. VII, cap. 1, n. 11, tiene por probables y fundadas estas tres opiniones, y añade estas palabras: *In tanta opinione et doctorum discrepantia, integrum erit parrocho eam sententiam amplecti, quæ sibi magis ariserit.*

Si hay peligro de vómito, se dará primero al enfermo una forma no consagrada, y si no la espeliere, darásele en seguida la consagrada; mas no si succedere lo contrario. Si incesantemente vomita, aunque nada coma ó beba, de ningun modo se le ha de administrar la comunión, sino es que haya pasado por la menos seis horas sin vomitar. Si el en-

(1) *Theologia moral.*, lib. 6, n. 285.

fermo delira, désele primero una forma no consagrada, para probar si podrá dársele la consagrada sin peligro de irreverencia. Si padece de fuerte é incesante tos, puede comulgar sin embargo, porque la via de la respiracion por donde asciende y se arroja el esputo, es distinta de aquella por donde pasa al estómago la comida y bebida; y por consiguiente no hay peligro de espeler la forma, si no es que la tos fuese tan continua y seguida, que impidiese el que aquella bajase al estómago, porque entonces no se le habria de dar la comunión, como previene el Ritual romano.

Si vomitase el enfermo, luego despues de la recepcion del viático y aparecieren ó se pudiesen distinguir las especies consagradas, hánse de recoger con reverencia, colocarlas en un vaso limpio y llevarlas á la iglesia, donde serán depositadas hasta que se corrompan; y ya corrompidas, se arrojarán á la piscina. Pero si no aparecieren las especies, toda la materia del vómito se ha de separar del esputo, se quemará en seguida y las cenizas se echarán á la piscina.

El que no comulgó en artículo ó peligro de muerte, no está obligado á comulgar despues de haber salido del peligro, porque el precepto divino le obligaba entonces y no despues. No está obligado á reiterar la comunión el que, despues de haber recibido el viático, peca gravemente, porque no hay de donde conste tal obligacion, y entonces basta confesar solamente, como dice Ligorio, lib. VI, n. 253.

¿Es obligado el párroco á llevar de noche el viático al enfermo? La regla general, que es tambien la que establece el Ritual es, que no debe salir á administrarle de noche, *nisi urgeat necessitas, et periculum profanationis absit*; pero si la necesidad fuere urgente, y por otra parte no se temiese peligro de irreverencia ó profanacion, peligro que regularmente no le hay cuando se administra en el recinto de las ciudades ó pueblos, no hay duda que estaria obligado á administrarle en fuerza de su oficio; y esta es la práctica de los párrocos de esta capital de Santiago, que no omiten salir á cualquiera hora de la noche, para administrarle cuando la necesidad es ur-

gente, y aun entiendo que esto mismo practican los párrocos timoratos de las demas ciudades y pueblos de la república. Mas si se habla de los curatos de la campaña, es costumbre general sabida y consentida por nuestros obispos la de no llevar el viático de noche á los enfermos, á menos que estos se hallen á inmediaciones de las iglesias, de suerte que el párroco no tenga que montar á caballo, ni haya peligro ó riesgo alguno de irreverencia; y esta costumbre no la creo infundada, ni digna de represion, como lo voy á comprobar con la autoridad y razones que aduce el obispo Montenegro en su *Itinerario para párrocos de indios*, lib. IV, trat. 4, sec. 5, donde proponiéndose esta cuestion ¿qué hará un doctrinero que de noche le piden la comunión para una estancia que está lejos del pueblo? dice satisfaciendo á ella lo siguiente: «esto supuesto, respondo á la pregunta, que no tengo por acertado llevar la comunión de noche á partes tan distantes, que sea necesario ir á caballo: la razon es, que se espone á manifiestos peligros de indecencia el santísimo Sacramento, porque la esperiencia enseña que de noche, aunque la mula ó caballo sean muy mansos, se espantan con facilidad, y siempre se van inquietando de cualquier bulto que ven, de la mata ó piedra que columbran y de su misma sombra; y se han visto grandes desgracias que han sucedido por esta causa, y cuando esta falte, sobran otras, como son los malos pasos de quebradas, puentes, atolladeros, donde el caer es muy ordinario, y cuando no hubiera otras razones mas, que de parte de noche es fuerza que falten *in totum* la decencia que tanto encargan los doctores y el manual, en la administracion de tan alto sacramento: ¿qué acompañamiento, qué luces puede haber en tan largo camino y de noche? ¿Y quién sabe si encontrará algun ladron que, por quitarle la capa ó cabalgadura, le arroje algun palo ó piedra, que lo menos hará disparar la bestia y echar al suelo la hostia consagrada? Por estas razones, digo que no será bien que el cura lleve al Señor de noche del pueblo á las estancias que están en su jurisdiccion.»

«El Manual parece que está contra esta resolucion cuan-

do dice, que si aprieta la necesidad se lleve de noche: *No-ctu autem hoc sacramentum deferri non debet, nisi urgeat necessitas*. A esto respondo que eso se entiende dentro de la ciudad, donde se puede andar á pie sin tantos peligros é indecencias. » Hasta qué el escritor citado.

Pero si no se pide el sacramento de noche sino de dia, ¿ hasta qué distancia estará obligado el párroco á llevarle en los curatos de campaña? Cuestion es esta que no he podido encontrar tratada por escritor alguno, y sobre la cual han guardado alto silencio los sínodos del pais, sin embargo de su gran importancia. Nuestros obispos deberian examinar detenidamente este asunto, consultando para el mejor acierto á la sagrada congregacion del Concilio, á la cual corresponde decidir sobre todos los puntos de disciplina eclesiástica; para que de este modo pudiesen prescribir á los párrocos la regla que habrian de observar en materia tan árdua. Prescindiendo de la práctica de nuestros párrocos á este respecto, que es muy varia, segun que son mas ó menos timoratos, mas ó menos anhelosos por el exacto cumplimiento de sus deberes, diré brevemente lo que creo mas fundado. Yo no me atreveria á reprender al párroco que se negase á llevar el viático á distancia de mas de diez leguas: esa carga le seria escesivamente onerosa: un camino tan largo no lo andaria en menos de seis ó siete horas; en ese tiempo que no es corto, habria de luchar con el cansancio y el hambre, y someterse á las consecuencias de la represion de una necesidad natural de cualquiera otra especie. Por otra parte tan larga distancia con la cabeza descubierta, en los fuertes soles del estío, ó en los estremados frios del invierno, le espon-dria á fiebres, ó constipados, que en semejantes casos rara vez se evitan en el pais. Por estas razones, y partiendo del principio que la recepcion de la eucaristia no es de *necessitate salutis* bastando para salvarse el sacramento de la penitencia, he dicho que nada tendria de censurable la negativa del párroco en el caso y distancia de que hablo.

Si la distancia fuese desde cuatro hasta diez leguas, yo aconsejaria al párroco que teniendo en consideracion su

edad, fuerza, salud, la hora, calidad del camino y otras circunstancias semejantes, hiciese lo que pudiese sin grave detrimento suyo, y sin esponer el sacramento á algun probable peligro de irreverencia. Pero si esa distancia solo fuese de una, dos ó poco mas de tres leguas, regularmente hablando, no escusaria al párroco de grave omision en su deber; bien que en casos particulares podria todavia ocurrir razones tan poderosas, que merecieran ser calificadas como justas y legítimas escusas.

El párroco obviará una gran parte de los inconvenientes con que á cada paso tropieza en el pesado y fatigoso desempeño de las funciones del ministerio, teniendo dos, ó al menos un teniente que le auxiliase en ellas. ¿ Y quién puede dudar que esté gravemente obligado á procurarse ese auxilio, toda vez que bien sea por lo numeroso de la feligresia, bien por lo dilatado del distrito parroquial, ó por su ancianidad, debilidad ó cualquier otro motivo, es insuficiente por sí solo para llenar con exactitud los multiplicados deberes de su cargo?

Háse de llevar el viático á los enfermos con la debida reverencia. Y aun en los curatos de campaña, y cuando es menester ir ó caballo, no se ha de creer escusado el párroco ó teniente de llevar puesto el sobrepelliz y estola: puede sí ponerse encima del sobrepelliz, capa ó gavan, y llevar el porta-viático colgado al cuello, como se acostumbra; y siempre irá acompañado al menos de dos personas, uno que suene la campanilla, y otro que lleve el farol ó linterna con luz encendida. La const. II, tit. 5 dispone lo siguiente con respecto á la luz: « La misma reverencia y demostracion de acatamiento á Cristo sacramentado, se debe observar cuando su Majestad es conducido por viático á los enfermos; por lo cual se manda que, aun en las doctrinas del campo, se saque su Majestad con luz encendida; y con la misma puesta en algun farol ó linterna, que precisamente debe tener cada párroco bien acondicionada, debe ser acompañado por el camino, pena de cuatro pesos. »

• 12. — Pasemos en fin á tratar de la frecuencia de la co-

munion; materia importante al párroco, y en general á todos los confesores. Es menester desde luego establecer que la frecuente y aun cuotidiana comunión es en sí misma útil y laudable, y que tanto los concilios como los padres y escritores ascéticos la han recomendado altamente, con tal que se practique con las debidas y convenientes disposiciones. Citaré solo al concilio de Trento que en la ses. xxii, cap. 6 dice: *Optaret quidem sacrosancta synodus, ut in singulis missis fideles adstantes, non solum spirituali affectu, sed sacramentali etiam eucharistie perceptione communicarent, quo ad eos sanctissimi sacrificii fructus uberius proveniret.*

¿Pero qué disposiciones son menester, para que haya de aconsejarse á las personas devotas la frecuente ó cuotidiana comunión? No basta sin duda que el alma se halle sin conciencia de pecado mortal, sino que tambien se requiere que no conserve afecto al pecado venial, y tenga ardiente deseo de la comunión y de su aprovechamiento espiritual, como se comprueba con las autoridades que voy á citar. « El comulgar cada dia, dice san Agustin (1), ni lo alabo ni lo repruebo; mas comulgar cada domingo lo aconsejo, como el alma esté libre de todo afecto al pecado. » Santo Tomas dice (2): « Si la esperiencia mostrare á alguno que comulgando diariamente recibe aumentos en el fervor de la caridad, y no se disminuye la reverencia, este deberá comulgar cada dia; pero si así no sucediese, será mejor abstenerse. » San Buenaventura, á quien cita el venerable fray Luis de Granada, se espresa así: (3) « A mí me parece que pocas veces se hallarán personas (á escepción de los sacerdotes cuyo oficio es celebrar) á quienes no baste comulgar una vez á la semana. » Y hace mas á nuestro propósito la autoridad de san Francisco de Sales que en el cap. 20, p. 2, *Introduccion á la vida devota*, dice: « para comulgar de ocho en ocho dias se requiere no tener pecado mortal ni afecto alguno al ve-

(1) Lib. 4. de ecclés. dogm., cap. 53.

(2) In 4 sentent., distinct. 12, q. 3, art. 1.

(3) Lib. 10, tract. 10 de commun.

nial, y tener gran deseo de este sacramento; pero para recibirle todos los dias, es ademas necesario haber rendido la mayor parte de las malas inclinaciones, y que se proceda con consejo del padre espiritual. »

Las siguientes advertencias que contienen substancialmente la doctrina de los mas célebres maestros de la vida espiritual, ministran al párroco y demas confesores alguna luz en la materia.

1º Absténganse cuidadosamente los directores de almas de retraer á las personas devotas de la frecuente comunión con ásperas y duras palabras; por el contrario, deben animar á las almas piadosas que les están encomendadas, para que adelantando en el amor divino y en la práctica de las virtudes, se dispongan como conviene para la mas frecuente comunión.

2º No es raro encontrar personas devotas que con la frecuente comunión perdieron toda reverencia y devoción al santísimo Sacramento, y se llegan á la sagrada-mesa sin la debida preparacion ni acción de gracias; mientras otras sobrecogidas de un temor excesivo se retraen de ella, porque jamás se creen suficientemente dispuestas. El prudente director trabajará por infundir á las primeras un temor salvable, y animará á las segundas, inspirándoles sentimientos de confianza en la bondad divina.

3º Respecto de las personas recién salidas del seno de los vicios por la conversion, que deseen llegarse con frecuencia á la sagrada mesa, el confesor se conducirá con pulso y circunspeccion: no será fácil en acceder á sus deseos, las probará primero, las oirá sus confesiones, las ejercitará en el dolor de sus pasadas culpas, las afirmará en sus resoluciones, y gradualmente las admitirá á la participacion del divino pan, primero en las festividades mas solemnes de la Iglesia, despues en otros dias menos solemnes, y últimamente les permitirá mayor ó menor frecuencia, con arreglo á los progresos que hicieren en la vida espiritual.

4º Para conceder la comunión cuotidiana á la persona devota, requiérese no solo que tenga grande horror al pecado

mortal, sino tambien que nó conserve afecto alguno á pecados veniales, que trabaje por vencer las inclinaciones depravadas, que viva separada de los pasatiempos y diversiones mundanas, que haga progresos en la perfeccion cristiana, y que según su estado ó condicion, se ejercite asiduamente en la oracion y otras prácticas piadosas. A otras personas que no se distinguen tanto en la virtud, pero que trabajan, sin embargo, para purificarse de sus manchas y evitar los pecados veniales, y por otra parte ardentemente desean la comunión, se les podrá permitir esta los dias domingos y festivos, y ademas dos ó tres veces en cada semana; y esta es la práctica de los confesores instruidos y piadosos.

5º Ningun estado ó género de vida escluye por sí mismo de la frecuente comunión, como se infiere del decreto de la congregacion del Concilio de 12 de febrero de 1679, que entre otras cosas dice: *Frequens accessus ad Eucharistiam confessoriorum iudicio est relinquendus, qui ex conscientiarum puritate et frequentia fructu, et ad pietatem processu laicis negotiatoribus et conjugatis, quod prospiciunt eorum saluti futurum, id illis præscribere debent.*

6º No les ha de negar la comunión frecuente á las personas que á menudo reinciden en algunos pecados veniales, pero se levantan luego, se arrepienten y proponen la enmienda, y por otra parte desean la comunión, para fortalecerse contra las reincidencias. Pero si por el contrario, á pesar de la frecuente comunión, no avanzan en el camino de la perfeccion, incurren en culpas veniales deliberadas, y no se reconoce en ellas enmienda alguna, v. gr., viven entregadas á los deleites de los sentidos, de la vista, del oido, ó se dejan vencer de la gula, visten con vanidad, ó inmodestia, etc., se les ha de restringir el uso de la comunión, y algunas veces suspendersele, hasta que se resuelvan seriamente y den pruebas de enmienda (1).

7º Téngase presente, añade san Ligorio, que la devocion que se requiere para la frecuente comunión, no es menester

(1) Véase á Ligorio, *praxis confes.*, n. 155.

que sea suma y sensible: basta que el director advierta en el corazon del penitente cierta prontitud y alegría, para hacer las cosas que son del agrado de Dios, y que tenga las disposiciones ya indicadas. El prudente confesor á veces prueba y mortifica al alma que reconoce demasiado inclinada á la comunión, prohibiéndole comulgar, especialmente si observa que esta prohibicion la entristece, porque esta tristeza, dice, *est argumentum superbiæ quæ eam vere reddit indignam.*

8º Cuide el confesor que sus penitentes no se lleguen á la comunión sin la debida preparacion, y que despues de ella se detengan el tiempo conveniente en la accion de gracias. « Poquísimos son los directores que así lo hacen, dice san Ligorio en el lugar citado núm. 156, porque son poquísimos los sacerdotes que despues del sacrificio de la misa se detienen con Jesucristo en la accion de gracias; y por eso es que se avergüenzan de insinuar á los otros lo que ellos no hacen. La accion de gracias deberia durar ordinariamente una hora entera; deténgase el alma siquiera media hora ocupada en ella, ejercitándose en peticiones y actos de amor. »

trimonio, á lo mas práctico y útil para la direccion del párroco.

El matrimonio así llamado *a matris munere*, porque en esta sociedad toca á la madre la parte principal, se denomina tambien en latin *conjugium*, porque es un yugo comun del marido y de la muger; *nuptiae* y *connubium*, con relacion al verbo *nubere*, porque en otro tiempo se las cubria con un velo al entregarlas á los maridos; *consortium*, porque tienen ambos una suerte comun.

Con el nombre de matrimonio se significan cuatro cosas: 1^a el mismo contrato, por el cual los contrayentes se otorgan y entregan el derecho *in proprium corpus ad prolem generandam*, y se llama matrimonio legitimo: 2^a la razon de sacramento añadida por Jesucristo á este contrato, que tiene la virtud de conferir la gracia habitual á los que dignamente le celebran, y este se llama matrimonio rato; 3^a el mismo vínculo indisoluble en que permanecen los contrayentes, y del cual nacen los deberes de la cohabitacion, de la fé conyugal, la solucion del débito, educacion de la prole, y el mutuo auxilio que se deben prestar; 4^a el mismo uso del matrimonio ó cópula carnal, por lo cual se denomina matrimonio consumado. En el primero y tercer sentido se define por santo Tomás y los teólogos comunmente: *vir et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas individuum vitae consuetudinem retinens*. Dicese *conjunctio*, union, para designar el vínculo perpetuo que produce el matrimonio; *vir et mulieris*, porque esta union solo puede tener lugar entre personas de diferente sexo, habiendo sido instituida para la procreacion de la prole; *conjunctio maritalis*, así para escluir la union fornicaria, contraria á los bienes del matrimonio, como para espresar que aquella afecta principalmente al marido; *inter legitimas personas*, es decir, hábiles para contraer el matrimonio; porque no todos lo son, como mas adelante se verá. Dicese en fin, *individuum vitae consuetudinem retinens*; porque el matrimonio es absolutamente indisoluble aun por derecho natural, como prueba santo Tomás en la cuestion 67 del suplemento art. 4.

CAPITULO QUINCE.

DEL PÁRROCO CON RESPECTO AL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

1. Esencia, materia, forma y ministro del matrimonio. — 2. Esponsales. — 3. Impedimentos impeditores del matrimonio. — 4. Consentimiento paterno. — 5. Impedimento dirimente. — 6. Informacion matrimonial. — 7. Moniciones ó proclamas. — 8. Presencia del párroco y testigos. — 9. Matrimonio por procurador. — 10. Matrimonios ocultos llamados de conciencia. — 11. Bendicion nupcial ó velaciones. — 12. Indisolubilidad del matrimonio. — 13. Revalidacion de matrimonios nulos. — 14. Dispensas de impedimentos.

1. — Con la posible brevedad presentaré al párroco las doctrinas importantes en este asunto que tan á la larga han tratado los teólogos y canonistas, y con particularidad Tomás Sanchez. Sobre divorcio y esponsales he hablado ya en el capitulo sexto, por lo que no me ocuparé ahora del primero, y con respecto á los segundos añadiré muy poco mas á lo dicho allí. He creido tambien deber omitir lo relativo al uso del matrimonio y débito conyugal, porque el tratar estas cuestiones en un escrito, en idioma vulgar, que puede llegar á manos de todos, ofreceria inconvenientes, y los párrocos y confesores tienen á mano obras que consultar á ese respecto. Siguiendo mi propósito, me limitaré, tratando del ma-

De esta definición dedúcese : 1º que para contraer es menester el mútuo consentimiento de ambos, porque es contrato oneroso que produce obligacion reciproca; consentimiento que se ha de estender á todos los objetos que los fieles se proponen al contraer matrimonio; 2º el consentimiento debe ser no solo exterior y verbal, sino interior y verdadero, dado con perfecta advertencia y deliberacion, libre de error, dolo, coaccion y miedo, como se dirá cuando se hable de los impedimentos del matrimonio; 3º el consentimiento ha de ser absoluto, ó al menos ha de existir de presente, y como por la condicion de pretérito ó de presente, no se suspende este consentimiento, resulta que semejantes condiciones no invalidan el matrimonio por falta de aquel. Con respecto á las condiciones de futuro se establece esta distincion : si la condicion fuere necesaria, v. gr., « me caso si saliere el sol mañana, » el matrimonio subsiste, porque esta condicion no suspende el consentimiento. Si fuere imposible, v. gr., « me caso si tocaré el cielo, » se tiene por no puesta, y el matrimonio es válido : si la condicion es torpe, se debe todavia distinguir : si es contra la sustancia del matrimonio, esto es, contra el bien del sacramento, de la fidelidad ó de la prole, anula el matrimonio; pero si no es contra alguno de esos tres bienes, se tiene por no puesta como se dijo de la imposible. Consta lo dicho del capítulo final de *condition. appos.*, donde se dice : *si conditiones contra substantiam conjugii inseratur, puta si alter dicat alteri : contra traho tecum si generationem prolis evites; vel donec inveniam aliam honore vel facultatibus ditiozem; aut si pro questu adulterandam te tradas, matrimonialis consensus quantumcunque sit favorabilis, caret effectu. Licet alie conditiones apposite in matrimonio, si turpes aut impossibiles fuerint, debeant propter ejus favorem pro non abjectis haberi.*

Con respecto al ministro del sacramento del matrimonio, traspasaria mi propósito si quisiese entrar en la celeberrima cuestion que con tanto calor y divergencia agitan los teólogos, á saber, ¿ si el ministro son los mismos contrayentes, ó el párroco ó sacerdote que lo presencia? Ambas opiniones

tienen en su apoyo el sufragio de gran número de ilustres teólogos y fundamentos de mucho peso : es menester sin embargo confesar, que la que sienta que el ministro son los mismos contrayentes, es harto mas comun, y en sentir de san Ligorio (1) moralmente cierta. Sobre ella puede leerse entre otros al sapientísimo Benedicto XIV en su obra de *Synodo Diœcesana*, libro ix, capítulo 3, número 9, donde despues de esponer á la larga y con toda su fuerza los fundamentos de una y otra opinion, sin adherirse á ninguna, se contenta con insinuar á los obispos se abstengan de tomar parte en sus sínodos en esta cuestion, para que no se crea que asumen el carácter de jueces, y se entrometen á definir un asunto, sobre el cual *Ecclesia nihil hactenus pronuntiavit, sed theologorum disputationi permisit.*

En órden á la materia y forma, los que sostienen que el sacerdote es el ministro, enseñan por consiguiente, que la materia es el contrato válidamente celebrado, y la forma aquellas palabras : *Ego vos in matrimonium conjungo*, etc., ú otras semejantes que tengan el mismo sentido moral. Mas los que establecen que el ministro son los mismos contrayentes, aunque están divididos en cuanto á la designacion de la materia y forma, enseñan mas comunmente, que la materia remota son los cuerpos de los contrayentes, *mutuo tradenda*, ó el derecho *unius in alterius corpus*; la materia próxima, la misma tradicion del derecho en los cuerpos, hecha por palabras ó signos que espresan el consentimiento; y la forma la mútua aceptacion espresada así mismo, con palabras ó signos.

2. — En el capítulo nueve de este tratado hablé de las demandas de esponsales de que conoce el párroco; y con este motivo espuse los requisitos que segun nuestras leyes los han de acompañar para que se juzguen válidos, al menos en el fuero esterno. Añadiré ahora lo mas interesante y digno de saberse en materia de esponsales.

(1) *Theologia mor.*, lib. 6, n. 897.

Definense los esponsales *mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum*. Dedúcese de esta definición, que para que haya verdaderos esponsales, la promesa ha de ser verdadera y no fingida, mutua y aceptada por ambas partes, libre y hecha por personas hábiles.

1º La promesa debe ser verdadera; porque la fingida ó hecha sin intencion de obligarse, no produciría obligacion en el fuero interno; no bastaría la promesa de contraer esponsales, ni el simple propósito sin intencion de obligarse; 2º requiérese que la promesa sea mútua y aceptada por ambas partes, porque debe ligar á uno y otro esposo; y por tanto es menester que ambos consientan, y recíprocamente acepten el consentimiento; 3º ha de ser libre; porque la obligacion de los esponsales nace del contrato, y este debe ser libre para que produzca obligacion; así es que los párvulos, ébrios, dementes, etc., no contraen esponsales válidos; como ni los que los celebran por miedo grave *injuste incussus*; 4º hecha entre personas hábiles, esto es, idóneas para contraer matrimonio; porque si el matrimonio fuese imposible, los esponsales no podrian ser válidos. No lo serian por consiguiente los que se celebran con personas casadas, ó entre las que están ligadas con impedimento perpetuo, de que no se concede dispensa. Mas si el impedimento fuese temporal ó dispensable, y los esponsales se celebrasen para que tuviesen su efecto cuando cesase el impedimento, bien por el trascurso del tiempo ó por la dispensacion, serian sin duda válidos, y verificada la condicion se considerarían como absolutos, sin necesidad de nuevo consentimiento. Los impúberos que usan de su razon, son idóneos para celebrar esponsales, con tal que hayan cumplido siete años, y concurren los requisitos legales.

Para el valor de los esponsales basta que el consentimiento y la mutua aceptacion se espresen por signos, carta ó procurador; empero las palabras ó signos deben ser de futuro y no de presente, para que sea verdadera promesa y no matrimonio; por lo que la sagrada congregacion del Concilio ha declarado repetidas veces como asegura Bene-

dicto XIV (1), que el matrimonio clandestino ni aun fuerza de esponsales tiene.

Los esponsales válidos obligan bajo de grave culpa, porque se trata de un contrato para ambas partes obligatorio en materia grave. Y deberáse tener presente, que los esponsales clandestinos celebrados privadamente, sin las solemnidades legales de escribano y testigos, no dejan por eso de ser válidos en el fuero interno, y por consiguiente obligan *sub gravi*.

Aunque es lícito confirmar los esponsales con juramento, no lo es imponerse recíprocamente pena ó multa pecuniaria que deba sufrir el que se retracte, porque se prohíbe espresamente por el cap. *Gemma de sponsalibus*, donde se dice: *cum itaque libera matrimonia esse debeant, et ideo talis stipulatio propter pæne interpositionem sit merito improbanda*. Sin embargo, san Ligorio tiene por mas probable la opinion de los teólogos que dicen que sería válida y lícita la pena, si se impusiese contra el que injustamente se retractase, y lo prueba con sólidas razones en el libr. VI, núm. 833.

Pueden reducirse á seis las causas por las cuales se disuelven los esponsales: 1º el mutuo consentimiento; porque todo contrato disoluble se disuelve por las mismas causas que le dieron existencia; exceptúase los impúberos, que no pueden retractarse si no es dentro de tres dias despues que llegaron á pubertad, y con tal que no haya existido comercio carnal, como está decidido en las Decretales de *despons. impuberum*, cap. 8. El consentimiento debe ser libre por una y otra parte sin miedo, fuerza ó fraude; y aunque los esponsales se hayan confirmado con juramento, pueden disolverse, porque el juramento sigue la naturaleza del contrato sobre que recae.

2º Se disuelven por el matrimonio contraido con otra persona, porque siendo indisoluble, hace imposible el cumplimiento de los esponsales; bien que deberá compensarse el daño inferido á la parte engañada, y muerto el cónyuge,

(1) Instruccion XLVI, n. 22.

revivirá la obligacion de los esponsales, si quisiere aquella reclamar.

3º Si sobreviniese cualquier otro impedimento de matrimonio, bien fuese dirimente ó impediende. Sin embargo, si el impedimento nace de culpa de uno de los dos, y la parte inocente reclama, será obligado el culpable á solicitar la dispensa.

4º Por la profesion religiosa, que disolviendo el matrimonio rato, con mayor razon debe disolver los esponsales, sin que se pueda objetar la violacion del derecho ageno, porque en el comun sentir, los esponsales llevan esta condicion tácita: *nisi perfectionem statum eligam*. Mas el que desfloró á una doncella bajo la promesa de matrimonio, es obligado á casarse con ella, y no podria entrar en religion á menos que aquella ceda de su derecho.

Se ha dicho que la profesion religiosa disuelve los esponsales, porque solo por ella se disuelven, y no por el simple ingreso en religion ó la toma de hábito; por lo que, si el novicio vuelve al siglo, debe cumplir su promesa si la otra parte reclama, bien que por el solo hecho de entrar en religion renuncia aquel su derecho, y la otra parte puede, si quiere, desde entonces declarar disueltos los esponsales.

Si despues de los esponsales se abrazase el estado clerical recibiendo orden sacro, quedarian disueltos, mas no se desatarian por las órdenes menores; bien que la otra parte quedaria libre para casarse con otro si queria, como se ha dicho del ingreso en religion antes de la profesion. Pero si con motivo de los esponsales hubiese sido desflorada una doncella, no le seria lícito al desflorador abrazar el estado clerical, á menos que ella consintiese libremente; ni tampoco le seria lícito aunque no la hubiese estuprado, si se le habia de seguir grave daño.

5º La infidelidad de uno de los esposos daria suficiente motivo á la parte inocente para retractarse; pero no podria desistir el infiel y estaria obligado á casarse, si lo exigiese el inocente. Parece mas probable la opinion de los que dicen que los actos impúdicos de la esposa con un tercero se-

rian suficiente motivo para que el esposo se retractase; mas no lo serian para ella, si él fuese el delincuente; porque en la muger son tanto mas degradantes y peligrosos para lo futuro semejantes actos.

Por igual razon, si uno y otro perpetrase acto carnal consumado, podria desistir el esposo, mas no la esposa, porque no habria compensacion, á causa de que el delito de la muger seria mucho mas ignominioso, y envolveria tanto mayor peligro para lo sucesivo.

6º La mudanza notable en los bienes del cuerpo, del alma, ó de fortuna, cuando fuese tal, que si hubiese existido antes ó hubiese sido conocida por la otra parte, se habria retraido de la celebracion de los esponsales, como se declara en las Decret. cap. 25. tit. 24, porque se presume que este contrato incluye la condicion, de que permanezcan las cosas en el mismo estado. En cuanto á los bienes del cuerpo, seria suficiente causa de desistimiento la lepra, parálisis, el mal venéreo ú otro cualquiera grave enfermedad incurable; la pérdida de un ojo ó de otro miembro, y toda deformidad notable, particularmente en la esposa.

Con respecto á los bienes del alma, lo seria la infamia, si uno de los desposados se descubriese que era, ó se hiciese herege, impio, jugador de profesion, ó fuese de costumbres groseras, ébrio, ó escesivamente cruel; si entre los esposos ó sus padres sobreviniese grave enemistad; si prudentemente se teme tenga el matrimonio funestos resultados; si se descubriese que la esposa que se creia virgen ha sido corrompida; si el esposo tuviese amistad ilícita con prostitutas, ó hubiese tenido hijos espureos.

Igual causa prestará con respecto á los bienes de fortuna, la notable pobreza en que incurriere uno de los contrayentes; si la esposa no quisiere entregar la dote prometida; si por causa del matrimonio se temiese con fundamento la desheredacion; si el esposo resolviere mudar domicilio con grave incomodidad de la esposa: en suma, siempre que ocurra alguna causa tal, que haria desistir á hombres de igual condicion de la celebracion de esponsales, cesa la obli-

gacion de ellos respecto de la persona á quien tan difícil seria la ejecucion.

Podráse dudar si los esposos están obligados á declararse los defectos ocultos. Si los defectos son perniciosos ó injuriosos á la otra parte, v. gr., si la desposada está embarazada de otro; si el esposo padece enfermedad venérea, está cargado de deudas etc., hay obligacion de revelarlos ó desistir de los esponsales, y mucho mas del matrimonio; y el confesor debe compelerlo á ello, negándole la absolucion sacramental; porque no es licito consultar la conveniencia propia con tan grave perjuicio de otro. Si hubiere fundado peligro de que los defectos ocultos vengan en conocimiento de la otra parte, se han de declarar tambien para evitar las discordias, pleitos y otros males que produciria el silencio: podránse empero ocultar, si no existiese probable peligro de que se venga posteriormente en conocimiento de ellos: v. gr., la que es tenida por virgen no está obligada á declarar que fué corrompida por otro.

3. — Pasemos á los impedimentos del matrimonio, que son aquellos que impiden se celebre legitimamente. Son meramente impedientes ó dirimientes. Los primeros son aquellos que no irritan ó anulan el matrimonio, pero prohíben contraerle; de suerte que si con alguno de ellos se celebra, se contrae válida pero ilícitamente. Lo segundos son aquellos que, á mas de hacerlo ilícito, la invalidan é irritan, si con alguno de ellos se contrae.

En este artículo hablamos de los impedientes que antiguamente eran muchos contenidos en estos versos:

Ecclesie vetitum nec non tempus feriatum:

Atque catechismus, crimen, sponsalia, votum:

Impediunt fieri, permittunt iuncta teneri.

Por *catecismo* se entiende cierta especie de parentesco espiritual que contraia el que asistia al catecismo ó interrogaciones que se hacian, al tiempo de suplir las solemnes ceremonias de la Iglesia que se habian omitido en el bautismo privado, y este parentesco que se contraia entre cier-

tas personas, aunque no dirimia el matrimonio, prohibia contraerle: impedimento que no está hoy vigente, y fué abolido por el Tridentino, ses. xxiv, c. 2. de *ref. mal.*

Por la palabra *crimen* se entiende varios delitos que en otro tiempo prohibian el matrimonio por derecho canónico, y eran por consiguiente impedimentos impedientes. La glosa del cap. II de *Pœnit et remis.*, los comprende en aquellos versículos: *Incestus, raptus sponsata, mors mulieris, susceptus proprie parolis, mors presbyterialis, vel si pœniteat solemniter, aut monialem accipiat, prohibent hæ conjugium sociandum.*

Hoy no existen estos impedimentos de crímenes, abolidos por general costumbre; y no existiendo tampoco el de catecismo, pueden reducirse todos á este versículo: *Sacratum tempus, vetitum, sponsalia, votum.*

Así pues, el primer impedimento impediendo del matrimonio es el tiempo sagrado ó feriado, el cual por derecho antiguo era muy largo; mas por el nuevo del Tridentino solo comprende el tiempo que media desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de Pascua ó *dominica in Albis* inclusive. Pero entiéndase que no se prohíbe en ese tiempo contraer el matrimonio ante el párroco y testigos, sino solo la bendicion solemne ó velacion, y los convites y pompas mundanas, impropios de tan santo tiempo.

El segundo impedimento impediendo del matrimonio es *vetitum Ecclesie*, la prohibicion de la Iglesia. Esta expresion alude á cualquiera prohibicion eclesiástica de contraer matrimonio, que se limite á prohibirle sin irritarle, ahora emane de ley eclesiástica general, ó bien de disposicion del obispo ó del párroco. Viene de ley general, la prohibicion de no proceder al matrimonio, sin que previamente conste por informacion de derecho la libertad y soltería de los contrayentes, se tome el consentimiento á la esposa, y se corran las tres moniciones jurídicas. Prohíbe asimismo la Iglesia el matrimonio de los que no están suficientemente instruidos en los rudimentos de la doctrina cristiana, no debiendo el

párroco proceder á casar á los que los ignoran: 2º el de los que están en pecado mortal, á menos que se justifiquen por el sacramento de la penitencia ó el acto de contrición; 3º el de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres; 4º el de persona católica con herege. Todas estas prohibiciones son otros tantos impedimentos impeditivos que se comprenden en el *vetitum Ecclesiae*. Tambien, el obispo y aun el párroco pueden tener razones justas para prohibir ó suspender la celebracion del matrimonio, y contra esta prohibicion no seria licito proceder á celebrarle.

El tercer impedimento impeditivo son los esponsales válidos contraidos con otra persona; porque el que se halla ligado con ellos está gravemente obligado á cumplir su promesa, á menos que intervenga alguna de las causas justas, por las cuales se disuelven ó cesa la obligacion; bien que si se casa con otra, el matrimonio seria sin duda válido. Ya hemos hablado de los esponsales en el anterior artículo.

El cuarto impedimento impeditivo es el *velo*. Bajo este nombre se comprende, por lo que hace á impedir el matrimonio, el voto simple de castidad, el de entrar en religion, el de abrazar el estado clerical y el de no casarse, y tambien el juramento de alguna de estas cosas. El que hizo estos votos ó juramentos está obligado á cumplirlos; y por lo tanto no le seria licito contraer matrimonio obrando en oposicion con ellos; pero contraido seria válido, porque no hay ley que lo irrite.

4. — Despues de haber hablado en general de los impedimentos impeditivos del matrimonio, pasaré á tratar en particular del consentimiento paterno exigido por las leyes canónicas y civiles, para que los hijos de familia puedan contraer licitamente; de suerte que la falta de este consentimiento se numera con razon entre los impedimentos impeditivos.

Disputan los teólogos si los matrimonios contraidos sin el consentimiento paterno eran nulos por derecho antiguo canónico, y no hay duda que es mas comun la opinion de los que sostienen la afirmativa. Sin embargo es cierto que por

derecho nuevo eclesiástico solo son ilícitos, no nulos, como consta del Tridentino, que en la ses. xxiv, c. 1, de *ref. matrim.* anatematizó, *eos qui falso affirmant matrimonia a filiis familiis sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse*. Pero el mismo concilio afirma en el capitulo citado, que si bien son válidos, no puede decirse que son ilícitos, antes bien, *Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit*.

Las leyes civiles han prohibido tambien con graves penas semejantes matrimonios. Hoy rige entre nosotros y está en observancia la ley nacional de 9 de setiembre de 1820, cuyo testo literal voy á presentar al párroco para su mejor instruccion, y por la importancia de cada uno de sus artículos; es como sigue.

Art. 1º Los hombres, antes de cumplir veinte y cuatro años, y las mugeres antes de veinte y dos, necesitan, para contraer matrimonio en el estado de Chile, presentar por escrito, ó de un modo fehaciente, el consentimiento de su padre, y no existiendo este, el de la madre.

2º Faltando los padres deberán presentar el de los abuelos, prefiriéndose la línea paterna y despues la materna, y siempre el abuelo á la abuela. Faltando todo obolengo, se necesita el consentimiento de los tutores que tengan, ó les nombre para este caso la autoridad judicial.

3º Pasada la edad de veinte y cuatro años en los hombres y veinte y dos en las mugeres, deben pedir á sus padres y abuelos un consejo respetuoso, y justificar esta solicitud, ya por escrito de ellos mismos, ó resistiéndose estos, por la certificacion de un notario que pasará á pedirlo sin mas órden judicial que la mera peticion del interesado.

4º El hijo natural debe pedir consentimiento y consejo á quien reconozca por su padre, madre, abuelos ó tutor; faltando estos, la justicia le nombrará un tutor para solo el consentimiento, porque no necesita en este caso de consejo. Lo mismo se practicará con todo huérfano que no tenga tutor.

5. El hombre de diez y ocho años, y la muger de diez y seis que no obtengan el permiso paterno, pueden solicitar verbalmente de la justicia que se instruya, si la resistencia de los padres ó personas en cuya potestad existen es imprudente, y en este caso está obligado el juez á convocar un *consejo de familia*, ante quien el padre y el hijo pueden esponer verbalmente las razones de su solicitud y disenso, y ejecutarse lo que resolviere la mayoría de este consejo. El magistrado que convoca y oye el consejo no tiene otra facultad que el de obligarles á concurrir, presenciar sus discusiones, y dar un documento fehaciente de la resolución que ha tomado el consejo, haciendo que firmen todos sus miembros.

6. Del dictámen de este consejo no puede interponerse recurso: si en él se aprueba el disenso, el hijo debe aguardar su mayoría; si se reprueba, puede ocurrir con el certificado del juez á verificar el matrimonio.

7. El magistrado que debe oír y congregar este consejo, es el gefe político de la provincia ó partido en que se ejecuta el matrimonio; y por implicancia ó falta de este el juez que le subrogase.

8. Son miembros natos de este consejo cinco de los parientes mas inmediatos del hijo de familia, por ambas líneas, todos mayores de veinte y cinco años, y en igualdad de grados se sortearán hasta completar los cinco.

9. Solo uno de los hermanos que debe ser el de mas edad y mayor de veinte y cinco años, puede ser vocal de este consejo: los demás hermanos y la madre quedan excluidos.

10. A falta de hombres de igual grado, pueden entrar las mugeres.

11. Despues de los parientes consanguíneos hasta el seso grado, pueden entrar los de afinidad hasta el cuarto, y solo faltando unos y otros tendrán lugar las mugeres de que habla el anterior artículo.

12. Si no se completa el número de los cinco parientes por falta de consanguíneos ó afines, se llenará con capitulares del ayuntamiento del lugar, elegidos por suerte; para que el

consejo nunca baje de cinco vocales, ni de tres la decision que se dictare.

13. No es recusable un pariente, sino por domesticidad con el resistente, demencia, cohecho ó parentesco mas inmediato con el contrayente que repugnan los padres, ó subrogantes de la patria potestad. La recusacion es verbal ante el consejo de familia, sin ulterior recurso.

14. Cuando los padres ó abuelos resisten prestar su consejo de asenso al matrimonio, puede el hijo mayor de edad proceder á contraerlo; pero si el padre pide al magistrado que suspenda el matrimonio por cuatro meses, y que entre tanto dé las providencias convenientes para que no se comuniquen los futuros contrayentes, el juez debe concedérselo y allanar esta incomunicacion, poniendo á alguno en tal distancia ó situacion, que cumplidos los cuatro meses, pueda hallarse fácilmente en el lugar de su domicilio ó donde deba contraerse el matrimonio, sin que en esta medida se proceda por via de arresto ó penal; y esto mismo se practicará, cuando el consejo de familia suple por el del padre que lo ha negado.

15. Los padres y madres que pasan á segundas nupcias, aunque presten su consentimiento ó consejo para casar á los hijos del primer matrimonio, sin embargo, puede cualquier pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, pedir al magistrado que convoque consejo de familia, para que allí se ratifique ó se repruebe el consentimiento ó consejo, que entonces quedará sujeto respectivamente á las leyes anteriores, representando este consejo al padre y subrogante de la patria potestad.

16. Faltando personas que formen el consejo de familia, debe observarse lo dispuesto en el art. 12, supliendo por parientes los regidores representantes del pueblo.

17. Si uno del consejo de familia ó de las partes que él representa, exige juramento de secreto sobre las observaciones que en él se hagan, debe el juez hacerlo prestar á todos.

18. Las personas que por empleo ó condicion necesiten permiso de los gefes ó magistrados, ocurrirán á pedirlo, pre-

sentando el consentimiento ó consejo paterno, ó las diligencias para reclamar este último.

19. Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí, se admitirá en los tribunales del estado, si no ha precedido á dichos esponsales el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello, en un instrumento público y fehaciente.

20. Los que contrajesen matrimonio ó procediesen al acto de contraerlo, quebrantando la presente pragmática, en el mismo hecho y sin otro juicio que la constancia de haber procedido, serán separados á distintas y distantes provincias, por el término de cinco años; y antes de cumplidos, no se les podrá oír sobre la validacion eclesiástica y sacramental de aquel matrimonio.

21. El eclesiástico que voluntariamente ministrase ó concurriese á un matrimonio ilegal, será espatriado del estado, y ocupadas por el fisco sus temporalidades. »

Aunque esta ley tiene defectos y vacíos notables, es, como dije, la que está vigente en la materia; y el párroco debe estudiarla en todos los pormenores que le conciernen, para cuidar de su observancia, y no comprometer su ministerio.

5. — No es mi objeto en este artículo tratar en particular de cada uno de los impedimentos dirimientes del matrimonio. Esta materia, á mas de ser vasta, y en la que no podria entrar, sin traspasar los límites que me he propuesto, está mas ó menos al alcance de los párrocos, y en las dudas que les ocurran pueden fácilmente consultar alguna de las muchas obras de teología ó cánones que latamente se ocupan de este asunto. Me permitiré solo algunas nociones generales sobre esta clase de impedimentos.

Los protestantes, negando al matrimonio la calidad de sacramento, niegan á la Iglesia toda potestad sobre él, y por lo tanto, la de establecer impedimentos que lo diriman. Este error fué con razon condenado por el Tridentino en el siguiente cánón (1) *Si quis dixerit ecclesiam non potuisse con-*

(1) Ses. xxiv, can. 4.

stituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in constituendis errase, anathema sit. La Iglesia ha usado de esta potestad desde su mismo origen, como se comprueba evidentemente por los monumentos de la historia, de donde consta que ella ha ido estableciendo sucesivamente esos impedimentos, para consultar á la decencia y dignidad del matrimonio elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, y sometido bajo este respecto á la autoridad eclesiástica.

Los jansenistas, no pudiendo negar estos hechos, apelaron al arbitrio de decir que, aunque la Iglesia ha ejercido esa potestad, no la tiene por *derecho propio*, sino por concesion de la autoridad civil, con lo que vienen realmente á coincidir con los protestantes, los que en verdad no negaban que la Iglesia pudiese establecer impedimentos dirimientes, sino que pudiese hacerlo por derecho propio. El pontífice Pio VI, en la bula *Auctorem fidei* de 1794, excluyó este efugio de los jansenistas diciendo: *Quasi ecclesia non semper potuerit ac possit in christianorum matrimonio jure proprio impedimenta constituere, que matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddant quoad vinculum.* Añade que la doctrina contraria enseñada por el sínodo de Pistoya, es destructiva y herética.

La potestad de que hablo, no solo compete al concilio general, que representa á la Iglesia universal congregada en sus gefes ó pastores, sino tambien al soberano pontífice, que por derecho divino es cabeza de toda la Iglesia militante, y ejerce en ella la plenitud de jurisdiccion necesaria para su direccion y gobierno. Esta potestad puede ejercerla el sumo pontífice, por ley universal que obligue á todos los fieles y por orden ó precepto particular; porque no estando determinado por Jesucristo ni por ley general de la Iglesia el modo ó medio de ejercerla, tiene la facultad de elegir el que le agrade.

Disputan los teólogos si los obispos pueden establecer impedimentos dirimientes, en virtud de su nativa y propia jurisdiccion para gobernar la grey que les está encomendada; y si bien es mas comun la opinion de los que les con-

ceden esa facultad, nadie duda, sin embargo, que atendida la actual disciplina y comun práctica de la Iglesia, se halla reservada de hecho al sumo pontífice y al concilio general. No pueden tampoco establecerlos los concilios particulares, que no tienen mas autoridad que la de los mismos obispos.

La costumbre legitimamente prescrita puede tambien introducir impedimentos dirimientes, pues nadie duda que tiene fuerza de ley; y en realidad hay varios impedimentos que no han tenido otro origen como prueban los canonistas.

Con respecto á la suprema autoridad civil, no negaré que graves teólogos, y entre ellos Sanchez y Soto que concurrió al concilio de Trento, le atribuyen la facultad de establecer impedimentos dirimientes que anulen el matrimonio, no solo en cuanto á los efectos civiles, sino tambien en cuanto al vínculo. Sin embargo, la contraria opinion es comun entre los teólogos, y estriba en solidísimos fundamentos, algunos de los cuales aduciremos brevemente.

El concilio de Trento, hablando de los matrimonios clandestinos (ses. xxiv, c. 1) dice que fueron válidos y verdaderos matrimonios *quandiu Ecclesia ea irrita non fecit*. Si el concilio no hubiese estado convencido de que á solo la Iglesia toca crear impedimentos dirimientes, no se habria expresado con exactitud; pues podrianse haber irritado por la autoridad civil esos matrimonios; y entonces seria inexacto decir, *quandiu Ecclesia ea irrita non fecit*. El mismo concilio en el lugar citado, cán. 12, decidió así: *Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos, anathema sit*. La generalidad de esta decision prueba que es extensiva á la facultad de que hablamos.

De entre los teólogos citaré por todos á santo Tomás, que en el sup. q. 57, art. 2 ad 4, tratando de la ley civil que numera la cognacion legal, entre los dirimientes del matrimonio dice: *quod prohibitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii constituendum, nisi intervenisset Ecclesie auctoritas quæ idem etiam interdicti*.

Haré en fin algunas ligeras observaciones sobre los ver-

sículos en que generalmente espresan los teólogos los impedimentos dirimientes; no tanto con el objeto de censurarlos, como para que se evite el error en que á la vez se suele incurrir, de persuadirse que no hay otros impedimentos que los en que ellos literalmente se espresan.

Los versículos de que hablo están así redactados:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.

Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.

Si sis affinis, si forte coire nequivis.

Raptavæ sit mulier, nec parti reddita tulæ.

Si parochi et duplicis desit præsentia testis.

Varios son los defectos de que estos versículos adolecen, ya por el mal orden con que están redactados, ya por las omisiones que contienen: 1º Se pone en ellos la condicion; mas siendo cierto que la condicion servil de que aquí se habla no anula el matrimonio, sino cuando hay error acerca de ella, ¿porqué se pone esta como impedimento distinto del error? 2º Si el rapto se comprende en la palabra *vis*, fuerza ó violencia, ¿con qué fin se le separa como impedimento de otro género? La palabra *votum* es genérica y comprende al voto simple que no dirime el matrimonio; y si se quiso espresar el voto solemne, no era menester añadir aquella otra, *ordo*: 3º O la voz *cognatio* comprende todo parentesco, y entonces están de mas las otras *honestas* y *affinis*, ó si no los comprende todos, debieron especificarse, el civil ó legal, y el espiritual, como se especifican la honestidad y afinidad; á mas de que aparece chocante mencionar la cognacion, intercalar en seguida varios otros impedimentos, y colocar despues de ellos la honestidad y afinidad: 4º Mas notable que todo lo dicho es la omision de muchos impedimentos dirimientes, que se advierte en los versículos; tal es la condicion torpe contra la sustancia ó naturaleza del matrimonio, puesta por los contrayentes; tal es el miedo grave *injuste illatus a causa libera extrinseca*, que no debe confundirse con la fuerza ó violencia; tal es la edad inhábil para contraer ó

la impubertad; tal es en fin el furor ó demencia ú otra enfermedad próxima á la demencia, cual seria la del que desde la infancia hubiese sido sordo-mudo y ciego al mismo tiempo.

Diré en conclusion de este artículo que la ignorancia invencible no impide el efecto del impedimento dirimente; porque la ley que le constituye tiene por objeto la irritacion del contrato; y por consiguiente ó es nula la ley, ó irrita siempre el contrato, independientemente de la voluntad ó disposicion de los contrayentes.

6. — Sabido es que los párrocos de las diócesis de la república son vicarios de los obispos, á escepcion de los que tienen sus parroquias en el recinto de la ciudad cabeza del obispado; como tales vicarios reciben la informacion, llamada de libertad y soltería, que debe preceder al matrimonio, y resultando por ella comprobada en bastante forma la soltería, y hallarse libres los contrayentes de todo impedimento, se procede en seguida á publicar las moniciones ó proclamas, *inter missarum solemnía*, amonestando á los feligreses den cuenta ó la noticia que tuviesen de cualquiera impedimento con que puedan hallarse ligados los contrayentes; y si tampoco diesse aviso al párroco de impedimento alguno despues de las tres moniciones, bendice este el matrimonio con las solemnidades de derecho.

Detallaré la forma que debe observarse en la informacion matrimonial y demas diligencias previas al matrimonio, para el mejor acierto del párroco en materia tan importante.

El contrayente en un breve escrito espone que, siendo soltero ó viudo de N., natural de tal parte, domiciliario de tal, hijo legítimo ó natural de N. y N. finados, si lo fueren, quiere contraer matrimonio, segun el orden de la Iglesia, con N. soltera ó viuda de N., natural de tal lugar, y domiciliaria de la doctrina en que intenta contraer: hija legítima de N. y N.: añade que no existe impedimento alguno que obste á su solicitud, como lo hará constar por la informacion que en debida forma ofrece; y concluye pidiendo, que habiéndole

sele por presentado, se le admita la informacion ofrecida, y se pratiquen las demas diligencias de derecho hasta el verificativo de su enlace, etc. A este escrito que se firma por el solicitante ú otro á su ruego, si aquel no supiere, suele proveer el cura vicario lo siguiente: « Por presentado: recíbase la informacion ofrecida, tómesese á continuacion el consentimiento á la contrayente, y fecho autos. »

Antes de pasar adelante notaré: 1º que segun lo ordena la const. iii del sínodo del señor Alday, en fuerza de las razones que allí aduce, el pedimento ha de ser presentado por el varon en persona, y el notario debe poner fé de la entrega: 2º que el auto del párroco estará mejor concebido en estos términos: « Por presentado: hágase constar previamente el consentimiento paterno, tómesese á la contrayente, recíbase la informacion ofrecida, y fecho autos. » Obvias son las razones en que se apoya esté proveido: los contrayentes deben presentar al párroco, con arreglo á la ley nacional que está en observancia, el consentimiento ó consejo respetuoso de los padres ó persona, que deben darlo, *por escrito de un modo fehaciente*; y esta debe ser la primera diligencia, para que las demas no sean inútiles, como lo serian en caso de negativa, en seguida se toma el consentimiento á la contrayente antes de recibir la informacion por la razon que da la constitucion citada del sínodo del señor Alday que así lo dispone: 3º si el párroco sospechase con fundamento que los contrayentes no se hallan instruidos en los rudimentos de la doctrina cristiana, que por necesidad de precepto son obligados á saber: despues de tomado el consentimiento á la contrayente, hará que se proceda al exámen de ambos en la doctrina cristiana; y no pasará adelante en las diligencias hasta que se instruyan debidamente, con arreglo á lo dispuesto por Benedicto XIV en el breve que comienza: *Etsi minime*, y á la const. x, tit. 8 del sínodo citado que manda lo mismo.

Estendido el auto del párroco en los términos que dejo insinuados, deben darle cumplimiento las personas á quienes toca. Los contrayentes, en primer lugar, han de presentar

por escrito ó de un modo fehaciente el consentimiento de los padres ó personas que á falta de ellos deben darle. Cuando los padres residieren en la misma doctrina ó no mediase larga distancia, el medio mas legal y fidedigno será que el notario ú otra persona autorizada por el párroco pase á la casa de aquellos, los interroque y estampe á continuacion la diligencia, firmándola con ellos; y si los padres fuesen personas vulgares ó pobres, ó el notario no hubiese de pasar á sus casas por cualquier motivo justo, se prevendrá á los contrayentes que no tendrá lugar su solicitud, mientras sus mayores no comparezcan ante el párroco ó notario á manifestar su voluntad. Si los padres residiesen á gran distancia y no hubiesen de venir pronto, bastará se haga constar á los párrocos por escrito el consentimiento paterno; pero como es menester que ese escrito sea fehaciente, segun los antecedentes ó datos que haya, la calidad de las personas y otras circunstancias, habrá casos en que el párroco deberá exigir se le haga constar el consentimiento por escritura pública, mientras en otros hará bastante fé una simple carta.

Practicada y estendida esta diligencia, el notario pasará á la casa de a contrayente, ó esta comparecerá ante el párroco ó notario, y llamada separadamente, se le recibirá el juramento de decir verdad, y en seguida se le preguntará, si libremente y de su espontánea voluntad quiere contraer matrimonio con N., si nadie la compele á ello con amenazas ó de otro modo; y si tiene algun impedimento público ú oculto que obste al matrimonio. El notario estampará las respuestas y firmará la diligencia con la contrayente, si supiere firmar, y si no supiere, lo espresará. A esta diligencia sigue la recepcion de la informacion, llamada de libertad y solteria, para la que han de ser presentados y examinados á lo menos dos testigos hábiles, debiendo hacer el exámen el párroco con asistencia del notario y no cometerlo á este, segun lo ordena la const. iv, tit. 8 del sínodo del señor Alday. En esta misma constitucion se especifican las preguntas del interrogatorio, con arreglo á lo dispuesto por la congregacion general de la Inquisicion de Roma en 1637; disposicion que es importante

tengan presente los párrocos, para que eviten los defectos de que á la vez adolecen las informaciones matrimoniales: es como sigue:

« Primeramente: se advierte al testigo la obligacion de decir verdad; se le recibe juramento; se le pregunta su nombre, apellido, patria, ejercicio, habitacion, y si tiene ó no parentesco con los pretendientes, ó estos le hayan dado ó prometido alguna recompensa por la declaracion.

» Item: si conoce á los contrayentes, y de cuánto tiempo; si son naturales de la doctrina, provincia ó diócesis; si alguno es extraño, se pregunta de qué reino ó lugar; cuánto tiempo reside en la doctrina.

» Item. Si sabe que ambos son ó han sido solteros, ó que alguno haya sido casado; y cómo lo sabe.

» Item. Si sabe tenga algun impedimento para contraer matrimonio, principalmente de parentesco ó de otros esponsales.

» Item: cuando alguno ha sido casado y no presenta testimonio de la partida de entierro, ó fé de muerte del cónyuge, en forma probante, se pregunta al testigo: si sabe en qué lugar murió; qué tiempo hace; si lo vió muerto; asistió á su entierro; en qué iglesia se hizo; y si conocia á la persona difunta, para saber era la misma casada con el que pretende contraer de nuevo: ó de qué otro modo sabe la muerte. »

Respecto de las informaciones para proceder al matrimonio de los que habiendo sido antes casados aseguran el fallecimiento del consorte, y de los extranjeros residentes en el pais, los párrocos deben ser sumamente circunspectos y detenidos, para evitar los matrimonios dobles que desgraciadamente no son tan raros entre nosotros, quizá por incautela de algunos párrocos. En todos los casos en que no aparezca bastante prueba de la solteria ó viudedad, particularmente de personas de otro pais residentes en el nuestro, el párroco evitará la responsabilidad, remitiendo previamente la informacion recibida al obispo ó su vicario general, y se someterá á la órden que le comuniquen. Muy

oportuna es á este propósito la sabia const. v, tit. 13 del sínodo del señor Alday, que dice así literalmente: « Se declara que, mientras no háya instrumento auténtico que justifique la muerte, debe probarse esta en la informacion por un testigo de vista, que justifique la muerte ó entierro, y que conozca ser esa persona difunta la misma que era casada con el pretendiente, por trato experimental, debiendo concurrir con ese testigo de vista, á lo menos otros dos de oídas ó fama pública de la muerte, y que no bastan estos solos sin aquel, ni al contrario; debiendo, en caso de haber solo uno de vista ó solo dos de oídas y fama, dar cuenta primero el vicario al obispo, ó su vicario general, y en las partes distantes mas de sesenta leguas, al vicario foráneo de la provincia. Así mismo se declara, que no habiendo testigos que conozcan á los solteros ó viudos que son de otro reino, á lo menos por tiempo de diez años, si no traen instrumento auténtico del ordinario de su lugar; tampoco deben casarlos los párrocos, sin dar parte con la informacion que hiciesen de la propia suerte que está mandado arriba. »

Reñida la informacion, proveerá el párroco á continuacion se proclamen los contrayentes, conforme á derecho; y despues de corridas las tres moniciones, el notario estampará la correspondiente certificacion para la debida constancia. En los casos en que por lo dicho antes se hayan de elevar las informaciones al prelado con la respectiva consulta, para que resuelva lo justo, el párroco lo proveerá así, y no seguirá adelante en los procedimientos, hasta obtener la indicada resolucion. Si los contrayentes solicitasen dispensa de proclamas, el proveido del párroco á continuacion de la informacion, será que se eleve el espediente al prelado con el objeto espresado; pero si el mismo párroco estuviera espresamente facultado para la dispensacion, estenderá el auto de dispensa, en lugar de decretar se eleve el espediente al prelado.

Puesta la certificacion por el notario, ó dispensadas las proclamas por el respectivo auto, y no habiendo resultado impedimento, el párroco provee se proceda á la celebracion

del matrimonio *in facie Ecclesie*, y se han por concluidas estas diligencias; las que deben conservarse en el archivo parroquial, para que en cualquier tiempo haya la debida constancia, y porque son el comprobante de la veracidad de las partidas matrimoniales, que se sientan en el libro respectivo, y deben ser presentadas al obispo en la visita para su aprobacion, y que se hagan al párroco en caso necesario las oportunas advertencias, para evitar errores en materia tan grave.

7. — Vengamos ya á tratar en particular de las proclamas llamadas tambien moniciones ó amonestaciones. En 1215, en el concilio IV de Letran, bajo Inocencio III, se estableció por primera vez la ley general de las proclamas; pero esta saludable ley cayó al poco tiempo en desuso, hasta que el Tridentino tuvo á bien renovarla y dar á aquellas nueva forma, como lo hizo en el cap. 1, ses. xxiv de ref. mat., ordenando, *ut antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parochi, tribus continuis diebus festis in ecclesia inter missarum solemnias publice denuntietur, inter quos sit matrimonium contrahendum; quibus denuntiati- bus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimoni in facie Ecclesie procedatur.*

Explicaré con alguna detencion esta disposicion conciliar. Y desde luego es indudable que la obligacion que ella impone al párroco es gravísima, de suerte que por su omision incurriria en grave culpa, y podriasele imponer la pena de suspension del oficio por tres años, segun lo determina el capitulo *tum inhibitio de clandest. despons.*

1º Quiere el Tridentino que las proclamas se corran, *ter a proprio contrahentium parochi*. Por párroco propio para el efecto se entiende, dice Ferraris, el del lugar en que habitan los contrayentes al tiempo en que intentan contraer el matrimonio, y cita una declaracion de la sagrada congregacion que dice: *Proprius parochus est, in cujus parochia contrahentes habitant tempore quo matrimonium contrahitur.* Mejor á mi ver se explican los que dicen que por párroco propio debe entenderse aquel en cuyo distrito tienen los contra-

yentes domicilio que se llame tal, con arreglo á las leyes; porque pueden muy bien habitar accidentalmente en una parroquia, ó como transeúntes; y no veo cómo podría llamar el Tridentino párroco propio al de la residencia momentánea, que no hace cambiar domicilio. Si los contrayentes fuesen de dos distintas parroquias, claro es que las proclamas deben correrse en ambas, y que el párroco que hubiese de celebrar el matrimonio no ha de proceder á él antes que se le haga constar haberse publicado en la otra parroquia, y no haber resultado impedimento; y así lo ordena espresamente el Ritual Romano de *sacramento matrimonii*: *Quando matrimonium contrahitur inter duos de diversis parochiis, debent in ambabus fieri denuntiationes*. La const. vii, tit. 8 del sínodo del señor Alday manda lo mismo, especificando cómo debe proceder el párroco en semejante caso. Dice así: « Siendo el fin con que el santo concilio de Trento mandó que se publicasen proclamas antes del matrimonio, el que se descubran los impedimentos, lo que no podría conseguirse cuando los esposos son de distintas parroquias si no se proclaman en ambas: manda su señoría ilustrísima que en este caso el cura ante quien se presentan las partes, dé boleta para que el del otro esposo publique las proclamas, y al fin de ella certifique si ha resultado ó no impedimento, y no habiéndolo tampoco por las que se han de correr en la parroquia de la presentación, se podrá pasar al matrimonio: con declaracion que el párroco requerido no debe hacer informacion del estado libre, pues la hace el requirente, ni llevar otro derecho que el de la certificacion, conforme al arancel eclesiástico y que todo se observe así: pena de cuatro pesos. »

2º Deben publicarse *tribus continuis diebus festis*. Con el nombre de días festivos se designan aquellos que lo son por precepto de la Iglesia, porque en ellos el mayor concurso dará mas publicidad á las proclamas, y tanto mas fácil será averiguar la existencia de los impedimentos que puedan tener los contrayentes. No soy de la opinion de los que dicen que no se violaría el precepto del Tridentino, pu-

blicando las proclamas en días no festivos, con tal que un gran concurso del pueblo les diese la misma publicidad que tendrían en los festivos. Esta interpretacion, dejando al párroco la libertad de calificar el concurso que seria menester, abriría la puerta á los abusos, y vendría á olvidarse ó caer en desuso la disciplina del Tridentino.

No creo, sin embargo, reprehensible el uso de los párrocos del país, de correr las proclamas en cualesquiera días, cuando salen á visitar y hacer misiones en los diferentes distritos de sus doctrinas. Siendo regularmente corto el número de días que permanecen en cada lugar, esto es, solo el tiempo que necesitan para oír las confesiones, poner óleos y administrar el matrimonio; y por otra parte, siendo bastante numeroso el concurso de los feligreses durante esos días, creo que esta última circunstancia, y la necesidad de evitar la incomodidad y perjuicios que se seguirían, quedando pendientes las diligencias del matrimonio; son causas muy justas, para publicar las proclamas indiferentemente en los días de la mision.

Los días festivos para la publicacion de proclamas han de ser continuos; *tribus diebus continuis*, quiere decir que, corrida la primera, no se ha de pasar por alto alguno ó algunos días festivos, sin duda porque sería fácil se olvidase la publicacion de la primera, si trascurriese largo tiempo hasta la segunda ó tercera, á mas de otros inconvenientes que podría acarrear la demora.

3º Añade el Tridentino que se han de correr *in ecclesia inter missarum solemnía publice*. En la iglesia, esto es, en el lugar sagrado destinado para la reunion del pueblo, bien sea la iglesia parroquial ó cualquiera otra situada dentro de los límites de la doctrina en que celebre el párroco el santo sacrificio, y concurra el pueblo, como es de costumbre. Se dice, *inter missarum solemnía*, al tiempo de la celebracion, y aunque sería mas conforme á esta disposicion publicarlas acabado, v. gr. el ofertorio; cumplirás tambien publicándolas al tiempo de principiar ó concluir la misa. Y aun mas: no creo que se obraría contra la mente del Tridentino, si se

diriese la publicacion para la tarde del dia festivo, en que se espera mayor concurso por razon de la procesion ú otra solemnidad. Finalmente, la palabra *publice* denota que se han de publicar de modo que todos entiendan los nombres, apellidos, patria, etc., de los contrayentes, y la solicitud de contraer matrimonio, para que los que tuvieren noticia de algun impedimento, puedan cumplir con la obligacion de declararlo.

Notaremos ademas que el párroco no ha de proceder á bendecir el matrimonio inmediatamente despues de publicada la tercera proclama, si no que ha de mediar algun tiempo para que los que han oido la última amonestacion puedan cómodamente hacer la revelacion del impedimento, si es que tuviesen noticia de alguno: la opinion mas comun dice que á lo menos se ha de dejar pasar un dia despues de corridas las tres moniciones. Pero si despues de ellas se dejase trascurrir largo tiempo sin realizar el matrimonio, habriase de volver á correr, al menos si el tiempo trascurrido oscudiese de dos meses, como lo dispone el Ritual romano de *Sacramento matrimonii*. *Si vero intra duos menses post factas denuntiationes matrimonium non contrahatur, denuntiationes repetantur, nisi aliter episcopo videatur.* La razon de esta disposicion es sin duda porque en e-e tiempo han podido ocurrir nuevos impedimentos que prohiban la celebracion válida ó licita del matrimonio.

El Tridentino en el capítulo citado concede al ordinario la facultad de dispensar las proclamas, con justas causas, particularmente si se teme que el matrimonio se haya de impedir maliciosamente. Las principales causas que para esta dispensa pueden aducirse son: primera, si con fundamento se teme que se haya de impedir maliciosamente el matrimonio: segunda, si se teme grave daño, infamia, ó escándalo de la dilacion del matrimonio: tercera, si la esposa ha sido estuprada por el esposo, y se teme que este se retracte del casamiento.

En nuestra República es costumbre antigua dispensar las proclamas á los contrayentes que solicitan la dispensa, con

tal que exhiban la componenda ó multa establecida; y esta erogacion que se invierte en obras pias, se tiene por bastante causa para otorgarla.

Como el Tridentino solo concede á los ordinarios la facultad de otorgar estas dispensas, es fácil deducir que el párroco traspasaria la esfera de sus atribuciones, si se arrogase la de concederlas; y á mas de otras penas, incurriria en las diócesis de Santiago y Concepcion en la de excomunion mayor, impuesta por las dos constituciones siguientes: La xv, tit. 8 del sínodo del señor Alday dice: « El sínodo pasado prohibió con pena de excomunion mayor á los curas, que por ningun caso dispensen las amonestaciones para los matrimonios; cuyo precepto renueva la presente, declarando que tampoco puede omitirlas, aunque sea con ánimo que se publiquen despues del casamiento, antes que se consume; como que por el Tridentino se reserva esto al arbitrio del juez eclesiástico ordinario, que es el prelado ó su vicario general; si no es que sea estando en peligro de muerte alguno de los desposados, y en tanta distancia, que no pueda ocurrirse á la curia episcopal, donde únicamente y por causas justas deben practicarse estas dispensas. » Casi en los mismos términos se espresa la const. x, cap. 5 del sínodo de la Concepcion: « La facultad, dice, que concede el Tridentino para dispensar en las moniciones ó proclamas previas al matrimonio, se comete solo á la prudencia del ordinario, en que se contiene el prelado; y así se les previene á todos los curas y vicarios aun foráneos, no pueden dispensar en ellas, y que cuando se ofreciesen causas competentes, informen, si no es que sea mucha la distancia, y haya peligro del alma de algun contrayente, sin dar lugar el caso irregular al recurso; y así lo cumplirán, pena de excomunion mayor. »

Débase notar, sin embargo, que la primera de estas constituciones exceptúa el caso en que los contrayentes se hallaren en peligro de muerte, que el párroco podria casarlos sin necesidad de proclamas; y la segunda amplia mas la excepcion, cuando dice: « si no es que sea mucha la distancia, y haya peligro del alma de algun contrayente: « creo, por con-

siguiente, que no quebrantaria el párroco estas constituciones, en cuanto no obraría contra su espíritu, si siguiese en este punto la doctrina de Ferraris en el artículo *denunciat. mat.* núm. 63, que adhiriéndose á la autoridad de graves teólogos, dice: « En los casos en que es necesaria la dispensa, bien sea para que el que está próximo á la muerte legitime la prole, casándose con la concubina, ó para evitar el peligro de infamia ú otros graves escándalos y males que fundamentalmente se teme, y no se puede ocurrir al ordinario por la dispensa, ó este injustamente la deniega, y hay peligro en la dilacion del matrimonio; en semejantes casos podría el párroco omitir las proclamas, no dispensándolas, si no declarando que no obligan en esas circunstancias apretadas, porque la necesidad no conoce ley alguna. »

El objeto que la Iglesia se propuso al prescribir las proclamas, se frustraría casi siempre, si los fieles no estuviesen obligados en su virtud á la revelacion de los impedimentos de que tengan noticia. Son las proclamas una especie de interrogacion general hecha á todo el público con la autoridad de la Iglesia, que equivale á la interrogacion judicial de los testigos; y así como en este último caso, en el primero hay la grave obligacion de declarar lo que se supiese en lo relativo al interrogatorio, y débese hacer la revelacion del impedimento á la mayor brevedad posible, sin esperar la última denunciacion.

No solo se ha de manifestar el impedimento dirimente, sino tambien el impedimento que haria ilícito el matrimonio. Todos los fieles de cualquier sexo, edad, parroquia, etc., están obligados á esta manifestacion, porque el precepto se dirige á todos los que tienen uso de razon. Exceptúanse: 1º Los confesores que supieron el impedimento por la confesion sacramental, porque en ningun caso es lícito violar el sigilo: 2º el que sabe el impedimento *sub secreto consilii*, como los párrocos, médicos, cirujanos, parteras, abogados, etc., porque importa á la sociedad en general que estos secretos jamás se revelen; pero si lo ha sabido bajo otra especie de secreto, v. gr., de confianza ó de conversacion, es-

taria obligado á la revelacion, porque tiene mas fuerza la obediencia á la Iglesia y la reverencia debida al sacramento: 3º no están obligados á declarar el impedimento los que no pueden revelarlo sin infamia ó grave detrimento propio ó del cónyuge, ascendientes y descendientes: v. gr., el padre, madre, hermano ó hermana no están obligados á revelar el impedimento proveniente de la cópula ilícita de la hija, hermana, etc., si de la revelacion se ha de seguir grave infamia. En caso de duda, consúltese al obispo ó confesor.

Enseñan algunos teólogos que si uno solo tiene noticia del impedimento, no está obligado á revelarlo; porque esa manifestacion no produciria utilidad alguna, no pudiéndose probar por ella sola en el fuero eterno la existencia del impedimento; pero es comun la contraria opinion que obliga á la revelacion, aunque el impedimento no se pueda probar jurídicamente, porque es cierto que de todos modos aprovecha mucho para preaver el sacrilegio.

Existe la obligacion de declarar el impedimento, aunque por legítima dispensa se hayan de omitir las proclamas. La regla de la caridad evangélica (*Math.*, xviii, 43) quiere que se amoneste primero á los esposos, si hubiese esperanza de enmienda, despues á los padres; y si nada de esto bastare, se haga la manifestacion al párroco.

El párroco que es avisado de algun impedimento debe: 1º hacer las indagaciones necesarias, para obtener pleno convencimiento del hecho: 2º exigir que los testigos estienan por escrito y firmen su declaracion, para que no la nieguen despues, y él sea tenido por impostor: 3º cuidar, en cuanto esté á sus alcances, se evite el sacrilegio, y se celebre el matrimonio válida y lícitamente. Pregúntase aquí, si sabiendo el párroco el impedimento por deposicion de un solo testigo, ¿ estaria obligado á negar la bendicion matrimonial? No están acordes los teólogos sobre esta cuestion, como se puede ver en san Ligorio, lib. VI, núm. 356; es sin embargo opinion comunísima, que debe negarla, si el testigo es persona grave y fidedigna, y declara lo que por si mismo sabe con

certeza y no de oídas, y además confirma su dicho con juramento.

Si únicamente el párroco es sabedor de algun impedimento por via distinta de la confesión, enseñan comunmente los teólogos que no está obligado, ni le es lícito presenciarse el matrimonio: en tal caso ocurra al obispo por la dispensa ó sométase á lo que le ordene.

8. — Es constante que siempre tuvo la Iglesia por ilícitos y detestables los matrimonios clandestinos celebrados sin la presencia del párroco. Celebrábanse sin embargo, con frecuencia semejantes enlaces, cuya existencia, no pudiéndose probar, sucedía que el que de ese modo se había casado, abandonando la primera muger, contraía con otra viviendo con ella en perpetuo adulterio, ó despues de casado recibía impunemente los sagrados órdenes. Buscóse el remedio á este gravísimo mal en el concilio de Trento, y despues de acaloradas disputas sobre el valor de los matrimonios que antes se contraían sin la presencia del sacerdote y testigos, se dictó el decreto que contiene el cap. 1. ses. xxiv de ref. mat. *Tamen etsi dubitandum non est clandestina matrimonia libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia, quandiu irrita Ecclesia non fecit, et proinde jure damnandi sint illi, ut eos sancta Synodus anathemate damnat, qui ea rata ac vera esse negant... Qui aliter quam presente parochi vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddi, et hujus modi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos presenti decreti irritos facit et annulla.*

Son, pues, hoy nulos los matrimonios que se celebran sin la presencia del párroco, ú otro sacerdote con licencia del párroco ó del ordinario, y la de dos ó tres testigos. Entrando en la esplicacion del decreto conciliar, téngase presente en primer lugar, que siendo los contrayentes de distintas parroquias, basta para el valor que presencie el matrimonio el párroco de uno de los dos; que por eso el Tridentino habla del párroco en singular, y así lo tiene declarado la sagrada

congregacion del Concilio; y en cuanto á contraer lícitamente, se ha de observar la regla de que si se contrae en la parroquia de la esposa, el párroco de esta presencie el matrimonio, si en la del esposo, el de este mismo. En el pais tenemos la constitucion xi, tit. 8 del sínodo del señor Alday que dispone lo siguiente: « Aunque segun el Tridentino y sus declaraciones de la sagrada congregacion, basta para el valor del matrimonio que asista el párroco de cualquiera de los contrayentes, cuando estos son de distintas parroquias; pero á fin de evitar diferencias, conviene se observe la costumbre de este obispado, sobre que practique las diligencias y sea el asistente el párroco de la esposa, en cuyo domicilio regularmente se hace el matrimonio; pero si por alguna casualidad la esposa se hallase fuera del domicilio del esposo, como no sea por haberla estraído del suyo, y entonces se contrata el casamiento: se declara puede asistir el párroco del esposo, donde se hallan ambos contrayentes en la forma dicha, publicándose las proclamas en las dos parroquias. »

Lo segundo, se ha de notar que el párroco de que habla el concilio es el del domicilio de ambos ó al menos de uno de los contrayentes, y no ciertamente el del nacimiento ú origen y esta es la comun opinion de los teólogos; los que tambien enseñan que el que tiene dos domicilios en dos diversas parroquias, puede contraer ante el párroco en cuyo distrito habita al tiempo del matrimonio; pero advierten que para tener doble domicilio, se requiere que en ambos lugares se habite igualmente, al menos que haya igualdad moral de tiempo. Y cuando se dice que se requiere para el matrimonio la asistencia del párroco del domicilio, se ha de entender siempre que basta el cuasi domicilio, que se adquiere por la permanencia de cuatro meses. Pero es menester no olvidar que, cuando una persona vive y está domiciliada en una ciudad ó pueblo, y sale á la finca ó casa de campo, solo por recreacion ó por ocuparse de las cosechas ú otros negocios rurales, no puede contraer matrimonio ante el párroco de la casa campesina; porque el que allí va á habitar con el fin

espresado, no adquiere domicilio ni cuasi domicilio; y así lo ha declarado repetidas veces la sagrada congregacion del concilio; como puede verse en la instruccion xxxiii de Lambertini, donde copia literalmente las decisiones de la congregacion. En la instruccion citada dice tambien él mismo haber declarado la citada congregacion, que no solo seria inválido el matrimonio de los que sin ánimo de dejar el domicilio se trasladasen á otra parroquia, con el fin esclusivo de contraer ante el párroco de ella, sino tambien el de aquellos que, aunque no se trasladasen con ese ánimo, aun no tenian cuasi domicilio.

Descenderé ahora á especificar algunos casos particulares en que podriase dudar del párroco ante quien se deberia contraer, siguiendo á este respecto la doctrina generalmente recibida, que se funda en el principio establecido del domicilio ó cuasi domicilio. El gobernador, juez ó cualquiera otro empleado adquiere domicilio, si tiene ánimo de permanecer en el pueblo ó lugar donde ejerce su destino, aunque este no sea perpetuo, y puede contraer matrimonio en aquella parroquia. Entiéndese lo mismo del médico que está establecido en determinado pueblo donde ejerce su profesion, tanto mas si está contratado para curar allí, por la ciudad ó pueblo, aunque sea por tiempo limitado. Esto mismo es aplicable á la niña que vive en una casa de educacion ó en el recinto de un monasterio con el objeto de educarse; pues se reputa por párroco propio el de la casa de educacion ó monasterio. Júzgase tambien que tienen domicilio para el efecto de que hablo, los estudiantes que moran en determinada ciudad, con motivo de sus estudios. Así tambien los sirvientes domésticos contraen legitimamente ante el párroco de la doctrina en cuyo distrito hállase situada la casa donde habitan por razon del servicio. Los confinados ó desterrados por sentencia judicial igualmente contraen legitimamente ante el párroco del lugar del destierro ó confinamiento; así como han de contraer ante el párroco de la cárcel, es decir, del distrito donde esta está situada, los que perpetuamente ó por cierto tiempo han sido condenados á

la pena de cárcel; mas no aquellos que solo están en ella detenidos mientras se ventila y sentencia la causa.

En cuanto á los vagos que ningun domicilio tienen, es menester antes de todo saberlos distinguir de los peregrinos. Los segundos son aquellos que, si bien han dejado materialmente el domicilio, lo conservan moralmente, por cuanto viajando á lugares remotos con objeto determinado, tienen el ánimo é intencion de volver al lugar de su residencia habitual. Vagos, al contrario, son los que de hecho y con la intencion dejaron el domicilio, y discurren por diversos lugares sin propósito de fijarse en ninguno. El párroco de aquellos se juzga siempre el del lugar donde conservan el domicilio, y el de estos se entiende aquel en cuya parroquia accidentalmente residen, sin ánimo de permanecer; por lo que pueden contraer ante cualquier párroco del tránsito. Empero, con respecto á los vagos, al párroco incumbe la escrupulosa observancia del decreto del Tridentino contenido en la ses. xxiv de *reform. matrim.*, por el que se le ordena no presencie el matrimonio de ellos, á menos que, prévia la diligente informacion y elevada al obispo, obtenga de este la licencia necesaria para proceder á la celebracion de él, á fin de evitar el riesgo de que los sobredichos contraiogan muchos matrimonios con injuria del sacramento.

Debo hablar tambien de las cualidades necesarias en el párroco asistente al matrimonio. Algunos teólogos, fundándose en las palabras del concilio *vel alio sacerdote*, sostienen que la voz *alio* indica claramente que el párroco debe ser presbítero, y deducen que no seria válido el matrimonio contraído ante el que no lo fuese. Pero es mas comun la opinion de los que defienden que no es necesaria en el párroco la cualidad de sacerdote, para el valor del matrimonio; porque el concilio menciona muchas veces al párroco en el mismo decreto, y en ninguna parte dice que debe ser sacerdote, como lo habria espresado si hubiese considerado necesaria esa cualidad para el valor del enlace matrimonial.

Por lo demas, no será menos válido el matrimonio contraído ante el párroco entredicho, suspenso, escomulgado,

irregular, cismático y herege, como no haya renunciado el beneficio, ó haya sido canónicamente depuesto; porque conserva el título de párroco, y el concilio solo requiere la presencia de este. Así como se contrae válidamente ante el que teniendo título *colorado*, como se dice, es juzgado párroco por error comun; porque este tal ejerce válidamente todo acto de jurisdicción, según la comun opinion de los teólogos.

Si el obispo prohibiese al párroco presenciar el matrimonio de uno de sus feligreses, aunque el párroco delinquiría gravemente infringiendo el precepto del obispo, el matrimonio sería válido, como lo tiene declarado la congregacion del concilio, en el decreto citado por Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. XIII, cap. 23.

El párroco presenciar el matrimonio como testigo calificado, para dar fé de su celebracion, y por lo tanto se requiere que moralmente y con advertencia esté presente al tiempo de contraerlo; y así no sería válida la presencia del párroco dormido, ébrio ó demente. Empero, no es necesario que vea á los contrayentes; basta que oiga la espresion del mútuo consentimiento; por lo que valdría el matrimonio contraido ante el ciego, mas no ante el ciego y sordo.

La sagrada congregacion del Concilio declaró en 1581 que era válido el matrimonio en los casos siguientes: 1º Si el párroco fuese obligado por la fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio; 2º si por casualidad se hallase presente, y avisado del matrimonio, oyese la espresion del consentimiento mútuo; 3º si fuese llamado con otro objeto, y realmente presenciase el matrimonio; 4º si advertido del matrimonio afectase no oír ni entender á los contrayentes. *Neque parro equum est* (dice Benedicto XIV) (1) *ut ab arbitrio factoque parochi pendeat libertatem matrimonii impedire: debet quidem taliter contrahentes increpare, arguere, ab illo contrahendi modo pro posse suo advertere: at nihil necesse est aures obturare, velare faciem, aliudque hujus generis facere, quæ ad id solum valent, ut animos contrahentium scrupulis torqueant.*

(1) *De Synodo Dioces.*, lib. 13, cap. 33, n. 4.

El decreto del Tridentino declara que se puede contraer ante otros sacerdotes, con licencia del párroco ó del ordinario; y es menester se tenga presente que esta licencia ó delegacion ha de tener las condiciones siguientes. 1º que el delegado sea sacerdote; por lo que no sería válida la delegacion hecha en el diácono: es muy claro el testo del decreto; 2º que preceda al matrimonio; por lo que no bastaría la rati-habilitacion del hecho pasado; 3º que sea positiva y no tolerada solamente, ni arrancada por miedo grave; 4º que sea espresa; pues que la presunta solo puede tener lugar en aquellos actos que sin licencia ó delegacion serian válidos, aunque ilícitos, v. gr., si se tratase de la administracion de la extrema unción ó del viático; pero jamás basta en aquellos en que es esencial para el valor, por ejemplo, si se trata de la confesion del matrimonio; 5º que se declara suficientemente, si no por escrito, al menos con palabras ó señales exteriores, y sea aceptada. Y nótese que en el registro ó libro de matrimonios se debe hacer espresa mencion de la delegacion del obispo, del vicario general ó del párroco, sin lo cual no constaría ciertamente, ni podría probarse en muchos casos la existencia del matrimonio.

El Tridentino exige para el valor de este, á mas de la presencia del párroco, la de dos ó tres testigos. Como el decreto nada dice sobre la edad, sexo ú otras cualidades de los testigos, es opinion comun que no se requiere en ellos otra calidad que el uso de la razon, para que en caso necesario puedan testificar que los esposos prestaron libremente el mútuo consentimiento. Así es que pueden servir los consanguíneos, los afines, las mugeres, los impúberos y los hijos mismos de los esposos. Es necesario, empero, que los testigos sean llamados, ó á lo menos advertidos de la celebracion del matrimonio; que se hallen moralmente presentes al mismo tiempo que el párroco, y no sucesivamente; que adviertan lo que se hace, y sean capaces de testificarlo en caso necesario. Por lo demas, no es esencial que oigan distintamente las palabras de los esposos; pues para que puedan testificar la union matrimonial, basta que vean á los con-

trayentes celebrar en presencia del párroco el rito del matrimonio.

9. — Pasemos ahora á hablar de la celebracion del matrimonio por procurador ó por carta; que de ambos modos es lícito celebrarlo, segun la opinion comun. Con la doctrina de san Ligorio, espondré brevemente los requisitos y la forma de contraer estos matrimonios (1).

Los requisitos para que el procurador contraiga en nombre de otro son: 1º Mandato especial, bien que no es menester se dé por escrito, en sentir de graves teólogos que cita san Ligorio. No se requiere diversidad de sexo, y pueden desempeñar el cargo dos varones ó dos mugeres; 2º que el mandato designe la persona con quien se ha de contraer; 3º que el procurador contraiga por sí mismo; pues no puede subdelegar, á menos que para ello reciba espresa y especial facultad del mandante; y estos tres requisitos son espresos en el capítulo final de *procurat. in* 6º; 4º que el mandato no haya sido revocado por el mandante antes de la celebracion del matrimonio; en cuyo caso seria este nulo, aunque el mandatario y la persona con quien ha de contraer ignorase la revocacion, como consta del capítulo canónico citado; 5º que el procurador manifieste el poder al párroco y testigos, y en presencia de ellos celebre el matrimonio en la forma prescrita por el Tridentino; 6º que el procurador no esceda los límites del mandato; y débese advertir á este respecto, dice san Ligorio, que si el poderdante pone condicion determinada, v. gr., que la muger tenga tal dote, que se contraiga en tal tiempo, etc., será nulo el matrimonio, si no se observa la condicion exigida: empero si la condicion es requerida por el derecho, v. gr., que se contraiga despues de publicadas las moniciones, rendida la informacion matrimonial, etc., será válido aquel, aunque se celebre sin ellas; porque tales condiciones no invalidan el mandato, y solo se ponen para la recta y debida celebracion del acto.

En la celebracion de estos matrimonios el párroco pre-

(1) *Theologia mor.*, lib. 6, n. 885.

gunta al procurador: *¿Quiéres contraer matrimonio con Lucia, en nombre de Diego, tu poderdante? Y á la muger: ¿Quiéres contraer matrimonio con Francisco, por medio de su procurador que está presente?*

Por carta se contrae el matrimonio, cuando el esposo, v. gr., escribe á la esposa que se otorga por su marido, y desde entonces la recibe por su esposa; y la muger le contesta, diciéndole lo mismo que se otorga por su esposa y le recibe por su esposo; y uno y otro lee las cartas en presencia del párroco y testigos. Pero cuando el hombre escribe á la muger que se le da por su esposo, y que acepta el consentimiento de ella desde el momento que lo preste; basta entonces para el matrimonio que la muger abra y lea la carta ante el párroco y testigos, y preste su consentimiento.

Importa que el párroco tenga ademas presente en el matrimonio contraido por procurador la doctrina de Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. 13, cap. 23, n. 9. « *Theologos quidem prudenter consulere, ut qui matrimonio per procuratorem conjuncti sunt, vel iterum ipsimet coram parrocho et testibus matrimonio jungantur, vel saltem quod ipsis absentibus actum est, presentes ipsi coram Ecclesia ratum habere delectarent.* En conclusion añadiré con Berardi (1): que los párrocos rara vez y solo concurriendo gravísimas causas han de admitir en el matrimonio el oficio de los procuradores, por las frecuentes disputas que semejantes matrimonios originan; y particularmente porque, en el sentir de gravísimos escritores, no tienen estos el carácter y dignidad de sacramento.

10. — Hablaremos de otra especie de matrimonios: los que se contraen ocultamente, y suelen llamarse matrimonios de conciencia. Llámense así aquellos en que, á mas de dispensarse las proclamas, se celebran privadamente y bajo sigilo, interviniendo solo el párroco y dos testigos de la mayor confianza, á quienes se hace prometer que guardarán religiosamente el secreto, sin descubrir á nadie el matrimonio,

(1) *Jus ecclesiasticum*, tom. III, cap. 7, disert. 5.

por los gravísimos males que se temen de su publicación. Benedicto XIV, en su constitución que comienza *satis vobis*, de 17 de noviembre de 1744, después de hacer observar los gravísimos males que regularmente producen semejantes matrimonios, sucediendo muchas veces que los así casados se avanzan á contraer segundas nupcias, faltando toda constancia de las primeras por muerte del párroco y testigos; otras veces se separan impunemente, como si no fuesen casados; y no pocos abandonan la prole sin cuidar de su crianza y educación. Después, digo, de hacer notar estos y otros muchos gravísimos inconvenientes que emanan de los matrimonios ocultos, sin reprobarlos enteramente, pasa á dictar las reglas que en ellos deberán observarse, para obviar en parte tamaños males.

Siguiendo estas reglas, indicaré al párroco la conducta que debe observar, cuando se solicitare la celebración de un matrimonio de esta clase. Espuestas en la petición las causas que motivan la solicitud, que deben ser gravísimas, para que se pueda esperar la gracia solicitada, el párroco procede á practicar las diligencias previas al matrimonio, y á recibir la información jurídica, por la cual conste la libertad y soltería de los contrayentes, y la veracidad de las causas alegadas para impetrar la licencia; y concluida la información, la eleva al prelado; el cual, si lo cree justo, otorga el permiso necesario para la celebración del matrimonio oculto, comisionando al párroco para que lo presencie y bendiga, y ordenándole euides de la observancia de todo lo dispuesto por la citada constitución de Benedicto XIV. En consecuencia el párroco hará comparecer ante sí los contrayentes y testigos; y prometiendo estos la fiel observancia del secreto, amonestará á los primeros que á la prole que tuviesen la han de reconocer, alimentar, educar é instituir la heredera, y que son obligados á dar cuenta al obispo, luego que les nazca algun hijo, del día y lugar del bautismo, del nombre de ellos mismos, y del hijo y padrinos; y que si así no lo ejecutasen, se publicará el matrimonio. Procederá en seguida á la celebración del matrimonio, y sentará la correspondiente

partida, con la especificación acostumbrada; mas no la escribirá en el respectivo libro de partidas matrimoniales que conserva en su archivo, en el cual nada debe aparecer; si no en papel separado, que en seguida remitirá al obispo para que este, con arreglo á lo dispuesto en la constitución Benedictina, la haga registrar literalmente en el libro que con este objeto debe conservarse y mantenerse guardado bajo de llave en el archivo de la secretaría de cámara del mismo obispo, cuyo libro solo se podrá abrir con su permiso para asentar otra nueva partida, ó cuando lo exigiese la administración de justicia, ó las personas que tuviesen un verdadero interés, pidiesen algun certificado para una prueba que de otro modo no pudiesen rendir.

Todos los hijos que de este matrimonio naciesen serán bautizados en la iglesia á que perteneciesen; y como la partida del bautismo no se sienta en el libro parroquial, según se ha dicho, para que en todo tiempo haya la debida constancia, y no sean perjudicados los hijos, son obligados los padres á enviar al obispo una razón prolija del tiempo y lugar del bautismo de cada uno de ellos, con la debida especificación de los nombres y apellidos de los padres mismos, la persona que los bautizó y los padrinos, etc.; todo lo cual se dijo que debía prevenir el párroco á los contrayentes antes de presenciar el matrimonio. Esta razón se registrará literalmente en otro libro diferente del de matrimonios, que tambien debe conservarse en el archivo de la secretaría de cámara del obispo, y mantenerse sellado y guardado con la misma eserupulosidad que el de matrimonios. Dispone en fin la constitución Benedictina, que si los padres no cumplieren con esta obligación y no diesen la espresada noticia dentro de los treinta días siguientes al bautismo del hijo, á mas de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que podrian seguirse á los hijos.

11. — Antiquísima es en la Iglesia la ceremonia de la solemne bendición del matrimonio, llamada velaciones; y el Tridentino, ses. xxiv, can. 11, anatematiza á las que osasen

condenar esta y demas ceremonias que la Iglesia usa en su celebracion, como tambien á los que calificasen de tiránica ó superticiosa la prohibicion de las solemnidades nupciales en ciertos tiempos del año.

Prohibiase por derecho antiguo la solemne bendicion nupcial desde la Septuagésima hasta la Octava de Pascua, desde la Dominica primera de Adviento hasta la Epifanía, y en las tres semanas precedentes á la fiesta de la natiuidad de san Juan Bautista; mas por derecho nuevo establecido en el Tridentino (1), se restringió la prohibicion al tiempo que trascurre desde el domingo primero de Adviento hasta el dia de la Epifanía inclusive, y desde el Miércoles de Ceniza hasta el dia octavo de Pascua inclusive, y quedó permitida en el restante tiempo del año. Y débese notar que los cánones no solo prohíben en esos tiempos la solemne bendicion sacerdotal, sino tambien toda otra solemnidad [y pompa profana de las que se acostumbran en los matrimonios, v. gr., los convites, canto, baile, música, etc., y lo indica el Ritual romano en aquellas palabras : *Nuptias benedicere, sponsam traducere, nuptiala celebrare convivium.*

Se ha disputado por los teólogos y canonistas si es lícito consumir el matrimonio antes de las velaciones ó recepcion de la bendicion solemne; y aunque algunos han condenado á pecado mortal la cópula conyugal habida antes de velarse, y otros no la eximen al menos de culpa leve, es mas probable y mucho mas comun la opinion de los que niegan se cometa culpa alguna, como lo demuestra latamente entre otros el ilustre Lambertini en la instruc. lxxx, tom. 2º, y se infiere claramente del Tridentino, que hablando á este propósito (ses. xxiv de ref. mat.) tan lejos de imponer precepto, usa de la espresion, *hortatur sancta synodus*, y el Ritual romano dice : *Moneat parochus ut ante benedictionem sacerdotalem... matrimonium non consumment.*

Con respecto á las segundas nupcias, la regla general establecida en el derecho (2) es que se omitan las velaciones,

(1) Conc. Trid., ses. xxiv de ref. mat., cap. 10.

(2) Cap. vis. autem 3, de secundis nuptiis.

bien sean segundas de parte de ambos, ó bien solo de parte de la muger ó del varon. La razon de esta prohibicion la da santo Tomás (in 4, Dist. 43, q. 3, art. 2 ad sec.), porque aunque el segundo matrimonio, considerado en sí mismo, sea perfecto sacramento, mirado con relacion al primero, envuelve cierto defecto que no tiene aquel; por cuanto no significa plenamente la union de Cristo con la Iglesia, que fué uno con una tan solo; y por razon de este defecto se omite la bendicion solemne. Pero añade el mismo santo en el lugar citado, que esto se ha de entender, cuando las segundas nupcias lo son de parte del varon y de parte de la muger, ó á lo menos de parte de la segunda; pero que si la muger que no ha sido casada se casa con hombre que lo ha sido, las segundas nupcias han de ser bendecidas. El Ritual romano dice que en este último punto se ha de estar á la costumbre; y no hay duda que entre nosotros se acostumbra omitir la velacion cuando hombre y muger son viudos, y tambien cuando lo es tan solo la muger; pero se velan, cuando solo el hombre es viudo. Ademas se ha de tener presente que cuando los contrayentes no fueron velados en el primer matrimonio, lo han de ser en el segundo, aunque ambos á un tiempo fuesen viudos; tanto mas, si lo es uno de ellos solamente, y así se infiere del capítulo canónico citado, que solo prohíbe se bendigan las segundas nupcias, si las primeras lo fueron.

La solemne bendicion nupcial debe darse por el propio párroco de los contrayentes y no por otro sacerdote, á menos que lo haga con licencia espresa del aquel ó del obispo, no obstante cualquier privilegio ó costumbre inmemorial, como terminantemente lo dispone el Tridentino, ses. xxiv de ref. mat.; con estas palabras : *statuitque benedictionem a proprio parochio fieri, neque a quoquam nisi ab ipso parochio vel ab ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam alii sacerdoti concedi posse, quacunquæ consuetudine etiam immemoriali, quæ potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante.* Y esta bendicion nupcial puede darse por el párroco de cualquiera de los dos esposos, porque en

los mismos términos habla el Tridentino del párroco propio para el matrimonio, y del que lo es para la bendición nupcial; y al modo que aquel se puede contraer ante el párroco de cualquiera de los dos esposos, esta también se puede recibir del de cualquiera de los dos; pero donde como entre nosotros hay la costumbre de que el párroco de la esposa practique las diligencias y bendiga el matrimonio, parece que también ha de corresponder al mismo el derecho de dar la bendición solemne. Mas si los esposos inmediatamente después de contraído el matrimonio se trasladasen á otra parroquia, deberían ser velados por el párroco de la última, porque este solo es ya el propio párroco de ellos; lo mismo que se haría, si la mujer inmediatamente después del matrimonio se trasladase á la casa del marido que habita en otra parroquia, porque por el mismo hecho se hace la mujer del fuero del marido, y deja de ser feligrés del párroco de quien lo era antes.

Los agenos párrocos y cualesquiera otros sacerdotes seculares ó regulares que bendijeren solemnemente á los esposos sin licencia del propio párroco, de los mismos ó del ordinario, incurrir en la pena de suspensión impuesta por el Tridentino (1) con estas palabras: *Quod si quis parochus vel alius sacerdos, sive regularis sive secularis, etiamsi id sibi ex privilegio vel immemoriali consuetudine licere contendat, alterius parochiæ sponso sine illorum parochi licentia, matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso jure tandiu suspensus maneat, quandiu ab ordinario ejus parochi qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur.* Y esta suspensión es mas probable que sea de oficio y de beneficio á un tiempo; porque no hay razón para que lo sea de lo uno y no de lo otro, y cuando la suspensión es genérica comprende ambos casos. Pero háse de advertir que, como el Tridentino usa de la expresión *ausus fuerit*, lo que importa una manifiesta temeridad, parece claro que para incurrir en ella se requiere pleno conoci-

(1) Conc. Trid., ses. XXIV, de ref. mat., cap. 1.

miento é indisculpable malicia, y por consiguiente escusaría la ignorancia, aunque fuese crasa, como aseguran graves teólogos.

Los sínodos del país, deseando estirpar el abuso de largo tiempo introducido de permanecer los casados sin velarse meses y años y á la vez toda la vida, con menosprecio de las leyes canónicas, han mandado á los párrocos casen y velen á un tiempo á los contrayentes, en cuanto fuese posible; imponiendo graves penas á los desposados que por largo tiempo omiten la práctica de esta antiquísima y sagrada ceremonia de la Iglesia. Pondré por tanto á la vista del párroco, para que cuide de su estricta observancia, el texto literal de la constitución XII, tit. 8 del sínodo del señor Alday que dice: « Siendo la mente del Tridentino que los matrimonios se contraigan *in facie Ecclesiæ*, y que los desposados no cohabiten hasta que hayan recibido la bendición nupcial, llamada comunmente velaciones; se manda que los párrocos casen y velen á un tiempo, cuanto sea posible, no siendo en aquellos que la Iglesia prohíbe las velaciones; y cuando por hacerse en este tiempo el casamiento ó por otra causa grave, se deje para después la velación, se manda igualmente á dicho párroco pena de doce pesos, que requiera á los casados, para que dentro de tres meses se hayan de velar; y pasado ese término, da facultad su señoría ilustrísima con aprobación de este sínodo, á todos los curas para que puedan compeler con censuras á los que fuesen renitentes; declarando que antes de la velación no se puede pedir la obención acostumbrada que se da por ella. » Mas severa es la constitución XII, cap. 5 del sínodo de la Concepción, que no solo faculta á los párrocos para que puedan compeler con censuras á los renitentes, sino que espresamente manda á los desposados, so pena de excomunión mayor, no dilaten las velaciones por mas de tres meses, cuando no se hubiesen velado al tiempo de casarse por haber contraído en tiempo prohibido ó por otro motivo.

Será conveniente también que el párroco haga saber á los casados, para que no difieran ú omitan la velación, que conforme

al espíritu de las leyes civiles vigentes, no saldrán de la patria potestad, mientras no se hayan velado; que sus padres retendrán entre tanto el usufructo de sus bienes adventicios; y finalmente, que los hijos que tuvieren hasta la velación permanecerán bajo la patria potestad de los abuelos; según todo se infiere de la ley 3, tit. 5, lib. 10 de la Nov. Recop.

Las ceremonias de las velaciones las trae el Ritual romano y el *Manual Mejicano*, de que también se hace uso en el país; y en el Misal romano se encuentra la misa *pro sponso et sponsa*, en la que se da la solemne bendición nupcial. El párroco dice esta misa en cualquier día, aunque sea doble mayor, á escepcion de los domingos, días festivos de precepto, y los días de primera y segunda clase, la vigilia y día de Pentecostés, y los días é infraoctavas de Epifania, Resurrección y Corpus Christi, en todos los cuales se prohíbe decir la; y por consiguiente dirá en ellos la misa del día, con la conmemoración de la misa *pro sponso et sponsa*, y las otras oraciones, que trae el misal en la espresada misa, y se dicen volviéndose á los desposados después del *Pater noster* y del *ite missa est*. Véase el decreto de Pio VI de 7 de enero de 1784, citado por el Ritual romano *de sacrum matr.*

12. — La indisolubilidad el matrimonio es un dogma católico, que tiene por fundamento testimonios clarísimos de la sagrada Escritura, que pueden verse en san Mateo xix, 6; san Marcos x, 11, y san Lucas, xvi, 18; y san Pablo á los Romanos, vii, 2, y en la primera á los Corintios, vii, 10. Por lo que el Tridentino en el principio de la ses. xxiv dice: *Matrimonii perpetuum indissolubilemque nexum primus humani generis parens divini spiritus instinctu pronunciat, cum dixit: Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea.*

Hay, sin embargo, causas por las cuales se disuelve el matrimonio una vez celebrado válidamente, y de ellas voy á hablar en este artículo. En cuanto al matrimonio consumado, una sola es la causa que puede disolverlo después de contraído con las solemnidades legales; á saber, cuando de dos infieles se convierte el uno á la religion católica, y el otro, reque-

rído, no quiere habitar pacíficamente con el fiel. Mas el matrimonio rato y todavía no consumado, se disuelve no solo por la causa espresada, sino también por la profesion en religion de uno de los casados, y por dispensa del sumo pontífice.

Y lo primero, que el matrimonio consumado, contraído por dos personas infieles, se disuelve en cuanto al vínculo, por la conversion de uno de ellos á la religion católica en los términos espresados; se infiere claramente de la doctrina del apóstol en la epístola 1^a á los Corintios, cap. 7: *Si quis frater habet uxorem infidelem, et hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidelem, et hic consentit habitare cum illa, non dimittat virum... Quod si infidelis discedit, discedat, non enim servituti subjectus est frater aut soror in hujusmodi.* De aqui es que Inocencio III, fundándose en la autoridad del Apóstol, decidió espresamente lo mismo en el lib. IV de las decretales, tit. xix, cap. 7, con estas palabras: *Si enim alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, altero vel nullo modo vel non sine blasphemia divini nominis vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum, ei cohabitare volente, qui relinquatur ad secunda si voluerit vota transibit, et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: Si infidelis discedit, discedat, etc.* Por consiguiente es este un punto en que están de acuerdo todos los teólogos y canonistas.

Se dirá, pues, que el infiel no quiere habitar pacíficamente con el fiel, según se deduce de las palabras de Inocencio III: 1^o si de ningun modo quiere habitar con el; 2^o si blasfema de la religion católica ó del nombre del verdadero Dios; 3^o si trata de inducir al otro cónyuge á cometer grave culpa.

Se infiere de lo dicho que el matrimonio contraído en la infidelidad no se disuelve *ipso jure*, desde el momento en que uno de los dos se convierte á la fé; sino que está obligado el convertido á requerir y preguntar primero al infiel, si también él quiere convertirse, ó á lo menos, si está resuelto á vivir con él sin blasfemar de la religion cristiana, ni procurar apartar al bautizado de la verdadera fé; porque si el

cónyuge infiel quiere convertirse á la fé, ó aunque no quiera este protesta no injuriar la religion, y de ningun modo inquietar al fiel en el ejercicio de ella, ciertamente no se disuelve en tal caso el vínculo del matrimonio, ni puede absolutamente declararse disuelto; y finalmente solo entonces se disolverá, cuando el cónyuge infiel permanezca obstinado, y además no quiera pacíficamente habitar con el convertido del modo indicado. ¿Pero qué sucederá, si requerido el infiel nada respondiese? Toca entonces al juez competente señalarle un término para que responda, y no haciéndolo en ese término, se procede como si hubiese protestado no querer habitar pacíficamente con el bautizado. ¿Y qué hacer, si el infiel se ausenta por largo tiempo á lugares remotos, donde no es fácil requerirlo? En este caso está recibido que se obtenga dispensa del sumo pontífice, para que el bautizado pueda pasar á segundas nupcias sin la previa monición, como lo asegura Benedicto XIV en el libro VI, de *Synodo Diocesana*, cap. 4, núm. 3; donde también dice en el núm. 4, que el primer matrimonio contraído en la infidelidad, entonces solo se disuelve, cuando se contraen las segundas nupcias. Así pues, si requerido el infiel, responde que no quiere vivir sin injuria de Cristo, podrá el bautizado contraer segundas nupcias, ó hacer voto solemne de castidad, recibiendo orden sacro, ó profesando en religion, y quedará entonces disuelto el vínculo del primer matrimonio. Pero antes de contraer nuevo matrimonio ó de hacer voto solemne de castidad, no se reputa aun disuelto el vínculo del primero; y por lo tanto, si el infiel adjurando el error se bautiza y convierte, el matrimonio cobra su vigor, y débeseles obligar á vivir como casados, aun cuando el infiel antes de convertirse hubiese pasado á segundo matrimonio.

Lo segundo: el matrimonio rato antes de consumarse se disuelve por la profesion religiosa de uno de los desposados, como espresamente lo definió el Tridentino, ses. xxiv, c. 6: *Si quis dixerit matrimonium ratum non consummatum per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimit, anathema sit.* Lo mismo habia enseñado antes constante-

mente la Iglesia, y se reputa esta por una de las tradiciones divinas. Los teólogos y canonistas tratan latamente este punto, y dan la razon por qué la profesion religiosa disuelve el vínculo del matrimonio rato y no del consumado; y puede consultarse entre otros al sabio Berardi (1).

Entiéndase sí que solo se disuelve el matrimonio rato por la profesion solemne en religion, y de ningun modo por los votos simples, ni por la recepcion de orden sacro, como ni tampoco por el simple ingreso en religion, mientras no se realice la profesion; de donde se sigue que el cónyuge que queda en el siglo está obligado á esperar se cumpla el año de noviciado, y cumplido, puede exigir que el consorte profese, ó se vuelva á juntar con él.

El derecho canónico (2) concede á los cónyuges dos meses de término, para que deliberen si han de usar del derecho que se les concede de entrar en religion, y durante el bimestre no están obligados á consumir el matrimonio; pero pasado, pueden obligarse mutuamente.

Si la muger fué conocida por el marido antes del matrimonio, ó fué este consumado por la fuerza, en ninguno de los dos casos, dice Berardi en el lugar citado, se disuelve el vínculo del matrimonio por la profesion monástica; porque en el primero la celebracion del matrimonio se retrotrae en cierto modo al tiempo pasado ó en favor de los hijos, ó para que nada haya entre los casados que ofrezca una imagen torpe y deshonesta; y en el segundo, el quedó realmente consumado, y aunque no se procedió legalmente, no se puede decir que el cónyuge estaba destituido de todo derecho, pues por el matrimonio adquirió pleno dominio *in corpus alterius*.

Lo tercero: en cuanto á la disolucion del matrimonio rato, por dispensa del sumo pontífice, aunque los teólogos no están acordes, parece mas probable la opinion de los que están por la afirmativa, fundados en estas razones princi-

(1) *Jus ecclesiasticum*, in 4, lib. Decret., cap. 3.

(2) Cap. 7, de *convers. conjugat.*

pales : 1º en el ejemplo de los sumos pontífices que dispensaron, disolviendo el matrimonio rato; cuales fueron Martino V, Eugenio IV, Pablo III, Pio IV, Gregorio XIII, Clemente VIII y Urbano VIII, etc.; 2º el matrimonio rato se disuelve por la solemne profesion monástica, como se ha visto; el pontífice puede dispensar en la solemne profesion; luego con mas razon para que se disuelva el matrimonio rato; 3º esta potestad es útil al régimen de la Iglesia, y se ha de creer comprendida en aquellas palabras generales, *quodcunque solveris*, etc., que se estienden á todo vínculo que no sea absolutamente indisoluble; y el matrimonio rato es disoluble por las causas antes espresadas.

Los que sostienen la negativa apóyanse principalmente en las palabras de Jesucrito, *quod Deus conjunxit, homo non separet*, y en que ninguno de los pontífices anteriores á Martino V usó de esa facultad; por el contrario, muchos reconocieron que no la tenían.

Sin detenerme más en esta cuestion, que no es de tanta importancia para mi propósito, concluiré diciendo que el obispo en ningun caso podria pretender le competia tan amplia facultad.

13. — Muy importante y práctica es la materia de este artículo; la revelacion de matrimonios nulos: indicaré al párroco y al confesor lo mas digno de saberse en tan delicado asunto.

Si el matrimonio no se ha contraido todavía, el confesor está obligado á declarar al penitente el impedimento existente y á negarle la absolucion, si advierte que se halla decidido á proceder al matrimonio sin legítima dispensa; si así no lo hiciese, se haria cómplice en la profanacion del sacramento y nulidad del contrato. Escusaríase del cumplimiento de esa obligacion, en opinion de algunos, en el solo caso que le ignorancia del penitente fuese realmente invencible, y por otra parte no esperase el confesor de la manifestacion resultado alguno favorable.

Pero si se trata de matrimonio ya contraido, el confesor debe proceder con suma cautela, para no inquietar ligera-

mente la conciencia del penitente sobre el valor del matrimonio; examine primero si hay ó no suficiente constancia de la nulidad; y en todo caso inclínese mas al valor que á la nulidad, y guarde silencio, mientras no haya duda real y positiva, y ademas crea que con facilidad inducirá á las partes á suplir el defecto que ha producido la duda.

Si el impedimento es cierto é indudable, conviene distinguir, si el penitente está ó no de buena fé; y en el segundo caso se le ha de amonestar, increpar y aun negar la absolucion, si se resiste á revalidar el matrimonio. Mas si estuviere de buena fé, examine previamente si de la amonestacion se han de seguir graves males, v. gr., que haya pecado formal donde antes solo habia material, imposibilidad de obtener el consentimiento de la otra parte, peligro de que se abandone la prole, de infamia ó de divorcio con escándalo de los fieles y detrimento de la familia; y en tales circunstancias, se ha de omitir la monicion, y dejar al penitente en su buena fé, como comunmente sienten los teólogos: empero, si nada de lo dicho se temiese con fundamento, no hay duda que en tal caso habríasele de amonestar y sacarle de la ignorancia.

Si el penitente espusiese que duda del valor del matrimonio, pregúntele el confesor en qué motivo funda la duda, y si le manifestare un motivo verdadero, descúbrale la verdad; pero si el motivo fuese falso é insuficiente, contéstele que no es fundado, y déjele proceder de buena fé, en la hipótesis, se entiende, de que hayan de seguirse graves males, ó que no haya esperanza de enmienda.

El modo de revalidar el matrimonio nulo presenta dificultades tanto mas graves, en los casos que luego veremos. Tratándose de la revalidacion, se ha de ver primero si el impedimento dirimente es público ú oculto. Llámase impedimento público el que *ex natura sua* se puede probar en el foro esterno, como los impedimentos de consanguinidad, de afinidad, de pública honestidad y de cognacion espiritual. Al contrario, el que por su naturaleza no puede pro-

barse, como el que proviene de cópula ilícita ó de crimen, no se reputa público, á menos que tengan noticia de él cinco, seis ó mas personas.

Si el matrimonio, pues, fuere nulo por algun impedimento público, se ha de celebrar de nuevo, como si no se hubiera contraído, es decir, ante el párroco y testigos, despues de obtenida la dispensa; de otro modo no se podria probar su valor, que es el fin que se propuso el Tridentino al prescribir como esencial solemnidad la presencia del párroco y testigos.

Pero si la nulidad nace de impedimento oculto; ¿ cómo se ha de proceder para la revalidacion? No es menester ciertamente se celebre de nuevo *in facie Ecclesie* ante el párroco y testigos; ya puso esa solemnidad, y por ella hay suficiente constancia de su valor en el fuero esterno. Obténgase previamente la dispensa legítima, si el impedimento es dispensable, y si no lo fuese, intímese á las partes la separacion perpetua, al menos *quoad torum*, como único arbitrio que les resta para salvarse. Obtenida la dispensa para proceder á la revalidacion, se ha de ver si los dos son sabedores del impedimento ó solo uno de ellos: si lo primero, ambos deben renovar en secreto el consentimiento en estado de gracia por razon del sacramento, y esto basta; aunque seria mejor recibiesen la bendicion sacerdotal. Pero si uno solo fuese sabedor del impedimento, entonces ó se temen graves males de la manifestacion que se haga á la otra parte, ó no se temen; en el segundo caso, claro es que se ha de hacer la manifestacion para que ambos renueven el consentimiento, y en esto todos convienen. Mas en el primero, los teólogos no están de acuerdo; unos sienten que no es necesario hacer saber á la parte que está de buena fé la nulidad del primer matrimonio, bastando que la sabedora del impedimento, aprovechando el momento oportuno, de nuevo consienta positivamente en el matrimonio; pues que el de la otra persevera moralmente. Los otros en mayor número requieren como indispensable se manifieste á la otra parte la nulidad del primer consentimiento, aunque sin des-

cubrirle la causa. Los patronos de una y otra opinion aducen en su apoyo razones mas ó menos sólidas; sin embargo, la de los segundos parece mas probable, y de tal la califica Benedicto XIV en la instruccion lxxx; añadiendo que es la única que en la práctica se debe seguir, para no esponer el sacramento al peligro de nulidad; porque es regla general, que se deduce de la primera proposicion condenada por Inocencio XI, que cuando se trata del valor del matrimonio, no es lícito seguir opinion probable, dejando la mas segura.

Debiéndose, pues, manifestar por lo dicho á la parte ignorante la nulidad del primer consentimiento, si esto no se puede hacer, sin que ella venga en conocimiento del delito cometido, y por consiguiente sin el temor fundado de gravísimos males, v. gr., que no quiera revalidar el matrimonio, y queden abandonados los hijos y familia, sin educacion ni medios de subsistencia, á mas del escándalo; infamia, etc., ¿ á qué arbitrio apelar en tan apuradas circunstancias? Los teólogos indican cuatro medios indirectos para obtener la renovacion del consentimiento de parte del cónyuge que ignora el impedimento; sin necesidad de revelar la causa de la nulidad, y sin esponerse á los consiguientes peligros de inmensos males.

El primero se reduce á que el cónyuge sabedor del impedimento diga al otro que tiene ciertas sospechas de que el matrimonio puede haber sido nulo, y que para la seguridad y quietud de la conciencia, convendria que renovasen el mútuo consentimiento.

El segundo consiste en que el sabedor del impedimento pregunte al otro si estaria dispuesto á casarse de nuevo, si el matrimonio por algunas causas no hubiese sido válido; y si le responde que sí, aproveche la oportunidad para espresar su nuevo consentimiento; lo que seria suficiente.

El tercero, que terminantemente diga á la otra parte que al casarse prestó un consentimiento nulo, y que por consejo del confesor y para la tranquilidad de la conciencia, es menester que ambos lo renueven, y que él lo ejecuta muy

gustoso; y prestándose la otra parte, se entiende renovado sin que se necesite mas.

El cuarto, que puede tener lugar en un caso estremo y cuando todos los otros se crean riesgosisimos, consiste en que el marido que sabe el impedimento, se llegue á la consorte, *et habeat copulam cum ea affectu maritali*, y como este afecto marital se supone igual en la otra parte, púese reputar como renovacion del consentimiento, en caso tan urgente y difícil.

Benedicto XIV en la Instruccion citada, cree que de estos medios el único admisible, en cuanto es plenamente seguro, es el tercero; conviene sin embargo, en que los otros tres hállanse corroborados con la autoridad de gravisimos autores, y no condena á los confesores que adoptaren uno de ellos en casos de gravísimo apuro; sin embargo, el mas sano consejo seria que el confesor ó párroco consultase al obispo sobre el modo de espedirse en semejantes casos erizados de invencibles dificultades, y el obispo otorgaria la dispensa llamada *in radice*, hallándose para ello facultado; para que así tuviese lugar la revalidacion, sin necesidad de que el cónyuge ignorante renueve espresamente el consentimiento, ó bien le prescribiera el mismo obispo el mas acertado medio de espedirse en aquellas circunstancias.

En órden á la revalidacion del matrimonio que fué nulo por falta de consentimiento, si faltó el de los dos, débese renovar por ambas partes, sin que sea necesaria la presencia del párroco y testigos; pero si uno solo de ellos no prestó verdadero consentimiento, ó lo prestó inducido por error, fuerza ó miedo, afirman muchos que en tal caso basta que este solo consienta de nuevo libremente, sin que sea menester que el otro tambien lo renueve; mas otros lo niegan y requieren la renovacion del consentimiento de parte de ambos; porque segun ellos, es falso que persevere moralmente el primer consentimiento: la opinion de los últimos es al menos mas segura, y Benedicto XIV, en la citada Instruccion, dice que Clemente VIII, consultado en un caso

semejante, respondió que debía renovarse por ambas partes.

14. — Los impedimentos dirimentes del matrimonio son de derecho natural los unos, otros de derecho divino, y otros en fin solo de derecho eclesiástico. De los de derecho natural y divino ninguna autoridad sobre la tierra puede dispensar; mas los introducidos por ley eclesiástica son todos dispensables por la autoridad de la Iglesia.

El sumo pontifice, como cabeza y gefe supremo de la Iglesia, que tiene sobre ella universal jurisdiccion, puede dispensar en todas las leyes eclesiásticas, y por consiguiente, en todos los impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico.

Los obispos, segun la mas comun y verdadera opinion, no pueden dispensar *jure proprio* en los impedimentos dirimentes; porque si bien la autoridad que ejercen en sus diócesis viene del derecho divino, son inferiores á la Iglesia universal y al sumo pontifice; y los sobredichos impedimentos han sido todos instituidos ó sancionados por los concilios generales ó por el sumo pontifice. De aquí es que, segun refiere Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. 9, c. 1 y 2, las sagradas congregaciones del Concilio y de la suprema general Inquisicion, repetidas veces han proscrito como falsa y temeraria la proposicion *asserentem episcopo jus dispensandi super impedimento dirimente publico, quod obsistat matrimonio contrahendo, etiamsi gravis urgeat illud contrahendi necessitas*. Requiere, pues, que para dispensar en ellos, tengan especial delegacion de la silla apostólica, como la tienen en América, para la dispensa de casi todos los impedimentos en que acostumbra dispensar el sumo pontifice.

Algunos pormenores notaré sobre las dispensas que entre nosotros otorgan los obispos, por indulto apostólico, para instruccion del párroco, por cuyo medio se impetran. El obispo que ha obtenido por delegacion esa facultad, solo puede ejercerla con sus diócesanos, sino es que en ella se le faculte especialmente para dispensar tambien á los de agenas diócesis que residan en la suya. Si los contrayentes son de dos distintas diócesis, hasta que dispense uno de los dos

obispos, con tal que lo haga en virtud de la delegacion, y haciendo mencion de ella.

Si un estraño viene al territorio de un obispo con ánimo de permanecer y fijar en él su domicilio, hácese desde el momento diocesano suyo, y puédesele dispensar; porque, segun la comun opinion, se hace feligrés del párroco del lugar donde principia á residir, y tiene derecho de pedirle los sacramentos; luego tambien se hace diocesano del obispo del mismo lugar, y puede ser dispensado por él.

El que conservando el domicilio que tiene en lugar determinado se traslada á otro por breve tiempo, v. gr., por causa de recreacion ó para evacuar algun negocio, no puede ser dispensado por el obispo de este último lugar, porque en la opinion comun no se reputa su diocesano.

Los que sin mudar domicilio moran por largo tiempo en algun lugar determinado, desempeñando algun cargo, empleo ó servicio, v. gr. los jueces, los estudiantes, los médicos, los militares, los sirvientes domésticos, etc., adquieren quasi domicilio en el lugar de su habitacion, y pueden ser dispensados por el obispo del mismo.

El que tiene doble domicilio en distintas diócesis, v. gr., el que habita el invierno en la ciudad, y el verano en una casa de campo, está igualmente sujeto á los dos obispos, y puede ser dispensado por el obispo en cuya diócesis mora á la sazón, y mas probablemente por cualquiera de los dos.

Los vagos, es decir, aquellos que en ninguna parte tienen domicilio, júzgase que le tienen para el efecto de que hablamos en cualquier lugar donde accidentalmente residan, y puédeseles dar la dispensa por el obispo de ese lugar, si allí solicitan contraer matrimonio.

Otro punto interesante es el conocimiento de las causas que se deben aducir, en las solicitudes de dispensas que se dirigen al obispo. Enumeraré las principales que se reputan suficientes, para el otorgamiento de la dispensa, y son: 1^a de parte de la muger, la pequeñez del pueblo ó vecindario, circunstancia que hace temer no se presente enlace conveniente con persona estraña: repútase por poblacion pe-

queña la que no tiene treinta casas: 2^a la falta de dote para casarse, y la oferta de ella que le hace un pariente ó estraño, bajo la condicion de que se case con un consanguíneo: 3^a la edad ya madura, á saber, de mas de veinte y cuatro años, y el justo temor de que mas tarde no se le presente esposo que tenga las cualidades ventajosas del presente: 4^a el comercio ilícito que ha intervenido, y el temor de que la niña sea infamada; pero si se tuvo la cópula, con el fin de obtener mas fácilmente la dispensa, seria menester explicar esa intencion: 5^a la estrecha familiaridad que ha habido entre las partes, y el escándalo probablemente ocasionado: 6^a la necesidad de legitimar la prole nacida, ó al menos ya concebida: 7^a la necesidad de extinguir ó precaver graves litigios ó enemistades entre dos familias: 8^a la conservacion de los bienes en una familia ilustre; 9^a los servicios distinguidos prestados á la Iglesia; 10 la religiosidad y señaladas virtudes que no seria fácil encontrar en otro hombre.

Segun fuere la dispensa, muchas veces no se juzgará suficiente una sola causa de las espuestas; pero lo serán dos ó tres juntas.

Para evitar otros defectos de que á la vez suelen adolecer las solicitudes de dispensas, y los interrogatorios que en la informacion se hacen á los testigos, advertiré al párroco lo siguiente: 1^o que es menester especificar la especie del impedimento; porque si v. gr., se dijere que el parentesco es de consanguinidad, siendo de afinidad ó viceversa, la dispensa seria nula; 2^o que se ha de espresar el número de los impedimentos, advirtiendole que si el uno es público y el otro oculto, aquel solo se ha de mencionar en la peticion ó informacion consiguiente; pidiéndose la dispensa del oculto, por separado en esquelá cerrada, como mas adelante se dirá: 3^o que si el parentesco de consanguinidad ó afinidad fuere doble ó por dos partes, es menester espresarlo; 4^o en el parentesco espiritual se ha de especificar si es de primera ó segunda especie, es decir, si proviene de haber bautizado ó de haber sido padrino de bautismo ó de confirmacion, el uno de los contrayentes respecto del otro, ó bien de haber bau-

tizado ó sido padrino en dichos sacramentos, del hijo de la persona con quien se intenta contraer, porque con mas dificultad se concede la dispensa en el primero que en el segundo caso; 3º se ha de mencionar la línea y el grado en la consanguinidad y afinidad, previniéndose que si el parentesco es en línea transversal desigual, aunque para calificar el grado se atiende á la persona que mas dista del tronco; hase de espresar sin embargo en la peticion de dispensa el grado en que la otra dista del mismo tronco, v. gr. « son consanguíneos en tercer grado misto con segundo, ó en cuarto misto con tercero, etc., » y nótese que seria nula la dispensa si siendo, v. gr., parientes en tercer grado, se dijese que lo eran en cuarto; mas no lo sería, si al contrario se espresase que lo eran en tercero, siéndolo en cuarto; porque lo mas incluye lo menos; 6º si los que intentan contraer son consanguíneos ó afines, hase de espresar la cópula, si la hubo, como tambien si el uno ó los dos la tuvieron con el fin de obtener mas fácilmente la dispensa.

Al propósito que me ocupa, hace la const. vi, tit. 8 del sínodo del señor Alday que dice: « Como la benignidad de la santa sede atendiendo á las distancias de estas partes, concede á los obispos de Indias facultad para dispensar en algunos impedimentos del matrimonio, asi en el fuero esterno cuando son públicos, como en el interno para los ocultos, ha parecido á este sínodo, á fin de evitar cualquier vicio de la dispensa, por omision en espresar lo que para su valor es necesario, que en el pedimento para las dispensas de fuero esterno, se especifiquen todos los impedimentos públicos que tengan los oradores; y en los de consanguinidad ó afinidad, el grado puro ó misto de la línea transversal que se hallan, principalmente cuando la mistura es con primer grado, como tambien en los propios, y en los de cognacion legal ó espiritual si se alega por causa la cópula y difamacion ocasionada por ella, se espresase igualmente si se tuvo por fragilidad, ó con el fin de facilitar por ese medio la dispensa; y que lo espresado con las causas para ella se justifique de manera que pueda despacharse; pero cuando

se solicita para fuero interno se hará proporcionalmente el mismo informe, y el de que sea oculto el impedimento, sin que sea necesaria justificacion distinta de lo que las partes informaren, ni tampoco espresion de sus nombres. »

Ya se trató en el artículo 6 de la forma en que se ha de redactar la peticion, y rendirse las informaciones matrimoniales. Ahora solo añadiré, que cuando se solicitare la dispensa de algun impedimento con que se hallaren ligados los contrayentes, se especificará en la peticion para el matrimonio el impedimento que fuere, con toda la claridad é individualidad que ya se ha prevenido en este artículo, y se aducirán con la misma especificacion las causas en que se apoye la solicitud de dispensa; teniéndose presente lo que tambien se ha dicho en orden á las causas que se reputan por legítimas y bastantes para obtenerla. Y en seguida para la debida justificacion así del impedimento como de las causas aducidas, á mas de las preguntas ordinarias, se interrogará á los testigos de la informacion, si les consta de la existencia del impedimento, y de ser cual lo ha espuesto la parte, y asi mismo si los consta de la veracidad y exactitud de las causas alegadas para impetrar la dispensa.

Sobre las solicitudes de dispensas de impedimentos ocultos, prevendré al párroco, que de ningun modo han de mencionarse esos impedimentos en el escrito de peticion para el matrimonio que presenta la parte, ni menos se ha de interrogar sobre ellos á los testigos de la informacion. Esta clase de solicitudes se han de dirigir al prelado, en carta por separado, sin otra justificacion que lo que informen las mismas partes, y con supresion de los nombres de estas, como todo lo dispone así la constitucion vi, poco antes trascrita. Y para la mas fácil ejecucion de lo dicho, indicaré al párroco el formulario, que será bien observe, para las solicitudes de que hablo. — Ilustrísimo Señor. — N. de N., soltero natural y domiciliario de esta doctrina, solicita contraer matrimonio con N., soltera, natural y domiciliaria de esta misma doctrina. Mas habiendo conocido carnalmente á una hermana de la espresada N., humildemente suplica á V. S. I. se digne con-

cederle la dispensa del indicado impedimento de afinidad, en atencion á la necesidad en que se halla de cubrir el honor de la misma, y legitimar la prole, pues se encuentra á la sazón embarazada. » Concluye con la fecha, y la firma del párroco. Y téngase presente que no es necesario que el párroco dirija esta solicitud: lo puede hacer la misma parte suprimiendo su nombre, ó cualquiera persona eclesiástica ó seglar á nombre del interesado.

Advertiré tambien, que en la súplica que dirija el párroco ó el confesor, pidiendo facultad para revalidar un matrimonio nulo contraído con impedimento dirimente, se ha de expresar si se contrajo con buena ó mala fé de uno ó de los dos, con la esperanza de obtener mas fácilmente la dispensa, si el matrimonio se consumó, y si esto se hizo con la misma intencion de facilitar la dispensa.

Concluiré este capítulo copiando tres importantísimas constituciones del título 8, sinodo del señor Alday, cuyo contenido debe tener presente el párroco para su debida observancia, y son la octava que dice así: « Para evitar el abuso ordinario en las doctrinas del campo de sacar los hombres á las mugeres con quienes pretenden casarse de la casa de sus padres, ó para presentarlas al párroco muchas veces despues de algunos días, ó para llevarlas á otra parroquia: manda su señoría ilustrísima no solo que los curas reprendan este abuso, y castiguen á los delinquentes, instruyéndolos justamente que, si recelan se les impida el matrimonio, bastará ocurrir al párroco para que este dé providencia á fin de conservar su libertad; sino tambien que el otro párroco á quien han ocurrido, asegurando la muger, despache al varon para que en la parroquia en que debiere hacerse el casamiento se hagan todas las diligencias prévias á él; y practicadas, el párroco propio, sin perjuicio de todos sus derechos, dará facultad al otro donde se refugiaron para que los case y vele, y se le acudirá por las partes con la obvencion acostumbrada de velaciones, sirviendo en parte de pena este costo duplicado. » La otra es la decimatercia, cuya testo literal es como sigue: « Porque sucede muchas veces venir de otras partes

algunas personas diciendo ser casados con los mugeres que traen, no siéndolo en realidad: se manda á todos los párrocos, que no constándoles con certidumbre que lo sean, los obliguen á que exhiban testimonio de la partida de casamiento, ó de otra manera legítima prueben ser casados; y no lo haciendo, depositen la muger hasta que el marido ocurra por el referido testimonio ú otra probanza suficiente; y publiquen esta constitucion todas las cuaresmas en sus parroquias. » No es menos interesante la décimasetima que dice así: « Algunos hombres casados se apartan de sus mugeres pasándose á vivir en parajes distantes donde permanecen por muchos años; y si algun cura en cumplimiento de su oficio ó por interpelacion del prelado les manda volver en solicitud de la muger, se mudan á otra parroquia, con lo que se frustran todas las providencias, por lo cual manda su señoría ilustrísima que ninguno de los párrocos permita residir en sus doctrinas algun hombre casado que esté ausente de su muger mas tiempo de dos años, mientras no manifieste licencia de ella, aprobada por el ordinario eclesiástico, y que faltando esta circunstancia, los apremien con censuras á su regreso en cada curato. »

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

DE LO MAS NOTABLE QUE DEBE SABER EL PARROCO CON
RESPECTO AL SACRAMENTO DE LA ESTREMA UNCION.

1. Existencia, materia y forma del sacramento de la Estrema uncion. —
2. Ministro de este sacramento. — 3. Efectos que produce. — 4. Su-
geto del mismo. — 5. Obligacion de recibirle. — 6. Ritos que deben
observarse en su administracion.

1. — Es dogma de fé que la estrema uncion es uno de los siete sacramentos de la Iglesia. Las siguientes son palabras del cánon 1, ses. xiv del Tridentino: *si quis dixerit Extremam unctionem non esse vere et proprie sacramentum a Christo Domino nostro institutum, et a B. Jacobo apostolo promulgatum, sed ritum tantum acceptum a patribus, aut figmentum humanum, anathema sit.* El pasaje á que alude el concilio, y del cual se colige la materia, forma, ministro, efectos, y sugeto de este sacramento, léese en el cap. v de la epístola de Santiago apóstol, y es como sigue: *Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesie, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini, et oratio fidei salvabit infirmum, et alleviabit eum Dominus, et si in peccatis sit remittentur ei.*

La materia remota de este sacramento es el aceite de oli-

vas al que aludió el apóstol Santiago en las palabras *ungentes eum oleo*, segun consta de la tradicion, y del unánime consentimiento de los padres y doctores de la Iglesia; por lo que Eugenio IV, *in decreto unionis*, hablando de la Estrema uncion declaró: *hujus sacramenti materia est oleum olivarum.*

Requírese que el óleo sea consagrado por el obispo como lo establece el Tridentino, ses. xiv, cap. 1, donde dice: *materiam (extreme unctionis) esse oleum ab episcopo benedictum.* Esta consagracion la hace el obispo en la iglesia latina el juéves santo; y en la griega los presbiteros cada vez que han de administrar el sacramento al enfermo; disciplina que segun Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, observan los griegos mas de mil años ha, sin que jamás la haya reprobado la latina, por lo que el mismo añade en el lugar citado ser cosa evidentísima, *res videtur exploratissima*, que el simple presbitero puede consagrar el oleo por comision espresa ó tácita del sumo pontífice.

La consagracion del oleo, en la mas comun opinion de los teólogos, es tan esencial, que seria nulo el sacramento administrado con oleo sin consagrar; y aun si se administrase con el de los catecúmenos, ó con el sagrado crisma. Sin embargo san Ligorio enseña (1), que en caso de necesidad podriase administrar el sacramento bajo de condicion con uno de los dos últimos, y si despues se obtuviese el oleo de los enfermos, se habria de reiterar tambien *sub conditione*. Por la misma razon si el párroco, por inadvertencia ó descuido, hubiese hecho uso en lugar del oleo de los enfermos, del de los catecúmenos ó del crisma, deberia reiterar el sacramento bajo de condicion. Y añadiré que si el maestro de ceremonias ú otro encargado de distribuir los oleos, los hubiese equivocado ó mezclado al remitirlos al párroco, estaria obligado *sub gravi* á avisárselo para que enviase por oleos ciertos.

La materia próxima de este sacramento es la uncion, que

(1) *Theologia mor.*, lib. 6, n. 109.

segun el Ritual romano, y la comun opinion de los teólogos, debe hacerse con el dedo pólce de la mano derecha; sin embargo, entre nosotros se acostumbra unjir por medio de un instrumento ó varilla, que regularmente es de plata.

Siete son las uncciones de que habla Eugenio IV *in decreto unionis*, y el Ritual romano, y deben hacerse en los ojos, los oídos, las narices, la boca, las manos, los pies y los riñones; añade el ritual que la última se omite siempre en las mugeres, y tambien en los hombres, si por razon de la enfermedad no pueden ser movidos sin grave incomodidad ó peligro. Entre nosotros se omite en todo caso.

Conviene los teólogos en que las uncciones de los cinco sentidos obligan bajo de precepto grave; pero no están acordes sobre si son necesarias *necessitate sacramenti*. Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. VIII, cap. 3, cita los principales autores de una y otra opinion, y espone las razones de unos y otros; y en seguida añade, que cuando el párroco temiere prudentemente la muerte del enfermo antes de la terminacion de las cinco uncciones, unja un solo sentido con la forma universal que luego se dirá, ó mas bien haga la uncion en la cabeza con la misma forma; pero concluye diciendo que no se excusaria de grave culpa el que fuera del caso de verdadera necesidad omitiese una sola de las que se hacen en los cinco sentidos.

Es menester tambien observar el orden prescrito en el Ritual para las uncciones; de suerte que no estaria exento de culpa grave el que voluntariamente invirtiere ese orden, por la gravedad de la materia.

Si el enfermo careciese del miembro en que debe hacerse la uncion, deberia hacerse esta, dice el Ritual, en la parte mas próxima al miembro mutilado, con la correspondiente forma. Hanse de unjir tambien los ojos del ciego de nacimiento con la forma acostumbrada; porque aunque no haya pecado por la vista, ha podido delinquir por el deseo de ver lo prohibido.

La forma de este sacramento, segun el Tridentino y el Ritual romano, es la siguiente: *Per istam sanctam unctionem*

et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid per visum deliquisti. La misma forma se repite á cada uncion, mudando solamente la espresion del sentido y diciendo, *per auditum, per adoratam, per gustum et locutionem, per tactum, per gressum.*

Si la necesidad obligase á hacer una sola uncion omitiendo las demas, la forma universal seria esta. *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, gustum, adoratam et tactum.* En esta forma son esenciales para el valor del sacramento al menos aquellas palabras, *per istam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti* ú otras equivalentes, sin las cuales no habria sacramento; las demas palabras no se tienen por esenciales. Una sola vez se pronuncia la forma para la doble uncion de los ojos, oídos, manos y pies; y se ha de cuidar de no terminar la primera, antes que se haya unjido los dos miembros como lo previene el Ritual, y que la uncion principie por el miembro derecho.

2. — El Tridentino en el can. 4, ses. xiv de *Extrema Unctione* definió como punto de fé que solo el sacerdote es ministro de este sacramento; definicion que se funda en el testo del apóstol Santiago, y en la perpetua tradicion de la Iglesia. Mas como para el valor de este sacramento no es esencial en el ministro la jurisdiccion, válidamente le administraria el sacerdote escomulgado, entredicho y degradado.

Sin embargo de lo dicho, el párroco solo es el ministro ordinario de él, y no es lícito á otro algun sacerdote administrarle á los enfermos sin licencia del primero, fuera del caso de urgente necesidad: prohibicion que es mas estrecha respecto de los regulares, que no solo pecan gravemente administrándole sin esa licencia, sino que tambien incurrén en escomunion reservada al papa; como consta de la *Clementina 1ª de privilegiis*; y aunque no faltan teólogos que opinan que incurrén en la escomunion aun en el caso que por ausencia del párroco administren el sacramento al que

se halla en artículo de muerte; sin embargo es tanto mas comun y fundada la opinion de los que enseñan lo contrario; porque habiendo concedido la Iglesia á todo sacerdote la facultad de absolver *in articulo mortis* de toda especie de pecados y censuras, no es verosimil que prohiba á los regulares administren en ese mismo artículo la extrema unción, hallándose ausente el párroco, mucho mas cuando ese sacramento no requiere esencialmente la jurisdiccion como el de la penitencia.

El mismo sacerdote que unge, ha de proferir las palabras de la forma; no habria sacramento si uno hiciera la unción y otro pronunciase aquella. Pero como cada unción tiene su forma respectiva, le administrarian válidamente muchos sacerdotes, haciendo cada uno una unción, pronunciando la formacion correspondiente. Entre los griegos concurren á la unción del enfermo siete ó al menos tres sacerdotes; y Benedicto XIV de *Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. 4, dice: que por largo tiempo estuvo en vigor este uso en la iglesia latina, hasta que por haberse introducido el abuso de que los sacerdotes que concurrían á la administracion del sacramento, exigian dinero por el oficio que practicaban, razon porque los Waldenses, llamados pobres de Leon, reprobaban este sacramento, que segun decian *divilibus tantum dabatur*, pareció conveniente que en lo sucesivo se confiriere por solo el párroco, sin exigir recompensa alguna pecuniaria.

Por lo demas es indudable que un solo sacerdote basta para la administracion de él, y que las palabras del apóstol Santiago no se han de entender en el sentido de que sean necesarios muchos sacerdotes, sino en el de que solo á ellos y no á otros se ha de recurrir, á la manera que Cristo dijo á los leprosos: *Ite ostendite vos sacerdotibus*, sin embargo de que bastaba se presentasen á uno de ellos. Y aun hoy, atendida la presente disciplina, se pecaría gravemente si muchos sacerdotes concudiesen á un tiempo á administrar el sacramento, sino es que por algun accidente el que lo administra no pudiese concluir las unciones, que entonces otro sacerdote que se hallase presente las continuaria, sin repetir las

ya hechas; pero si hubiese trascurrido notable intervalo de tiempo, v. gr., un cuarto de hora, habriase de repetir todas, por defecto de la union moral, como enseña san Ligorio (1).

Pecan gravemente los párrocos y sus tenientes, si no administran este sacramento al enfermo que lo pide, ó lo desieren con probable peligro de que muera sin recibirle, á menos que les escuse alguna causa legítima, porque en materia grave faltan á lo que están obligados por justicia. No queriendo ó no pudiendo el párroco ó sus tenientes administrarle, están obligados á ello por caridad los demas sacerdotes bajo de grave ó leve culpa, segun fuese la necesidad del enfermo (2).

De la obligacion que tiene el párroco de administrar este sacramento en tiempo de epidemia, ya se ha tratado en el capítulo nueve.

3. — Cuatro son los efectos de este sacramento, á saber, la gracia santificante, la remision de los pecados, la destruccion de las reliquias de los mismos, y la sanidad del cuerpo.

El primer efecto es la gracia santificante que, como todo sacramento, causa este *ex opere operato*, y así lo tiene definido el Tridentino can. 5, ses. XIV de *ext. unct.*: como es sacramento de vivos, no causa primera, sino segunda gracia, esto es, un aumento de la gracia santificante que da derecho á las gracias especiales necesarias para vencer las tentaciones que acometen en el trance temible de la muerte.

El segundo efecto es el perdon de los pecados; efecto que consta de las palabras del apóstol Santiago, *et si in peccatis sit, remittentur ei*, del cánon citado del Tridentino, y de la tradicion universal de la Iglesia. Empero deberáse notar, que siendo como se ha dicho sacramento de vivos, y no habiendo sido instituido por Cristo para perdonar los pecados mortales

(1) *Theologia mor.*, lib. 6, n. 724.

(2) Véase á san Ligorio en la obra citada, lib. 5, n. 229, y á Ferraris, *verbo EXTREMAUNCTIO*, n. 42.

les como el bautismo y la penitencia, solo perdona *directe*, et *per se* los veniales, bien que tambien accidentalmente remite á veces los mortales, como enseñan los teólogos: v. gr., si cometió el enfermo pecado mortal de que no se acuerda, ó fué nula la absolucion sacramental por defecto involuntario, ó no puede confesarse; en todos los cuales casos y otros semejantes, hallándose aquel al menos atrito, obtendrá por la estrema unción el perdón de los pecados mortales.

El tercer efecto es la destruccion de las reliquias de los pecados, lo que esplica el Tridentino en la ses. xiv de *ext. unct.* cap. 2 con estas palabras: *Ac peccati reliquias abstergit et ægroti animam alleviat et confirmat, magnam in eo divinæ misericordiæ fiduciam excitando, qua infirmus sublevatus et morbi incommoda ac labores levius fert, et tentationibus dæmonis calcaneis insidiantis facilius resistit.* Entiéndese por reliquias de los pecados el torpor del alma para elevarse á las cosas celestiales, el horror á la muerte, el temor de la eterna condenacion, la propension al mal, la pusilanimidad, etc. El sacramento no destruye todo esto radicalmente, sino que confiere auxilios sobrenaturales mas ó menos abundantes, segun las disposiciones del sugeto, robustece al alma contra ellos, y hace que el enfermo triunfe de sus enemigos en los últimos combates.

El cuarto efecto es el alivio ó sanidad del cuerpo, segun aquello de Santiago, *et alleviabit eum Dominus.* Este efecto solo es condicional; es decir, que solo lo produce el sacramento, quando la sanidad corporal conviene para la salud del alma, segun se esplica el Tridentino en la sesion citada, cap. 2. *Et sanitatem corporis interdum, si saluti animæ expedierit, consequitur.* La razon de esta condicion es, porque este sacramento fué instituido para la espiritual utilidad del hombre, y muchas veces no conviene para este fin que viva mas ó recupere la salud corporal. Enseñan ademas los teólogos que aun cuando convenga para la eterna salud la sanidad del cuerpo, no produce infaliblemente este efecto, sino segun los decretos de la divina providencia.

4. — Solo el que ha sido bautizado es sugeto capaz de este

sacramento; porque el bautismo es *janua sacramentorum*, y sin él ni este ni otro algun sacramento se recibe válidamente. Requiérese tambien que el que lo recibe sea reo de pecado personal, de suerte que no seria válido si se administrare al que no hubiese cometido pecado alguno, porque no tendria lugar el efecto principal de su institucion, que es la salud del alma y remision de los pecados. No es lícito ni se administraria válidamente á personas que estuviesen en sana salud; el apóstol Santiago habla espresamente de los enfermos: *infirmatur quis in vobis*, y el concilio Florentino *in decreto unionis* dice: *Hoc sacramentum nisi infirmo de cujus morte timetur, dari non debet.* Verdad es que los griegos acostumbra unjir á los sanos; pero esta unción no es sacramento, sino una mera ceremonia sagrada. Ni se requiere solo la enfermedad, sino que esta sea muy grave y peligrosa, como se infiere del testo citado del Florentino, *infirmo de cujus morte timetur*, y del Tridentino, ses. xiv *in premio extremæ unctionis* donde dice: *Ita extremæ unctionis sacramento fidem vitæ tanquam firmissimo quodam præcidio munivit.* Empero téngase presente que no se ha de esperar para administrarla el último término de la vida, pues basta la enfermedad gravemente peligrosa, aunque el peligro no sea tan próximo, por lo que Benedicto XIV en la constitucion *ex quo primum* de 1º de marzo de 1756 dice: que se debe administrar *solis fidelibus graviter ægrotantibus*; pero añade *nee tamen expectetur tempus illud quo æger jam suæ mentis compos non est.* Púedese establecer por regla general que siempre que se administra el viático al enfermo conviene administrarle tambien la estrema unción, porque entonces hay al menos probable peligro de la vida.

Con respecto á las disposiciones necesarias para recibir este sacramento, á mas de la intencion espresa ó al menos tácita ó legitimamente presunta, que se requiere para recibirle válidamente, es menester para su lícita recepcion el estado de gracia en el sugeto, ó que se justifique por el sacramento de la penitencia, y si no pudiese recibirle se prepare con el acto de contricion.

Hay otras disposiciones, que aunque no son indispensables, son muy importantes para recibir la abundancia de los frutos del sacramento, tales son; v. gr., la viva fé y firme esperanza de conseguir la eterna salud, la perfecta sumision á la divina voluntad; que el enfermo deteste de todo corazón los pecados cometidos por cada uno de los sentidos al tiempo de ser ungido en ellos, y que una sus ruegos á las oraciones de la Iglesia, sobre lo cual ha de ser amonestado por el párroco.

En orden á las personas á quienes hase de conceder ó negar la extrema unción, advirtiré al párroco lo siguiente: 1º Este sacramento no se debe administrar á los bautizados que aun no han llegado al uso de la razon, porque no son capaces de recibirle; pero débese administrar no solo á los niños que ciertamente tienen ya uso de razon, aunque todavía no hayan sido admitidos á la comunión, sino tambien á aquellos de quienes se duda si han llegado ó no al uso de ella, como opina san Ligorio, añadiendo que en este último caso hase de administrar el sacramento bajo de condicion, poniéndola al menos mentalmente. 2º Débese negar á los dementes perpetuos, que jamás tuvieron uso de razon, no á los que la tuvieron y despues cayeron en demencia ó frenesí; porque se presume que antes de enfermar, quisieron se les administrase el sacramento en artículo de muerte, y por otra parte han podido cometer algunas culpas. 3º No se ha de administrar á los que sin estar enfermos se hallan en peligro de muerte, v. gr., á los que van á entrar en acción de guerra, á los que están amenazados de naufragio, á los condenados á muerte: no se habría de negar empero á los gravemente heridos en la guerra, á los náufragos estraídos del agua que corren grave peligro de morir, ni al muy anciano que ningun dolor siente, pero se encuentra en gran desfallecimiento, porque todos estos son enfermos. 4º No se administra á la muger antes del parto, aunque este sea el primero, porque aunque pueda haber peligro, no existe al presente: lo contrario se diria si en el acto del parto se juzgare que peligraba, porque entonces se reputaria como verdade-

ramente enferma, y se le debería administrar con la celeridad y precaucion que demandan las circunstancias. 5º Habriase de negar á los que con impia obstinacion se negaron á recibirla; como tambien á los que viven en pecados públicos, v. gr., en concubinato, ó en la posesion de bienes ajenos, etc.; y no quieren reparar el escándalo. 6º A los que son sorprendidos de un accidente repentino y quedan privados del uso de los sentidos, se les ha de conceder ó negar segun las reglas que se fijaron tratándose del sacramento de la penitencia para negar ó conceder la absolucion en igual caso. 7º No se debe negar este sacramento á los sordo-mudos, ni á los ciegos de nacimiento, porque no son inhábiles para su recepcion, y es probable que hayan pecado.

Sabido es, que por muchos siglos se acostumbró en la Iglesia administrar la extrema unción despues del sacramento de la penitencia y antes del viático, siendo la principal razon de ese uso el que la extrema unción es la *perfeccion y complemento* de la penitencia, como la llaman los padres; y el Tridentino añade, que por ella se purifica el alma de las reliquias de los pecados; y es muy conveniente que el hombre perfectamente expiado por ambos sacramentos se llegue á gustar el pan celestial. Esta disciplina varió por causas que seria largo espresar, y hoy hállase introducido generalmente el uso contrario de administrar la extrema unción despues del viático; bien que algunos rituales de iglesias particulares permiten se administre primero aquella, como advierte Benedicto XIV, de *Synodo Diac.*, lib. 8, cap. 8, cuando la piden los fieles para mejor prepararse á la recepcion de la Eucaristía; disposicion que no reprueba el sabio pontífice, pero añade: *nihilominus in locis in quibus hic mos observavit, vigetque disciplina a concilii Tridentini catechismo præscripta, non facile permittimus ab hac recedi; solum ad indulgendum privata et peculiari infirmi devotioni, sed potius parochis injungeremus, ut extremam unctionem petentibus ante viaticum, suaderent tutius et utilius fore Ecclesie romane ritui ac usui, a majori parte Ecclesie catholice jam recepto se accommodare.*

5.—Disputan los teólogos si la recepción de este sacramento obliga por precepto divino ó eclesiástico. Lo niegan muchos y graves teólogos, y con ellos san Ligorio, y quieren que las palabras de Santiago *inducat presbyteros* solo sean de consejo, y no de precepto, si no es, dicen algunos, que el enfermo combatido de graves tentaciones necesite para superarlas del eficaz auxilio de este sacramento. Otros muchos defienden que hay precepto divino y eclesiástico de recibirle, y lo prueban; 1º con las palabras citadas del apóstol Santiago que dicen ser preceptivas; 2º con aquellas del Tridentino cap. 4, ses. xiv de *Extrema Unctione. Quare nulla ratione audiendi sunt, que contra tam apertam et dilucidam apostoli Jacobi sententiam, docent hanc unctionem vel signum esse humanum, vel ritum a patribus acceptum, nec mandatum Dei, nec promissionem gratiæ habentem.* La existencia del precepto eclesiástico la prueban con la disposición del concilio I de Colonia celebrado en el año de 1536, que ordena se prive de la sepultura eclesiástica á los que despreciaren este sacramento; y con la general persuasión de los fieles y pastores, y disposiciones de los rituales. Los patronos de una y otra opinión convienen sin embargo, que sería pecado mortal el desprecio de este sacramento, ó el rehusar su recepción, así por la irreverencia que se haría de la cosa sagrada, como por el escándalo consiguiente.

En orden á la repetición ó reiteración de este sacramento, Benedicto XIV, de *Synodo Diocesana*, lib. viii, cap. 8, dice: que en los siglos xi y xii, sostuvieron muchos la opinión, de que una vez recibido no es lícito en ningún tiempo reiterarle: opinaban otros, que solo era lícito pasados tres años despues de haberle recibido: otros en fin que al menos debia pasar un año para la reiteración. El Tridentino reprobó estas opiniones en la ses. xi, cap. 3, definiendo así: *Quod si infirmi post susceptam hanc unctionem convalescerint, iterum hujus sacramenti subsidio juvari poterunt, cum in aliud simile vitæ discrimen inciderint.*

No han faltado teólogos que siguiendo el extremo opuesto, enseñaron que se debia reiterar muchas veces este sacra-

mento en una misma enfermedad; y aun ha habido rituales particulares, que como observa Benedicto XIV en el lugar citado, disponian que á los enfermos de peligro se les administrase por siete dias continuos el viático y la extrema unción. Empero el uso generalmente recibido hoy en la Iglesia, dice el citado pontífice, corroborado con el comun sufragio de los teólogos, sínodos y rituales, ha establecido que solo una vez se administre la extrema unción en la misma enfermedad; pero si durante ella, el mal cede de tal modo, que parezca que el enfermo ha salido del peligro, y vuelve á recaer, antes de haber sanado perfectamente, puédesele administrar de nuevo sin escrúpulo segun la presente disciplina, como tambien lo previene el Ritual romano por estas palabras: *In eadem infirmitate iterari non debet nisi diuturna sit, et cum infirmus convalescerit, et iterum in periculum mortis incidit.* Ultimamente previene el sabio pontífice, con Van-Espen, que los párrocos tan lejos de que deban ser nimiamente escrupulosos á este respecto, conviene que mas bien se inclinen á la reiteración, siempre que dudan si ha variado ó no el estado de la enfermedad, ó si es el mismo ó diverso el peligro de la vida, porque es mas conforme la reiteración á la antigua costumbre de la Iglesia, y por ella un nuevo espiritual socorro se proporciona el enfermo.

6.— Los ritos que deben observarse en la administración de este sacramento hallanse especificados en el Ritual romano y en el Manual Mejicano de que tambien se usó en el país, donde deberá estudiarlos el párroco: apuntaremos sin embargo algunas cosas dignas de tenerse presentes.

Enseñan generalmente los teólogos que pecaría gravemente el párroco que fuera del caso de necesidad, lo administrase sin las vestiduras sagradas correspondientes, es decir, sin el sobrepelliz y estola, porque se irrogaria grave irreverencia al sacramento. Empero en caso de urgente necesidad es mas comun, y á mi juicio mas probable, la opinion de los que dicen, que sería lícito administrarle sin vestiduras sagradas, *maxime* si el enfermo no pudiese

recibir otro sacramento, por la grande utilidad espiritual que le produciria su recepcion.

Seria grave culpa omitir voluntariamente y sin necesidad las preces que el Ritual romano ordena se reciten antes y despues de las unciones; pero no seria culpa alguna omitirlas cuando la urgencia del caso lo exigiere, porque el mismo Ritual previene que en semejante apuro se proceda inmediatamente á las unciones, y despues si el enfermo vive aun, se reciten ó continúen las preces omitidas.

La estrema unción debe llevarse al enfermo y administrarse con luz encendida; bien que en sentir de los teólogos no seria grave culpa la omision de este rito. En el pais no se acostumbra la luz encendida cuando solo se lleva la estrema unción; enciéndese sí al tiempo de administrarla. No se tiene por grave culpa, dice san Ligorio, omitir en la unción la forma de cruz que ordena el Ritual. Tampoco lo es administrar este sacramento sin ministro que responda á las preces, y en caso de necesidad, ni culpa leve seria: la muger no ha de prestar este ministerio, aunque no haya varon alguno que lo desempeñe.

El Ritual romano ordena, que despues de cada unción se limpie el óleo que haya quedado en el sentido unguento, con un nuevo globito ó bolilla de algodón, los que depositados en un vaso limpio se llevarán á la iglesia, se queman, y las cenizas se arrojan á la piscina.

Ultimamente el párroco no se persuada que ha terminado su ministerio respecto del enfermo con la administracion de la estrema unción; débelo visitar á menudo si las demas atenciones del ministerio parroquial se lo permiten, instruirlo, animarlo, fortalecerlo, y en fin auxiliárle en ese estremo en cuanto le sea posible, como tambien se lo previene el Ritual.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

DE ALGUNAS COSAS NOTABLES SOBRE RITOS SAGRADOS QUE DEBEN TENER PRESENTES LOS PARROCOS.

1. Misas de *requiem*. — 2. Misas votivas solemnes y privadas. — 3. De algunas especies de misas en particular. — 4. Bendicion de velas, ceniza y palmas. — 5. Funciones sagradas del triduo de la Semana Santa. — 6. Obligación de observar las rúbricas relativas á la celebracion de la misa. — 7. Algunas observaciones sobre los ritos y ceremonias de la misa.

Hablaré en primer lugar de las misas de *requiem* que se celebran *præsentè corpore et insepulto*. Estas son privadas ó solemnes. Las primeras no pueden celebrarse en dias festivos de precepto ni en los de fiesta doble, ú otros prohibidos por las Rúbricas, como consta de repetidas decisiones de la congregacion de Ritos. Sin embargo esta disposicion no es extensiva á las iglesias parroquiales del campo; porque en estas puede celebrarse misa de *requiem* en doble mayor segun declaracion de la congregacion de Ritos, de 19 de julio de 1700, cuando fuese menester, para cumplir con la disposicion del testador, que hubiere ordenado que el aniversario y misa se celebren en el mismo dia de su fallecimiento; y por consiguiente con mayor razon será lícito de-

recibir otro sacramento, por la grande utilidad espiritual que le produciria su recepcion.

Seria grave culpa omitir voluntariamente y sin necesidad las preces que el Ritual romano ordena se reciten antes y despues de las unciones; pero no seria culpa alguna omitirlas cuando la urgencia del caso lo exigiere, porque el mismo Ritual previene que en semejante apuro se proceda inmediatamente á las unciones, y despues si el enfermo vive aun, se reciten ó continúen las preces omitidas.

La estrema unción debe llevarse al enfermo y administrarse con luz encendida; bien que en sentir de los teólogos no seria grave culpa la omision de este rito. En el pais no se acostumbra la luz encendida cuando solo se lleva la estrema unción; enciéndese sí al tiempo de administrarla. No se tiene por grave culpa, dice san Ligorio, omitir en la unción la forma de cruz que ordena el Ritual. Tampoco lo es administrar este sacramento sin ministro que responda á las preces, y en caso de necesidad, ni culpa leve seria: la muger no ha de prestar este ministerio, aunque no haya varon alguno que lo desempeñe.

El Ritual romano ordena, que despues de cada unción se limpie el óleo que haya quedado en el sentido unguento, con un nuevo globito ó bolilla de algodón, los que depositados en un vaso limpio se llevarán á la iglesia, se queman, y las cenizas se arrojan á la piscina.

Ultimamente el párroco no se persuada que ha terminado su ministerio respecto del enfermo con la administracion de la estrema unción; débelo visitar á menudo si las demas atenciones del ministerio parroquial se lo permiten, instruirlo, animarlo, fortalecerlo, y en fin auxiliárle en ese estremo en cuanto le sea posible, como tambien se lo previene el Ritual.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

DE ALGUNAS COSAS NOTABLES SOBRE RITOS SAGRADOS QUE DEBEN TENER PRESENTES LOS PARROCOS.

1. Misas de *requiem*. — 2. Misas votivas solemnes y privadas. — 3. De algunas especies de misas en particular. — 4. Bendicion de velas, ceniza y palmas. — 5. Funciones sagradas del triduo de la Semana Santa. — 6. Obligación de observar las rúbricas relativas á la celebracion de la misa. — 7. Algunas observaciones sobre los ritos y ceremonias de la misa.

Hablaré en primer lugar de las misas de *requiem* que se celebran *præsentè corpore et insepulto*. Estas son privadas ó solemnes. Las primeras no pueden celebrarse en dias festivos de precepto ni en los de fiesta doble, ú otros prohibidos por las Rúbricas, como consta de repetidas decisiones de la congregacion de Ritos. Sin embargo esta disposicion no es extensiva á las iglesias parroquiales del campo; porque en estas puede celebrarse misa de *requiem* en doble mayor segun declaracion de la congregacion de Ritos, de 19 de julio de 1700, cuando fuese menester, para cumplir con la disposicion del testador, que hubiere ordenado que el aniversario y misa se celebren en el mismo dia de su fallecimiento; y por consiguiente con mayor razon será lícito de-

cirla *præsentè corpore* en cualquier dia, á escepcion de aquellos en que se prohíbe la misa solemne de *requiem*.

La misa solemne *præsentè corpore* se permite en cualquier dia, aunque sea festivo de precepto, salvo los siguientes : Natividad del Señor, Epifanía, Resurreccion, Pentecostés, Ascension, *Corpus Christi*, los dias de san Juan Bautista, de los apóstoles san Pedro y san Pablo, de Todos los Santos, de Santiago apóstol, la Asuncion y Concepcion de Nuestra Señora, y generalmente los de los patronos de la provincia, ciudad ó lugar, el titular de la iglesia, y cuando esté dispuesto actualmente el Sacramento (1). En todos estos dias se trasladará la vigilia y misa al inmediato, y solo se rezará el oficio de entierro desde el *non intres* hasta concluirle.

Deberáse también prevenir que si en la parroquia no hubiere, á mas del párroco, otro sacerdote que celebre la misa de *requiem* en el dia festivo de precepto, se omitirá esta ese dia, porque el párroco está obligado á celebrar la misa del dia, y á aplicarla por los feligreses (2).

La misma congregacion en decreto espedido en 5 de agosto de 1662, ordenó, con aprobacion de Alejandro VIII, que ningun sacerdote secular ó regular pueda celebrar misas privadas de *requiem* en fiesta doble, y que cuando algun bienhechor hubiese dispuesto la celebracion de ella en dia determinado, se digan de *requiem* si en aquel dia no concurriese fiesta doble ó de mayor solemnidad; pero si sucediese esto último, se diga la misa del santo del dia, con aplicacion de ella por la intencion de los bienhechores. Pero la misma congregacion declaró en 22 de noviembre de 1664, que no se comprendian en el anterior decreto los aniversarios y misas cantadas de *requiem*, que por disposicion de los testadores deban celebrarse anualmente en el mismo dia en que fallecieron, porque estas se pueden celebrar aun en dia de festividad doble mayor.

(1) Sac. Rit. Cong. 21 de marzo de 1744.

(2) Sac. Rit. Cong. en 26 de enero de 1793.

Cuando los feligreses por devocion particular piden se hagan honras por sus padres, hermanos, amigos ú otros difuntos, puédesse cantar misa solemne de *requiem* en las iglesias rurales, en doble menor, celebrando otra de la fiesta del dia, si en la iglesia hubiese dos sacerdotes; y con tal que las honras se hayan de hacer en el mismo dia aniversario del fallecimiento (1).

Cuando por primera vez se recibe la noticia de la muerte de una persona en lugar remoto, puédesse cantar misa de *requiem* por su alma *ut in die obitus* en doble mayor ó menor, pero no de precepto, no omitiendo sin embargo la celebracion de la misa de la fiesta del dia si hubiese obligacion (2).

Los decretos de la congregacion de Ritos citados en este artículo pueden verse en el indice de decretos de la expresada congregacion que trae Iraisos al fin de su obra titulada *instruccion* sobre las rúbricas del misal y ceremonias, etc.

Añadiré por conclusion que el dia 2 de noviembre llamado de Animas porque se celebra la conmemoracion de todos los fieles difuntos, por disposicion de Inocencio XI en la constitucion *Romanus Pontifex* de 30 de setiembre de 1679, todos los altares son privilegiados para todos los sacerdotes de España y América que celebran en ese dia, y se concede indulgencia plenaria á todos los fieles, que confesados y comulgados rogaren á Dios por las necesidades de la Iglesia, visitaren la de su respectiva parroquia desde las primeras vísperas del dia 1º de noviembre hasta el ocaso del sol del dia 2 : indulgencia que tambien se declara ser aplicable á las ánimas del purgatorio por modo de sufragio.

El párroco pondrá estas gracias en conocimiento de sus feligreses para que se aprovechen de ellas. Todavía notaré algunas peculiaridades con respecto á las misas de *requiem*. En las cotidianas de difuntos cantadas ó no cantadas se

(1) Sac. Rit. Cong. en 19 de junio de 1700.

(2) Sac. Rit. Cong. en 4 de mayo de 1689.

dicen las tres oraciones que señala el misal. Si fuese día que tuviere *communicantes* ó prefacio propio, se omite uno y otro, y se dicen los del comun. En las misas de semidoble ó de feria puede darse conmemoracion de los difuntos en general ó de uno solo; pero segun el decreto de la congregacion de Ritos de 2 de diciembre de 1682, ha de ser la última la oracion de la conmemoracion dicha, y se han de decir todas las demas conmemoraciones correspondientes al día.

En las misas solemnes ó privadas de los días de conmemoracion de los fieles difuntos, ó del día *obitus*, tercero, sétimo, trigésimo y aniversario, y en cualquiera otra misa solemne de difuntos, se dice una sola oracion. El *dies iræ* se dice siempre que en la misa hay una sola oracion, en los demas días se deja al arbitrio del sacerdote.

En orden á las cosas que se omiten en las misas de *requiem* solemnes y privadas, consúltese, y obsérvese escrupulosamente las Rúbricas. No se ha de omitir lo que no se manda espresamente que se omita; y así, v. gr., en el principio del evangelio el celebrante signa el libro, y se signa él mismo: en lugar del *benedicamus Domino*, ó *ite missa est*, se dice siempre *requiescant in pace*, y no *requiescat*, aunque se celebre por uno.

2. — Llámanse misas votivas las que no corresponden al oficio del día en que se dicen, y se celebran por alguna necesidad pública ó privada, ó en honor de María Santísima ó de otros santos, fuera de sus festividades.

Prohíben las Rúbricas las misas votivas en los días de fiestas dobles. Prohíbense tambien por decreto de la congregacion de Ritos de 28 de agosto de 1726, dentro de las octavas de la Natividad del Señor, de Epifania, Pascua y Pentecostés, el día de Ceniza, la Semana santa, y las vigilijs de la Natividad del Señor y de Pentecostés; y por otro decreto de 21 de junio de 1670, dentro de la octava de Corpus.

En los demas días se pueden decir al arbitrio del sacerdote, con conmemoracion del santo ó festividad de quien se ha hecho el oficio: previene sin embargo la rúbrica: *id passim non fiunt nisi rationabili de causa, et quoad fieri potest*

missa cum officio conveniat. No seria causa racional y suficiente para decir con frecuencia misas votivas el deseo de desocuparse con mas prontitud, ú otra semejante leve excusa; pero lo seria la súplica del que da la limosna, y probablemente tambien la singular devocion del celebrante hácia tal misterio, ó á tal santo ó santa.

Celebrar misa votiva en los días prohibidos, es á lo menos pecado venial siguiendo la mas benigna opinion; pero será mortal si hubiese desprecio ó escándalo.

Todos convienen sin embargo en que es lícito celebrar misas votivas solemnes en los días prohibidos concurriendo graves causas. Repútanse por causas graves: 1º la necesidad ó utilidad pública, es decir, la que mira á la comunidad ó á una parte notable de ella, y así podriase celebrar, v. gr., para el acierto de la eleccion del sumo pontífice, en la celebracion de un sínodo ó concilio, para hacer cesar graves males que afligen á la nacion, provincia ó pueblo, como sed, hambres, guerras, terremotos, pestes ó enfermedades epidémicas, ó en accion de gracias por la cesacion de tamaños males públicos; 2º reputaríanse tambien por tales, las que lo fuesen en concepto del clero y del obispo, segun declaracion de la congregacion de Ritos de 19 de mayo de 1607.

Empero la misma congregacion declaró en 24 de julio de 1683 que ni la recepcion de hábito, ni la profesion religiosa deben tenerse *pro re gravi*, y que no es lícito por semejante motivo celebrar misa votiva solemne, aunque sea la del Espíritu Santo en días domingos ó de fiesta doble, debiéndose estirpar como abusiva la costumbre contraria.

Puédense celebrar las misas votivas solemnes *pro re gravi* ó causa publica, en los días festivos de precepto, y en todas las fiestas dobles como no sean de primera clase.

En cuanto al modo de celebrarlas advertiré: 1º que en la misa solemne se ha de decir una sola oracion, sin conmemoracion de la feria, fiesta simple ó semidoble; pero no se omitirá la conmemoracion de la dominica, octava, ó fiesta doble; 2º en las misas privadas se dicen tres oraciones, la

segunda será de la feria ó fiesta de que se ha hecho el oficio, y la tercera *al libitum*, esto es, se dirá la tercera, pero á eleccion del celebrante; 3º en la misa solemne se dirá siempre *Gloria y Credo*, pero se omiten siempre en las privadas, sino es en la misa de *Angelis*; 4º en misas votivas no se dirán las misas propias de la fiesta de la Natividad del Señor, de la Epifanía, Pascua, Ascension ú otras semejantes, que tienen misa propia; porque las palabras del introito, oracion y demas ofrecen regularmente un sentido absurdo fuera de los dias de tales festividades ó sus octavas. Mas las misas de otras festividades, en las cuales puédesse conservar la verdad y propiedad de las palabras, ó en que estas se pueden fácilmente cambiar diciendo, v. gr., *commemoratio, memoria*, en lugar de *hodie natalitia, solemnitatis*, servirán para las misas votivas: bien que será mas acertado usar de las votivas que trae el misal al fin para mejor conformarse con los ritos de la Iglesia.

Puédesse decir misa votiva de cualquier santo canonizado ó propuesto al culto de la Iglesia universal; pero del beatificado no es lícito decirla, fuera del lugar, iglesias, personas y dias designados por el pontífice.

3. — Merecen especial mencion las misas llamadas de san Gregorio que se dicen por los difuntos. Hablaré brevemente del origen de ellas, y requisitos para su celebracion.

Dejónos escrito el gran pontífice san Gregorio Magno en sus *diálogos*, que habiendo muerto cierto monje llamado Justo, ordenó el santo á otro monje nombrado Precioso, celebrara misa por el difunto treinta dias continuos: ejecutóse asi, y llegado el dia trigésimo, despues de concluido el número de treinta misas, aparecióse el finado al monje Precioso, y le dijo acababa de salir del purgatorio por los sufragios ofrecidos por su alma. He aquí el origen de la devota costumbre de mandar decir las mismas de san Gregorio; costumbre que se introdujo primero en el célebre monasterio de Cluni; y en seguida fué adoptada por la devocion de los fieles en todos los siglos.

Con respecto á la celebracion de estas misas débese tener

presente: 1º que las ha de decir un mismo sacerdote en treinta dias continuos, sino es que concurriesen los tres últimos dias de la semana santa, en los cuales se suspenden, por la prohibicion de celebrar en ellos; 2º que tambien se pueden interrumpir por enfermedad ú otro impedimento físico ó moral del sacerdote; y será lo mas seguro, que en los dias impedidos encomiende á otros la celebracion por él; 3º que diariamente se aplique la misa por el alma del muerto, debiendo ser de *requiem* en los dias que lo permitan las rúbricas.

Seria supersticioso juzgar que la eficacia de estas misas pende del número de ellas, ó del orden no interrumpido con que se dicen. Mándanse sí aplicar á ejemplo de san Gregorio, esperando piadosamente el mismo efecto, bien por las oraciones del santo, bien porque hubiese concedido indulgencia plenaria aplicable por el alma del finado, ó hubiese obtenido indulgencia de su predecesor (1).

Es otra misa especial la denominada *post partum* que trae el Misal romano al fin; la que siendo votiva privada, puédesse celebrar solo cuando lo permitan las rúbricas, de lo que se ha tratado en el anterior artículo. Tanto esta misa como la bendicion de la muger *post partum* que precede á la misa, cuyo rito y preces trae el Ritual romano de *sacramento matrimonii* al fin, son actos voluntarios y de puro consejo, que suelen practicar las mugeres piadosas la primera vez que despues del parto se presentan á la iglesia, en accion de gracias por el beneficio de la prole, y por haber salvado de los peligros del parto. Puédesse mandar celebrar esta misa, y recibir la bendicion de cualquier sacerdote y en cualquiera iglesia, porque ni uno ni otro son de derecho parroquial, como lo ha declarado repetidas veces la sagrada congregacion del Concilio. Pasaré á notar algunas particularidades, relativas á las misas en presencia del sacramento espuesto. La congregacion de Ritos en 9 de agosto de 1670 declaró, que no es lícito celebrar misa en el altar en que está espuesto el san-

(1) Véase sobre la materia la Instruccion xxxiv de Lambertini.

tísimo Sacramento, especialmente si en la iglesia hay otros altares en que pueda celebrarse. Esceptuase por la constitucion de Clemente XI de 20 enero de 1705, la misa que se diga para esponer ó encerrar el sacramento en las preces ú oraciones de cuarenta horas : ninguna otra misa privada, ni aun cantada se puede decir en el altar de la esposicion.

En las misas privadas que se dicen en iglesia donde está puesto el Sacramento, se hace conmemoracion del mismo; si el oficio del dia no es doble ó privilegiado por otro respecto se ha de celebrar la misa votiva del Sacramento sin *Gloria ni Credo*; como consta de la larga instruccion publicada con autoridad de Clemente XII que trae Ferraris (1).

La misa que se diga para esponer el Sacramento, debe ser la votiva que se halla al fin del Misal, y no la misa del dia de *Corpus*; pero si la rúbrica no permite misa votiva, se dice la del dia con la conmemoracion del sacramento. Si alguna fundacion previene se digan las mismas del sacramento, se dirán las votivas en los dias no prohibidos por las rúbricas, y en los prohibidos se dirá la misa del dia con conmemoracion del sacramento.

Sobre las cosas que se añaden ú omiten, cuando se celebra en presencia del sacramento espuesto, se tendrá presente lo que disponen las rúbricas y previenen los espositores de ellas.

De la misa *pro sponso* que se dice en las velaciones se habló en el capitulo quince, art. 14 de este tratado, á donde remitimos al lector.

4. — Entre las funciones parroquiales se numeran, la bendicion de velas el dia de la purificacion de María Santísima, y las de cenizas y palmas en los dias que asi se denominan. El párroco se instruirá en las rúbricas respectivas sobre todo lo relativo á la debida celebracion de estas funciones. Notaré algunas cosas particularmente para los párrocos rurales.

La bendicion de velas el dia de la Purificacion se hace en

(1) Ferraris, *verbo* MISSÆ SACRIFICIUM, art. 13.

la forma que trae el misal romano. Los ornamentos para la bendicion y procesion son de color morado, como tambien el frontal del altar: al lado de la epístola pondráse una mesa cubierta con un paño blanco limpio, y sobre él las velas que se cubrirán con algun paño de seda quitándose este al principiar la bendicion; se procede á esta, y concluida, se rocian las velas con agua bendita, y en seguida se inciensan por tres veces: sigue la distribucion, que principia llegándose el sacerdote mas digno ó mas antiguo, el cual arrodillado sobre el estremo de la tarima del altar, recibe de la mano del diácono una vela, y besándola se le entrega al celebrante, quien tambien la besa, pero no la mano el uno ni el otro. El celebrante entrega su vela al ministro, y tomando otra del mano del diácono, la da á dicho sacerdote mas digno, y luego distribuye otras al diácono y subdiácono juntos, y á los demas ministros de dos en dos, todos los cuales las reciben besando primero la vela, y luego la mano del celebrante, haciéndole reverencia antes y despues de recibirla. Despues de distribuirlas al clero, se distribuyen á los seculares, pero no en el altar, sino abajo del presbiterio; si no es que sean personas de alta distincion ó autoridad, que á estos se les podrán distribuir en el altar. Terminada la distribucion, se hace la procesion en la forma dispuesta por el Ritual romano, y luego la misa con ornamento blanco.

En las iglesias parroquiales donde no hubiere otro sacerdote que el párroco, ó cuando mas los que le asisten de ministros, el celebrante ó el diácono pondrá sobre el altar la vela, y de allí la tomará el primero por sí mismo, y no la recibirá de manos del diácono, aunque sea sacerdote, por ser inferior y ministro suyo, como dice Merati.

El miércoles de ceniza, preparado el altar con frontal morado, pondráse sobre el mismo altar, al lado de la epístola, un platillo decente con ceniza hecha de las palmas benditas en el año anterior, saldrá el sacerdote al altar, acompañado de los ministros en la forma prescrita, y hará la bendicion con los ritos y preces que trae el misal romano en dicho dia, asperjando é incensando la ceniza al con-

cluir la bendicion, como se dijo de las palmas: en seguida, puesto el celebrante en medio del altar vuelto al pueblo, el diácono á la derecha teniendo en las manos el platillo de la ceniza, y el subdiácono á la izquierda, se llega el sacerdote mas digno, y después de hacer reverencia al altar y celebrante, pone un poco de ceniza sobre la cabeza de este, diciendo las palabras: *Memento homo quia pulvis es. et in pulverem reverteris.* El celebrante recibe la ceniza de pie y con las manos puestas delante del pecho, y luego tomando un poco de ella, se la pone primero al que se la puso, y en seguida á los ministros del altar y demas personas, en la forma que se dijo de las velas; previniéndose que otro sacerdote con sobrepelliz y estola puede ayudar al celebrante á la distribucion, si el concurso fuese muy numeroso.

Si en la Iglesia no hubiese otro sacerdote, el celebrante, puesto de rodillas, tomará el platillo de sobre el altar y se pondrá á sí mismo la ceniza, sin decir las palabras *Memento homo*, etc., y no se la pondrá el diácono, aunque fuere sacerdote, como se dijo de las palmas y velas.

Lo mismo que se ha dicho sobre la bendicion y distribucion de las velas el día de la Purificacion, se observará en la bendicion y distribucion de ramos que se hace el domingo de este nombre, cuidando el párroco en lo demas de la exacta observancia de cuanto previene el misal y ritual con relacion á la funcion sagrada de este día.

5. — Sobre el triduo de la semana santa, es decir, los tres días jueves, viérnes y sábado santo, tenga presente el párroco: 1º que es obligacion suya celebrar en estos días las funciones eclesiásticas, arreglándose á los ritos sagrados, en cuanto las circunstancias se lo permitan; 2º que en ninguno de estos tres días es permitido á sacerdote alguno secular ó regular celebrar misa privada en Iglesia ú oratorios; pues solo se permite la misa solemne del día, parroquial ó conventual, como está dispuesto por edicto de Clemente XI de 13 de marzo de 1712, y por repetidas decisiones de la congregacion de Ritos, citadas por Lambertini en la instruccion xxxviii; 3º que solo en las Iglesias catedrales, parro-

quiales y conventuales se puede celebrar en los tres días la misa solemne, y no en otras Iglesias, á menos que tengan especial privilegio, y mucho menos en oratorios privados; 4º que en los mismos días no se permite celebrar misa de *requiem* de cuerpo presente solemne, ni privada, y solo se podrá decir el oficio de entierro rezado y sin dobles de campanas; 5º que desde que se reserva á su Majestad en el monumento, no se permite administrar la comunión, y solo será lícito llevarla á los enfermos por modo de viático, recitando salmos en voz baja sin repiques ni música; 6º que hay terminantes y repetidas prohibiciones para que no se cuelgue al cuello y deje en poder de personas seglares la llave de la caja en que se deposita el sacramento en esos días; 7º que ninguna Iglesia debe repicar las campanas el sábado santo antes que lo haga la catedral en la ciudad episcopal, y en los demas pueblos la matriz, como está mandado por Leon X. y lo previene el ceremonial de los obispos; 8º que es obligacion suya hacer el sábado santo la solemne bendicion de la pila bautismal, en la forma prescrita por el Ritual romano; 9º que en las funciones del mismo sábado no ha de omitir la solemne bendicion del cirio pascual, observando, en cuanto á los días que debe arder el de reloj de la congregacion de Ritos de 16 de mayo de 1607, que dice: *cereus paschalis regulariter accendendus est ad Missas et vespers solemnes in triduo Paschalis, in sabato in albis, et in dominicis usque ad Ascensionem, quo die cantato Evangelio extinguitur.*

6. — Disienten los teólogos sobre la fuerza obligatoria de las rúbricas relativas á la celebracion de la misa. Sostienen algunos que todas son directivas, y que carecen por consiguiente de fuerza obligatoria: otros pretenden, al contrario, que todas sin distincion sean preceptivas: otros, á quienes sigue san Ligorio, distinguen entre las rúbricas relativas al acto de la celebracion de la misa y las que miran á lo que fuera de ella se ha de observar, y dicen que estas últimas son directivas solamente, pero que las primeras obligan y aun *sub gravi*, á menos que escuse la levedad de la materia; y lo prueban

con la autoridad del Tridentino que en la ses. VII, can. 13, anatematiza á los que digan que los ministros sagrados pueden libremente y sin pecado omitir *in solemnī sacramentorum administratione*, los ritos aprobados por la Iglesia; á lo que agregan que san Pio V, en la bula inserta al principio del misal, ordena á todos los sacerdotes, *in virtute sanctę obedientię ut missam juxta ritum modum et normam in missali præscriptam cantant ac legant... neque in missę celebratione alias cęrimonias vel preces addere vel recitare præsumant*.

Las rúbricas que disponen lo que se ha de practicar fuera de la misa, son directivas, dicen los autores de esta opinion, y por tanto no obligan por sí bajo de pecado, cuales son, v. gr., las que prescriben que se registre y señale el misal antes de la misa, que se haga reverencia á la cruz en la sacristia, etc., pero añaden que omitirlas sin causa suficiente, seria al menos culpa venial, por el desórden del fin ó motivo.

Los decretos de la congregacion de Ritos deben reputarse como suplemento á las rúbricas, y cuando contienen estas ó semejantes palabras: *ab omnibus servetur, servari ab omnibus mandavit*, obligan como las mismas rúbricas; porque la congregacion usa de la facultad que le compete, y sus resoluciones deben ser consideradas como oráculos del sumo pontífice, tanto mas si interviene la expresa aprobacion de este, como las mas veces sucede. Pero si solo resuelve por via de declaracion las dudas que se le han propuesto sobre ritos, sus resoluciones no tienen en rigor fuerza de ley, y solo se consideran como respuestas de hombres doctísimos; pero en todo caso se prefieren á las opiniones de cualesquiera otros escritores, emitidas en la materia.

Descendamos ya á especificar con la doctrina particularmente de san Ligorio y de Ferraris, los principales casos en que se pecaria grave ó levemente suprimiendo, añadiendo, cambiando ó cometiendo otro defecto, contra las rúbricas en la celebracion de la misa.

En primer lugar, seria grave culpa omitir voluntariamente la oblation del pan ó vino, la consagracion de una de las especies, la elevacion de la hostia ó cáliz, la confesion, las

principales colectas, la epístola, evangelio, ofertorio, el prefacio, el cánon ó cualquier parte de este, el *pater noster*, el *libera nos*, el *agnus Dei*, alguna de las oraciones que preceden á la comunión, el *Domine non sum dignus*, el *quid retribuam*, la purificacion de la patena y cáliz, el *post communio*, etc. Lo seria tambien el omitir muchas partes pequeñas que equivaliesen á un evangelio entero; é igualmente, segun algunos, la omision de una mínima parte notable del cánon.

Y es probable que tambien lo seria el omitir ó hacer defectuosamente, sin causa suficiente, la mayor parte de las bendiciones, inclinaciones ó genuflexiones. (Así Ferraris verbo RUBRICÆ, núm. 14, y Ligorio, lib. VI, núm. 400 y 405.) Pero solo seria culpa venial omitir los *Kyries*, el *Gloria* ó el *Credo*, una colecta ó conmemoracion, una de las profecias ó la epístola en las ferias de las cuatro tēporas en que se leen muchas, el *gradua*, el *tracto*, la *alleluia* ó *prosa*, etc. Seria lo mismo omitiesen algunas bendiciones, inclinaciones ó genuflexiones, ó hacerlas defectuosamente, etc., porque estas omisiones tomadas en particular no se reputan graves en la estimacion comun; lo contrario seria, si se omitiese gran número de ellas, como sienten los citados Ligorio y Ferraris. Y todavia debe advertirse que estas leves omisiones se convertirian en graves, si interviniese desprecio, escándalo, etc.

En segundo lugar, seria grave culpa añadir á la misa alguna cosa notable fuera de lo que disponen las rúbricas; porque se prohíbe, con particularidad en la citada bula de san Pio V puesta al principio del misal. Seria, pues, grave culpa no solo añadir palabras que variasen el sentido de la forma de la consagracion, sino tambien la adiccion de cualesquiera otras palabras contrarias al sagrado rito, aunque no alterasen el sentido, v. gr., si se dijese, *hoc est corpus meum de virgine natum*. Al contrario, añadir en otras partes de la misa alguna cosa de poco momento, no seria pecado mortal, con tal que no se hiciera con intencion de introducir un nuevo rito. Así seria solo venial: 1º añadir el *gloria*

ó *credo* cuando debe omitirse, si no es que hubiese grave disonancia ó escándalo, v. gr., el gloria en misa de difuntos; 2º decir *adorote Jesucristo* al elevar la hostia, ó besar el cáliz por devocion inmediatamente despues de la consagracion; 3º no seria pecado alguno añadir una ú otra oracion por devocion; bien que seria al menos leve, añadir oraciones en el día solemne, en que se ordena se diga una sola, ó no se permiten otras conmemoraciones que las privilegiadas.

Lo tercero, seria pecado mortal hacer alteraciones en el rito de la misa, con grave deformidad, desprecio ó escándalo, y leve, si la deformidad ó disonancia fuere de poco momento. Así decir misa votiva ó de *requiem* en fiesta doble, ó dentro de octava privilegiada, sino en los casos permitidos por las rúbricas será pecado venial; pero seria mortal, interviniendo desprecio ó grave escándalo. Cambiar voluntariamente las partes de la misa, v. gr., una epístola por otra, un evangelio por otro, el prefacio ó comunicantes propio por el del comun, etc., seria leve culpa; pero seria mortal si hubiese gran deformidad, como si en los días de Natividad, Pascua ó Pentecostés se dijese la epístola ó el evangelio de la misa de difuntos; y lo mismo seria, si acaso se hiciese en ella una grave inversion, v. gr., si se dijese la epístola antes del evangelio.

No menos necesaria es la observancia de las rúbricas en la parte que prescriben las cosas que se deben decir en voz alta, mediocre ó sumisa, ó en secreto. El que pronuncia en alta voz lo que se debe decir en secreto, no estará exento al menos de culpa leve, particularmente si esto sucediese en el cánón.

Respecto de las palabras que deben decirse en secreto, la rúbrica dispone que las pronuncie el sacerdote, de suerte que *ipse se audiat et a circumstantibus non audiat*. Si la voz fuere tan sumisa, que no se oyese á sí mismo, no estaria exento al menos de culpa leve; pero pecaria mortalmente, si de ese modo pronunciase las palabras de la consagracion; porque á mas de infringir la rúbrica en materia de tanta gravedad, espondria el sacramento al peligro de nulidad.

El que recitase las palabras con la debida voz, pero con demasiada precipitacion, pecaria grave ó levemente, segun fuese mayor ó menor la deformidad, indecencia ó escándalo; y en ningun caso dejaria de haber alguna culpa así por la irreverencia, como por la trasgresion de la rúbrica. Así mismo no dejaria, de haber leve culpa en la pronunciacion escesivamente prólija y con mas razon en las repeticiones indiscretas; y aun podrian llegar á ser las últimas grave culpa, especialmente en la forma de la consagracion.

7. — Haré en este artículo algunas advertencias importantes sobre los ritos y ceremonias de la misa: 1º Jamás se ponen los ornamentos sobre el altar, sino para los obispos y cardenales; si no hubiese sacristía, se pondrán en mesa separada del altar, y si por necesidad se hubiesen de poner en este, nunca se pondrán en medio, sino al lado del evangelio. 2º Antes de principiar la misa el sacerdote se lava las manos, diciendo las palabras *da, Domine*, etc., y esta rúbrica, dice Ligorio, obliga al menos bajo de leve; pero seria grave culpa la omision, si fuere notable la suciedad de las manos, porque habria grave irreverencia. No lavarlas, terminada la misa, careceria de culpa. 3º Vístese en seguida los ornamentos sagrados, que no deben estar rotos ni sucios, sino íntegros y limpios; diciendo al ponerse cada uno de ellos, las oraciones determinadas, cuya omision seria al menos levemente pecaminosa. 4º Observe tambien al ponerse el uso prescrito por las rúbricas, v. gr., besando al medio el amito, poniéndolo en seguida sobre la cabeza, de ahí bajándolo al cuello y cubriendo con él los cuellos de los vestidos, y luego vestir el alba principiando por el brazo derecho y despues el izquierdo, y con respecto al manipulo y estola, besando primero la cruz de uno y otro, y acomodando la estola de suerte que la parte derecha de ella quede sobre la izquierda, formando cruz delante del pecho. 5º Revestido y cubierto con el bonete, saluda la cruz de la sacristía, inclinando la cabeza; y del mismo saluda á cualquier sacerdote que vuelva del altar, cediéndole tambien el lado derecho; y en fin saluda al coro, al obispo y altos

magistrados, si pasa delante ó se encuentra con ellos. Si pasa ante algun altar donde no esté colocado el sacramento, inclina la cabeza á la cruz; si estuviere colocado en él, dobla una sola rodilla, sin descubrir la cabeza; pero si el sacramento estuviere espuesto, hinca las dos rodillas: despues de hincado se quita el bonete; y con profunda reverencia de la cabeza adora al sacramento, vuélvese en seguida á cubrir con el bonete, y puesta la mano derecha sobre la bolsa del corporal, se levanta y prosigue. Esto mismo hace si pasa ante el sacerdote que administra la eucaristía; pero no es menester esperar se concluya la comunión. Pero si pasa por delante del altar donde se celebra la misa antes de la consagracion, del mismo modo se porta como si no se celebrase, y en el acto de la consagracion hinca ambas rodillas, y quitado el bonete, adora el sacramento inclinando la cabeza, y terminada la consagracion y elevacion, se pone el bonete, se levanta y prosigue: entre la consagracion y comunión hinca una sola rodilla, sin descubrir la cabeza, porque Jesucristo está entonces en el altar como en el tabernáculo, con el sacerdote de por medio. 6.º Cuando el sacerdote llega al altar, antes de subir á la tarima se descubre la cabeza, entrega el bonete al ministro, se inclina profundamente hácia la cruz, ó se hinca, si está allí colocado el sacramento. En toda genuflexion, se coloca la rodilla derecha en el lugar del pie, y se conserva recto el cuerpo sin inclinacion de la cabeza. Si estuviere espuesto el sacramento, se hincan ambas rodillas, y se hace profunda inclinacion. 7.º Siempre que el sacerdote llega al medio del altar ó se separa de él, debe saludar la cruz, inclinando la cabeza, á menos que hubiese de besar el ara ó inclinar el cuerpo, porque lo uno y lo otro incluye la inclinacion de la cabeza prescrita por la rúbrica. 8.º Cuando del medio del altar camina hácia uno de los extremos, debe marchar naturalmente ó de frente, y no de costado, volviendo al medio tambien de frente; y cuando se vuelve al pueblo ó descende del altar, ha de cuidar de no volver directamente la espalda á la cruz. 9.º Mientras está en el altar, ó lee ó recita alguna cosa, en

toda la duracion del sacrificio ha de evitar cuidadosamente todo movimiento ó agitacion de la cabeza, manos ó pies, y mantenerse inmóvil, mientras las rúbricas no exijan algun movimiento de la cabeza ó del cuerpo. 10 Acabado el último evangelio, el sacerdote con las manos juntas llega al medio del altar, é inclinando la cabeza á la cruz, coge el cáliz con la mano siniestra, descende á la grada inferior, y volviéndose al altar por su izquierda, saluda la cruz, ó hace la genuflexion ó postracion, etc., se endereza ó levanta, recibe el bonete de manos del ministro, y principia la antifona *trium puerorum*, y luego el cántico *Benedicite*. 11 El que por enfermedad no puede celebrar sin báculo ó sin apoyar uno y otro brazo sobre el altar, lícitamente celebraria en privado, y aun en público, si la necesidad lo exigiese, v. gr., para que el pueblo oyese misa, como dice Ligorio lib. VI, núm. 102. Juzgo tambien que el que no pudiese estar derecho, podria lícitamente celebrar por devocion. Débese sin embargo suponer que este mismo no podria celebrar sentado, aun en caso de necesidad, al menos sin la licencia del obispo; porque seria menester omitiese las genuflexiones y otras sagradas ceremonias, y se irrogaria grave injuria al divino sacrificio. 12 Con respecto al sacerdote ciego ó semi-ciego, podria obtener licencia de la silla apóstolica para decir la misa votiva de nuestra Señora. Pero la sagrada congregacion del Concilio, dice Benedicto XIV en la instruccion xxxiv, no concede esta facultad, sino con esta cláusula: *ut non sit omnino cæcus et memoriter non recitet*. Refiere sin embargo el mismo pontífice que la espresada congregacion concedió licencia á un párroco Florentino ciego, para que pudiese celebrar *cum assistentia alterius sacerdotis*, en atencion á que no tenia para vivir sino el estipendio de la misa. Yo opinaria que entre nosotros podrian los obispos otorgar esa licencia, con las precauciones necesarias á la reverencia del sacramento, en atencion á que no faltan teólogos que atribuyan al obispo esa facultad, y á que entre nosotros milita la especial razon del difícil recurso á la silla apostólica.

y de la Rota romana, á que se refiere Barbosa, de *offic. et potest. parochi*, part. 2, cap. 13.

Como ninguno está obligado á servir á sus espensas, y el que sirve al altar debe vivir del altar, el coadjutor que desempeña el beneficio debe alimentarse con los réditos de él, aunque sea rico, como lo dispone el Tridentino, ses. xxi de ref., cap. 6, y los restantes productos pertenecen al párroco propio, que conserva el beneficio, y á quien jamás sería lícito privarle de la subsistencia, como tambien lo previene el derecho, y se conforma la ley 46, tít 46, part. 1 que dice: *E este enfermo habrá de las rentas de la iglesia de que viva maguer non la sirva*. Y por otra parte si fuese lícito negar al párroco enfermo ó impedido los frutos que le corresponden, se retraerian los demas con este ejemplo, y no sería fácil encontrar quien desempeñase tan importante ministerio.

La cuota que debe asignarse al coadjutor de los productos del beneficio, pende del arbitrio del obispo, que la debe regular con consideracion á la costumbre, á las circunstancias de ambos, y particularmente á la mayor suma á que asciendan las obvenciones y demas emolumentos del curato. En el pais suelen cederse al coadjutor todos los ingresos de cualquiera especie, reservando al párroco propio la módica asignacion de doscientos pesos anuales; uso que solo puede calificarse de justo, cuando los productos del curato sean tan escasos que no se encontraria quien con mas gravámen sirviese la coadjutoria, ó si el párroco propio tuviese otros medios de subsistencia. Fuera de estos casos el párroco propio debe percibir la parte principal de los frutos del beneficio, segun el espíritu de los canones, y la mas comun y fundada opinion de los autores.

El coadjutor es perpetuo ó temporal: este se da durante la enfermedad ó impedimento del párroco, á lo mas durante la vida del mismo, si el impedimento hubiese de durar hasta entonces; aquel se da para que administre mientras vive el párroco, y le suceda despues de sus dias. El obispo solo puede nombrar coadjutor temporal: el perpetuo solo puede ser dado por el sumo pontífice, porque no es otra cosa que la

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

DEL COADJUTOR DEL PÁRROCO, PERMUTA DE CURATOS, Y MODOS DE PERDERSE EL BENEFICIO PARROQUIAL.

1. Coadjutor, quién puede darlo al párroco, y por qué causas.—2. Permuta de curatos, autoridad que ha de intervenir en ella, y causas para que tenga lugar. — 3. Modos de perderse el beneficio parroquial.

1. — El obispo puede y debe poner coadjutor al párroco propio, inhabilitado para desempeñar su ministerio, por vejez, enfermedad, ausencia, insuficiencia ú otra de las causas que mas adelante se mencionarán; así lo dispone el tít. 6 de *clerico a rotante*, y el Tridentino ses. xxi, cap. 6 de *reformat.*; y es claro; porque correspondiendo al obispo la colacion del beneficio parroquial y la privacion de él por causas legales, con mas razon le compete la facultad de poner coadjutor al párroco, aun contra su voluntad. Empero, si el párroco se sintiese agraviado por el nombramiento de coadjutor dado contra su voluntad, tiene espedito el recurso de la apelacion al superior; la que debe ser por este admitida, solo en el efecto devolutivo, no en el suspensivo, como consta de varias decisiones de la sagrada congregacion del concilio

promesa y provision de beneficio no vacante, que es nula é irrita sin la autoridad pontificia; y asi está decidido por el Tridentino, ses. xxv de ref., cap. 7.

Apenas es necesario advertir que el coadjutor debe estar adornado de las cualidades que se requieren en el párroco y le hacen idoneo para el ministerio, es decir, ciencia, edad, prudencia, buenas costumbres y demas requisitos legales. Aunque el párroco puede serlo antes de ser presbítero con tal que reciba el presbiterado dentro del año siguiente, la coadjutoria requiere previamente el sacerdocio en la opinion mas probable. No está obligado sin embargo el coadjutor á hacer la profesion de fé, como lo está el párroco dentro de los dos meses de haber obtenido el beneficio, y es la razon, porque la coadjutoria temporal no es en propiedad beneficio eclesiástico.

La obligacion del coadjutor es cumplir y llenar todas las obligaciones del párroco, y ejercer todos sus derechos y facultades. No puede sin embargo con pretexto alguno prohibir al párroco propio el ejercicio de aquellas funciones que quiera por sí mismo desempeñar, á menos que se le haya ordenado espresamente otra cosa por el superior.

Pasemos á enumerar las causas por que se puede poner coadjutor al párroco aun contra su voluntad. 1º La enfermedad perpetua é incurable, como la demencia, la lepra, la parálisis y otras semejantes. 2º La mutilacion que le impida el ejercicio del ministerio, ó aunque no le inhabilite, si es tal que causa horror, por la escesiva deformidad. 3º La ancianidad, ó la edad de sesenta años segun unos, ó de setenta, segun otros, aunque lo mas acertado es computarla por la mayor ó menor robustez y actividad, y no tanto por los años. 4º Si la feligrésia fuese tan numerosa que no pudiese el párroco bastar por sí solo para la administracion de sacramentos, y muriesen por esta causa muchos enfermos sin confession, bien que en este caso solo se le deberia poner coadjutor, cuando se negase á pagar uno ó dos tenientes ó capellanes, que le auxiliasen en el ministerio. 5º Si el párroco fuese illiterato, ó imperito, y por lo tanto inepto para el cabal desem-

peño del ministerio (1). 6º Si dilapidase los bienes de la Iglesia, ó no fuese de arreglada conducta, ó por negligencia y abandono cometiese faltas graves en el ministerio, sin haber bastado para su enmienda las amonestaciones y correcciones del prelado. 7º La larga ausencia del curato por causa necesaria, ó el haber sido desterrado ó hecho prisionero por los enemigos.

Ultimamente advertiré que el párroco á quien se haya dado coadjutor, bien haya sido por causa de ancianidad, enfermedad ó impericia, está obligado á residir en su parroquia, como lo tiene ordenado la sagrada congregacion del concilio, citada por Barbosa *de officio et potest. parochi*, part. 2, cap. 13.

2. — La permuta de beneficios no es otra cosa que la resignacion ó renuncia que dos beneficiados hacen cada cual del suyo por via de permuta, con el fin de obtener el uno el beneficio del otro. La permuta, aunque sea simple y sin condicion de pension ú otro gravámen, es prohibida por los cánones, si se hace por propia autoridad bajo la pena de pérdida del beneficio, y solo puede hacerse con intervencion del superior, quien debe examinar y aprobar las causas, é interponer su autoridad en debida forma.

Concurriendo las debidas causas y requisitos, es pues lícita la permuta de curatos, y para instruccion del párroco, espondré brevemente cuales son las causas y requisitos que el derecho exige. Requiere se pues: 1º que uno y otro permutante tenga derecho real en el beneficio permutando, porque no puede transmitir á otro el derecho que no tiene; lo que es necesario para la permuta; 2º que haya causa justa, es decir, necesidad ó utilidad de la iglesia; debiendo alegarse la causa por las partes ante el obispo, y probarse en debida forma, para que examinada y calificada por él, pueda tener lugar la permuta, que de otro modo seria nula. Y nótese que no bastaria la sola necesidad ó utilidad de los permutantes, si no es que la una ó la otra refluyese al menos indirectamente

(1) Conc. Trid., ses. XXI, de ref., cap. 6.

en bien de la iglesia, como sucederia, v. gr., si la causa fuese el mal estado de la salud, que le impidiese cumplir debidamente con el ministerio, y la probabilidad de restablecerse en el otro temperamento menos nocivo; influiria asi mismo en bien de la iglesia si la causa fuese la malquerencia ó aversion del pueblo, porque este seria un obstáculo poderoso para el fruto que debe esperar el párroco de su ministerio. Los beneficios deben dimitirse en manos del superior, y aunque por derecho antiguo podia este conferir el beneficio dimitido á quien quisiese por la *Clem. tit. de rerum permut.*, debe conferirlo al permutante, en términos que la colacion hecha á otros seria de ningun valor.

Requírese ademas la autoridad del superior; porque de otro modo los beneficios se obtendrian por el solo consentimiento de los permutantes sin la institucion canónica, y porque ademas es prohibido todo pacto sobre beneficios. No se prohíbe sin embargo el convenio ó acuerdo precedente entre las partes, como no sea absoluto, si no con relacion al futuro consentimiento del legítimo superior. La pena de los que celebran permutas sin la autoridad del superior es la excomunion mayor. El superior legítimo que debe autorizar la permuta es el sumo pontífice, ó el obispo de la diócesis en que están situados los curatos ú otros beneficios de cuya permuta se trata. Si los curatos fuesen de dos distintas diócesis, se necesitaria la autorizacion de ambos obispos. Ademas de lo dicho, entre nosotros se requiere la intervencion del patrono á quien corresponde la presentacion para todos los beneficios curados; de suerte que espuestas y aprobadas las causas por el superior eclesiástico, los permutantes deben ocurrir al presidente de la republica, á fin de obtener la presentacion para el respectivo curato, y obtenida, les da el prelado la colacion y canónica institucion.

No solo puede permutarse un beneficio curado por otro de mas pingües productos, sino tambien por cualquier beneficio simple ó residencial, cualesqu era que sean sus rentas ó productos, con tal que por la desigualdad de rentas ó proventos no se dé dinero ú otra cosa de precio estimable;

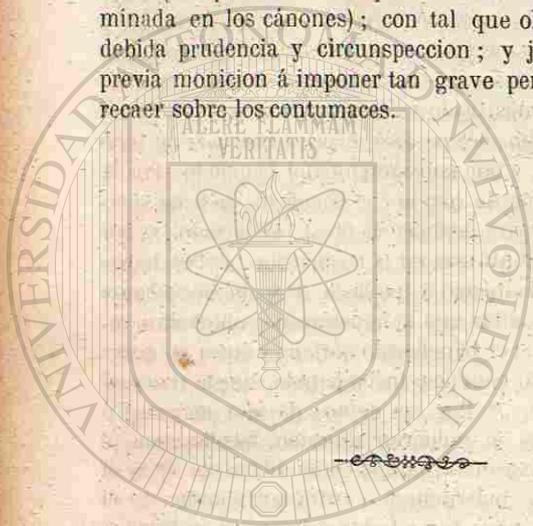
porque en tal caso habria simonia, á menos que el sumo pontífice autorizase esta permuta condicionada.

3. — Enumeraré las principales causas, por las cuales se pierden segun derecho canónico los beneficios eclesiásticos; y por consiguiente tambien los curados ó parroquiales: 1º Se pierden por la muerte natural del beneficiado, porque jamás se admitió la sucesion hereditaria en los derechos y cargos eclesiásticos. 2º Cuando el beneficiado es espulsado de la sociedad cristiana por la excomunion mayor, si por un año permaneciese obstinado en la excomunion. 3º Por la irregularidad de delito, porque esta le priva *ipso jure* de todo ejercicio de orden, y por consiguiente del beneficio. Por la suspension no se pierde *ipso jure* el beneficio; se le da sí facultad al superior para deponer de él al beneficiado, si por un año persevera contumaz en la suspension. 4º Por haber incurrido en heregia formal ó apostasia. 5º Se pierde *ipso jure* el beneficio por aquellos que lo impetraron y obtuvieron simoniamente. 6º Si el beneficiado obtiene y entra en posesion de un segundo beneficio incompatible, queda *ipso jure* vacante el primero. 7º Por los delitos de lesa majestad ó conspiracion contra el gobierno supremo, falsificacion de letras apostólicas, asesinato propiamente dicho, etc. 8º Si el beneficiado contrae matrimonio ó entra en religion: en el segundo caso se requiere la profesion solemne, y no basta el ingreso en ella. 9º Si el eclesiástico apostata, abandonando el hábito y profesion clerical, y conduciéndose como seglar.

Sucintamente he numerado las principales causas porque se pierden los beneficios eclesiásticos *juris potestate*; debiéndose tener presente que en todos esos casos se requiere la declaracion del juez competente, por la que conste la pérdida del beneficio.

Hay otras causas por las cuales, no se pierde *juris potestate*; si no que se faculta al juez competente, para que previa la debida justificacion, pueda privar al clérigo del beneficio. No mencionaré estas causas de que tratan latamente los canonistas, contentándome con decir en general: que segun el espíritu de los cánones, los obispos están autori-

zados para compeler á que entren en su deber á los clérigos que descuidan ó faltan al cumplimiento de las obligaciones esenciales del ministerio ú oficio respectivo, ó se hacen reos de gravísimos delitos, procediendo gradualmente por la imposición de penas adecuadas hasta la privación de los beneficios (aunque esta última pena no esté espresamente determinada en los cánones); con tal que obispo obre con la debida prudencia y circunspección; y jamás proceda sin previa monición á imponer tan grave pena, que solo debe recaer sobre los contumaces.



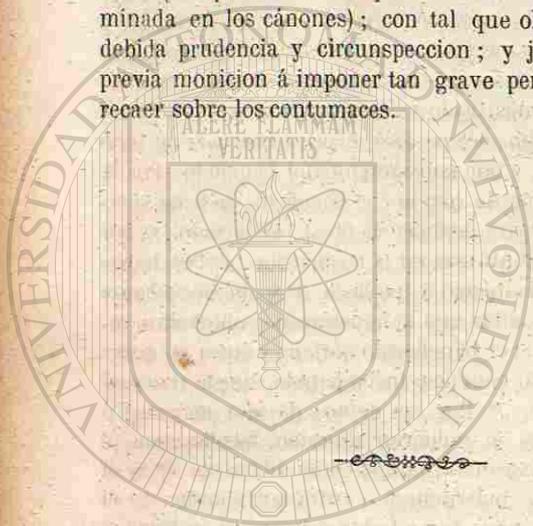
CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LA CONDUCTA EJEMPLAR DEL PÁRROCO,
CONOCIMIENTOS QUE DEBEN ADORNARLE, Y COSAS DE QUE
PRINCIPALMENTE DEBE CUIDAR PARA EL PERFECTO
DESEMPEÑO DEL MINISTERIO.

1. Cual ha de ser la vida y costumbres del párroco. — 2. Ciencia de que debe estar adornado. — 3. Celo en la administración de los sacramentos. — 4. Caridad con los indigentes. — 5. Cuidado y solicitud con los enfermos. — 6. Su obligación de conservar la pureza del dogma y la moral, y de procurar la reforma de las costumbres. — 7. Anhelos por el ornato y decencia del culto. — 8. Prácticas piadosas, para el bien espiritual de sus feligreses.

1. — Tan fastidioso como innecesario sería el propósito de esponer detenidamente las innumerables leyes que así los pontífices como los concilios generales y particulares han espedido, para promover y mantener en los eclesiásticos la pureza y santidad de costumbres, para que obrando como ministros de Dios, y vice gerentes suyos; sean el cumplido modelo y ejemplar, que los fieles deben copiar en todas sus acciones. Largamente tratan este asunto todos los canonistas sobre el título *de vita et honestate clericorum*. Me contentaré por tanto con presentar al párroco á quien concierne con especialidad, el testo del cap. 1, ses. xxu de ref. del Tri-

zados para compeler á que entren en su deber á los clérigos que descuidan ó faltan al cumplimiento de las obligaciones esenciales del ministerio ú oficio respectivo, ó se hacen reos de gravísimos delitos, procediendo gradualmente por la imposición de penas adecuadas hasta la privación de los beneficios (aunque esta última pena no esté espresamente determinada en los cánones); con tal que obispo obre con la debida prudencia y circunspección; y jamás proceda sin previa monición á imponer tan grave pena, que solo debe recaer sobre los contumaces.



CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LA CONDUCTA EJEMPLAR DEL PÁRROCO,
CONOCIMIENTOS QUE DEBEN ADORNARLE, Y COSAS DE QUE
PRINCIPALMENTE DEBE CUIDAR PARA EL PERFECTO
DESEMPEÑO DEL MINISTERIO.

1. Cual ha de ser la vida y costumbres del párroco. — 2. Ciencia de que debe estar adornado. — 3. Celo en la administración de los sacramentos. — 4. Caridad con los indigentes. — 5. Cuidado y solicitud con los enfermos. — 6. Su obligación de conservar la pureza del dogma y la moral, y de procurar la reforma de las costumbres. — 7. Anhelos por el ornato y decencia del culto. — 8. Prácticas piadosas, para el bien espiritual de sus feligreses.

1. — Tan fastidioso como innecesario sería el propósito de esponer detenidamente las innumerables leyes que así los pontífices como los concilios generales y particulares han espedido, para promover y mantener en los eclesiásticos la pureza y santidad de costumbres, para que obrando como ministros de Dios, y vice gerentes suyos; sean el cumplido modelo y ejemplar, que los fieles deben copiar en todas sus acciones. Largamente tratan este asunto todos los canonistas sobre el título *de vita et honestate clericorum*. Me contentaré por tanto con presentar al párroco á quien concierne con especialidad, el testo del cap. 1, ses. xxu de ref. del Tri-

dentino que dice: *Nihil est quod alios magis ad pietatem et Dei cultum assidue instruat, quam eorum vita et exemplum qui se divino ministerio dedicarunt. Cum enim a rebus sæculi in altiorem sublato locum conspiciuntur, in eos tanquam speculum reliqui oculos conjiciunt, ex visque sumunt quod imitentur. Quapropter sic decet omnino clericos in sortem Domini vocatos, vitam moresque suas omnes componere, ut habitu, gestu, incessu, sermone aliisque omnibus rebus nihil nisi grave, moderatum, ac religione plenum præferant: levia etiam delicta, quæ in ipsis maxima essent, effugiant, ut eorum actiones cunctis afferant venerationem. Cum igitur quo majore in Ecclesia Dei et utilitate et ornamento hæc sunt, ita etiam diligentius sint observanda: statuit sancta synodus ut quæ alias a summis pontificibus, et a sacris canonibus de clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de luxu, commensationibus, choreis, aleis, ac quibuscunque criminibus, necnon secularibus negotiis fugiendis, copiose et salubriter sancita sunt, eadem in posterum eisdem pænis, vel majoribus arbitrio ordinarii imponendis observantur, nec appellatio executionem hanc quæ ad morum correctionem pertinet suspendat. Si quæ vero ex his in desuetudinem abiisse compererint, ea quam primum in usum revocari, et ab omnibus accurate custodiri student, non obstantibus consuetudinibus quibuscunque, ne subditorum neglectæ emendationis ipsi condignas Deo vindicæ pænas persolvant.*

Nuestros párrocos, á mas de las disposiciones generales, deben recordar las contenidas en todo el tít. 9 de *vita et honestate clericorum* del sínodo del señor Alday, y en las constituciones del capítulo 4 del señor Carrasco, como tambien las de cap. 5 del sínodo de Concepcion, y finalmente las disposiciones de los concilios provinciales Limenses en esta misma materia.

2. — Tarea no menos innecesaria seria la de ocuparme en aglomerar las autoridades de los libros sagrados, santos padres, concilios, constituciones pontificias y escritores eclesiásticos, que á una voz establecen la gravísima obligacion que tienen los ministros de la iglesia, y particularmente los

que tienen á su cargo el cuidado de las almas en calidad de pastores, de poseer la ciencia necesaria para el digno desempeño de tan augusto ministerio. El pastor ignorante labra su ruina y la de su grey: *si cæcus cæco ducatum præstat, ambo in foveam cadunt.* La mas grata promesa que Dios pudo hacer á su pueblo fué esta: *Dabo vobis pastores juxta cor meum, et pascent vos scientia et doctrina.* Y san Gerónimo sobre aquel pasaje del evangelista: *et invenerunt illum sedentem in medio doctorum,* se espresa así: *In ecclesiis pastoris nomen assumere non debet, qui non possit docere quos pascit.*

Pero ¿cuál es la ciencia del párroco? En cuanto sea posible debe aspirar con preferencia á la posesion de las ciencias sagradas en todos sus ramos, entre las cuales la primera, la mas esencial es la teología; y en las diversas ramificaciones de esta debe consagrarse con especialidad á la dogmática, que propiamente hablando viene á ser el estudio de la religion y de los dogmas de ella. Despues de la dogmática, la mas importante para el ejercicio del ministerio parroquial, es la teología moral, estudiándola no en breves sumas ó compendios, que al paso que solo tocan los puntos mas comunes y triviales de la ciencia, dejan al lector las mas veces en profunda oscuridad sobre los asuntos de mas alta importancia; sino en aquellas obras maestras que detenidamente y con toda la solidez y erudicion necesarias han ventilado las materias morales.

El estudio de la teología debe ir acompañado del de los libros sagrados, que asiduamente meditará, conducido por la antorcha de alguno de sus mas clásicos espositores, sin olvidar que en la interpretacion de ellos en materia de fé y de costumbres, jamás es lícito separarse del sentir de la Iglesia y de los padres. Allí encontrará como en rico tesoro cuanto pueda desear para conocer la religion y sus misterios, para venerar sus dogmas: aprenderá los preceptos y máximas de la mas pura y sublime moral, y se le ofrecerán modelos prominentes de todas las virtudes; *omnis scriptura divinitus inspirata utilis est ad instruendum, ad arguendum, ad erudiendum in justitia,* dijo el apóstol.

El párroco debe estar también mas que medianamente versado en el derecho canónico, particularmente en la parte que trata de lo concerniente á la administracion de los sacramentos, y en la que se dirige al fuero de la conciencia, prescribiendo las reglas que deben nivelar las costumbres de toda clase y estado de personas : estudio que será muy poco fructuoso, si no se le acompaña el de la historia eclesiástica, para conocer las variaciones y alternativas de la disciplina, entender los cánones y concordarlos.

No menos interesante le es el estudio de la elocuencia sagrada para desempeñar con dignidad y mas copioso fruto el ministerio de la divina palabra : elocuencia que no tanto aprenderá con los preceptos del arte como con la atenta lectura y profunda meditacion de nuestros clásicos oradores, consultando entre los antiguos con especialidad las homilias del Crisóstomo, modelo acabado de la elocuencia sagrada popular, y entre los modernos, á Massillon, Bossuet, Flechier, fray Luis de Granada, Barcia, etc.

Ni debe desdeñar el estudio del derecho civil, que á mas de tener tan íntima conexion con el canónico, le pondrá en aptitud de resolver con acierto gran número de cuestiones y dudas cuya decision pende de la ciencia legal; v. gr., sobre contratos, restitucion, testamentos, herencias, y otros asuntos no menos interesantes, que á cada paso ofrecen dificultades en el fuero de la conciencia.

Omito hablar del estudio de otras ciencias y facultades, cuya posesion no considero tan indispensable para el digno desempeño del ministerio parroquial. Ni se crea tampoco que pretendo sentar que no pueda ser buen párroco el que no sea consumado en las ciencias que he indicado: bastará que con medianos conocimientos en cada una de ellas, estudie, trabaje y ponga los medios que estén á su alcance para avanzar y perfeccionarse.

Despues de este ligero bosquejo, no estará de mas insinuar las obras mas interesantes y al mismo tiempo mas fáciles de obtenerse, de que al menos deberán estar provistos aquellos párrocos de nuestros dilatados campos, que bien

por sus incesantes tareas ministeriales, bien por sus escasos recursos ú otras circunstancias, no se hallen en el caso de aspirar á la superioridad de luces que tan deseable sería. Hé aqui cuales pueden ser esas obras : La *Biblia* en latin con los comentarios de Calmet; la *Teología dogmática* por Gazaniga; la *Teología moral* y demas escritos de san Ligorio; el *Concilio de Trento* con las notas y alegaciones de Galemart; el *catecismo* llamado de san Pio V; las *Instituciones ó cartas pastorales de Benedicto XIV*; las obras completas de fray Luis de Granada; la *Introducción á la vida devota* de san Francisco de Sales; las *oraciones* de Massillon. Bossuet y Santander; la obra de Frontaura, titulada *Doctrina Cristiana*; el catecismo de Pouget; el *Catequista en el púlpito* por Cuniagliati; *Historia del Antiguo y Nuevo Testamento*, por Grayeson; las *Sinodales* de los obispados de Santiago y Concepcion; el *Ritual Romano*; *Iraízos sobre rúbricas del Misal*; el *Año cristiano* por Croisset, y la *Biblioteca* de Ferraris.

Creo, pues, deber recomendar al párroco al menos la adquisicion de las obras indicadas, cuando por sus circunstancias no pueda adquirir una abundante libreria. Con la posesion y frecuente lectura de ellas, no le será difícil espedirse con tino y acierto, en las graves dificultades que con frecuencia ocurren en la administracion de los sacramentos, y particularmente en el tribunal de la penitencia; habilitaráse también suficientemente para instruir á sus feligreses en los dogmas y misterios de la religion, desempeñando con decoro el ministerio de la predicacion que constituye uno de sus mas esenciales deberes.

El párroco no debe ignorar que por mas pesadas que sean sus ocupaciones, y fatigosas sus tareas, siempre debe consagrar una parte de su tiempo libre al cultivo de los conocimientos propios de su ministerio; porque no lo haciendo así, por mas instruido que haya sido en otro tiempo, dejará de serlo en pocos años, y solo conservará algunas especies confusas de sus primeros estudios; que es la razon porque los obispos están autorizados para llamar á nuevo exámen á los párrocos, cuando hay suficientes indicios de su imperi-

cia, según lo hemos notado en otro lugar. Con el mismo fin, de que los párrocos y demas confesores cultiven constantemente el estudio de la teología moral, se ha introducido el uso generalmente recibido en la mayor parte de las diócesis, de que el clero tenga con mas ó menos frecuencia conferencias de moral, y casos de conciencia: costumbre aprobada y mandada observar por la Bula, *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII, espedita en el siglo pasado para el arreglo del clero de los dominios de España; y Benedicto XIV, en la instruccion espedita á los obispos, sobre los pormenores que debe contener la relacion que son obligados á hacer á la curia romana, del estado de sus iglesias, manda que tambien se de cuenta de las conferencias de moral, si se tienen en la diócesis, en qué dias, y con qué provecho, etc.

En apoyo y para la conservacion de tan útil práctica el sínodo del señor Carrasco ordenó (1) que en esta ciudad episcopal de Santiago se tuviesen dichas conferencias dos veces á la semana, y que á ellas concurriesen los curas y todos los clérigos de órden sacro. Posteriormente el señor Alday modificó esta disposicion por la constitucion xi de su sínodo, tit. 9, disponiendo que las conferencias se redujesen á una sola vez á la semana; pero al mismo tiempo ordena, que los párrocos de las ciudades y pueblos de la diócesis que tuvieren suficiente número de clérigos, las establezcan en sus curatos á imitacion de la capital.

Sobre todo lo relativo á estas conferencias, y especialmente sobre el método que conviene observar en ellas, para que produzcan el fruto que es de esperar, trata, con la sabiduría que le es propia, Benedicto XIV en la instruccion xxxii, cuya lectura recomendamos.

3. — La parte mas esencial del ministerio parroquial consiste en la administracion de los sacramentos que el párroco es obligado á dispensar á sus feligreses, por un deber de estricta justicia. Tratando de los deberes del párroco

(1) Sínodo del señor Carrasco, const. vii, cap. 3.

con respecto á cada uno de los sacramentos, se ha dicho lo necesario sobre la fuerza, estension y límites de esa obligacion: añadiré ahora algunas observaciones que creo interesantes.

El buen párroco, el que aspira á desempeñar con la posible exactitud y perfeccion el augusto cargo que le está encomendado, no se limita á llenar aquellos deberes de que no podria desentenderse sin grave reato de conciencia, y sin cargar con una inmensa responsabilidad. Hace mucho mas, se ocupa, se consagra todo al bien de su grey: se le encuentra siempre accesible, siempre pronto, siempre dispuesto á ministrar á sus feligreses con la mejor voluntad los auxilios de la religion: es asiduo en el confesonario, incesante en el púlpito, activo, laborioso, infatigable, siempre que se trata del bien espiritual de sus feligreses: pospone su descanso, su salud, su vida misma, á la salud eterna de aquellos.

Si el párroco no es suficiente por sí solo para administrar los sacramentos á sus feligreses, y desempeñar los demas deberes del ministerio y culto divino, está gravemente obligado, y el obispo puede y debe compelerle á buscar uno, dos ó mas sacerdotes, si fuere menester, para que le auxilién en el ejercicio de sus funciones. Son muy dignas de notarse á este propósito las espresiones del Tridentino, en el cap. 4, ses. xxi de ref. *Episcopi etiam tanquam apostolice sedis delegati, in omnibus ecclesiis parochialibus, in quibus populus ita numerosus sit, ut unus rector non possit sufficere ecclesiasticis sacramentis ministrandis, et cultui divino peragendo, cogant rectores vel alios ad quos pertinet, sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficiant ad sacramenta exhibenda et cultum divinum celebrandum.*

Y porque los párrocos podrian justamente escusarse en muchos casos del cumplimiento de esta obligacion, alegando que atendida la escasez de las producciones del curato, les es imposible exhibir la cuota con que habrán de contribuir á los capellanes ó tenientes, el Tridentino añadió aquellas palabras, *vel alios ad quos pertinet*, para insinuar que en se-

mejantes casos han de ser compelidos por el obispo los feligreses á erogar la cantidad que se creyere necesaria para la dotacion del auxiliar ó auxiliares que necesitare el parroco; lo que ciertamente no deberá calificarse de injusto, si se atiende á que los auxiliares van á emplearse en el servicio espiritual de los feligreses; y es muy justo que el operario reciba la subsistencia de aquellos á cuyo esclusivo obsequio se consagra; porque si bien es verdad que la obligacion principal recae en el párroco, tambien lo es que la escaseza de productos, le escusa de una obligacion cuyo cumplimiento le es moralmente imposible, y esa obligacion pasa entonces á los feligreses por la razon aducida. Ni se crea que la inteligencia que doy á las palabras del Tridentino es voluntaria ó caprichosa, pues se halla fundada en espresa declaracion de la sagrada congregacion, intérprete del mismo concilio, que en 16 de abril de 1639 decidió así: *Sacra, etc., censuit supposita numerositate populi, et tenuitate reddituum prioratus, cui anexa est cura animarum, cogentium esse ipsum parochum sibi adjuvare pro administrandis sacramentis et cultu divino peragendo sacerdotem, eique subministranda esse per populum ad vitam sustentandam necessaria.*

Verdad es que en Chile, donde la constitucion del Estado ha reservado al cuerpo Legislativo la facultad de imponer al pueblo cualquiera especie de contribucion ó gravámen, no podrian los obispos gravar á los feligreses con la erogacion forzosa de que he hablado, por ligero que se crea el gravámen, sin que para ello se les facultase por una ley.

Notaré finalmente que no estaria libre de culpa el párroco que descargase en sus tenientes ó auxiliares la mayor parte del trabajo anejo á la administracion de los sacramentos, como ya lo observé en el capítulo tres, artículo 5 de este tratado; por lo que ahora me abstengo de fundar de nuevo esta asercion, contentándome con citarles las provisiones especiales de los sínodos de Chile, de que entonces no hice mérito. La constitucion II, tít. 11 del sínodo del señor Alday, de acuerdo con lo que ya estaba ordenado por la constitucion I, cap. 5 del celebrado por el señor Carrasco, se es-

presa así: « Para los ministerios espresados en la constitucion antecedente (la esplicacion de la doctrina cristiana) y para la administracion de los sacramentos, se eligen los párrocos, precediendo concurso y exámen riguroso; porque se busca la idoneidad é industria de sus personas; y así es obligacion suya servir los curatos por sí mismos, y no descargar su peso por la mayor parte en los tenientes, á cuyo fin se manda que todos los párrocos, aunque sean de las ciudades y lugares poblados, asistan para este efecto de dia á sus iglesias parroquiales, mientras no se hallen enfermos; y que solo de noche, y á las horas del mediodia, se valgan de sus sustitutos para la administracion de sacramentos, cumpliéndolo así pena de cuatro pesos. » El sínodo de Concepcion dispone lo mismo con respecto á los curas rectores de aquella ciudad, mandando sirvan personalmente sus curatos, escepto de noche y á la hora del medio dia.

4. — La caridad que es la primera y la mas escelente de las virtudes evangélicas, la que en cierto modo abraza y comprende todas las demas, es tambien el primero y mas esencial ornamento del ministro de la religion, del pastor de las almas. Esta virtud, si bien tiene por principal objeto el bien espiritual del prójimo, nos impone igualmente el deber de remediar sus males corporales en cuanto nos sea posible. El socorro de los indigentes es, pues, un deber sagrado del hombre cristiano: pero si se trata de un párroco, de un pastor de las almas, la obligacion es tanto mas fuerte, tanto mas estrecha, si se observa que ellos son segun el espíritu é intenciones de la Iglesia, los verdaderos padres de los pobres, y las rentas de sus beneficios, el patrimonio destinado al socorro de los mismos.

En el ejercicio de su ministerio debe mostrar el párroco con especialidad, el espíritu de beneficencia y de caridad cristiana que debe animarle hácia las personas por razon de derechos, en la dispensacion de los auxilios espirituales. Degrada, envilece su ministerio, y da ocasion á que se maldiga de la religion misma el párroco cruel, que olvidado de sus mas sagrados deberes, exige al infeliz indigente erogaciones

que no puede hacerle sin sujetarse á dolorosas privaciones; y delinque tanto mas gravemente, si deniega un sacramento ú otro cualquier oficio de su ministerio al que no exhibe la cuota pecuniaria que ni tiene ni puede absolutamente exhibir. Justo es que el párroco que no tiene otro honorario, otra dotación para subsistir que la percpcion de las obvenciones ó derechos llamados parroquiales, los demande, los exija, del propietario, del capitalista, del que teniendo una industria, una profesion, un empleo, puede y tiene de donde erogarlos: justo es tambien que adopte las providencias oportunas, para evitar los fraudes, la maligna astucia con que bajo la capa de mendicidad ó de indigencia diariamente se le despoja de tan debido estipendio. Empero denegar el alimento espiritual, el socorro del alma al verdadero pobre, que no tiene otra cosa que dar que las lágrimas que vierte sobre su miseria, es un vilipendio escandaloso del sagrado ministerio, la mas sacrilega profanacion de la religion. Bien sé que estos escándalos, lejos de ser frecuentes, son raros, rarísimos en nuestro país; pero ojalá pudiésemos tambien decir que jamás los hay.

A mas de lo dicho, el concilio Tridentino, ses. xxiii de ref., cap. 1, quiere que los párrocos tengan especial cuidado de los pobres, no omitiendo medio alguno que pueda conducir á mejorar su suerte, y mitigar su desgracia. Y san Cárlos Borromeo, en las actas de Milan, desenvolviendo el espíritu de la disposicion conciliar, se espresa en estos términos: *Inquirat parochus studiosè de pauperibus sue parochie, præsertim puellis nubilibus, de viduis, orphanis, pupilis, ægrotis, senio confectis, aliisque personis temporali vel etiam spirituali misericordia indigentibus, quibus et ipse pro viri us opitulari, et alios suo exemplo et hortatu ad id officium incitare studeat. Præcipue vero de his omnibus sæpe certiores faciat episcopum, ut qui communis eorum pater est, iisdem paternam curam et pietatem quacunque poterit ratione præstet.*

En estas pocas palabras describe san Cárlos Barromeo la conducta que ha de observar el párroco respecto de los pobres y personas miserables. 1º Debe hacer una prolija y dili-

gente averiguacion de todos los pobres que existan en el distrito de su parroquia, particularmente de las niñas pobres que estén en edad de casarse, de las viudas desvalidas, de los enfermos, ancianos, y otras personas menesterosas que necesitan el auxilio de la caridad cristiana: esta indagacion será conveniente que comprenda la de la edad, sexo, estado, género de vida, costumbres, mayor ó menor escasez, y otras circunstancias análogas. 2º Hecha la espresada inquisicion que se habrá de repetir una ó dos veces en cada año, al párroco corresponde en primer lugar, dispensarles el auxilio que esté á su alcance y le permitan sus facultades, teniendo presente la gravísima obligacion que tiene de invertir en socorro de los pobres el producto de las obvenciones, despues de deducida su subsistencia: obligacion que en sentir de varios teólogos no es de sola caridad, sino de justicia. 3º Despues de enseñar con su ejemplo el ejercicio de la caridad con los menesterosos, procurará con continuas exhortaciones escitar á la misericordia á las personas pudientes de su feligresía; y ojalá fuese el autor de que con este objeto se erigiese en su parroquia alguna cofradia, á ejemplo de las que en otras partes hay establecidas, ó de la fundacion de alguna casa de misericordia para recoger á los pobres, ancianos, huérfanos, etc.: en todo caso será muy laudable que el párroco asociado de dos ó mas sugetos respetables, recorra las casas pudientes de su feligresía, estimulando la caridad cristiana en favor de los infelices. 4º Entre otros arbitrios es importante que dé á menudo cuenta al obispo de las mencionadas necesidades, para que este comun padre de los pobres, segun se espresa san Cárlos, les dispense su paternal cuidado y proteccion, por los medios que estén á su alcance.

5. — Los enfermos mas particularmente son acreedores á la solicitud y vigilancia pastoral: débeles visitar el párroco sin esperar á que lo llamen, para consolarles, animarles á sufrir con paciencia las molestias de la enfermedad, administrarles oportunamente los sacramentos, y dispensarles los demas auxilios de la religion. Verdad es que no está

gravemente obligado á asistir al enfermo hasta su fallecimiento para ayudarle á bien morir, encomendarle el alma con las preces que acostumbra la iglesia, etc.; pues hasta que le haya administrado los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Estrema unción. Sin embargo muy loable será que cuando se lo permitan otras graves atenciones del ministerio, desempeñe tan piadosos y caritativos oficios, ayudando al moribundo, para que con cristianas y santas disposiciones se prepare á comparecer ante el divino tribunal: si no pudiere hacerlo, cuide al menos, despues de administrarle la estrema unción, de sujerirle los santos afectos y piadosas meditaciones en que será bien emplee el breve tiempo de vida que le resta; le impartirá la indulgencia plenaria llamada de Benedicto XIV, en uso de la facultad que para ello se concede á los párrocos del país; y si no hubiere otro eclesiástico que asista al enfermo, cuidará de que alguna persona devota se encargue de asistirle leyéndole algunas oraciones y meditaciones piadosas: cuidará en fin, de que haga testamento con las solemnidades prescritas por derecho, consultándose para el mejor acierto en sus disposiciones con persona instruida y virtuosa.

6. — Aunque al obispo corresponde, y es uno de sus principales deberes el cuidado de la conservación de la fé, y de las buenas costumbres, combatiendo y condenando los errores que puedan contaminar su grey; que por eso el apóstol le queria adornado de la ciencia y conocimientos necesarios, *ut potens si exhortari in doctrina sana, et eos qui contradicunt arguere*, sin embargo al párroco, como auxiliar del obispo y encargado en parte de su solicitud pastoral, le toca tambien la asidua vigilancia, para evitar que entre sus feligreses aparezcan ó se propaguen falsas y erróneas doctrinas ó en oposicion con el dogma, y las saludables máximas de la moral evangélica. Debe, pues, trabajar incesantemente para disipar de su grey las tinieblas de la ignorancia y combatir de frente el error, con toda la energia del que sostiene la causa de la verdad y de la religion. Mas respecto de las personas ha de ser prudente y circunspecto, guardándose mucho de designarlas

por sus nombres cuando habla al público; hará uso de los medios propios de su ministerio para amonestarlas y corregirlas moderada y sigilosamente, si conceptuare que por tales medios ha de lograr el fin que se propone. Pero si se persuadiese que sus tentativas han de ser inútiles, ó si el mal es tan grave que requiera remedios mas activos, prontos y eficaces, dará cuenta de todo al prelado, para que este, usando de la amplia jurisdiccion y potestad que sin duda le compete, adopte los medios que crea mas oportunos para extirpar el error, y preservar á los fieles del funesto contagio de la seducccion.

No menos corresponde al párroco la represion de los pecados públicos y escándalos que infestan su grey, procurando la reforma de las costumbres por todos los medios que son de su resorte: asunto que se trató latamente en el capítulo nueve de este escrito. Aludiré solamente ahora á un deber muy especial y muy propio del ministerio parroquial, el de procurar la conservación de la paz, union, y fraternidad entre las familias é individuos de su feligresía; para cuyo efecto hablará con frecuencia en sus pláticas y exhortaciones de la felicidad de los pueblos y familias entre quienes reina la mutua caridad y concordia, y pintará con vivos colores las ruinas, estragos y desgracias de la desunion, discordias y litigios. Conservándose constantemente imparcial en las desavenencias y divisiones de sus feligreses, tan luego como vea encenderse la terrible tea, nada omitirá para estinguirla, interponiendo sus buenos oficios con la suavidad y dulzura de un padre comun para conciliar los ánimos, mitigar los resentimientos, y restablecer la armonía turbada.

El párroco se conciliará el respeto de todos sus feligreses, jamás dejará de recoger el fruto de sus buenos oficios y exhortaciones, si á su conducta intachable añade una absoluta imparcialidad y precindencia aun en las cuestiones políticas que los dividan: jamás olvide aquella bella máxima del apóstol: *omnibus omnia factus sum ut Christum lucrifaciam*.

7. — En diferentes lugares de este escrito se ha hablado del

respeto y reverencia que se debe á las iglesias, de los actos prohibidos en ellas, de los ornamentos sagrados, paramentos y utensilios de los altares, y de algunos de los principales ritos en la celebracion de los santos misterios: objetos todos de importancia para la dignidad y decoro del culto que tributamos á la divinidad en los lugares que le están consagrados.

Una de las cosas que mas recomiendan al párroco, y le ganan el aprecio y veneracion de sus feligreses, es el loable esmero y diligente solicitud, en todo lo que concierne al decoro y decencia de la iglesia y del culto divino; y este es por otra parte uno de los mas sagrados deberes que le incumben. ¿Quién no deplora y aun se indigna justamente al ver la inmundicia y desaseo de ciertas iglesias del campo! Los altares sucios, cubiertos de polvo, los manteles y demas paramentos en igual estado de inmundicia; los ornamentos y vestiduras sacerdotales rotas y no menos inmundas; notablemente sucios hasta los corporales y purificadores, hasta los vasos sagrados!!!

Este abandono es gravemente reprehensible y digno de severo castigo. Por muy pobre que sea la iglesia, ¿será justificable el desaseo y la inmundicia en los objetos que sirven inmediatamente al culto divino y á la celebracion de los sagrados misterios? Sea pobre la iglesia; pero consérvese limpia y aseada; no pueden ser si no ordinarios los manteles, ornamentos, albas, purificadores y corporales; pero no se vean rotos y despedazados, y menos sucios. ¿Y qué razon hay, para que sirva al sacrificio divino, un vino pésimo y tal vez torcido, y para que se miren con asco las vinageras y cálices?

Es un sencillo arbitrio adoptado en muchas iglesias pobres, el de encargar cada uno de los altares á alguna familia piadosa, que se presta gustosa á cuidar de su asco, limpieza y adorno.

Al párroco que anhela por la decencia del culto no le faltan recursos para procurarse todo lo que conviene á tan sagrado objeto. Si son muy malos y viejos los ornamentos y

demas útiles, y no tiene la iglesia de donde subvenir á esas necesidades, recurre al obispo, que nunca deja de auxiliárle en cuanto está á sus alcances. Si el obispo no puede auxiliárle, solicita personalmente de las personas ricas y piadosas de su feligresia, alguna voluntaria erogacion que jamás se le niega, á menos que por justos motivos deje de ser acreedor á ella. Yo quiero solo un párroco digno, un párroco celoso para ver brillar en su iglesia el ornato y decencia en todo lo que sirve al culto divino, sin que sea preciso que cuente con un pingüe ramo de fábrica.

8. — Recomendaré al párroco en este último artículo establezca en su iglesia el ejercicio de algunas prácticas piadosas muy útiles para fomentar y procurar el bien espiritual de su grey.

Cuide de celebrar con la solemnidad posible, en cuanto lo permitan las circunstancias particulares del lugar, etc., los dias en que recuerda la Iglesia la memoria de los principales misterios de la religion, v. gr., la Natividad del Señor, Epifania, Pascua, Pentecostes, Corpus, etc., no omitiendo en la última de estas festividades la procesion solemne practicada generalmente en la Iglesia en obsequio de Jesus sacramentado, y para vindicarlo de las injurias y ultrajes que los hereges é incrédulos le han irrogado en el sacramento. Con igual pompa celebrará algunas de las principales festividades de María Santísima, y la fiesta del santo patron titular de la iglesia, y aun el de la ciudad ó pueblo. Y será muy oportuno que en los mismos dias haga una breve explicacion del misterio ó festividad que se solemniza, escitando la devocion y sentimientos religiosos de los fieles.

Muy recomendable es el uso de las sagradas procesiones, practicado en la Iglesia católica, por institucion antiquisima, bien para escitar la piedad de los fieles, y tributar á Dios solemne accion de gracias por algun especial beneficio recibido de su bienhechora mano, ó para implorar el divino auxilio en alguna grave necesidad pública. El Ritual romano amonesta al párroco instruya á los feligreses en los misterios á que aluden estas sagradas solemnidades, y en los

frutos espirituales que percibirán si con devoción y sentimientos piadosos concurren á ellas. Encarga la reverencia, modestia y silencio con que se debe concurrir á tan sagrados actos, evitando la risa, conversaciones y miradas libres; quiere en fin que en ellas vayan colocados con separacion los clérigos de los legos y los hombres de las mugeres.

Las procesiones son ordinarias ó estraordinarias. Las primeras son las que se hacen en dias determinados del año, como en la festividad de la Purificacion de Nuestra Señora, el Domingo de Ramos, en las letanias mayores del dia de san Marcos, y en las menores de los tres dias de Rogaciones que preceden al de la Ascension, y por último en la festividad de Corpus. Estraordinarias las que se hacen con motivo de alguna grave necesidad pública, v. gr., para implorar la divina clemencia en tiempo de alguna epidemia, hambre, guerra, etc.

Convendria que los párrocos, al menos los de las ciudades y pueblos de consideracion, dispusiesen la celebracion de las procesiones ordinarias y estraordinarias, para llenar los fines que se propone la Iglesia; pero adoptando las oportunas medidas de precaucion para que estos actos sagrados sean verdaderamente religiosos, y se eviten los desórdenes que suelen tener lugar, particularmente disponiendo que se hagan siempre de dia, y cuidando que en el acompañamiento se observe la debida separacion de las personas de uno y otro sexo, segun tambien está mandado por las constituciones vi y viii, tit. 44 de sínodo del señor Alday.

Para el órden, forma y preces con que se ha de celebrar cada una de las mencionadas procesiones, el párroco se arreglará á lo dispuesto por el Ritual romano, en todo el tratado de *Processionibus*.

Una de las prácticas mas piadosas, mas interesantes, y que se encuentra estendida en gran número de diócesis católicas, es la de recitar el párroco con el pueblo fiel en los dias domingo y festivos de precepto, los actos de fé, esperanza y caridad. El sabio pontífice Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum religiosi* de 26 de junio de 1734, reco-

mienda á los párrocos tan útil y saludable práctica, encargándoles reciten en alta voz los espresados actos, repitiéndolos el pueblo, despues de concluida la misa parroquial.

Enseñan los teólogos que por precepto divino estamos obligados á hacer actos de fé, esperanza y caridad: 1º luego moralmente que se ha llegado al uso de la razon, porque desde luego que el hombre reconoce al autor de su ser, débese dirigir á él por medio de esos actos: 2º en artículo ó peligro de muerte, porque está obligado entonces con especialidad á unirse á Dios, y disponerse del mejor modo posible para comparecer en su presencia: 3º cuando alguno es asaltado de graves tentaciones, que cree no podrá vencer sin el ejercicio de estos actos: 4º segun el sentir de graves teólogos, debe tambien hacerlos muchas veces al año, v. gr., en los dias que se celebran los principales misterios de la religion.

Atendida, pues, la comun doctrina de los teólogos que acabo de esponer sobre la obligacion de hacer los espresados actos de fé, esperanza y caridad, se reconocerá la alta importancia de la práctica que recomiendo al párroco; por cuyo medio los fieles habrán cumplido debidamente con la obligacion indicada.

Muy digno es tambien de ser recomendado al párroco, el devoto ejercicio llamado *Via Crucis* ó *Via Sacra*: ejercicio provechosisimo, que ha sido elogiado y practicado por grandes santos, y que tan á propósito es para escitar la piedad y devocion de los fieles, hácia los misterios sagrados de la pasion y muerte de Jesucristo. Molesto seria detenerse á repetir los encomios que tan justamente se le han hecho por célebres escritores y santos. Baste decir que los soberanos pontífices lo han mirado con ojos de tan singular predileccion, que no han dudado enriquecerle con la abundancia de los tesoros de la Iglesia; sin mencionar en particular las indulgencias parciales y aun plenarias concedidas á los que devotamente le practican, diré solamente que los sumos pontífices Benedicto XIII en su bula *Inter plurima* del 3 de marzo de 1726, y Clemente XII en la suya, *Exponi nobis* de

16 de enero de 1731, y Benedicto XIV en su breve *Cum tanta* de 29 de agosto de 1741 otorgan á todos los fieles que devotamente practiquen el *Via Crucis*, todas las indulgencias tanto parciales como plenarias, que han sido concedidas por varios pontífices á los que personalmente visitan los lugares santos de Jerusalem, las que sin duda son tantas que apenas podrian contarse.

Utilísimo será, pues, para el bien espiritual de los feligreses que el párroco funde en su iglesia el *Via Crucis*, valiéndose para ello de un religioso franciscano, á quienes solo se concede la fundación, bendiciendo las cruces al tiempo de colocarlas, y haciendo al pueblo una breve plática en que explique las indulgencias concedidas por la Iglesia, á favor de los fieles que practican tan devoto ejercicio, y lo recomienda altamente, como el manantial de preciosos bienes espirituales.

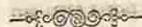
Será bien destine para este piadoso ejercicio, á lo menos un día en cada semana; y tanto mejor, si este día fuese el domingo como que está destinado para el culto divino, y de este modo seria dignamente santificado: si por algun inconveniente no pudiese ser destinado el domingo, es muy propio el viérnes, en que los fieles recuerdan y veneran los misterios de la pasión.

Para todo lo concerniente al *Via Crucis*, sus escelencias, encomios, indulgencias, modo de rezarle, etc., recomiendo al párroco el precioso cuadernito titulado: *Luz para saber como se han de visitar las catorce cruces ó estaciones del Via Crucis*, publicado en Santiago por la Imprenta del *Crepúsculo* en 1843.

Todavía quisiera que el párroco hiciese mas para fomentar la piedad de los fieles, y estimularlos mas y mas á la práctica de las virtudes cristianas: que establezca una distribución diaria, que podria principiarse al ponerse sol, y durar una hora invertida en el rosario, lectura espiritual, y oracion mental, distribución que no habria de interrumpirse, sino en los dias ocupados con otros ejercicios pios, v. gr., el trisagio, *Via Crucis*, ó alguna novena.

Quisiera, en fin, que el párroco no se contentase con enseñar la doctrina cristiana, y predicar el evangelio los domingos y dias festivos, como está obligado á hacerlo por precepto grave, sino que hiciera oír su voz con mucha mas frecuencia, particularmente en el Adviento y Cuaresma. Quisiera que en este último tiempo hiciese todos los años en la iglesia una misión de nueve dias, con pláticas doctrinales y sermones morales, ó bien entablase en el mismo tiempo la utilísima práctica de los ejercicios públicos, ya bastante propagada en el pais.

La fundación de cofradías en las iglesias parroquiales es tambien de gran utilidad para varios objetos piadosos. Ya en otra parte se observó que la del Sacramento debe haberla en todas las parroquias, para mayor decencia y decoro del culto que se tributa á Jesus sacramentado. En la erección de otras cofradías aprobadas, nada hará el párroco sin consulta y aprobacion del obispo: á mas de la del Sacramento, una ó dos mas bastarian, prefiriendo aquellas que por las circunstancias y devocion particular del lugar ó pueblo pudiesen contar con mayor número de cofrades, y procurando en lo posible hacerlas verdaderamente útiles y benéficas.



APENDICE PRIMERO.

SOBRE TESTAMENTOS.

1. Cuánto importa que el párroco se halle instruido en esta materia. —
2. Qué es testamento, su division y requisitos. — 3. A quiénes se prohíbe testar, y ser instituidos herederos. — 4. A quiénes se prohíbe ser testigos en testamentos. — 5. Comisarios para el testamento. — 6. Herederos, desheredacion, revocacion y rescision del testamento. — 7. Mejoras de tercio y quinto. — 8. Mandas ó legados. — 9. Sustituciones. — 10. Albaceas. — 11. Aceptacion y repudiacion de la herencia. — 12. Herederos abintestato. — 13. Algunas advertencias al párroco. — 14. Fórmulas del testamento cerrado y del nuncupativo ó abierto. — 15. Apertura del testamento cerrado. — 16. Reduccion á escritura pública del testamento nuncupativo.

1. — Sucede con frecuencia no solo en nuestros dilatados y despoblados campos, pero aun en pueblos subalternos de consideracion, que queriendo un propietario ordenar su testamento ó últimas voluntades, no encuentra persona instruida que satisfaga sus dudas, y le dirija como corresponde en asunto de tanta importancia; resultando de aquí el otorgamiento de un testamento defectuoso, bien por faltarle las solemnidades que el derecho requiere, ó por contener disposiciones en oposicion con las leyes; lo que despues de su muerte viene á ofrecer un germen funesto de pleitos, que-

dando por consiguiente las mas veces sin efecto su justa voluntad. Cuán deseable no es, pues, que el párroco no solo tenga la instruccion necesaria para satisfacer á las dudas del feligrés sobre cualquiera especie de obligaciones de conciencia, pero tambien para sugerirle el modo y forma de arreglar su testamento, previniéndole si tal ó cual disposicion que intenta hacer es conforme ó está en oposicion con las leyes. Prescindiendo de multitud de casos en que el párroco por ser quizá la persona de mas confianza, ó que se supone mas instruida, es consultado sobre pormenores relativos á las disposiciones testamentarias, no son tan raros los lances en que llamado para sacramentar á un enfermo, parece este sin declarar en debida forma su postrimera voluntad, porque el párroco no sabe qué hacer, ni cómo espedirse en circunstancias en que solo él podria precaver los males consiguientes á un intestado.

He ahí las razones que me mueven á presentar al párroco en resúmen las mas importantes doctrinas sobre testamentos, tomadas de nuestras leyes, y de los escritos clásicos de jurisprudencia.

2. — Testamento es la manifestacion ó declaracion que hace una persona de su última voluntad en la forma prevenida por las leyes, disponiendo de sus bienes para despues de su muerte (1).

La principal division del testamento es, en nuncupativo ó abierto, y cerrado ó *in scriptis*. El nuncupativo ó abierto es aquel en que el testador declara su voluntad, ya sea de viva voz, ya por medio de un escrito que el mismo lee, ó bien hace leer al escribano, si asistiere al acto, ó á cualquiera de los testigos, en términos que lo oigan cuantos previene la ley que estén presentes. Este testamento se otorga ante escribano público ó sin él. Si se otorga ante escribano, deben estar presentes á lo menos tres testigos vecinos del lugar donde se hace. Si no interviene escribano, es menester que concurren á lo menos cinco testigos vecinos del lugar; si no

(1) Ley 2, tit. 1, p. 6.

se pudiese obtener escribano ni tampoco cinco testigos vecinos, bastará la concurrencia de tres testigos que tengan la misma calidad de vecindad; y ultimamente valdrá el testamento otorgado ante siete testigos, aunque no sean vecinos ni concurra escribano. La ley 1, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop. que manda todo lo espresado, dispone tambien, que si el testamento no contuviese institucion de heredero, valga sin embargo en cuanto á las mandas y demas que contenga, y sea heredero el que lo habia de ser *abintestato*. Y nótese que para que se diga el testigo vecino del lugar, basta que en él tenga casa propia ó alquilada donde habite con su familia, y tenga ánimo de permanecer por algun tiempo, aunque no haya residido por diez años ni adquirido domicilio.

Notaremos ademas algunas cosas importantes para la práctica. 1º Los testigos han de estar presentes, y ver y oír al testador mientras este declara su voluntad, por lo que no pueden ser testigos el ciego ni el sordo, como despues se verá. 2º Si el testador no pudiese hablar ó no se le entendiese lo que dice, á pesar de la opinion contraria de algunos autores, es lo mas seguro y fundado que se le deja morir intestado, porque el derecho no permite se teste por señas, y el testamento solo serviría para pleitos ruidosos. 3º Si el testador fuese estrangero que no sepa el idioma del escribano y testigos, se hará que uno ó mas intérpretes, si pudiesen ser habidos, previamente juramentados, viertan con claridad las palabras del testador en presencia del escribano y testigos; si no hubiere quien entienda al testador, morirá intestado.

Testamento cerrado ó *in scriptis* es el que escrito de mano del testador ó por otra persona de su confianza, es entregado cerrado por el testador mismo al escribano en presencia de siete testigos con estas palabras de la ley 2, tit. 1, part. 6. *Este es mi testamento, ruegos que escribais en él vuestros nombres.* La ley 2, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop. manda literalmente que en el testamento cerrado intervengan á lo menos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la cubierta del testamento, ellos y el testador si supiesen

y pudiesen firmar; y si no supiesen y el testador no pudiese firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y el signo del escribano; y que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos; y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que en el testamento nuncupativo ó abierto: los cuales dichos testamentos y codicilos si no tuviesen la dicha solemnidad de testigos, no hagan fé en juicio ni fuera de él.

Para la debida inteligencia de esta ley, haremos las advertencias siguientes. 1º Dicha ley 2 no requiere que los testigos sean vecinos; pero es conveniente que lo sean, para hallarlos con facilidad al tiempo de la apertura del testamento; ni requiere que sean rogados, aunque lo exigia la ley de partida. 2º Los testamentos ó codicilos cerrados segun el tenor de otras leyes de la Novísima se han de escribir enteramente en pliegos sellados con el sello tercero, porque han de servir de protocolo; y en los traslados que se han de dar á las partes despues de abierto el testamento, se escribe la primera foja en papel del sello segundo y las demas en el comun, y lo mismo está dispuesto en los testamentos y codicilos abiertos. Púedese sin embargo escribir el testamento cerrado en papel comun, y despues de abierto y testificado, lo ha de poner el escribano en el registro; y todos los traslados que diere signados serán en papel del sello segundo el primer pliego (1). 3º Lo que dice la ley de que en los codicilos ha de intervenir la misma solemnidad que en el testamento abierto, debe entenderse, dice Sala, en los codicilos abiertos ó nuncupativos; pero no en los que se otorgasen cerrados, porque en estos deben intervenir precisamente cinco testigos con sus firmas, como lo estableció la ley 3, tit. 12, part. 6. 4º Que lo que dice del testamento del ciego se ha de entender del abierto, por cuanto este no puede otorgarlo cerrado segun la comun y mas probable opinion.

Aunque en el testamento *ad pias causas* bastan dos tes-

(1) Ley 2, tit. 24, lib. 10 Nov. Rec.

tigos varones ó mugeres en la opinion de algunos autores, sin embargo como otros sostienen la negativa, es lo mas seguro hacerlo con el número de testigos y solemnidades que requieren las leyes citadas. Con respecto á los testamentos de los indios, sostienen Montenegro y Solorzano que bastan dos testigos; pero tampoco pasa esta asercion de mera opinion que carece del sufragio de ley terminante, por lo que será mas acertado procurar se haga con las solemnidades legales.

El codicilo, dice la ley 1, tit. 12, part. 8, es *escritura breve que facen algunos homes despues que son fechos sus testamentos ó antes*. El codicilo como el testamento se divide en escrito y nuncupativo: y ya se ha dicho antes la solemnidad que requiere uno y otro. En el codicilo pueden hacerse declaraciones, nuevos legados, ó aumentar ó disminuir los hechos en el testamento, y todo lo demas que se hace en este, escepto la institucion de heredero, ni poner condicion al que sin ella se instituyó en el testamento si en él no se previno, ni nombrarle sustituto, ni desheredar, aunque sí se podrá especificar las causas porqué se desheredó. El testador puede hacer cuantos codicilos quiera, y valdrán todos si no es que los posteriores revoquen espresamente los anteriores, ó sean opuestos entre sí.

3. — Tienen la facultad de testar todos aquellos á quienes no se prohíbe por las leyes. Se les prohíbe: 1º á los impúberos, es decir, á los hombres antes de cumplir los catorce años y las mugeres los doce. Pasada esta edad, aunque estén bajo la patria potestad, pueden testar libremente y aun sin licencia de sus padres, de la tercera parte de sus bienes adventicios, castrenses y quasi castrenses (1); 2º se prohíbe al loco ó mentecato; pero será válido el testamento que otorgare antes de esa enfermedad, ó en los lúcidos intervalos si los tuviere; bien es verdad que en este último caso habrá de preceder licencia del juez, que la otorgará, á consecuencia de las declaraciones juradas que dieren dos ó

(1) Ley 1, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

tres facultativos; 3º No puede testar el desgastador ó pródigo que judicialmente hubiere sido declarado tal, privándole de la administracion de los bienes; 4º El mudo y sordo que lo fueren de nacimiento; pero si supiesen escribir, valdrá el testamento que ellos mismos escribiesen; 5º Los religiosos profesos de cualquiera órden, pero pueden testar los clérigos seculares de los bienes patrimoniales é industriales, y aun de los adquiridos por razon de algun beneficio, segun la costumbre generalmente admitida y mandada observar por la ley 42, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop., lo que se estiende á los que habiendo sido religiosos profesos obtuvieren competente secularizacion, segun auto acordado de 19 de mayo de 1786; 6º Los condenados á muerte natural ó civil no pueden testar de los bienes que se les confiscan, pero si de todos los demas que posean (1).

Hemos visto á quiénes se prohíbe testar; veamos ahora quiénes no pueden ser instituidos herederos. Están prohibidos de serlo los hereges y apóstatas declarados tales, y las cofradías ó sociedades formadas contra derecho. Por las leyes de partida lo están tambien los desterrados para siempre, y los condenados á trabajos perpetuos en las minas; pero como estas penas no son hoy perpetuas, juzgamos que ha cesado esta prohibicion. Hay otros que solo tienen prohibicion respectiva, es decir, que no pueden ser instituidos por determinadas personas, y son: 1º Los hijos naturales del testador, aunque hayan sido legitimados por rescripto, los cuales no pueden ser instituidos por sus padres ó madres, si tuviesen descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio; bien que les podrán dejar la quinta parte de sus bienes. Pero si (2) solo tuviesen ascendientes, podrán instituir herederos á los hijos naturales. Otro tanto debe decirse de los hijos espúrios respecto de la sucesion de sus madres, salvo si hubieren nacido de dañado y punible ayuntamiento, esto es, cuando la madre

(1) Ley 3, tit. 18, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 10 de Toro.

incurre en la pena de muerte por el ayuntamiento. Pero no pueden los mismos suceder al padre, que solo les puede dejar la quinta parte de sus bienes, si se hallasen en necesidad, y no de otra manera. 2º No pueden ser instituidos los hijos de clérigos ordenados *in sacris*, regulares y monjas profesas, ni gozar donaciones, legados ó ventas que les hicieren sus padres ó parientes paternos. 3º Están tambien escludidos el confesor, sus parientes, iglesia, ó convento; pero entiéndase que la ley habla del testamento hecho en el artículo de la muerte, y del eclesiástico que le confiese en dicho artículo, y no antes (1).

4. — Las calidades que han de concurrir en los testigos y sin las cuales no es válido ningun testamento abierto ni cerrado, ni otra alguna disposicion testamentaria, no las expresa el derecho, y si únicamente las tachas ó defectos que los inhabilitan. Por tanto, podrán ser testigos todos los que no tienen prohibicion legal. La tienen por la ley 9, tit. 1, part. 6, los siguientes: 1º los que han sido condenados por cancioncs injuriosas, libelos ó pasquines infamatorios, por ladrones ú homicidas ú otros delitos semejantes; 2º los apóstatas de la religion católica, aun cuando hayan vuelto al seno de la Iglesia; 3º los menores de catorce años; 4º las mugeres; 5º los esclavos; pero si alguno reputado por libre interviniese como testigo en el testamento, y despues se averigua ser esclavo, valdrá el testamento; 6º los mudos; 7º los sordos; 8º los locos durante la locura; 9º los pródigos privados por tales de la administracion de sus bienes.

Los espresados tienen inhabilidad absoluta; hay otros que solo la tienen respectiva, es decir, que solo se les prohíbe ser testigos en determinados testamentos, y son: 4º los hijos que no pueden ser testigos en los testamentos de sus padres y demas ascendientes, ni estos en los de sus descendientes; 2º (2) el heredero ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad (3), pero pueden serlo los le-

(1) Ley 15, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 13, tit. 16, p. 3.

(3) Ley 11, tit. 1, p. 6.

galarios y fideicomisarios en el testamento en que se les deja algun legado (1).

5. — Como la facultad de testar puede cometerse á otro, el encargado se llama comisario, y en el poder que se le confiera ha de intervenir la misma solemnidad que en el testamento (2). El poder para testar puede ser general ó especial: requiérese el segundo, para que el comisario pueda instituir heredero, hacer mejoras de tercio y quinto, desheredar á alguno de los hijos ó descendientes del testador, hacer sustituciones, nombrar tutor, y en el poder que se diere al comisario para nombrar heredero, se ha de espresar el que ha de nombrar (3). Nada de lo dicho puede hacer el que solo recibió poder general para testar; y así solo podrá pagar las deudas del testador y descargarle la conciencia, distribuir el quinto por el alma del difunto, y el remanente va á los herederos *ab intestato*; y si no los tuviere, entregando á la muger lo que le toca de derecho, dispondrá del remanente de los bienes del testador para causas pias y provechosas al alma del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna.

El comisario tiene el término de cuatro meses para otorgar el testamento, si reside en el lugar donde se le dió el poder; el de seis meses, si estuviere ausente, pero dentro de la República; y el de un año, si estuviere fuera: bien que puede el testador prorogarle el plazo si lo creyere conveniente. Estos términos corren al comisario, aunque alegue y pruebe que ignoraba el nombramiento; y habiendo espirado, pierde *ipso facto* la facultad de testar por el poderdante; y los bienes pasan á los herederos *ab intestato*: pero téngase presente que los herederos están obligados á cumplir lo que el testador espresamente y en particular habia ordenado hiciese el comisario, y por lo tanto si el testador habia designado el heredero por su nombre, pasará á este la herencia, aunque el comisario no haya hecho el testamento.

(1) La misma ley 11.

(2) Ley 8, tit. 19, lib. 10 Nov. Rec.

(3) Le 31 de Toro.

Si por no haber testado el comisario, pasan los bienes á los herederos *ab intestato*, no siendo estos ascendientes ni descendientes, están obligados á disponer de la quinta parte de ellos en bien del alma del testador, y si no lo hiciesen dentro de un año, puede compelerlos á ello la justicia, á petición de cualquiera del pueblo (1).

Si el testador despues de haber nombrado heredero, diese poder á otro para que por él acabase el testamento, solo podrá el comisario disponer del quinto de los bienes del testador, despues de pagadas las deudas y demas obligaciones del mismo, sino es que se le hubiese dado poder para mas (2).

El comisario no puede revocar en todo ni en parte el testamento que el testador habia hecho, salvo si le dió especialmente poder para ello (3), ni revocar el testamento que él mismo hizo, ni hacer codicilo aunque sea *ad causas pias*, aun cuando se hubiere reservado facultad para ello (4).

Si hubiesen muchos comisarios, y á todos colectivamente se les dió facultad para testar, nada puede hacer el uno sin los otros; pero si alguno muere, ó requerido de los otros, no quiere concurrir con ellos, pueden los demas otorgar el testamento, y sino se aviniesen, prevalecerá lo que resuelva la mayoría; y si resultase empate, se elige al juez del lugar para que dirima la discordia. Pero si á cada uno se le hubiese cometido *in solidum* la facultad de testar, bastará que cualquiera de ellos otorgue el testamento.

6. — Los herederos son voluntarios ó forzosos. Los primeros son los que puede, pero no tiene obligacion de instituir el testador. Los segundos son los que está obligado á instituir. El testador está obligado á instituir á los descendientes, y faltando estos á los ascendientes. De entre los descendientes suceden los mas inmediatos al testador, los mediatos solo suceden por derecho de representación.

(1) Ley 13, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 6, tit. 19, lib. 10 Nov. Rec.

(3) Ley 4, tit. 19, lib. 10 Nov. Rec.

(4) Ley 5, dicho tit. 19.

Los padres no pueden grayar la legitima de los descendientes en ningun sentido, ni aun hacerla pender de condicion alguna, porque toda traba y gravámen se considerarán como no puestos.

Si el testador no tuviere descendientes, serán instituidos los ascendientes, de suerte que teniendo padre y madre, le sucederán en partes iguales, quedando escluidos los abuelos (1). Si concurre la madre y el abuelo paterno, la madre solo será heredera, porque en los ascendientes no se da derecho de representación; de suerte que solo faltando padre y madre, suceden los abuelos, dividiéndose la herencia por partes iguales entre el abuelo paterno y el materno, cualquiera que sea la procedencia de los bienes (2). Como los ascendientes suceden por líneas, de ahí es que no habiendo padre ni madre, la mitad de los bienes va á la línea paterna y la otra mitad á la materna, bien haya solo uno, v. gr., por la línea paterna y cuatro por la materna: en cuyo caso los segundos solo percibirán la cuarta parte de lo que cupo al primero (3).

Son legitima de los ascendientes las dos terceras partes de los bienes del testador, y solo puede disponer libremente del otro tercio (4), teniendo entendido que de este tercio se han de deducir los gastos de entierro, misas y legados.

Los herederos forzosos, esto es, los ascendientes y descendientes pueden ser desheredados, concurriendo justas causas designadas espresamente por las leyes. Las causas justas para desheredar á los hijos, que al menos tengan diez años y medio de edad, son las siguientes: 1º infamar ó injuriar gravemente á su padre; 2º ponerle las manos para infamarlo ó herirlo; 3º maquinár su muerte; 4º acusarlo de algun delito grave, excepto el de lesa majestad; 5º procurar su daño, de suerte que pierda gran parte de su hacienda;

(1) Ley 4, tit. 13, p. 6.

(2) Gomez in ley 6, tit. 5.

(3) Ley 4, tit. 13, p. 6.

(4) Ley 1, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

6º abandonar lo estando loco; 7º no redimirlo estando cautivo; 8º no querer serle fiador para que salga de la cárcel; 9º impedirle que haga testamento; 10 tener acceso con su madrastra ó con la concubina de su padre; 11 ser encantador ó hechicero; 12 lidiar por dinero con hombre ó bestia, ó hacerse juglar ó cómico contra la voluntad de su padre; 13 volverse moro, judío ó herege; 14 hacerse ramera la hija menor, despues de no haber querido complacer á su padre casándose; 15 contraer matrimonio clandestino; 16 casarse siendo menor sin el consentimiento de sus mayores.

Las catorce primeras causas constan de las leyes 4, 5, 6 y 7, tit. 7, part. 5; la 15, de la ley 5, tit. 20, lib. 40 Nov. Recop. y la 16 de la ley 9, tit. 2, lib. 40 Nov. Recop.

Menos son las causas por que los hijos pueden desheredar á los padres, y se hallan espresadas en la ley 11, tit. 7, part. 6: 1º maquinarse la muerte del hijo; 2º acusarle de algun delito grave escepto el de lesa majestad; 3º abandonar lo estando loco; 4º no redimirlo estando cautivo; 5º impedirle que haga testamento; 6º tener acceso con su nuera ó con la concubina del hijo; 7º ser herege; 8º maquinarse el padre la muerte de la madre ó esta la de aquel.

La desheredacion se ha de hacer nombrando al desheredado por su nombre, ó por otra señal cierta, y espresando alguna de las causas justas que se han mencionado. Al heredero instituido compete probar la verdad de la causa aducida por el testador.

El testador puede revocar y variar el testamento cuantas veces quiera, hasta la muerte. Se entiende que lo revoca cuando de propósito lo rasga ó raya las firmas, ó de otro modo lo inutiliza; y cuando haciendo otro testamento, anula espresamente el primero, ó dispone cosas contrarias á las contenidas en él. Valdrán sin embargo dos ó mas testamentos que no hayan sido revocados en lo que no sean contrarios entre sí.

El juez puede rescindir el testamento, mediante la querrela de *inoficioso testamento*, que es un recurso en que se

pide la invalidacion del testamento, por estar hecho contra los officios de piedad que naturalmente se deben padres é hijos.

Pueden intentar esta querrela los ascendientes y descendientes que son desheredados por causa falsa ó sin espresion de causa; y tambien los hermanos desheredados en la propia forma ó omitidos, si se les ha preferido alguna persona de mala vida ó infamada; en cuyo solo caso se les reputa herederos forzosos; debiéndose tener presente que al heredero instituido corresponde siempre probar la causa, y que esta accion solo dura el término de cinco años.

Rescindido el testamento, la herencia va á los herederos *ab intestato*. Si los ascendientes ó descendientes han sido omitidos en el testamento, sustituyéndose un heredero extraño, es nula *ipso jure* la institucion; pero si se omitió á aquellos sin instituir otro heredero, se entienden sin embargo nombrados con el cargo de pagar las mandas en cuanto no mengüen su legitima.

Si al testador le nace un hijo despues de otorgado el testamento, en que no hizo mencion de él, entra á percibir su legitima, esto es, la parte que le corresponde, sin necesidad de la querrela. Es verdad que la ley 20, tit. 1, part. 6, dice que por el nacimiento del hijo póstumo se quebranta el testamento; pero parece que segun el espíritu de la ley 1, tit. 48, lib. 40 Nov. Rec., tal quebrantamiento debe entenderse solo en cuanto á la herencia.

7.— Todos los bienes de los padres son legitima de los hijos á escepcion del quinto, que es lo único de que pueden disponer libremente á favor de su alma ó de quien les parezca (1); y de los padres son legitima todos los bienes de su hijo que no tiene descendientes, á escepcion del tercio de que puede disponer como quiera, sin que á la legitima pueda imponerse gravámen en uno ni en otro caso (2); pero aun que los padres solo pueden dejar el quinto á los estraños,

(1) Ley 8, tit. 29, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 1, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

tienen libertad para dejar el tercio á uno ó muchos de sus hijos, y aun á sus nietos, aunque á estos les viva su padre. Cuando se hubiesen hecho ambas mejoras, se sacará primero la del quinto, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, ó tuviese hecha de antemano irrevocablemente la del tercio (1).

Los padres pueden hacer estas mejoras en testamento y por contrato entre vivos. En el primer caso las pueden variar y revocar hasta la muerte, y tambien en el segundo, á no haber entregado al mejorado la posesion de los bienes de la mejora, ó en presencia de escribano la escritura, ó á no haberse celebrado el contrato con tercero por causa onerosa, como de casamiento, remuneracion ú otra, pues en estos casos solo podrán revocarlas cuando se hubiesen reservado derecho para ello, ó concurriendo alguna de aquellas causas por las que pueden revocarse las donaciones perfectas (2). La promesa hecha por los padres á alguno de sus descendientes con escritura pública de no mejorar á ninguno, y la de mejorarle á él, por casamiento ú otra causa onerosa, deben cumplirse (3). Tambien se entiende que los padres mejoran á alguno de sus hijos aunque no lo espresen así, cuando le hacen alguna donacion en testamento ó contrato, la cual si es simple, se aplica primeramente al tercio y despues al quinto, y lo que sobrase á la legitima; y si fuere por causa, primero á la legitima, despues al tercio, y últimamente al quinto; debiéndose tener por inoficiosa, y restituir por consiguiente á los demas interesados, el exceso de cualquiera donacion que pase de estos tros cotos (4). Mas á las hijas no pueden los padres dar ni prometer por via de dote é casamiento, tercio ni quinto de sus bienes, ni ellas entenderse mejoradas tácita ni espresamente por ninguna especie de contrato entre vivos; pero

(1) Ley 114 del Estilo.

(2) Ley 1, tit. 6, lib. 10 Nov. Rec.

(3) Ley 6, dicho tit. 6.

(4) Ley 5, tit. 3, lib. 10 Nov. Rec.

pueden serlo en testamento (1); y se disputa mucho si vale ó no la promesa que el padre dotante hace á su hija ó yerno de no mejorar á los demas hijos.

Pueden los padres señalar las mejoras en fincas ó cosas determinadas, y aun dar al mejorado facultad para escogerlas; pero no conferir esta comision á otra persona (2): si hubiere tal señalamiento de bienes, en ellos deberán pagarse las mejoras; y si no lo hubiere, en parte de la herencia, á no ser que no tuviere cómoda division, pues entonces podrán satisfacerse en dinero (3). El mejorado podrá admitir las mejoras aunque renunciase la herencia, pagando á prorata las deudas del difunto (4); y débese tener presente que las mejoras subsisten aun cuando se rompa ó anule el testamento por pretericion ó exheredacion.

Las mejoras se regulan por lo que valen, deducidas las deudas, los bienes del mejorante al tiempo de su muerte, y no al en que se hicieron; por lo que no se sacan de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos traen á colacion y particion, pues salieron ya del patrimonio de aquel cuando se otorgaron (5).

Digamos ahora algo de la colacion, que no es otra cosa que el acumulamiento ó reunion que se hace de todos los bienes que en cualquiera época han recibido los hijos de los padres, para que aumentado así el patrimonio de estos, pueda dividirse entre aquellos con igualdad. Deben traerse á colacion las dotes y donaciones *propter nuptias*, y las demas que no pertenezcan á mejoras, como tambien el peculio profecticio; pero no las mejoras, ni los peculios castrense, cuasi castrense y adventicio; siendo de notar que en el peculio castrense y cuasi castrense se comprenden los gastos hechos por el padre en armar caballero al hijo, en darle estudios, en procurarle libros para ellos, y aun según algunos, los he-

(1) Ley 6, tit. 3, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 3, tit. 6, lib. 10 Nov. Rec.

(3) Ley 4, dicho tit. 6.

(4) Ley 5, dicho tit. 6.

(5) Ley 7, tit. 6, y ley 9, tit. 6, lib. 10 Nov. Rec.

chos en la consecucion de grados de universidades, y en la de otras dignidades y honores que no tienen salario, los cuales por tanto no se traen á participacion.

Dedúcese de lo dicho, que la division de la herencia paterna debe hacerse de este modo: 1º se hace la estimacion de la hacienda que dejó el difunto; 2º se pagan sus deudas; 3º se saca la mejora del quinto, cuyo perceptor satisfará los gastos de entierro y misas y los legados; 4º se saca la mejora del tercio salvo los casos arriba espresados, en que se estrae esta antes de la del quinto; 5º se hace la colacion; 6º se da á cada uno su legitima, la cual se computa partiendo igualmente entre todos los herederos los bienes de la hacienda aumentada con los traídos á colacion; 7º si la dote traída á colacion resulta inoficiosa, es decir, mayor que la legitima correspondiente á la hija, tiene esta que restituir el exceso á los demas herederos, á no ser que elija el tiempo en que se dió ó prometió la dote, en el cual era tan cuantioso el patrimonio del dotante, que bastaba para que cupiese dicha dote; con cuya ventaja se compensan la que tienen los hijos varones de que las donaciones *propter nuptias* les pueden aprovechar para mejoras, cuando á las mugeres no les pueden servir á este fin sus dotes; 8º si hay donacion simple se contará al donatario para llenar su tercio, quinto, y legitima; y si por causa, su legitima, tercio y quinto, debiéndose advertir que si son muchos los mejorados espresa ó tácitamente, debe repartirse igualmente entre todos ellos, á no ser que el testador hubiere señalado á cada uno su cuota.

8. — Legado ó manda es la dávida ó donacion que deja el testador en su testamento ó codicilo á cargo del heredero y á favor de su alma, ó de alguno á quien trata de beneficiar (1).

Puede legar todo el que puede testar (2): puede ser legatario todo el que puede ser instituido heredero, bastando que sea capaz al tiempo de la muerte del testador (3).

(1) Ley 1, tit. 9, p. 6.

(2) Ley 1, tit. 9, p. 6.

(3) Ley 1, tit. 9, p. 6.

Pueden legarse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, así las presentes como las que se esperan, no solo las propias sino tambien las ajenas (1).

Cuando el testador lega cosa ajena, el heredero es obligado á comprarla para entregarla al legatario: y si el dueño no la quisiese vender, debe dar su estimacion á juicio de dos peritos, con tal empero que el testador supiere que era ajena, ó que el legatario fuese persona allegada de este (2).

Vale el legado de la cosa empeñada. Si lo está por su valor ó mas, débela redimir el heredero para darla al legatario; si por menos, solo en caso de saber el testador el empeño, tendrá el heredero la obligacion de redimirla, pues ignorándolo, deberá desempeñarla el legatario (3).

Si el testador legare cantidad determinada, v. gr., mil pesos que dijo tener en un cofre, y no se hallasen en él mas que quinientos, cumplirá el heredero con entregar los quinientos pesos; si hubiesen dos mil, no estaria obligado á entregar mas de la suma legada (4).

Si el testador lega una cosa genérica, v. gr., un caballo sin designar cual, no está obligado el heredero á entregar el mejor, sino uno mediano, sino es que el testador hubiere dado al legatario el derecho de eleccion (5).

Puede legarse absolutamente ó bajo de condicion, desde cierto dia ó hasta cierto dia, por cierta causa, ó para cierto fin. Si se lega absolutamente una cosa específica, v. gr., el campo tal, se transfiere el dominio al legatario desde la muerte del testador con sus frutos y aumentos que tuvo despues de legada, de suerte que si falleciese el legatario antes de recibir el legado, lo trasmittiria á sus herederos, lo que no sucede en el legado condicional, pues si muere el legatario antes de cumplirse la condicion, queda el do-

(1) Leyes 10, 11, 12 y 15, tit. 9, p. 6.

(2) Ley 10, tit. 9, p. 6.

(3) Ley 11, tit. 9, p. 6.

(4) Ley 18, tit. 9, p. 6.

(5) Leyes 23 y 25, tit. 9, p. 6.

minio de la cosa legada en el heredero del testador (1).

Cuando se lega por causa falsa, v. gr., si el testador dijere: *dejo á Pedro cien pesos porque cuidó mis negocios*, no siendo esto verdad, el legado no obstante es válido, á menos que el heredero pruebe que el testador no hubiera legado, si hubiera sabido que la causa era falsa (2).

Si se lega para cierto fin, v. gr., *mando á Pedro cien pesos para que se gradúe de doctor*, el legado debe entregarse desde luego; con tal que el legatario dé fianza de ejecutar lo mandado (3).

Entre los legatarios hay derecho de acrecer, del mismo modo que entre los herederos: de suerte que cuando lega el testador una misma cosa, á dos ó mas personas, bien juntamente en una misma proposicion, bien separadamente en dos proposiciones, si una de ellas no recibe el legado por cualquiera causa que sea, acrece ó se agrega entonces su parte á los demas colegatarios (4).

Pueden exigirse los legados si fueren especificos, ó de cosa cierta y determinada en el lugar en que se hallaren, ó donde estuviere la mayor parte de los bienes del testador, ó donde morare el heredero; y si son genéricos, v. gr., un caballo, sin decir cual, ó de cantidad, en los dos últimos lugares, ó donde el heredero empezare á pagar las mandas, á no ser que el testador hubiere señalado el lugar y tiempo (5).

Se estinguen los legados: 1º por revocacion del testador aunque sea hecha en codicilo, ó inutilizando la escritura; 2º si se hace de la cosa legada una nueva especie, como de lana, paño; 3º si la diere á otra persona; 4º si la vende ó empeña sin necesidad; 5º si la cosa se pierde sin culpa del heredero; 6º si viniese á poder del legatario por título lu-

(1) Leyes 34, 37, 41 y 48, tit. 9, p. 6.

(2) Leyes 20 y 21, tit. 9, p. 6.

(3) Ley 21, tit. 3, p. 6.

(4) Ley 33, tit. 9, p. 6.

(5) Ley 48, tit. 9, p. 6.

crativo antes de la muerte del testador; 7º si el legatario muere antes que el testador, ó antes de cumplirse la condicion.

9. — Sustitucion es una segunda institucion de heredero, para que á falta del primer nombrado entre el sustituto á disfrutar la herencia. Seis especies hay de sustitucion: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, reciproca y fideicomisaria.

Vulgar, es la que puede ser hecha por cualquier testador y á cualquier heredero, en estos términos: *nombro á Pedro heredero, y si no lo fuere á Antonio*, ó bien tácitamente de este modo: *nombro por mis herederos á Pedro, Antonio y Juan para que el que me sobreviva sea mi heredero*.

Pupilar, es la que hace el padre al hijo impúber que tiene en su poder, para el caso de que muera antes de llegar á la pubertad.

Ejemplar, la que pueden hacer los ascendientes, así maternos como paternos, á los hijos dementes, fatuos, pródigos, y demas incapaces de testar, sean púberos ó impúberos, para el caso de que muriesen en tal estado.

Compendiosa, la que en breves palabras contiene diferentes sustituciones, por los varios tiempos en que pueden verificarse, de modo que esta especie de sustitucion puede comprender la vulgar, la pupilar y cualquiera otra, segun la capacidad del que la hace, y del que la recibe.

Reciproca, la que hace el testador disponiendo que sean mutuamente sustituidos entre sí, los mismos que instituye herederos.

Fideicomisaria, aquella en que el testador encarga á la fidelidad del heredero nombrado, que restituya á otro la herencia.

Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos y sustitutos de estos, si muriere cualquiera de los primeros, entrarán los sustitutos á repartirse la porcion vacante; á menos que los instituidos en primer lugar sean personas que escluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador. Así sucederia, si instituyere á

sus descendientes, y les diese sustitutos estraños; pues siendo verosímil que mirase con predilección á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demas casos.

10. — Albacea testamentario ó ejecutor de últimas voluntades, es el que está encargado de llevar á efecto lo que ha ordenado el testador en su testamento ú otra última disposición. Son de tres clases: *legítimos, testamentarios y dativos*: legítimos son aquellos á quienes compete por derecho cumplir la voluntad del testador, cuales son los herederos: testamentarios, los nombrados en testamento ú otra última disposición; y dativos, los que el juez nombra de oficio, en caso de que el electo en el testamento ó el heredero no quieran cumplir lo dispuesto por el difunto.

Los testamentarios y dativos se dividen en universales y particulares: aquellos son los nombrados para evacuar en todo la voluntad del testador; y estos, solo lo concerniente al alma, legado ú otra cosa particular.

Puede ser albacea todo el que no tiene prohibicion de testar; y aunque nadie puede ser compelido á admitir el cargo, está obligado á su desempeño, despues que lo aceptó expresa ó tácitamente, debiéndolo verificar sin descuido ni malicia; pues si por esta causa se le priva judicialmente de él, pierde lo que el testador le hubiere legado, á no ser hijo suyo, ó debe pagar al interesado el daño que le cause, y dos mil maravedis al fisco (1).

El albacea universal debe hacer inventario formal de los bienes del testador ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque el testador lo releve de ello (2).

Las facultades del albacea son las que se le dan en el nombramiento; y si para cumplir lo que dispuso el testador, necesita vender parte de sus bienes ó todos, no deberá

(1) Ley 5, tit. 18, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 5, tit. 10, p. 6.

hacerlo, sino en pública subasta ó almoneda, sin que nada pueda comprar él, bajo la pena de nulidad, y del cuatro tanto aplicado al fisco. El término que tiene el albacea para cumplir su encargo, es el que presija el testador, y si este no lo señaló, el de un año contado desde su muerte, que le concede el derecho, cuando no puede concluirlo con mayor brevedad.

Se controvierte entre los autores si se debe salario al albacea por su trabajo, y aunque la opinion negativa es mas común, está en práctica el darle, cuando de algun modo se viene en conocimiento que tal ha sido la intencion del testador y del albacea.

El cargo de albacea espira por su muerte, impedimento, ó remocion á causa de ser sospechoso, por revocacion del testador, por enemistad superveniente entre los dos, por el trascurso del término asignado para la conclusion de la comision, y por cesar la causa de su nombramiento.

11. — Para que el heredero pueda entrar en la herencia, es necesario que sea capaz; esto es, que no tenga impedimento legal, si es forzoso, al tiempo de la muerte del testador, y si *estraño*, al tiempo de la institucion, de la muerte, y de la admision (1).

Por el loco mentecato ó menor de siete años, debe admitir la herencia el padre, tutor ó curador; pero el mayor de siete años y menor de catorce, puede admitirla por sí, bien que con otorgamiento del padre ó del tutor, y aun sin el consentimiento del padre puede el hijo gozar y tener los bienes que se le dejan como peculio adventicio. Cuando muriendo alguno sin testamento, queda su muger en cinta, debe esperarse á que pára, sin que nadie entre tanto pueda entrar en la herencia, y para la seguridad del parto y evitar todo engaño, han de practicarse las diligencias que esplica la ley 17, tit. 6, part. 6.

La admision de la herencia debe hacerse puramente y no bajo de condicion, espresamente declarando su voluntad con

(1) Ley 22, tit. 13, p. 6.

palabras, ó tácitamente, manifestándola con hechos, como los de cultivar las tierras, apacentar los ganados etc., bien que si el heredero protesta ante el juez ó ante testigos, que esto lo hace solo por causa de piedad, para evitar la pérdida ó deterioro de los bienes, no se presumirá que practica actos de tal (1).

Por los mismos modos puede tambien repudiarse la herencia; y despues de repudiada, solo el heredero que sea descendiente del difunto podrá recuperarla dentro de los tres años siguientes, con tal que los bienes no estén enagenados, pues si lo están, solo podrá, en caso de ser menor de veinte y cinco años (2).

Aceptada llanamente la herencia, entra el heredero en todos los derechos y obligaciones del difunto, debiendo por consiguiente pagar todas las deudas y legados que dejó, aun cuando importen mucho mas que aquella. Para evitarle este mal se han establecido el derecho de deliberar y el beneficio de inventario.

El derecho de deliberar es la facultad que tiene el heredero de examinar si le conviene admitir ó desechar la herencia, con vista de las noticias y escritos pertenecientes á la misma. La superioridad puede conceder al efecto un año, y el juez, nueve meses, cuyo término puede este coartar hasta cien dias si los creyere suficientes. Si el heredero muriere antes de cumplido el plazo, tendrá su heredero el que restare; y si despues de cumplido sin haber admitido la herencia, ya no tiene su heredero ningun derecho á ella, si no es que fuese heredero legítimo, y no extraño, esto es, descendiente ó ascendiente (3). Durante el tiempo de la deliberacion, no puede el heredero enagenar cosa alguna de los bienes de la herencia, sino mediante decreto del juez, dado por justa causa (4).

(1) Ley 11, tit. 6, p. 6.

(2) Leyes 18 y 20, tit. 6, p. 6.

(3) Ley 2, tit. 6, p. 6.

(4) Ley 3, tit. 6, p. 6.

El beneficio de inventario es un derecho, por el cual el heredero no está obligado á pagar mas deudas del difunto, que lo que montare la herencia, con tal que haga inventario formal, es decir, escritura pública de los bienes en que consiste. Para que el inventario sea formal, es necesario: 1º que lo empiece dentro de treinta dias desde el momento de la noticia de que es heredero: 2º que lo acabe dentro de tres meses; ó si los bienes estuviesen en lugares distantes y diferentes, dentro de un año que se le puede conceder á su instancia: 3º que intervenga escribano público; 4º que sean citados los legatarios, y segun algunos, tambien los acreedores; 5º que por su falta ó ausencia concurren tres testigos que conozcan al heredero, y 6º que al fin de la escritura escriba el heredero de su mano, ó por no saber él y á su ruego, el escribano delante de dos testigos, que todos los bienes del testador están escritos lealmente y sin engaño; lo que si dudaren los legatarios ausentes, pueden pedir que juren sobre ello el heredero y los testigos (1); si un heredero extraño hace el inventario maliciosamente, ocultando ó hurtando algo, debe restituir el duplo de lo que oculta ó roba; pero siendo legítimo, acepta por este hecho la herencia, y queda obligado á todo. Los pleitos sobre inventario deben concluirse dentro de un año (2); durante la confeccion del inventario no está obligado el heredero á pagar las mandas, las cuales no han de satisfacerse sino despues de las deudas; pero deben dar fianza á instancia de los acreedores, si hubiese sospecha de disipacion ó fuga.

42. — Cuando alguno muere intestado, es decir, sin testamento; ó aunque lo hubiere hecho fué nulo, ó se rescindió, le suceden en primer lugar, sus descendientes, en segundo, sus ascendientes, y en tercero sus parientes colaterales. Los primeros pues, que llama la ley á la sucesion, son los descendientes en cualquier grado que estén, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona; pero los del pri-

(1) Ley 6, tit. 6, p. 6.

(2) Ley 9, tit. 6, p. 6.

mer grado, que son los hijos, suceden por *cabezas* y los de los ulteriores, que son los nietos, biznietos etc., por *estirpes* ó *troncos* por derecho de representacion, aunque no haya de los del primer grado. Suceder por *cabezas* es suceder por su propia persona : suceder por *estirpe* ó *tronco* es suceder por su padre en virtud del derecho de representacion, el cual es una ficcion del derecho, por la que se supone que los descendientes mas remotos ocupan el lugar de su difunto padre. Asi, que si fallece Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo ya difunto y tres biznietos de otro, sin padre ni abuelo, sucederá el hijo por *cabezas*, y los nietos y biznietos por *estirpes*, debiendo dividirse la herencia en tres partes iguales; una para el hijo, otra para los nietos, y otra para los tres biznietos (1).

Los legitimados por subsiguiente matrimonio suceden juntamente con los legítimos; mas los legitimados para heredar á su padre por rescripto del soberano, no suceden sino cuando están solos; bien que en la sucesion de los otros parientes y en los honores y preeminencias son iguales á los legítimos (2).

Los hijos naturales, cuando no hay legítimos, ni legitimados, suceden á su padre en la sexta parte de la herencia, que partirán con su madre, y á esta en toda la herencia (3): en defecto de naturales, suceden á la madre los espurios, con tal que no sean *de dañado y punible ayuntamiento*, pues estos están escluidos, como los clérigos, frailes y monjas profesos (4).

Los hijos adoptivos suceden á su padre adoptivo, si este no tuviese hijos ni ascendientes legítimos ó naturales (5).

No habiendo descendientes, entran á suceder los ascendientes; de los cuales, el mas cercano excluye siempre al mas remoto, porque en este orden no tiene lugar la repre-

(1) Ley 3, tit. 13, p. 6.

(2) Ley 7, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

(3) Ley 8, tit. 13, p. 6.

(4) Leyes 4 y 5, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

(5) Leyes 8 y 9, tit. 16, p. 6.

sentacion; pero si lo tiene la sucesion en *lineas*, por la que la mitad de la herencia va á la línea paterna, y la otra mitad á la materna. De estos principios se sigue: 1º que sobreviviendo el padre y la madre, dividen entre sí la herencia con igualdad: 2º que si solo el uno vive, se la lleva toda con exclusion de los abuelos: 3º que si solo existe la abuela paterna v. gr., y el abuelo y abuela maternos, aquella tomará la mitad y estos dos la otra mitad; en el concepto de que en ningun caso se hace distincion de los bienes paternos y maternos (1).

Como los derechos de sucesion ordinariamente son recíprocos, á falta de ascendientes legítimos, sucederán los naturales en los mismos términos que los hijos naturales suceden á sus padres; mas el padre adoptivo no sucede al hijo adoptivo.

Faltando descendientes y ascendientes del difunto, suceden los colaterales; á saber: 1º los hermanos bilaterales, esto es, de ambos lados y sus hijos; aquellos por cabezas y estos por estirpes cuando concurren con sus tios, y por cabezas, cuando están solos; pues en la línea lateral la representacion no pasa de los hijos de los hermanos, y solo tiene lugar en ellos cuando concurren con sus tios: 2º en defecto de hermanos bilaterales y sus hijos los hermanos unilaterales, esto es, de un solo lado, y sus hijos en la propia forma; bajo el concepto de que si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes paternos, y estos los maternos, partiéndose los demas entre todos ellos con la debida igualdad: 3º á falta de los referidos, los demas parientes mas cercanos hasta el décimo grado, segun la ley de partida, y la nacional que se registra en el *Boletin*, lib. VIII, pag. 88: no habiendo parientes hasta dicho grado, van los bienes al fisco con destino á objetos de utilidad pública.

Si el difunto no deja parientes legítimos, le sucederán los naturales por parte de madre, con absoluta exclusion de los

(1) Ley 4, tit. 13, p. 6.

de parte de padre; en lo que falla la regla de la sucesion reciproca.

Al natural le suceden los hermanos naturales y sus hijos, por este orden: 1º los que lo son por los dos lados: 2º los de parte de madre, debiendo ser preferidos los que de estos sean legítimos, segun algunos intérpretes: 3º los de parte de padre, debiendo ser preferidos los legítimos, segun la ley.

Los religiosos profesos de ambos sexos y los conventos en su representacion están enteramente escluidos de la sucesion intestada, en atencion á su absoluta incapacidad personal para adquirir, y á la renuncia que en su solemne profesion hicieron del mundo y de todos los derechos temporales (1).

No solo cuando hay herederos ascendientes y colaterales, sino tambien descendientes, sucede en la cuarta parte de los bienes del difunto, con tal que no esceda de cien libras de oro, la viuda del mismo que no tuviese de lo suyo, ni le dejare el marido con que poder vivir bien y honestamente (2). Esta parte, que se llama la cuarta marital, es deuda legal, á cuyo pago están sujetos todos los bienes del difunto, aunque haya muerto testado, y segun algunos espositores, compete igualmente al viudo pobre.

Cuando los herederos *ab intestato* estén ausentes, ó sean menores sin tutor, puede el juez nombrarles defensor ó tutor y curador, é inventariar y depositar con asistencia de estos, en persona segura, los bienes de la herencia, para evitar su extravío; mas en ningun otro caso debe el juez secular, y mucho menos el eclesiástico, mezclarse en inventarios de esta clase, pues si los herederos no hacen por el alma del difunto los sufragios acostumbrados en el pais, puede competirseles á ello por el secular (3).

El cónyuge viudo que contrae segundas nupcias, está obligado á reservar para sus hijos de las primeras, todos los

(1) Ley 17, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 7, tit. 13, p. 6.

(3) Ley 14, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

bienes que hubo del consorte difunto por cualquier título lucrativo, ya universal, como sucesion, testada ó intestada, ya singular, como arras, ó donacion de cualquier clase, legado y fideicomiso, é igualmente los que hubo de alguno de dichos hijos por sucesion intestada, con tal que este los hubiere heredado de su padre ó madre; pero no los gananciales adquiridos durante el matrimonio, ni los habidos del hijo, por otra razon que la mencionada. No puede por tanto enagenarlos ni gravarlos, ni tampoco repartirlos con desigualdad entre los citados hijos, pues por el hecho de volverse á casar, pierde su dominio, y conserva solo el usufructo, mientras viva, quedando ademas tácitamente hipotecados para su seguridad, los de su patrimonio (1).

Cesa la obligacion de la reservacion: 1º si el cónyuge muerto dió licencia al sobreviviente para contraer segundo matrimonio: 2º si lo contrae con el consentimiento de los hijos á quienes habia de aprovechar la reservacion: 3º si al tiempo de la muerte del cónyuge sobreviviente no existiesen ya sus dichos hijos ni descendientes de los mismos: en cuyos casos gana la propiedad el cónyuge que antes solo tenia el usufructo.

13. — Con la doctrina de este apéndice, el párroco se habilitará para satisfacer á la mayor parte de las preguntas y consultas que á la vez se le hagan por sus feligreses en materia de testamentos. Y sin embargo, en este artículo creemos conveniente hacerle algunas advertencias que juzgamos importantes, y son las siguientes: 1º si fuere llamado para oír la confesion del feligrés que se halla en artículo ó peligro de muerte, y el enfermo tuviese bienes propios, intímele la obligacion de otorgar á la mayor brevedad posible su testamento ó última voluntad; le prevendrá pague inmediatamente las deudas que hubiere contraido por débito ó contrato; y solo no pudiendo ser cubiertas, luego al punto ordenará lo haga el albacea ó ejecutor testamentario. Si la

(1) Ley 1, tit. 2, lib. 3, del Fuero Real, y ley 6, tit. 4, lib. 10 Nov. Rec.

causa de la restitution fuere oculta y peligrare el honor, el testador revelando el secreto á persona de su mayor confianza, ordenará al albacea le entregue tanta cantidad, para los fines que le tiene comunicados; sin que sea menester mas especificacion.

2º Aunque la ley permite al testador mejorar en tercio y quinto á uno ó muchos de sus hijos ó descendientes, el párroco le aconsejará evite en lo posible preferencias odiosas, á menos que causas muy graves y calificadas le obliguen á ello.

3º Muy presentes ha de tener el párroco las causas legales mencionadas en el art. 6, por las cuales y no por otra alguna, aunque sea mas grave que las legales, se permite la desheredacion de los descendientes ó ascendientes, debiendo tambien recordar al testador los deberes de la caridad cristiana, y que no le seria lícita en el fuero de la conciencia la exheredacion de la persona ofensora que dió pruebas de arrepentimiento, y solicitó el perdon, dando la competente satisfaccion.

4º Aunque regularmente hablando el testador que no tiene descendientes ni ascendientes, está autorizado por la ley para dejar sus bienes á persona estraña, en perjuicio de sus parientes colaterales y aun de sus hermanos, prohibiéndosele solamente instituir por heredero *a persona torpe* en perjuicio de los últimos, el párroco consultado recordará al testador las reglas de la verdadera y sana teología cristiana, que establecen el orden de la caridad, prescribiendo la preferencia que en igualdad de circunstancias debe darse á los parientes sobre los estraños.

5º Uno de los objetos en que con mas provecho puede el párroco dirigir al testador que le consulta, es en la eleccion de las causas piadosas á que debe dar preferencia, cuando haya resuelto invertir en ellas una parte de sus bienes. Como la caridad es la primera y mas esencial virtud del cristianismo, y por tanto, la mas recomendada en la ley evangélica, hasta llegar á decir el apóstol Santiago que la verdadera religion no es mas que el ejercicio de ella para con

nuestros semejantes, es evidente que aquellos legados pios serán mas gratos á Dios, que tienden á promover el bien y sólida felicidad de nuestros prójimos. Dedúcese de aquí, que serán tanto mas meritorios y mas conformes al espíritu del evangelio, los legados que se dejen para la fundacion y dotacion de escuelas de primeras letras en que se instruyan personas pobres, para hospitales, hospicios, casas de correccion, etc., que los que se destinan para fundacion de iglesias, ereccion de altares á tal ó cual santo, dotacion de novenas y fiestas solemnes de ciertos santos, fundacion de aniversarios, capellanias, etc. Con mucha razon se ha dicho que en todo caso deben ser preferidos los templos vivos de Dios, que son nuestros semejantes; y los mas santos obispos jamás dejaron de echar mano de las rentas de la iglesia, de las alhajas preciosas y hasta de los cálices y demas cosas sagradas, para el socorro de los indigentes.

6º Una de las cosas en que mas se ha de fijar el párroco, cuando haya de dirigir al testador, es en que este proceda con el mayor tino y premeditacion, en el nombramiento de albaceas y tutores; asunto de la mayor importancia, porque del acierto ó equivocacion en su nombramiento depende el que su voluntad sea burlada ó fielmente ejecutada, y el que su familia sea virtuosa y honrada, ó al contrario.

7º El párroco por su propio decoro y por el honor del ministerio debe manifestar el mayor desinterés y desprendimiento, siempre que alguna persona le consulte, sobre institucion de heredero ó cualquiera otra disposicion testamentaria. No debe olvidar que por disposicion terminante de la ley 15, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop., seria nula la institucion que recayere en su persona, así como cualquier legado que el testador dejase á su favor ó de su iglesia ó parientes, en el testamento otorgado en artículo de muerte, habiendo oido la confesion del testador.

8º Importa mucho que el párroco advierta la conducta que debe observar, con respecto á las disposiciones testamentarias, cuando es llamado á administrar los últimos auxilios de la religion al feligrés que se halla en artículo de muerte:

después de responder á las preguntas del penitente, con relacion á sus últimas disposiciones, y señaladamente para el descargo de su conciencia, cuidará de que sin pérdida de instantes otorgue su testamento con las solemnidades de derecho. En el campo y lugares pequeños donde no hay escribano, la direccion del párroco evitará la ambigüedad, inexactitud y aun las nulidades de que es fácil adolezcan estos instrumentos sin la intervencion de persona instruida. Si el caso fuese apurado y por las circunstancias del lugar ó personas, hubiese gran riesgo de que el enfermo muera intestado, el párroco mismo, después de consultar la voluntad del enfermo, llamará al menos tres testigos vecinos si no pudieren ser habidos mas en el lugar, dictará luego ú escribirá por su mano la memoria del testamento en la forma ordinaria, y leyéndola en seguida con voz clara é inteligible, de suerte que sea perfectamente oido y entendido por el testador y testigos, le preguntará, concluida la lectura, si las disposiciones están redactadas con exactitud, si está todo conforme con su voluntad; y oida por los testigos la respuesta, firmará aquel por su mano ú otro á ruego suyo, si no supiere ó no pudiese hacerlo, y á continuacion firmarán los testigos; pero si el caso fuese todavía mas apretado, y no hubiese tiempo para escribir en el papel la voluntad del testador, bastará que este la declare verbalmente en presencia de los testigos, y el párroco cuidará en uno y en otro caso de que la declaracion escrita ó verbal se reduzca á escritura pública, luego después de la muerte del testador. Si el enfermo estuviere privado de los sentidos ó no se le entendiese lo que habla, se le dejará morir intestado, porque el testamento que se hiciese adoleceria de nulidad.

14. — Para mayor ilustracion de la materia, pondré en este artículo las fórmulas del testamento cerrado y del abierto, con las principales cláusulas que pueden tener lugar en ellos.

FÓRMULA DEL TESTAMENTO CERRADO.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espí-

ritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Yo, N., vecino de N., estando sanó ó enfermo, y en mi juicio natural, creyendo, como verdaderamente creo, todos los artículos y misterios de nuestra santa fé católica, en cuya creencia quiero y protesto vivir y morir como fiel cristiano y verdadero católico, y espero en la Divina Majestad que ha de tener misericordia de mis culpas y pecados, por los méritos de nuestro Señor Jesucristo y de su Madre Santísima, á quien elijo por abogada para el trance en que me he de hallar ó me hallo, para que con el ángel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas de mi devocion, me asistan en el tremendo Tribunal de Dios. Hago, ordeno y establezco este mi testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Primeramente, mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia N. con cruz baja y oficios de entierro menor (ó con cruz alta y oficios de entierro mayor) [donde hay panteon se variará esta cláusula.]

Item: mando que en la finca N. se reconozca el principal de cuatro mil pesos, y que los réditos del cinco por ciento anual, se inviertan en la dotacion de una escuela de primeras letras, en que se enseñe *gratis* á leer, escribir, contar y doctrina cristiana, á los niños pobres de esta parroquia (ó pueblo); debiendo fundar esta escuela y reglamentarla en la mejor forma la Municipalidad del departamento con la concurrencia y aprobacion del párroco.

Item: mando que en la finca N. se reconozcan otros cuatro mil, para que con el rédito anual del cinco por ciento se dote un capellan que administre á los presos de la cárcel de este pueblo los auxilios espirituales, les enseñe la doctrina cristiana, les haga una plática doctrinal al menos una vez cada semana, oiga sus confesiones; todo conforme al reglamento que dictará la Municipalidad del departamento con aprobacion del párroco, correspondiendo perpetuamente el nombramiento de capellan á la Municipalidad con aprobacion del párroco.

Item: mando se cubran los seis pesos de mandas forzosas, segun está mandado por ley nacional.

Item : mando se digan mil misas por mi alma, por la limosna acostumbrada, de las cuales se dirán las que se puedan el mismo día de mi entierro.

Item : mando se den quinientos pesos á mi criado N.

Item : declaro que siendo soltero, tuve á N. en N., soltera, al cual siempre he reconocido por hijo; y por lo tanto mando se le dé el remanente del quinto de mis bienes.

Item : declaro, que en cierta cuenta que tuve con N., quedó en duda el deberle quinientos pesos; mando que se le entreguen para mayor seguridad de mi conciencia; y en caso de no debérsele, se los donó libre y espontáneamente.

Item : mando, que de lo mejor de mis bienes se separen mil pesos, y cuanto antes se entreguen á N., mi confesor, ó á N., mi albacea, para que con ellos ejecute lo que bajo de secreto le dejó comunicado para descargo de mi conciencia, sin que persona ó juez alguno eclesiástico ó secular le pueda en lo judicial y público pedir cuenta de dicha cantidad; y solamente quiero que el señor juez tal ó prelado eclesiástico competente le pueda pedir que bajo sigilo le muestre para que le conste haberlo cumplido, y poner aulo en que declare constarle estar cumplida mi última voluntad, sin otra espresion.

Item : declaro que cuando me casé con N., traje en dote dos mil pesos, y yo tenia veinte mil de caudal, y le asigné por arras dos mil pesos, cuyos capitales se han de considerar para particion de los gananciales.

Item : cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, en el remanente de todos mis bienes, créditos, derechos y acciones, nombro por mi heredero universal á N., para que los herede y haya con la bendicion de Dios y la mia.

Item : instituyo por mis universales herederos á Pedro y Juan, mis hijos legítimos, los cuales partan y lleven mis bienes por iguales partes y legítimas porciones.

Item : mejoro á mi hijo Pedro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, á mas de la legítima que le pertenece y cabe, como á uno de tantos herederos.

Item : instituyo á mi hijo Pedro por heredero, y si muriese dentro de la pupilar edad, se abra la institucion pupilar que dejó cerrada y sellada en poder de N., persona de toda confianza; y en caso que pase de dicha edad, se rompa como cosa que ya no sirve.

Item : instituyo á N., por mi heredero; si no pudiese ó no quisiese serlo, sustitúyole á P.

Item : instituyo á Pedro mi hijo por heredero, y si muriese, sustitúyole á N.

Item : instituyo á Pedro mi hijo por heredero, y si muere en la locura en que ahora está, sustitúyole á Antonio, su hijo ó nieto; y no teniendo descendientes legítimos, sustitúyole á N.

Item : instituyo á N. y N., por mis herederos, y sustitúyoles el uno al otro.

Item : instituyo á Martin Diaz por mi heredero, y le ruego que dentro de seis años entregue y dé la herencia á Gil Blas Gonzalez.

Item : desheredo de la porcion legitima á mi hijo Diego de veinte años de edad, porque atrevidamente me dió una bofetada, me prendió, me infamó, me acusó de delito por el que me desterraron, y cometió contra mi otras ingratitudes.

Item : nombro por tutores y curadores de mis hijos á N. y N.

Item : dejo por testamentarios albaceas y ejecutores de este mi testamento á N. y N., á los cuales y á cada uno de ellos *in solidum* doy todo mi poder cumplido, cual en derecho se requiere, para que puedan entrar y entren todos mis bienes, los vendan y rematen en pública almoneda, como mas juzgaren convenir, para que cumplan lo contenido y dispuesto en este mi testamento; y les doy facultad para que puedan sustituir sus oficios, y subrogar otros en su lugar, que lo lleven á debida ejecucion, á los cuales desde luego los doy por nombrados, y les concedo la misma facultad y potestad que á los dichos.

Item : quiero y es mi voluntad que los legados y mandas

que hasta aquí van puestas en este testamento se paguen por mis albaceas, hasta donde alcanzare, según el orden material y literal de las cláusulas, y que aquellos á quienes no alcanzare reciban mi buena voluntad.

Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por ninguno, otro cualquier testamento ó testamentos, codicilo ó codicilos, que yo haga hecho ú otorgado, para que no valgan ni tengan efecto alguno en juicio ni fuera, ahora ni en tiempo alguno que parezcan y sean mostrados, aunque tengan cláusulas derogatorias y palabras particulares de que haría especial mención, si ahora viniesen á mi memoria; todas las cuales quiero que no valgan: y así mismo no valga ni tenga efecto otro cualquier testamento ó testamentos que yo de aquí adelante hiciere, si es que no haga recuerdo espreso de esta cláusula que pongo; pues quiero que la presente disposición valga en todo acontecimiento por mi testamento, codicilo ó postrimera voluntad, en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho. Otorgo este testamento en la ciudad de... á tantos de tal mes y año del Señor de...

Este papel ó testamento se cierra y entrega al escribano, quien escribirá en la cubierta lo siguiente. —

En la ciudad de N., á 13 de marzo de 1844, N., vecino de esta ciudad, á quien doy fé conozco, estando al parecer en su juicio y razón natural, dijo: que dentro se contiene su testamento y final voluntad, en que tiene hecha la protesta de la fé católica, y deja señalada sepultura, heredero, albacea, y otras mandas; en testimonio de lo cual lo firmó en presencia de N. N. N. N. N. N. N., que se hallaron presentes, y fueron llamados y rogados por el testador, para verlo otorgar, quienes con el susodicho lo firmaron N. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. Lo signo † en testimonio de verdad.

José Diaz.

Escribano público.

TESTAMENTO NUNCUPATIVO Ó ABIERTO.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Sepan cuantos este testamento y última voluntad vieren, como yo N. de N., vecino de esta ciudad de N., estando sano (ó enfermo) en mi juicio y entendimiento natural y cumplido, creyendo, etc. (*sigue lo mismo que en el anterior modelo de testamento.*)

Y concluye datado y otorgado en Santiago de Chile á 13 de marzo de 1844.

Yo el escribano infrascrito doy fé que conozco al otorgante, quien á lo que parece se halla en su entero juicio y cumplida memoria. En testimonio de lo cual lo firmo, siendo testigos N. N. y N.

N. de N.

Escribano público.

15. — Despues de muerto el testador, cualquiera que tenga interés en el testamento ó presuma tenerlo, puede presentarse al juez de primera instancia con el pedimento siguiente.

Fulano de tal, vecino de esta ciudad, como mas haya lugar en derecho, á V. S. digo: que N., estando enfermo (ó sano) otorgó el testamento escrito que en debida forma presentó, ante N., escribano público de esta ciudad, en el día tantos de tal mes, y bajo de él falleció tal día; y respecto de tener entendido que me deja por su albacea ó heredero, para que se cumpla debidamente lo que en el dicho testamento se dispone; — A V. S. suplico, que habiéndolo por presentado, se sirva mandar que se abra y se publique con las solemnidades legales; y que reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados las copias y testimonios que pidan, interponiendo para ella y su validacion la autoridad judicial en cuanto ha lugar. Es justicia; juro lo necesario, etc. Fulano de tal.

A consecuencia de este pedimento, mandará el juez que se junten los testigos instrumentales, haciéndoles que reconozcan el pliego cerrado, sus firmas y la del testador, y que espongan si este, al tiempo de otorgar el testamento, estaba en su entero juicio.

Examinados de este modo los testigos instrumentales, ya sean todos ellos, ó los que puedan ser habidos, y declarado como legítimo y legal el testamento, en virtud de sus deposiciones, se mandará romper el sello con que estuviese cerrado, y despues de leerlo el juez privadamente y solo para sí, por si contiene alguna cláusula secreta, lo leerá él mismo ó el escribano en público, á presencia de los que hubiesen concurrido. Despues se pondrán las correspondientes diligencias autorizadas por el escribano. A consecuencia dispondrá el juez que se lleve á ejecucion lo dispuesto en aquel testamento, y que poniéndose en el registro de escrituras públicas, se den á los interesados las copias necesarias.

Si no pudiesen ser habidos los testigos del otorgamiento, por hallarse todos ausentes, pedirá el interesado al juez se sirva mandar abrir el testamento ante otros testigos fidedignos; y haciéndose así, despues de haber sacado una copia, se mandará cerrar de nuevo el original, firmándolo los testigos que presenciaron su apertura, hasta la publicacion en la forma indicada.

Tambien se puede hacer que estos testigos reconozcan sus firmas, mandando cartas requisitorias á las justicias de los lugares en que se hallen. Mas si dichos testigos hubiesen muerto todos, el interesado en la apertura del testamento podrá ofrecer la respectiva informacion de abono y de reconocimiento de las firmas, y admitida dicha informacion y rendida la prueba necesaria, se mandará abrir el testamento, segun queda espresado.

16. — Cuando el testamento nuncupativo se otorgó ante escribano, no necesita reducirse á escritura pública, porque ya lo es; y hace por sí mismo toda la fé necesaria. Pero si no hubiese intervenido escribano, y se hubiese otorgado

solo con testigos, ya sea de palabra ó por simple escritura, muerto el testador, debe presentarse cualquiera que tenga interés en el testamento, relacionando la muerte de aquel, bajo dicho testamento nuncupativo, hecho por palabra ó por memoria escrita (y en este caso acompañando la memoria para acreditarlo) y pidiendo que en atencion á ello se le reciba la correspondiente informacion de los testigos instrumentales, con citacion de los interesados, y al mismo tiempo que se declare como última voluntad, para que obre los efectos que haya lugar, mandando se reduzca á instrumento público, y se protocolice en la forma ordinaria, dándose las copias necesarias, é interponiendo para todo su autoridad judicial. A este pedimento proveerá el juez mandando que se examinen los testigos instrumentales con citacion de los interesados, lo cual se hará en la forma que dejamos dicho, para el exámen de los testigos del testamento cerrado. Resultando de estas declaraciones ser legítimo y legal aquel testamento nuncupativo, mandará el juez que se tenga por tal, y que reduciéndose á escritura pública, se den á las partes las copias necesarias, interponiendo para todo ello su autoridad y decreto judicial.

APENDICE SEGUNDO.

SOBRE LA BULA DE LA CRUZADA E INDULTO DE CARNES.

1. Observaciones generales sobre esta materia. — 2. Enumeracion y esplicacion de cada uno de los privilegios de la bula de la Cruzada. — 3. Indulto de carnes y limosna necesaria para gozar de él. — 4. Privilegios de los militares con respecto al ayuno eclesiástico.

1. — La emancipacion politica del pais produjo graves dudas sobre la continuacion de los privilegios de las bulas de cruzada y de carne. Sosteníase por personas instruidas la estincion de esos privilegios, apoyándose entre otras cosas en la autoridad de Ferraris (*verbo BULLA CRUCIATÆ*) que siguiendo á Lacroix afirma, « que dejarian de gozarlos las provincias que se separasen del dominio del rey de España ; » y aunque una gran mayoría de nuestros teólogos y canonistas sostenian la contraria con fuertes razones y argumentos, la vacilacion y temores de conciencia subsistieron largo tiempo, hasta que el vicario apostólico Muzi, encargado por su Santidad el papa Pio VII de hacer para Chile una nueva concesion de esos privilegios, y arreglar todo lo relativo á las bulas conforme á las instrucciones que para ello se le dieron, dictó con ese objeto el decreto conveniente. Este decreto que fué pasado al gobierno de la República, y

se le denegó el *exequatur* por razones que no están á nuestro alcance, contenia, segun fuimos entonces informados por una persona respetable que tuvo parte en su redaccion, las disposiciones siguientes : 1ª que en Chile se crease un comisario general de Cruzada, investido de las mismas facultades que el de España : 2ª que dicho comisario publicase y mandase repartir cada dos años los sumarios de ambas bulas en la misma forma y con las solemnidades que antes se acostumbraba, recaudando la limosna, y dando cuenta de su producido : 3ª que este producto se invirtiese en la construccion y dotacion de dos conventos de regulares, ubicados en las fronteras, y destinados para propagar la religion entre los indios.

Estas disposiciones quedaron sin efecto por la denegacion del *exequatur* ; el vicario apostólico recibió á los pocos dias el pasaporte que solicitaba para su regreso á la corte de Roma, y antes de partir de Valparaiso, instado por repetidas súplicas de personas piadosas, espidió en aquella ciudad el decreto provisorio que se registra en el lib. 2º del *Boletín* n. 20, pag. 197, y es del tenor siguiente: « Joannes Musi, etc. En consideracion á las repetidas súplicas y clamores de los habitantes del estado de Chile, por gozar de los privilegios y gracias de las bulas de la Cruzada, lacticinios y carne, á causa de las dudas de la legalidad de su publicacion por no haberse observado los requisitos que propone nuevamente su Santidad, haciendo cuanto está de nuestra parte en no defraudar á los fieles de dichas gracias : venimos en concederles el goce de los privilegios de dichas bulas, conviene á saber : los de la santa Cruzada de lacticinios y de carne, con la condicion de invertir sus respectivas limosnas en obras pias elegibles á su arbitrio, interin no se publiquen segun las disposiciones designadas recientemente por su Santidad. En cuya fe, etc. Dado en Valparaiso á 29 de octubre de 1824. »

Descenderé ahora á especificar algunos casos dignos de saberse con respecto á las bulas enunciadas en el estado actual de cosas. 1º La limosna que en otro tiempo se exhi-

bia al recibir los sumarios, para espendarla en los fines á que estaba destinada, hoy la invierte cada uno á su arbitrio en cualquiera obra pia, bien sea en los pobres mendigos, viudas vergonzantes, iglesias, altares, sufragios por las ánimas del purgatorio, hospicios, hospitales de enfermos, educacion de pobres, ó cualquiera otro objeto que pueda llamarse piadoso: 2º Cuando se publicaban solemnemente las bulas, lo que se hacia cada dos años por la dominica primera de aduiento, su duracion se contaba desde una publicacion hasta la inmediata siguiente, de suerte que duraba dos años, si el sumario se tomaba luego despues de hecha la publicacion; pero si se tomaba trascurrido algun tiempo, se gozaba de ella tanto tiempo menos de los dos años, cuanto fuese el corrido desde la publicacion, y si se tomaba dos ó tres semanas antes de esta, tampoco duraria mas su valor que las dos ó tres semanas. Mas hoy que ha cesado toda publicacion, no hay otra regla para contar el periodo de los dos años, sino la fecha en que se dió por ella la limosna acostumbrada, desde la cual se principiará siempre á contar el periodo bienal; y espirado este, habrá de darse de nuevo la limosna, para gozar de sus privilegios por otro igual espacio de tiempo: 3º Al modo que en otro tiempo podianse tomar dos sumarios de una misma bula, y ganarse dobladas todas las gracias de ella: hoy seria lo mismo que tomar dos sumarios doblar la limosna de cada uno, teniéndose presente que solo dos sumarios y no mas se podian entonces tomar: 4º Así como entonces cualquiera podia dar la limosna y tomar los sumarios para otro con tal que este lo consintiese, hoy se podrá del mismo modo dar la limosna á nombre de otro, y gozaria este de las gracias de la bula.

2. — Pasando á la esplicacion de los privilegios y gracias de la bula de la Cruzada ó la parte de ella denominada Bula Comun de vivos; en primer lugar con respecto á indulgencias, se concede á los que hubiesen dado la limosna, una indulgencia plenaria en vida, y otra en el artículo de muerte, esto es, durante el periodo bienal de la bula. La aplicacion de esta indulgencia la hace el confesor *intra confessio-*

nem, con cualesquiera palabras que espliquen dicha aplicacion; teniéndose presente que tanto esta indulgencia como cualesquiera otras concedidas precisamente para el artículo de muerte, conviene que se apliquen no absoluta sino condicionalmente, *si pro hac vice evita disceseris*; porque así, sanando el enfermo, podránse de nuevo aplicar en otro nuevo artículo de muerte.

Segundo, los que visitan cinco iglesias, ó cinco altares, ó uno cinco veces, rogando por la paz entre príncipes cristianos y victoria contra infieles, ganan todas las indulgencias concedidas á los que visitan las iglesias de Roma en los dias de estacion, que son ochenta y siete, á saber: todos los dias desde ceniza hasta la dominica *in albis inclusive*, los dias de San Marcos, Rogaciones, Ascension, la vigilia y dia de Pentecostés, y los siguientes hasta el sábado, ténporas de setiembre, Dominicas y temporas de Adviento, vigilia y dia de Natividad, y en las tres misas del dia, y los tres siguientes, en los dias de la Circuncision, Epifania, Septuagésima y Quincuagésima; que son todos los que señala el sumario: previniéndose que entreinta y seis de ellos se saca ánima del purgatorio. Aunque haya en el pueblo cinco iglesias, basta visitar cinco altares de una sola; pero si hubiere cinco altares, se han de visitar los cinco, no uno ó dos cinco veces. Cuando se visitan cinco altares ó uno cinco veces, se ha de manifestar con alguna señal exterior que se hacen cinco estaciones distintas, como volverse hácia otro altar, ó si fuese uno solo santiguarse ó inclinar la cabeza. Cuando se haya de visitar muchas veces en un dia la misma iglesia, conviene se tenga presente, que no es menester entrar y salir de la iglesia para que se repute distinta visita, pues basta renovar la intencion como antes se ha dicho, rogando por la paz. etc.

Tercero, los que por devocion ayunaren, no por obligacion de precepto, ó no pudiendo ayunar practicasen alguna obra piadosa á arbitrio del párroco ó confesor, cuantas veces lo hiciesen rogando por la paz, etc., ganan quince años y quince cuarentenas de perdon, esto es, se le perdona al que

ayunare é hiciere dicha oracion, la pena ó penitencia de quince años y seiscientos dias que segun los cánones antiguos se le debian imponer por sus culpas. No se entiende que se le perdonen quince años y quince cuarentenas de purgatorio; aunque es consiguiente que hechas las diligencias con la devocion espiritual que corresponde, se remitan las penas temporales del purgatorio, por las cuales satisfaria si se le hubiera impuesto, y él hubiera cumplido la penitencia que los cánones antiguos ordenaban, segun el orden de la divina Providencia, que es quien debe pesar las obras y méritos de los hombres. Hácense participantes tambien los que practican esas diligencias, de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, aun las de Jerusalem, y de todas las demas obras que se practican en la Iglesia militante y por cada uno de sus miembros; lo que es bien noten el párroco y confesor para estimular á los fieles á tan fácil adquisicion de tan precioso tesoro.

En materia de indulgencias importa mucho que el párroco inculque á menudo á los fieles el verdadero espíritu de la Iglesia en la concesion de ellas, que no es otro ciertamente que el de ayudar nuestra flaqueza y debilidad, supliendo del tesoro de la Iglesia las satisfacciones que no alcanzamos á prestar; por lo que no deben prometerse el logro de ellas los pecadores negligentes que descuidan las obras de penitencia, y tanto menos, si en la confianza de ganarlas se abandonan á la tibieza y flojedad, sin trabajar de su parte para satisfacer á la divina justicia por los pecados cometidos.

Lo cuarto, concede la bula para el tiempo de entredicho, que se puedan celebrar y oír misas, y asistir á los oficios divinos en las iglesias y monasterios ú oratorios privados, con tal que la iglesia ó las personas no estén especialmente entredichas, ó no hayan dado causa para que el entredicho se ponga, ó impidan que se levante, y que pueda hacerse en presencia del que tiene la bula, y de sus consanguíneos, domésticos y familiares; y que se pueda recibir aunque sea en los oratorios la eucaristía y demas sacramentos, salvo el día

de la Pascua: lo que se entiende aun respecto de aquellos sacramentos que se prohíbe recibir en tiempo de entredicho, cuales son, á mas de la eucaristía, la extrema uncion, orden y matrimonio; con tal que los que en dicho tiempo hicieren uso del oratorio para esas funciones sagradas, rueguen á Dios por la union de los príncipes cristianos y victoria contra infieles. Y nótese que permitida en estos términos la celebracion de la misa, obliga el precepto de oírla en los dias festivos; porque cesando el impedimento de oírla, queda en su vigor y fuerza la obligacion del precepto. Finalmente, concede la bula al que la tuviese, que pueda ser enterrado en el referido tiempo de entredicho, con moderada pompa, en lugar sagrado.

Lo quinto, concede que en el período bienal se pueda comer carnes de consejo de ambos médicos en los dias de abstinencia y ayuno, aun en los de cuaresma, y huevos y lactinios á arbitrio del privilegiado, entendiéndose por médico espiritual el confesor aprobado por el ordinario, quien puede dar el consejo aun *extra confessionem*, porque la bula no requiere que sea *intra*. Adviértase si, que el consejo dicho es para el uso de las carnes, no para dispensar del ayuno; porque para lo último se ha de solicitar la licencia del obispo, ó en su ausencia la del párroco.

Nótese para mayor claridad de lo dicho, que si la causa es notoria; no es menester otra declaracion que la misma causa, v. gr., una enfermedad grave; pero cuando es dudosa, si lo es en cuanto al ayuno, habráse de recurrir, como se ha dicho, al obispo propio ó al párroco, y si lo es en cuanto al uso de carnes, se recurrirá al confesor y médico, porque la bula los habilita para el conocimiento de esta causa; y en todo caso no se olvide que no está habilitado el confesor solo, ni el médico solo, sino ambos, de *consilio utriusque medici*.

Pero prevaleciendo la costumbre de recurrir al confesor y médico para todos los casos de esta naturaleza, tanto por lo perteneciente al uso de carnes, como por lo que toca al ayuno, lo que á mi ver solo se podrá justificar por la tácita aprobacion de los superiores; tendrás presente que la bula no les

faculta para dispensar sino para declarar. Mucha parte de la relajacion que en esta materia se deplora, pende de la demasiada facilidad de los médicos ó condescendencia de los confesores en conceder semejantes licencias; las que por otra parte no están exentas de pecado en el que las otorga, *sin peligro cierto de grave daño ó al menos prudentemente dudoso*. No pueden los médicos por sí decidir esas dudas ni otorgar tales licencias, por mas que aleguen que les toca el conocimiento del daño próximo ó prudentemente dudoso; es menester que concorra, como se ha dicho, la aprobacion de confesor, sin la cual ningun valor tendria para el fuero de la conciencia la resolucion del primero.

En cuanto al privilegio de comer huevos y lacticinios en el tiempo de cuaresma, exceptúa la bula de su goce á los patriarcas, arzobispos, obispos, prelados inferiores, personas eclesiásticas y presbíteros seculares, los cuales para usar de ellos, necesitan ademas la bula llamada de lacticinios, salvo los regulares, á quienes no se estiende esta última bula. Parece sin embargo que entre nosotros jamás ha sido obligatoria la abstinencia de los huevos y lacticinios ni aun en los ayunos de cuaresma: sobre cuyo punto puede verse la excelente obra del Sr. Villarroel, sabio obispo de esta ciudad de Santiago, titulada *Gobierno Eclesiástico* en la parte 1, cuest. 3, art. 2, donde latamente prueba que la antiquísima costumbre del uso de los lacticinios que ha existido en América desde la conquista, ha derogado legitimamente la prohibicion contraria. Por lo que me abstengo de entrar en la explicacion de la bula de lacticinios, y de pasar adelante en esta materia.

Sesto: otorga la bula la facultad de elegir cualquier confesor secular ó regular de los aprobados por el ordinario en el lugar donde se oyen las confesiones; el cual pueda absolver al penitente de las censuras y pecados no reservados á la silla apostólica, tantas cuantas veces se confesaren, y de los reservados al papa una vez en la vida (esto es, durante el periodo de los dos años) y otra en el artículo de la muerte, bien que el que tomó dos bulas ó dió doble limosna, podrá

serlo dos veces en la vida y otras dos en el artículo de muerte. La absolucion de reservados papales no tiene otra escepcion que la heregia mista, y el pecado torpe contra *sexatum Decalogi præceptum* cometido con el penitente. Y nótese que la absolucion de reservados dada en virtud de la bula no es con la carga de comparecer ante el superior, como es la que se da en artículo de muerte, por el que fuera de él no tiene facultad de absolver de ellos.

La absolucion de censuras por la bula solo sufraga en el fuero de la conciencia, como declaró Urbano VIII en 1630, y debése dar en el sacramento de la penitencia, como se infiere de la palabra *toties quoties confitebuntur* que dice la bula latina. Entiéndase lo dicho cuando no estuviesen las censuras deducidas al fuero contencioso, impuestas por sentencia especial contra individuos designados por sus nombres; pues de otro modo la absolucion seria perturbativa del fuero. Y aunque muchos autores sienten que cualquier confesor aprobado puede por la bula ó jubileo absolver al reo de las censuras deducidas al fuero contencioso, satisfecha la parte estrajudicialmente, y no habiendo en el reo contumacia, porque la absolucion en esta forma no impide al juez para que prosiga en la causa, antes bien es muy conducente para que con mayor facilidad se sujete el reo á su precepto y sentencia; no obstante, siempre urge por el contrario, que el juicio de la satisfaccion que se ha de dar á la parte ofendida ó de la retractacion que el reo ha de ejecutar por obediencia, pertenece al juicio forense, y no al confesor, como sienten graves autores. Y aunque esta absolucion oculta y para el fuero interno en nada perjudicase al juicio esterno y prosecucion de la causa, no es fundamento bastante para calificar de lícita y conveniente la absolucion; pues no la juzgó tal el Tridentino, que en la sesion xxiv dando facultad á los obispos para absolver y dispensar en el fuero de la conciencia de los casos y censuras que espresa, limita esa facultad prohibiendo se estienda á las censuras deducidas al fuero contencioso.

Esta facultad de elegir confesor está restringida en cuanto

á los regulares que no pueden elegirle para que los absuelva de los reservados, ni aun de los no reservados: no de los reservados al papa, pues la Santidad de Urbano VIII lo declaró espresamente en su bula *in specula*, donde dice que en cuanto á estos estén sujetos á su Santidad: no de los reservados regulares, porque tambien declara que con respecto á ellos se sometan á la disposicion de sus preladados, sin que para unos ni otros pueda sufragarles la bula; de modo que aun cuando los preladados regulares den licencia á los súbditos para que tomen la bula, no se la dan por el mismo hecho para que elijan confesor que les absuelva de reservados, porque esa licencia solo es para que usen de la bula, y gocen de sus indultos con arreglo á la intencion de la Iglesia; la cual es que en este punto no les sufrague aquella, como espresamente lo dice Benedicto XIV en su bula *apostolica indulta*. Pero ni aun pueden elegirle para que los absuelva de los no reservados, porque Urbano VIII en la citada bula *in specula* les prohíbe universalmente la facultad de elegir confesor: *Sane cum ratio doceat, et experientia compertum sit religionibus perniciosum existere, ut earum religiosorum licitum sit confessarium sibi eligere, etc.*

Sétimo: pueden conmutar por la bula todos los votos á escepcion de los tres reservados de castidad, religion y ultramarino ó de la peregrinacion á Jerusalem; y aun estos son conmutables no siendo perpetuos, perfectos y absolutos.

A escepcion de estos tres votos todos los demas pueden ser conmutados, aunque hayan sido confirmados con juramento, con tal que sean *hechos á Dios*, esto es, únicamente en honra de Dios y á favor suyo, porque entonces solo Dios es el acreedor, y la obligacion contraida puede por consiguiente ser relajada ó dispensada por su vicario en la tierra; no asi si fueren en favor de tercera persona, porque el sumo pontífice no intenta violar el derecho adquirido por esta, v. gr., prometiste dotar á una doncella y esta aceptó la promesa, y para mejor firmeza de tu promesa, te obligastes á cumplirla con voto ó juramento; semejante obligacion no es conmu-

table por la bula, porque como se ha dicho, el pontífice no intenta perjudicar el derecho adquirido por otro.

La conmutacion por la bula se puede hacer fuera de la confesion, porque no exige se haga dentro de ella, y debe ser en materia moralmente igual, porque el privilegio no es para dispensar, y la conmutacion por su naturaleza pide igualdad.

Menester es tambien se tenga presente que cuando la conmutacion se hace por la bula, se debe hacer precisamente en subsidio pecunario de la Cruzada: fúndase esta resolucion en las palabras de la bula latina: *Et illis vota omnia (ultra marino, castitatis, et religionis dumtaxat exceptis) in aliquod subsidium hujus expeditionis per eundem confessorem*: y así lo han declarado repetidas veces los comisarios generales. Opinan algunos que se puede hacer la conmutacion parte en subsidio temporal y parte en espiritual; pero las citadas palabras de la bula están en contra; y por lo mismo se deberá decir que tratándose de personas que tengan bienes, toda la conmutacion se habrá de hacer en limosna pecunaria, y á los pobres que sin grave sacrificio no puedan erogar la limosna correspondiente, se les podrá imponer una corta limosna, y lo demas se podrá conmutar en ejercicios espirituales.

3. — En cuanto al indulto de carnes, la bula de este nombre concede que se puedan comer en todos los dias de abstinencia y ayuno eclesiástico, pero requiere: 1º que para comerlas el privilegiado tenga ademas la bula de la cruzada; y tambien la de lactinios si fuere patriarca, arzobispo, obispo, prelado inferior ó presbítero secular; pero acerca de los lactinios tendrás presente lo que dejo sentado en el artículo anterior con la autoridad del señor Villaroel; 2º que los que en virtud de este privilegio tomasen carnes en dias de abstinencia y ayuno, no promiscuen, esto es, no coman á un tiempo carne y pescado en la misma comida ó á una misma hora; bien que podrán hacerlo en distintas horas, si no les obligase el ayuno ó estuviesen dispensados, ó los dias fueren de pura abstinencia; y así podrán, v. gr., almorzar

pescado, y comer carne, ó al contrario, y lo mismo sería respecto de la cena ó merienda; 3º que los así dispensados para tomar la carne guarden la forma del ayuno; es decir, hagan una sola comida al día, á mas de la colacion permitida en los ayunos; pero esto se entiende cuando y á las personas á quienes obliga el ayuno; por lo que podrán comer la carne muchas veces al día los demas á quienes no obliga, ó están dispensados de él, así como todos los privilegiados pueden libremente comerla muchas veces en los dias de pura abstinencia.

Sin embargo, la bula misma exceptúa ciertos dias, que declara no comprendidos en el indulto de carnes, cuales son: el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, los cuatro últimos dias de semana santa, y las vigiliás de Pentecostés, Natividad, Asuncion de Nuestra Señora y de los apóstoles san Pedro y san Pablo.

Copiaré literalmente las disposiciones que se leen al pie del edicto publicado en 4 de mayo de 1802, por el comisario general de cruzada don Patricio Martinez de Bustos, relativas á la cuota de la limosna con que cada persona debe contribuir segun su estado y circunstancias para gozar del indulto de carnes, y á las personas que se han de considerar como exceptuadas de toda erogacion: previniéndose que si bien algunas dignidades ó condecoraciones de las que menciono, no existen hoy entre nosotros, tenemos en su lugar otras equivalentes, de suerte que es fácil determinar á qué clase corresponden para deducir la cantidad de la limosna.

Limosna que en todos los reinos de las Indias, sus Islas y las Filipinas deben dar los fieles para usar del indulto de comer carne, huevos y lacticinios en los dias permitidos.

SUMARIO DE LA PRIMERA CLASE.

Por la limosna de este sumario deben dar diez pesos de plata acuñada y comun las personas á quien aprovecha solamente y son las siguientes:

Los vireyes, arzobispos y obispos.

Los grandes y los que tienen honores de grandes.

Los grandes cruces de la real y distinguida orden de Carlos III.

Los consejeros de estado y los que tienen honores de este consejo. Los capitanes generales, y los tenientes generales de ejército, y las mugeres y viudas de las calidades referidas.

SUMARIO DE LA SEGUNDA CLASE.

Por la limosna de este sumario deben dar dos pesos de la misma plata las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes: Los consejeros de cualquiera de los consejos de S. M., los presidentes, regentes, y todos los demas ministros togados de las reales chancillerías y audiencias; los alguaciles mayores de estos tribunales, con inclusion de los que tengan honores de los mismos, y de los demas que se titulan del consejo de S. M.; los secretarios y relatores de ellos, los inquisidores, abades y jueces que ejercen jurisdiccion eclesiástica. Las dignidades, canónigos y prebendados de las santas Iglesias metropolitanas y catedrales. Los marqueses, condes y vizcondes, barones, señores de vasallos y de repartimientos, los gobernadores y militares que tengan grado de coronel, y de ahí arriba hasta el de mariscal de campo, inclusive; los comendadores, subcomendadores y caballeros de todas las ordenes militares, y los de la real y distinguida orden de Carlos III.

Los contadores generales y oficiales de la real hacienda y de la santa cruzada, y los tesoreros de ejército; los comisarios ordinarios de guerra, y sus tesoreros; los secretarios del rey, con inclusion de los que tengan honores.

Los intendentes y contadores de ejército, con inclusion de los que tengan honores; los intendentes y contadores de provincia; los corregidores, alcaldes mayores y regidores de las ciudades principales; los secretarios de los ayuntamientos y los abogados; y así mismo los hombres ricos de todas las clases hasta en cantidad de doce mil pesos, y

de ahí arriba, y las mugeres de los seglares incluso en esta clase.

SUMARIO DE LA TERCERA CLASE.

Por la limosna de este sumario deben dar un peso de dicha moneda las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes.

Los alcaldes ordinarios, regidores de los pueblos, y demas personas que tuviesen de caudal seis mil pesos, y de ahí arriba, y las mugeres de todos estos.

SUMARIO DE LA CUARTA CLASE.

Aprovecha á todas las demas personas de ambos sexos, así del estado eclesiástico como del secular, sin distincion de calidad, nacimiento ni clase; por él deberán contribuir la limosna de dos reales de plata acuñada y comun.

EXCEPTUADOS DE LA CONTRIBUCION DE LA LIMOSNA.

Lo son los regulares del orden de san Francisco; los pobres de solemnidad; los indios aunque sean caciques ó mestizos de primer orden, fuera de los que gozaren de las circunstancias de las leyes con autoridad y facultades competentes, todos los negros esclavos y libres, los mulatos y los mestizos, fuera de aquellos que tengan casa abierta con bienes, negocios, ú oficios de maestros con tiendas de su cuenta; y los jornaleros indistintamente de todas clases que se mantienen de su jornal diario. Hasta aquí el edicto. Nótese que con respecto á los pobres y demas personas exceptuadas que se acaban de mencionar, el comisario general les concede el indulto de carnes sin necesidad de tomar el sumario y dar la limosna, con sola la condicion de rezar un padre nuestro, y ave maria cada vez que la comiesen.

4. — Muy ligeramente espondré en este último artículo los privilegios concedidos á los militares de los dominios de

España con respecto al ayuno eclesiástico: privilegios de que por consiguiente gozaban los militares del pais antes de nuestra emancipacion política, y cuya revalidacion con- vendria hoy solicitar para terminar toda duda y precaver infracciones de las leyes del ayuno.

A solicitud de Felipe V el papa Clemente XII en su breve de 14 de marzo de 1736, que empieza *ut securitati conscientie* concedió á todos y cada uno de los soldados de España, que puedan lícitamente comer carne, huevos y lactinios en los dias de ayuno y abstinencia de cuaresma y fuera de ella, esceptuando en cuanto á las carnes, los viérnes y sábados de cuaresma y toda la Semana Santa.

Posteriormente á solicitud tambien del rey de España, el sumo pontífice Pio VI en su breve espedido en Roma á 6 de octubre de 1773, concedió varias facultades al señor patriarca, capellan mayor y vicario general de los ejércitos de España, en orden á dispensar con los militares en el ayuno; en virtud de las cuales espidió sus letras en 17 de febrero de 1776, en que dice así: « Y usando de la autoridad y facultades que nuevamente se nos conceden, os dispensamos á todos los militares, de cualquier grado que seais, de la obligacion del ayuno en los dias en que os va permitida la comida de carne, escepto los viérnes y sábados de cuaresma y toda la Semana Santa. Y tambien os damos licencia á los mismos, de cualquier grado que seais, para que podais comer pescado en los dias en que os llevamos permitida la comida de carne, y en una misma comida. » Y concluye su Eminencia con una pastoral exhortacion, para que sin embargo de tan singulares gracias, procuren conformarse con el espíritu de la Iglesia en la observancia del ayuno y abstinencia.

FIN.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

PROLOGO.

Pág.
1

CAPITULO PRIMERO.

- Qué se entiende por párroco, y por parroquia é iglesia parroquial. 11
1. — Origen de la palabra párroco. Id.
2. — Definición del párroco. 12
3. — Diferentes denominaciones del mismo. Id.
4. — Qué se entiende por parroquia. Id.
5. — Institución de las parroquias. Id.
6. — A quién compete la institución de nuevas parroquias, su union y división. 13
7. — Qué es iglesia parroquial, y cuáles sus derechos. 14

CAPITULO SEGUNDO.

- De la eleccion y canónica institucion de los párrocos. 16



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

PROLOGO.

Pág.
1

CAPITULO PRIMERO.

- Qué se entiende por párroco, y por parroquia é iglesia parroquial. 11
1. — Origen de la palabra párroco. Id.
2. — Definicion del párroco. 12
3. — Diferentes denominaciones del mismo. Id.
4. — Qué se entiende por parroquia. Id.
5. — Institucion de las parroquias. Id.
6. — A quién compete la institucion de nuevas parroquias, su union y division. 13
7. — Qué es iglesia parroquial, y cuáles sus derechos. 14

CAPITULO SEGUNDO.

- De la eleccion y canónica institucion de los párrocos. 16

	Páj.
1. — Requisitos que constituyen la idoneidad del que ha de ser nombrado párroco.	Id.
2. — Disposicion del concilio de Trento sobre la institucion de párrocos.	17
3. — Bula de san Pio V sobre la materia.	Id.
4. — Carta enciclica de Clemente XI.	18
5. — Constitucion de Benedicto XIV.	20
6. — Disposiciones de las leyes de Indias sobre provisiones de curatos, y forma de la presentacion.	21

CAPITULO TERCERO.

Residencia de los párrocos.	
1. — De dónde emana la obligacion de la residencia.	Id.
2. — Decisiones de la congregacion del Concilio sobre cuestiones de residencia.	25
3. — Residencia del párroco en su iglesia.	26
4. — Residencia personal.	27
5. — Residencia continua.	28
6. — Causas que escusan de la residencia.	29
7. — Penas contra los que no residen.	31
8. — Disposicion del sínodo de Santiago sobre la materia.	32

CAPITULO CUARTO.

De la obligacion de los párrocos con respecto á la celebracion del sacrificio de la misa.	
1. — Obligacion que tiene el párroco de celebrar, y si debe hacerlo en su iglesia.	Id.
2. — Dias en que es obligado á ofrecer el sacrificio por sus feligreses.	35
3. — Si puede celebrar dos veces en un dia, y en qué casos.	36

	Páj
4. — Si puede celebrar <i>sine prævía confessione</i> , habiendo pecado mortalmente.	38
5. — Lugar y tiempo de celebrar.	40
6. — Vestiduras y paramentos sagrados.	43
7. — Conducta del párroco con los sacerdotes estrangeros y desconocidos con respecto á la celebracion de la misa.	46
8. — Breve resolucion de algunos casos que pueden ocurrir al párroco <i>in ordine ad celebrationem</i> .	47

CAPITULO QUINTO.

De la obligacion que tienen los párrocos de enseñar la doctrina cristiana y predicar el evangelio á sus feligreses.	
1. — Obligacion de los párrocos de enseñar la doctrina cristiana á los niños de ambos sexos de su feligresía, y cómo deben cumplir con ella.	Id.
2. — Medios que pueden adoptar para la asistencia de los niños á la doctrina cristiana.	55
3. — Que no deben proceder á casar á los que no se hallen suficientemente instruidos en ella.	56
4. — Obligacion de enseñarla que tienen los maestros de las escuelas de primeras letras, ó intervencion que compete al párroco á este respecto.	57
5. — Obligacion del párroco de predicar el evangelio los domingos y dias festivos.	59
6. — Si para cumplirla es menester que predique formalmente segun las reglas de la oratoria.	62
7. — Si el obispo puede llamar á nuevo exámen á los párrocos, y en qué casos.	63
8. — Cosas notables acerca del ministerio de la predicacion en general.	64

CAPITULO SESTO.

	Páj.
De la obligacion que tienen los párrocos de anunciar al pueblo los ayunos y dias festivos, publicar los nombres de los ordenandos, y hacer otras denunciaciones en cumplimiento de su oficio.	66
1. — Denunciacion de los dias de ayuno.	Id.
2. — Si el párroco puede dispensar á sus feligreses en los ayunos de la iglesia.	67
3. — Dias en que obliga el ayuno á los indios.	68
4. — Denunciacion de los dias festivos.	Id.
5. — Disposiciones del sínodo de Santiago relativas á la observancia de las fiestas.	69
6. — Si el párroco puede dispensar para que se trabaje en los dias festivos.	71
7. — Publicacion de los nombres de los ordenandos.	72
8. — Testimoniales ó informe del párroco sobre las calidades de los mismos.	74
9. — Otras denunciaciones que debe ó no hacer el párroco.	Id.

CAPITULO SETIMO.

	Páj.
Del cuidado de los párrocos acerca de la reparacion de sus iglesias, el honor y reverencia que se las debe, y la conservacion de sus bienes.	76
1. — A quién compete la reparacion y reedificacion de la iglesia parroquial.	Id.
2. — Cosas prohibidas en la iglesia como contrarias al honor y reverencia que se la debe.	78
3. — Prohibiciones del último sínodo de Santiago á este respecto.	80
4. — Enciclica dirigida á los arzobispos y obispos de Italia de órden de Clemente XI, sobre la reverencia debida á las iglesias.	Id.

	Páj.
5. — Asilo de los criminales en la iglesia parroquial.	84
6. — Trámites que deben observarse en la estraccion de los criminales y formacion de sus causas.	88
7. — Prohibicion de enagenar los bienes eclesiásticos.	93
8. — Causas y solemnidades que han de intervenir para la enagenacion.	94
9. — Penas contra los que ilegítimamente enagenan.	96

CAPITULO OCTAVO.

	Páj.
De los libros que debe llevar el párroco, forma en que se han de escribir, y otras cosas relativas á este asunto.	98
1. — Libros que es obligado á llevar el párroco.	Id.
2. — Algunas advertencias generales sobre la redaccion de dichos libros.	103
3. — Forma en que se ha de escribir cada uno de ellos.	105
4. — Certificaciones que da el párroco y f3 que merecen.	115
5. — Archivo del párroco.	118
6. — Sobre matriculas.	119

CAPITULO NUEVE.

	Páj.
De las facultades de los párrocos en cuanto vicarios de los obispos, y de lo que les compete con respecto á las cofradías y al clero secular y regular de sus parroquias.	122
1. — Los párrocos en América son vicarios de los obispos.	Id.
2. — Facultades que les competen como vicarios.	123
3. — Los casos en que pueden fulminar excomunion ó conminar con ella.	135
4. — No pueden decretar prision ni embargo de bienes.	138
5. — Facultades que les competen con respecto á las cofradías, y á los clérigos seculares de sus parroquias.	Id.
6. — De lo que les corresponde con respecto á los regulares.	146

CAPITULO DIEZ.

Del párroco con relacion á los entierros de los cadáveres.	151
1. — Disciplina de la Iglesia sobre sepulturas.	Id.
2. — A quiénes se niega la sepultura eclesiástica.	153
3. — Iglesia en que deben ser sepultados los cadáveres.	157
4. — Ritos y ceremonias del entierro.	160
5. — Exhumacion de los cadáveres.	165

CAPITULO ONCE.

De lo que corresponde al párroco con respecto á la administracion de los sacramentos en general.	168
1. — Los párrocos deben explicar á sus feligreses la virtud y efectos de los sacramentos, y disposiciones para recibirlos.	Id.
2. — Ritos y ceremonias en su administracion.	169
3. — Intencion necesaria para administrarlos.	171
4. — Estado de gracia que se requiere en el ministro.	174
5. — Obligacion del párroco de administrar los sacramentos á sus feligreses.	179
6. — Administracion de ellos en tiempo de peste.	181
7. — Y por el que no siendo párroco, los administra con error comun, y título colorado ó putativo.	186
8. — Delegacion que hace el párroco de sus facultades en la administracion de los sacramentos.	188

CAPITULO DOCE.

Del párroco con relacion al sacramento del bautismo.	189
1. — Nociones generales sobre el bautismo.	Id.
2. — El párroco es el ministro ordinario de este sacramento.	192
3. — Lugar y tiempo de su administracion.	195

4. — Bautismo de los párvulos contra la voluntad de sus padres.	196
5. — Bautismo del feto abortivo, y del que aun no ha nacido.	197
6. — Bautismo de los mónstruos.	199
7. — Aprobacion de las parteras ó matronas para administrarle.	200
8. — Seglares que se aprueban y facultan con el mismo objeto.	202
9. — Del oleo ó ceremonias sagradas del bautismo.	207
10. — Bautismo de los adultos.	210
11. — Rito de los padrinos.	215
12. — Pila bautismal y sagrados óleos.	218
13. — Operacion cesárea.	221

CAPITULO TRECE.

De las cosas mas notables que debe tener presentes el párroco, acerca de la administracion del sacramento de la penitencia.	226
1. — Advertencia preliminar.	Id.
2. — El párroco es ministro ordinario de este sacramento.	227
3. — Obligacion que tiene de administrarle, y cómo, cuándo y á quiénes es obligatoria su recepcion.	229
4. — Integridad de la confesion.	231
5. — Probidad, ciencia y prudencia, necesarias en el confesor.	243
6. — Obligacion de interrogar á los penitentes.	246
7. — De amonestar é instruir á los ignorantes.	249
8. — De conocer y procurar la contricion en el penitente.	251
9. — Cuándo debe dar ó negar la absolucion á los que están obligados á restituir, á los que se hallan en ocasion próxima, y á los consuetudinarios y reincidentes.	252
10. — Conducta del párroco en el sacramento con los que niegan los pecados, con los moribundos, escrupulosos y personas devotas.	258
11. — De lo relativo al sigilo sacramental.	266

12. — Absolucion de reservados.	Páj.	270
13. — Habilitacion ab petendum debitum.		276
14. — Conmutacion de votos y juramentos.		278
15. — Constituciones sinodales relativas á este sacramento.		279

CAPITULO CATORCE.

De la administracion del sacramento de la eucaristía por el párroco.		281
1. — El párroco es el ministro ordinario de la distribucion de este sacramento.		Id.
2. — Cuándo está obligado á administrarle.		282
3. — Si pueden administrarle el diácono y otros clérigos inferiores ó personas legas.		284
4. — Casos en que una persona puede comulgarse á sí misma.		285
5. — Tiempo, lugar y modo de administrar la Eucaristía.		286
6. — Su conservacion y custodia.		289
7. — Su administracion á los niños, fatuos ó dementes, á los sordo-mudos, y condenados á muerte.		291
8. — Denegacion de ella á los pecadores.		293
9. — Disposiciones para recibirla.		295
10. — Comunión pascual.		304
11. — Viático.		309
12. — Comunión frecuente.		315

CAPITULO QUINCE.

Del párroco con respecto al sacramento del matrimonio.		320
1. — Esencia, materia, forma y ministro del matrimonio.		Id.
2. — Esponsales.		323
3. — Impedimentos impeditentes del matrimonio.		328
4. — Consentimiento paterno,		330

5. — Impedimento dirimente.	Páj.	331
6. — Informacion matrimonial.		338
7. — Moniciones ó proclamas.		343
8. — Presencia del párroco y testigos.		350
9. — Matrimonio por procurador.		356
10. — Matrimonios ocultos llamados de conciencia.		357
11. — Bendicion nupcial ó velaciones.		359
12. — Indisolubilidad del matrimonio.		364
13. — Revalidacion de matrimonios nulos.		368
14. — Dispensas de impedimentos.		373

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

De lo mas notable que debe saber el párroco con respecto al sacramento de la extrema unción.		380
1. — Existencia, materia y forma del sacramento de la Extrema unción.		Id.
2. — Ministro de este sacramento.		383
3. — Efectos que produce.		385
4. — Sugeto del mismo.		386
5. — Obligacion de recibirle.		390
6. — Ritos que deben observarse en su administracion.		391

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

De algunas cosas notables sobre ritos sagrados, que deben tener presentes los párrocos.		393
1. — Misas de <i>requiem</i> .		Id.
2. — Misas votivas solemnes y privadas.		396
3. — De algunas especies de misas en particular.		398
4. — Bendicion de velas, ceniza y palmas.		400
5. — Funciones sagradas del triduo de la Semana Santa.		402
6. — Obligacion de observar las rúbricas relativas á la celebracion de la misa.		405

7. — Algunas observaciones sobre los ritos y ceremonias de la misa. Pág. 407

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

- Del coadjutor del párroco, permuta de curatos, y modos de perderse el beneficio parroquial. 410
1. — Coadjutor, quién puede darlo al párroco, y por qué causas. Id.
 2. — Permuta de curatos, autoridad que ha de intervenir en ella, y causas para que tenga lugar. 413
 3. — Modos de perderse el beneficio parroquial. 415

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

- De la conducta ejemplar del párroco, conocimientos que deben adornarle, y cosas que principalmente debe cuidar para el perfecto desempeño del ministerio. 417
1. — Cuál ha de ser la vida y costumbres del párroco. Id.
 2. — Ciencia de que debe estar adornado. 418
 3. — Celo en la administración de los sacramentos. 422
 4. — Caridad con los indigentes. 425
 5. — Cuidado y solicitud con los enfermos. 427
 6. — Su obligación de conservar la pureza del dogma y la moral, y de procurar la reforma de las costumbres. 428
 7. — Anhelos por el ornato y decencia del culto. 429
 8. — Prácticas piadosas, para el bien espiritual de sus feligreses. 431

APENDICE PRIMERO.

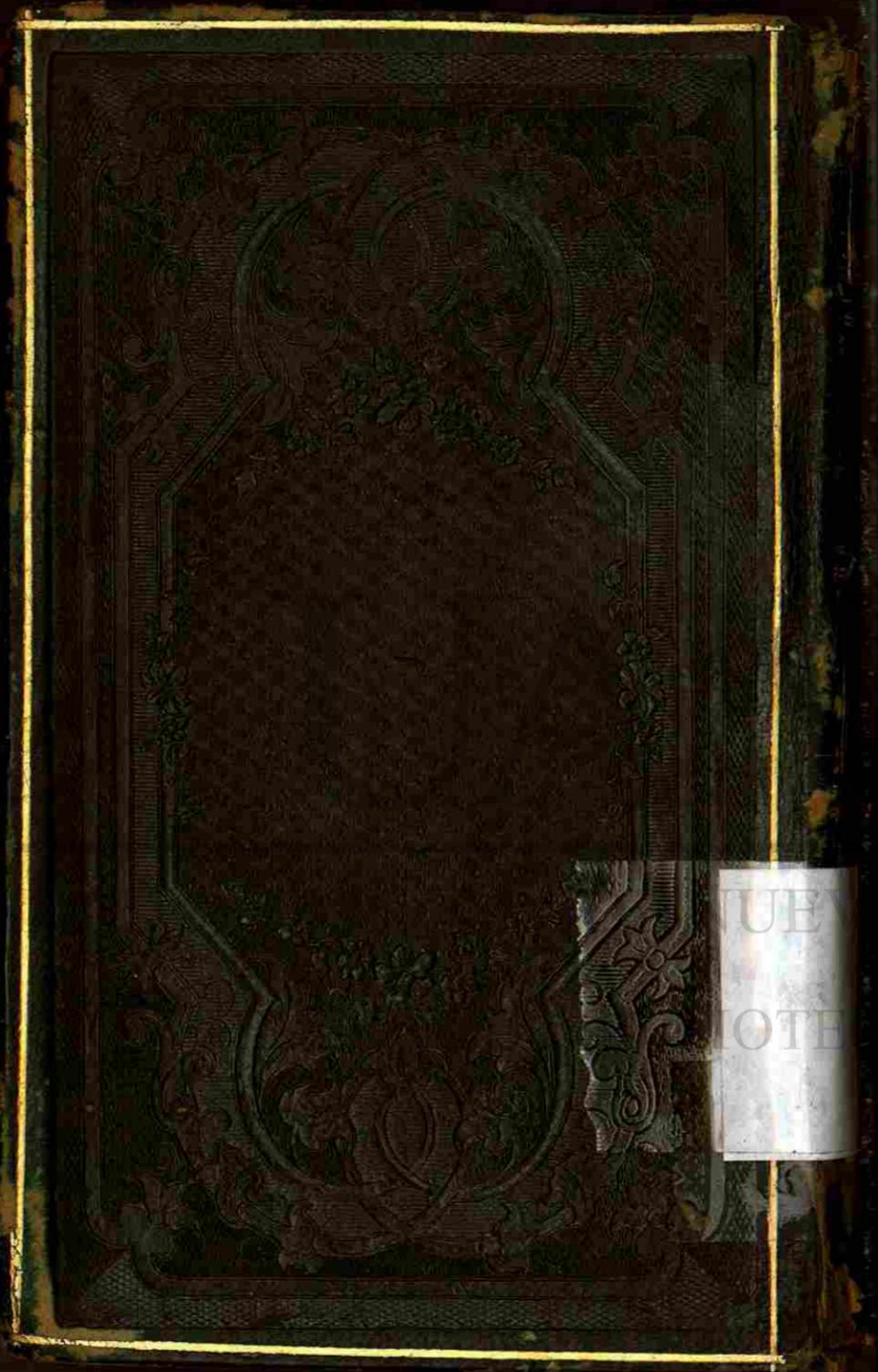
- Sobre testamentos. 436
1. — Cuánto importa que el párroco se halle instruido en esta materia. Id.

- Pág.
2. — Qué es testamento, su division y requisitos. 437
 3. — A quiénes se prohíbe testar, y ser instituidos herederos. 440
 4. — A quiénes se prohíbe ser testigos en testamentos. 442
 5. — Comisarios para el testamento. 443
 6. — Herederos, desheredacion, revocacion y rescision del testamento. 444
 7. — Mejoras de tercio y quinto. 447
 8. — Mandas ó legados. 450
 9. — Sustituciones. 453
 10. — Albaceas. 454
 11. — Aceptacion y repudiacion de la herencia. 455
 12. — Herederos abintestato. 457
 13. — Algunas advertencias al párroco. 461
 14. — Fórmulas del testamento cerrado y del nuncupativo ó abierto. 464
 15. — Apertura del testamento cerrado. 469
 16. — Reduccion á escritura pública del testamento nuncupativo. 470

APENDICE SEGUNDO.

- Sobre la bula de la Cruzada é indulto de carnes. 472
1. — Observaciones generales sobre esta materia. Id.
 2. — Enumeracion y esplicacion de cada uno de los privilegios de la bula de la Cruzada. 474
 3. — Indulto de carnes y limosna necesaria para gozar de él. 481
 4. — Privilegios de los militares con respecto al ayuno eclesiástico. 484

FIN DEL INDICE.



TUE
LOTE